



ORIGINAL TOMO CCXCVIII

FONDO PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 UNIDAD ADMINISTRATIVA SUBPROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
 ÁREA RESPONSABLE OFICINA DE INVESTIGACION
 RESPONSABLE DEL CONTROL DE EXPEDIENTES _____
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN AVERIGUACION PREVIA
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE _____
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL) _____
 CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ACCESO

PÚBLICO	SI	NO	<u>X</u>
INFORMACIÓN RESERVADA	SI	NO	<u>X</u>
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	SI	NO	<u>X</u>
RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA	SI	NO	<u>X</u>

RESUMEN DEL CONTENIDO

LA DOCUMENTACION DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE INTEGRA CON LAS DIVERSAS ACTUACIONES PRACTICADAS E INFORMACIÓN RECADADA PARA LA INTEGRACION DEL DELITO QUE SE INVESTIGA.

FECHAS EXTRÉMAS

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE 2015 INDETERMINADO

FORMATO Ó SOPORTE

PAPEL X FOTOGRAFÍAS _____ LIBROS _____ DISQUETES _____ CD ROM _____ ENGARGOLADO _____
 VIDEO _____ OTRO (S) _____ DESCRIBIR _____

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO _____
 LEGAL X
 CONTABLE _____

CARÁCTER FUNCIONAL

TÉCNICO SUSTANTIVO _____
 DE GESTIÓN INTERNA _____

PLAZO DE CONSERVACIÓN

VIGENCIA COMPLETA _____ AÑOS
 ARCHIVO DE TRÁMITE _____ AÑOS
 ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN _____ AÑOS

CONFORMACIÓN

NÚMERO DE LEGAJOS 298
 NÚMERO DE FOJAS _____



**CONSTANCIA DE APERTURA DE ACTUACIONES
CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 298**

--- En la Ciudad de México, el día dos del mes de diciembre del dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales actúa en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado:-----

----- **HACE CONSTAR** -----

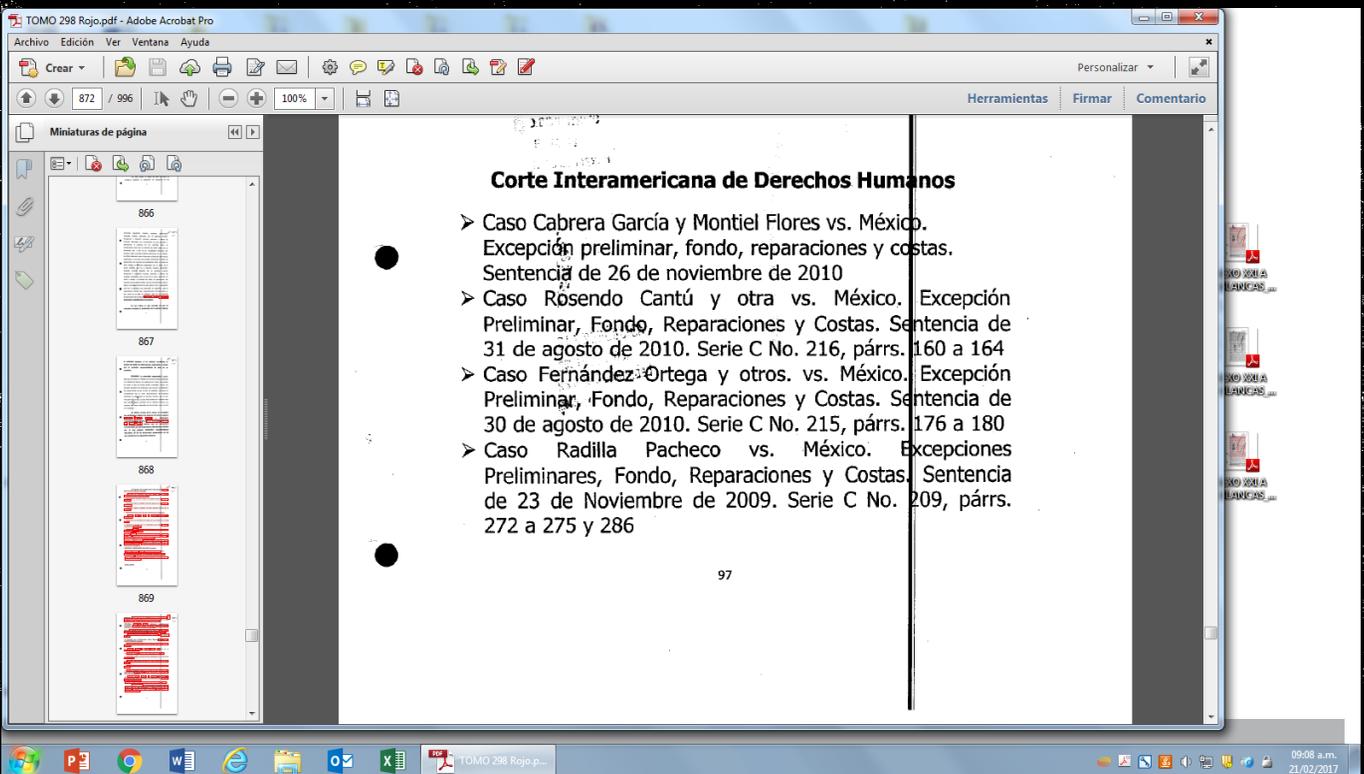
--- Que siendo la hora y fecha citada con anterioridad se procede a dar inicio al tomo número **CCXCVIII (doscientos noventa y ocho)**, de la Averiguación Previa al rubro citada, lo anterior para efectos de un mejor manejo del mismo y en atención al número consecutivo correspondiente, el cual comenzará con la foja número **1 (uno)** la cual corresponde a la presente constancia, situación que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar, por lo que no habiendo nada más que hacer constar [REDACTED] terminada la presente diligencia.-----

----- **CONSTE** -----

TESTIGOS DE A [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



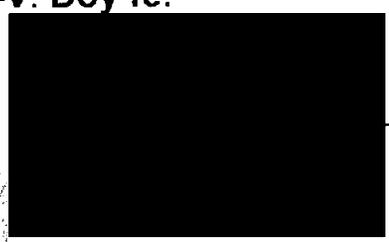


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 001 FORMAB-2

En Toluca, Estado de México veintiséis de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED]

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico:** Que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta misma fecha, se declara la apertura del tomo IV, del proceso penal 84/2014-V. Doy fe.



JUAN CARLOS...
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO DE DISTRITO
PENALES
ESTADO DE MEXICO



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Comisión de Derechos Humanos,
Procuraduría y Servicios a la Comunidad
y Centro de Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 002

Término Constitucional

Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre de dos mil catorce.

Vistas, las constancias que integran la causa penal **84/2014-V**, seguida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

"1) Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, Contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), por lo que hace a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** e inciso b), por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2) Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

3) Portación de arma de fuego de uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

Resultando:

Primero. Mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014 de veinte de octubre de dos mil



SEIDO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Comisión de Derechos Humanos,
Protección Civil y Servicios a la Comunidad
Fiscalía de Investigación

catorce (fojas 361 a 363, tomo III), presentado a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, turnado aleatoriamente y recibido a las nueve horas con cincuenta y dos minutos de dicha data, en este órgano jurisdiccional; el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, remitió en tres tomos el original y duplicado de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014**, a través de la cual ejerció acción penal con detenido, contra [REDACTED]

[REDACTED] ■ [REDACTED]
Sidronio Casarrubias Salgado, por los ilícitos precisados; solicitando en el punto resolutive segundo de su pliego consignatorio, se recabara la declaración preparatoria de los indiciados de mérito y dentro del término constitucional, se resolviera su situación jurídica

Segundo. Por proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376, Tomo III), se formó el expediente respectivo, registrándose bajo el número **84/2014-V** y a partir de las veintiún horas con cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil catorce, se decretó su detención judicial, por ser el momento en que dichos inculpados quedaron internos en la institución penitenciaria referida, a disposición de esta autoridad.



REGI
DE PROCEDI
RALES EN I

ESTAD

PROCURADURÍA
Subprocura
Prevención del
Df



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, se les sujetó a término constitucional y se señalaron las trece horas con treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce para el verificativo de su depurado en vía de preparatoria.

Así, en la fecha programada, se recibieron las declaraciones aludidas, las cuales se llevaron a cabo con las formalidades legales, según se hace constar en el acta respectiva (fojas 387 a 403, Tomo III); y en atención a lo peticionado por los respectivos defensores particulares de los inculcados de mérito, de conformidad con lo establecido por el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concedió la prórroga del término de setenta y dos horas, para que se resolviera la situación jurídica de [redacted] la [redacted] [redacted] [redacted] Sidonio Casarrubias Salgado, por lo que, se procede a resolver su situación jurídica.

Considerando:

Primero. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver en la presente causa penal en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; 1 y 6 del Código Penal Federal; 4, 6 y 94 del Código Federal de Procedimientos Penales; 48, 50, fracción I, inciso a), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como en términos de lo establecido en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DISTRITO FEDERAL
MÉXICO



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS,
DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Además, los hechos por los cuales la autoridad federal investigadora ejerció acción penal, cuya comisión se atribuye de forma probable a los inculpados sucedieron en el municipio de Lerma, Estado de México, lugar en el que ejerce competencia territorial esta judicatura, conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

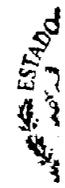
De igual forma, los hechos delictuosos de que se trata se encuentran previstos y sancionados en un ordenamiento legal de carácter federal.

Segundo. Obran en la causa los medios de prueba que se relacionan a continuación:

Tomo I

1. Oficio 10219/2014, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, relativo a la puesta a disposición suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], elementos de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación respectiva (fojas 4 a 7, 32 a 39).

2. Dictámenes de integridad física practicados el dieciséis de octubre de dos mil catorce, a [REDACTED]



PROCURADURÍA
Subprocurad
Prevención del D
Ofic



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

██████████ ██████████ **Sidronio Casarrubias Salgado** 004
(fojas 24 a 26 y 49 a 51).

3. Fe ministerial de aparatos telefónicos efectuada el dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 41 y 42).

4. Fe ministerial de objetos efectuada el dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 43 a 45).

5. Fe ministerial de documentos de dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 46 y 47).

6. Inspección y fe ministerial a fuentes abiertas practicada el dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 67 y 68).

7. Declaración ministerial del inculpado ██████████ ██████████, rendida el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 77 a 83).

8. Deposados ministeriales del inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado** alias "El Chino", de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 86 a 97 y 262 a 264).

9. Fichas decadactilares de ██████████ ██████████ ██████████ y **Sidronio Casarrubias Salgado** alias "El Chino" (fojas 102 y 103).

10. Formatos de muestra de escritura de ██████████ ██████████ **Sidronio Casarrubias Salgado** alias "El Chino" (foja 105).

██████████ GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

11. Dictamen en materia de tránsito terrestre de diecisiete de octubre de dos mil catorce, elaborado por el perito oficial ██████████ (fojas 107 a 111).

12. Dictamen en materia de balística de diecisiete de octubre de dos mil catorce, efectuado por el perito oficial [REDACTED] (fojas 113 a 118).

13. Fe ministerial de armamento bélico, efectuada el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122).

14. Dictamen en materia de valuación de diecisiete de octubre de dos mil catorce, practicado por la experta oficial [REDACTED] (fojas 124 a 131).

15. Acuerdo de aseguramiento ministerial de teléfonos de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 155 a 169).

16. Proveído de diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el cual se decretó el aseguramiento ministerial del armamento afecto (fojas 178 a 190).

17. Auto de diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se decretó el aseguramiento ministerial del vehículo afecto (fojas 194 a 207).

18. Expertical en materia de documentoscopia de diecisiete de octubre de dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales [REDACTED] [REDACTED] (fojas 226 a 229).

19. Inspección ministerial de documentos, practicada el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 270 a 273).

20. Dictamen en la especialidad de fotografía forense de diecisiete de octubre de dos mil catorce,



PROCURADURIA
Subprocuraduría
Prevención del Delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

57

005

elaborado por la perito oficial [REDACTED] (fojas 281 a 335).

21. Fe ministerial de vehículo de diecisiete de octubre de dos mil catorce (foja 336).

22. Inspección y fe ministerial de documentos practicada el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 342 a 445).

Tomo II

1. Fe ministerial de documentos de dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 1 a 3).

2. Dictamen en materia de video con tres discos compactos, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por el perito oficial [REDACTED] (fojas 29 y 31).

3. Dictamen en materia de balística forense, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, signado por los expertos oficiales [REDACTED] (fojas 90 a 95).

4. Copias de la averiguación previa **HID/SC/01/0758/2013**, iniciada por el delito de Homicidio, en agravio de las personas que respondían a los nombres de [REDACTED], en contra de quien resulte responsable, consistente en la declaración ministerial de [REDACTED]



GENERAL DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] re [REDACTED] (fojas 105 a 121).

delito y Servicios a la Comunidad
Cine de Investigación

5. Copias de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEDIMS/824/2014** (fojas 123 a 182).

6. Copias de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEDIMS/816/2014 (fojas 183 a 458).

7. Dictamen en materia de análisis de voz y de un disco compacto, de diecinueve de octubre de dos mil catorce, suscrito por el perito oficial [REDACTED] [REDACTED] (fojas 541 a 545).

8. Copias certificadas de la carpeta de investigación **0070010620211714**, iniciada el dieciocho de octubre de dos mil catorce, por el delito de lesiones en agravio de [REDACTED], ante el Agente del Ministerio Público de Lerma, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (fojas 558 a 565).

9. Testimonios notariales treinta y dos mil seiscientos siete, Volumen CMXVII, relativo a la Constitución de la Sociedad denominada "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", de dos de marzo de dos mil cuatro; veintiséis mil trescientos cincuenta y dos, inherente a la formalización y protocolización de los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada "CONSTRUCTORA PROGEMCO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el quince de diciembre de dos mil cinco; y, veintiséis mil trescientos sesenta y siete, Tomo 94, Libro Nueve, de once de enero de dos mil seis, relativo a la protocolización del acta relativa a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada "INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA TOSEV", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (fojas 567 a 618).



JUEZADO SEGUNDO
DE PROCESO
FEDERALES EN EL E

ESTADO DE QUERÉTARO
PROCURADURÍA
Subprocurat
Prevención del D
Ofic



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10. Dictamen de integridad física practicado a [REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, de veinte de octubre de dos mil catorce, signado por las peritos oficiales [REDACTED] (fojas 636 a 638 y 643 a 645).

11. Expertical en materia de dactiloscopia forense, emitida el diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el petito oficial [REDACTED] (fojas 640 y 641).

12. Dictamen en materia de genética, de veinte de octubre de dos mil catorce, signado por el experto oficial [REDACTED] (fojas 647 a 650).

Tomo III

1. Estudios psicofísicos practicados a los inculpados [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por personal del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México (fojas 368 a 371).

2. Declaración preparatoria de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, rendida el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 387 a 403).

3. Copia simple de la carpeta de investigación 070010620211714, iniciada por el delito de lesiones, denunciado por [REDACTED] (fojas 4 a 411).

4. Copia certificada de la carpeta de investigación 070010620213314, expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno

en Lerma de Villada, Estado de México, que contiene la denuncia de [REDACTED] (fojas 412 a 419).

5. Fe judicial de lesiones, efectuada por el Actuario Judicial adscrito, el veintidós de octubre de dos mil catorce, respecto del inculpado [REDACTED]

6. Ampliación de declaración del inculpado [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

7. Testimonial a cargo de Francisco Javier Dávila García, desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

8. Inspección judicial practicada el veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el Restaurante "Fogon Do Brasil", ubicado en la carretera México-Toluca, en el kilómetro cuarenta, en Lerma, Estado de México.

9. Escrito de alegatos formulados por la defensa particular de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**.

10. Escrito de alegatos formulados por la defensa particular de [REDACTED]

Sin que resulte necesaria la transcripción del contenido de todos los medios de convicción enunciados con antelación, pues no existe disposición legal que así lo exija, aunado a que conforme a lo previsto en el numeral 96 del Código Federal de Procedimientos Penales, para emitir la resolución como la presente, basta la breve exposición de los



ESTADO

PROCURADURÍA
Subprocurado
Prevención del De
Oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hechos de que se trate a fin de evitar reproducción innecesaria.

007

A lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página dos mil doscientos sesenta del Tomo XX, Octubre de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

Tercero. El artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado (...)"

Por su parte, el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"Artículo 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEC
DE PROC
FEDERALE ENI

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA G
Subprocuradur
Prevención del Delit
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal (...)."

En la especie, habrá de analizarse si se encuentran satisfechos tales requisitos para decretar a los indiciados auto de formal prisión, o en su caso, dictar su libertad por falta de elementos para procesar; en la inteligencia, que de ser procedente, la clasificación del delito se analizará sin variar los hechos, en términos del normativo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página seiscientos dos, del Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo contenido es:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."

En ese orden, para estar en aptitud de constatar los elementos del cuerpo de los delitos y la probable responsabilidad de los inculpados, habrá de atenderse a lo establecido en el numeral 168, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del

ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Cuarto. La Agente del Ministerio Público de la Federación, según pliego de consignación ejerció acción penal contra los inculpados, por estimarlos probables responsables en la comisión del delito de **"Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** e inciso b), por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada".

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes del decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que modificó el ordenamiento legal en comento, corresponde al Agente del Ministerio Público la consignación de los hechos que se consideren delictivos y al órgano

JUZGADO
DE PI
FEDERALES

PROCURAD
Subpro
Prevenición



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdiccional imponer las sanciones a los mismos, por ende, la clasificación correcta de esos hechos, tan es así que el precepto 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que el auto de término constitucional, se dictará por el delito que realmente aparezca probado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y la descripción típica legal.

Sirve de apoyo en lo conducente, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicado en la tesis XII.2o.19 P, visible en la página novecientos ochenta y dos, Tomo XI, Marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, que establece:

“DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTA TANTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO Y EN EL DIVERSO 195 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SÓLO DIFIEREN EN GRADO Y CORRESPONDE AL JUZGADOR DE INSTANCIA DETERMINARLO SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA RECLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO. De la interpretación armónica de los artículos 385, primer párrafo y 388, fracción XIII, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo, se desprende que cuando la sentencia se dicta por un delito diverso al establecido en el auto de formal prisión, constituye una violación de garantías que amerita la reposición del procedimiento para que se subsane esa irregularidad; sin embargo, se establecen expresamente dos casos en los cuales no se considerará que el delito es diverso, a saber: 1) Cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso; y, 2) Cuando la sentencia se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Procuraduría de Derechos Humanos
 del Delito y Servicios a la Comunidad
 Oficina de Investigación

prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal. De lo anterior se deduce en forma lógica y jurídica que es una facultad del juzgador de instancia establecer en la sentencia, cuál es el grado que en la comisión del delito quedó actualizado durante el procedimiento, y que ello de manera alguna queda comprendido como una anomalía en el proceso. Ahora bien, cuando el Tribunal Colegiado, que conoce del amparo directo, concluye, en beneficio del quejoso, que no se acreditó que éste poseyó el narcótico con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, según lo exige el artículo 195, primer párrafo de dicho ordenamiento legal, por el que se siguió el proceso, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que el juzgador de instancia, en ejercicio de la función jurisdiccional que le corresponde, determine el grado correcto de la comisión del delito que el caso amerite, pues el tipo penal del delito contra la salud en la modalidad de posesión de narcótico contemplada en el artículo 195, párrafo primero del código punitivo federal, sólo difiere en grado del previsto en el artículo 195 bis, ya que el primero sanciona la modalidad aludida en forma agravada y el segundo de manera atenuada, por lo que no se trata de delitos diferentes sino de uno mismo, que guarda su unidad y sólo difiere en grado, y en esa tesitura, la no actualización de la agravante, no tiene como consecuencia inmediata la anulación del delito, y por tanto, corresponde a la autoridad responsable determinar lo que proceda en ejercicio de la aludida función jurisdiccional”.

Así, es de señalarse que la autoridad consignadora indicó que el ilícito cuya probable comisión se atribuye a los inculpados es el de **“Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), por lo que hace a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** e inciso b), por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] e la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”; cuyos artículos establecen lo siguiente:



JUZGADO S
DE PRO
FEDERALES EN

ESTADOS

PROCURADURÍ
Subprocura
Prevención del
Ofi



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10
12
110

“Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la Delincuencia Organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y (sic) 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;”.

“Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la Delincuencia Organizada se le aplicarán las penas siguientes:

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga las funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa;

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.”

En ese contexto, se aprecia que la fiscalía incurre en una falta de técnica jurídica, porque si bien es cierto que el artículo 4, fracción II, inciso a) y b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece que se sancionará con pena de prisión y con multa, a los miembros de la delincuencia organizada que cometan alguno de los delitos previstos en el numeral 2º, distintos del de contra la salud, también lo es, que omitió fundar lo relativo a la comisión de éste último delito (contra la salud), cuyas penalidades se encuentra establecidas en el artículo 4, fracción I, inciso a) y b) de la legislación especial.



GENERAL DE LA FISCALÍA
 Procuraduría de Derechos Humanos
 Delito y Servicios a la Comunidad
 Oficina de Investigación

Por ende, la sanción para los integrantes de la delincuencia organizada en la comisión de delitos contra la salud corresponde al precepto 4, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que establecen:

"Artículo 4.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la Delincuencia Organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga las funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil quinientos días multa.

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa."

De la transcripción se advierte que para miembros de la delincuencia organizada cuya finalidad sea cometer delitos contra la salud, las sanciones según sus funciones dentro del grupo delictivo son diferentes a las aplicables a los responsables de los demás ilícitos previsto en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; motivo por el cual cabe precisar que este órgano jurisdiccional procede a subsanar tal omisión.

En esa tesitura, en uso de las facultades concedidas al suscrito en los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, este juzgador sin variar los hechos considera necesario reclasificar el delito, para quedar como **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y



JUZGADO SEG
DE PROC
FEDERALES EN EL

PROCURADUR
Subprocur
Prevención del
CR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b), por lo que hace a [REDACTED], de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; a la luz del cual se analizarán las constancias que integran la causa penal en que se actúa.

Converge a lo expuesto el criterio jurisprudencial 1a./J. 64/2012 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos doce, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que refiere:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Procuraduría de Derechos Humanos
 Delito y Servicios a la Comunidad
 Oficina de Investigación

asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación.”

Quinto. Ahora bien, por cuestión de método y una correcta técnica jurídica a quien esto resuelve corresponde determinar si con las constancias que obran en el expediente se acreditan los elementos del cuerpo del delito de **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b), por lo que hace a [REDACTED] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Dispositivos que al efecto disponen:

“Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:



JUZGADO SEGU
DE PROCES
FEDERALES EN EL

ESTADO

PROCURADURIA
Subprocura
Prevención del
05

72

012

14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **contra la salud**, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y (sic) 237; **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal”.

“Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la Delincuencia Organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga las funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil quinientos días multa.

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.”

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga las funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa;

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.”

La descripción típica permite establecer que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, dicho antijurídico se clasifica como de naturaleza plurisubjetiva, pues se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, cuya naturaleza radica en que para que se actualice, no existe una exclusiva conducta, sino una diversidad de variantes, de manera que dicha corporeidad ilícita puede materializarse mediante



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Secretaría de Derechos Humanos,
 del Poder Judicial de la Federación
 Centro de Investigación y Servicios a la Justicia

varias combinaciones que el propio texto legal autoriza y que derivan del empleo de la disyuntiva "o", que obliga a decidir entre una u otra opción; se actualiza mediante la hipótesis conductual positiva (acción) de "organizarse de hecho", ello con la finalidad de realizar conductas por sí o unidas con otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan, en las fracciones del precepto 2 del ordenamiento especial en cita. En el caso, los sujetos activos no requieren de una calidad específica.

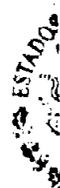
El bien jurídico que se lesiona lo constituye la seguridad pública y estabilidad nacional, ante el latente peligro de su alteración en que se ubica la sociedad con el potencial ejercicio de sus fines por parte de la empresa criminal.

Además, es de los doctrinalmente denominados como de resultado cortado o anticipado, puesto que para su configuración, es irrelevante el que se logre la consumación, materialización o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización.

Por su consumación, es permanente o continuo, en términos del artículo 7, fracción II, del Código Penal Federal, virtud a que la propia definición prohibitiva establece que la temporalidad de la organización delictiva, debe realizarse de forma permanente o reiterada, circunstancia que guarda actualización en el numeral inmediatamente citado, que contempla la consumación prolongada de delitos, se trata de un hecho ilícito que se atribuye a los activos, cuyos efectos se reflejan en el tiempo de forma indefinida.



JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL



PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, es un delito doloso, al exigir el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad de los autores de tal integración. +3
013
15

Ahora bien, de la interpretación armónica de las invocadas normas, en concordancia con los hechos en que se sustenta el ejercicio de la acción penal, se obtiene que los elementos que integran la corporeidad ilícita, en el caso concreto, son:

a) Tres o más personas que se organicen de hecho (conducta típica, vinculada a la pluralidad de sujetos);

b) Dicha organización tenga características de permanencia con reglas estrictas de alineación y disciplina (circunstancias de modo); y,

c) La finalidad del grupo organizado sea la ejecución delictual, en el caso circunscripta a los ilícitos de contra la salud previstos y sancionados en el artículo 194 del Código Penal Federal y operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto y sancionado en el artículo 400 bis, de la legislación sustantiva.

Se precisa que el numeral 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece las penas a imponer por la comisión de dicho ilícito, las cuales varían dependiendo del tipo de delitos que constituya la finalidad de la organización de hecho, así como las funciones que sus miembros realizan; tema distinto a los elementos del cuerpo del delito, pues es un aspecto vinculado a la aplicación de penas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS LEGALES
PROFESORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

En el caso, a los agentes activos respectivamente se les atribuye tener y no funciones de administración,

dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada.

El anterior marco normativo debe orientar el estudio de los hechos materia del ejercicio de la acción penal, a efecto de determinar si, como lo sostiene su titular, se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

A fin de resolverlo, se atenderá, a lo prescrito en los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por contener reglas específicas de la valoración de las pruebas, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 40. Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculcado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.”

“Artículo 41. Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.”

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.”

De la interpretación armónica de esas normas se colige que el juzgador debe valorar con sensatez, cautela, moderación y buen juicio las imputaciones que realicen los diversos participantes en el hecho, así

JUZGADO SI
DE PRO
-EDERALES EI

PROCURADUR
Subprocur
Prevenición del
Ofi



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como demás personas involucradas en la ¹⁹ ~~014~~ ₁₆ averiguación previa.

Igualmente puede aplicar las reglas de valoración de las pruebas contempladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, por así autorizarlo el numeral 7 de la ley especial en consulta, que establece la supletoriedad de la norma, a saber:

“Artículo 7. Son aplicables supletoriamente a esta ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.”

Lo anterior encuentra sustento en la tesis P.XXVII/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El numeral 7o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no contraviene el artículo 133 constitucional, pues sólo instituye la supletoriedad de las disposiciones de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, así como de las legislaciones que establezcan las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad e, incluso, las comprendidas en leyes especiales; por tanto, la supletoriedad indicada no atenta en contra del principio de supremacía constitucional, del que no se infiere ninguna jerarquía entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión.”

Así como el criterio jurisprudencial I.2o.P. J/12, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del



LA GENERAL DE LA
 uría de Derechos H
 ullo y Servicios a la
 ine de Investigación

Primer Circuito, página seiscientos ochenta y dos, Tomo XII, Septiembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.”

De lo anterior se sigue que a fin de analizar el delito de **Delincuencia Organizada**, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en vinculación con las pruebas existentes y el valor que a cada una corresponde, de conformidad con los numerales 280, 284 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales se aplican supletoriamente en



JUZGADO SEGI
DE PROCE
FEDERALES EN EL

PROCURADURÍA G
Subprocuradurí
Prevención del Delito
Organizado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos del artículo 7 de la aludida ley especial, al no existir en ella algún precepto que regule los requisitos y condiciones que se deban reunir para otorgar valor probatorio a los diversos elementos de convicción que se allegan al procedimiento penal, a saber: la confesional; la testimonial (sólo dice prudentemente); la pericial; la documental; la inspección; la confrontación, entre otros.

015
17

Por lo que, para hacer uso del arbitrio judicial en cuanto al alcance probatorio que tienen unas pruebas frente a otras, es incuestionable que el juzgador, con base en dicha supletoriedad, debe atender al aludido ordenamiento procedimental, para, en su caso, tener por acreditado el delito de **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, y sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a) y b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En ese contexto, es de señalarse que el **primero** de los elementos relativos a la existencia del conglomerado delictivo, se acredita de manera indiciaria con:

El auto de plazo constitucional de catorce de septiembre del dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, por el que dictó auto de formal prisión contra



GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos

contra [REDACTED] do [REDACTED]

por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada**, y otros.

En efecto, en esa resolución el Juez exhortado estimó tener por acreditados hasta ese momento

procesal el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los imputados aludidos, por el delito de **delincuencia organizada**, en virtud que del caudal probatorio se acreditó que los inculpados, probablemente estaban organizados con otros sujetos (más de tres), de forma permanente, consciente y voluntaria con la finalidad de realizar actividades relacionadas con el delito de secuestro.

Es decir, que pertenecían a la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", dedicada al menos a ejecutar el delito de secuestro, los cuales operaban en las ciudades Taxco e Iguala en el Estado de Guerrero, quienes estaban bajo las órdenes del sujeto que hasta el momento sólo es conocido como

[REDACTED]

De igual forma de dicha resolución se advierte que existen más integrantes de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", los cuales únicamente se conocen con los siguientes alias:

[REDACTED]



JUZGADO SEG
DE PROF
FEDERALES F

ESTADO

PROCURADURÍA
Subprocurad
Prevención del D
Ofic

"E [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Documentales públicas que si bien es cierto no fueron exhibidas en la presente causa penal por el agente del ministerio público investigador, el mismo refirió en su pliego de consignación que las mismas pueden ser consultadas en la red de intranet del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX); motivo por el cual refirió que las mismas constituyen un hecho notorio, al tratarse de información que aparecen en las páginas electrónicas del Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de que la sociedad tenga facilidad en obtener información pública bajo su resguardo.

En efecto, ya que la ley reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, la cual adquiere mayor veracidad al tratarse de información generada por tribunales federales, la cual esta proporcionada en las páginas electrónicas del Consejo de la Judicatura Federal.

De ahí que se considere válido que los órganos jurisdiccionales de la federación, puedan invocar los autos o resoluciones consultables en la página electrónica aludida, como fundamento para resolver un asunto en particular; sin que resulte necesario obtener copia de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente se tengan a la vista.

JUZGADO
DE P
FEDERALES

ESTADO

PROCURADURÍA
Subprocurad
Prevención del D
Ofic

bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

De igual forma, sirve de apoyo la Jurisprudencia número XXII. J/12, sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 295, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Novena Época, del siguiente contenido:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.- *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento".*

Por tanto, al tener a la vista dichas documentales, de éstas se aprecia la tramitación de los procedimientos penales instaurados contra diversas personas que se ostentaron como presuntos



JUZGADO SEG
DE PROCE
FEDERALES EN E

PROCURADU
Subprocur
Prevención de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integrantes de la organización criminal conocida como "Guerreros Unidos".

18
20
018

Medios de convicción que adquieren el valor de indicios que les confiere los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del numeral 7 del ordenamiento especial citado en primer término.

Encuentra apoyo lo anterior en el criterio sustentado en la jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y tres del tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro y texto siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

En tanto que, se reputan como documentos públicos, al ser reproducciones expedidas por funcionarios facultados para ello, aunado a que de las mismas se evidencia el reconocimiento por parte de autoridades judiciales del ámbito federal en cuanto a la posible existencia y operación de un grupo delincencial denominado "Guerreros Unidos", el cual se encuentra conformado por más de tres sujetos, los cuales se encuentran organizados a fin de unir sus conductas con la finalidad de que el organismo criminal prevalezca en el tiempo, mediante la reiteración de actos encaminados a lograr el objetivo para el cual se integraron como una empresa antisocial.

ESTRITO
3
MÉXICO



IA GENERAL DE LA...
aduría de Derechos...
Delito y Sanción...
de la...

Lo anterior adquiere sentido con lo declarado ministerial el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 86 a 97, tomo I), por el propio inculpado

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado,** [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra" [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por tanto, una vez que se presentó con esta persona, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] los
[REDACTED]

Asimismo, [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] e



JUZGADO SE
DE PRO
FEDERALES F



PROCURADURÍA
Subprocurad
Prevención del De
O



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted text block]

es 21
019

al [Redacted]
de [Redacted] al
[Redacted] o "Guerreros Unidos".

Después [Redacted]

[Redacted] ya [Redacted]
[Redacted] tuación le [Redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE MÉXICO

[Redacted text block]

[Redacted] re [Redacted]
[Redacted] m [Redacted]
[Redacted] o [Redacted]
[Redacted] ca [Redacted]
[Redacted] a [Redacted]
[Redacted] y debido [Redacted]
de "Los Guerrero Unidos" [Redacted]



[Redacted text block]

Asimismo, adujo que conoció a su codetenido

[Redacted text block]

[REDACTED]

Así, [REDACTED]

[REDACTED]

Además, agregó que [REDACTED]

[REDACTED]

El [REDACTED] que María De Los Ángeles Pineda Villa [REDACTED]

JUZGADO DEL
DE PROC
FEDERALES EN

PROCURADOR
Subprocurador
Prevención del
Of



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado [redacted] y quien [redacted]

20
22
020

p [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] gr [redacted]

[redacted] G [redacted]

[redacted] la "[redacted]

[redacted]

"Los Rojos", [redacted]

[redacted] N [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] G [redacted]

[redacted] qu [redacted] "los Guerreros

Unidos" a [redacted] s [redacted].

[redacted]

Asimismo, [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] s [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Entre los [redacted] s [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] be [redacted]

[redacted]

COLEGIO DE JUECES
PROFESIONALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Procuraduría de Derechos Humanos,
Delito y Servicios a la Comunidad

[REDACTED]

Lo [REDACTED]

[REDACTED] o

Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

[REDACTED]

Grupo que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] se les debe.



JUZGADO SE
DE PRO
FEDERALES EN

PROCURADU
Subprocu
Prevención de
0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que [redacted] a 02/11

cobrar [redacted] azón

por la [redacted]

[redacted]

[redacted]", por lo

que [redacted]

[redacted]

[redacted] am [redacted]

[redacted] del [redacted]

[redacted] entre los [redacted]

[redacted]

[redacted] a.

Declaraciones que tiene el carácter de confesión en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues indiciariamente se reconoce la existencia de una organización criminal denominada "Guerreros Unidos",

[redacted] u [redacted]

[redacted]

[redacted] de [redacted] es [redacted]

[redacted]

[redacted] de

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De manera [redacted]

[redacted]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA DEFENSA
FEDERATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
Procuraduría de Derechos Humanos,
Delito y Servicios a la Comunidad
Oficina de Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exigidos por el numeral 287 del código adjetivo mencionado.

022

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 105 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73 del tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dispone:

"CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene en valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".

Lo cual se adminicula, con la copia certificada de la declaración de Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra", rendida el dieciséis de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público investigador (fojas 423 a 430, tomo II) dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, quien refirió que desde aproximadamente [redacted]

OS MEXICANOS
O DE DISTRITO
PENALES
TADO DE MÉXICO

[redacted]
"Guerreros Unidos" [redacted]
a
n [redacted]
un [redacted]
a [redacted]
de [redacted] al
[redacted]
"C [redacted] tiene [redacted]



ÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
aduría de Derechos Humanos
Canto y Servicios a la
ción de Investigación

Una vez que el declarante ya trabajaba para los "Guerreros Unidos" [redacted]
[redacted]
[redacted]

de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Dichos [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] de iguala.

También [REDACTED]
[REDACTED]



JUZGADO SEGUN
DE PROCESOS
FEDERALES EN LO C



PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de [REDACTED]

023

[REDACTED]

Además, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] q [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ro [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] supo que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Sapo [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] noció en un convivió familiar a

[REDACTED]

Así las cosas, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] D [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



[REDACTED]

De esa forma [REDACTED]

[REDACTED]

Así también [REDACTED]

[REDACTED] Raúl Núñez
Salgado, alias "El Camperra", [REDACTED]

[REDACTED] encargado [REDACTED]

[REDACTED] la oficina del Presidente Municipal José Luis Abarca,
[REDACTED]



[REDACTED]
DE PROCE
FEDERALES EN EL

ESTADOS
PROCURADURIA
Subprocurat
Prevención del E
SE

Además, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a "El

Tilo", d [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] "Guerreros

Unidos", [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

Una [REDACTED] n "El Tilo"

el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (Guerreros Unidos) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] "Guerreros Unidos".

Afirmó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

JUDICADO S. GUERREROS
DE PR. CES
FEDERALES EN EL

ESTAN

PROCURADOR
Subprocur
Prevención del
Ci

declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial son atribuibles a personas ciertas y determinadas.

Consecuentemente, desde esa perspectiva la prueba consistente en copias certificadas de las diligencias relativas a las declaraciones de los atestes Raúl Núñez Salgado, alias "El Camperra" y [REDACTED]; en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen valor probatorio pleno, atendiendo a sus características de elaboración, porque se trata de documentos certificados por funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Es aplicable la jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y tres del tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Testimonios que se valoran como indicios de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el precepto 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al satisfacer los requisitos señalados en el numeral 289 del mismo ordenamiento legal, porque por su edad, capacidad e instrucción, se estima que tienen el criterio necesario para juzgar los actos sobre los que depusieron.

Además, por la independencia de su posición se considera imparcial y los hechos sobre los que respectivamente declaran lo conocen por sí mismos, siendo sus testimonios claros y precisos sobre la



JUZGADO SEC
DE PROC
DERALES EN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA
Subprocura
Prevención del
05



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, a más de que no hay dato alguno que evidencia haber sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en la forma en que lo hizo.

026

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos setenta y cinco, de la Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal, deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.”



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
ESTADO DE MÉXICO

En consecuencia, del conjunto de pruebas que se han ponderado, se obtienen indicios aptos y suficientes para establecer de forma probable que en el Estado de Guerrero, más de tres personas se han organizado de hecho **conscientes de su estancia en la agrupación, quienes se rigen por reglas estrictas de organización y disciplina entre sus integrantes,** con la finalidad de cometer el ilícito de **delincuencia organizada.**



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
ESTADO DE MÉXICO

Organización criminal que se autodenomina **“Guerreros Unidos”**, cuya finalidad es la de cometer delitos de contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como diversos ilícitos del orden federal, como es el de portación de armas de

fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o fuerza Aérea, así como el delito de secuestro.

Siendo que para tal comisión delictiva de **delincuencia organizada**, se encuentran debidamente estructurados, toda vez que cuentan con jefes de plaza en dicha organización entre los que se encuentran a [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, en cuanto al **segundo elemento** del cuerpo del delito en estudio, consistente en que dicha organización tenga características de permanencia con reglas estrictas de alineación y disciplina, dimanando igualmente de una valoración del mismo carácter cultural, cuyo contexto para los efectos del delito, se entiende como el propósito de la organización respecto de su permanencia



JUZGADO S
DE PR
FEDERALES E

PROCURADURIA
Subprocuraduría
Prevención del
Delito

[REDACTED]

Lo que [REDACTED]
[REDACTED] por Raúl
Núñez Salgado Alias "El Camperra" [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Además, [REDACTED]
"Guerreros Unidos" [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Medios de convicción que ya no es necesario valorar, en virtud que tal circunstancia ya se hizo en párrafos precedentes al analizar el primero elemento del cuerpo del delito en estudio.

De tal forma que de dichos depositados se ubica a la organización delictiva denominada "Guerreros Unidos", la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]
[REDACTED]

ESTADO
DE PR
FEDERALES I

ESTADO
PROCURADURÍA
Subprocurad
[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Organización delictiva que operaba o realizaba ~~028~~ sus actividades criminales, bajo estrictas normas de obediencia y disciplina, con la finalidad de cometer delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, en distintos puntos del territorio nacional, principalmente en el Estado de Guerrero; lo cual de forma probable acredita la permanencia en el tiempo de la empresa criminal aludida.

Elementos que condujeron a tener por demostrada la temporalidad en que los inculpados formaron parte de la empresa criminal aludida.

Por otra parte, en cuanto al **tercer elemento** del cuerpo de delito sometido a consideración, consistente en la finalidad del grupo organizado, la cual está dirigida a la comisión de ilícitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, portación de arma de fuego y secuestro, entre otros.

Del conjunto de pruebas ponderadas, se obtienen indicios aptos y suficientes para establecer la existencia de una organización conformada por más de tres personas con roles precisos de división del trabajo, entre los que destacan [REDACTED]

SEGUNDO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
ESTADO DE GUERRERO

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

De los cuales cada uno tiene funciones específicas, actuando siempre bajo una misma directriz, es decir, con un objetivo en común, a saber, la comisión de delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, portación de armas de fuego, entre otras.

En lo tocante a que la conformación de la organización sea con el fin común de delinquir respecto de conductas determinadas taxativamente en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en específico ilícitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

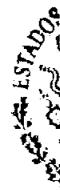
Ello es así, pues los integrantes de la organización criminal, realizaban varias actividades, tales como ser vendedores de droga, realizar operaciones con recursos provenientes de actividades ilícitas, portar armas de fuego, levantar gente (secuestro) y ejecutar a los integrantes de grupos antagónicos que quisieran entrar a Iguala, Guerrero.

Esto se acredita con las probanzas relatadas, enlazadas entre sí en forma lógica, natural y jurídica, de las que derivan datos aptos y suficientes, para acreditar dicha circunstancia, entre las que destacan sustancialmente lo declarado por el indiciado

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, en el sentido de que por órdenes de su hermano Mario Casarrubias Salgado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra" [REDACTED]
[REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO DE
DE PROCESOS PENALES
DE LA CIUDAD DE IGUALA
DE GUERRERO



PROCURADURÍA
Subprocuraduría
de Justicia Penal
del Estado de Guerrero
Iguala, Guerrero



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, [REDACTED]

con [REDACTED]

[REDACTED] es

el [REDACTED] "Los Guerreros Unidos", [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], Estado de Guerrero.

Asimismo, el indiciado [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

[REDACTED] C [REDACTED]

[REDACTED] "Guerreros Unidos", [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Esa circunstancia, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] M [REDACTED]
[REDACTED] se [REDACTED]
[REDACTED], las cuales te [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, el indiciado [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DISTRITO
ALES
DE MEXICO



GENERAL DE LA REPUBLICA

029

[REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS F
ERALES EN EL EST

[REDACTED]

EST

PROCURADURÍA
Subprocurat
Previsión del D
Ofici



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de o de

031

[REDACTED]

ICAND

LE D'ORDRE
ENALES
DO DE MÉX

ilegible. - - SIN



or la
e
EN

GENERAL DE LA

Auto y Servicios a la DE

[REDACTED]

Por

[REDACTED]

DE

de

- EN LA

CATORCE. -

la siguiente

leyenda;



PROCURADOR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la
EN

032

[REDACTED]



NDO DE DISTRITI
SOS PENALES
LESTADO DE MÉ

HO
H - EN LA
enfrente

se
[REDACTED]

ubre



(2.5) N

[REDACTED]

Q AR
s
Q

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

monto se

pago 033

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] a de persona

[Redacted] N a g con

[Redacted]

[Redacted] foja,

[Redacted] q a

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] Re on n

[Redacted]

[Redacted] con la

[Redacted] (PR) \$ A A S,

[Redacted] E (G)

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] la vista se

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL



SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL

SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL

[REDACTED]

[REDACTED] CFE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] gastos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ESTADO [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] M.N [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CON UNA

736

DE

M
D
0

D

S

.00) POR

V

DE

O
E
O

CUATRO (11.4)

39

POR LA CADENA

COMERCIAL

APROXIMADA DE

COMPR

(24)

COMERCIAL



GENERAL DE LA REPUBLICA

(11.4)

u

||

M.S. Forwort, Rogelio

Pineda Torres, Rafael Pineda

a mano



EDUCATIVO

. - b)

una

caras,

6,

valor de la misma. Al

un

FA

PROCURADURÍA G

Subprocurador

A EN

"ojo se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la prestamos [redacted] en ~~037~~

Enero [redacted]

de [redacted] lado

- b) dos de [redacted]

[redacted]

para [redacted]

en la que se [redacted]

[redacted]

GSP

EXICANOS
ENALES
ADO DE MEX



inferior

[Redacted text block]

de renta

de

[Redacted text block]

or se encuentran los siguientes documentos: - - - a)

[Redacted text block]



JUZGADO SEGURO DE PROCESOS FEDERALES EN EL



PROCURADURÍA G. Subprocurador de Prevención del Delito Oficina

Probanza que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser practicada por la Representación Social de la Federación, acorde al contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; investida de fe pública y en ejercicio de sus funciones le está permitido realizar toda clase de diligencias tendentes a acreditar el cuerpo del delito.

038

Aseveración que encuentra apoyo en la referida tesis sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página sesenta y seis, Volumen 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del rubro: "MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.

Lo cual se encuentra adminiculado con el depositado del indiciado [REDACTED] rendido ante el agente del Ministerio Público de la Federación investigador e [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De manera que [REDACTED]

entre [REDACTED]

"Guerreros Unidos"

Unidos" [REDACTED] e [REDACTED]



[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado al

[REDACTED]

Declaración que debe valorarse atendiendo a las disposiciones contenidas en los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y a los diversos requisitos exigidos por tales preceptos, ya que fue realizada por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el ministerio público con la asistencia de su defensor, sobre hechos propios y no existen datos que la hagan inverosímil, misma que adquiere el valor probatorio de indicio al satisfacer los requisitos exigidos por el numeral 287 del código adjetivo mencionado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 105 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73 del tomo II, Materia Penal, último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"CONFESIÓN, VALOR DE LA.- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene en valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".

Asimismo, es aplicable al caso la Jurisprudencia 81, visible en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Materia Penal, página 58 que a la letra dice:

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.- El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado hace fe como indicio"

Así, continuando con la directriz jurídica que establece el precepto 290 de la legislación procesal penal federal, al entrelazarse los razonamientos



PROCURADURÍA G
de Procuraduría
Prevenición del Delit
Oficina

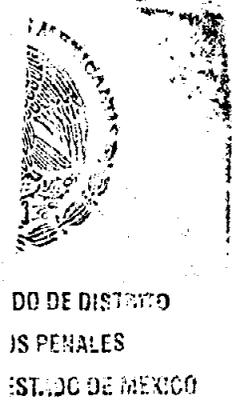


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

039

expuestos anteriormente con los medios de prueba detallados, de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 280, 281, 284, 285, 288 y 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en atención a lo expuesto por el diverso 7 del ordenamiento especial en cita, por su enlace lógico, jurídico y natural, resultan idóneos para integrar la prueba circunstancial, con valor probatorio pleno que le reconoce el artículo 286, del cuerpo legal procesal en comento.

Sirven de apoyo la jurisprudencia 663, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página cuatrocientos quince, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro y texto siguiente:



"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. *La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."*



PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

Así como la diversa Jurisprudencia 275, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja doscientos,

Tomo II, Materia Penal, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y texto siguiente:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Lo anterior es así, ya que es válido considerar que en el caso concreto se encuentra acreditado de forma probable el delito de **delincuencia organizada** previsto en el artículo 2, fracción I, (con la finalidad de cometer delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita) y sancionado por el precepto 4, fracciones I y II, incisos a), por en cuanto a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b), [REDACTED] [REDACTED] e la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural existente entre la verdad conocida (histórica) y la que se busca (verdad real), apreciándose en conciencia el valor de las presunciones existentes en la causa, se considera que éstas en su conjunto, permiten tener por demostrado de forma probable el ilícito en estudio.

Esto es, exteriorizar actos por parte de los sujetos activos, como autores con dominio del hecho dada su pertenencia a la organización criminal conformada por más de tres personas, por lo menos,



SEGUNDO DE
PROCESOS PENALES EN EL ESTADO

ESTADO

PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desde mes de junio de dos mil trece al mes de octubre ⁴⁰
de dos mil catorce, data en la que fueron detenidos

[REDACTED] Sidronio Casarrubias

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] "Guerreros Unidos", [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED] F [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] otras [REDACTED]

[REDACTED] "Guerreros Unidos", [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado y [REDACTED]

[REDACTED] Raúl Núñez Salgado, alias "El Camperra", [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] on [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

La cual [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] os [REDACTED] del

Estado de Guerrero, [REDACTED] nta

con [REDACTED]

cr [REDACTED]

[REDACTED] su [REDACTED]

[REDACTED]



de investigación

Asimismo, no obstante la baja por detención y decesos de algunos de sus miembros e ingreso de nuevos integrantes, se ha constituido con más de tres personas en forma continua, bajo la existencia de reglas estrictas de organización y disciplina, resultando evidente la existencia de líderes con funciones específicas y áreas geográficas, para su correcto funcionamiento y a su vez, éstos reparten a cada uno de sus subordinados las tareas que estiman productivas a su labor, bajo una reglamentación a la que se encuentran compelidos a seguir, evidenciándose la existencia de grupos encargados de funciones específicas.

Como en el caso del grupo delictivo denominado "Guerreros Unidos" tiene como objetivo cometer delitos de contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como llevar a cabo acciones de represión y eliminación de miembros de grupos antagónicos al que pertenecían.

Ilustra sobre el particular, por identidad de razón, el contenido de la tesis II.2o.P.118 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página un mil trescientos setenta y seis, tomo XVIII, diciembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN,



JUZGADO SEC
DE PROC
FEDERALES EN

ESTAD

PROCURADURÍA
Subprocurad
Prevención del D
Oficial

situación jurídica de los sujetos activos relacionados de interés.

Respecto a la probable responsabilidad penal que el Ministerio Público de la Federación atribuye a [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** y [REDACTED], este órgano jurisdiccional concluye, a partir del análisis de las constancias de autos, que los mismos medios de convicción que en forma eficaz acreditaron los elementos de la respectiva corporeidad ilícita, resultan idóneas y suficientes para acreditar mediante su estructuración indiciaria, a título probable, la intervención de los precitados inculpados, en términos de los preceptos 8°, 9°, párrafo primero y 13, fracción II, del Código Penal Federal.

En efecto, hasta este momento procesal existen en autos pruebas suficientes e idóneas que permiten concluir que probablemente los sujetos activos se organizaron con otros en un grupo de tres o más personas dentro de la agrupación denominada "**Guerreros Unidos**", para realizar en forma permanente conductas que unidas a otras tenían como fin la comisión de delitos contra la salud, operaciones con recursos de procedencia ilícita, entre otras actividades delictivas, por lo que probablemente sumaron sus conductas para ajustarlas respectivamente a la prohibición normativa de **delincuencia organizada**, prevista y sancionada en el artículo 2, fracción I, en relación con el diverso 4, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Bajo ese tenor, es conveniente precisar que la forma de intervención de los indiciados en comento se



UZGADO SE
DE PRE
BALES

ESTADOS

PROCURADURÍA
Subprocurad
Prevención del D
C/201



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

042

consolida en términos de la hipótesis de intervención punible establecida en la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, relativa a quienes lo realicen por sí, pues se aprecia que actuando por sí, es decir en ejercicio de su arbitrio personal y en forma directa, material y personal, los indiciados realizaron la conducta típica de agregarse, permanecer y pertenecer hasta el día de su detención (dieciséis de octubre de dos mil catorce), a la organización delictual en estudio; esto, tomando en cuenta que en su esfera volitiva pudieron decidir sobre el sí y el cómo de su adhesión a una empresa criminal ya existente en el mundo factico; por lo que tuvieron en todo momento la posibilidad de abstenerse de su realización o incluso suspender su estancia en la organización ilícita, a voluntad, en razón de que no se encontraban constreñidos a actuar como respectivamente lo hicieron; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y con plena autodeterminación, decidieron por sí conducirse en la forma descrita; además de que su actuar fue doloso, conforme lo establece el numeral 9, párrafo primero, del código punitivo invocado, sin que conste demostrada a su favor alguna causa de exclusión del delito.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 JUDICIALES
 DE LOS JUZGADOS
 PENALES
 DEL DISTRITO FEDERAL
 ESTADO DE MÉXICO

Se itera, con base en el material probatorio reseñado en el considerando que antecede, se obtiene que [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]



por sí mismos, se integraron a una organización criminal preconcebida para realizar en forma permanente conductas que por sí o unidas a otras, **tienen** como fin o resultado cometer delitos contra la **salud** que involucran acciones de narcotráfico, así como realizar operaciones con los recursos que el

GENERAL DE LA REPUBLICA
 Secretaría de Justicia
 Oficina de Derechos Humanos
 y Servicios a la Comunidad
 de Investigación

organismo obtiene por sus actividades ilícitas, donde el primero mantenía funciones de supervisión y administración.

Es aplicable la jurisprudencia PC.II. J/3 P (10a.), sustentada por el Pleno del Segundo Circuito, localizable en la página 1084 del Libro 7, Tomo II, Junio de 2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que establece:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORA A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES. La forma de intervención de los activos en el delito de delincuencia organizada se actualiza conforme a la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal (los que lo realicen por sí) y no conforme a la fracción III (los que lo realicen conjuntamente), pues dicho ilícito, acorde con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, previene como conducta punible el "pertener" en sí, dolosamente, a un grupo delincuencia organizado, esto es, no se refiere sólo al acto fundante de la organización, sino también al pertenecer constatado como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención en el delito de delincuencia organizada se actualiza a título de autoría directa y material, inclusive cuando el activo se incorpore a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de "pertener" dolosamente a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstos por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que el actuar de "pertener" se satura con el acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes, en términos del indicado precepto. Lo anterior es así, porque acudir a la fracción III del referido numeral implicaría confundir la forma de intervención del activo



UZGADO SEGUN
DE PROGESI
DE RALES EN EL E



PROCURADURÍA
Subprocuradu
Prevención del Del
Oficinas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios, en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes a la organización, pues se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, hipótesis que no se surten en el delito de delincuencia organizada."

043

La legalidad de tener por comprobada la probable responsabilidad penal de [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

[redacted] con las mismas pruebas que se invocaron para comprobar el cuerpo del delito del injusto examinado, se apoya en la jurisprudencia 504, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 302, tomo II, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época de a literalidad siguiente:

"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías."

Es decir, las probanzas justipreciadas en el considerando anterior, justifican la realización del hecho impersonal y abstracto tipificado como delito y por otro resultan eficaces para deducir la vinculación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JURISPRUDENCIA
JUNIO DE DISTRITO
PENALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
GENERAL DE LA REPÚBLICA,
Comisión de Derechos Humanos,
Oficina de Asesoría Jurídica y Servicios a la
Fiscalía de Investigación

████████████████████ **Sidronio Casarrubias**

Salgado ██████████ ██████████ al grupo delictivo **"Guerreros Unidos"**, por ende, su responsabilidad de tipo probable.

Ello se encuentra acreditado con las constancias que existen en autos y previamente han sido valoradas, las que se tienen por reproducidas en este apartado de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, por economía procesal.

Medios de prueba, que permiten tener como hecho probado, la existencia del grupo delictivo conformado por más de tres personas, denominado **"Guerreros Unidos"**, la cual opera entre otras entidades en el Estado de Guerrero, a la cual se encuentran vinculados los inculpados ██████████

████████████████████ **Sidronio Casarrubias Salgado** ██████████

Entonces, para evidenciar que el organismo criminal fue conformado para subsistir en el tiempo, es decir, que fue ideado para realizar conductas cuya reiteración permitieran su permanencia en el mundo de relación, se cuenta con las declaraciones ministeriales de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ las cuales son apreciadas bajo la óptica de los artículos 40 y 41 de la legislación especial en materia de delincuencia organizada, la cual faculta al juzgador a apreciar -bajo su prudente arbitrio- los medios de prueba existentes en autos hasta conformar prueba indiciaria.

Así es, para corroborar la vigencia y



PROCURADURÍA
DE PROCESOS
PENALES EN EL

ESTADO DE GUERRERO

PROCURADURÍA
Subprocurador
Previsión del
Oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operatividad del grupo denominado "Guerreros Unidos", la fiscalía federal allegó a la indagatoria las declaraciones de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra", quien refirió

[REDACTED]

en el [REDACTED]
Iguala
unos [REDACTED]



[REDACTED]

el cual [REDACTED]
s [REDACTED]
o [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED]

adhesión a [REDACTED]
"Guerreros Unidos", [REDACTED]
donde [REDACTED]

[REDACTED]

as [REDACTED]
Gu [REDACTED]

na de Investigación

[REDACTED]

[REDACTED] "El Gil", mando que comparte con "La Camperra" de nombre Raúl Martínez.

De tales manifestaciones emerge como datos relevantes, que la organización criminal "Guerreros Unidos" [REDACTED]

[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado y [REDACTED]

[REDACTED] "Guerreros Unidos"; como enseguida se explica.

Por principio, e [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, [REDACTED]

JUZGADO DE FEDERALES

ESTADO

PROCURADURÍA Subprocuradoría de Prevención del Delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por [redacted] de ~~045~~
su [redacted]

[redacted]

[redacted] Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra" [redacted]

[redacted] "Guerreros Unidos", [redacted]

[redacted] "El Gil", líder de dicha [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] es [redacted]

De esa manera [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] Estado de Guerrero,

[redacted]

[redacted] e [redacted]

[redacted]

[redacted]



GENERAL DE
de la Dirección
de y Servicios de
de Investigación

[redacted] Sidronio

Casarrubias Salgado, [redacted]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ilegible. -
HOJA UNO.

A

047

la siguiente;

EN

LA

enfrente

N

4

EL

ri
te
q

a

DE LA

ou

H

siguiente

INDO DE FORTUITO
SOS PENALES

leyenda;
mil la

0
MS
RE
H
le
B
n

la parte

(muebles), (No



DECIMA

- EN LA

(20-30). ---

de enfrente

parte

[REDACTED]

EN EL

[REDACTED]

Por la parte

[REDACTED]

[REDACTED]

VIGESIMA

[REDACTED]

[REDACTED]



ESTADO
PROCURADURÍA
Suplen
Previsión del C
016



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERA

048

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] qu

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] q

[REDACTED] ; Jefe

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] A

[REDACTED]

[REDACTED] C en

[REDACTED] representación

[REDACTED] V el

[REDACTED] E

[REDACTED] ta

[REDACTED] y star la firma de la

[REDACTED] repr d

[REDACTED] e

[REDACTED] por la \$

[REDACTED] de localización fe

[REDACTED] signado por MC

[REDACTED] P

[REDACTED] N

[REDACTED] M

[REDACTED] N

[REDACTED] m

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de

MEXICANO

OFICIO DE

PROCURADOR GENERAL DE LA

DEFENSA PENALES

ESTADO DE MEXICO



Tramites y

segunda

ubicado

, con domicilio

a la mitad



JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL E

ESTADOS

PROCURADURIA
Subprocuracia
reversión del D
Ofic



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con la siguiente

~~DOO 49~~

[REDACTED]

STA AMA.

[REDACTED]

P
M
O
BL

e

el

DE PENALES

LICENCIADO E

CO

[REDACTED]

R

M

E

e

O

CE



[REDACTED]

E PAPEL

ESTILO [REDACTED], DE
LA MARCA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] MIL CATORCE
(2014), [REDACTED] - 15.

[REDACTED]



TO SEC
PRO

PROCURADUR
Subprocu
Prevención del
05

CENTIMETROS

[REDACTED]

PUNTO SIETE

(3.7)

[REDACTED]

DE

TOTAL

[REDACTED] DE



ESTADO

PROCURADURIA
Subprocuraduría
Prevenición del Delito

[REDACTED]

TRES

(20.3)

[REDACTED]

DOS MIL

[REDACTED]

[REDACTED]

POR LA



[REDACTED]
FEDERALES EN

[REDACTED]

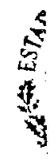
OTORGADO",

c) una hoja

en la que se



IZGADO SEGR
DE PROCE
VERALES EN E



PROCURADUR
Subprocura
Prevención del
Ofic



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especifican
referencia se

de ~~053~~

[Redacted text block]

respecto a

[Redacted text block]

texto:

el siguiente

[Redacted text block]

es
ge

ina de Investigación de

pago

[Redacted text block]

de
om

Nte.

A. [REDACTED]

Registros que permiten presumir actividades de supervisión y administración atribuibles a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** sobre cuantiosos recursos, cuyas operaciones son características de las realizadas por los miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de ocultar las ganancias ilícitas obtenidas de actividades constitutivas del delito contra la salud (narcotráfico).

Sin soslayar que también se encuentra demostrado en la presente resolución, que los agentes del evento fueron detenidos portando armas de fuego, cuyo manejo es propio de los miembros de la delincuencia organizada, al sentirse amenazados por grupos antagónicos.

Esto es, la cadena de datos existentes, mediante su concatenación lógica, permiten arribar a la prueba circunstancial, de modo que no existe justificación alguna para que los indiciados tuvieran conocimiento sobre los hechos que relataron de no ser porque participaron de ellos como integrantes de la organización criminal denominada "**Guerreros Unidos**".

Probanzas cuya ponderación consta en apartado previo, de ahí que se tengan por reproducidas en términos del dispositivo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales y que pone en relieve que los inculpados de interés, probablemente se integraron, al menos desde el mes de julio de dos mil catorce hasta el día de su detención (dieciséis de octubre de dos mil catorce), a

JUZGADO S
DE PRO
FEDERALES E

ESTADOS
PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Del
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una organización criminal conformada por más de tres ~~054~~ personas en la agrupación denominada "Guerreros Unidos", para realizar en forma permanente conductas que unidas a otras tenían como fin la comisión de delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por lo que probablemente llevaron a cabo la corporeidad ilícita denominada **delincuencia organizada**, prevista y sancionada en el artículo 2, fracción I, en relación con el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), en lo que refiere a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y fracción II, inciso b), en lo que interesa a [redacted] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

A lo anterior, debe sumarse el hecho de que los indiciados sabían las consecuencias jurídicas de sus actos, ya que se decidieron tomar participación sobre las finanzas de la empresa criminal, esto con el inminente propósito de ocultar el origen de los recursos obtenidos mediante el comercio masivo de drogas.

En consecuencia, se puede concluir que el posible proceder de los inculpados fue doloso al advertir que el dolo es un elemento de la responsabilidad penal, el que, según el artículo 9, del Código Penal Federal, consistente en que quienes intervengan en la comisión de un delito, lo hagan conociendo los elementos de éste o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quieran o acepten la realización del hecho delictuoso.

De lo anterior se aprecia la existencia de dos tipos de dolo: **el directo y el eventual**. En el primero, el sujeto persigue directamente un resultado típico;

UNIDOS MEXICANOS
JUNDO DE DISTRITO
CESOS PENALES
EL ESTADO DE MÉXICO

UNIDOS MEXICANOS
GENERAL DE LA
de Dirección
to y Servicios
de Investigación

mientras que el último se distingue porque el sujeto no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

Por su parte, el dolo directo está constituido por dos elementos:

Uno **intelectual**, que parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el indiciado quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesario dejar sentada la existencia de un conocimiento previo. Esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conoce los elementos que caracterizan su acción como típica.

Otro **volitivo**, que se refiere a que no basta con el mero conocimiento del injusto, sino que es necesario **querer realizarlo**.

Así pues, si se demuestra que quien intervino en la realización de una conducta ilícita, sabía previamente esa circunstancia, ello permitirá concluir que el accionar de tal participante de los injustos fue consciente de lo indebido del mismo.

En ese contexto, está acreditado que los indiciados tenían el conocimiento previo de los elementos del tipo penal, pues se toma en cuenta que no se observa en actas que se encuentren privados del uso de sus facultades mentales, por lo que los inculpados poseían la suficiente madurez intelectual para comprender la gravedad de su conducta; que por ser residentes de un núcleo urbano y no pertenecer a

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

algún grupo indígena no estaban aislado socialmente, ⁰⁵⁵
por lo que sabían: que no debieron haber formado
parte de una organización criminal, pues dicha
conducta es reprochable por el Estado.

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis
CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la
página 206 del tomo XXIII, marzo de 2006, Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Época, del rubro y texto siguiente:

“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo
directo se presenta cuando la intención del sujeto
activo es perseguir directamente el resultado típico y
abarca todas las consecuencias que, aunque no las
busque, el sujeto prevé que se producirán con
seguridad. El dolo directo se compone de dos
elementos: El intelectual y volitivo. El primero parte de
que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad,
toda vez que no puede quererse lo que no se conoce,
por lo que para establecer que el sujeto activo quería
o aceptaba la realización de un hecho previsto como
delito, es necesaria la constancia de la existencia de
un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe
saber qué es lo que hace y conocer los elementos que
caracterizan su acción como típica, de manera que
ese conocimiento gira en torno a los elementos
objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los
subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone
que la existencia del dolo requiere no solo el
conocimiento de los elementos objetivos y normativos
del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello
que la dirección del sujeto activo hacia la consecución
de un resultado típico, sirve para determinar la
existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo
directo el conocimiento de la situación y la voluntad de
realizarla.”

NO DE DISTRITO
S PENALES
ESTADO DE MEXICO



GENERAL DE LA
ría de Criminal
lito y Servicios
no de Investigación

Sin que este juzgador advierta que se
encuentre acreditada a favor de los indiciados alguna
circunstancia que extinga la acción penal, de las
establecidas en el Título Quinto, del Libro Primero, del
Código Penal Federal.

Con lo cual, no se actualizan las excluyentes del delito previstas en las fracciones I y X, del artículo 15 del aludido código punitivo, al haberse acreditado que en el caso imperó la voluntad de los indiciados del delito de desplegar las conductas ilícitas que se le atribuyen, y tampoco puede sostenerse que el resultado típico se produjo por caso fortuito, toda vez que para que se actualice este último supuesto, precisamente uno de sus requisitos es que el actuar del agente sea lícito y que el resultado de su conducta sea impredecible, lo que en la especie no acontece.

De igual manera, no se acredita que los imputados estuvieran en un error sobre uno de los elementos esenciales de los delitos, en términos de la fracción VIII, inciso a), del artículo 15, del código sustantivo de la materia y fuero; pues, sabían que formar parte de una organización delictiva con la finalidad de cometer delitos contra la salud y realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, serían sancionados por ese solo hecho, por el delito de **delincuencia organizada**, previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I, en relación con el diverso 4, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, respectivamente, pues dicha conducta es reprochable por el Estado, ya que en ese momento, su consciente se encontraba en funciones estándares al común de la gente (al no haber prueba en contrario), lo que clarifica intencionalidad en su conducta, aceptando aún en posible "ignorancia de la ley", las conductas delictivas que cada uno realizó constituye delito.

Todos los anteriores datos, al adminicularlos entre sí, permiten integrar la prueba circunstancial



JUZGADO SEGUN
DE PROCESO
TERALES EN EL E



PROCURADURÍA
Subprocurad
Preparación del D
Cód



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para establecer que en la especie se encuentra acreditada la probable responsabilidad penal que el Ministerio Público Federal, atribuye a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito analizado.

Al caso se aplica la tesis sustentada por el del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 284 del Tomo XIII, enero de mil novecientos noventa y cuatro, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con el rubro y texto siguiente:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la jurisprudencia número 663, publicada en la página 415 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que indica:



GENERAL DE LA
ria de Derivación
lito y Servicios a la C
na de Investigación

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la diferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por

verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Consecuentemente, al quedar debidamente reunidos los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar acreditado el cuerpo del delito **delincuencia organizada**, previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I, en relación con el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), en lo que refiere a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** y fracción II, inciso b), en lo que interesa a [REDACTED], de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en términos del precepto 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Así como la existencia de datos suficientes que hacen probable la responsabilidad penal de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] en la comisión de dicho ilícito, el cual está sancionado con pena privativa de la libertad, en términos de los propios artículos, lo procedente es dictar auto de formal prisión por el delito precisado.

Sirve de apoyo la tesis aislada XX.97P, consultable en la página trescientos ochenta y tres del tomo IV, Diciembre de 1994, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"CULPABILIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS. ES OPERANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, PERO CORROBORADA CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITARLA. Para acreditar la culpabilidad, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria como lo denomina el Código Federal de Procedimientos



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE PROSECUCIÓN FEDERAL
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito
C6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

057

Penales en los artículos 285 y 286, pero sólo cuando se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción esta basado sobre el razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado".

Por último, es de destacarse que para el dictado de un **auto de formal prisión** la ley no exige pruebas que demuestren de manera plena e indudable la responsabilidad penal de los inculcados, sino basta que los datos arrojados por la averiguación previa sean suficientes para demostrar plenamente los elementos del cuerpo del delito y hacer **probable la responsabilidad penal** en la comisión del ilícito que se les imputa, exigencias que en la especie fueron debidamente satisfechas; en la inteligencia de que, durante la instrucción, los procesados de referencia estarán en aptitud de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, junto con su defensa para controvertir los medios demostrativos que hasta el momento se estiman idóneos para considerar acreditada su probable responsabilidad penal en el delito que se les imputa.



DE DISTRITO
JUDICIAL
ESTADAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



PROFESOR DE LA
CARRERA DE
DERECHO Y SERVICIOS
JUDICIALES
CARRERA DE INVESTIGACIÓN

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página doscientos cincuenta y siete del tomo II, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dispone:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 Constitucional que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Armas de Fuego y Explosivos y Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c), de ley federal en comento.

Ahora, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Agente del Ministerio Público, la consignación de los hechos que se consideren delictivos y al órgano jurisdiccional imponer las sanciones a los mismos, por ende, la clasificación correcta de esos hechos, tan es así que el precepto 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que el auto de término constitucional, se dictará por el delito que realmente aparezca probado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y la descripción típica legal.



En ese contexto, del pliego de consignación se advierte que la Representación Social de la Federación, si bien ejerce acción penal por los ilícitos antes citados; sin embargo, del análisis que plantea en torno al cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados en comento, hace referencia a dos armas de fuego respecto a cada uno de los inculpados.



AGENCIA GENERAL DE LA DEFENSA
Procuraduría General de la Federación
del Delito y Servicios a la Justicia
Unidad de Investigación

Asimismo, de la puesta a disposición de dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] elementos de la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 4 a 7 y 32 a

39, tomo I).

De las cuales se advierte que aproximadamente
a las [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo cual los [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo cual [REDACTED]

[REDACTED]



IZGAGO SEGUN
DE PROCES
RALES EN EL

ESTAD

Proveencia del
08



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sujeto activo que refirió llamarse [REDACTED]

[REDACTED]

Mientras tanto, [REDACTED]

[REDACTED]

DE DISTRITO
ENALES
ADO DE MÉXICO

Acto seguido, los elementos captores solicitaron autorización a [REDACTED] an Isai [REDACTED]



[REDACTED]

abastecido [REDACTED]

Cabe señalar, que si bien es cierto que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado.**

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Ahora bien, también obra en indagatoria la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación, tuvo a la vista las siguientes armas de fuego:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED], país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [REDACTED] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

En esa tesitura, esta autoridad judicial está obligada a respetar los derechos fundamentales de todo procesado, entre ellas la prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en uso de las facultades concedidas a este juzgado por los artículos 14 y 21 de



JUZGADO SEGUNDO DE PROCESO PENALES EN EL T

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURIA Subprocuraduría de Prevención del Delito

seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de formal prisión, no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculcado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior no es obstáculo para que el Juez de la causa, al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado o calificativas del delito e, incluso, por virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia en el proceso, al encontrar material probatorio que lo lleve a esa conclusión”.

Así la cosas, se procede al estudio de los elementos constitutivos del cuerpo del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

“Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

(...)

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.



JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL E

ESTADOS

PROCURADURÍA
Subprocurador
Prevención del
Ofic



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...)"

~~061~~

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

(...)

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

(...)"

De lo anterior, tenemos que, como elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho reseñado como delito, se deben acreditar: La realización por parte de los sujetos activos de una conducta en forma de acción, concretamente, la de portar armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.



DE DISTRITO
PENALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es decir, que los implementos bélicos se mantengan por los activos bajo su radio de acción y ámbito de inmediata disposición; suceso con el cual se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron de los artefactos bélicos.



PROFESOR DE DERECHO
CENAL DE LA FEDERACIÓN
de Derechos Humanos,
delito y Servicios a la Comunidad
na de Investigación

El tipo penal en estudio, no requiere propiamente de una calidad específica para los sujetos activos o pasivo, por ser el primero indiferente y el segundo constituirse por la sociedad.

El resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden al mundo material o fáctico.

El objeto material, son los implementos que resienten propiamente la acción de los activos y en la especie encierra una calidad específica, dado que no cualquier tipo de arma satisface el requerimiento normativo, sino que debe tratarse de artefactos bélicos que sean reconocidos como de uso exclusivo para los miembros de las fuerzas armadas nacionales.

El tipo penal no requiere de algún medio específico para la consumación del evento, ni circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión.

El elemento normativo ínsito en la descripción típica se constituye por el propio verbo rector del tipo penal; es decir, "portación" el cual, acorde con una interpretación jurisprudencial, se traduce en "llevar consigo el arma dentro del ámbito de acción e inmediata disposición".

No requiere de elemento subjetivo alguno, ni de mayores circunstancias, salvo la agravante para ambos inculpados.

Así los elementos materiales y normativos que integran la figura delictiva de que se trata son:

- a) La existencia de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- b) Los activos las porten, esto es, las tengan dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata;
- c) Que dicha portación se lleve a cabo sin contar con el permiso correspondiente.

El primero de dichos elementos se acredita con la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la cual el Agente del

JUZGADO SEGR
DE PROCE
EDERALES EN EI

ESTADIA
PROCURADURÍA
Subprocurad
Prevención del D
Citi

EA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ministerio Público de la Federación, entre otras cosas, en lo que interesa dio fe de tener a la vista:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [REDACTED] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Probanza que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser practicada por la Representación Social de la Federación, acorde a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones le está permitido realizar toda clase de diligencias tendentes a acreditar los elementos objetivos o externos.

Además, la prueba de inspección resulta idónea para llegar al conocimiento del objeto directo del delito, el cual puede ser apreciado por medio de los sentidos.

Aunado a que dicha diligencia fue practicada de conformidad con lo establecido en los ordinales 2,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROSECUCIÓN
ESTADO DE MEXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROSECUCIÓN
ESTADO DE MEXICO

fracción II, 180, párrafo primero, y 208, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Aseveración que encuentra apoyo en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y seis, volumen 163-168, Segunda Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del rubro y texto siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Lo que se relaciona con el dictamen en materia de balística forense de diecisiete de octubre de dos mil

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO SEGU
DE PROCES
FEDERALES EN EL
PROCURADURÍA
Subprocura
Prevención del
Crim



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

catorce (fojas 113 a 118, tomo I), emitido [redacted] [redacted] perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, de cuyo contenido se advierte que fueron materia de su estudio las siguientes armas de fuego:

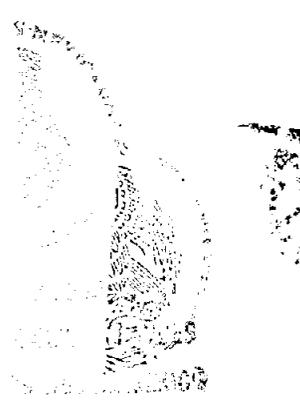
1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico color dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 38 Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (9 mm. Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Opinión técnica en la cual se concluyó que respecto del arma de fuego tipo fusil, señalada en el arábigo número 1, por sus características es considerada como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, atento a lo establecido en artículo 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por su parte, las diversas armas de fuego tipo pistola, marcadas en los numerales 2 y 3, por sus características son consideradas como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, atento a lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y



DO DEL TRIBUNAL
IS PERICIALES
ESTADO DE MEXICO



GOBIERNO FEDERAL
JURIA DE PERICIALES
delito y Servicios
cina de Investigación

Explosivos.

Pericial que fue emitida por especialista en la materia, el cual expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de base para fundar su opinión.

Esto es, por medio de la inspección física y manual realizada a los elementos bélicos descritos, para verificar su buen funcionamiento, con vernier digital, se midieron tanto el diámetro del ánima de su cañón, como las recámaras de las armas; además de introducir en éstas un cartucho del calibre que les correspondía, aceptándolo correctamente en todos los casos, se realizó la consulta del ordenamiento especial de la materia, es decir, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que permitió la obtención de la identificación del calibre de los artefactos bélicos citados, aspecto trascendental para su clasificación.

Lo que se efectuó como lo disponen los ordinales 221 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que es suficiente para otorgarle valor de indicio.

Converge al anterior razonamiento el contenido de la Jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja ciento ochenta y ocho, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la

ESTADO

JUZGADO SE

ESTADO

PROCURADURÍA
Subprocurad
Prevención del D
Ofic



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que [redacted]

Por lo [redacted] \$ [redacted]
[redacted]
[redacted] a [redacted]
[redacted]
[redacted] a; [redacted]

Sujeto [redacted]
[redacted]
[redacted] c [redacted]
[redacted]

Mientras [redacted]
[redacted] c [redacted]
[redacted] n [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted] y [redacted]
[redacted]

Acto [redacted]
[redacted]
[redacted] motivo



GOVERNAMENTO
SECRETARÍA
ESTADÍSTICA

por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado.**

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Exposiciones que han de valorarse positivamente de conformidad con el valor indiciario que les confiere el precepto 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues reúnen las exigencias del diverso numeral 289 de la citada legislación, pues fueron emitidas por personas mayores de edad, esto es, cuya capacidad e instrucción se presumen con suficiente criterio para juzgar.

En razón de que las constancias que integran la causa en que se actúa se aprecia que los elementos aprehensores tienen los datos siguientes:

- 1) [REDACTED], tiene [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ESTADO
PROCURADURÍA
Subprocurador
Prevencción del
CPS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2) [REDACTED] 066

[REDACTED]

3) J [REDACTED]

[REDACTED] y,

4) [REDACTED]

[REDACTED]

De lo que se advierte que fueron expuestos por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos que presenciaron.

Además, se advierte que los actos que conocieron y la independencia de su posición se estima tienen imparcialidad, pues los hechos sobre los que declararon fueron susceptibles de conocerlos por medio de los sentidos y por sí, no por inducciones ni referencias de otros.

Sus declaraciones las emitieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del suceso y sus circunstancias esenciales; en el caso, la mecánica desplegada por los activos atingente a la portación de las armas de fuego de uso reservado para las instituciones castrenses del país, respectivamente, relacionadas con la causa.

Máxime que como elementos aprehensores por su carácter de funcionarios públicos, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley le atribuye a los testigos presenciales de hechos, pues de acuerdo a sus

funciones, esto es, de prevención de delitos, fue como conocieron los hechos materia de consignación, pues fueron contestes en manifestar lo concerniente al hallazgo de las armas de fuego reservadas afectas y el aseguramiento de los sujetos activos como parte de sus labores de seguridad, a los cuales se advierte dejaron a disposición de la Representación Social, junto con las armas de fuego consideradas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, fedatadas en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos setenta y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que literalmente establece:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniéndose en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."*

Así como la Jurisprudencia 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta y ocho, del Tomo II, de la Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO, DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que*

JUZG

ESTÁ

PROCURADOR
Subprocurador
Prevención del
Daño



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron."

De igual forma, tiene aplicación al caso particular la Jurisprudencia 259, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa, Tomo II, Materia Penal del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, que señala:

"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS. *Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".*

Ello es así, en virtud de que no se aportó prueba alguna de la que pudiera presumirse que los agentes captores, tuvieran algún motivo de animadversión hacia los imputados o interés en perjudicarlos.

Sobre el particular es aplicable la tesis VI.2o.77 P, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, titulada:



LA COMISIÓN DE
 Justicia de Defensa
 Delito y Servicios
 cina de Investigación

"TESTIGOS DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 201 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial para adquirir valor probatorio en la causa penal, debe desahogarse por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren, de lo que se deduce que si de las declaraciones rendidas por los testigos no se advierten

motivos de animadversión ni deseos de venganza de quienes declaran, sino revelan que se concretaron a relatar los hechos delictivos que presenciaron, debe concluirse que reúnen los requisitos exigidos por la disposición legal mencionada, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos hubieren manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores de un delito anterior cometido en su agravio, ya que esta simple manifestación es insuficiente para estimar parciales las repetidas declaraciones.”

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que el arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico color dorado, se haya encontrado en el interior del [REDACTED] [REDACTED] específicamente en la parte de enfrente entre los asientos del chofer y del acompañante, la cual se encontraban abordando los sujetos activos al momento de su detención.

Ello es así, pues se considera que dichos artefactos bélicos se encontraban en posibilidades de ser utilizados por los activos, [REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted] se
[Redacted] a
[Redacted]

068

Lo anterior, en razón de la dinámica en la que se establece acontecieron los hechos de los cuales derivó la detención de los mismos.

Por lo que se p [Redacted]

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] p [Redacted]
[Redacted]

[Redacted] y, por su parte a [Redacted]

[Redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted]

[Redacted] a [Redacted]
[Redacted]
[Redacted] u [Redacted]

También lo [Redacted] s. [Redacted]

[Redacted] d [Redacted]
[Redacted]

[Redacted] matrícula [Redacted]

[Redacted]
[Redacted] m [Redacted]
[Redacted]

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] no [Redacted]
[Redacted]
[Redacted] n [Redacted]
[Redacted] po [Redacted] activos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 195/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, del Tomo XXIII, Materia Penal, del



GUNDO DE [Redacted]
[Redacted]

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, que señala:

“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.

Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "portar" debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela.”.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 25/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 340 del Tomo XIX, Mayo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SE
DE PRO
FEDERALES EN

PROCURADU
Subprocur
Prevención d
18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

71 69

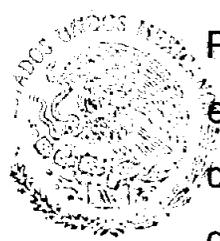
069

CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA. En atención a que el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego tipificado en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de la vida e integridad de las personas, es la paz y la seguridad pública, debe concluirse que éstas se ven afectadas con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella. Esto es, el hecho de llevar consigo un arma dentro de la cabina del automóvil daña la tranquilidad y seguridad pública, al alterarse éstas instantáneamente con la sola presencia de la persona armada.”



UNIDAD DE MINISTERIO
ESPECIALIS
EL ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, cabe destacar que para que se actualice el delito de portación de arma de fuego, no es necesario que los activos traigan el objeto bélico adherido al cuerpo, sino que solamente puedan disponer de ella, inmediatamente.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos
del Delito y Servicios al Ciudadano
Oficina de Investigación

En consecuencia, dichas probanzas valoradas en términos del numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, arrojan credibilidad para estimarlas con valor probatorio suficiente, para considerar actualizado, el segundo de los elementos del delito contenido en la descripción típica del delito de referencia, pues éstos administrados de manera lógica y natural generan convicción para estimarlas con valor probatorio suficiente, para considerar actualizado, el elemento del cuerpo del delito en tratamiento; es decir, que los activos portaron al llevar consigo en su persona y en el vehículo en el que viajaban, respectivamente, las armas de fuego

clasificadas como **de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.**

Por lo que se estima que los sujetos activos, con la conducta desplegada, pusieron en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en la especie lo constituye la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas de fuego existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron de los artefactos bélicos.

El **tercer** elemento del cuerpo del delito de **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, quedó evidenciado en autos, ya que se acredita en sentido negativo, en virtud de que en el caso, los activos no demostraron contar con permiso expedido por la autoridad castrense, para portar el arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, así como tampoco demostraron pertenecer a alguna de las instituciones armadas del país y que por su encargo o comisión se les permitiera la aludida portación; además, tampoco encontrarse en alguno de los supuestos de excepción que la propia legislación especial y su reglamento establecen; pues efectivamente, la revisión de los autos conlleva a establecer que no existe permiso de ninguna naturaleza otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor de los inculpados, para con ello estimar justificada la acción de portación de arma exclusiva de las fuerzas castrenses, por lo cual, ante la ausencia de pruebas que justifiquen tal circunstancia, se acredita ese elemento en sentido negativo.

Respecto, a la agravante establecida en el



JUZGADO SEI
DE PROC
FEDERALES EN

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

PROCURADURÍA
Subprocur
Prevención del
CI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

penúltimo párrafo, del artículo 83, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se considera que ésta se acredita para ambos coimputados.

Lo anterior es así, toda vez que de las justipreciadas pruebas, básicamente de la puesta a disposición de dieciséis de octubre de dos mil catorce,

[Redacted text block]

De las cuales se advierte que aproximadamente a las [Redacted]

[Redacted text block]

Por lo cual los ag [Redacted]

[Redacted text block]

y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por lo cual [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



Mientras tanto, [REDACTED]
[REDACTED]

Acto seguido, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

Cabe [REDACTED] que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] nombre, [REDACTED]

[REDACTED] fe [REDACTED]

[REDACTED] nomo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] evento, [REDACTED]

[REDACTED] poner [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED].



Aunado a que, obra en indagatoria la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación, tuvo a la vista las siguientes armas de fuego afectas a la causa:

LA GENERAL DE LA
duria de Derechos
Delito y Servicios a la Com
cina de Investigación

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [REDACTED] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentra constatado el cuerpo del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Pues dada la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural existente entre la verdad conocida y la que se busca, una vez apreciado en conciencia el valor de las presunciones existentes en la causa, esta judicatura determina que éstas en su conjunto permiten establecer la existencia de los elementos materiales y normativos de la descripción típica.

Es decir, exteriorizar actos por parte de los sujetos activos, como autores con dominio del hecho, esto es, haber portado respectivamente, los artefactos de fuego fedatados, sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad castrense competente, con lo que fue puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie lo constituye la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas de fuego existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron respectivamente de los artefactos bélicos.

De todo lo anterior debe concluirse, que



JUZGADO SEGR
DE PROCE
FEDERALES EN



PROCURADURÍA
Subprocurad
rección del D
Ofici



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7A 72

072

aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, sobre la carretera México-Toluca, con dirección a la ciudad de Toluca, a la altura del kilómetro 40, los sujetos activos portaron respectivamente las armas de fuego siguientes:

1. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

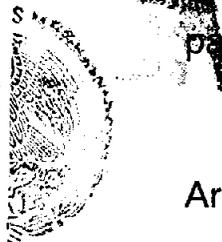
2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [REDACTED] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Las cuales por su calibre, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las contempla en su artículo 11, inciso b), como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional.

Así como el arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado, la cual la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la contempla en su artículo 11, inciso c), como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional.

Esto es, las tuvieron, respectivamente bajo su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, sin contar con el permiso respectivo.

En tales condiciones, los medios de convicción enunciados, debidamente adminiculados entre sí y



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Ministerio Público de la Federación, (fojas 4 a 7, tomo I).

Quienes en lo que interesa, manifestaron que aproximadamente a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED] Polic [REDACTED]
[REDACTED] on [REDACTED]
[REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por lo cual [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] to [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] d [REDACTED]
[REDACTED] m [REDACTED]
[REDACTED] d [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo cual los [REDACTED]

[REDACTED] la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EDICTARIO
MEXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Sujeto activo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mientras [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Acto seguido, [REDACTED]
[REDACTED]

Cabe [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que



JUZGADO SEGURO
DE PROCESOS
CIVILES EN FIDUCIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado.

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Lo que se concatena con la diligencia ministerial de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, entre otras cosas, en lo que interesa dio fe de tener a la vista:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [Redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [Redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [Redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Los cuales resultan útiles para acreditar el presupuesto procesal relativo a la probable responsabilidad de los inculpados en la comisión de los delitos que la Representación Social de la Federación les atribuye de forma probable.

Sirve de apoyo por identidad jurídica el contenido de la tesis IV.30.T.31 P, del Tercer Tribunal Colegiado



PROCURADURÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN PENAL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN PENAL
ESTADO DE MÉXICO

en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página mil cuatrocientos veintidós, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. LA FE MINISTERIAL DE LA DROGA Y EL DICTAMEN QUÍMICO CONSTITUYEN INDICIOS QUE, ADMINICULADOS CON OTROS, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD.

Es cierto que la fe de la existencia de la droga y el dictamen de la misma son elementos probatorios que por su naturaleza se hallan encaminados a demostrar la corporeidad del delito, pero ello no soslaya el hecho de que esos propios elementos puedan constituir un indicio de la plena responsabilidad de los sentenciados e integrar la prueba indiciaria. Para considerarlo así, basta tener en cuenta que al dar fe de la existencia de la droga el agente del Ministerio Público Federal y al dictaminarse parcialmente su peso y cantidad se corrobora indiciariamente cuál fue aquella que les fue recogida a los detenidos. Ese indicio, derivado de esas pruebas, lo avala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que independenciamen- te de la confesión y de los documentos públicos, todos los demás elementos de prueba constituyen "indicios". De ahí que si la propia ley le confiere el valor de un indicio a esas pruebas, no puede estimarse que ese indicio sea solamente para integrar el cuerpo del delito y no la responsabilidad; máxime si dichas pruebas se encuentran adminiculadas con el parte informativo."

Pruebas que fueron examinadas y valoradas jurídicamente al momento de estudiar el cuerpo de los delitos en estudio, sin que sea necesario reiterarlas, pues con base en las mismas consideraciones de hecho y jurídicas que ahí se expresan, son suficientes para estimar la probable responsabilidad de [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado.



JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS FEDERALES EN EL ES

PROCURADURÍA
Jefe de la
Procuraduría
de la
Defensa
Fiscal
del
Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo antes concluido, la jurisprudencia VI.2o. J/93, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos cuarenta y uno, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”

Las circunstancias de lugar, tiempo y forma de ejecución, se aprecian de este mismo material probatorio, supuesto que existe concordancia en él, en cuanto a que los hechos ocurrieron aproximadamente a las

[REDACTED]

[REDACTED]

Mientras que [REDACTED]

[REDACTED]



JUZGADO SEC
DE PROC

Conductas que en su momento desplegaron de forma probable, sin contar con los permisos respectivos para tal efecto.



En esas condiciones, es válido considerar que en el caso a estudio se encuentra acreditado el cuerpo de delito de:

PROCURADURÍA
Subprocurador
Prevención del Delito
Criminal

Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos, que se les atribuye de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

78 76

manera probable a [redacted] y 076
[redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, [redacted]
[redacted].

Así como [redacted]

[redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, en su [redacted] ante.

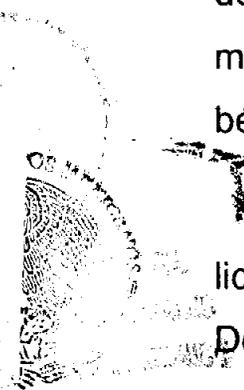
Pues con dichos medios de convicción se pone de manifiesto que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, portaron los armamentos bélicos reseñados.

Sin que hayan acreditado contar con las licencias respectivas, expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, es decir, dichas armas las mantuvieron dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, sin satisfacer los supuestos indicados con antelación.

Las conductas [redacted]

[redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado debe considerarse de realización dolosa, en términos de lo que disponen los artículos 8 (acción dolosa) y 9, párrafo primero, del Código Penal Federal (hipótesis relativa a que obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley) y 13, fracciones II (hipótesis relativa a quien realice la conducta por sí mismo, respecto a las armas de fuego tipo escuadra que traían fajada a la cintura cada uno de los activos) y III (hipótesis relativa a quien realice dicho antijurídico en forma conjunta, [redacted])



DO DE REGISTRO
IS PENALES
ESTADO DE MEXICO

GENERAL DE
de Derechos Humanos
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

[REDACTED]

Por tanto, [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, son probables responsables de la comisión del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II (respecto de las armas de fuego tipo escuadra que portaban cada uno fajada a la cintura), y fracción III (respecto del arma de fuego tipo fusil que portaron en el interior del vehículo en el cual viajaban el día de los hechos, misma que se encontraba en la parte delantera del automotor, específicamente entre el asiento del conductor y el del copiloto), del Código Penal Federal.

Pues se demostró que conociendo los hechos de carácter delictivo, ejecutaron las conductas típicas prohibidas por la ley, en las circunstancias temporales, modales y espaciales determinadas, por lo que es de concluirse que en su proceder se configura el dolo directo.

Apoya lo expuesto la tesis 1a. CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos seis, Tomo XXIII, marzo de 2006, del



JUZGADO SEGUN
DE PROCESC
FEDERALES EN EL E



PROCURADURÍA
Subprocuradu
Prevención del Da
Oficin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, y cuyo rubro y texto son:

077

“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla”

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIALES
ADQUISICIÓN DE MATERIALES



Por otra parte, de autos se advierte que no se está ante los supuestos de error de tipo o de prohibición en cuanto a la ilicitud del hecho, puesto que por su capacidad de discernimiento, [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIALES
ADQUISICIÓN DE MATERIALES
GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

Sidronio Casarrubias Salgado, sabían que portar armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin contar con el permiso respectivo está prohibido por la ley.

Por lo que, al tener conocimiento de que sus proceder constituirían delitos, les era exigible adoptar una postura diversa a la que realizaron y pudieron determinarse a actuar conforme a derecho, es decir,

de acuerdo a la norma jurídica que prohíbe la realización de esa actividad delictiva.

Por ello, es de señalarse que tampoco se actualiza ninguna de las excluyentes del delito por falta de culpabilidad que establecen las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 15 del código punitivo federal.

Además, se aprecia que su capacidad psicológica se concretizó al momento en que llevaron a cabo la conductas ilícitas que se les atribuyen, pues [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** tenían la posibilidad de conocer, que lo realizado era contrario a derecho y en su comprensión es evidente, hasta este momento que no existió error de prohibición o de tipo a que alude la fracción VIII, del numeral 15 del Código Penal Federal, en razón de que probablemente cometieron los delitos en comento.

Por último, se aprecia que los inculpados al llevar a cabo el delito cuya comisión se les atribuye de manera probable, tenían alternativa de conducta, por tanto, transgredieron las normas prohibitivas que se subyacen ínsitas, cuando les eran exigibles, porque debían y podían comportarse como dicha regla lo ordena.

Por tanto, sus conductas son antijurídicas, pues las realizaron contra derecho, con lo que lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas de fuego e insumos bélicos existentes en el país.



PROCURADURÍA
Subprocuraduría
de Prevención del Delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

078

Sin que se advierta, como se estableció con antelación, la existencia de alguna excluyente de antijuricidad, como es la legítima defensa, el estado de necesidad justificado, el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, previstas por el artículo 15 fracciones IV, V y VI, del Código Penal Federal, pues con plena conciencia portaron las armas de fuego sin contar con el permiso respectivo por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional o encontrarse en los casos de excepción que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé.

En consecuencia, al no apreciarse del estudio de los autos que se actualice alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad a favor de los inculpados y al estar reunidos los requisitos exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al estar acreditado el cuerpo de los delitos en comento, así como la existencia de datos suficientes que hacen probable la responsabilidad penal de [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
INDECOPI
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLCLORE
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y SERVICIOS FINANCIEROS
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN



Sidronio Casarrubias Salgado del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

A mayor abundamiento, no debe soslayarse que para el dictado del auto de formal procesamiento, como el que ahora se emite, la ley no exige pruebas fehacientemente claras, que demuestren de manera indudable los cargos contra los inculpados, sino que únicamente los datos que arroje la averiguación previa, sean bastantes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los procesados, lo cual, como quedó analizado, en el caso sí se cumple.

En apoyo a lo anterior, es oportuno citar la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página ciento ochenta y cinco, del Tomo XII, septiembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto establecen:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES INDISPENSABLE OBTENER PRUEBA PLENA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EMITIR EL. Para dictar un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del acusado, requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de aquél."

Así como la Jurisprudencia VI.10. J/49, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página setenta y seis, Tomo VII, mayo de 1991, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la



JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS FEDERALES EN EL

ESTADO

PROCURADORÍA Subprocuraduría de Investigación del G. Oficial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado."

Además la Jurisprudencia XX.J/27, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página sesenta y tres, Tomo 63, marzo de mil 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto establecen:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por los cuales se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si existen pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva, sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PENALES
TIPO DE MEXICO



No obsta a lo anterior, las pruebas ofrecidas respectivamente por las defensas particulares de los inculcados [redacted] o Sidronio Casarrubias Salgado y [redacted]

GENERAL DE LA FEDERACIÓN
ría de Derechos Humanos
tito y Servicios a la Comunidad
de Investigación

pues si bien se ofertaron con el ánimo de corroborar lo declarado por éstos, lo cierto es que ninguna de ellas confirma las circunstancias que éstos señalaron respecto a la forma en que aducen acontecieron los hechos afectos a la presente causa penal.

Ello es así, toda vez que mediante acuerdo de veintiuno de octubre del año en curso, se tuvieron por

admitidas las pruebas ofrecidas por el licenciado David Palomino Archundia, en su carácter de defensor particular del indiciado [REDACTED], las cuales se procede a valorar:

La documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación 070010620213314, expedida por el Agente del Ministerio Público licenciado [REDACTED], de la Agencia del Ministerio Público de Lerma, Estado de México, misma que fue exhibida en la diligencia de declaración preparatoria de esa misma data; y, documental pública que se exhibió en copia simple de la carpeta de investigación 070010620211714, iniciada por el delito de lesiones cometido en agravio de [REDACTED], de la cual obra en autos copia certificada, por haber sido ofrecida por el procesado [REDACTED] y desahogada en la etapa de averiguación previa (fojas 556 a 565, tomo II).

Ahora bien, en relación a dicha documentales, si bien se ofertaron con el ánimo de corroborar lo declarado por [REDACTED] o cierto es que ninguna de ellas confirma las circunstancias que éste señala respecto a la forma en que sucedieron los hechos relacionados con la forma y temporalidad en que aduce aconteció la detención de su defendido.

Toda vez que las documentales referidas consistentes en las denuncias realizadas respectivamente por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

JUZGADO
FEDERAL

PROCURADURÍA
Subprocuraduría
de la Defensa del De
Oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el indiciado citado al momento de emitir su declaración ministerial, misma que ratificó al rendir en preparatoria, respecto a la forma en que aducen lo detuvieron; resultan insuficientes para acreditar sus dichos; ya que las referidas denuncias son actos unilaterales relativos a hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de un supuesto evento delictivo que no se encuentra corroborado con medio de convicción alguno.

080

Ello es así, toda vez que en autos, hasta este momento procesal, no obra constancia alguna de la que se advierta la determinación por parte del Agente del Ministerio Público ante quien se presentaron las citadas denuncias, que acredite que

[Redacted]

Por cuanto a la testimonial a cargo de

[Redacted]

De la cual se advierte que si bien es cierto que en lo general narra cuestiones similares a las declaradas por el inculpado respecto a

la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ria.

Aunado a que de su propia declaración se advierte que dicho testigo se [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Además, se estima que se está ante la presencia de un testigo singular, pues independientemente de que el hecho que pretende probar la defensa particular del indiciado de mérito, así como éste último, dentro del procedimiento, lo hace sólo con la declaración de una persona, y esa prueba, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse eficazmente con otra clase de pruebas.

Es aplicable la tesis III.2o.P.9 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, localizable en la página 1947 del Libro XIV, Tomo 3, Noviembre de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su



JUZGADO SE
DE PRO
FEDERALES E



PROCURADURÍA
Subprocuraduría
de Atención del Del
Criminal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

81

83

081

Gaceta, Décima Época, que establece:

"TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
SOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO



GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN
de la Procuraduría General del Estado de México
Servicio de Investigación

Por cuanto hace a la inspección judicial en el lugar de los hechos para el efecto de acreditar en primer lugar la existencia del mismo, y se hiciera una descripción de su exterior como de su interior en el que se precisara si se encuentran cámaras de video, así como de encontrarse personal en el mismo se cuestionara acerca de los hechos ocurridos el día quince de octubre del año en curso.

Al respecto cabe precisar que de la diligencia en comento, celebrada a [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, se requirió a la citada persona si permitía al personal actuante acceder al referido establecimiento, manifestado textualmente [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, a preguntas del Agente del Ministerio Público, describió la vestimenta de las personas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTAN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

84

082

por [redacted] de la [redacted] las [redacted] que [redacted] de [redacted] día de [redacted]

[redacted]

Finalmente, [redacted]

[redacted]

PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, [redacted]

[redacted] insu [redacted] e [redacted]

[redacted] que tal como lo manifestó el [redacted]

[redacted]

, un

sin [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Aunado a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En cuanto a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
FEDERALES C



Al respecto cabe precisar, que en proveído de veintiuno de octubre de esta anualidad, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce a fin de que las defensas particulares presentaran a los peritos en comento ante este juzgado a fin de aceptar y protestar el cargo conferido, apercibidos que de no hacerlo se declararían desiertos dichos medios de convicción.

Sin embargo, al no haber dado cumplimiento al mencionado requerimiento los defensores particulares

Tocante al testimonio notarial número [REDACTED]

[REDACTED]

No [REDACTED]

[REDACTED]



En la especie, si bien es cierto que abona en lo general el aspecto relativo a que el inculpado en comento [REDACTED]

JUZGADO SEGURO DE PROCESOS PENALES EN EL

[REDACTED]

[REDACTED] la Representación Social de la Federación.

OPERADOR Subprocurador de la Federación de México

Por [REDACTED]

[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, respecto a la ampliación de 084 declaración de los policías captores firmantes del parte informativo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, dicha probanza fue admitida mediante acuerdo de veintiuno de octubre de esta anualidad, y se señalaron para su verificativo las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de este año.

Asimismo, respecto de los careos constitucionales entre el indiciado [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** y [REDACTED]

[REDACTED] al respecto cabe destacarse que mediante proveído de veintiuno de octubre de esta anualidad, se requirió al indiciado de mérito para que al momento de la notificación de ese auto, indicara si era su deseo carearse con los referidos agentes captores; por tanto, el veintidós de octubre siguiente, desahogó dicho requerimiento y manifestó que si era su deseo carearse.

Motivo por el cual mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se admitieron los careos constitucionales de referencia, y se estableció que en virtud de que por acuerdo de veintiuno de octubre del presente año, se señalaron las diez horas con quince minutos de esa data para llevar a cabo la declaración de los referidos elementos captores; por tanto, una vez que se celebraran las mismas, se procedería al desahogo de los careos constitucionales en comento.

Sin embargo, tanto las ampliaciones de declaración de los agentes captores como los careos constitucionales entre éstos y el inculpado [REDACTED]



DE DISTRICTO
PENALES
CDD DE MEXICO



AGENCIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Procuraduría de Derechos Humanos
Centro de Atención y Servicios a la Comunidad
Procuraduría de Investigación

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, no pudieron desahogarse en la referida data, debido a la incomparecencia de los aprehensores de referencia, tal como se asentó en la certificación de veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Motivo por el cual mediante auto dictado en esa data, se estableció que no era factible señalar nuevo día y hora para su desahogo dentro del plazo constitucional prorrogado, en virtud de que no habría oportunidad de citar a las partes, conforme al artículo 72, último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece, que la citación respectiva deberá efectuarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que habrá de desahogarse una diligencia; ello tomando en consideración, que la duplicidad del plazo constitucional fenece a las veintiún horas con cincuenta minutos de esta data.

Respecto de la inspección judicial en vía de reconstrucción de hechos que se deberá llevar a cabo en el restaurant donde fue detenido dicho indiciado que es el [REDACTED]

En atención a dicho elemento convictivo, mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se dio vista al oferente en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, precisara los hechos y circunstancias que deseaba esclarecer, sin que a la fecha hubiera dado cumplimiento al referido requerimiento.



JUZGADO RECTOR

ESTADO VERACRUZ

PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Función del Del.
Oficina

Lo cual [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora [REDACTED]

[REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, [REDACTED]

[REDACTED]

En la especie, resulta pertinente establecer que si bien es cierto que los expertos de referencia comparecieron el veintitrés de octubre de dos mil catorce ante esta judicatura a aceptar y protestar



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
Subordinada
de la
Corte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respectivamente los cargos conferidos; sin embargo, hasta este momento procesal, las citadas experticiales no fueron presentadas ante este Juzgado Federal, pues inclusive en las diligencias de aceptación de cargo mencionadas, los citados peritos solicitaron veinte días hábiles a fin de emitir la opinión pericial a su cargo.

~~086~~

Por otra parte, en relación al informe que deberá rendir la Dirección General de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que esa dependencia informe a nombre de quién se encuentran registradas las armas afectas a la causa; así como el diverso a cargo del propietario o representante legal de [REDACTED]

ST
LES
DE AL

[REDACTED]

Mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce, con fundamento en el numeral 270 del código adjetivo de la materia y fuero se dio vista a las partes para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que tuvieran conocimiento de ese auto, adicionaran las constancias que consideraran convenientes acerca del mismo punto; hecho lo anterior se acordaría lo conducente, lapso que se encuentra transcurriendo.

SECRETARÍA GENERAL DE LA DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
DELITO Y SERVICIOS A LA SECCION DE INVESTIGACION

Respecto a la ampliación de declaración de [REDACTED] la cual fue admitida en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce, señalándose para su verificativo las once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de esta anualidad; sin embargo, no fue posible desahogar dicha diligencia en la referida temporalidad, ello en virtud de la inasistencia de la defensa particular del inculpado en cita, tal como se advierte de la actuación emitida en la data precisada con antelación.

Asimismo, en relación con la ampliación de declaración del indiciado **Sidronio Casarrubias Salgado**; la cual tuvo verificativo a las once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, en la que ratificó en parte su declaración ministerial y en su totalidad su declaración preparatoria; asimismo, reconoció como suyas las firmas que obra al calce y margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en los asuntos tanto públicos como privados.

Misma que se desahogó al tenor de las preguntas formuladas por su defensor particular, de la cual se advierte que manifestó lo siguiente:

Que en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED];

Que sus [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Subprocurador
de Justicia Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED] SU 087

Que al momento [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, [REDACTED]

[REDACTED]

Que al [REDACTED]

[REDACTED]

Centro y servicios a la Com.
Fiscalía de Investigación

A la pregunta novena [REDACTED]

[REDACTED]

Que al [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sin embargo, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, al deponer en indagatoria, en vía de declaración preparatoria, y el último en mención, también en la ampliación de declaración, señalada en párrafos precedentes, si bien es cierto que en lo conducente manifestaron que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Declaraciones que hasta este momento no se encuentran apoyadas con medios de convicción que comprueben siquiera presuntivamente dicha circunstancia, además están en contraposición con las imputaciones que realizaron en su contra los agentes aprehensores que se relacionan con la fe ministerial de las armas de fuego afectas a la causa, el correspondiente dictamen pericial del que fue objeto dicho material bélico, así como el resto del material probatorio que obra en autos.

Lo anterior, dado que si bien durante la dilación constitucional prorrogada para resolver la situación jurídica de [REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**,



IZGADO SEG
DE PROC

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA
Subprocurad
Prevención del Del
Oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se ofrecieron y desahogaron diversos medios de convicción, los cuales si bien se ofertaron con el ánimo de corroborar lo declarado por los referidos inculpados, lo [REDACTED]

088

[REDACTED]

En consecuencia, h [REDACTED]

[REDACTED] eficaces [REDACTED] sí mism [REDACTED]



[REDACTED]

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia IV.2o. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Cuarto Circuito, visible en la página cincuenta y ocho, Gaceta número 78, Junio de 1994, Materia penal, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que establece:

GENERAL DE LA...
ría de Derecho...
ito y Servicios...
a de Investigación

"CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz

toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.”

Cobra relevancia la Jurisprudencia V.4º. J/3, con número de registro 177/945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, cuyo rubro y texto establece:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.

Por tanto, se considera que lo expresado por los inculpados en comentario no les favorece para desvanecer los elementos de prueba existentes en su contra, aunado a que de la lectura de sus deposados se advierte que éstos van encaminados a exculparse, sin que se corrobore ello con diverso medio de convicción suficiente.

En cuanto a la manifestación realizada por la defensa particular del indiciado [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUEGADO SEGUNO
DE PROCESO
FEDERALES EN EL E

PROCESO
SUBPROCESO
PREVENCIÓN DEL CR
OBS

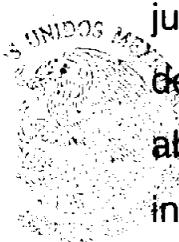


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sidronio Casarrubias Salgado, en cuanto a que en cumplimiento a los requisitos que contempla el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, objeta la declaración ministerial rendida por su representado el diecisiete de octubre de dos mil catorce (foja 88 a 97 del tomo I), bajo el argumento de que la persona que se ostenta como defensor público federal que lo asistió en ese momento, únicamente se identificó con credencial que otorga la Defensoría Pública y no con cédula profesional, que exige el referido numeral; motivo por el cual solicita que no sea tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica de su representado, por estimar que es un requisito de donde y de forma de naturaleza procesal y constitucional, y que cuando se omite este requisito y se deja de realizar una debida y adecuada defensa por las presiones de que ha manifestado fue objeto su defenso, sin que su defensor de esa temporalidad hubiera realizado acto o hecho alguno que permitiera que no se dieran las violaciones a los derechos humanos y a lo que se podría llamar un justo y debido proceso, para el efecto de que se decrete por las violaciones inferidas su inmediata y absoluta libertad ya que la policía y los órganos de investigaciones se menciona que son técnicos y no tienen por qué incurrir hasta la violación para obtener declaraciones no válidas, lo que debe tomarse en consideración por su señoría ya que el Poder Judicial se creó precisamente para analizar las violaciones de los actos y los hechos de la autoridad.

~~089~~

DE DISTRICTO
PENALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS A LA CIUDADADANO
INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA PÚBLICA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

Atento a lo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública establece que para la prestación de los servicios de defensoría pública,

se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación, la cual gozará de independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones.

En ese orden, el artículo 5 de la ley referida establece los requisitos que se deben cubrir para ingresar o permanecer como defensor público o asesor jurídico, entre los que se encuentran el ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

Luego entonces, si el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] el cual asistió [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, al momento en que rindió su declaración ministerial de diecisiete de octubre de dos mil catorce, se identificó con la credencial expedida por el Poder Judicial de la Federación que lo acredita con tal carácter, por ese hecho no debe restársele valor a dicha declaración.

Lo anterior, pues el Poder Judicial de la Federación al expedirle la credencial que lo acredita como defensor público, es porque dicha persona cumple con todos los requisitos señalados en el precepto legal indicado, entre los que se encuentra el acreditar que tiene el título para ejercer la profesión de licenciado en Derecho; por tanto resulta innecesario que dicho profesionista estuviera obligado a presentar su cédula profesional para el desahogo de tal diligencia, pues con la que se identificó, acredita implícitamente que cuenta con los conocimientos profesionales en la materia, para realizar una adecuada defensa de sus defendidos.

Por lo antes expuesto, dígase a la defensa



JUZGADO SEGU
-DE PROCES
FEDERALES EN EL

PROCURADU
Subprocu
Prevención de
G

visible a páginas 332, tomo XIV, septiembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y contenido es el siguiente:

“FALTA DE ANÁLISIS O REFERENCIA DE LOS ALEGATOS FORMULADOS. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR PARTE DE LA RESPONSABLE LA. *No constituye violación de garantías por parte de la autoridad responsable la omisión consistente en no tomar en consideración los alegatos de las partes, toda vez que éstos son simples manifestaciones producidas por los contendientes y que no obligan a la autoridad responsable a resolver conforme a su contenido, sino de acuerdo a la litis planteada y a las pruebas recibidas y desahogadas durante el procedimiento”.*

Noveno. En virtud de que los ilícitos que se les [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado,** rebasan los parámetros a que se refiere el numeral 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace evidente que el juicio debe instruirse en la vía **ordinaria**, por lo que se decreta la apertura del proceso por ésta.

Décimo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, para que proceda a la identificación de los procesados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o **Sidronio Casarrubias Salgado,** por el sistema administrativo correspondiente (ficha signalética), en el que deberán aparecer además de sus generales y media filiación, las huellas dactilares, así como una fotografía de frente y otra de perfil, con la obligación



JUZGADO SEGI
DE PROCF
FEDERALES EN E



PROCURADURÍA
Subprocurad
reversión del De
Cicli



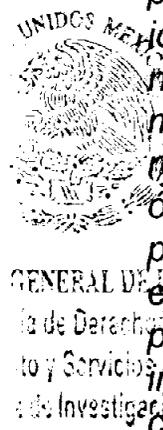
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de informar en el menor tiempo posible sobre los antecedentes penales con los que cuenten éstos; de la misma forma deberá enviar a este órgano jurisdiccional, el estudio integral de personalidad y socioeconómico.

091

Resulta aplicable, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, del Tomo IV, Noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del siguiente contenido:

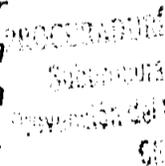
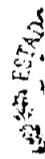
“FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos ordenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el



sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

Así como el criterio contenido en la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 169, del Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del siguiente rubro y texto:

“IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LA ORDENA. Con la disposición contenida en un ordenamiento legal, en el sentido de que dictado el auto de formal prisión el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario, no se viola ninguna garantía constitucional, porque tal identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado. En efecto, dicho auto se decreta, conforme al artículo 19 constitucional, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada la declaración preparatoria al procesado y con base en la concurrencia de datos suficientes para suponer la responsabilidad del acusado, además de que no está comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando se ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista una sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionen molestias a un inocente sin fundamento legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión, de tal suerte que en esa disposición no se violan las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

092

Asimismo, gírese telegrama al Titular del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con residencia en el Distrito Federal, a efecto de que en el plazo de **tres días** contados a partir de que tenga conocimiento de esta determinación, informe sobre los posibles antecedentes penales a nombre de los citados procesados en esa institución.

Haciéndoles del conocimiento a los titulares de dichas dependencias, que de no acatar cabalmente lo anterior, sin causa debidamente comprobada, se les impondrá individualmente una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

TRIBUNAL FEDERAL DE PROCESOS PENALES
DEL ESTADO DE MEY

Por otra parte, certifique la secretaría de este juzgado si existe algún proceso registrado en el índice de causas en contra de los encausados; en su caso, obténgase y agréguese a este expediente copia autorizada de la sentencia que pudiera haberseles dictado, así como del auto que la hubiera declarado ejecutoriada.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

Décimo primero. Se acota que el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

1. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

099

constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena –lo que es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta”.

SEGUNDO DE...
ROCESOS PENALES...
S EN EL ESTAB...



ÍA GENERAL...
aduría de...
Delito y Servicio...
ficina de Investig...

De igual manera, cobra aplicación la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seis, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE

PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.”

Décimo segundo. Envíese testimonio certificado de esta resolución al responsable del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, para los efectos legales conducentes.

De igual forma, en cumplimiento al artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, entréguese testimonio de la presente determinación al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Décimo tercero. Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, 8

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADORA
DE JUSTICIA
FEDERALES EN I

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Procuración del O
Oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, ~~094~~ hágase saber a los procesados que la información resguardada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y los órganos jurisdiccionales, es pública, con las salvedades que previene la propia ley especial, así como el derecho que les asiste para proteger sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establece los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECCIÓN PENALES
SECCIÓN DE MEXICO

En el entendido que de no emitir pronunciamiento al respecto, la versión pública de la sentencia que en su momento se les dicte, se publicara en los términos que indica el tercer párrafo del numeral 8 del reglamento citado en el párrafo que antecede; es decir, se suprimirán los datos sensibles.



GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS LEGALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

Décimo cuarto. Notifíquese personalmente a las partes e instrúyase a los procesados sobre el derecho y plazo de **tres días hábiles**, que la ley concede para apelar de esta determinación, en caso de no estar conformes con la misma, en el acto de la diligencia requiéraseles para que designen defensor que los patrocine en segunda instancia, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y manifiesten si al abogado que designaren lo

autorizan para oír y recibir en su nombre todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 94, 96, 161 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales; se

Resuelve:

Primero. Siendo **las veinte horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil catorce**, dentro del término prorrogado que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se decreta

[REDACTED]

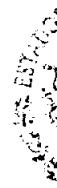
Sidronio Casarrubias Salgado, por los siguientes delitos:

1. **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b), por lo que hace a [REDACTED], de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la



JUZGADO SEGU
DE PROCES
FEDERALES EN EL



PROCURADURÍA
Subprocuradu
Prevención del De
Crim



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

095

Segundo. En términos del considerando **noveno** de esta resolución, se decreta la apertura del procedimiento **ordinario**.

Tercero. Identifíquese a los procesados por el sistema adoptado administrativamente y gírense los oficios a las autoridades correspondientes para que se sirvan informar los ingresos anteriores a prisión de los encausados de mérito, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando **décimo** de este fallo.

Cuarto. Certifique la secretaría de este juzgado si existe algún proceso registrado contra los encausados de que se trata, en cuyo caso, obténgase y agréguese a este expediente copia autorizada de la sentencia que pudieran haberseles dictado, así como del auto que la hubiera declarado ejecutoriada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO PENAL FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Quinto. Se suspenden los derechos políticos de los procesados [REDACTED]

Sidronio Casarrubias

Salgado, por los motivos expuestos en el considerando **décimo primero** de este pronunciamiento.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
ENERGÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE DEFENSA JURÍDICA
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INVESTIGACIÓN

Sexto. Remítanse los legajos de las copias autorizadas de este fallo a que se refiere el considerando **décimo segundo** de esta determinación.

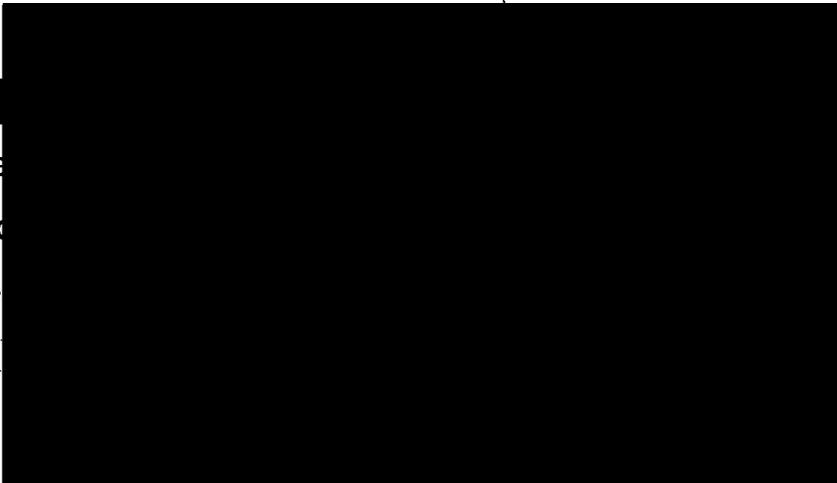
Séptimo. Hágase del conocimiento de [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, lo estipulado en el

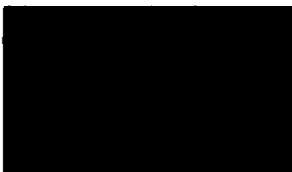
considerando **décimo tercero** de este fallo.

Octavo. Notifíquese personalmente a las partes e instrúyase a los procesados sobre el derecho y plazo de **tres días hábiles**, que la ley les concede para apelar de esta determinación, en caso de no estar conformes con la misma, en el acto de la diligencia requiéraseles para que designen defensor que los patrocine en segunda instancia, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y manifiesten si al abogado que designaren lo autorizan para oír y recibir en su nombre todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal.

Proce
asistid
secre



Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre de dos mil catorce, el licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que la presente parte final del auto de plazo constitucional dictado en esta data, en el expediente penal **84/2014-V**. **Doy fe.**



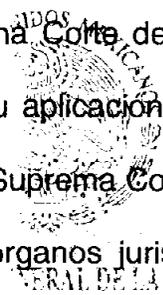


NOTIFICACIÓN DE AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL 096

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintitrés
horas con treinta minutos
del veintiséis de octubre del **dos mil catorce**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, me constituí en la sala de audiencias número 2 del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a efecto de notificar personalmente a [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado, el auto de término constitucional dictado el veintiséis del mes y año en curso, dentro de la causa penal **52/2014-I**, del índice de este juzgado, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada y otros**; haciendo de su conocimiento que las partes cuentan con el término de **tres días hábiles**, que la ley les concede para interponer recurso de apelación contra este fallo en caso de inconformarse. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos **104, 109 y 368**, del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, en cumplimiento al artículo **16**, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral **8º** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso **5** del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, se hace de su conocimiento que la información resguardada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y los órganos jurisdiccionales, es pública, con las salvedades que previene la propia ley especial, así como el derecho que les asiste para proteger sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establece los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; en consecuencia, tiene el



derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales hasta antes que se le dicte sentencia definitiva. Por lo que una vez enterados manifiestan: Que se dan por notificados y firman.- doy fe

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]



[Redacted signature area]

[Redacted signature area]



PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito



99

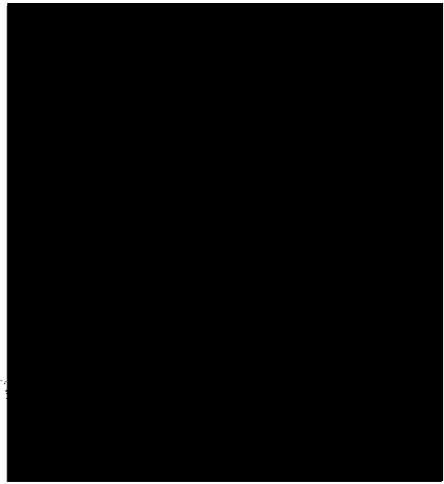
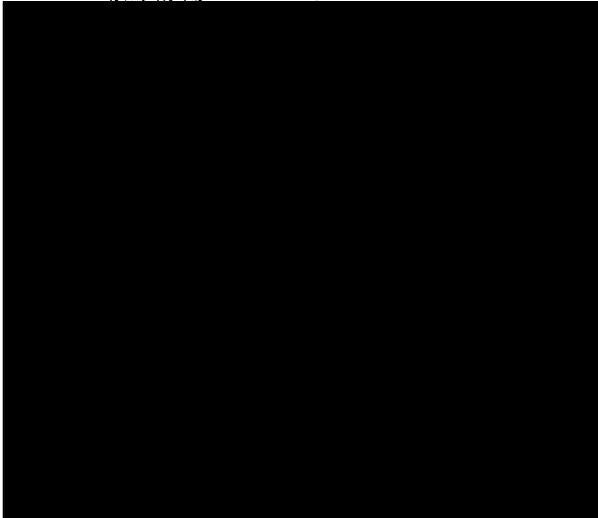
47

NOTIFICACIÓN DE AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

097

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las veintiún horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a fin de notificarse personalmente del auto de término constitucional dictado en **esta misma fecha**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra **[REDACTED]** otro, por su probable responsabilidad en la comisión del **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104, 109 y 368** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se [REDACTED] ncia legal. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 Tribunal de Derechos Humanos,
 Justicia y Servicios al Ciudadano,
 Fiscalía de Investigación

LIC. ESTE



Licenciados [redacted] [redacted] [redacted]

098

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Domicilio: Calle Galeana sur 204, despacho 6, colonia Centro, en Toluca, Estado de México.

En la causa penal 84/2014-V, iniciada contra [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada y otros, se dictó el siguiente auto de término constitucional:

(...)Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre de dos mil catorce.

Resuelve:

Primero. Siendo las veinte horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil catorce, dentro del término prorrogado que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se decreta auto de formal prisión a [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, por los siguientes delitos:

1. Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace [redacted] o Sidronio Casarrubias Salgado; fracción II, inciso b), por lo que hace a [redacted] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y,

2. Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Segundo. En términos del considerando noveno de esta resolución, se decreta la apertura del procedimiento ordinario.

Tercero. Identifíquese a los procesados por el sistema adoptado administrativamente y gírense los oficios a las autoridades correspondientes para que se sirvan informar los ingresos anteriores a prisión de los encausados de mérito, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando décimo de este fallo.

Cuarto. Certifique la secretaría de este juzgado si existe algún proceso registrado contra los encausados de que se trata, en cuyo caso, obténgase y agréguese a este expediente copia autorizada de la sentencia que pudieran haberseles dictado, así como del auto que la hubiera declarado ejecutoriada.

Quinto. Se suspenden los derechos políticos de los procesados [redacted] o Sidronio Casarrubias Salgado, por los motivos expuestos en el considerando décimo primero de este pronunciamiento.

Sexto. Remítanse los legajos de las copias autorizadas de este fallo a que se refiere el considerando décimo segundo de esta determinación.

Séptimo. Hágase del conocimiento de [redacted] o Sidronio Casarrubias Salgado, lo

estipulado en el considerando **décimo tercero** de este fallo.

Octavo. Notifíquese personalmente a las partes e instrúyase a los procesados sobre el derecho y plazo de **tres días hábiles**, que la ley les concede para apelar de esta determinación, en caso de no estar conformes con la misma, en el acto de la diligencia requiéraseles para que designen defensor que los patrocine en segunda instancia, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y manifiesten si al abogado que designaren lo autorizan para oír y recibir en su nombre todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal.

Lo resolvió y firma el licenciado [REDACTED]z, Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe. -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos de los artículos **109 y 368** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre de dos mil catorce.

Recibe: Ad [REDACTED]

Identificación: _____

He

Fi



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

ESTADO DE MEXICO
PROCURADURIA
Subprocurad
Procuraduría del De
Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

101 FORMAB.1
099

Razón.

Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las veintiún horas con cincuenta minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle Galeana Sur, número 204, colonia Centro, en esta ciudad, a fin de notificar personalmente a los licenciados [REDACTED], el auto de término constitucional de veintiséis del mes y año en curso, dictado en la causa penal 84/2014-V, que se instruye contra [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos y por el dicho del licenciado [REDACTED], quien refirió que el licenciado [REDACTED] no se encuentra, pero como laboran en el mismo despacho y llevan los dos la defensa, recibe la notificación y se compromete hacerlo del conocimiento de su colega en cuanto llegue.

Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción de los puntos resolutivos del auto de término constitucional que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado [REDACTED] 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

150 DE DISTRITO
DE PENALES
ESTADO DE MEXICO



GENERAL DE JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
de Investigación





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

102

FORMA 1 100

100

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado [REDACTED]

Domicilio: Calle Ignacio Rayon, número 702, esquina Rafael M. Hidalgo, primer piso, despacho 105, colonia Cuauhtémoc, en Toluca, Estado de México.

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra [REDACTED] **otro**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó el siguiente auto de término constitucional:

(...)Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre de dos mil catorce.

Resuelve:

Primero. Siendo las veinte horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil catorce, dentro del término prorrogado que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se decreta **auto de formal prisión** a [REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por los siguientes delitos:

1. **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción b), por lo que hace a [REDACTED], de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

TADO DE REA...

2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Segundo. En términos del considerando **noveno** de esta resolución, se decreta la apertura del procedimiento **ordinario**.

Tercero. Identifíquese a los procesados por el sistema adoptado administrativamente y gírense los oficios a las autoridades correspondientes para que se sirvan informar los ingresos anteriores a prisión de los encausados de mérito, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando **décimo** de este fallo.

Cuarto. Certifique la secretaría de este juzgado si existe algún proceso registrado contra los encausados de que se trata, en cuyo caso, obténgase y agréguese a este expediente copia autorizada de la sentencia que pudieran haberseles dictado, así como del auto que la hubiera declarado ejecutoriada.

Quinto. Se suspenden los derechos políticos de los procesados [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por los motivos expuestos en el considerando **décimo primero** de este pronunciamiento.

Sexto. Remítanse los legajos de las copias autorizadas de este

fallo a que se refiere el considerando **décimo segundo** de esta determinación.

Séptimo. Hágase del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, lo estipulado en el considerando **décimo tercero** de este fallo.

Octavo. Notifíquese personalmente a las partes e instrúyase a los procesados sobre el derecho y plazo de **tres días hábiles**, que la ley les concede para apelar de esta determinación, en caso de no estar conformes con la misma, en el acto de la diligencia requiéraseles para que designen defensor que los patrocine en segunda instancia, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, y manifiesten si al abogado que designaren lo autorizan para oír y recibir en su nombre todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal.

Lo resolvió y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe.-----"-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----"

Lo que notifico a usted, en términos de los artículos **109 y 368** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, veintiséis **de octubre de dos mil catorce.**

Recibe: Lic. [REDACTED]

Identificación: ced. Prof. 4576373

[REDACTED]

[REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PROCURADURÍA
Subprocurador
Prevención del Delito
Oficina



103 ~~104~~
101

[Redacted]
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las veintidós horas de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [Redacted]

[Redacted] H [Redacted]
[Redacted] esta ciudad, [Redacted]
[Redacted]
[Redacted] D [Redacted]

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por el dicho del licenciado [Redacted], quien se encuentra identificado en autos. Por lo que, dejo en su poder **el original de la cédula de notificación**, que contiene transcripción de los puntos resolutivos del auto de término constitucional que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al efecto que corresponde, quedando así notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Federal de Procedimientos Penales.

MEXICANO
ESTADO DE QUERÉTARO
PROCESOS PENALES
ESTADO DE QUERÉTARO

[Redacted]

JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

GENERAL DE LA SERVICIO
de Delitos Federales
de Investigación y Control
de Investigación

104 102



PO... JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz"
Toluca, México, 26 de octubre de 2014.

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 10869 con anexo.

Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Attiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Por medio del presente, remito a usted copia certificada del auto de formal prisión dictado en la causa penal citada al rubro, en contra de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de:

1. **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b), por lo que hace a [redacted] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Asimismo, solicito se sirva ordenar la identificación de los encausados de mérito, por el sistema administrativo adoptado, en términos del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como la práctica de los estudios de personalidad correspondientes, conforme lo dispone el numeral 146 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que deberá remitir dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente, sus **fichas dactiloscópicas, fotografías, media filiación, antecedentes penales y estudios de personalidad**, en la inteligencia que de no acatar cabalmente lo anterior, se le impondrá una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

[Redacted signature area]

strito
ales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA REFORMA PENITENCIARIA
Subsecretaría de Derechos Humanos, Asesoría Jurídica y Servicios a la Comunidad
Comisión de Investigación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
O.A.D.P.R.S.
CEFERESON No. 01 "ATTIPLANO"
RECIBIDO
FECHA 26/10/2014
23:40
DEPARTAMENTO DE CONTROL JURÍDICO
C/Asp. de Toluca
Cristóbal Acosta



) DE D
PENA:
TADO D.



PROFESIONAL DE LA FEDERACIÓN

105 103

"2014, Año de Octavio Paz"

Toluca, México, 26 de octubre de 2014.

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 10870 con anexo.



Agente del Ministerio Público de la Federación
[Redacted]

En términos del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, remito a usted para los efectos legales a que haya lugar, copia certificada del auto de término constitucional dictado en la causa penal citada al rubro, contra [Redacted] y Santiago [Redacted] o Sidronio Casarrubias Salgado, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de:

1. **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a [Redacted] ■ **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b), por lo que hace a [Redacted] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

E [Redacted] Distrito
ales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROFESIONAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



GENERAL DE LA DEFENSA
ría de Derechos Humanos
ito y Servicios al Ciudadano
a de Investigación



PO...ICIAL DE LA FEDERACIÓN

106

104

Telegrama Oficial Urgente

"2014, Año de Octavio Paz"

Toluca, México, 26 de octubre de 2014.

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 10868.

Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social, dependiente de la
Secretaría de Gobernación, en México, Distrito Federal.
Melchor Ocampo N.º 171, colonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo,
C.P. 11570, México, Distrito Federal.

Sírvase informar dentro del término de tres días hábiles, computados a partir del siguiente al en que recepcione el presente, si en la dependencia a su cargo existen antecedentes penales a nombre de [redacted] o Sidronio Casarrubias Salgado, a quienes se les instruye la causa penal citada al rubro, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de:

1. Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado; fracción II, inciso b), por lo que hace a [redacted] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

2. Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Para el efecto, le informo que el procesado [redacted] al rendir su declaración preparatoria el veintiuno de octubre de dos mil catorce, manifestó:

[Large redacted area containing the main body of the report]



FUNDO DE INSCRIPCIÓN DE DELITOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO

RECIBIDO 27 OCT 2014

TELECOMUNICACIONES
OFICINA TELEGRÁFICA
15058
LOS ANJOS DE TOLUCA

Por su parte, [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado,

Sidronio Casarrubias Salgado,

En la inteligencia que de no acatar cabalmente lo anterior, se le impondrá una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Agradeciendo la atención que se sirva dar al presente.

El Se [redacted] strito en [redacted] ales



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y CIUDADES DE LAS ESTADOS UNIDOS MEXICANAS



PROCURADURÍA G
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

105

107 105

"2014, Año de Octavio Paz"

Toluca, México, 26 de octubre de 2014.

Causa penal: 84/2014-V.
Oficio: 10871 con anexo.

Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en esta ciudad.

En términos del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, remito a usted para los efectos legales a que haya lugar, copia certificada del auto de término constitucional dictado en la causa penal citada al rubro, instruida contra [redacted] y [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de:

1. **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a [redacted] **o Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b), por lo que hace a [redacted] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

[redacted] **Distrito**
[redacted] **ales**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DISTRITO FEDERAL
ESTADO DE MÉXICO

26 JULIETA GARCÍA LEJOLTA
SECRETARÍA EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
27 OCT 2014
VOCALÍA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE CULTURA

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

OFICIO. SEIDO/UEIDMS/FE-A/10381/2014
ASUNTO: SE RINDE INFORME

MÉXICO DF. A 27 DE OCTUBRE DE 2014.

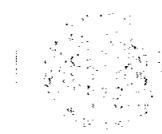
C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
PROCESOS PENALES FEDERALES EN TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio 10786, en autos de la causa penal 84/2014-V, encontrándome en el término establecido para ello, informo a respetuosamente a Usted:

HECHOS.

- I. Que la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, se inició el día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), en contra de [REDACTED] Y/O SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias "El Chino" [REDACTED] el término para resolver la situación jurídica de estas personas eran las veintidós horas (22:00) del día dieciocho (18) de octubre de dos mil catorce (2014).
- II. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil catorce (2014), se acordó duplicar el término que tiene el ministerio público para resolver la situación jurídica de los detenidos, sin embargo toda vez que se encontraban indicios de que eran miembros de la Delincuencia Organizada, el término para resolver la situación jurídica de los indiciados feneció a las veintidós horas (22:00) del día veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).
- III. Con fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), esta Representación Social de la Federación, determinó ejercitar Acción Penal en contra de [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias "El Chino" y [REDACTED], para ello se designó al Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, para llevar a cabo el internamiento en el Centro Federal de Readaptación Social número uno (1) "Altiplano", y de este modo dejar a disposición de Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en Toluca, Estado de México en Turno.
Cabe señalar que por cuestiones de seguridad el personal que realiza el internamiento, no es el mismo que lleva los tomos de la Indagatoria y la consignación, de ahí que se tuviera que esperar que llegara a esta Subprocuraduría el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación con la boleta de internamiento.
- IV. El licenciado [REDACTED] legó a la primera hora con treinta minutos (01:30) aproximadamente, del día veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014) a las instalaciones de esta subprocuraduría con domicilio en avenida Paseo de la Reforma número setenta y cinco (75), colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, toda vez que por razones de seguridad y registro se recaba copia de la documentación del internamiento de [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias "El Chino" y [REDACTED].
- V. A las dos horas (02:00) del día veintiuno (21) octubre de dos mil catorce (2014), el suscrito en compañía del licenciado [REDACTED] partieron de las instalaciones de esta Subprocuraduría con cito avenida Paseo de la Reforma número setenta y cinco (75), colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal a los Juzgados de Distrito de procesos Penales Federales en Toluca Estado de México, ubicados en DR. NICOLÁS SAN JUAN Número ciento cuatro (104), colonia EX-RANCHO Cuauhtémoc, Toluca, Estado. DE México, Código Postal 50010, viajando a bordo de un vehículo Renault, tipo Megan, color rojo, modelo dos mil nueve (2009), con placas de circulación [REDACTED] sin embargo a las dos horas con cincuenta minutos (02:50) aproximadamente a la altura del kilómetro treinta y siete (37), de la carretera

Avenida Paseo de la Reforma Norte número 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300,
México Distrito Federal, teléfono 53-46-00-00, Extensiones: [REDACTED]



de cuota México-Toluca, se

[REDACTED]

VI. A las siete horas (07:00) aproximadamente del

[REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma Norte número 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300,
México Distrito Federal, teléfono 53-46-00-00, Extensiones 8146 y 8147.



A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014

CONSTANCIA.

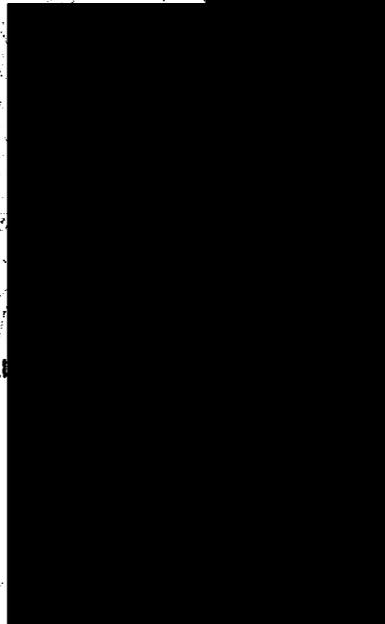
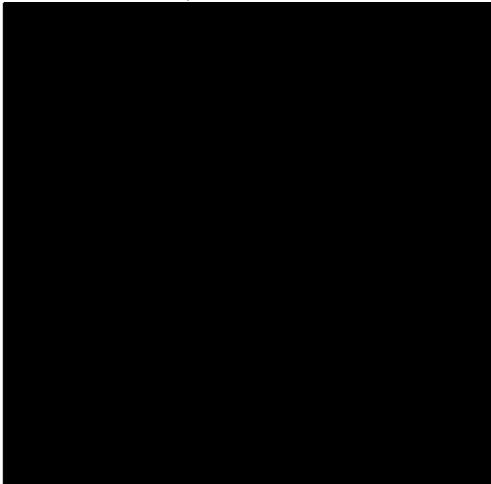
--- En la ciudad de México, Distrito Federal, en fecha **veintiuno de octubre de dos mil catorce**, el suscrito Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien actúa en compañía de Testigos de asistencia, que al final firman y dan fe hace

CONSTAN

--- Que con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo el día de la fecha, estando el suscrito en la entrada de los juzgados de Distrito ubicados en DR. NICOLÁS SAN JUAN Número ciento cuatro (104), colonia EX-RANCHO Cuauhtémoc, Toluca, Estado DE México, Código Postal 50010, en compañía del Licenciado [REDACTED] siendo las siete horas (07:00) aproximadamente, el suscrito se presenta como Agente del Ministerio Público de la Federación, con los policías que resguardaban la entrada del edificio de los juzgados en mención, les mencionó que necesito pasa a dejar una consignación con detenido, por lo que necesito ver al Secretario del juzgado de Guardia, pero el policía que resguarda la entrada le dice al suscrito que el edificio abre a las ocho horas con treinta minutos (08:30 hrs), sin embargo el suscrito le comenta al policía que por ser una consignación con detenido, es necesario que me reciba el Secretario del Juzgado de guardia toda vez que se dejó a disposición la misma con los detenidos al Juez a las veintiún horas con cincuenta minutos (21:50) del día veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), sin embargo el policía insiste en que no puedo pasar y que no hay secretario de guardia por lo que el suscrito le insiste que es un caso muy delicado y que tiene que dejarme entrar para dejar la consignación, o comunicarme con el Secretario del Juzgado de guardia, pero el policía se niega a hacerlo, el suscrito le explica que en siendo un caso con detenido es necesario ver al secretario del juzgado de guardia quien me debe recibir de forma inmediata, pero el policía dice que por instrucciones no me puede dejar pasar y que no hay quien me reciba en ese momento, por tal motivo el suscrito le pide el nombre al policía con el que mantenía esa conversación, pero el policía se niega a dar su nombre, por lo que el suscrito le advierte que obstruye con la procuración de justicia, por lo que el policía le dice al suscrito que lo espere un momento, el policía entra al edificio, y cuatro minutos después aproximadamente, sale y me dice que me debo esperar, por lo que me quedo a la espera, como a los dos minutos siguientes sale otro policía y me dice que el número telefónico del secretario de guardia es el [REDACTED] yo le preguntó por el nombre del secretario del juzgado de guardia pero se niega a darme, por lo que siendo aproximadamente las siete horas con veinticuatro minutos (7:24), el suscrito marca a dicho número telefónico y escucha la voz de una persona [REDACTED], dicha voz se aprecia adormilada, quien dice "bueno", el suscrito le menciona que es Agente del ministerio Publico de la Federación y que necesito hablar con el Secretario de Guardia del juzgado, por lo que el hombre al teléfono le dice que es él y que es Secretario del Juzgado cuarto, el suscrito le dice a su interlocutor que es necesario verlo para presentar una consignación con detenido y que es urgente, que se había dejado a su disposición a los detenidos a las veintiún horas con cincuenta minutos (21:50) del día veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), toda vez que sigue corriendo el tiempo para entregarla, el interlocutor del suscrito le dice que hay dos opciones que él va a ir y que me recibe con hora en la que le realice esa llamada (las siete horas con veinticuatro minutos aproximadamente) pero que se iba a tardar en llegar o que entregara la consignación en oficialía de partes a las ocho horas con treinta minutos (08:30) aproximadamente, por lo que el suscrito le dice que necesito entregar el juzgado de turno con la hora en la que se llegó al juzgado es decir las siete horas con veinticuatro minutos aproximadamente, y que si era necesario esperaba al Secretario, a lo que el secretario me contestó que si iba a ir al juzgado a recibirme con esa hora pero que se iba a tardar, por lo que digo que yo lo esperaba, y le pregunto su nombre, a lo que solo se limitó a contestar que ya iba para "allá", y luego se cortamos la llamada telefónica, por lo que el suscrito le vuelve a pedir el nombre al policía que se encontraba en la entrada del juzgado, y el policía decía que no me lo iba a dar, y que le llamaría a su jefe, por lo que una vez más entró al edificio y salió con una persona de uniforme, de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, diciendo que era el jefe del policía de la entrada, por lo que el suscrito le dice a esa persona que ya había hablado con el secretario y que me esperara porque ya iba para los juzgados, le dije que era necesario pasar al Juzgado pero dicha persona le dijo al suscrito que no podía autorizarme el acceso, por lo que le solicité su nombre y se negó a darme, luego siendo las siete horas con veintinueve minutos (07:29) aproximadamente sonó el teléfono celular del

suscrito, el número que me llamaba era el [REDACTED] lo que el suscrito contestó "bueno" y el interlocutor era [REDACTED] quien dijo ser la persona que me iba a recibir la consignación que se iba a tardar pero que ya iba a ir para allá, (ósea a los juzgados), el suscrito le dice que estaba bien, que lo esperaba y le pregunté su nombre, pero no me lo quiso, dar, luego me dijo que se iba a apurar, que había acabado de salir de bañarse, luego me colgó la llamada telefónica, enséguida volví a insistir con las los policías que resguardaban la entrada a los juzgados para que me dejaran pasar, sin embargo éstos se negaron en reiteradas ocasiones, por lo que me fui al coche en el que llegué para esperar al secretario. Siendo ya las nueve horas con quince minutos (09:15), el suscrito llamó por teléfono al número telefónico [REDACTED] contestándome la misma persona que la vez anterior, quien me dijo que la instrucción de su titular era la de ya no recibirme la consignación y que ésta la debía ingresar por oficialía de partes común, el suscrito le comentó que si me hubiese avisado desde antes ya lo hubiese ingresado desde las ocho horas con treinta minutos (08:30) y que lo único que provocó fue atrasarme, esta persona dijo que su titular así lo había ordenado y que no podía hacer nada por lo que ya no me iba a recibir y que dejara la consignación en la oficialía de partes común, por lo que el suscrito terminó la llamada telefónica, y se dirigió de manera inmediata a la oficialía de partes común de los juzgados ya referidos y a dejar la consignación de la averiguación previa A .P. PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, recibiendo la misma oficialía de partes común de esos juzgados entre las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos (09:44) y las nueve horas con cuarenta y seis minutos (09:46). Siendo todo lo que se hace constar.

CONSTE



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

PROCURADUR
Subprocura
ción del
Ofic



POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL
COORDINACIÓN ESTATAL ESTADO DE MÉXICO
ESTACIÓN TOLUCA

OFICIO NO. PF/CEEM/ET/2096/2014

"2014, Año de Octavio Paz"

Toluca, Méx., a 24 de Octubre del 2014

LIC. [REDACTED]
Agente del Ministerio Público de la Federación
Adscrito a la unidad Especializada en Investigación
De Delitos en Materia de Secuestros de la S. E. I. D. O.
P r e s e n t e.

En atención al oficio PGR/SEIDO/UEIEMS/FE-A/10290/2014 de la unidad especializada en investigación de delitos en materia de secuestro, en el cual solicita un informe respecto del incidente ocurrido el día 21 de octubre de la presente anualidad, entre las 04:00 y 04:30 horas sobre la carretera México - Toluca.

Al respecto me permito informar, que todos los contactos con vehículos que tuvieron los C.C. Oficiales [REDACTED] al efectuar su Servicio de Inspección Seguridad y Vigilancia, correspondiente a l tercer turno con horario de 00:00 a 08:00 horas se encuentran plasmados en la bitácora de servicios correspondiente al turno de la fecha citada y donde se precisa el contacto a las 04:05 horas en el kilometro 037+000 de la carretera México - Toluca dirección Toluca, con un vehículo de la marca Renault, submarca Megane color rojo con placas de circulación [REDACTED]

particulares del Distrito Federal, en el cual era conducido por quien se le llamó [REDACTED] y un acompañante, quienes manifestaron que su vehículo presentaba falla mecánica, solicitando el apoyo de una grúa, informando de dicha novedad al centro de comunicaciones Toluca, quien a su vez solicito y envió una grúa del servicio Manzur, concluyendo así la ayuda solicitada.

[REDACTED]

COPIAS
Expediente de [REDACTED]
CARGA: [REDACTED]

LA GENERAL
de Derecho
del Delito y Servicios
de la Unidad de Investigación

3
11
MS

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL
COORDINACIÓN ESTATAL DE LA POLICÍA FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA DE CRP NO. ECO 15523

FECHA 21/OCTUBRE/2014

SEGOB

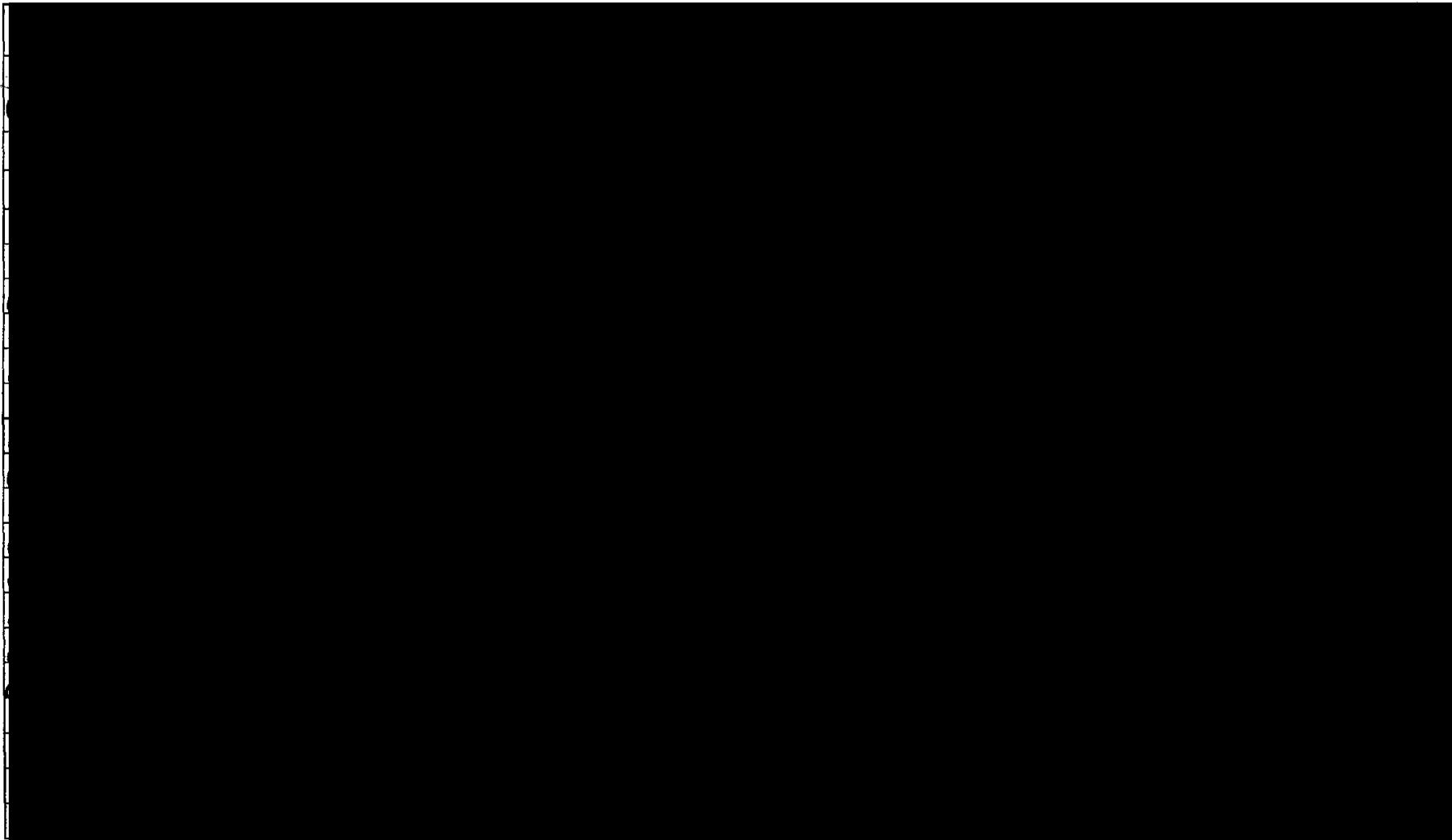
SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN



GRADO / NOMBRE

GRADO / NOMBRE

ESTACIÓN



Delito y circunstancias de la Comis.
sina de Investigación:

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

#2
114
112

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL
COORDINACIÓN ESTATAL DE LA POLICÍA FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

BITACORA DE CRP NO. ECO 1523 FECHA 21 OCTUBRE / 2014

SEGOB

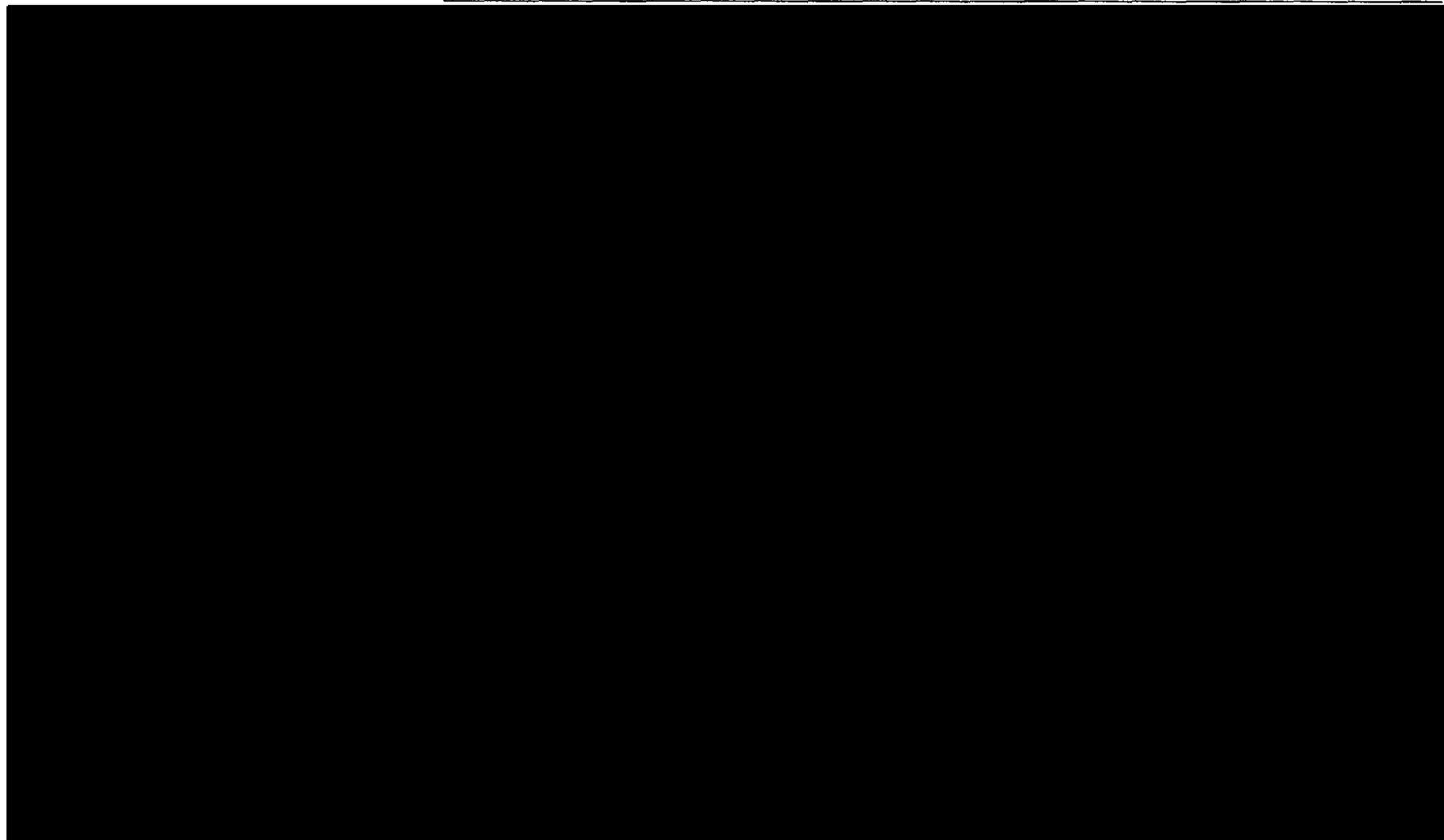
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



GRADO / NOMBRE [REDACTED]

GRADO / NOMBRE [REDACTED]

ESTACIÓN TOLUCA



312

ESTADO DE LA REPÚBLICA
de Querétaro
y Seguridad
Investigación

FIRMA Y SELLO

FIRMA Y SELLO

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL
COORDINACIÓN ESTATAL DE LA POLICÍA FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

HORA	UBICACIÓN		TRANSMISIÓN	RESULTADO
	KMS	SEC		
OBSERVACIONES				

[Redacted]

[Redacted]

SUPERVISOR

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

#3
#15
#18



NOTA DE REMISION

Nº 0053

GRUAS MANZUR DEL VALLE DE TOLUCA,

MELCHOR OCAMPO No. 400 METEPEC MEXICO

TEL. 272-64-77, 272-11-43, 232-74-36

F.C. GMV0403187V1

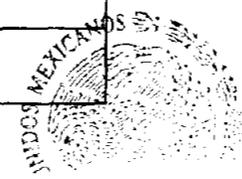
NOMBRE: [REDACTED]

DIRECCION: [REDACTED]

LUGAR: [REDACTED] FECHA: [REDACTED]

CLAVE	DESCRIPCION DE VEHIC
[REDACTED]	[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUERZA PÚBLICA
ESPECIALIZADA EN
DELEGACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA
UNIDAD INVESTIGATIVA
EN MATERIA DE SEQUESTRO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUERZA PÚBLICA
ESPECIALIZADA EN
DELEGACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA
UNIDAD INVESTIGATIVA

UNIDAD ESPECIAL LOCAL EN MATERIA DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

En la Ciudad de México, Distrito

El Suscrito es

Agente del Ministerio

y 208 del Código

Que los presentes

tuvieron a la vista

hojas cillas, las

...ales, mismas que se
proporcionados por constantes de cinco
...ales correspondientes

RACION



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE DEFENSA ESPECIALIZADA EN
LA MATERIA DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

ACORDADO SEG
DEPROC
FEDERALES EN

PROCURADURIA
SECRETARIA DE
PROVINCIA DE



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

116 114

FORMA B-2

Proceso: 84/2014-V

En **veintiocho de octubre de dos mil catorce**, el ~~114~~ secretario da cuenta con el oficio 10381/2014 con anexo, registrado bajo el número de control interno [REDACTED]

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

Toluca, México, veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio de cuenta, remitido por el licenciado [REDACTED] del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal.



DO DE DIFERENCIACIÓN
DE LOS PENALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con el que justifica la demora que existió entre la hora en que fueron ingresados al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez México los procesados [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] que lo fue a las veintiún horas con cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil catorce con la de la presentación de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México el veintiuno de octubre de dos mil catorce a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos; es decir, **doce horas después del internamiento de los citados encausados.**

Aduciendo entre otras cosas, que por cuestiones de seguridad, la persona encargada de realizar el internamiento de los procesados en el centro federal mencionado, no es la misma que traslada los tomos al juzgado de distrito en turno, por lo que una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación que realizó el internamiento de los citados encausados, se trasladó de nueva cuenta a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, para entregar la boleta de internamiento al encargado de su remisión ante el juzgado de distrito en turno, lo que aconteció a la una hora con treinta minutos del veintiuno de octubre del presente año.

Así, a las dos horas de ese mismo día, el oficiante se trasladó de las instalaciones de esa Subprocuraduría a los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, teniendo un problema mecánico en el vehículo en el que se trasladaban.

Por lo que fue hasta las siete horas aproximadamente del veintiuno de los corrientes que arribaron a las instalaciones de este edificio sede, en donde se les negó la entrada por el personal de seguridad; no obstante lo anterior, los oficiales de seguridad les proporcionan el número [REDACTED] que corresponde al secretario de guardia del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, por ser el juzgado que se encontraba de turno.

Entablado comunicación a ese número a las siete horas con veinticuatro minutos de esa data para poder realizar la entrega de la consignación, comentándole el secretario de guardia que había dos opciones, esperarlo en las instalaciones de este edificio sede y le recibiría la consignación a la hora que estaban hablando o presentarlo



en la Oficialía de Partes Común a las ocho horas con treinta minutos, comentándole el consignador que lo esperaría.

PC JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, a las siete horas con veintinueve minutos aproximadamente recibió una llamada del número SECCIÓN [REDACTED] refiriendo que era el secretario que recibiría la MESA [REDACTED] consignación, que tardaría pero que lo esperara, por lo que a las nueve horas con quince minutos, llamó el oficiante a ese número, contestando la misma persona con la que había hablado antes, indicándole que por instrucciones de su titular ya no podrían recibirle la consignación, que su titular así lo había ordenado y que no podía hacer nada, dirigiéndose inmediatamente a la Oficina de Correspondencia Común para realizar la entrega de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fue turnada a este juzgado.



En consecuencia, este órgano jurisdiccional, toma nota de lo informado por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal.



Ahora bien, toda vez que de lo informado por la autoridad ministerial, se desprende la posible existencia de una causa de responsabilidad administrativa, en consecuencia y con fundamento en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento de propio consejo y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 105, fracción IV, del Acuerdo General

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, Situación Patrimonial, Control y Rendición de Cuentas, lo anterior, hágase del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, para todos los efectos a que haya lugar, remitiéndole copia certificada del oficio de cuenta.

De igual manera, infórmese dicha circunstancia a la Coordinadora de Jueces de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, para los efectos correspondientes.

Cumplase

[Redacted text block]

Materia de
México, que

Pro
act
sec

ESTADO DE MÉXICO
PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Cobahat



Toluca, Estado de México 28 de octubre de 2014.

116
"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 10944

Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio de cuenta, remitido por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal.

Con el que justifica la demora que existió entre la hora en que fueron ingresados al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez México los procesados [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] que lo fue a las **veintiún horas con cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil catorce** con la de la presentación de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México el **veintiuno de octubre de dos mil catorce a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos**; es decir, **doce horas después del internamiento de los citados encausados.**

Aduciendo entre otras cosas, que por cuestiones de seguridad, la persona encargada de realizar el internamiento de los procesados en el centro federal mencionado, no es la misma que traslada los tomos al juzgado de distrito en turno, por lo que una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación que realizó el internamiento de los citados encausados, se trasladó de nueva cuenta a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, para entregar la boleta de internamiento al encargado de su remisión ante el juzgado de distrito en turno, lo que aconteció a la una hora con treinta minutos del veintiuno de octubre del presente año.

Así, a las dos horas de ese mismo día, el oficiante se trasladó de las instalaciones de esa Subprocuraduría a los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, teniendo un problema mecánico en el vehículo en el que se trasladaban.

Por lo que fue hasta las siete horas aproximadamente del veintiuno de los corrientes que arribaron a las instalaciones de este edificio sede, en donde se les negó la entrada por el personal de seguridad; no obstante lo anterior, los oficiales de seguridad les proporcionan el número [REDACTED] que corresponde al secretario de guardia del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, por ser el juzgado que se encontraba de turno.

Entablando comunicación a ese número a las siete horas con veinticuatro minutos de esa data para poder realizar la entrega de la consignación, comentándole el secretario de guardia que había dos opciones, esperarlo en las instalaciones de este edificio sede y le recibiría la consignación a la hora que estaban hablando o presentarlo en la Oficialía de

Partes Común a las ocho horas con treinta minutos, comentándole el consignador que lo esperaba.

Así, a las siete horas con veintinueve minutos aproximadamente recibió una llamada del número [REDACTED] refiriendo que era el secretario que recibiría la consignación, que tardaría pero que lo esperara, por lo que a las nueve horas con quince minutos, llamó el oficiante a ese número, contestando la misma persona con la que había hablado antes, indicándole que por instrucciones de su titular ya no podrían recibirle la consignación, que su titular así lo había ordenado y que no podía hacer nada, dirigiéndose inmediatamente a la Oficina de Correspondencia Común para realizar la entrega de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fue turnada a este juzgado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, toma nota de lo informado por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal.

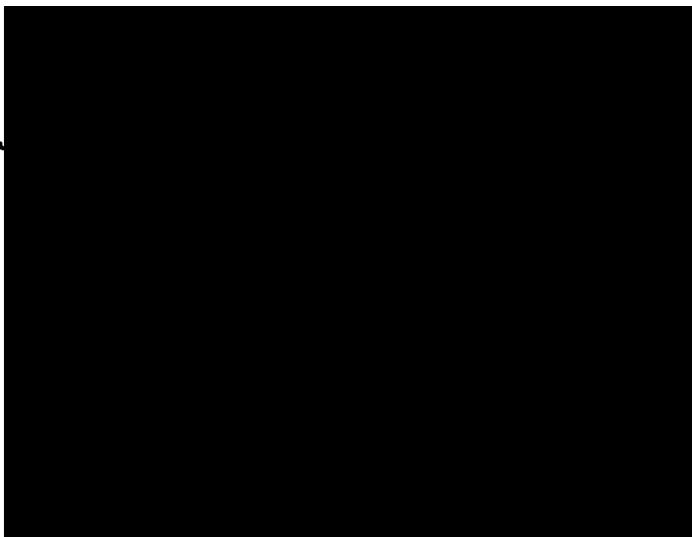
Ahora bien, toda vez que de lo informado por la autoridad ministerial, se desprende la posible existencia de una causa de responsabilidad administrativa, en consecuencia y con fundamento en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento de propio consejo y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 105, fracción IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, Situación Patrimonial, Control y Rendición de Cuentas, lo anterior, hágase del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, para todos los efectos a que haya lugar, remitiéndole copia certificada del oficio de cuenta.

De igual manera, infórmese dicha circunstancia a la Coordinadora de Jueces de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, para los efectos correspondientes.

Cumplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
JUECES SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA
OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN



Toluca, Estado de México 28 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz" 117

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 10945

Jueza [REDACTED]
Coordinadora de Jueces de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] otro, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio de cuenta, remitido por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal.

Con el que justifica la demora que existió entre la hora en que fueron ingresados al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez México los procesados [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] que lo fue a las **veintiún horas con cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil catorce** con la de la presentación de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México el **veintiuno de octubre de dos mil catorce a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos**; es decir, **doce horas después del internamiento de los citados encausados.**

Aduciendo entre otras cosas, que por cuestiones de seguridad, la persona encargada de realizar el internamiento de los procesados en el centro federal mencionado, no es la misma que traslada los tomos al juzgado de distrito en turno, por lo que una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación que realizó el internamiento de los citados encausados, se trasladó de nueva cuenta a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, para entregar la boleta de internamiento al encargado de su remisión ante el juzgado de distrito en turno, lo que aconteció a la una hora con treinta minutos del veintiuno de octubre del presente año.

Así, a las dos horas de ese mismo día, el oficiante se trasladó de las instalaciones de esa Subprocuraduría a los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, teniendo un problema mecánico en el vehículo en el que se trasladaban.

Por lo que fue hasta las siete horas aproximadamente del veintiuno de los corrientes que arribaron a las instalaciones de este edificio sede, en donde se les negó la entrada por el personal de seguridad; no obstante lo anterior, los oficiales de seguridad les proporcionan el número [REDACTED] que corresponde al secretario de guardia del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, por ser el juzgado que se encontraba de turno.

Entablando comunicación a ese número a las siete horas con veinticuatro minutos de esa data para poder realizar la entrega de la consignación, comentándole el secretario de guardia que había dos opciones, esperarlo en las instalaciones de este edificio sede y le recibiría la

consignación a la hora que estaban hablando o presentarlo en la Oficialía de Partes Común a las ocho horas con treinta minutos, comentándole el consignador que lo esperaba.

Así, a las siete horas con veintinueve minutos aproximadamente recibió una llamada del número [REDACTED] refiriendo que era el secretario que recibiría la consignación, que tardaría pero que lo esperara, por lo que a las nueve horas con quince minutos, llamó el oficiante a ese número, contestando la misma persona con la que había hablado antes, indicándole que por instrucciones de su titular ya no podrían recibirle la consignación, que su titular así lo había ordenado y que no podía hacer nada, dirigiéndose inmediatamente a la Oficina de Correspondencia Común para realizar la entrega de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fue turnada a este juzgado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, toma nota de lo informado por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que de lo informado por la autoridad ministerial, se desprende la posible existencia de una causa de responsabilidad administrativa, en consecuencia y con fundamento en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento de propio consejo y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 105, fracción IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, Situación Patrimonial, Control y Rendición de Cuentas, lo anterior, hágase del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, para todos los efectos a que haya lugar, remitiéndole copia certificada del oficio de cuenta.

De igual manera, infórmese dicha circunstancia a la Coordinadora de Jueces de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, para los efectos correspondientes.

Cumplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**



Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente
Jue
[REDACTED]



JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA
2014 OCT 27 00:10:10

13783
120

Causa penal 84/2014

Inculcado: Sidronio Casarrubias Salgado.
DELITOS: Delincuencia Organizada y Portación de arma de fuego. 118

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA. PRESENTE:

[Redacted], defensor particular del imputado precisado al rubro, por medio de este ocurso, comparezco y expongo:

Con fundamento en el apartado A del artículo 20 Constitucional, así como en los diversos 206, 208, 209, 210, 220, 227, 240, 242, 265, 266, 269 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, vengo a ofrecer dentro de esta instrucción, a favor de mi representando SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO las siguientes pruebas:

1.- La ampliación de declaración a modo de interrogatorio de los Suboficiales que firmaron el parte informativo de dieciséis de octubre de dos mil catofce, [Redacted] [Redacted] [Redacted] elementos de la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, por el cual pusieron a disposición de la representación social a mi defendido Sidronio Casarrubias Salgado y a su codetenido [Redacted] [Redacted] por lo cual solicito señale día y hora para su desahogo. Diligencia a la cual se le deberá citar a dichos elementos aprehensores por conducto de su superior jerárquico y con la medida de apremio elevada para lograr la comparecencia de los policías, tomando en consideración que no se presentaron a su anterior cita y que mi defendido está privado de su libertad.

Esta prueba es idónea, puesto que la versión de los hechos es diversa a la referida por mi defendido, de manera tal que servirá para establecer la verosimilitud de lo dicho por los policías aprehensores.

ESTADO DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

2. La ampliación de declaración a cargo de [REDACTED] y a modo de interrogatorio que le formulará esta defensa respecto a los hechos que dieron origen a la presente indagatoria por lo cual, deberá hacerle de su conocimiento el contenido de la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sepa que no puede ser obligado a declarar, atendiendo a que la citada persona se encuentra a su disposición solicito se señale día y hora lo antes posible para obtener su ampliación de testimonio en relación de los hechos.

Esta prueba es idónea, debido a que es una persona que presencié los hechos que nos ocupan y que están sujetos a esclarecimiento, más aún cuando la versión de los codetenidos dista mucho de la dada por los policías aprehensores, además de que resultó completamente ilegal.

3. La ampliación de declaración de mi defendido SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO y a modo de interrogatorio, debiéndole hacer saber el contenido de la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sepa que no puede ser obligado a declarar, atendiendo a que la citada persona se encuentra a su disposición solicito se señale día y hora lo antes posible para obtener su ampliación de testimonio en relación de los hechos.

E DISTRICTO

NALES

10 DE OCTUBRE

Esta prueba es idónea, debido a que directamente presencié los hechos que nos ocupan y que están sujetos a esclarecimiento, más aún cuando su versión dista mucho de la dada por los policías aprehensores, además de que resultó completamente ilegal, y por otro lado, da lugar a la comisión de diversos ilícitos que son perseguidos de oficio como lo es el secuestro, tortura y lesiones que fueron cometidas en contra de mi defendido y su codetenido.

4. Los careos constitucionales entre mi defendido Sidronio Casarrubias Salgado con los policías aprehensores que suscribieron el parte informativo de dieciséis de octubre de dos mil catorce, diligencia en la cual mi defendido se careará uno a uno con los policías que suscriben dicho parte informativo,

debiendo cuidar el Juzgador que sólo intervengan las personas que habrán de carearse en ese momento, es decir, mi representado con uno de los policías a la vez, donde los deberá poner de frente para que se careen, debiendo asentar los gestos y ademanes que hagan, así como lo que estos se digan.

Para ello, solicito que los policías sean citados por conducto de su superior jerárquico, con una elevada medida de apremio para lograr su presencia a la diligencia en el día y hora que tenga a bien señalar para el éxito de la audiencia.

Tal prueba es idónea, pues de ella podrá advertir esta representación social lo falso de la versión de cargo, donde se establecieron hechos delictivos falsos y se cometieron diversos ilícitos que deben ser investigados y sancionados.

5. El interrogatorio a los peritos médicos forenses que suscribieron el dictamen pericial en materia de medicina forense, adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Coordinación General de Servidos Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, rendido el dieciséis de octubre de dos mil catorce, respecto de las lesiones que al momento de su exploración presentaba mi defendido Sidronio Casarrubias Salgado, lo cual deberá ser a modo de interrogatorio, por lo cual solicito que por medio del superior jerárquico sean citados los peritos médicos forenses que emitieron dicho dictamen. Solicitando de esta autoridad que la medida de apremio sea adecuada para lograr la comparecencia del perito en la hora y día que tenga a bien señalar.

Dicha prueba es necesaria para establecer la verosimilitud de la versión de mi defendido, puesto los médicos forenses que atendieron a mi defendido fueron los primeros médicos que certificaron sus lesiones y en esa medida fueron quienes vieron con mayor claridad las características de las lesiones que presentaba.

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Unidad de Servicios Periciales,
Laboratorio y Servicios a la Comunidad
Unidad de Investigación

123

121
121

6. Se insiste en la pericial en materia de medicina forense a cargo de [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con Especialidad en Medicina Legal con número de certificación 1148, expedida por el Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, perito del poder judicial y auxiliar del Distrito Federal entre otras acreditaciones, la cual se encuentra pendiente de desahogo, puesto que ya aceptó el cargo el pasado jueves.

7. Se insiste en la pericial en materia de dactiloscopia a cargo del experto [REDACTED] egresado del Instituto de Formación Profesional dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual está pendiente de desahogo, pues el pasado jueves aceptó el cargo de perito.

8. Se insiste como prueba en la pericial en materia de psicología forense a cargo de la licenciada en Psicología [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con Diplomado en Criminología, la cual se encuentra pendiente de desahogo pues la experta ya aceptó y protestó el cargo que le fue conferido.

OS PENALES
ESTADO DE...

9. La testimonial a cargo de [REDACTED], a quien solicito sea citado en el domicilio que obra en autos, que si bien en la razón actuarial quedó asentado que en ese domicilio no recibieron la cédula de notificación, comparto a su señoría que el día de la anterior diligencia a cargo de dicha persona, se presentó una persona que dijo ser el aludido testigo, que en su domicilio no recibieron la cédula de notificación por las múltiples amenazas de que está siendo objeto, incluso el diverso testigo [REDACTED] [REDACTED], antes de ingresar al CEFERESO 1 lo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero lamentablemente el día de la diligencia no llevaba

identificación, razón por la cual no pudo ingresar al desahogo de la prueba a su cargo.

Dicha prueba es idónea, pues se trata de un testigo presencial de los hechos, en la vertiente de la versión de descargo que sostiene mi representado.

10. Ofrezco la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente del cual se advierte que mi representado fue ilegalmente detenido y en esa medida se debe decretar su inmediata libertad.

11. Presuncional legal y humana que consiste en todas las operaciones mentales y experiencia, razonamientos lógicos que ponen de manifiesto lo inverosímil de la versión de los policías aprehensores, quienes detuvieron en circunstancias irregulares a mi cliente, manteniéndolo privado de su libertad de forma ilícita y lo torturaron.

Las anteriores pruebas proceden su admisión por estar previstas en la ley, no ser contraria a derecho y contar con el tiempo suficiente para su desahogo, además de que con ellas esta representación social podrá allegarse de mayores datos que lo ilustrarán en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, con ello advertir la falsedad con que se condujeron los policías aprehensores, por consecuencia, sus depositos son carentes de cualquier valor.

10 DE DICIEMBRE
JESUS PENALES
ESTADO DE MEXICO

Me reservo el derecho a seguir ofreciendo pruebas en el presente proceso.

Por lo expuesto y fundado solicito, admita las pruebas, señale día y hora para su desahogo.



GENERAL
de Derechos Humanos,
de y Servicios a la Comunidad
de Investigación

13782 123
123
195

JUN 27 2014 08:27 AM 10:15
DISTRITO FEDERAL

Causa penal 84/2014

Inculpado: Sidronio Casarrubias Salgado

EN EL DISTRITO FEDERAL

Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca. Presente.

[Redacted] con el carácter que tengo en la presente causa penal, acudo ante su señoría a solicitar lo siguiente:

Con apoyo en los segundos párrafos de los artículo 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a efecto de garantizar el debido proceso en la presente causa penal y ejercer a favor de mi representado su derecho a una defensa adecuada, solicito se expida copia simple del auto de plazo constitucional, autorizando para recogerlas a cualquiera de los defensores.



DD DE D...
S PENAL...
MUNDO DE...



GENERAL DE LA SEÑORÍA
ría de Derechos Humanos,
lito y Servicios al Ciudadano
ca de Investigación

13806

126

124

"2014, Año de Octavio Paz"



Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social

OFICIO No. SEGOB/CNS/OADPRS/ 44369 /2014.

México, D. F., a 25 de Octubre de 2014.

Asunto: Se autoriza el acceso a personal.

LIC. [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL
DE READAPTACIÓN SOCIAL N° 1 "ALTIPLANO".
PRESENTE

Por este conducto comunico a Usted que, en relación al oficio 10808 de fecha 23 de Octubre del presente año, dictado dentro del proceso penal 84/2014-V, signado por el Lic. [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México; y con fundamento en el Artículo 8 fracciones II y XX del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y 99 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; se autoriza el acceso a ese Centro Penitenciario Federal a su digno cargo, a los C.C. [REDACTED] quienes se identificaran y acreditaran en el momento oportuno; el día 25 de Octubre del año en curso, con la finalidad de desahogar peritajes en materia de psicología y medicina forense, respectivamente, a los internos [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, quienes se encuentran reclusos en esa Unidad Administrativa.

Asi mismo, se autoriza el ingreso de material que a continuación se enlista:

- Dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta, nueve tarjetas encimadas de cartulina, cinco cuadernillos de pruebas psicológicas.
- Un bolígrafo, hojas blancas, dos pares de guantes, cubre bocas, una bata blanca bordada con nombre, una bata quirúrgica, una cámara fotográfica (marca Sony, color plata, 18 megapixelés) y una lámpara de pilas.

Ahora bien, en relación al ingreso de la cámara fotográfica, se autoriza siempre y cuando sea depositada en el área de garita de ese Centro Federal, la cual deberá ser proporcionada al personal en el área designada para llevar a cabo la actividad de referencia, y una vez concluida la misma deberá ser devuelta en el área de garita de ese Centro de reclusión.

Por lo anterior, le instruyo para que se brinden las facilidades necesarias para el desarrollo de su encomienda, y verificar que se cumpla con lo establecido en los Centros Federales de Readaptación Social y 7 del Reglamento de la Prevención y Readaptación Social, y con las medidas de seguridad establecidas para el ingreso de personal.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

EL COMISIONADO

ENTRADO

Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento del OADPRS, así como de [REDACTED] firma el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] en ausencia del C. Comisionado de Ejecución de Sanciones, Social.

C.c.p. Lic. [REDACTED]

[REDACTED] de Centros Federales.- Para su conocimiento.
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.- En atención
[REDACTED] en curso.- Para su conocimiento

Referencia: 40767/14

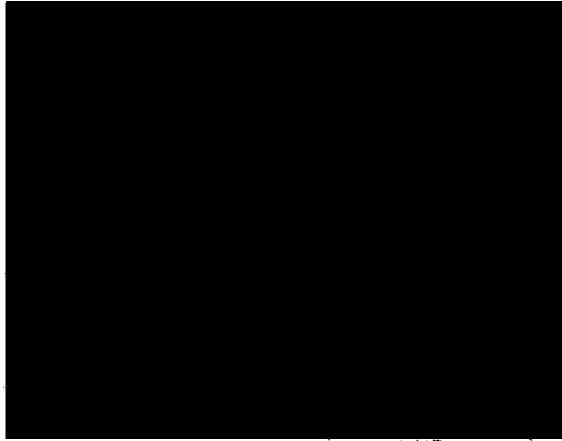
México Ocampo No. 171, Col. Tlaxpauca, Delegación Miguel Alemán, Distrito Federal, C.P. 11370
Tel: (55) 51284100 www.cns.gob.mx

de Investigación y Servicios a la Justicia
de Investigación

Stamp: 27 OCT 2014 12:50
Stamp: 27 OCT 2014 12:50

RECEPCIÓN DE FAX

Toluca, Estado de México, veintisiete de octubre de dos mil catorce, el licenciado Carlos Medrano García, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que el presente comunicado se recibió vía fax, a las doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, procedente del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, enviado por personal de ese organismo. **Doy fe.**



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO



PO... JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Proceso: 84/2014-V

127

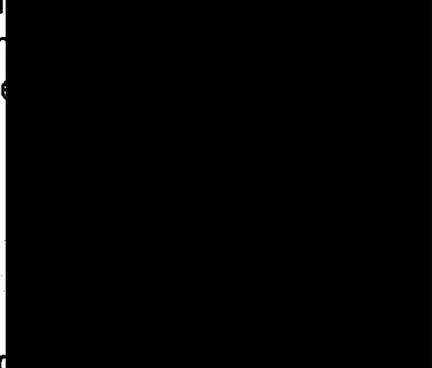
125

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

En **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, el licenciado [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que el término de tres días concedido a las partes en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce, para que indicaran si era su deseo adicionar diversas constancias a las peticionadas por la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] transcurrió para éste último, el encausado [REDACTED] su Defensa Particular y Agente del Ministerio Público de la Federación del veintitrés al veintisiete de octubre del presente año, sin computar veintidós y veintidós por considerarse inhábiles, periodo en el que se pronunció al respecto. Doy fe



En **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, el secretario da cuenta con dos escritos y el oficio 44369/2014, registrados bajo los números de control interno 13783, 13782 y 13806, el estado de los presentes autos y la certificación que a



ESTADO DE MÉXICO



Toluca, México, veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, signados por el licenciado Raúl Bolaños Molina, Defensor Particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]



En atención al contenido del primero de los de cuenta, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

1) Ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República.

2) Ampliaciones de declaración a cargo de los procesados [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED].

3) La testimonial a cargo de Fabián Rojas Hernández y

4) Los careos constitucionales entre su defenso **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]
[REDACTED] con los elementos aprehensores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] | [REDACTED]

Por tanto, a efecto de llevar a cabo el desahogo de las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores mencionados, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce.**

Mientras que para el desahogo de las diversas a cargo de los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] | [REDACTED]
[REDACTED] se señalan las **nueve horas con treinta minutos**

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Subprocuraduría
del Delictivo
Preventivo
Oficina 1

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] así como al Agente del Ministerio Público de la Federación; de igual forma, deberá informar dentro del lapso de tres días si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

A efecto de que comparezcan los elementos de que se trata a la diligencia señalada en párrafos precedentes y toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio, a su superior jerárquico, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Tocante a la citación del ateste [REDACTED]
[REDACTED] a la diligencia mencionada en párrafos

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA FEDERAL MINISTERIAL
DISTRITO FEDERAL
UNDO I
SOS PI
ESTV



PROCURADURÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Proceso: 84/2014-V

127

124

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

precedentes, dígase al promovente, que no es posible citarlo como lo solicita en su escrito, esto es en el domicilio que obra en autos, toda vez que de la razón actuarial de veintidós de octubre del presente año, se advierte que éste ya no habita en ese lugar, por tanto, indíquese a la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] que la presentación del testigo en cuestión correrá a su cargo, mismo que deberá comparecer debidamente identificado.

Respecto a la prueba marcada con el número cinco del escrito de pruebas que ahora se acuerda, la cual refiere como "...interrogatorio a los peritos médicos forenses que suscribieron el dictamen pericial en materia de medicina forense, adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, rendido el dieciséis de octubre de dos mil catorce...", requiérase al oferente de la prueba para que dentro del término de **cinco días**, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, aclare su pretensión, toda vez que el medio de prueba que pretende ofrecer no se encuentra contemplado en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a pruebas.

En el entendido que de no realizar pronunciamiento en el lapso mencionado, se hará efectiva al representante común de la defensa, una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, ello de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tocante a las periciales en materia de medicina forense, dactiloscopia y psicología forense que corren a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que las mismas fueron admitidas en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce a favor de su defendido, compareciendo ante este órgano jurisdiccional los expertos de mérito a aceptar y protestar el cargo, el pasado veintitrés de octubre del presente año, por lo que este juzgado únicamente está en espera de que los peritos de que se trata, exhiban los dictámenes correspondientes.

Por cuanto hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hágasele saber al promovente que su ofrecimiento resulta innecesario, pues este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar todas las constancias que integran la presente causa penal y las presunciones que de ella emanen para resolver el expediente en que se actúa, sin que resulte necesaria la petición por alguna de las partes.

Respeto de las copias simples que solicita el licenciado [REDACTED] en el segundo de sus escritos, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase a su costa las reproducciones que solicita, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Ahora bien, con el oficio remitido por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, este juzgado toma conocimiento de que comunicó al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, que se permitía el ingreso a ese centro federal a los

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Proceso: 84/2014-V

130 128

peritos [REDACTED], a
afecto de realizar sus respectivos dictámenes.

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

En otro orden de ideas, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este juzgado se reservó acordar lo conducente tocante al armamento bélico y vehículo asegurados que el consignador dejó a disposición de este juzgado, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] lo que aconteció el pasado veintiséis de octubre del presente año.

Por tanto, previo a ratificar el aseguramiento del armamento y vehículo, toda vez que del pliego de consignación, se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación, los dejó a disposición de este juzgado en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en México Distrito Federal.

En consecuencia, en razón de que el lugar en el que se ubican los objetos asegurados se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 46, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, envíese exhorto al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione al actuario judicial de su adscripción a efecto de que acuda al domicilio indicado en el párrafo que antecede y dé fe del material bélico mencionado, así como del vehículo relacionado con la presente causa penal, debiendo levantar las actas

circunstanciadas correspondientes, para lo cual, envíense copias debidamente certificadas de las constancias conducentes, a fin de facilitar la labor encomendada.

Asimismo, se autoriza al juzgado exhortado a efecto de que dicte los medios de apremio que estime necesarios hasta lograr el éxito de lo encomendado, solicítese el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

En otro orden de ideas, en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) se requirió a la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] [REDACTED] a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que fuera notificado del citado auto, acorde a lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisara los hechos y circunstancias que deseaba esclarecer con la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos que ofreciera, sin realizar manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiuno de los corrientes (fojas 423 a 432 tomo III) por lo que **se declarara desierto** dicho medio de convicción.

Asimismo, en el proveído mencionado en el párrafo que antecede, este juzgado, dentro de la dilación de término constitucional, admitió a favor del probado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED] entre otras, la documental consistente en el informe que deberá rendir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



PO...UDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Proceso: 84/2014-V

129
131 129

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

[Redacted]

[Redacted]; así como al Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que informe a nombre de quien se encuentran registradas las armas afectas a la presente causa penal, cuya portación se atribuye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [Redacted]

[Redacted]

Dándole vista al resto de las partes para que indicaran si era su deseo adicionar diversa constancia a la solicitada por la defensa del procesado de que se trata, y toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que el término concedido transcurrió sin que emitieran pronunciamiento al respecto.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, peticiónense los informes referidos, destacando al Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, que las características de las armas de fuego de las que la defensa particular solicita la información son las siguientes:

SECURIDAD
NOVEDOS

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm.

SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [Redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38"

Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [Redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

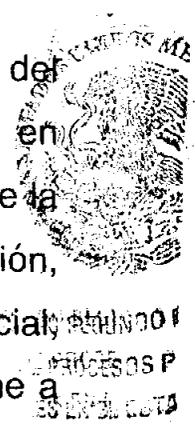
Informes que deberán remitir respectivamente, dentro del término de diez días contados a partir del

siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, en la inteligencia que de ser omisos en proporcionar la información solicitada, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, esto de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este juzgado, a efecto de que realice la entrega del oficio dirigido [REDACTED]

Circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los artículos 156, párrafo segundo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dirigiéndose al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

En otro orden de ideas, en auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III), este juzgado, previo a la admisión de las videograbaciones [REDACTED] realizadas entre las veinte y veintitrés horas de quince de octubre del presente año, ofertadas por la defensa particular de **Sidronio Casarrubias Salgado o** [REDACTED] se requirió al apoderado legal



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN



PROCURADURÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Proceso: 84/2014-V

132 130

del mismo, a efecto de que remitiera las mismas o en su caso, informara la imposibilidad que tuviera al respecto.

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

Sin embargo, de la inspección judicial celebrada el pasado veintiséis de los corrientes, en el mencionado restaurante, se advierte que al cuestionar [REDACTED] [REDACTED] si en dicho establecimiento existían cámaras de video, refirió que no, de igual forma, quedó asentado que en la parte exterior, no se aprecian cámaras de video, asimismo, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ad [REDACTED]
[REDACTED] ta [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DISTRITO DE VALES DE LOS RÍOS DE MEXICO

Por lo que, con lo asentado en el párrafo precedente, dese vista a la defensa del encausado

Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

[REDACTED] para que dentro del término de **cinco días**, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, en el entendido que de ser omisos, se hará efectiva al representante común de la defensa la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante la imposibilidad de lograr el desahogo de las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] medios de convicción ofertados por la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

[REDACTED] se dijo que, para el caso de dictarse formal procesamiento en contra de los indiciados mencionados, se señalaría fecha y hora durante el periodo de instrucción para llevar a cabo el desarrollo de las mismas.

En consecuencia, no se emite pronunciamiento tocante a este tópico, toda vez que en esta data se señala hora y fecha para el desahogo de los mismos, medios de prueba ofertados precisamente por la defensa del procesado **Sidronio Casarrubias** [REDACTED]

Finalmente, de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte que a fojas 361 y 362 tomo I del original de la causa, obran glosados en la primera un sobre amarillo, que en su interior contiene una libreta profesional de color gris y en la restante otra libreta negra (tipo agenda) con la leyenda The Beatles, por lo que a fin de procurar la conservación de las mismas, desglósense y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice.



VERACRUZ
AGOSTO
2014

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Notifíquese personalmente.

Así lo previó y firmo el licenciado [REDACTED]

Proced
quiere



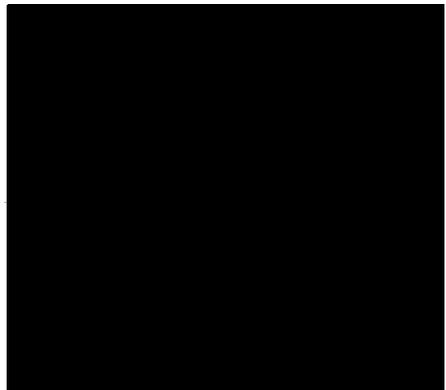
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fe Judicial. Toluca, Estado de México, veintinueve de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, da fe de tener a la vista 1) una libreta negra (tipo agenda) con la leyenda The Beatles y 2) un sobre amarillo que en su interior contiene una libreta profesional de color gris. Doy fe.



Razón. En la misma fecha el licenciado [REDACTED] m [REDACTED], Secretario encargado de la caja de seguridad de este órgano jurisdiccional, procede a guardar en la misma, 1) una libreta negra (tipo agenda) con la leyenda The Beatles y 2) un sobre amarillo que en su interior contiene una libreta profesional de color gris, quedando registrados bajo los números 10/2014 y 11/2014. Doy fe.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA DEFENSA
PROCURADURÍA GENERAL DE INVESTIGACIÓN



Toluca, Estado de México 29 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 10969
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Oficio: 10970
Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

Oficio: 10971
Apoderado Legal [REDACTED]

Oficio: 10972
Secretaría de la Defensa Nacional

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintinueve de octubre de dos mil catorce.

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, signados por el licenciado Raúl Bolaños Molina, Defensor Particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]*

En atención al contenido del primero de los de cuenta, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

5) *Ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores,*

[REDACTED] *adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República.*

6) *Ampliaciones de declaración a cargo de los procesados*

[REDACTED] *y Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED].*

7) *La testimonial a cargo de Fabián Rojas Hernández y*

8) *Los careos constitucionales entre su defenso **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] con los elementos aprehensores [REDACTED]*

*Por tanto, a efecto de llevar a cabo el desahogo de las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores mencionados, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce.***

*Mientras que para el desahogo de las diversas a cargo de los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil catorce** y al concluir éstas procedase al desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED]*

*Finalmente, se fijan las **diez horas del veintisiete de noviembre de dos mil catorce** para que tengan verificativo los careos constitucionales mencionados en el apartado cuarto del presente auto.*

*Por lo que previo al desahogo de éstos últimos y de las ampliaciones de declaración de los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]*

[REDACTED] *, reitéreseles la garantía que en su favor consagra el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no serán obligados a declarar y requiéraseles para que en el acto de la notificación del presente auto, manifiesten si es o no su deseo ampliar sus respectivas declaraciones, así como carearse constitucionalmente con las personas que deponen en su contra.*

*Así, en preparación de las aludidas diligencias, toda vez que **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] se encuentran intemos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, México.*

Solicítase al director del centro carcelario de referencia, tenga a bien programar las diligencias de mérito y ordene a quien corresponda presente tras la reja de prácticas que para ese efecto designe a los prenombrados encausados, permitir el acceso de la defensa particular de los encausados de mérito, del testigo

así como al Agente del Ministerio Público de la Federación; de igual forma, deberá informar dentro del lapso de tres días si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

A efecto de que comparezcan los elementos de que se trata a la diligencia señalada en párrafos precedentes y toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio, a su superior jerárquico, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Tocante a la citación del ateste [REDACTED] a la diligencia mencionada en párrafos precedentes, díjase al promovente, que no es posible citarlo como lo solicita en su escrito, esto es en el domicilio que obra en autos, toda vez que de la razón actuarial de veintidós de octubre del presente año, se advierte que éste ya no habita en ese lugar, por tanto, indíquese a la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] que la presentación del testigo en cuestión correrá a su cargo, mismo que deberá comparecer debidamente identificado.

Respecto a la prueba marcada con el número cinco del escrito de pruebas que ahora se acuerda, la cual refiere como "...interrogatorio a los peritos médicos forenses que suscribieron el dictamen pericial en materia de medicina forense, adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, rendido el dieciséis de octubre de dos mil catorce...", requiérase al oferente de la prueba para que dentro del término de **cinco días**, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, aclare su pretensión, toda vez que el medio de prueba que pretende ofrecer no se encuentra contemplado en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a pruebas.

En el entendido que de no realizar pronunciamiento en el lapso mencionado, se hará efectiva al representante común de la defensa, una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, ello de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tocante a las periciales en materia de medicina forense, dactiloscopia y psicología forense que corren a cargo de [REDACTED]

al licenciado [REDACTED] que las mismas fueron admitidas en proveído de veintiuno de octubre [REDACTED]

[REDACTED] legal y humana, hágasele saber al promovente que su ofrecimiento resulta innecesario, pues este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar todas las constancias que integran la presente causa penal y las presunciones que de ella emanen para resolver el expediente en que se actúa, sin que resulte necesaria la petición por alguna de las partes.

Respeto de las copias simples que solicita el licenciado [REDACTED] el segundo de sus escritos, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase a su costa las reproducciones que solicita, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Ahora bien, con el oficio remitido por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, este juzgado toma conocimiento de que comunicó al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, que se permitía el ingreso a ese centro federal a los peritos [REDACTED] a efecto de realizar sus respectivos dictámenes.

En otro orden de ideas, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a



376 tomo III), este juzgado se reservó acordar lo conducente tocante al armamento bélico y vehículo asegurados que el consignador dejó a disposición de este juzgado, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], lo que aconteció el pasado veintiséis de octubre del presente año.

Por tanto, previo a ratificar el aseguramiento del armamento y vehículo, toda vez que del pliego de consignación, se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación, los dejó a disposición de este juzgado en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en México Distrito Federal.

En consecuencia, en razón de que el lugar en el que se ubican los objetos asegurados se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 46, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, envíese exhorto al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione al actuario judicial de su adscripción a efecto de que acuda al domicilio indicado en el párrafo que antecede y dé fe del material bélico mencionado, así como del vehículo relacionado con la presente causa penal, debiendo levantar las actas circunstanciadas correspondientes, para lo cual, envíense copias debidamente certificadas de las constancias conducentes, a fin de facilitar la labor encomendada.

Asimismo, se autoriza al juzgado exhortado a efecto de que dicte los medios de apremio que estime necesarios hasta lograr el éxito de lo encomendado, solicítense el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

En otro orden de ideas, en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) se requirió a la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado o Santiago Jaurer Cadena, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que fuera notificado del citado auto, acorde a lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisara los hechos y circunstancias que deseaba esclarecer con la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos que ofreciera, sin realizar manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiuno de los corrientes (fojas 423 a 432 tomo III) por lo que se declarara desierto dicho medio de convicción.

Asimismo, en el proveído mencionado en el párrafo que antecede, este juzgado, dentro de la dilación de término constitucional, admitió a favor del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], entre otras, la documental consistente en el informe que deberá rendir el [REDACTED]

[REDACTED] respecto de las personas que laboraron en dicha negociación el quince de octubre de dos mil catorce durante todo el día; así como al Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que informe a nombre de quien se encuentran registradas las armas afectas a la presente causa penal, cuya portación se atribuye a Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED]

Dándole vista al resto de las partes para que indicaran si era su deseo adicionar diversa constancia a la solicitada por la defensa del procesado de que se trata, y toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que el término concedido transcurrió sin que emitieran pronunciamiento al respecto.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, peticiónense los informes referidos, destacando al Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, que las características de las armas de fuego de las que la defensa particular solicita la información son las siguientes:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.
2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

Informes que deberán remitir respectivamente, dentro del término de diez días contados a partir del siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, en la inteligencia que de ser omisos en proporcionar la información petitionada, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, esto de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este juzgado, a efecto de que realice la entrega del oficio dirigido al [REDACTED] ubicado en el kilómetro cuarenta de la carretera México-Toluca, en Lerma, Estado de México.

Circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los artículos 156, párrafo segundo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dirigiéndose al Secretario Ejecutivo de

INBO DE...
SOS PENALES...
EL ESTADO DE M...



ESTADOS UNIDOS...
DE LA FEDERACIÓN...
DE JUSTICIA...

Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

En otro orden de ideas, en auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III), este juzgado, previo a la admisión de las videograbaciones [redacted] realizadas entre las veinte y veintitrés horas del día quince de octubre del presente año, ofertadas por la defensa particular de **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted] se requirió al apoderado legal del mismo, a efecto de que remitiera las mismas o en su caso, informara la imposibilidad que tuviera al respecto.

Sin embargo, de la inspección judicial celebrada el pasado veintiséis de los corrientes, en el mencionado restaurante, se advierte que al cuestionar al Capitán de Unidad [redacted] en dicho establecimiento existían cámaras de video, refirió que no, de igual forma, quedó asentado que en la parte exterior, no se aprecian cámaras de video, asimismo, en uso de la voz, el licenciado [redacted]

[redacted] z, indicara

Por lo que, con lo asentado en el párrafo precedente, dese vista a la defensa del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, en el entendido que de ser omisos, se hará efectiva al representante común de la defensa la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante la imposibilidad de lograr el desahogo de las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [redacted]

[redacted], medios de convicción ofertados por la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], se dijo que, para el caso de dictarse formal procesamiento en contra de los indiciados mencionados, se señalaría fecha y hora durante el periodo de instrucción para llevar a cabo el desarrollo de las mismas.

En consecuencia, no se emite pronunciamiento tocante a este tópico, toda vez que en esta data se señala hora y fecha para el desahogo de los mismos, medios de prueba ofertados precisamente por la defensa del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

Finalmente, de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte que a fojas 361 y 362 tomo I del original de la causa, obran glosados en la primera un sobre amarillo, que en su interior contiene una libreta profesional de color gris y en la restante otra libreta negra (tipo agenda) con la leyenda The Beatles, por lo que a fin de procurar la conservación de las mismas, desglósense y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted], secretario que da fe. Dos firmas ilegibles.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales

[Large redacted signature block]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA DEFENSA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE DEFENSA PÚBLICA
CASA



Toluca, Estado de México 29 de octubre de 2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 10973**Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.**

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintinueve de octubre de dos mil catorce.

(...)

En otro orden de ideas, en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) se requirió a la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que fuera notificado del citado auto, acorde a lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisara los hechos y circunstancias que deseaba esclarecer con la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos que ofreciera, sin realizar manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiuno de los corrientes (fojas 423 a 432 tomo III) por lo que **se declara desierto** dicho medio de convicción.

Asimismo, en el proveído mencionado en el párrafo que antecede, este juzgado, dentro de la dilación de término constitucional, admitió a favor del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] entre otras, la documental consistente en el informe que deberá rendir el [REDACTED] respecto de las personas que laboraron en dicha negociación el quince de octubre de dos mil catorce durante todo el día; así como al **Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional**, para que informe a nombre de quien se encuentran registradas las armas afectas a la presente causa penal, cuya portación se atribuye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED].

Dándole vista al resto de las partes para que indicaran si era su deseo adicionar diversa constancia a la solicitada por la defensa del procesado de que se trata, y toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que el término concedido transcurrió sin que emitieran pronunciamiento al respecto.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, peticionense los informes referidos, destacando al **Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional**, que las características de las armas de fuego de las que la defensa particular solicita la información son las siguientes:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.
2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

Informes que deberán remitir respectivamente, dentro del término de diez días contados a partir del siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, en la inteligencia que de ser omisos en proporcionar la información peticionada, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, esto de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este juzgado, a efecto de que realice la entrega del oficio dirigido al [REDACTED].

Circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los artículos 156, párrafo segundo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dirigiéndose al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

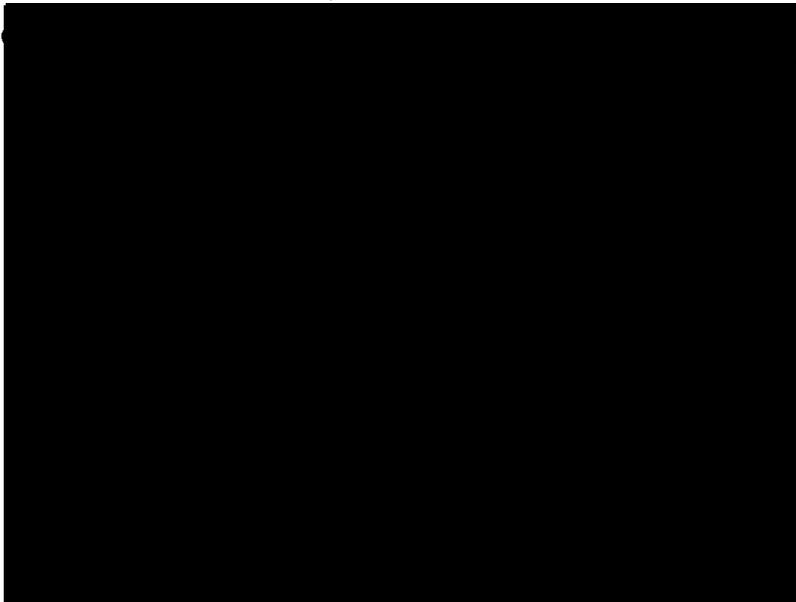
Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe.". **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales



JUZGADO SEGI
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA
SUBPROCURADURÍA
ESTADAL DE JUSTICIA



Toluca, Estado de México, 29 de Octubre de 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Proceso: 84/2014-V

Exhorto: 84/2014-V
(CON ANEXO)
Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno.

El licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a usted **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno**, a quien tengo el honor de dirigirme, hago saber que en los autos de la causa penal citada al rubro, que se sigue contra [REDACTED] y otros, por el delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...Toluca, México, veintinueve de octubre de dos mil catorce.

(...)
En otro orden de ideas, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este juzgado se reservó acordar lo conducente tocante al armamento bélico y vehículo asegurados que el consignador dejó a disposición de este juzgado, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de [REDACTED] y **Sidonio Casarrubias Salgado** [REDACTED] ur [REDACTED], lo que aconteció el pasado veintiséis de octubre del presente año.

Por tanto, previo a ratificar el aseguramiento del armamento y vehículo, toda vez que del pliego de consignación, se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación, los dejó a disposición de este juzgado en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en México Distrito Federal.

En consecuencia, en razón de que el lugar en el que se ubican los objetos asegurados se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 46, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, envíese exhorto al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno**, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione al actuario judicial de su adscripción a efecto de que acuda al domicilio indicado en el párrafo que antecede y dé fe del material bélico mencionado, así como del vehículo relacionado con la presente causa penal, debiendo levantar las actas circunstanciadas correspondientes, para lo cual, envíense copias debidamente certificadas de las constancias conducentes, a fin de facilitar la labor encomendada.

Asimismo, se autoriza al juzgado exhortado a efecto de que dicte los medios de apremio que estime necesarios hasta lograr el éxito de lo encomendado, solicítese el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

(...)
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED]
Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en



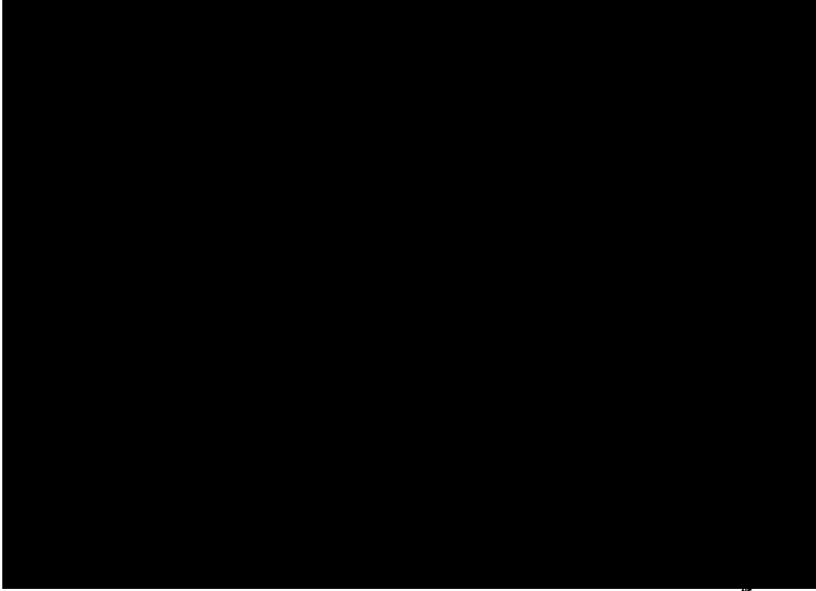
CO DE DIST
S PENAL
ESTADO DE MEXICO



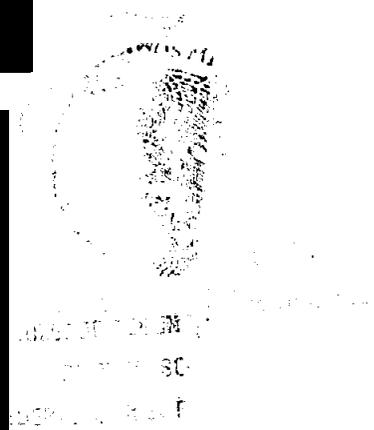
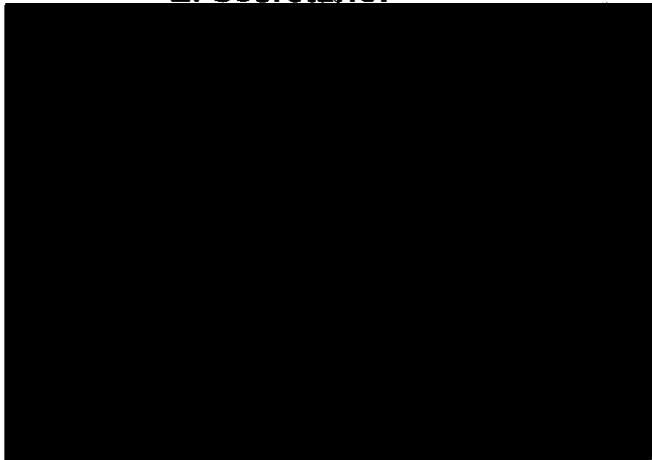
UNIDOS MEX
COMUNICA
FECHA DE
MEXICO

el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Y por lo que para mi mandato, tenga su más fiel y exacto cumplimiento, en nombre del Poder Judicial de la Federación, lo exhorto y requiero, tan pronto como sea en su poder el presente, se sirva ordenar su diligenciación, con la seguridad de mi reciprocidad en casos análogos; y una vez hecho lo anterior, lo devuelva a la brevedad posible.



El Secretario.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.1 ~~136~~

NOTIFICACIÓN

138

~~136~~

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las 19:47 p.m.

del 29 de octubre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 1, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente dentro de la duplicidad de término constitucional peticionado por la defensa particular a

[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, el proveído dictado el veintinueve del mes y año en curso, dentro de la causa penal 84/2014-V, que se les instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada y otros. Lo anterior en términos de los artículos 103, 104, último párrafo y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuestos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

FORMA 137

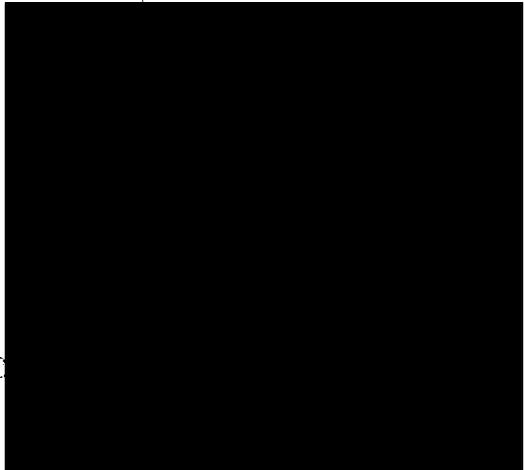
137

139

En Toluca, Estado de México, a las once horas con veinte minutos del treinta de octubre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente el proveído de **veintinueve del mes y año en curso**, dictada en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la [REDACTED] que se da por enterada y firma para



AGENCIA FEDERAL DE PROTECCIÓN
 DE DERECHOS HUMANOS,
 OFICINA DE ASISTENCIA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
 DE INVESTIGACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con
residencia en Toluca.

135
138

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

140

Licenciado [redacted]
Domicilio: [redacted]

En la causa penal 84/2014-V, que se instruye contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

(...)Toluca, México, veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, signados por el licenciado [redacted] del procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted]

En atención al contenido del primero de los de cuenta, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

- 5) Ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores, [redacted], adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República.
6) Ampliaciones de declaración a cargo de los procesados [redacted]
7) La testimonial a cargo de [redacted]
8) Los careos constitucionales entre su defenso Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

Por tanto, a efecto de llevar a cabo el desahogo de las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores mencionados, se señalan las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Mientras que para el desahogo de las [redacted] a cargo de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted], se señalan las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, y al concluir éstas procedase al desahogo de la testimonial a cargo de [redacted]

Finalmente, se fijan las diez horas de veintisiete de noviembre de dos mil catorce para que tengan lugar los careos constitucionales mencionados en el apartado cuarto del presente auto.

Por lo que previo al desahogo de éstos últimos y de las ampliaciones de declaración de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted], reiterese la garantía que en su favor consagra el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no serán obligados a declarar y regularse para que en el acto de la notificación del presente auto, manifiesten si es o no su deseo ampliar sus respectivas declaraciones, así como carearse constitucionalmente con las personas que deponen en su contra.

Así, en preparación de las aludidas diligencias, toda vez que Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted], se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, México.

Solicítase al director del centro carcelario de referencia, tenga a bien programar las diligencias de mérito y ordene a quien corresponda presente tras la reja de prácticas que para ese efecto designe a los prenombrados encausados, permitir el acceso de la defensa particular de los encausados de mérito, del testigo [redacted] y de los elementos aprehensores [redacted], así como al Agente del Ministerio Público de la Federación; de igual forma, deberá informar dentro del lapso de tres días si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en multa de treinta días de salario mínimo

general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

A efecto de que comparezcan los elementos de que se trata a la diligencia señalada en párrafos precedentes y toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el artículo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio, a su superior jerárquico, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Tocante a la citación del ateste [REDACTED] a la diligencia mencionada en párrafos precedentes, dígame al promovente, que no es posible citarlo como lo solicita en su escrito, esto es en el domicilio que obra en autos, toda vez que de la razón actuarial de veintidós de octubre del presente año, se advierte que éste ya no habita en ese lugar, por tanto, indíquese a la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] que la presentación del testigo en cuestión correrá a su cargo, mismo que deberá comparecer debidamente identificado.

Respecto a la prueba marcada con el número cinco del escrito de pruebas que ahora se acuerda, la cual refiere como "...interrogatorio a los peritos médicos forenses que suscribieron el dictamen pericial en materia de medicina forense, adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, rendido el dieciséis de octubre de dos mil catorce...", requírase al oferente de la prueba para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, aclare su pretensión, toda vez que el medio de prueba que pretende ofrecer no se encuentra contemplado en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a pruebas.

En el entendido que de no realizar pronunciamiento en el lapso mencionado, se hará efectiva al representante común de la defensa, una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, ello de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tocante a las periciales en materia de medicina forense, dactiloscopia y psicología forense que corren a cargo de [REDACTED] dígame al licenciado [REDACTED], que las mismas fueron admitidas en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce a favor de su defendido, compareciendo ante este órgano jurisdiccional los expertos de mérito a aceptar y protestar el cargo, el pasado veintitrés de octubre del presente año, por lo que este juzgado únicamente está en espera de que los peritos de que se trata, exhiban los dictámenes correspondientes.

Por cuanto hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hágasele saber al promovente que su ofrecimiento resulta innecesario, pues este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar todas las constancias que integran la presente causa penal y las presunciones que de ella emanen para resolver el expediente en que se actúa, sin que resulte necesaria la petición por alguna de las partes.

Respeto de las copias simples que solicita el licenciado [REDACTED] en el segundo de sus escritos, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase a su costa las reproducciones que solicita, previa toma de razón que por su recibo obra en autos.

Ahora bien, con el oficio remitido por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, este juzgado toma conocimiento de que comunicó al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, que se permitía el ingreso a ese centro federal a los peritos [REDACTED] a efecto de realizar sus respectivos dictámenes.

En otro orden de ideas, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este juzgado se reservó acordar lo conducente tocante al armamento bélico y vehículo asegurados que el consignador dejó a disposición de este juzgado, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de [REDACTED] lo que aconteció el pasado veintiséis de octubre del presente año.

Por tanto, previo a ratificar el aseguramiento del armamento y vehículo, toda vez que del pliego de consignación, se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación, los dejó a disposición

defensa particular de Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], se requirió al apoderado legal del mismo, a efecto de que remitiera las mismas o en su caso, informara la imposibilidad que tuviera al respecto.

Sin embargo, de la inspección judicial celebrada el pasado veintiséis de los corrientes, en el mencionado restaurante, se advierte que al cuestionar al [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por lo que, con lo asentado en el párrafo precedente, dese vista a la defensa del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, en el entendido que de ser omisos, se hará efectiva al representante común de la defensa la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante la imposibilidad de lograr el desahogo de las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] medios de convicción ofertados por la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], se dijo que, para el caso de dictarse formal procesamiento en contra de los indiciados mencionados, se señalaría fecha y hora durante el periodo de instrucción para llevar a cabo el desarrollo de las mismas.

En consecuencia, no se emite pronunciamiento tocante a este tópico, toda vez que en esta data se señala hora y fecha para el desahogo de los mismos, medios de prueba ofertados precisamente por la defensa del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED].

Finalmente, de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte que a fojas 361 y 362 tomo I del original de la causa, obran glosados en la primera un sobre amarillo, que en su interior contiene una libreta profesional de color gris y en la restante otra libreta negra (tipo agenda) con la leyenda The Beatles, por lo que a fin de procurar la conservación de las mismas, desglósense y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe" -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, treinta de octubre de dos mil catorce.

Recibe: Se dejó fija en la puerta

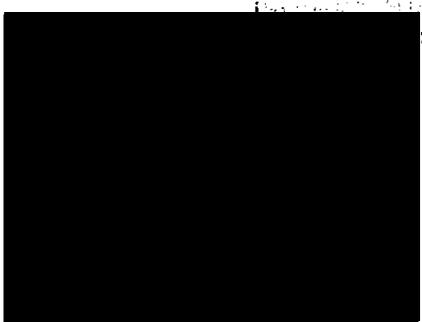
Identificación: _____

Hora: 11:00

Firma: _____



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO





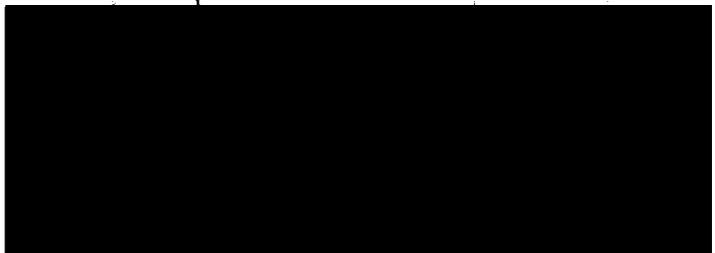
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RAZÓN: Toluca, Estado de México, treinta de octubre de dos mil catorce, la actuario adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **once horas** de esta fecha, constituida en el domicilio ubicado en calle Ignacio Rayón número setecientos dos, primer piso, despacho ciento cinco, esquina Rafael M. Hidalgo, colonia Cuauhtémoc, en esta ciudad a fin de notificar al licenciado [REDACTED], el proveído de veintinueve del mes y año en curso, dictado en el la **causa penal 84/2014-V**, que se instruye contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por ser ampliamente conocido por la suscrita, ya que con anterioridad realicé diversas notificaciones al licenciado [REDACTED] y a la **víctima (3)**, en ese mismo domicilio, derivada de la **causa penal 73/2008-IV** que se instruye contra [REDACTED] y otros, por el delito de **Delincuencia organizada** y otros, **procedo a fijar en la puerta de acceso** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del proveído que se les entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de **cinco minutos** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificado el abogado en busca, en términos del artículo **109** párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
 EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 Toluca, Estado de México
 Dirección de la Comunidad
 de Investigación



general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

A efecto de que comparezcan los elementos de que se trata a la diligencia señalada en párrafos precedentes y toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el artículo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio, a su superior jerárquico, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Tocante a la citación del ateste [REDACTED] a la diligencia mencionada en párrafos precedentes, dígame al promovente, que no es posible citarlo como lo solicita en su escrito, esto es en el domicilio que obra en autos, toda vez que de la razón actuarial de veintidós de octubre del presente año, se advierte que éste ya no habita en ese lugar, por tanto, indíquese a la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] que la presentación del testigo en cuestión correrá a su cargo, mismo que deberá comparecer debidamente identificado.

Respecto a la prueba marcada con el número cinco del escrito de pruebas que ahora se acuerda, la cual refiere como "...interrogatorio a los peritos médicos forenses que suscribieron el dictamen pericial en materia de medicina forense, adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, rendido el dieciséis de octubre de dos mil catorce...", requírase al oferente de la prueba para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, aclare su pretensión, toda vez que el medio de prueba que pretende ofrecer no se encuentra contemplado en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a pruebas.

En el entendido que de no realizar pronunciamiento en el lapso mencionado, se hará efectiva al representante común de la defensa, una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, ello de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tocante a las periciales en materia de medicina forense, dactiloscopia y psicología forense que corren a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], que las mismas fueron admitidas en proveído de veintinueve de octubre de dos mil catorce a favor de su defendido, compareciendo ante este órgano jurisdiccional los expertos de mérito a aceptar y protestar el cargo, el pasado veintitrés de octubre del presente año, que este juzgado únicamente está en espera de que los peritos de que se trata, exhiban los dictámenes correspondientes.

Por cuanto hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hágasele saber al promovente que su ofrecimiento resulta innecesario, pues este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar todas las constancias que integran la presente causa penal y las presunciones que de ella emanen para resolver el expediente en que se actúa, sin que resulte necesaria la petición por alguna de las partes.

Respeto de las copias simples que solicita el licenciado [REDACTED] en el segundo de sus escritos, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase a su costa las reproducciones que solicita, previa toma de razón que por su recibo obra en autos.

Ahora bien, con el oficio remitido por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, este juzgado toma conocimiento de que comunicó al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, que se permitía el ingreso a ese centro federal a los peritos [REDACTED] a efecto de realizar sus respectivos dictámenes.

En otro orden de ideas, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que en proveído de veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este juzgado se reservó acordar lo conducente tocante al armamento bélico y vehículo asegurados que el consignador dejó a disposición de este juzgado, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], lo que aconteció el pasado veintiséis de octubre del presente año.

Por tanto, previo a ratificar el aseguramiento del armamento y vehículo, toda vez que del pliego de consignación, se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación, los dejó a disposición

[REDACTED]

Sin embargo, de la inspección judicial celebrada el pasado veintiséis de los corrientes, en el mencionado restaurante, se advierte que al cuestionar al Capitán de Unidad [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que, con lo asentado en el párrafo precedente, dese vista a la defensa del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, en el entendido que de ser omisos, se hará efectiva al representante común de la defensa la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante la imposibilidad de lograr el desahogo de las ampliaciones de declaración [REDACTED]

[REDACTED] medios de convicción ofertados por la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], se dijo que, para el caso de dictarse formal procesamiento en contra de los indiciados mencionados, se señalaría fecha y hora durante el periodo de instrucción para llevar a cabo el desarrollo de las mismas.

En consecuencia, no se emite pronunciamiento tocante a este tópico, toda vez que en esta data se señala hora y fecha para el desahogo de los mismos, medios de prueba ofertados precisamente por la defensa del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

Finalmente, de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte que a fojas 361 y 362 tomo I del original de la causa, obran glosados en la primera un sobre amarillo, que en su interior contiene una libreta profesional de color gris y en la restante otra libreta negra (tipo agenda) con la leyenda The Beatles, por lo que a fin de procurar la conservación de las mismas, desglósense y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice.

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado Carlos Alberto Sosa López, Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe" ----- -DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, treinta de octubre de dos mil catorce.

Recibe: Se dejó fya en la parte

Identificación: _____

Hora: 11:15 hr

Firma: _____



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



SECRETARÍA DE PROSECUCIÓN FEDERAL DEL DELITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

113

145

143

RAZÓN: Toluca, Estado de México, treinta de octubre de dos mil catorce, la actuario adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **once horas con quince minutos** de esta fecha, constituida en el domicilio ubicado en calle Galeana sur doscientos cuatro, despacho seis, colonia Centro, en esta ciudad, a fin de notificar a los **licenciados** [REDACTED] [REDACTED] el proveído de veintinueve del mes y año en curso, dictado en el la **causa penal 84/2014-V**, que se instruye contra [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número, además por así advertirse de las placas metálicas que se encuentran al inicio de cada cuadra donde se aprecia "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] m [REDACTED] n [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por lo anterior, **procedo a fijar en la puerta de acceso** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del proveído que se les entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de **cinco minutos** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificados los abogados en busca, en términos del artículo **109** párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
 DE INVESTIGACIÓN

[REDACTED]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
 EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
 GENERALES DEL ESTADO DE MÉXICO



Toluca, Estado de México 29 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 10969
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Oficio: 10970
Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

Oficio: 10971
Apoderado Legal [REDACTED]

Oficio: 10972
Secretaría de la Defensa Nacional

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, signados por el licenciado Raúl Bolaños Molina, Defensor Particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

En atención al contenido del primero de los de cuenta, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

- 5) Ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores, [REDACTED] m [REDACTED] Ulises Torres [REDACTED] adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República.
- 6) Ampliaciones de declaración a cargo de los procesados [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]
- 7) La testimonial a cargo de Fabián Rojas Hernández y
- 8) Los careos constitucionales entre su defenso Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] en los elementos aprehensores [REDACTED]

*Por tanto, a efecto de llevar a cabo el desahogo de las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores mencionados, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce.***

Mientras que para el desahogo de las diversas a cargo de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

*[REDACTED] se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, y al concluir éstas procedase al desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED]*

*Finalmente, se fijan las **diez horas del veintisiete de noviembre de dos mil catorce** para que tengan verificativo los careos constitucionales mencionados en el apartado cuarto del presente auto.*

Por lo que previo al desahogo de éstos últimos y de las ampliaciones de declaración de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] [REDACTED] reitèreseles la garantía que en su favor consagra el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no serán obligados a declarar y requiéraseles para que en el acto de la notificación del presente auto, manifiesten si es o no su deseo ampliar sus respectivas declaraciones, así como carearse constitucionalmente con las personas que deponen en su contra.

Así, en preparación de las aludidas diligencias, toda vez que Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] [REDACTED] se encuentran intemos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, México.

REPROBADO
 29 OCT 2014
 CE.FE.PE.SO. No. 1 ALTIPLANO
 OFICIALIA DE PARTES
 HORA: 19:16
 5/14

Solicítase al director del centro carcelario de referencia, tenga a bien programar las diligencias de mérito y ordene a quien corresponda presente tras la reja de prácticas que para ese efecto designe a los prenombrados encausados, permitir el acceso de la defensa particular de los encausados de mérito, del testigo [REDACTED] y de los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] así como al Agernte del Ministerio Público de la Federación; de igual forma, deberá informar dentro del lapso de tres días si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

A efecto de que comparezcan los elementos de que se trata a la diligencia señalada en párrafos precedentes y toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio, a su superior jerárquico, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Tocante a la citación del ateste [REDACTED] a la diligencia mencionada en párrafos precedentes, dígame al promovente, que no es posible citarlo como lo solicita en su escrito, esto es en el domicilio que obra en autos, toda vez que de la razón actuarial de veintidós de octubre del presente año, se advierte que éste ya no habita en ese lugar, por tanto, indíquese a la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] que la presentación del testigo en cuestión correrá a su cargo, mismo que deberá comparecer debidamente identificado.

Respecto a la prueba marcada con el número cinco del escrito de pruebas que ahora se acuerda, la cual refiere como "...interrogatorio a los peritos médicos forenses que suscribieron el dictamen pericial en materia de medicina forense, adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, rendido el dieciséis de octubre de dos mil catorce...", requiérase al oferente de la prueba para que dentro del término de **cinco días**, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, aclare su pretensión, toda vez que el medio de prueba que pretende ofrecer no se encuentra contemplado en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a pruebas.

En el entendido que de no realizar pronunciamiento en el lapso mencionado, se hará efectiva al representante común de la defensa, una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, ello de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tocante a las periciales en materia de medicina forense, dactiloscopia y psicología forense que corren a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] dígame al licenciado [REDACTED] que las mismas fueron admitidas en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce a favor de su defendido, compareciendo ante este órgano jurisdiccional los expertos de mérito a aceptar y protestar el cargo, el pasado veintitrés de octubre del presente año, por lo que este juzgado únicamente está en espera de que los peritos de que se trata, exhiban los dictámenes correspondientes.

Por cuanto hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hágasele saber al promovente que su ofrecimiento resulta innecesario, pues este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar todas las constancias que integran la presente causa penal y las presunciones que de ella emanen, para resolver el expediente en que se actúa, sin que resulte necesaria la petición por alguna de las partes.

Respeto de las copias simples que solicita el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en el segundo de sus escritos, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase a su costa las reproducciones que solicita, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Ahora bien, con el oficio remitido por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, este juzgado toma conocimiento de que comunicó al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, que se permitía el ingreso a ese centro federal a los peritos [REDACTED] [REDACTED] a efecto de realizar sus respectivos dictámenes.

En otro orden de ideas, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

376 tomo III), este juzgado se reservó acordar lo conducente tocante al armamento bélico y vehículo asegurados que el consignador dejó a disposición de este juzgado, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de **Sidronio Casarrubias Salgado** lo que aconteció el pasado veintiséis de octubre del presente año.

Por tanto, previo a ratificar el aseguramiento del armamento y vehículo, toda vez que del pliego de consignación, se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación, los dejó a disposición de este juzgado en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en México Distrito Federal.

En consecuencia, en razón de que el lugar en el que se ubican los objetos asegurados se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 46, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, envíese exhorto al Jefe de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione al actuario judicial de su adscripción a efecto de que acuda al domicilio indicado en el párrafo que antecede y dé fe del material bélico mencionado, así como del vehículo relacionado con la presente causa penal, debiendo levantar las actas circunstanciadas correspondientes, para lo cual, envíense copias debidamente certificadas de las constancias conducentes, a fin de facilitar la labor encomendada.

Asimismo, se autoriza al juzgado exhortado a efecto de que dicte los medios de apremio que estime necesarios hasta lograr el éxito de lo encomendado, solicítense el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

En otro orden de ideas, en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) se requirió a la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado**, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que fuera notificado del citdo auto, acorde a lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisara los hechos y circunstancias que deseaba esclarecer con la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos que ofreciera, sin realizar manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiuno de los corrientes (fojas 423 a 432 tomo III) por lo que **se declarara desierto** dicho medio de convicción.

Asimismo, en el proveído mencionado en el párrafo que antecede, este juzgado, dentro de la dilación de término constitucional, admitió a favor del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** entre otras la documental consistente en el informe que deberá rendir e

respecto de las personas que laboraron en dicha negociación el quince de octubre de dos mil catorce durante todo el día; así como al Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que informe a nombre de quien se encuentran registradas las armas afectas a la presente causa penal, cuya portación se atribuye a **Sidronio Casarrubias Salgado**.

Dándole vista al resto de las partes para que indicaran si era su deseo adicionar diversa constancia a la solicitada por la defensa del procesado de que se trata, y toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que el término concedido transcurrió sin que emitieran pronunciamiento al respecto.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, petición se los informes referidos, destacando al Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, que las características de las armas de fuego de las que la defensa particular solicita la información son las siguientes:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.
2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

Informes que deberán remitir respectivamente, dentro del término de diez días contados a partir del siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, en la inteligencia que de ser omisos en proporcionar la información petitionada, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, esto de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este juzgado, a efecto de que realice la entrega del oficio dirigido al

Circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los artículos 156, párrafo segundo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dirigiéndose al Secretario Ejecutivo de



F. DIST. 6

ESTADOS M.



Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

En otro orden de ideas, en auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III), este juzgado, previo a la admisión de las videograbaciones de [REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado

Sin embargo,

Por lo que, con lo asentado en el párrafo precedente, dese vista a la defensa del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, en el entendido que de ser omisos, se hará efectiva al representante común de la defensa la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante la imposibilidad de lograr el desahogo de las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] o **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], se dijo que para el caso de dictarse formal procesamiento en contra de los indiciados mencionados, se señalaría fecha y hora durante el periodo de instrucción para llevar a cabo el desarrollo de las mismas.

En consecuencia, no se emite pronunciamiento tocante a este tópico, toda vez que en esta data se señala hora y fecha para el desahogo de los mismos, medios de prueba ofertados precisamente por la defensa del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED].

Finalmente, de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte que a fojas 361 y 362 tomo I del original de la causa, obran glosados en la primera un sobre amarillo, que en su interior contiene una libreta profesional de color gris y en la restante otra libreta negra (tipo agenda) con la leyenda The Beatles, por lo que a fin de procurar la conservación de las mismas, desglósense y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe. **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Secretario
Materia

[REDACTED]

PROCURADORA
Subprocuraduría
Intervención del Delito
en Oficina



Toluca, Estado de México 29 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 10969
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Oficio: 10970
Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

Oficio: 10971
Apoderado Lega [REDACTED]

Oficio: 10972
Secretaría de la Defensa Nacional

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintinueve de octubre de dos mil catorce.

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, signados por el licenciado [REDACTED] Defensor Particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** d [REDACTED]*

En atención al contenido del primero de los de cuenta, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

- 5) *Ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores, [REDACTED]*
- 6) *Ampliaciones de declaración a cargo de los procesados [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** d [REDACTED] re [REDACTED].*
- 7) *La testimonial a cargo de Fabián Rojas Hernández y [REDACTED]*
- 8) *Los careos constitucionales entre su defensor **Casarrubias Salgado** [REDACTED] on los elementos a [REDACTED]*

*Por tanto, a efecto de llevar a cabo el desahogo de las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores mencionados, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce.***

*Mientras que para el desahogo de las diversas a cargo de los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] **Alarcón Mejía**, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, y al concluir éstas procedase al desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED]*

*Finalmente, se fijan las **diez horas del veintisiete de noviembre de dos mil catorce** para que tengan verificativo los careos constitucionales mencionados en el apartado cuarto del presente auto.*

*Por lo que previo al desahogo de éstos últimos y de las ampliaciones de declaración de los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED] reitéreseles la garantía que en su favor consagra el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no serán obligados a declarar y requiéraseles para que en el acto de la notificación del presente auto, manifiesten si es o no su deseo ampliar sus respectivas declaraciones, así como carearse constitucionalmente con las personas que deponen en su contra.*

*Así, en preparación de las aludidas diligencias, toda vez que **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, México.*



EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS PENALES
FIDUCIARIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

Solicítase al director del centro carcelario de referencia, tenga a bien programar las diligencias de mérito y ordene a quien corresponda presente tras la reja de prácticas que para ese efecto designe a los prenombrados encausados, permitir el acceso de la defensa particular de los encausados de mérito, del testigo Fabián Rojas Hernández y de los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] así como al Agente del Ministerio Público de la Federación; de igual forma, deberá informar dentro del lapso de tres días si las diligencias antes mencionadas quedan agendadas en las temporalidades indicadas con antelación.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo anterior, sin motivo justificado y comprobado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

A efecto de que comparezcan los elementos de que se trata a la diligencia señalada en párrafos precedentes y toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio, a su superior jerárquico, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Tocante a la citación del ateste [REDACTED] a la diligencia mencionada en párrafos precedentes, dígame al promovente, que no es posible citarlo como lo solicita en su escrito, esto es en el domicilio que obra en autos, toda vez que de la razón actuarial de veintidós de octubre del presente año, se advierte que éste ya no habita en ese lugar, por tanto, indíquese a la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] que la presentación del testigo en cuestión correrá a su cargo, mismo que deberá comparecer debidamente identificado.

Respecto a la prueba marcada con el número cinco del escrito de pruebas que ahora se acuerda, la cual refiere como "...interrogatorio a los peritos médicos forenses que suscribieron el dictamen pericial en materia de medicina forense adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, rendido el dieciséis de octubre de dos mil catorce," requiérase al oferente de la prueba para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, acredite su pretensión, toda vez que el medio de prueba que pretende ofrecer no se encuentra contemplado en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a pruebas.

En el entendido que de no realizar pronunciamiento en el lapso mencionado, se hará efectiva al representante común de la defensa, una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, ello de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tocante a las periciales en materia de medicina forense, dactiloscopia y psicología forense que corren a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], dígame al licenciado [REDACTED] que las mismas fueron admitidas en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce a favor de su defendido, compareciendo ante este órgano jurisdiccional los expertos de mérito a aceptar y protestar el cargo, el pasado veintitrés de octubre del presente año, por lo que este juzgado únicamente está en espera de que los peritos de que se trata, exhiban los dictámenes correspondientes.

Por cuanto hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hágasele saber al promovente que su ofrecimiento resulta innecesario, pues este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar todas las constancias que integran la presente causa penal y las presunciones que de ella emanan para resolver el expediente en que se actúa, sin que resulte necesaria la petición por alguna de las partes.

Respeto de las copias simples que solicita el licenciado [REDACTED] en el segundo de sus escritos, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase a su costa las reproducciones que solicita, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Ahora bien, con el oficio remitido por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, este juzgado toma conocimiento de que comunicó al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, que se permitía el ingreso a ese centro federal a los peritos [REDACTED] a efecto de realizar sus respectivos dictámenes.

En otro orden de ideas, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a



SEGUNDO DE
PROCESOS PEN
701

SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN

Oficina



376 tomo III), este juzgado se reservó acordar lo conducente tocante al armamento bélico y vehículo asegurados que el consignador dejó a disposición de este juzgado, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de **Sidronio Casarrubias Salgado** lo que aconteció el pasado veintiséis de octubre del presente año.

Por tanto, previo a ratificar el aseguramiento del armamento y vehículo, toda vez que del pliego de consignación, se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación, los dejó a disposición de este juzgado en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en México Distrito Federal.

En consecuencia, en razón de que el lugar en el que se ubican los objetos asegurados se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 46, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, envíese exhorto al Jefe de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione al actuario judicial de su adscripción a efecto de que acuda al domicilio indicado en el párrafo que antecede y dé fe del material bélico mencionado, así como del vehículo relacionado con la presente causa penal, debiendo levantar las actas circunstanciadas correspondientes, para lo cual, envíense copias debidamente certificadas de las constancias conducentes, a fin de facilitar la labor encomendada.

Asimismo, se autoriza al juzgado exhortado a efecto de que dicte los medios de apremio que estime necesarios hasta lograr el éxito de lo encomendado, solicítense el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

En otro orden de ideas, en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) se requirió a la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que fuera notificado del citado auto, acorde a lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisara los hechos y circunstancias que deseaba esclarecer con la inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos que ofreciera, sin realizar manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiuno de los corrientes (fojas 423 a 432 tomo III) por lo que **se declarara desierto** dicho medio de convicción.

Asimismo, en el proveído mencionado en el párrafo que antecede, este juzgado, dentro de la dilación de término constitucional, admitió a favor del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** entre otras, la documental consistente en el informe que deberá rendir el apoderado legal respecto de las personas que laboraron en dicha negociación el quince de octubre de dos mil catorce durante todo el día; así como al Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que informe a nombre de quien se encuentran registradas las armas afectas a la presente causa penal, cuya portación se atribuye a **Sidronio Casarrubias Salgado**.

Dándole vista al resto de las partes para que indicaran si era su deseo adicionar diversa constancia a la solicitada por la defensa del procesado de que se trata, y toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que el término concedido transcurrió sin que emitieran pronunciamiento al respecto.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, peticíonense los informes referidos, destacando al Director General de Registro de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, que las características de las armas de fuego de las que la defensa particular solicita la información son las siguientes:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.
2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

Informes que deberán remitir respectivamente, dentro del término de diez días contados a partir del siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, en la inteligencia que de ser omisos en proporcionar la información peticionada, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, esto de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este juzgado, a efecto de que realice la entrega del oficio dirigido al [REDACTED]

Circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los artículos 156, párrafo segundo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dirigiéndose al Secretario Ejecutivo de

DISTRITO FEDERAL

DISTRICTO FEDERAL

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

En citro orden de ideas, en auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III), este juzgado, previo a la admisión de las videograbaciones

[Redacted]

Sin embargo,

[Redacted]

Por lo que, con lo asentado en el párrafo precedente, dese vista a la defensa del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [Redacted], para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, en el entendido que de ser omisos, se hará efectiva al representante común de la defensa la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante la imposibilidad de lograr el desahogo de las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [Redacted]

[Redacted] medios de convicción ofertados por la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [Redacted] dijo que, para el caso de dictarse formal procesamiento en contra de los indiciados mencionados, se señalaría fecha y hora durante el periodo de instrucción para llevar a cabo el desarrollo de las mismas.

En consecuencia, no se emite pronunciamiento tocante a este tópico, toda vez que en esta data se señala hora y fecha para el desahogo de los mismos medios de prueba ofertados precisamente por la defensa del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [Redacted].

Finalmente, de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte que a fojas 361 y 362 tomo I del original de la causa, obran glosados en la primera un sobre amarillo, que en su interior contiene una libreta profesional de color gris y en la restante otra libreta negra (tipo agenda) con la leyenda The Beatles, por lo que a fin de procurar la conservación de las mismas, desglósense y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [Redacted], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [Redacted], secretario que da fe. **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Secr
Mate

[Redacted Signature]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
SECRETARÍA DE PROCESOS PENALES
SECRETARÍA DE REPOSICIÓN DE FOLIOS
SECRETARÍA DE TRÁMITE



SEGUNDO I
DE PROCESOS PE
EN EL ESTA

148
~~148~~

13904
150

JUZGADO

PROCESADO

PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

2014 OCT 23 10:26

CAUSA PENAL: 84/2014-V.

EN EL ESTADO DE MEXICO

DELITOS: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTROS.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Presente.

LICENCIADO [REDACTED] en mi carácter de defensor particular del sujeto a proceso SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente recurso y con fundamento en el artículo 8º Constitucional, a solicitar se expidan a mi costa copias certificadas, por separado, de las siguientes constancias:

a) Dos copias certificadas (por separado) del escrito de designación, aceptación y protesta del cargo, así como del acuerdo en el que se le reconoce tal carácter de defensor particular al Lic. [REDACTED].

b) Una copia certificada (por separado) del escrito de designación, aceptación y protesta del cargo, así como del acuerdo en el que se le reconoce tal carácter de defensor particular al Lic. [REDACTED].

c) Una copia certificada (por separado) del escrito de designación, aceptación y protesta del cargo, así como del acuerdo en el que se le reconoce tal carácter de defensor particular al suscrito Lic. [REDACTED].

151 -

~~149~~
149

Autorizando para recogerlas indistintamente a los
Licenciados [REDACTED]
[REDACTED] documentos que son necesarios para exhibirlos ante
diversas autoridades judiciales y administrativas.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con el carácter con
que me ostento y en los términos del presente escrito,
solicitando se expida a mi costa copias certificadas de las
constancias ya mencionadas, teniendo por autorizados para
recogerlas indistintamente a los profesionistas ya referidos en
el cuerpo del presente escrito.



PROTESTO LO NECESARIO.

Tolu

014.



GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

152 TSO
1387 150

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Dirección General de Tecnología Seguridad y
Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada

4 OCT 28 PM 12:21

EN EL ESTADO DE MÉXICO

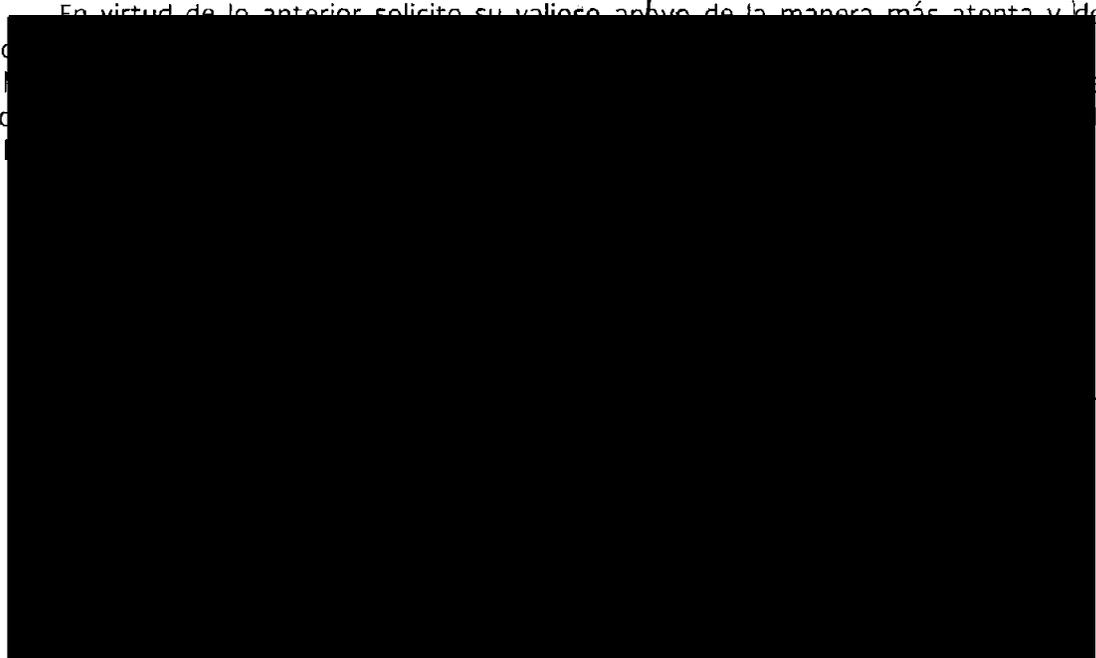
Oficio Número: PGR/SEIDO/DGTAIDO/01398/2014

México, D.F., a 27 de octubre de 2014

LIC. [REDACTED]
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a la copia simple del telegrama de fecha 23 de octubre de 2014 con número de oficio **10810**, recibido el día 25 del presente mes y año, mediante el cual solicita se permita el ingreso al perito [REDACTED] a las instalaciones de la Bóveda de la Procuraduría General de la República el día 25 de los presentes sin especificar hora, para realizar el dictamen en materia de dactiloscopia del arma o armas afectas a la Causa Penal 84/2014, siendo este un día inhábil, no obstante existe una guardia para atender este tipo de requerimientos, haciéndoselo del conocimiento a la persona que trajo el oficio a esta Subprocuraduría Especializada, y esta opto por reprogramarla para el próximo miércoles 29 de octubre del actual, debido a que no se nos había informado en tiempo y forma.

En virtud de lo anterior solicito su valioso apoyo de la manera más atenta y de no existir inconveniente se rogaria se informara la intención de [REDACTED]



- Ccp. **Mtro. R. [REDACTED]** - Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada.- Para superior conocimiento.- Presente.
- Lic. [REDACTED]** - Director General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delincuencia Organizada - Para conocimiento y efectos en atención a la Causa Penal 84/2014-V.- Presente.
- Lic. [REDACTED]** - Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada.- Para conocimiento y efectos.- Presente.
- Ing. [REDACTED]** - Subdirector de Área adscrito a la Dirección de Seguridad Interna y Protección Civil, Encargado de la Bóveda de esta Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada.- Para conocimiento.- Presente.

EFIV/301



Av. Paseo de la Reforma No. 75 Primer piso, Col. Guerrero, C.P. 06300, Del. Cuauhtémoc, México D.F.
Tel: (01 55) 53 46 38 44 www.pgr.gob.mx

CLASIFICACIÓN ARCHIVO		
CÓDIGO	SECCION	SERIE
	165	165 5

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Derechos Humanos
y Responsabilidad Social
de la Procuraduría

Causa Penal: 84/2014-V.
Procesado: Norman Isai Alarcón Mejía.
Folio: 10989.
Folio: 10913. Oficio Núm.: DGAJ/6818/2014.
Asunto: Se atiende requerimiento judicial.

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 22 de octubre de 2014.

LIC. [REDACTED]
**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO
DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
P R E S E N T E.**

LIC. [REDACTED] A, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, promoviendo con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, en representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, autoridad requerida en autos de la Causa Penal 84/2014-V, atentamente comparezco y expongo:

Hago referencia a su oficio 10736 de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, relacionado con los datos citados al rubro, mediante el cual ese Órgano Jurisdiccional formuló al Titular de esta Procuraduría de Justicia Federal, el requerimiento contenido en dicho comunicado.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de representante jurídico del C. Procurador General de la República, instruyó a la Secretaria Particular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a efecto de que informara el trámite que se haya dado para cumplimiento del requerimiento de su Señoría.

Con el fin de acreditar lo anterior, adjunto al presente, la copia relativa que se marcó para conocimiento de ese Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la calidad que ostento, y por hechas las manifestaciones vertidas en el presente curso para los efectos legales conducentes.

Río Guadalupe, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

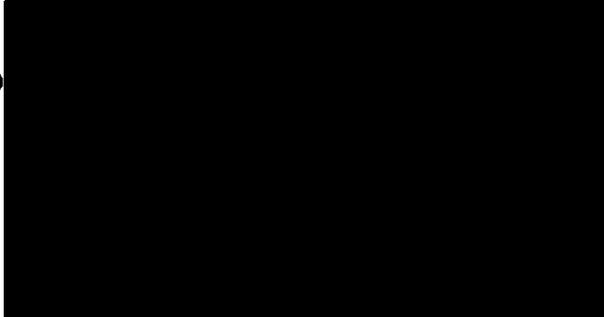
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL PODER JUDICIAL
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada



SEGUNDO. Tener por exhibida la copia de conocimiento que acredita el trámite para el cumplimiento al requerimiento mérito.

TERCERO. Dejar sin efectos el apercibimiento de cuenta.

EL D

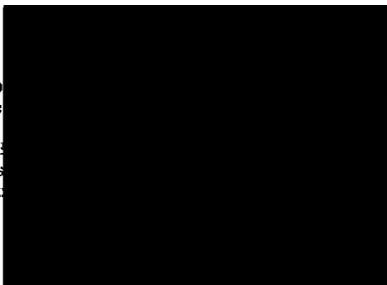


PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

C.c.p.
22 de
Vo. E
Revis
Elabo



d de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención a su folio 10989 de fecha



Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

PROCURADURIA
Subprocuraduria
Prevencion del Delito
Cajón



154 152
152
Causa Penal: 84/2014-V.
Procesado: Norman Isai Alarcón Mejía.
Folio: 10989.
Oficio Núm. DSL/UUPAI/10925/2014.
Asunto: Se solicita información relativa a cumplimiento de requerimiento judicial.

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 22 de octubre de 2014.

LIC. [REDACTED]
SECRETARÍA PARTICULAR DE LA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA.
P R E S E N T E.

Distinguida Secretaria:

Me permito solicitarle de la manera más atenta, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se informe a esta Área Jurídica en representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, el trámite que se le haya dado para su cumplimiento al folio citado al rubro, que fue remitido por el Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador, relacionado con la Causa Penal 84/2014-V, a través del cual se formula al Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, un requerimiento judicial.

Cabe señalar que la autoridad judicial, apercibe al C. Procurador, con la imposición de una medida de apremio, consistente en una sanción pecuniaria, para el caso de incumplimiento a su mandato.

De lo señalado, hago de su conocimiento que el presente oficio tiene como efecto informar al Juzgado requirente sobre el avance del cumplimiento a su proveído, de conformidad con las facultades de representación conferidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el artículo 49 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución, con independencia de que esa H. Subprocuraduría, informe en tiempo y forma lo requerido por el Juzgado, a efecto de evitar se haga efectivo el apercibimiento.

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

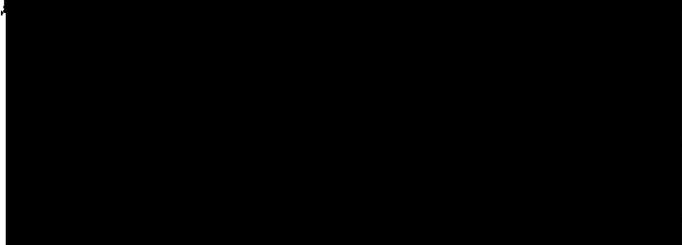
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación



Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LA FISCAL SUPERVISOR MIXTO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA

- C. e. p. Lic. [Redacted] - Proveedor Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.- Para su superior conocimiento.- Presente.
- C. e. p. Lic. [Redacted] - Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.- Para su superior conocimiento.- Presente.
- C. e. p. Lic. [Redacted] - Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca. En atención a su oficio 10736 de fecha 21 de octubre de 2014. Presente.
- C. e. p. Lic. [Redacted] - Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención a su folio 10989 de fecha 22 de octubre de 2014. Presente.

Revisó:
Elaboró:



Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina



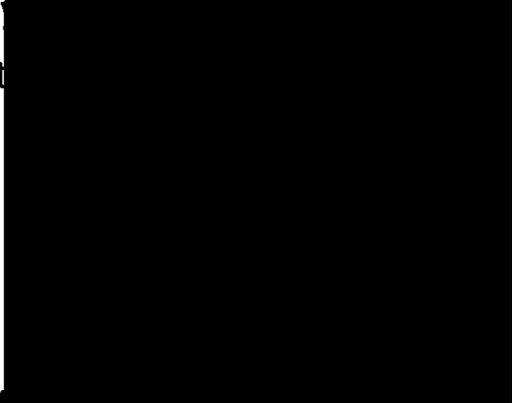
PROCURADURÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

En treinta de octubre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con un escrito y los oficios 01398/2014 y 6818/2014, registrados bajo los números de control interno 13904, 13879 y 13810, en el estado que guardan los presentados.



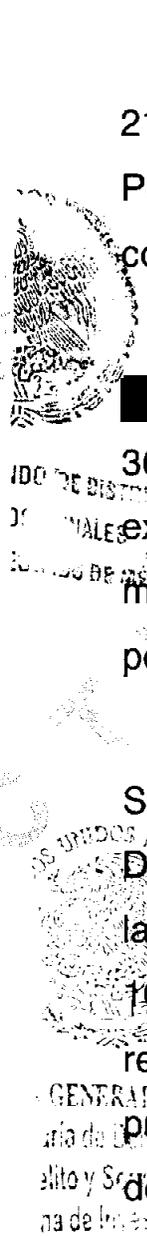
Toluca, México, treinta de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como correspondiente el escrito y oficios de cuenta.

Tocante al escrito signado por el licenciado [REDACTED], con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a su costa las copias certificadas que solicita, mismas que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obren en autos.

Ahora bien, por cuanto hace al comunicado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, a través del cual, en atención al oficio 10810, del índice de este juzgado, solicita que cuando se requiera que algún perito ingrese a la bóveda de esa procuraduría, se le informe por lo menos con doce horas de anticipación.

Sin embargo, comuníquese al oficiante que la premura de ese ingreso fue debido a que se encontraba transcurriendo el término a que se refiere el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para



resolver la situación jurídica de los procesados [REDACTED]
[REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que feneció el
veintiséis de octubre de dos mil catorce.

Respecto al último de cuenta, signado por el
Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría
General de la República, este órgano jurisdiccional no
emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido,
toda vez que el veintiocho de los corrientes se acordó el
comunicado 10381/2014 de su índice, con el que dieron
contestación al requerimiento formulado mediante oficio
10736 de la estadística de este juzgado.

Notifíquese

[REDACTED] en Materia de [REDACTED]
P [REDACTED] de México,
qu [REDACTED]
[REDACTED]



En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del treinta y uno de
octubre de dos mil catorce, notifiqué a los interesados los
datos de este expediente, en la lista de asuntos acordados el
día treinta del mes y año
este órgano jurisdiccional, en cumplimiento
artículo 107 del Código federal de

[REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO INSTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México 30 de octubre de 2014-154

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11114
Maestro [Redacted]
Director General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [Redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

*"...Toluca, México, treinta de octubre de dos mil catorce.
 (...)*

Tocante al escrito signado por el licenciado Cristian Mendoza Garrido, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a su costa las copias certificadas que solicita, mismas que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Ahora bien, por cuanto hace al comunicado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, a través del cual, en atención al oficio 10810, del Índice de este juzgado, solicita que cuando se requiera que algún perito ingrese a la bóveda de esa procuraduría, se le informe por lo menos con doce horas de anticipación.

*Sin embargo, comuníquese al oficiente que la premura de ese ingreso fue debido a que se encontraba transcurriendo el término a que se refiere el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para resolver la situación jurídica de los procesados [Redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** o [Redacted], mismo que feneció el veintiséis de octubre de dos mil catorce.*

Respecto al último de cuenta, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, este órgano jurisdiccional no emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que el veintiocho de los corrientes se acordó el comunicado 10381/2014 de su Índice, con el que dieron contestación al requerimiento formulado mediante oficio 10736 de la estadística de este juzgado.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado [Redacted], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [Redacted] secretario que da fe." Dos firmas ilegibles

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JEFES DE LOS TRIBUNALES PENALES
 JUZGADO DE LOS JUROS
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Oficina de Derechos Humanos
 y Servicios a la Comunidad
 de Investigación

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Secretaría
 Materia

[Redacted Signature Block]



PROFESIONAL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

157

155

FORMA B-2

COMPARECENCIA

155

En treinta de octubre de dos mil catorce, ante el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, comparece el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra plenamente identificado y autorizado en los autos de la causa penal 84/2014-V, del índice de esta autoridad, que se instruye a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de **Delincuencia Organizada y diversos**; asimismo, manifiesta que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de recibir las copias simples que le fueran autorizadas en auto [REDACTED] su entera satisfacción.

SECCIÓN _____

MESA _____

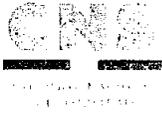
NÚMERO _____

EL JESUITA
 PROCESOS PENALES
 ESTADO DE MEXICO

JUZGADO DE DISTRICTO
 PROCESOS PENALES
 ESTADO DE MEXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA
 SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN
 Y ASISTENCIA



159 157

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO".
Dirección General.

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/12553/2014.

- HOJA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] querimiento hecho valer a esta autoridad en

[REDACTED], aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y estima.

[REDACTED]

EDIS
NAI
MÉXICO



C.c.p. -

MÉXICO, D.F.

[REDACTED]

Enranchito la palma s/n, santa Juana centro, Almoloya de Juárez, estado de México, c.p. 50900
Tel (722) 3774262

Asunto: Se remite partida jurídica.

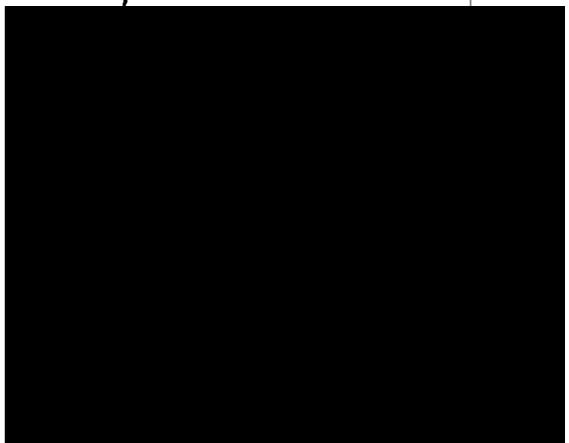
El que suscribe Lic. [REDACTED], Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

HACE CONSTAR:

Que de acuerdo a las constancias procesales que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, se registran los siguientes antecedentes penales del interno [REDACTED]

I.- DATOS GENERALES:

- NÚMERO DE PARTIDA:**
- PROCEDENCIA:**
- FECHA DE INGRESO:**
- EDAD:**
- NACIONALIDAD:**
- LUGAR DE NACIMIENTO:**
- GRADO DE INSTRUCCIÓN:**
- OCCUPACIÓN:**
- PADRES:**



CARTEL U ORGANIZACIÓN A LA CUAL PERTENECE:

CARGO O FUNCIÓN RELEVANTE:



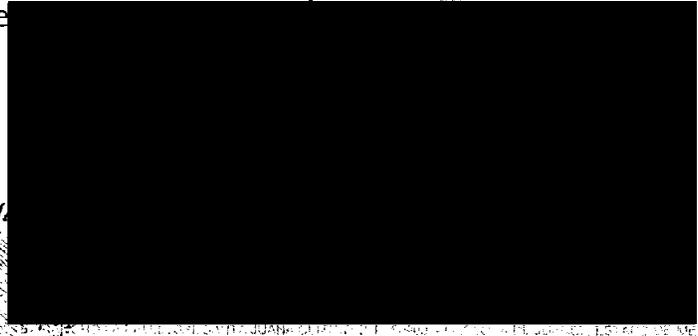
RELACIÓN CON FIGURA DE IMPORTANCIA, IMPACTO SOCIAL O POLITICO:



II.- DELITO ACTUAL:

Proceso Penal 84/2014-V: Que le instruye el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, bajo los efectos del Auto de Formal Prisión de fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, en la comisión del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA, PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA O FUERZA AEREA.**

Se expide la presente constancia, para los efectos legales conducentes a los veintinueve días de [REDACTED]



INIDUS M

LGG/L JMU/L RGS/L MCVG

GENERAL DE LA REP.
SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA



Asunto: Se remite partida jurídica.

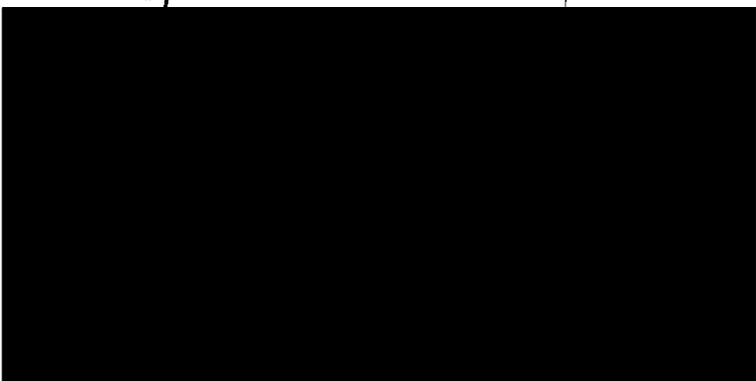
El que suscribe, Lic. [REDACTED] a, Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

HACE CONSTAR:

Que de acuerdo a las constancias procesales que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, se registran los siguientes antecedentes penales del interno **CASARRUBIAS SALGADO SIDRONIO** [REDACTED]

I.- DATOS GENERALES:

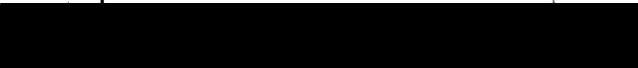
- NÚMERO DE PARTIDA:**
- PROCEDENCIA:**
- FECHA DE INGRESO:**
- EDAD:**
- NACIONALIDAD:**
- LUGAR DE NACIMIENTO:**
- GRADO DE INSTRUCCIÓN:**
- OCCUPACIÓN:**
- PADRES:**



CARTEL O ORGANIZACIÓN A LA CUAL PERTENECE:



CARGO O FUNCION RELEVANTE:



RELACION CON FIGURA DE IMPORTANCIA, IMPACTO SOCIAL O POLITICO:



SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERNO
Unidad Administrativa
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social
No. 1 "Altiplano"
Dirección General

A LA HOJA DOS...



-HOJA DOS-

160

Asunto: Se remite partida jurídica.

II.- DELITO ACTUAL:

1. Causa penal 84/2014-V.- del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, por su probable responsabilidad penal en la comisión del injusto de **1.- DELINCUENCIA ORGANIZADA con la finalidad de cometer delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita; 2.- PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA.** Autoridad que en fecha veintiséis de Octubre de dos mil catorce, le decretó Formal Prisión por los delitos ya señalados;

III.- PROCESOS PENDIENTES:

Según las constancias jurídicas que obran en este Establecimiento Penitenciario, **NO REGISTRA PROCESOS PENDIENTES.**

IV.- SENTENCIAS PENDIENTES:

Según las constancias jurídicas que obran en este Establecimiento Penitenciario, **NO REGISTRA SENTENCIAS PENDIENTES.**

V.- ANTECEDENTES PENALES:

Según las constancias jurídicas que obran en este Establecimiento Penitenciario, **NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.**

Se expide la presente constancia para los efectos legales conducentes a los veintinueve días de [redacted] DE MÉXICO.



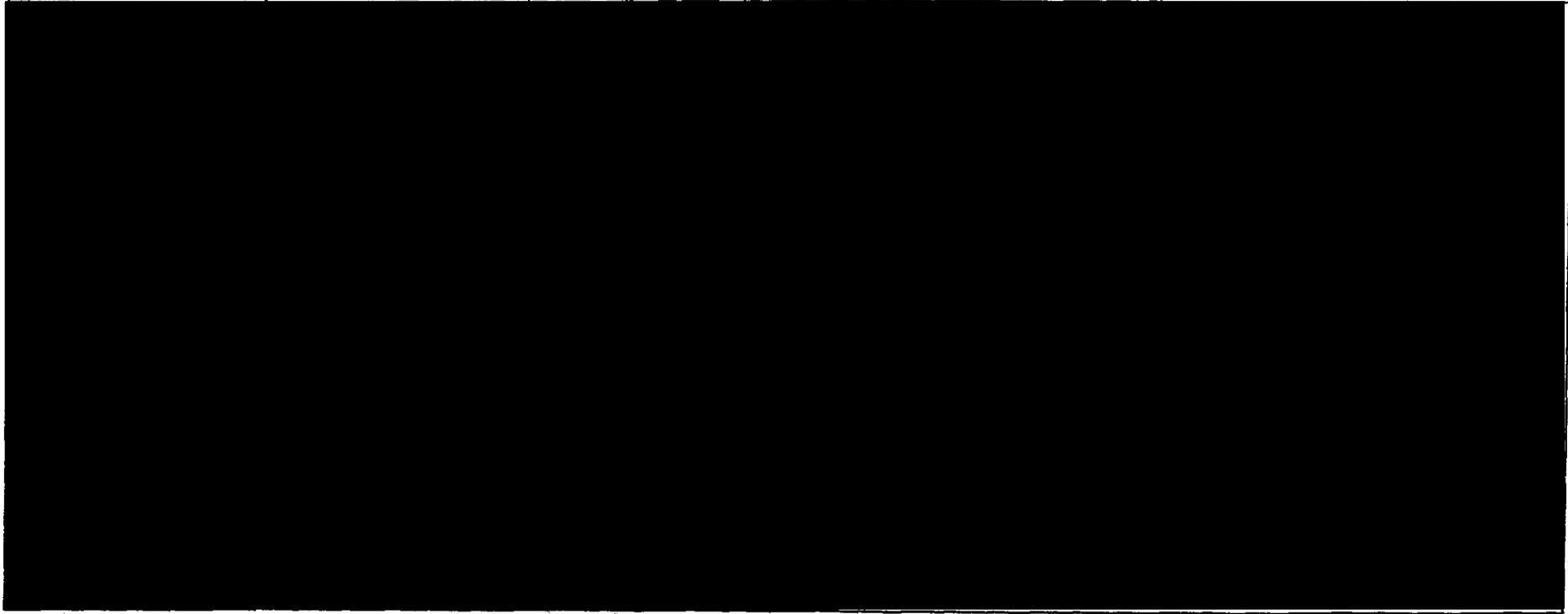
DOS
L'LGG/L'JRD/L'EGG/L'RPV

163

161

161

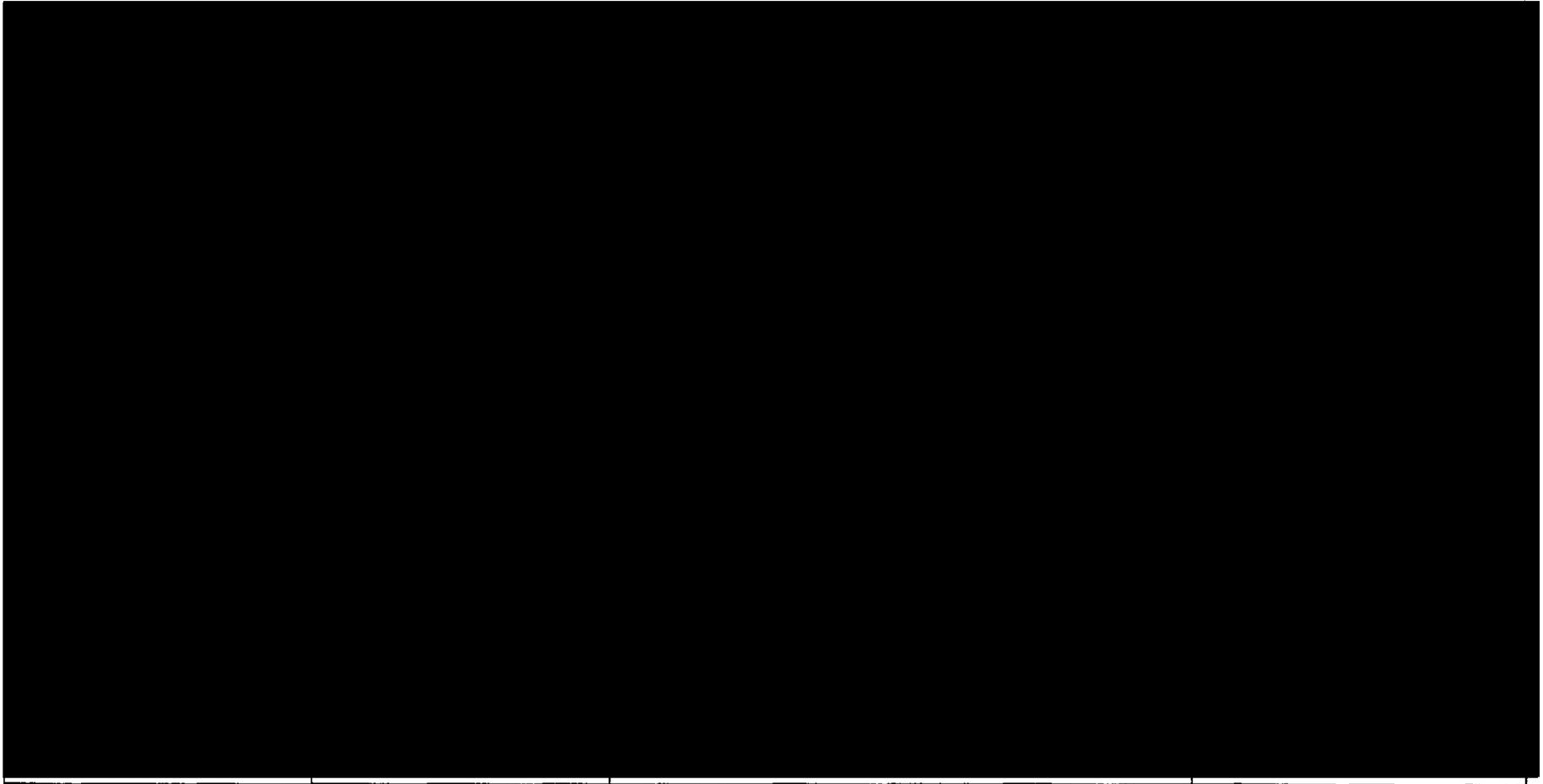
<p>SEGOB</p>	<p>ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS FEDERALES CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1, "ALTIPLANO" <i>Nº Partida 03703/AJ/2014</i></p> <p>TARJETA DE IDENTIFICACION ANTROPOMETRICA</p>
--------------	--



ART.110
 FRACC. V,VII
 LFTAIP
 MOTIVACIÓN 1

ART. 113
 FRACC I LFTAIP
 MOTIVACION 2

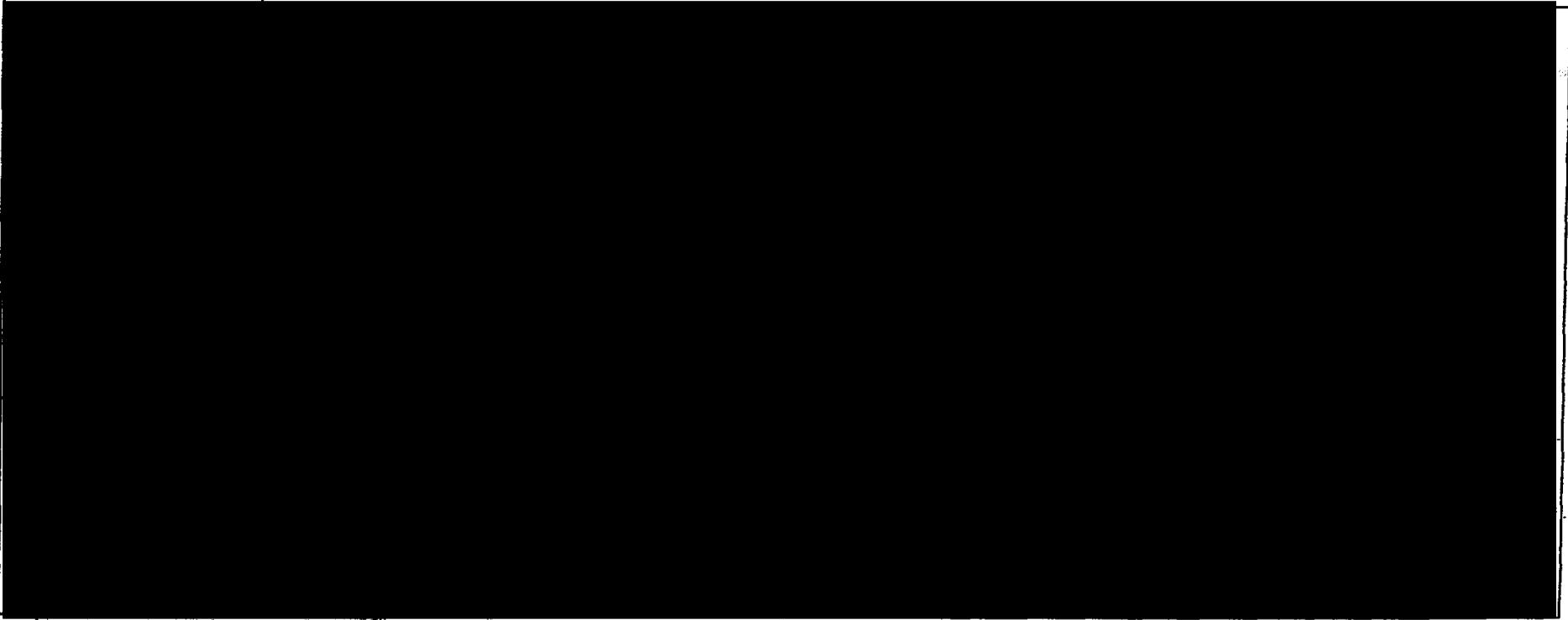
Procedimiento de
Adaptación
Preventiva del RPP
GICOM



162

164

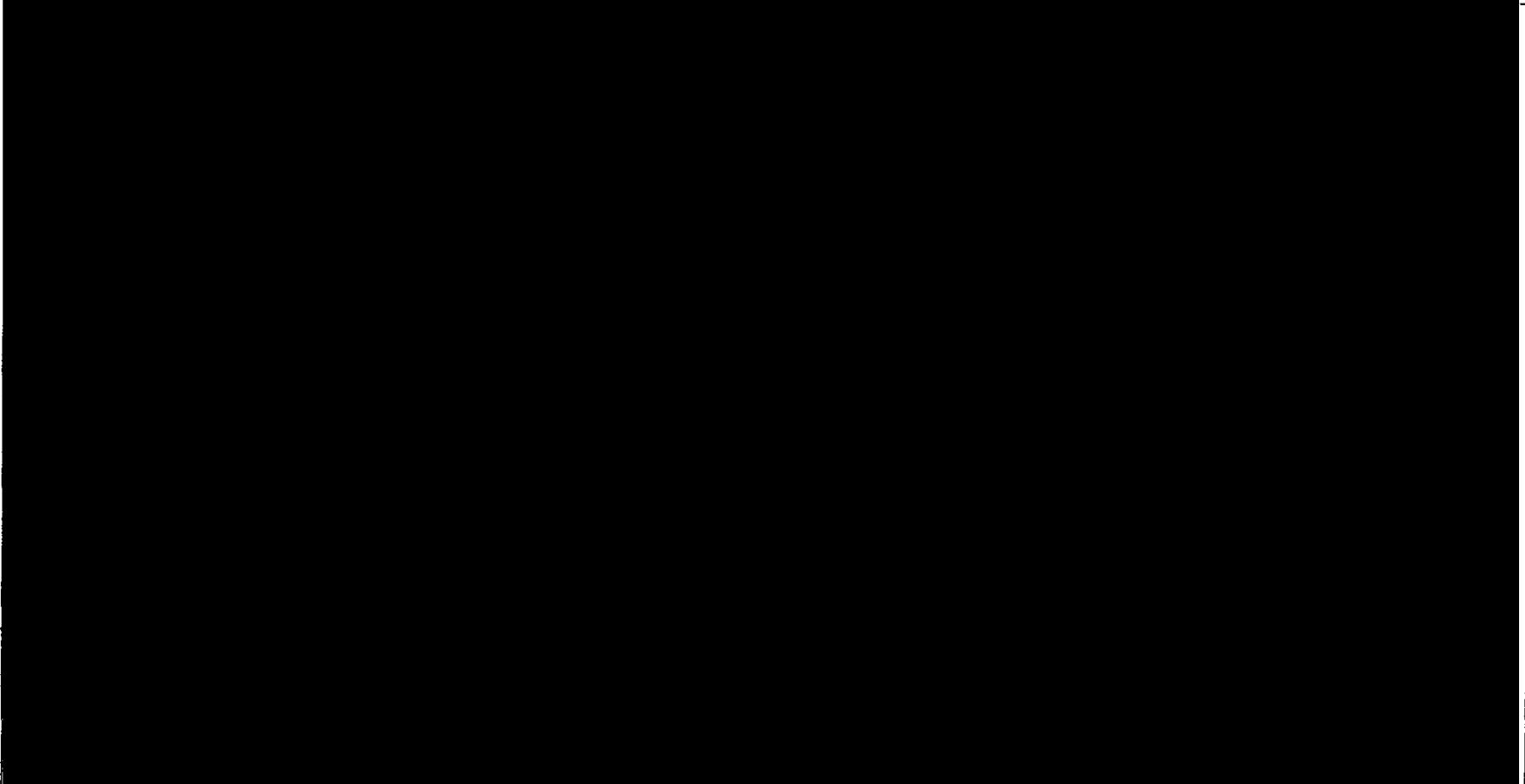
~~162~~

SEGOB	<p>ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS FEDERALES CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NÚMERO 1, "ALTIPLANO" <i>Nº Partida</i> 03704/AJ/2014</p> <p>TARJETA DE IDENTIFICACION ANTROPOMETRICA</p>
	

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PROCESO DE
SOLICITUD DE
RECONSTITUCIÓN DE DERECHO
CIVIL

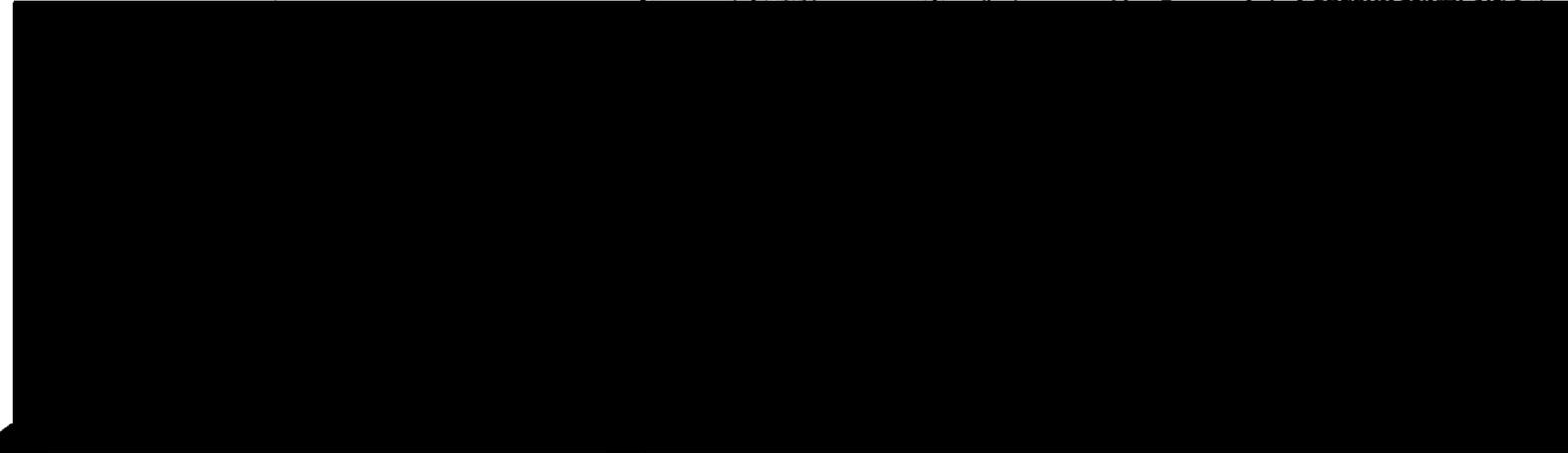


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO

163
165

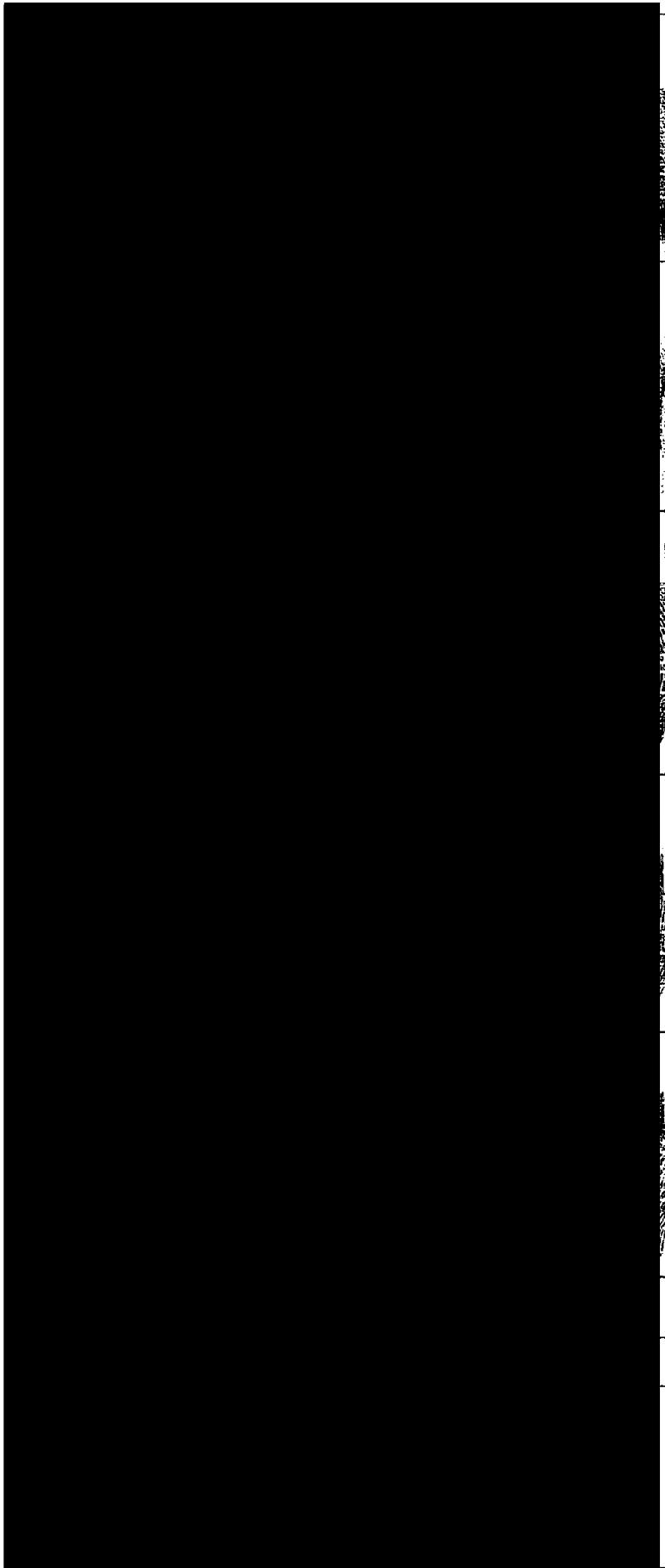


Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Centros Federales

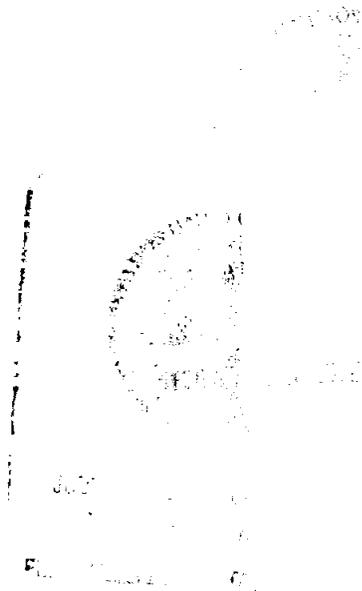


ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2



6045

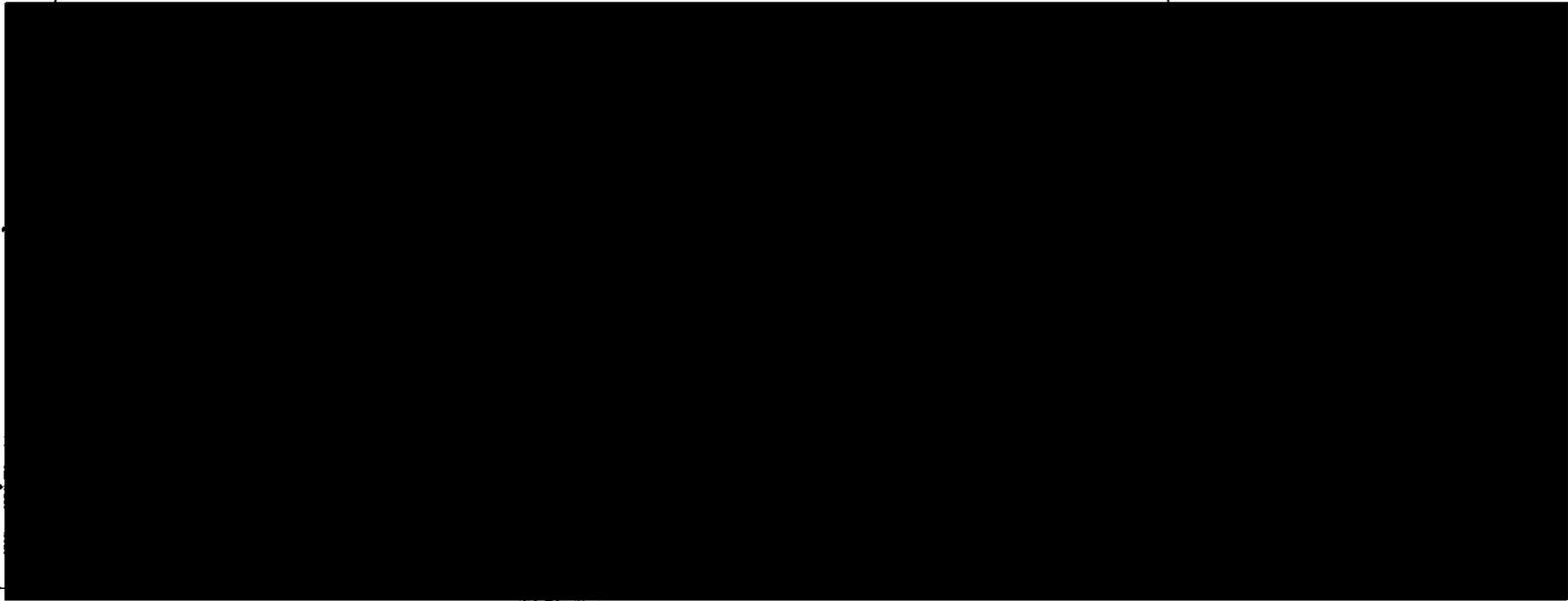


SECRETARÍA DE
SUBSECRETARÍA DE
PREVENCIÓN DEL DELITO
Oficina



107
166

64



SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



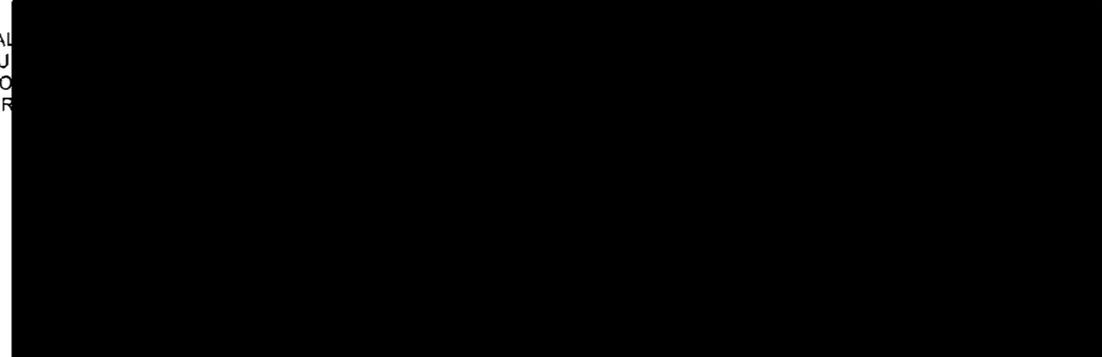
CNS
COMISIÓN NACIONAL
DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1
"ALTIPLANO"

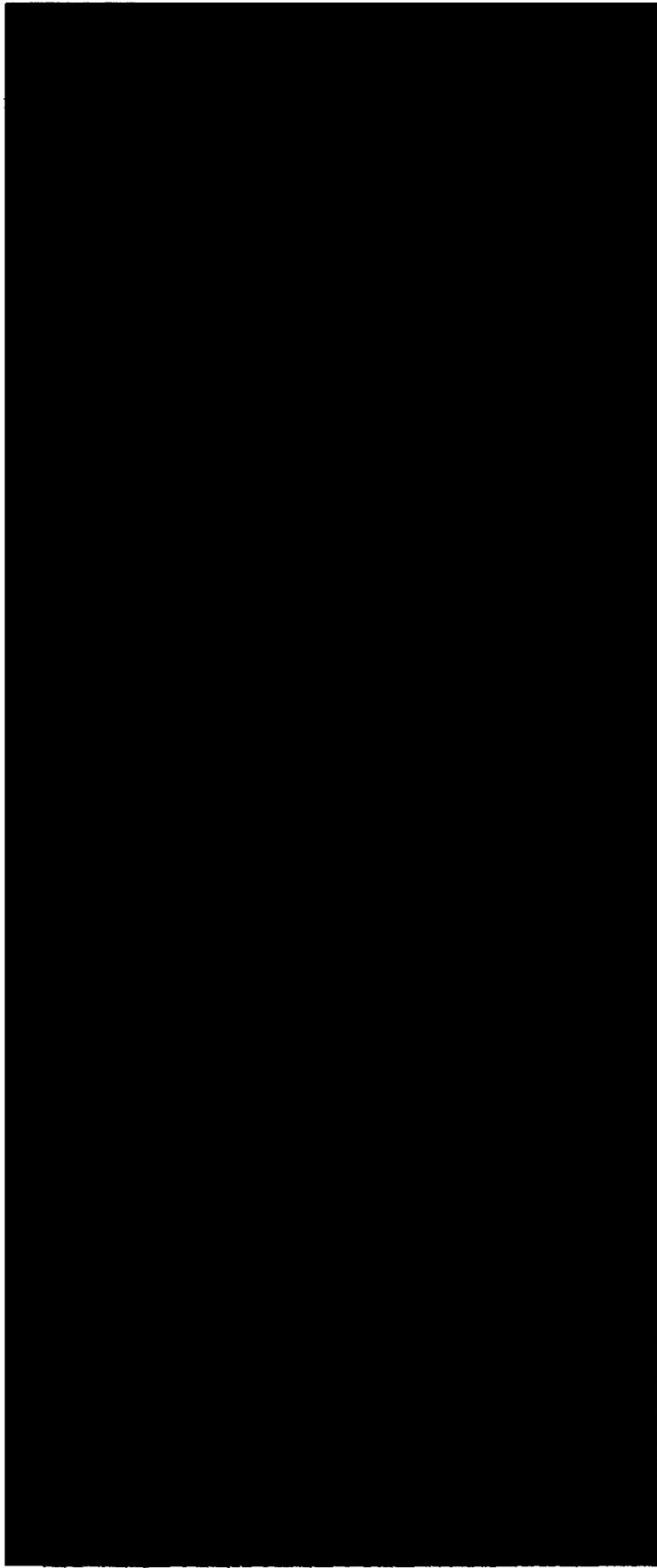


Procuraduría General de la Federación
de Derechos Humanos
y Servicios a las Víctimas
de Investigación

EL QUE SUSCRIBE LIC. VAL
CONSTAR Y CERTIFICA QU
ARCHIVO DE ESTE CENTRO
CENTROS FEDERALES DE R



CIÓN SOCIAL NO. 1 "ALTIPLANO", HACE
DBRA EN EL
NTO DE LOS



3703



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



167 105
165

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CNS
COMISIÓN NACIONAL
DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO"
Dirección General

ESTUDIOS DE PERSONALIDAD Y
SOCIOECONOMICO
DEL INTERNO:

CASARRUBIAS SALGADO,
SIDRONIO



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD
CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 1 "ALTIPLANO"

168 ~~166~~
~~166~~

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CNS
CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO"
Dirección General

ESTUDIOS DE PERSONALIDAD Y
SOCIOECONOMICO
DEL INTERNO:

CASARRUBIAS SALGADO,
SIDRONIO

REGISTRADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
INVESTIGACIÓN



169

CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO. 1 "ALTIPLANO".
INTERNO: [REDACTED] O CASARRUBIAS SALGADO SIDRONIO.
FECHA DE ESTUDIO: 24/10/14.
TIPO DE ESTUDIO: CLÍNICO CRIMINOLÓGICO.

-ASUNTO HOJA TRES-

[REDACTED]

VII [REDACTED]

VIII. CRIMINODIAGNÓSTICO:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PASA A LA HOJA CUATRO...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO. 1 "ALTIPLANO".
INTERNO: [REDACTED] Y/O CASARRUBIAS SALGADO SIDRONIO.
FECHA DE ESTUDIO: 24/10/14.
TIPO DE ESTUDIO: CLÍNICO CRIMINOLÓGICO.

-ASUNTO HOJA CUATRO-

[REDACTED] EN [REDACTED]
[REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED] TO [REDACTED] A [REDACTED]
[REDACTED] O [REDACTED]

[REDACTED] M [REDACTED]
[REDACTED] O [REDACTED]

[REDACTED] D [REDACTED]
[REDACTED] RM [REDACTED]

[REDACTED] C [REDACTED]
[REDACTED] A [REDACTED]
[REDACTED] APROXIMADAMENTE [REDACTED] ENCHALEC DEL ATA LLAGE DOS MESES SE MANEJABA CON UNA [REDACTED]

[REDACTED] U [REDACTED]
[REDACTED] N [REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED]
[REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED]

X. [REDACTED]

PASA A LA HOJA CINCO...



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD
OFICINA DE CRIMINOLOGÍA

8



CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO. 1 "ALTIPLANO".
INTERNO: [REDACTED] Y/O CASARRUBIAS SALGADO SIDRONIO.
FECHA DE ESTUDIO: 24/10/14.
TIPO DE ESTUDIO: CLÍNICO CRIMINOLÓGICO.

-ASUNTO HOJA CINCO-

XI. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] IO. S

[REDACTED]
[REDACTED] PO
[REDACTED] ER

[REDACTED]
[REDACTED] AS
[REDACTED] AD
[REDACTED] RS

[REDACTED]
[REDACTED] IN
[REDACTED] AD
[REDACTED] S
[REDACTED] M
[REDACTED] D
[REDACTED] E

[REDACTED]

TENER
de [REDACTED]
to y [REDACTED]
a de [REDACTED]

SEGOB

SECRETARÍA DE
GOBIERNO



CNS

COMISIÓN NACIONAL
DE SEGURIDAD

174
~~172~~
172
Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No 1 "Altiplano"
Dirección Técnica
Subdirección Técnica
Departamento del Centro de Observación y Clasificación
Oficina de Trabajo Social

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO

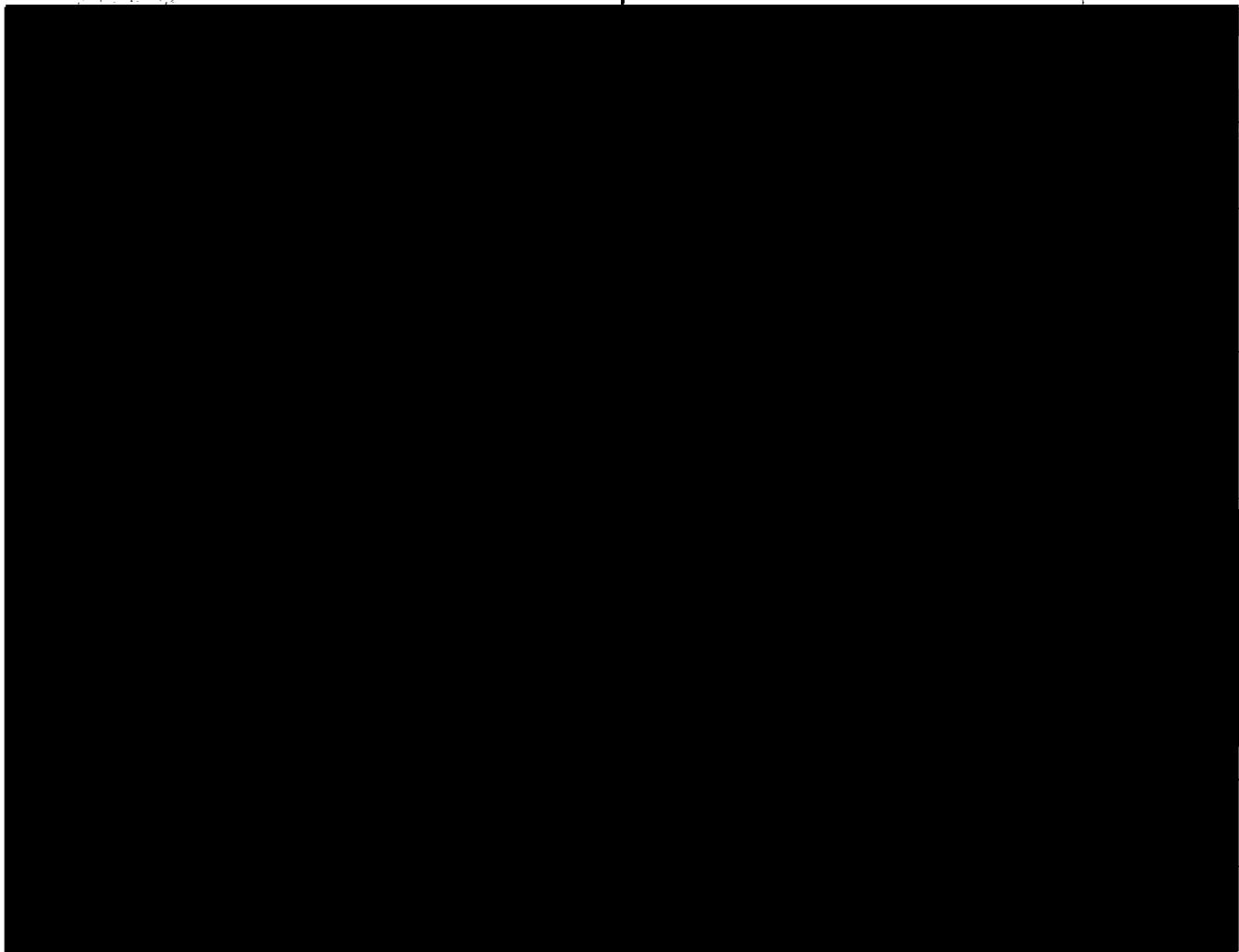
FECHA DE ELABORACION: 22 DE OCTUBRE DE 2014

FECHA DE INGRESO: 20 DE OCTUBRE DE 2014

NO. DE EXPEDIENTE 3704

1.-ANTECEDENTES MORBIDOS DEL INTERNO Y SU FAMILIA

A) DATOS GENERALES:



SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

INTEGRACION DE LA FAMILIA DE ORIGEN (ANOTAR A TODOS LOS INTEGRANTES QUE CONVIVEN O CONVIVIERON EN ESTE GRUPO):

la de investigación
Servicio a la Comunidad
del Poder Judicial

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	EDO. CIVIL	ESCOLARIDAD	OCUPACIÓN	LUGAR DE RESIDENCIA
[REDACTED]						

~~INTEGRACIÓN DE LA PRIMER FAMILIA ACTUAL (ANOTAR A TODOS LOS INTEGRANTES QUE CONVIVEN O CONVIVIERON EN ESTE GRUPO):~~

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	EDO. CIVIL	ESCOLARIDAD	OCUPACIÓN	LUGAR DE RESIDENCIA
[REDACTED]						

175

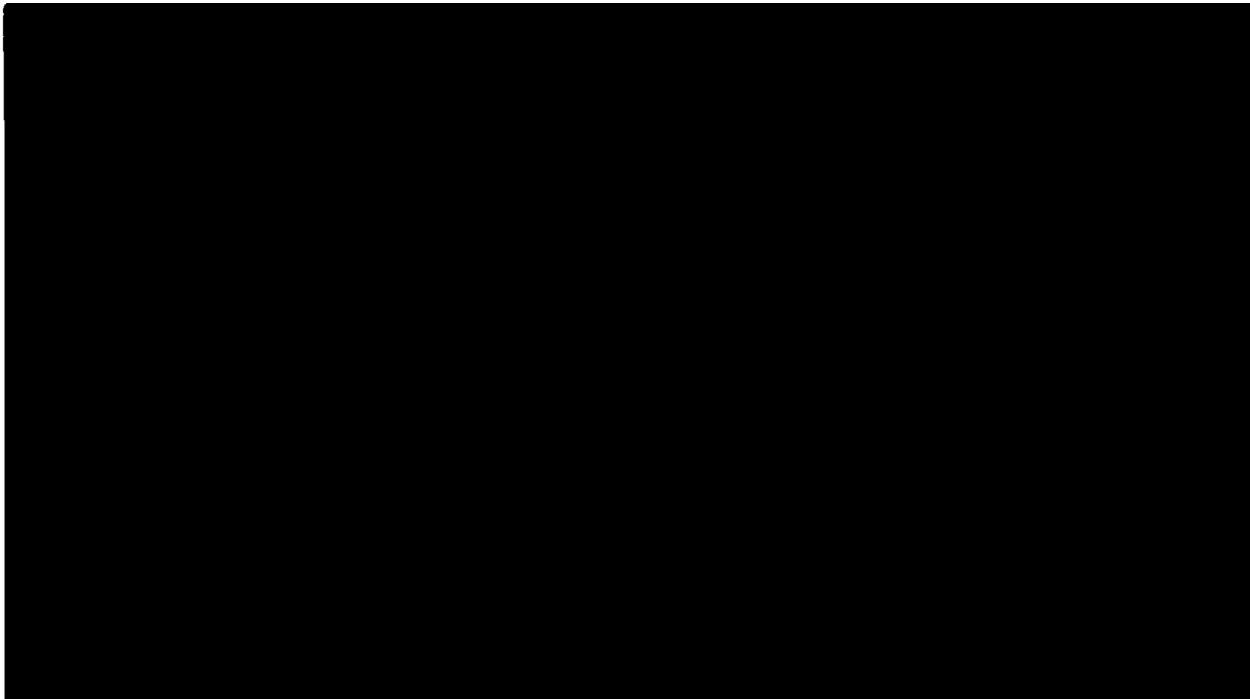
2



B) ANTECEDENTES LABORALES:

176

174



174

C) SITUACIÓN ECONÓMICA:



EGRESOS MENSUALES:

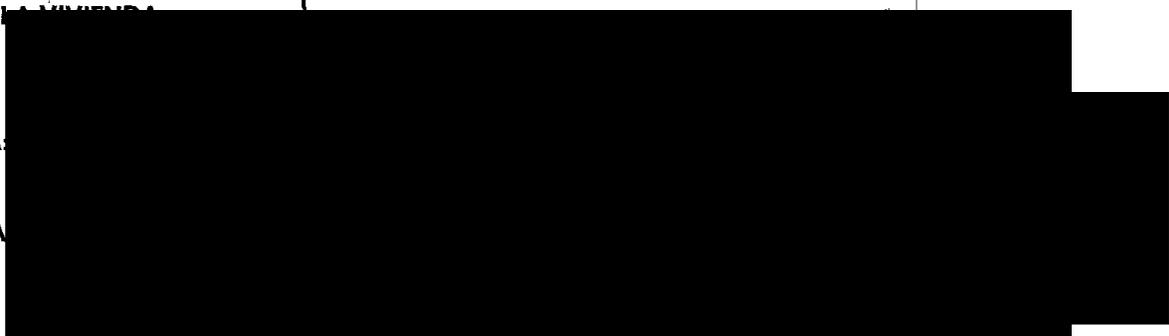
SALUD:	
GASTOS BASICOS: (VESTIMENTA, ALIMENTACION, TRANSPORTE)	
RENTA DE VIVIENDA Y RENTA DE LOCALES COMERCIALES	
SERVICIOS:	
EDUCACION:	
RECREACION:	
PENSION ALIMENTICIA	

D) CONDICION DE LA VIVIENDA:

UBICACIÓN:

TIPO DE VIVIENDA:

TIPO DE TENENCIA:



de los Derechos Humanos,
y Servicio a la Comunidad
de Investigación

DISTRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA

177 175

[REDACTED]

175

E) NIVEL SOCIOECONÓMICO A SU INGRESO AL CEFERESO NO. 1 "ALTIPLANO":

[REDACTED]

NIVEL SOCIOECONÓMICO ACTUAL:

[REDACTED]

TIPO DE APOYO QUE RECIBE EL INTERNO:

[REDACTED]

F) OCUPACIÓN ACTUAL DENTRO DE LA INSTITUCIÓN:

[REDACTED]

INGRESOS OBTENIDOS:

[REDACTED]

CANTIDAD: SIN INGRESOS.

DIAGNOSTICO DE LA SITUACIÓN SOCIOECONOMICA:

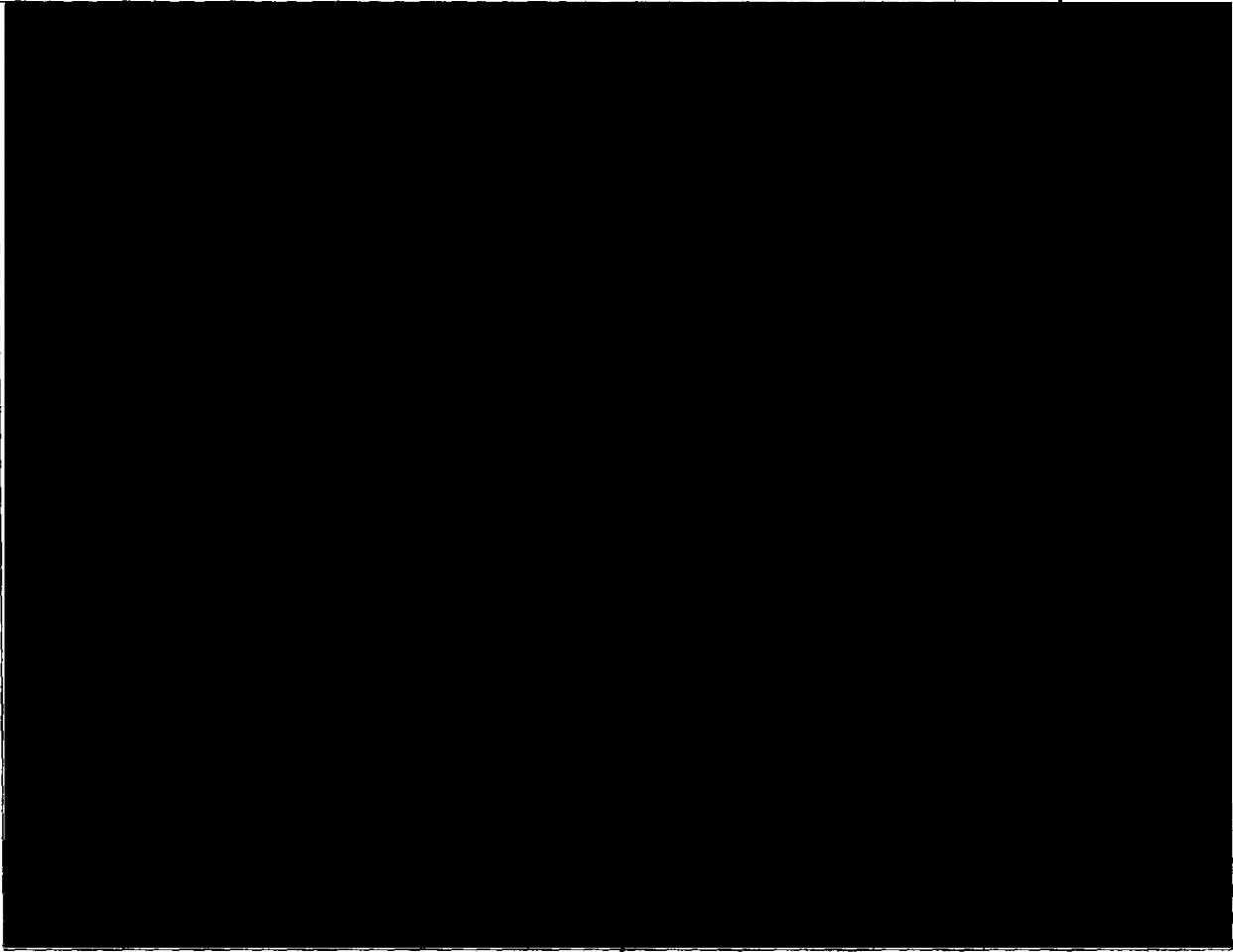
[REDACTED]

Servicios a la Comunidad
de Investigación

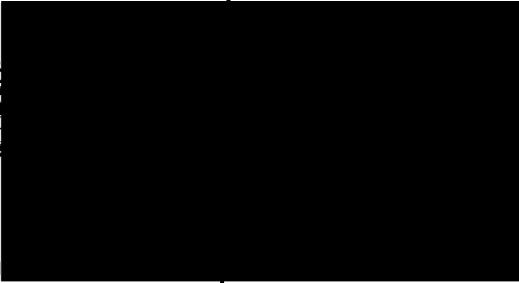
178

~~176~~

~~176~~



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FISCALÍA



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FISCALÍA
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FISCALÍA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FISCALÍA
ESTADO DE MÉXICO

SEGOB

SECRETARÍA DE GOBIERNO

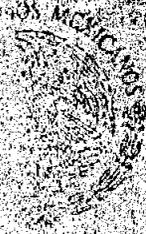


CNS

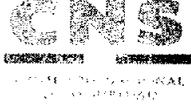
Organismo Administrativo Desconcentrado
de la Secretaría de Gobernación y Rehabilitación Social
Coordinación General de Centros Federales
de Rehabilitación Social - AL PLANO
Dirección General

ESTUDIOS DE PERSONALIDAD Y SOCIOECONOMICO DEL INTERNO

ALARCON MEJA, NORMAIN ISAI



SECRETARÍA DE LA RED
de Derechos Humanos
y Servicios a la Comunidad
de Investigación



CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "ALTIPLANO"

INTERNO: [REDACTED]

FECHA DE ESTUDIO: 24/10/14.

TIPO DE ESTUDIO: CLÍNICO-CRIMINOLÓGICO.

I. DATOS GENERALES:

[REDACTED]

SITUACIÓN JURÍDICA:

[REDACTED]

II. METODOLOGÍA UTILIZADA:

- ENTREVISTA X
- OBSERVACIÓN X
- CORRELACIÓN INTERDISCIPLINARIA X

[REDACTED]

SENTENCIAS O PROCESOS PENDIENTES:

[REDACTED]

IV. VIDA EN RECLUSIÓN:

[REDACTED]

V. DINÁMICA DELICTIVA:

[REDACTED]

PASA LA HOJA DOS...

1
[REDACTED]



CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "ALTIPLANO".

INTERNO: [REDACTED]

FECHA DE ESTUDIO: 24/10/14.

TIPO DE ESTUDIO: CLÍNICO-CRIMINOLÓGICO.

-ASUNTO HOJA DOS-

[REDACTED]

[REDACTED]

VI. DINÁMICA CRIMINOLÓGICA:

[REDACTED]

TATUAJES:

[REDACTED]

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
e Decretos Nacionales
Comisión Nacional de Seguridad
Criminología

PASA LA HOJA TRES...



182 ~~180~~
~~180~~



CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "ALTIPLANO".

INTERNO: [REDACTED]

FECHA DE ESTUDIO: 24/10/14.

TIPO DE ESTUDIO: CLÍNICO-CRIMINOLÓGICO.

-ASUNTO HOJA TRES-

VIII.- DATOS HEREDOPATOLOGICOS O DE SALUD:

[REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED]
[REDACTED] EL [REDACTED] A [REDACTED]

IX. VÍNCULO CRIMINÓGENO:

[REDACTED]

X. CRIMINODIAGNÓSTICO:

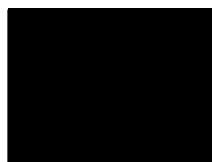
[REDACTED]

OSOM
BA-PC



GENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad,
e Investigación

PASA LA HOJA CUATRO...





CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "ALTIPLANO".

INTERNO: [REDACTED]

FECHA DE ESTUDIO: 24/10/14.

TIPO DE ESTUDIO: CLÍNICO-CRIMINOLÓGICO.

-ASUNTO HOJA CUATRO-

[REDACTED]

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN

PASA LA HOJA CINCO

184 TS2



CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "ALTIPLANO".
INTERNO: ALARCÓN MEJÍA NORMAN ISAÍ.
FECHA DE ESTUDIO: 24/10/14.
TIPO DE ESTUDIO: CLÍNICO-CRIMINOLÓGICO.

-ASUNTO HOJA CINCO-

[REDACTED]

[REDACTED]

XI. ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA:

[REDACTED]

XII. CONCLUSIÓN CRIMINOLÓGICA:

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADO DEL MEXICO
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Relaciones con la Comunidad
e Investigación

PASA LA HOJA SEIS...



185 + 3
183



CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "ALTIPLANO".

INTERNO: [REDACTED]

FECHA DE ESTUDIO: 24/10/14.

TIPO DE ESTUDIO: CLÍNICO-CRIMINOLÓGICO.

-ASUNTO HOJA SEIS-

[REDACTED]

POR [REDACTED]

[REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO



DEPARTAMENTO DE DISTRITO FEDERAL
JEFATURA DE INSTITUCIONES PENALES
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE LA REFORMA PENITENCIARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA PENITENCIARIA
SUBDIRECCIÓN DE REFORMA PENITENCIARIA

SEGOB

SECRETARÍA DE GOBIERNO



C N S

COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No 1 "Altiplano"
Dirección Técnica
Subdirección Técnica
Departamento del Centro de Observación y Clasificación
Oficina de Trabajo Social

186

~~754~~

~~184~~

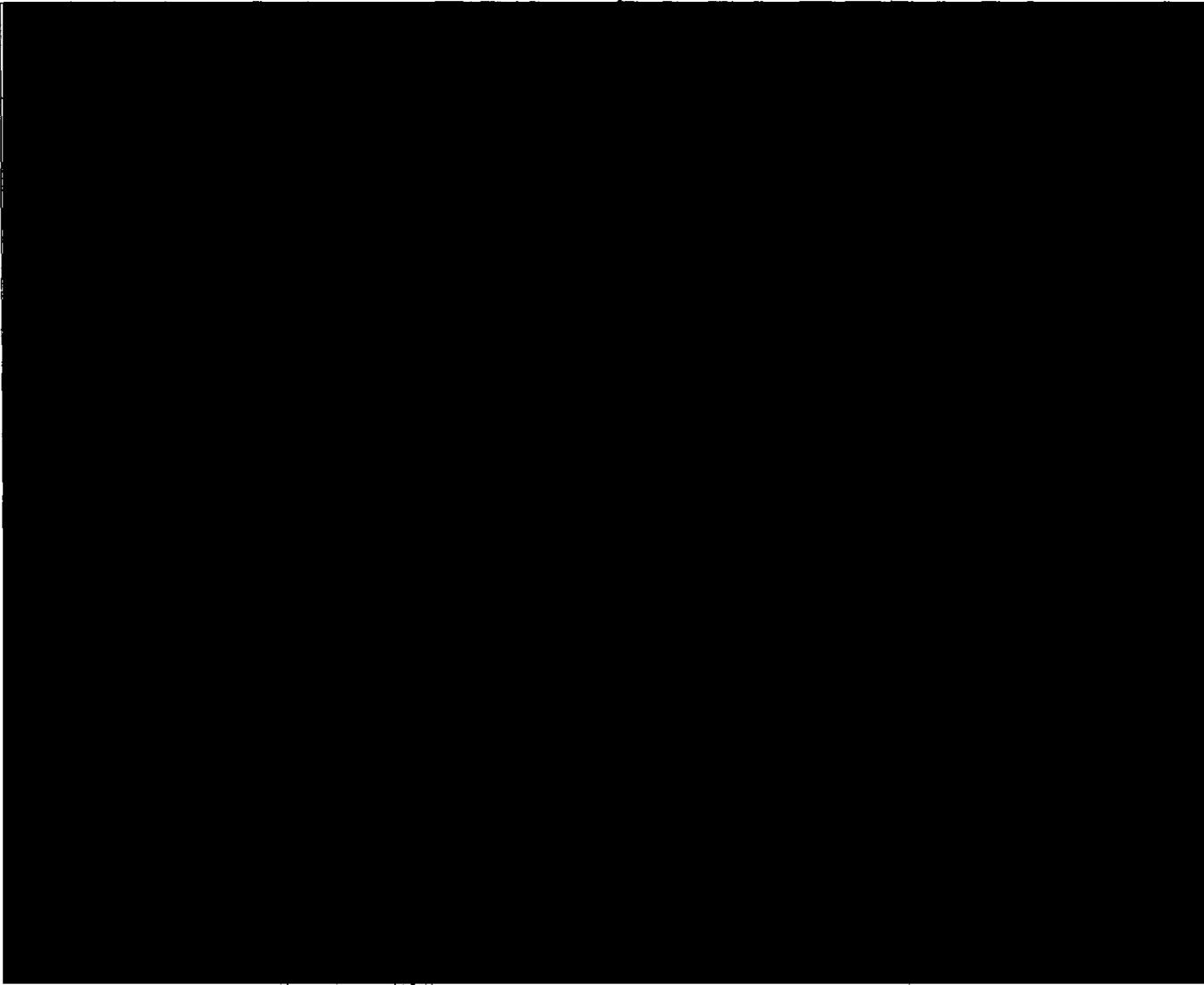
ESTUDIO SOCIOECONOMICO

FECHA DE ELABORACION: 22 DE OCTUBRE DE 2014
FECHA DE INGRESO: 20 DE OCTUBRE DE 2014
NO. DE EXPEDIENTE 3703

~~109~~

1.-ANTECEDENTES MORBIDOS DEL INTERNO Y SU FAMILIA

A) DATOS GENERALES:



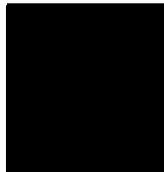
Comisión Nacional de Seguridad
Oficina de Trabajo Social



DESCRIPCION DEL AMBITO FAMILIAR:

INTEGRACION DE LA FAMILIA DE ORIGEN (ANOTAR A TODOS LOS INTEGRANTES QUE CONVIVEN O CONVIVIERON EN ESTE GRUPO):

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	ESCOLARIDAD	OCUPACION	LUGAR DE RESIDENCIA
[REDACTED]						



INTEGRACIÓN DE SU PRIMER RELACIÓN Y GRUPO ACTUAL:

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	ESCOLARIDAD	OCUPACION	LUGAR DE RESIDENCIA
[REDACTED]						

107

161

~~150~~

INTEGRACIÓN DE SU SEGUNDA RELACIÓN Y GRUPO ACTUAL:

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	ESCOLARIDAD	OCUPACION	LUGAR DE RESIDENCIA
[REDACTED]						

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
INVESTIGACIÓN DE LA COMUNITAT
DE INVESTIGACIÓN

INTEGRACIÓN DE SU TERCERA RELACIÓN Y GRUPO ACTUAL:

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	ESCOLARIDAD	OCUPACION	LUGAR DE RESIDENCIA
[REDACTED]						

108

162

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

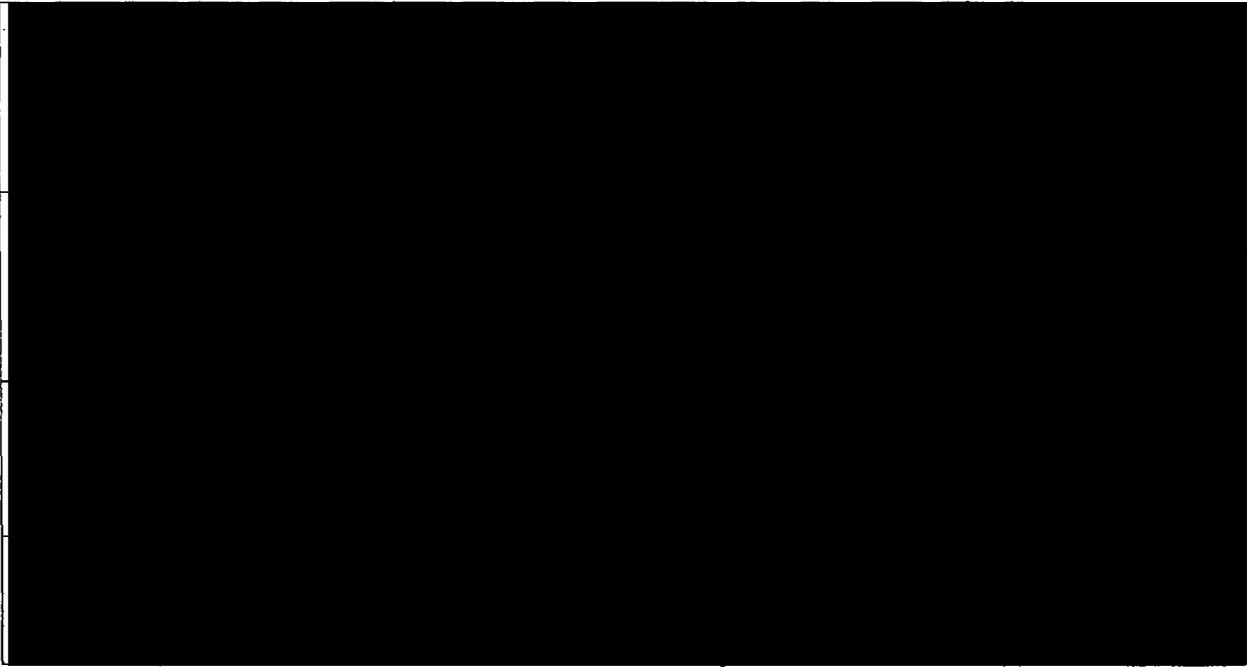
ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

B) ANTECEDENTES LABORALES:

189 157

~~187~~

02



C) SITUACIÓN ECONÓMICA:

OTROS INGRESOS	ESPECIFICAR	CANTIDAD
NO		

EGRESOS MENSUALES:

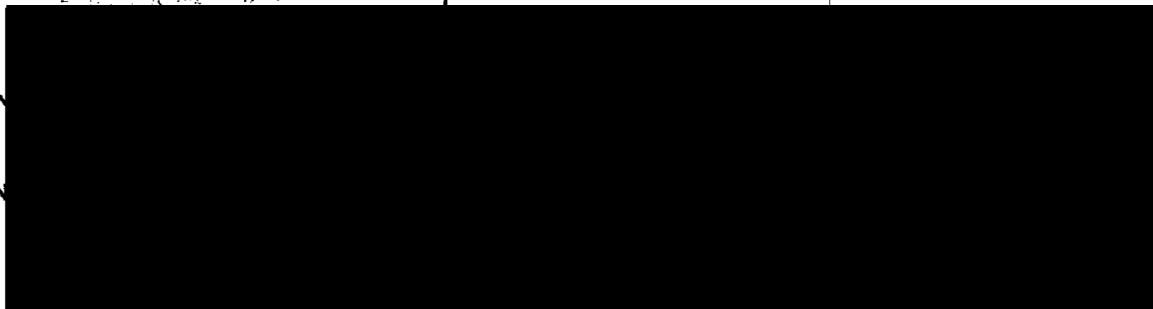
SALUD:	
GASTOS BASICOS: (VESTIMENTA, ALIMENTACION, TRANSPORTE)	
RENTA O PAGO DE VIVIENDA	
SERVICIOS:	
EDUCACION:	
RECREACION:	
PENSION ALIMENTICIA	

D) CONDICION DE LA VIVIENDA:

UBICACIÓN:

TIPO DE VIVIEN

TIPO DE TENEN



... de Investigación

DISTRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA:

100

~~188~~

~~188~~

[REDACTED]

E) NIVEL SOCIOECONÓMICO A SU INGRESO AL CEFERESO NO. 1 "ALTIPLANO":

~~188~~

[REDACTED]

TIPO DE APOYO QUE RECIBE EL INTERNO:

[REDACTED]

F) OCUPACIÓN ACTUAL DENTRO DE LA INSTITUCIÓN:

[REDACTED]

INGRESOS OBTENIDOS:

[REDACTED]

CANTIDAD: SIN INGRESOS.

INDUSTRIA
SIN EMPLEO
SIN INGRESOS

INDUSTRIA
SIN EMPLEO
SIN INGRESOS

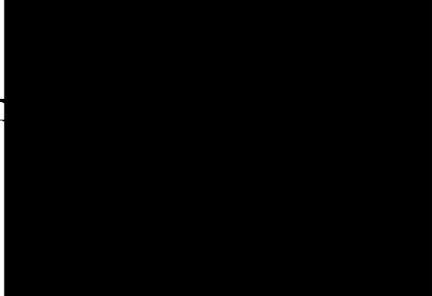
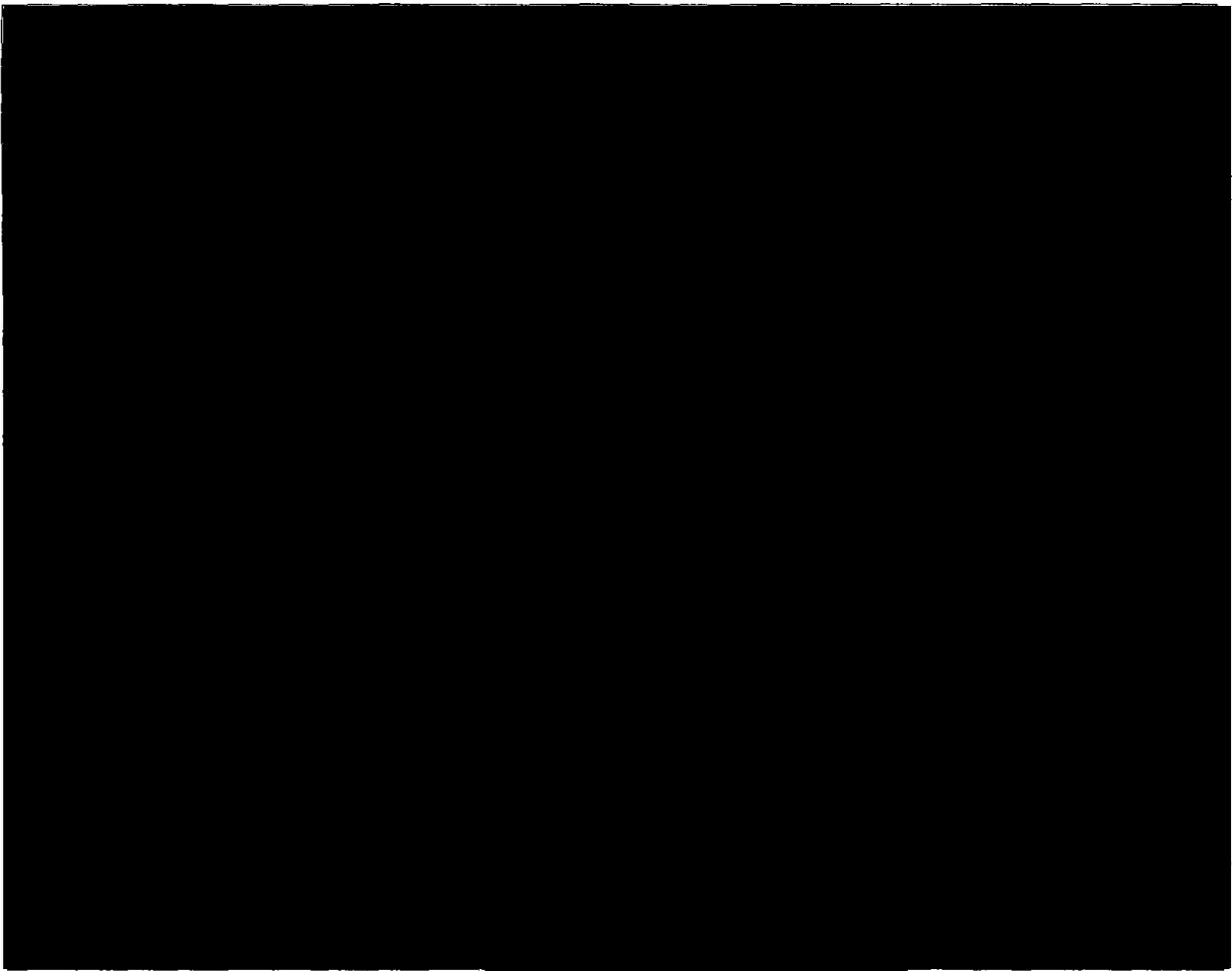
INDUSTRIA
SIN EMPLEO
SIN INGRESOS

[REDACTED]

~~189~~
191

~~189~~

~~189~~



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Comisión Nacional de
Arbitraje y Conciliación
de Inversiones

192 T90
1404 190

30 OCT 30 17:52:00

EXPEDIENTE: 84/2014
Mesa IV
PROCESADO: NORMAN ISAI
ALARCON MEJIA Y OTROS
DELITO:
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
PORTACION

EN EL ESTADO DE MEXICO

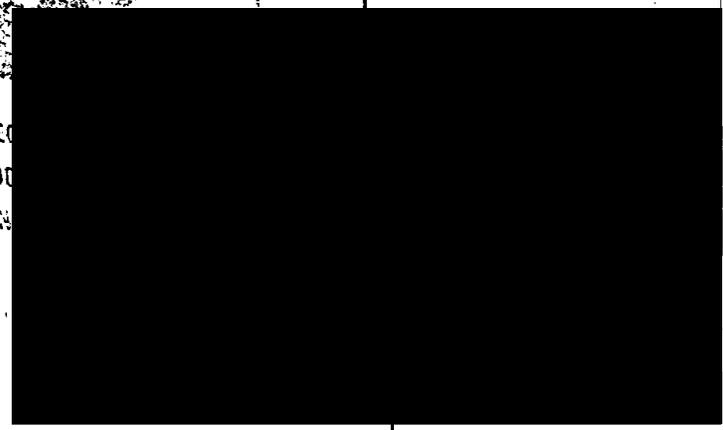
C. JUEZ SEGUNDO EN MATERIA DE PROCESOS
PENALES FEDERALES DEL ESTADO DE MEXICO
PRESENTE.

[REDACTED] con la personalidad que tengo acreditada en autos, ante usted ocurro y expongo:

Que en este acto vengo a pedir se me se me expida copia por duplicado de la protesta, nombramiento y cargo conferido de la defensa particular de [REDACTED] lo anterior con fundamento en lo signado en el ordenamiento legal 8 Constitucional.

Por lo antes expuesto a Usted C. Juez atentamente pido:

Único: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y acordar de conformidad lo solicitado.



SECRETARÍA DE LA DEFENSA
FEDERAL DE LA DEFENSA
SECRETARÍA DE LA DEFENSA
INVESTIGACIÓN

193 13949

PROCESO PENAL: 84/2014-V. ~~191~~

PROCESADO: NORMAN ISAI ALARCON MEJIA

Y OTRO.

DELITO(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA

Y OTRO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

**C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E:

LIC. [REDACTED]; en mi carácter de defensor particular del procesado [REDACTED] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206, 207, 220, 240, 265, 269 así como los demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en los Estados Unidos Mexicanos, a ofertar los siguientes medios de prueba a favor de mi defenso con el objeto de acreditar su inocencia en relación con los cargos que se le imputan, por lo que a continuación procedo a enunciar los mismos:

JUZGADO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

1.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGIA A CARGO DE LA PERITO [REDACTED], CON CÉDULA PROFESIONAL NUMERO [REDACTED] SOLICITANDO DE ESTE H. JUZGADO SE SEÑALE FECHA Y HORA A EFECTO DE QUE LA PERITO EN CUESTION PROTESTE EL CARGO CONFERIDO, [REDACTED]

[REDACTED]

2.- AMPLIACION DE LA DECLARACIÓN A CARGO DE MI DEFENSO, LA CUAL SERÁ REALIZADA MEDIANTE PREGUNTAS REALIZADA POR ESTA DEFENSA PARTICULAR PREVIA CALIFICACION QUE DE LAS MISMAS TENGA A BIEN ACORDAR ESTE UNITARIO.

3.- TESTIMONIALES A CARGO DE LOS ELEMENTOS CAPTORES [REDACTED]

195 +93

13972

193

Causa penal 84/2014
Inculpado: Sidronio Casarrubias Salgado.
DELITOS: Delincuencia Organizada y
Portación de arma de fuego.

**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
P R E S E N T E :**

[REDACTED] particular del imputado precisado al rubro, por medio de este curso, comparezco y expongo:

Con fundamento en el apartado A del artículo 20 Constitucional, así como en los diversos 206, 208, 209, 210, 220, 227, 240, 242, 265, 266, 269 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, vengo a ofrecer dentro de esta instrucción, a favor de mi representando SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO las siguientes pruebas:

1.- El interrogatorio a realizar a las peritos médicos forenses [REDACTED] [REDACTED] adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de su certificado médico de lesiones practicado a los aquí procesados, suscrito el dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 49 a 51, tomo I), quienes dieron cuenta de las lesiones que presentaban los hoy procesados.

Por lo cual solicito que sean citadas por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Esta prueba es idónea para establecer que los encausados al momento en que llegaron a las instalaciones de la SEIDO contaban con lesiones recientes.

ESTADO DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
SERVICIOS A LA COMUNIDAD
INVESTIGACIÓN

2. El interrogatorio a realizar a las peritos médicos forenses [REDACTED] [REDACTED] adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de sus certificados médicos de lesiones practicados a los aquí procesados, suscritos el veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 636 a 638, 643 a 645 tomo I), quienes dieron cuenta de las lesiones que presentaban los hoy procesados.

Por lo cual solicito que sean citadas por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Esta prueba es idónea para establecer la naturaleza de las lesiones y clasificación legal, así como origen de estas.

3. El interrogatorio a realizar al perito en materia de video [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de los tres discos compactos que proporcionó, suscrito el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 29 a 31, tomo I).

Por lo cual solicito que sea citado por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Esta prueba es idónea para establecer las condiciones en que fue elaborada la filmación y personas que participaron en el.

4. El interrogatorio a realizar al perito en balística Jaime Sánchez Palma, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, respecto de su dictamen en materia de balística, suscrito el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 113 a 118, tomo I), quien tuvo en su poder las armas que supuestamente les aseguraron a mi defendido y codetenido.

Por lo cual solicito que sea citado por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Está prueba es idónea para establecer las condiciones en que fueron recibidas las armas puestas a disposición del Ministerio Público.

5. El interrogatorio a realizar a los peritos en balística Rodolfo Ortiz y Miguel Ángel Peralta Centeno, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de su dictamen en materia de balística, suscrito el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 90 a 95, tomo I), quienes tuvieron en su poder las armas que supuestamente les aseguraron a mi defendido y codetenido.

Por lo cual solicito que sean citados por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Está prueba es idónea para establecer las condiciones en que fueron recibidas las armas puestas a disposición del Ministerio Público.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA
Derechos Humanos
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

6. El interrogatorio a realizar al perito en materia de análisis de voz [REDACTED], adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de un disco compacto que proporcionó, suscrito el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 541 a 545, tomo I).

Por lo cual solicito que sea citado por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Esta prueba es idónea para establecer las condiciones en que fue elaborada la grabación y personas que participaron en el.

7. La inspección judicial respecto de los tres discos compactos de video que proporcionó el perito [REDACTED] así como del disco compacto de audio que proporcionó [REDACTED] por lo cual solicito se señale día y hora para que tenga lugar su desahogo.

8. La ampliación de declaración a cargo de [REDACTED] a todo de interrogatorio que le formulará esta defensa respecto a los hechos ocurridos el quince de octubre de dos mil catorce, a quien solicito sea citado en el domicilio que señaló en autos para que comparezca en el día y hora en que Usted tenga a bien señalar, con la correspondiente medida de apremio que sea eficiente para lograr su comparecencia ante esta autoridad judicial.

Esta prueba es idónea, debido a que es una persona que presenció los hechos que nos ocupan y que están sujetos a esclarecimiento, más aún cuando su versión concuerda con la de los codetenidos y esta dista mucho de la dada por los policías aprehensores.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

9. El interrogatorio a realizar al personal que realizó los estudios psicofísicos practicados a los inculpados [REDACTED] [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, por personal del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México (fojas 368 a 371), por lo cual solicito se señale día y hora para que tenga verificativo su desahogo, se cite al personal técnico por conducto de su superior jerárquico estableciendo una medida de apremio adecuada para lograr la comparecencia de los sujetos de prueba.

Está prueba es necesaria para establecer con mayor precisión las condiciones en que fueron ingresados los aquí procesados, y con ello íntimamente relacionados al esclarecimiento de la tortura de que fueron objeto.

10. La ampliación de declaración a cargo de Jes [REDACTED] testimonial de [REDACTED], a modo de interrogatorio que le formulará está defensa respecto a los hechos ocurridos el quince de octubre de dos mil catorce, a quienes solicito sean citados en el domicilio que señalaron

[REDACTED] cen [REDACTED] o [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

Está prueba es idónea, debido a que es una persona que presencié los hechos que nos ocupan y que están sujetos a esclarecimiento, más aún cuando su versión concuerda con la de los codetenidos y esta dista mucho de la dada por los policías aprehensores.

11. La ampliación de declaración a cargo de Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra", a modo de interrogatorio respecto de su deposado rendido el dieciséis de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público investigador (fojas 423 a 430, 436 a 439, tomo II) dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, por lo cual solicito se gire oficio al

representante social que integró dicha averiguación a fin de que informe el lugar donde puede ser citado dicho testigo, por lo que obtenido el dato solicito a su señoría señale día y hora para que tenga verificativo el interrogatorio a dicha persona.

12. La ampliación de declaración a cargo de [REDACTED], [REDACTED], a modo de interrogatorio respecto de su deposedo rendido el once de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público investigador (fojas 161 a 169, tomo II) dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, por lo cual solicito se gire oficio al representante social que integró dicha averiguación a fin de que informe el lugar donde puede ser citado dicho testigo, por lo que obtenido el dato solicito a su señoría señale día y hora para que tenga verificativo el interrogatorio a dicha persona.

13. La reconstrucción de hechos a fin de recrear la versión de los elementos aprehensores, así como la proporcionada por Sidronio Casarrubias Salgado y su codetenido, por lo cual una vez que se desahoguen las ampliaciones de declaración solicito que su señoría señale día y hora para que tenga verificativo.

Esta prueba es idónea, pues permitirá establecer con mayor certeza la realidad de los hechos materia de análisis.

14. Desde este momento se impugnan las averiguaciones previas HID/SC/01/0758/2013, iniciada por el delito de Homicidio, en agravio de las personas que respondían a los nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] n, en contra de quien resulte responsable, consistente en la declaración ministerial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 105 a 121), de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 (fojas 183 a 458) y de la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 (123 a 182), por ello, también se impugnan las

declaraciones que constante en dichas indagatorias a cargo de Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra" y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", las cuales no pueden ser valoradas como testimoniales, pues se rompe el equilibrio entre las partes pues en el modo en que fueron recabadas impidió a Sidronio Casarrubias Salgado combatirlas.

Las anteriores pruebas proceden su admisión por estar previstas en la ley, no ser contraria a derecho y contar con el tiempo suficiente para su desahogo, además de que con ellas esta representación social podrá allegarse de mayores datos que lo ilustrarán en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, con ello advertir la falsedad con que se condujeron los policías aprehensores, por consecuencia, sus depositados son carentes de cualquier valor.

Me reservo el derecho a seguir ofreciendo pruebas en el presente proceso.

Por lo expuesto y fundado solicito, admita las pruebas, señale día y hora para su desahogo



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SERVICIOS A LA COMUNIDAD
DE INVESTIGACIÓN



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

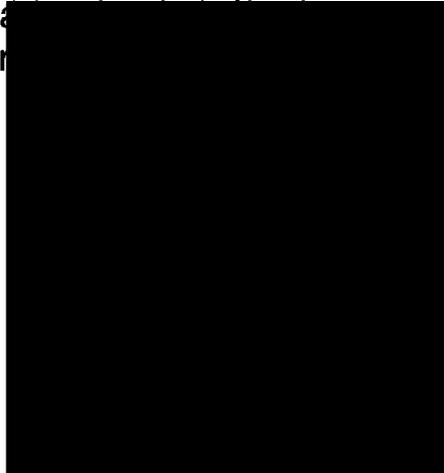
NÚMERO _____

202 700

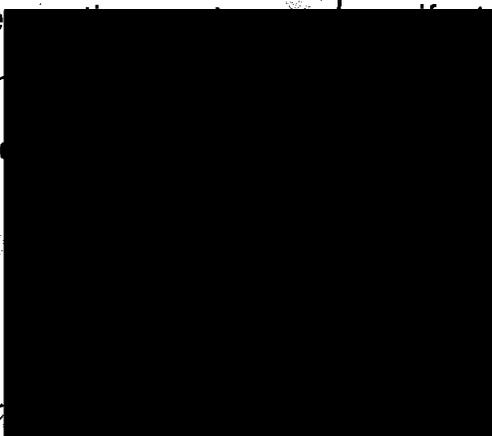
FORMA B-2

Proceso: 84/2014 210

Toluca, Estado de México, **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: Que el término de tres días concedido a las partes para que se inconformaran contra el auto de término constitucional dictado el día **veintinueve de octubre de dos mil catorce** transcurrió en **veintinueve** partes del veintisiete al veintinueve de **octubre de dos mil catorce** en su curso. Doy fe.



En **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, el secretario da cuenta con el oficio 12553/2014, con anexos y tres escritos registrados bajo los números de control interno 13979, 14014, 13949 y 13972 referidos a la **actuación**, la certificación que **anexo** dan los presentes autos.



En treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, **agréguense** a los autos para que obren como **correspondiente** el oficio y escritos de cuenta.

Con el comunicado de cuenta, el Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia el Almoloya de Juárez, Estado de México, anexa las fichas antropométricas en original; fichas decadaclilares en copia certificada; partidas jurídicas en

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES

SEORMS/OIGMIS/GORMAE/P/01/2005

original y estudios de personalidad de los procesados [REDACTED] y **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED], de los que se desprende que éstos no registran antecedentes penales; lo que será considerado al momento de resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad a lo establecido con el numeral 146 del ordenamiento adjetivo en cita.

Respecto de los escritos que firma el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el primero solicita copias por duplicado de la protesta de nombramiento y cargo conferido por el procesado de referencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 y 36 del código adjetivo de la materia y fuero, expídanse a costa del promovente las copias que indica, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Tocante al contenido del segundo de éstos, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 222, 240, 242, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

1. La pericial en materia de psicología a cargo de Sonia Vázquez Aguiñaga.

2. Las ampliaciones de declaración de su defenso [REDACTED] de su coprocesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED] y la de los elementos aprehensores [REDACTED]



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

203 ~~201~~

FORMA B-2

Proceso: 84/2014-V

~~201~~

[Redacted]

[Redacted] adscritos a la Policía Federal Ministerial.

3. Documental consistente en el informe que rinda el apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel) respecto a la geolocalización del número telefónico [Redacted] las veinticuatro horas del día quince de octubre de dos mil catorce.

En consecuencia, con esta última y atendiendo lo establecido en el ordinal 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, dése vista al resto de las partes, a efecto de que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, indiquen si es su deseo adicionar diversas constancias que consideren convenientes, acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal 227 del código adjetivo de la materia y fuero, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del siete de noviembre de dos mil catorce**, a efecto de que la experta [Redacted], comparezca ante este órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido.

Presentación que correrá a cargo de la defensa particular del procesado [Redacted], en la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

SEFORMSGOGRNISCOPRMLP/0/14235

Toda vez que en proveído de veintinueve de octubre del año en curso, se señalaron las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, a efecto de llevar a cabo las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscritos a la Policía Federal Ministerial así como las de los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED]

Por tanto, en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las mismas datas para el desahogo de las pruebas enunciadas en el numeral dos.

Sin necesidad de girar los comunicados correspondientes al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano para que agende las fechas mencionadas, ni al Procurador General de la República para la citación de los elementos aprehensores, toda vez que en proveído de veintinueve de los corrientes se giraron los mismos para esos efectos.

Ahora, tocante a los videos de las cámaras que se ubican en todas y cada una de las casetas de peaje de la carretera México-Toluca, del tramo conocido como la Marquesa, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, que ofrece el licenciado [REDACTED], previo a su admisión, con fundamento en el numeral 41 del código adjetivo de la materia; gírese oficio al representante legal de la empresa PINFRA "Promotora y Operadora de Infraestructuras S.A.B de C.V.", a fin de que dentro del



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

204 FORMA B-2

Proceso: 84/2014-V

202

término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, ordene a quien corresponda, remita las videograbaciones reseñadas en el presente párrafo.

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

Por otro lado, tocante al escrito signado por el licenciado [REDACTED] defensor particular con tal carácter de **Sidonio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] con el que ofrece diversas pruebas a favor de su defenso, reitérese de nueva cuenta al abogado [REDACTED] que los medios de prueba que pretende ofrecer como interrogatorios, mismos que enumera del 1 al 6 y 9 en su escrito de pruebas, la figura de "interrogatorio", no se encuentra contemplado en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a pruebas.

PROCESO PENAL
AL ESTADO DE QUERÉTARO

En consecuencia, requiérase de nueva cuenta al abogado de mérito para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, aclare su pretensión.



En el entendido que de no realizar pronunciamiento en el lapso mencionado, se hará efectiva al representante común de la defensa, una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, ello de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

Así las cosas, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 215, 216, 217, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED], los siguientes medios de convicción:

1. La visualización de cuatro videos que proporcionaran respectivamente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Perito en Análisis de Voz, ambos de la Procuraduría General de la República.

Sirve como sustento de lo anterior, por analogía de razón la tesis VI.1o.P.10K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

“INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata



BO SEGUNDO
PROCESOS
ES EN EL ES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación

205 203
FORMA B-2

Proceso: 84/2014-V

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se constriñe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, más si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población.”

En ese orden, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del año en curso**, para que tengan verificativo las reproducciones de los videos afectos a la causa.



Por lo que a fin de procurar la conservación de los discos mencionados, desglósense los mismos y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice, de igual forma, se ordena el registro de los discos en comento en el libro de medios de prueba que se lleva en este juzgado y entréguese al secretario encargado de la caja de seguridad, para su guarda y custodia.

2. Las ampliaciones de declaración de

[Redacted], Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" [Redacted] así como la testimonial a cargo [Redacted]

En consecuencia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del cinco de diciembre del año en curso**, para las ampliaciones y testimonial a cargo de

SEDMIS/SGR/INFORM/PL/014/2005

██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, respectivamente.

3. De igual manera, se admite la reconstrucción de hechos a fin de recrear la versión de los elementos aprehensores, así como la proporcionada por **Sidronio Casarrubias Salgado** ██████████ ██████████ por tanto, una vez que se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales 214 y 216 de la ley adjetiva de la materia, se señalará hora y fecha para su desahogo.

Cítese a las partes a las diligencias mencionadas, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** ██████████ así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA Y AYUDA SOCIAL
JOSÉ ANTONIO SEGUI
DE FIDUCIAS
FEDERALES EN EL

Así, a efecto de lograr la comparecencia del ateste ██████████ la diligencia de mérito, cítesele por conducto del actuario judicial adscrito en el domicilio que se encuentra en autos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Haciéndole del conocimiento que deberá comparecer identificado, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44,

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA Y AYUDA SOCIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
CITONA

Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado indiciado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los atestes [REDACTED], así como al personal actuante.

Asimismo, deberá de otorgar a este órgano jurisdiccional las facilidades y equipo necesario a efecto de que se lleven a cabo las reproducciones de los videos mencionados, apercibido que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, previo a señalar fecha y hora para el desahogo de las ampliaciones de declaración a cargo de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" [REDACTED] al Procurador General de la República, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, remita a este juzgado los datos de ubicación de los testigos de mérito.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la multa descrita en párrafos precedentes; hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de fijar fecha y hora para su desahogo.





PROCURADURÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

FORMA B-2

Proceso: 84/2014-V

207 205

Tocante al punto catorce de su escrito de pruebas, en el que aduce "impugnar" diversas declaraciones que obran en la presente causa penal derivadas de las averiguaciones previas HID/SC/01/0758/2013, PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 y PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, se tienen por objetadas las mismas, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva la presente causa penal.

Vistas las manifestaciones de los procesados [REDACTED] y Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] al momento de que el Actuario Judicial adscrito les notificara el auto de veintinueve del mes y año en curso, en forma unánime manifestaron que sí es su deseo ampliar su respectiva declaración; circunstancia de la que se toma nota.

Finalmente, toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que feneció el período concedido a las partes para que recurrieran el auto de término constitucional dictado el veintiséis de octubre de dos mil catorce, sin que hayan hecho manifestación alguna al respecto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara que el mismo ha causado estado para todas las consecuencias jurídicas conducentes.

En consecuencia, como se ordenó en el considerando noveno, del auto de término constitucional, tramítese la causa en que se actúa, a través de la vía ordinaria, en la inteligencia que se procurará cerrar la instrucción en los términos establecidos por el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, en acatamiento al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, como lo contemplan los arábigos 17

ESTADO DE MICH...
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Servicio de Investigación y Peritaje

SEOPMSGAGMSGORMLPO14/2005

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, párrafo primero, del código procesal en cita, en el sentido de que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, en el caso, dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se emitió el auto de término constitucional; por lo que, las pruebas que consideren pertinentes deberán ser ofrecidas de tal forma que no produzcan inactividad procesal, caso en el que este órgano jurisdiccional procederá como lo dispone el diverso 150 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, como los encausados de referencia omitieron manifestarse respecto si es o no su voluntad de que la sentencia que se llegue a dictar, sea publicada, en la que aparecerá su nombre y datos personales.

Dígase a éstos que queda a salvo su derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se llegare a emitir y de consulta al público en general, hasta en tanto se dicte dicho fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] en Materia de
Pr [REDACTED] de México,
qu [REDACTED]



RECIBIDO SI
DIECRO
RECEBIDO EN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fe Judicial de discos compactos. En treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el licenciado C [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, da fe de tener a la vista 1) un sobre amarillo, marcado con número de registro (folio o llamado) 75698, mismo que en su interior contiene tres discos compactos, dos de la marca DataRight y uno de la marca Sony con la leyenda "FIJACIÓN EN VIDEO DE LAS PERSONAS QUE DIJERON LLAMARSE [REDACTED]

[REDACTED] E [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] pa [REDACTED]
[REDACTED] M
[REDACTED] CASARRUBIAS SALGADO". Doy fe.

JUZGADO DE DISTRICTO
JESOS PENALES
EL ESTADO DE MEXICO

Razón. En la misma fecha el licenciado [REDACTED] Secretario encargado de la caja de este órgano jurisdiccional, procede a guardar en la misma, 1) un sobre amarillo, marcado con número de registro (folio o llamado) 75698, mismo que en su interior contiene tres discos compactos, dos de la marca DataRight y uno de la marca Sony con la leyenda "FIJACIÓN EN VIDEO DE LAS PERSONAS QUE DIJERON LLAMARSE: [REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO", LLEVADA A CABO EN LAS INSTALACIONES DE LA SEIDO EL 17 DE OCTUBRE DE 2014" y 2) sobre amarillo que en su interior contiene un disco compacto de la marca Sony, con la leyenda "F-75699 PGR-SEIDO/UEIDMS/846/2014, 17 OCT 2014, [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO", quedando registrados bajo los números 12/2014 y 13/2014. Doy fe.

IDOS

EXAMINADO

Y COMPROBADO

de Investigación



Toluca, Estado de México, 31 de Octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz".

Proceso: 84/2014-V

Requisitoria: /2014-V
Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en turno.

El licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a usted Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en turno, a quien tengo el honor de dirigirme, hago saber que en los autos de la causa penal citada al rubro, que se sigue contra [redacted] otros, por el delito de delincuencia organizada y diversos, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

Toluca, México, treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 215, 216, 217, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido Sidronio Casarrubias Salgado

los siguientes medios de convicción:

1. La visualización de cuatro videos [redacted]

Sirve como sustento de lo anterior, por analogía de razón la tesis VI.10.P.10K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, Libro 10, Septiembre de 2014, Torno III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentran al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se constrañe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, más si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población."

En ese orden, se señalan las nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del año en curso, para que tengan verificativo las reproducciones de los videos afectos a la causa.

Por lo que a fin de procurar la conservación de los discos mencionados, desglósense los mismos y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice, de igual forma, se ordena el registro de los discos en comento en el libro de medios de

prueba que se lleva en este juzgado y entréguese al secretario encargado de la caja de seguridad, para su guarda y custodia.

2. Las ampliaciones de declaración de Francisco [redacted] Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra"

En consecuencia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del cinco de diciembre del año en curso**, para las ampliaciones y testimonial a cargo de [redacted] respectivamente.

3. De igual manera, se admite la reconstrucción de hechos a fin de recrear la versión de los elementos aprehensores, así como la proporcionada por **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por tanto, una vez que se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales 214 y 216 de la ley adjetiva de la materia, se señalará hora y fecha para su desahogo.

Cítese a las partes a las diligencias mencionadas, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, a efecto de lograr la comparecencia del ateste [redacted] a la diligencia de mérito, cítesele por conducto del actuario judicial adscrito en el domicilio que se encuentra en autos.

Haciéndole del conocimiento que deberá comparecer identificado, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, toda vez que el oferente de la prueba indica que los atestes [redacted]

[redacted] Estado de México, lugar que se ubica fuera de la residencia, de este juzgado.

Por tanto, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese atenta requisitoria al **Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México**, para que en auxilio de este juzgado federal, notifique el presente proveído a los atestes Jesús López Díaz e Isaac González Durán.

Reiterándoles que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Solicítese el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

De igual forma, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado indiciado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los atestes [redacted]

[redacted] personal actuante.

Asimismo, **deberá de otorgar a este órgano jurisdiccional las facilidades y equipo necesario a efecto de que se lleven a cabo las reproducciones de los videos mencionados**, apercibido que de no haber cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a **cuarenta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, previo a señalar fecha y hora para el desahogo de las ampliaciones de declaración a cargo de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" y [redacted], requiérase al Procurador General de la República, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, remita a este juzgado los datos de ubicación de los testigos de mérito.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la multa descrita en párrafos precedentes; hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de fijar fecha y hora para su desahogo.

RECEBIÓ
EL JUEZ PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LERMA, ESTADO DE MÉXICO

JUEZ PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LERMA, ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

PROCURADOR GENERAL
DE LA FEDERACIÓN
OFICIO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tocante al punto catorce de su escrito de pruebas, en el que aduce "impugnar" diversas declaraciones que obran en la presente causa penal derivadas de las averiguaciones previas HID/SC/01/0758/2013, PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 y PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, se tienen por objetadas las mismas, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva la presente causa penal.

Vistas las manifestaciones de los procesados [redacted] y Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] al momento de que el Actuario Judicial adscrito les notificara el auto de veintinueve del mes y año en curso, en forma unánime manifestaron que sí es su deseo ampliar su respectiva declaración; circunstancia de la que se toma nota.

Finalmente, toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que feneció el período concedido a las partes para que recurrieran el auto de término constitucional dictado el veintiséis de octubre de dos mil catorce, sin que hayan hecho manifestación alguna al respecto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara que el mismo **ha causado estado** para todas las consecuencias jurídicas conducentes.

En consecuencia, como se ordenó en el considerando noveno, del auto de término constitucional, trámitese la causa en que se actúa, a través de la vía **ordinaria**, en la inteligencia que se procurará cerrar la instrucción en los términos establecidos por el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, en acatamiento al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, como lo contemplan los arábigos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, párrafo primero, del código procesal en cita, en el sentido de que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, en el caso, dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se emitió el auto de término constitucional; por lo que, las pruebas que consideren pertinentes deberán ser ofrecidas de tal forma que no produzcan inactividad procesal, caso en el que este órgano jurisdiccional procederá como lo dispone el diverso 150 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, como los encausados de referencia omitieron manifestarse respecto si es o no su voluntad de que la sentencia que se llegue a dictar, sea publicada, en la que aparecerá su nombre y datos personales.

Dígase a éstos que queda a salvo su derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se llegare a emitir y de consulta al público en general, hasta en tanto se dicte dicho fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] s [redacted] [redacted], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted], secretario que da fe. Dos firmas ilegibles.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y efecto



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JES DISTRICTO
ESOS PENALES
ADO DE MEXICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GENERAL DE LA
ría de Interiores
lito y Servicios
a de Investigación



Toluca, Estado de México 31 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11124
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Oficio: 11123
Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

Oficio: 11125
Representante Legal de la Empresa PINFRA "Promotora y Operadora de Infraestructuras S.A.B de C.V."
 Bosques de Cidros, número 173, colonia bosques de las lomas, c.p. 05120, México Distrito Federal.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, treinta y uno de octubre de dos mil catorce.
(...)"

Así las cosas, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 215, 216, 217, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido **Sidronio Casarrubias Salgado o** los siguientes medios de convicción:

La visualización de cuatro videos que proporcionararon respectivamente [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] en Análisis de Voz, ambos de la Procuraduría General de la República.

Sirve como sustento de lo anterior, por analogía de razón la tesis VI.1o.P.10K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de inmediación de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se constrañe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, más si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población."

En ese orden, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del año en curso**, para que tengan verificativo las reproducciones de los videos afectos a la causa.

Por lo que a fin de procurar la conservación de los discos mencionados, desglósense los mismos y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice, de

igual forma, se ordena el registro de los discos en comento en el libro de medios de prueba que se lleva en este juzgado y entréguese al secretario encargado de la caja de seguridad, para su guarda y custodia.

5. Las ampliaciones de declaración de [REDACTED], Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" y [REDACTED] [REDACTED] o", así como la testimonial a cargo de Isaac González Durán.

En consecuencia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del cinco de diciembre del año en curso**, para las ampliaciones y testimonial a cargo [REDACTED], respectivamente.

6. De igual manera, se admite la reconstrucción de hechos a fin de recrear la versión de los elementos aprehensores, así como la proporcionada por **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED] tanto, una vez que se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales 214 y 216 de la ley adjetiva de la materia, se señalará hora y fecha para su desahogo.

Cítese a las partes a las diligencias mencionadas, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, a efecto de lograr la comparecencia del [REDACTED] a la diligencia de mérito, cítesele por conducto del actuario judicial adscrito en el domicilio que se encuentra en autos.

Haciéndole del conocimiento que deberá comparecer identificado, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, toda vez que el oferente de la prueba indica que los atestados [REDACTED]

[REDACTED] lugar que se ubica fuera de la residencia de este juzgado.

Por tanto, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese atenta requisitoria al **Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México**, para que en auxilio de este juzgado federal, notifique el presente proveído a los atestados Jesús López Díaz e Isaac González Durán.

Reiterándoles que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Solicítense el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

De igual forma, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado indiciado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los atestados [REDACTED] [REDACTED], así como al personal actuante.

Asimismo, **deberá de otorgar a este órgano jurisdiccional las facilidades y equipo necesario a efecto de que se lleven a cabo las reproducciones de los videos mencionados**, apercibido que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a **cuarenta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, previo a señalar fecha y hora para el desahogo de las ampliaciones de declaración a cargo de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" y [REDACTED], requiérase al Procurador General de la República, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, remita a este juzgado los datos de ubicación de los testigos de mérito.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la multa descrita en párrafos precedentes; hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de fijar fecha y hora para su desahogo.



NOTIFICACIÓN

24
213 211

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas

del **tres de noviembre de dos mil**

catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la acturía de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente el proveído de **treinta y uno de octubre del año en curso**, dictada en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [REDACTED]

[REDACTED] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y

[REDACTED]

[REDACTED]



GENERAL DE LA REPUBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
e Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1
212
212

NOTIFICACIÓN 214

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las siete horas
con cincuenta minutos

del tres de noviembre de dos mil catorce,

el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 2, del Centro

Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente a los procesado

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado,**

el proveído dictado el **treinta y uno de octubre del año en curso**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se les instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104**, último párrafo y **109** del Código Federal de

Procedimientos Penales; por lo que una vez impuestos del contenido, manifiestan Que se daen por notificados y

firmaron - Doy fe

DE NOTIFICACIONES PENALES

TAUC C

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]



213

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

215 213

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [redacted]
Domicilio: Calle [redacted] a E [redacted]
[redacted]

En la causa penal 84/2014-V, que se instruye contra [redacted] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

(...)Toluca, México, treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el oficio y escritos de cuenta.

Con el comunicado de cuenta, el Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia el Almoloya de Juárez, Estado de México, anexa las fichas antropométricas en original; fichas decadaclilares en copia certificada; partidas jurídicas en original y estudios de personalidad de los procesados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] de los que se desprende que éstos no registran antecedentes penales; lo que será considerado al momento de resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad a lo establecido con el numeral 146 del ordenamiento adjetivo en cita.

Respecto de los escritos que firma el licenciado [redacted] defensor particular del procesado [redacted] con el primero solicita copias por duplicado de la protesta de nombramiento y cargo conferido por el procesado de referencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 y 36 del código adjetivo de la materia y fuero, expídanse a costa del promovente las copias que indica, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Tocante al contenido del segundo de éstos, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de diecisiete de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 222, 240, 242, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

- 7. La pericial en materia de psicología a cargo de [redacted]
- 8. Las ampliaciones de declaración de su defenso [redacted] de su coprocesado Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] y la de los elementos aprehensores [redacted] adscritos a la Policía Federal Ministerial.
- 9. Documental consistente en el informe que rinda el apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel) respecto a la geolocalización del número telefónico [redacted] las veinticuatro horas del día quince de octubre de dos mil catorce.

En consecuencia, con esta última y atendiendo lo establecido en el ordinal 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, dése vista al resto de las partes, a efecto de que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, indiquen si es su deseo adicionar diversas constancias que consideren convenientes, acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a los establecido en el ordinal 227 del código adjetivo de la materia y fuero, se señalan las nueve horas con treinta minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, a efecto de que la experta [redacted] comparezca ante este órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido.

Presentación que correrá a cargo de la defensa particular del procesado [redacted] en la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Toda vez que en proveído de veintinueve de octubre del año en curso, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, a efecto de llevar a cabo las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [redacted] adscritos a la Policía Federal Ministerial así como las de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

Por tanto, en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las mismas datas para el desahogo de las pruebas enunciadas en el numeral dos.

Sin necesidad de girar los comunicados correspondientes al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano para que agende las fechas mencionadas, ni al Procurador General

de la República para la citación de los elementos aprehensores, toda vez que en proveído de veintinueve de los corrientes se giraron los mismos para esos efectos.

Ahora, tocante a los videos de las cámaras que se ubican en todas y cada una de las casetas de peaje de la carretera México-Toluca, del tramo conocido como la Marquesa, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, que ofrece el licenciado [REDACTED] previo a su admisión, con fundamento en el numeral 41 del código adjetivo de la materia; gírese oficio al representante legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] fin de que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, ordene a quien corresponda, remita las videograbaciones reseñadas en el presente párrafo.

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

Por otro lado, tocante al escrito signado por el licenciado [REDACTED] defensor particular con tal carácter de Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED], con el que ofrece diversas pruebas a favor de su defenso, reitérese de nueva cuenta al [REDACTED] los medios de prueba que pretende ofrecer como interrogatorios, mismos que enumera del 1 al 6 y 9 en su escrito de pruebas, la figura del "interrogatorio", no se encuentra contemplado en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a pruebas.

En consecuencia, requiérase de nueva cuenta al abogado de mérito para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, aclare su pretensión.

En el entendido que de no realizar pronunciamiento en el lapso mencionado, se hará efectiva al representante común de la defensa, una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, ello de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 215, 216, 217, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido Sidronio Casarrubias Salgado o Santiago Jaurer Cadena, los siguientes medios de convicción:

7. La visualización de cuatro videos que proporcionaran respectivamente, [REDACTED]

[REDACTED] de la Procuraduría General de la República.

Sirve como sustento de lo anterior, por analogía de razón la tesis VI.1o.P.10K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, de rubro y texto siguientes:

"INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran de conocimientos técnicos especiales, además de que no se constringe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, más si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población."

En ese orden, se señalan las nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre de [REDACTED] en curso, para que tengan verificativo las reproducciones de los videos afectos a la causa.

Por lo que a fin de procurar la conservación de los discos mencionados, desglósense los mismos y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice, de igual forma, se ordena el registro de los discos en comento en el libro de medios de prueba que se lleva en este juzgado y entréguese al secretario encargado de la caja de seguridad, para su guarda y custodia.

8. Las ampliaciones de declaración de [REDACTED], Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" [REDACTED], así como la testimonial a cargo de [REDACTED]

Finalmente, toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que feneció el período concedido a las partes para que recurrieran el auto de término constitucional dictado el veintiséis de octubre de dos mil catorce, sin que hayan hecho manifestación alguna al respecto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara que el mismo ha causado estado para todas las consecuencias jurídicas conducentes.

En consecuencia, como se ordenó en el considerando noveno, del auto de término constitucional, tramítase la causa en que se actúa, a través de la vía ordinaria, en la inteligencia que se procurará cerrar la instrucción en los términos establecidos por el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, en acatamiento al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, como lo contemplan los arábigos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, párrafo primero, del código procesal en cita, en el sentido de que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, en el caso, dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se emitió el auto de término constitucional; por lo que, las pruebas que consideren pertinentes deberán ser ofrecidas de tal forma que no produzcan inactividad procesal, caso en el que este órgano jurisdiccional procederá como lo dispone el diverso 150 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, como los encausados de referencia omitieron manifestarse respecto si es o no su voluntad de que la sentencia que se llegue a dictar, sea publicada, en la que aparecerá su nombre y datos personales.

Dígase a éstos que queda a salvo su derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se llegare a emitir y de consulta al público en general, hasta en tanto se dicte dicho fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe." -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted mediante esta cédula. Lo anterior de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 3 de Noviembre de dos mil catorce.

Recibe: Se fijó en la puerta

Identificación: _____ **JUZGADO SEGUNDO**

Hora: 12:14 p.m

Firma: _____

Lic. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
PROCURADURÍA
Subprocuraduría
JUZGADO SEGUNDO DE IMPUNCIÓN DEL DELITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES Oficina
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



218
216
216

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Testigo [REDACTED].
Domicilio: Calle Pedro Ascencio, número 201, poblado de San Felipe Tlalmimilpan.

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [REDACTED] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, México, treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el oficio y escritos de cuenta.

Con el comunicado de cuenta, el Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia el Almoloya de Juárez, Estado de México; anexa las fichas antropométricas en original; fichas decadactilares en copia certificada; partidas jurídicas en original y estudios de personalidad de los procesados [REDACTED] y Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], de los que se desprende que éstos no registran antecedentes penales; lo que será considerado al momento de resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad a lo establecido con el numeral 146 del ordenamiento adjetivo en cita.

Respecto de los escritos que firma el licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED] con el primero solicita copias por duplicado de la protesta de nombramiento y cargo conferido por el procesado de referencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 y 36 del código adjetivo de la materia y fuero, expídanse a costa del promovente las copias que indica, previa toma de razón que por su efecto obren en autos.

Tocante al contenido del segundo de éstos, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 222, 240, 242, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

1. La pericial en materia de psicología a cargo [REDACTED]
2. Las ampliaciones de declaración de su defensor [REDACTED] a [REDACTED], de su coprocesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

[REDACTED] Policía Federal Ministerial.

3. Documental consistente en el informe que rinda el apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel) respecto a la geolocalización del número telefónico [REDACTED] las veinticuatro horas del día quince de octubre de dos mil catorce.

En consecuencia, con esta última y atendiendo lo establecido en el ordinal 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, dése vista al resto de las partes, a efecto de que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, indiquen si es su deseo adicionar diversas constancias que consideren convenientes, acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal 227 del código adjetivo de la materia y fuero, se señalan las nueve horas con treinta minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, a efecto de que la experta [REDACTED] comparezca ante este órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido.

Presentación que correrá a cargo de la defensa particular del procesado [REDACTED], en la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Toda vez que en proveído de veintinueve de octubre del año en curso, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, a efecto de llevar a cabo las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED] le [REDACTED] [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

Por tanto, en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las mismas datas para el desahogo de las pruebas enunciadas en el numeral dos.

Sin necesidad de girar los comunicados correspondientes al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano para que agende las fechas mencionadas, ni al Procurador General de la República para la citación de los elementos aprehensores, toda vez que en proveído de veintinueve de los corrientes se giraron los mismos para esos efectos.

Ahora, tocante a los videos de las cámaras que se ubican en todas y cada una de las casetas de peaje de la carretera México-Toluca, del tramo conocido como la Marquesa, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, que ofrece el licenciado [REDACTED], previo a su admisión, con fundamento en el numeral 41 del código adjetivo de la materia; gírese oficio al representante legal de la empresa [REDACTED], a fin de que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, ordene a quien corresponda, remita las videograbaciones reseñadas en el presente párrafo.

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

Por otro lado, tocante al escrito signado por el licenciado [REDACTED] a, defensor particular con tal carácter de Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], con el que ofrece diversas pruebas a favor de su defenso, reitérese de nueva cuenta al abogado [REDACTED], que los medios de prueba que pretende ofrecer como interrogatorios, mismos que enumera del 1 al 6 y 9 en su escrito de pruebas, la figura del "interrogatorio", no se encuentra contemplado en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a pruebas.

En consecuencia, requiérase de nueva cuenta al abogado de mérito para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, aclare su pretensión.

En el entendido que de no realizar pronunciamiento en el lapso mencionado, se hará efectiva al representante común de la defensa, una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, ello de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 215, 216, 217, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], los siguientes medios de convicción:

1. La visualización de cuatro videos que proporcionaran respectivamente, [REDACTED]

[REDACTED], Perito en Análisis de Voz, ambos [REDACTED] JESG.

Sirve como sustento de lo anterior, por analogía de razón la tesis VI.1o.P.10K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se constriñe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, más si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población."

En ese orden, se señalan las nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del año en curso, para que tengan verificativo las reproducciones de los videos afectos a la causa.

Por lo que a fin de procurar la conservación de los discos mencionados, desglósense los mismos y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice, de igual forma, se ordena el registro de los discos en comento en el libro de medios de prueba que se lleva en este juzgado y entréguese al secretario encargado de la caja de seguridad, para su guarda y custodia.



217

2. Las ampliaciones de declaración de [redacted] así como la testimonial a cargo [redacted]

219 217

En consecuencia, se señalan las nueve horas con treinta minutos del cinco de diciembre del año en curso, para las ampliaciones y testimonial a cargo de [redacted] respectivamente.

3. De igual manera, se admite la reconstrucción de hechos a fin de recrear la versión de los elementos aprehensores, así como la proporcionada por Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] por tanto, una vez que se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales 214 y 216 de la ley adjetiva de la materia, se señalará hora y fecha para su desahogo.

Cítese a las partes a las diligencias mencionadas, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, a efecto de lograr la comparecencia del ateste [redacted] a la diligencia de mérito, cítesele por conducto del actuario judicial adscrito en el domicilio que se encuentra en autos.

Haciéndole del conocimiento que deberá comparecer identificado, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, toda vez que el oferente de la prueba indica que los atestes [redacted] lugar que se ubica fuera de la residencia de este juzgado.

Por tanto, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese atenta requisitoria al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que en auxilio de este juzgado federal, notifique el presente proveído a los atestes [redacted]

Reitero que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Solicítese el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

De igual forma, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado inculcado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los atestes [redacted]

Asimismo, deberá de otorgar a este órgano jurisdiccional las facilidades y equipo necesario a efecto de que se lleven a cabo las reproducciones de los videos mencionados, apercibido que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, previo a señalar fecha y hora para el desahogo de las ampliaciones de declaración a cargo de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" [redacted], requírase al Procurador General de la República, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, remita a este juzgado los datos de ubicación de los testigos de mérito.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la multa descrita en párrafos precedentes; hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de fijar fecha y hora para su desahogo.

Tocante al punto catorce de su escrito de pruebas, en el que aduce "impugnar" diversas declaraciones que obran en la presente causa penal derivadas de las averiguaciones previas HID/SC/01/0758/2013, PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 y PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, se tienen por objetadas las mismas, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva la presente causa penal.

Vistas las manifestaciones de los procesados [redacted] y Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] al momento de que el Actuario Judicial adscrito les notificara el auto de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintinueve del mes y año en curso, en forma unánime manifestaron que sí es su deseo ampliar su respectiva declaración; circunstancia de la que se toma nota.

Finalmente, toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que feneció el período concedido a las partes para que recurrieran el auto de término constitucional dictado el veintiséis de octubre de dos mil catorce, sin que hayan hecho manifestación alguna al respecto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara que el mismo ha causado estado para todas las consecuencias jurídicas conducentes.

En consecuencia, como se ordenó en el considerando noveno, del auto de término constitucional, tramítase la causa en que se actúa, a través de la vía ordinaria, en la inteligencia que se procurará cerrar la instrucción en los términos establecidos por el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, en acatamiento al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, como lo contemplan los arábigos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, párrafo primero, del código procesal en cita, en el sentido de que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, en el caso, dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se emitió el auto de término constitucional; por lo que, las pruebas que consideren pertinentes deberán ser ofrecidas de tal forma que no produzcan inactividad procesal, caso en el que este órgano jurisdiccional procederá como lo dispone el diverso 150 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, como los encausados de referencia omitieron manifestarse respecto si es o no su voluntad de que la sentencia que se llegare a dictar, sea publicada, en la que aparecerá su nombre y datos personales.

Dígase a éstos que queda a salvo su derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se llegare a emitir y de consulta al público en general, hasta en tanto se dicte dicho fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted mediante esta cédula. Lo anterior de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 3 de Noviembre de dos mil catorce.

Recibe: Francisco Javier David García

Identificación: _____

Hora: 10:30 a.m.

Firma: [REDACTED]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

219
221 219

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [redacted]

Domicilio: Calle Galeana sur 204, despacho 6, colonia Centro, eriToluca, Estado de México.

En la causa penal 84/2014-V, que se instruye contra [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

(...)Toluca, México, treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el oficio y escritos de cuenta.

Con el comunicado de cuenta, el Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia el Almóloya de Juárez, Estado de México, anexa las fichas antropométricas en original; fichas decadactilares en copia certificada; partidas jurídicas en original y estudios de personalidad de los procesados [redacted] y Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted], de los que se desprende que éstos no registran antecedentes penales; lo que será considerado al momento de resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad a lo establecido con el numeral 146 del ordenamiento adjetivo en cita.

Respecto de los escritos que firma el licenciado [redacted] defensor particular del procesado [redacted], con el primero solicita copias por duplicado de la protesta de nombramiento y cargo conferido por el procesado de referencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 y 36 del código adjetivo de la materia y fuero, expídanse a costa del promovente las copias que indica, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Tocante al segundo de éstos, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 222, 240, 242, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

La pericial en materia de psicología a cargo de [redacted]

Las ampliaciones de declaración de su defenso [redacted]

[redacted] adscritos a la Policía Federal Ministerial.

Documental consistente en el informe que rinda el apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel) respecto a la geolocalización del número telefónico [redacted] las veinticuatro horas del día quince de octubre de dos mil catorce.

En consecuencia, con esta última y atendiendo lo establecido en el ordinal 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, dése vista al resto de las partes, a efecto de que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, indiquen si es su deseo adicionar diversas constancias que consideren convenientes, acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá que se encuentran conformes con lo solicitado por el oferente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a los establecido en el ordinal 227 del código adjetivo de la materia y fuero, se señalan las nueve horas con treinta minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, a efecto de que la experta [redacted] comparezca ante este órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido.

Presentación que correrá a cargo de la defensa particular del procesado [redacted] en la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Toda vez que en proveído de veintinueve de octubre del año en curso, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, a efecto de llevar a cabo las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [redacted] e [redacted]

[redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

Por tanto, en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las mismas datas para el desahogo de las pruebas enunciadas en el numeral dos.

Sin necesidad de girar los comunicados correspondientes al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano para que agende las fechas mencionadas, ni al Procurador General

de la República para la citación de los elementos aprehensores, toda vez que en proveído de veintinueve de los corrientes se giraron los mismos para esos efectos.

Ahora, tocante a los videos de las cámaras que se ubican en todas y cada una de las casetas de peaje de la carretera México-Toluca, del tramo conocido como la Marquesa, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, que ofrece el licenciado [REDACTED], previo a su admisión, con fundamento en el numeral 41 del código adjetivo de la materia; gírese oficio al representante legal de la empresa [REDACTED] a fin de que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, ordene a quien corresponda, remita las videograbaciones reseñadas en el presente párrafo.

En el entendido que de no hacerlo así dentro del lapso concedido se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 44, fracción II, del código procedimental en comento.

Por otro lado, tocante al escrito signado por el licenciado [REDACTED], defensor particular con tal carácter de Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] con el que ofrece diversas pruebas a favor de su defenso, reitérese de nueva cuenta al abogado [REDACTED], que los medios de prueba que pretende ofrecer como interrogatorios, mismos que enumera del 1 al 6 y 9 en su escrito de pruebas, la figura del "interrogatorio", no se encuentra contemplado en el título sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a pruebas.

En consecuencia, requiérase de nueva cuenta al abogado de mérito para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, aclare su pretensión.

En el entendido que de no realizar pronunciamiento en el lapso mencionado, se hará efectiva al representante común de la defensa, una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, ello de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 215, 216, 217, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED] siguientes medios de convicción:

4. La visualización de cuatro videos que proporcionaran respectivamente, [REDACTED] Perito Técnico Ejecutivo B y [REDACTED], Perito en Análisis de Voz, ambos de la Procuraduría General de la República.

Sirve como sustento de lo anterior, por analogía de razón la tesis VI.1o.P.10K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiene a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentran al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se construye al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, más si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población."

En ese orden, se señalan las nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del año en curso, para que tengan verificativo las reproducciones de los videos afectos a la causa.

Por lo que a fin de procurar la conservación de los discos mencionados, desglósense los mismos y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice, de igual forma, se ordena el registro de los discos en comento en el libro de medios de prueba que se lleva en este juzgado y entréguese al secretario encargado de la caja de seguridad, para su guarda y custodia.

5. Las ampliaciones de declaración de [REDACTED] Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" y [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

228 FORMAB-1 270 220

En consecuencia, se señalan las nueve horas con treinta minutos del cinco de diciembre del año en curso, para las ampliaciones y testimonial a cargo de [redacted] respectivamente.

6. De igual manera, se admite la reconstrucción de hechos a fin de recrear la versión de los elementos aprehensores, así como la proporcionada por Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] por tanto, una vez que se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales 214 y 216 de la ley adjetiva de la materia, se señalará hora y fecha para su desahogo.

Cítese a las partes a las diligencias mencionadas, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado [redacted] así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, a efecto de lograr la comparecencia del ateste [redacted] la diligencia de mérito, cítesele por conducto del actuario judicial adscrito en el domicilio que se encuentra en autos.

Haciéndole del conocimiento que deberá comparecer identificado, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, toda vez que el oferente de la prueba indica que los atestes [redacted] lugar que se ubica fuera de la residencia de este juzgado.

Por tanto, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese atenta requisitoria al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que en auxilio de este juzgado federal, notifique el presente proveído a los atestes [redacted]

Reiterándose que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

JUDICADO DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

Solicítese el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

De igual forma, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado indiciado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los atestes [redacted] así como al personal actuante.

Asimismo, deberá de otorgar a este órgano jurisdiccional las facilidades y equipo necesario a efecto de que se lleven a cabo las reproducciones de los videos mencionados, apercibido que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, previo a señalar fecha y hora para el desahogo de las ampliaciones de declaración a cargo de Raúl Nuñez Salgado alias "El Camperra" y [redacted] a [redacted], requiérase al Procurador General de la República, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, remita a este juzgado los datos de ubicación de los testigos de mérito.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la multa descrita en párrafos precedentes; hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de fijar fecha y hora para su desahogo.

Tocante al punto catorce de su escrito de pruebas, en el que aduce "impugnar" diversas declaraciones que obran en la presente causa penal derivadas de las averiguaciones previas HID/SC/01/0758/2013, PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 y PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, se tienen por objetadas las mismas, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva la presente causa penal.

Vistas las manifestaciones de los procesados [redacted] y Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] al momento de que el Actuario Judicial adscrito les notificara el auto de veintinueve del mes y año en curso, en forma unánime manifestaron que si es su deseo ampliar su respectiva declaración; circunstancia de la que se toma nota.

Finalmente, toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que feneció el período concedido a las partes para que recurrieran el auto de término constitucional dictado el veintiséis de octubre de dos mil catorce, sin que hayan hecho manifestación alguna al respecto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara que el mismo ha causado estado para todas las consecuencias jurídicas conducentes.

En consecuencia, como se ordenó en el considerando noveno, del auto de término constitucional, tramítase la causa en que se actúa, a través de la vía ordinaria, en la inteligencia que se procurará cerrar la instrucción en los términos establecidos por el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, en acatamiento al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, como lo contemplan los arábigos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, párrafo primero, del código procesal en cita, en el sentido de que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, en el caso, dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se emitió el auto de término constitucional; por lo que, las pruebas que consideren pertinentes deberán ser ofrecidas de tal forma que no produzcan inactividad procesal, caso en el que este órgano jurisdiccional procederá como lo dispone el diverso 150 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, como los encausados de referencia omitieron manifestarse respecto si es o no su voluntad de que la sentencia que se llegue a dictar, sea publicada, en la que aparecerá su nombre y datos personales.

Dígase a éstos que queda a salvo su derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se llegare a emitir y de consulta al público en general, hasta en tanto se dicte dicho fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe.-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 3 de Noviembre de dos mil catorce.

Recibe: [REDACTED]

Identificación: _____

Hora: 12:21 p.m

Firma: [REDACTED]

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



Toluca, Estado de México 31 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11124
 Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Oficio: 11123
 Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

Oficio: 11125
 Representante Legal de la Empresa [REDACTED]

Bosques de Cidros, número 173, colonia bosques de las lomas, c.p. 05120, México Distrito Federal.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, treinta y uno de octubre de dos mil catorce.
(...)"

Así las cosas, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de diechocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 215, 216, 217, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido **Sidronio Casarrubias Salgado o** [REDACTED] los siguientes medios de convicción:

4. La visualización de cuatro videos que proporcionaran respectivamente, [REDACTED] Perito Técnico Ejecutivo B y [REDACTED] Perito en Análisis de Voz, ambos de la Procuraduría General de la República.

Sirve como sustento de lo anterior, por analogía de razón la tesis VI.10.P.10K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se constrañe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, más si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población."

En ese orden, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del año en curso**, para que tengan verificativo las reproducciones de los videos afectos a la causa.

Por lo que a fin de procurar la conservación de los discos mencionados, desglosense los mismos y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice, de

DE DIST
PENALES
AÑO DE MÉXICO

9145

igual forma, se ordena el registro de los discos en comento en el libro de medios de prueba que se lleva en este juzgado y entréguese al secretario encargado de la caja de seguridad, para su guarda y custodia.

5. Las ampliaciones de declaración de [REDACTED], Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" [REDACTED], así como la testimonial a cargo de [REDACTED].

En consecuencia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del cinco de diciembre del año en curso**, para las ampliaciones y testimonial a cargo de [REDACTED], respectivamente.

6. De igual manera, se admite la reconstrucción de hechos a fin de recrear la versión de los elementos aprehensores, así como la proporcionada por **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] y su codetenido [REDACTED], por tanto, una vez que se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales 214 y 216 de la ley adjetiva de la materia, se señalará hora y fecha para su desahogo.

Cítese a las partes a las diligencias mencionadas, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, a efecto de lograr la comparecencia del ateste [REDACTED], a la diligencia de mérito, cítesele por conducto del actuario judicial adscrito en el domicilio que se encuentra en autos.

Haciéndole del conocimiento que deberá comparecer identificado, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, toda vez que el oferente de la prueba indica que los atestes [REDACTED], lugar que se ubica fuera de la residencia de este juzgado.

Por tanto, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese atenta requisitoria al **Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México**, para que en auxilio de este juzgado federal, notifique el presente proveído a los atestes [REDACTED].

Reiterándoles que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Solicítese el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

De igual forma, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado indiciado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los atestes [REDACTED].

[REDACTED] así como al personal actuante.

Asimismo, **deberá de otorgar a este órgano jurisdiccional las facilidades y equipo necesario a efecto de que se lleven a cabo las reproducciones de los videos mencionados**, aperebido que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a **cuarenta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, previo a señalar fecha y hora para el desahogo de las ampliaciones de declaración a cargo de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" y [REDACTED], requiérase al Procurador General de la República, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, remita a este juzgado los datos de ubicación de los festigos de mérito.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la multa descrita en párrafos precedentes; hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de fijar fecha y hora para su desahogo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

225 FORMAB-1 223
Proceso: 84/2014-V
223

Tocante al punto catorce de su escrito de pruebas, en el que aduce "impugnar" diversas declaraciones que obran en la presente causa penal derivadas de las averiguaciones previas HID/SC/01/0758/2013, PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 y PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, se tienen por objetadas las mismas, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva la presente causa penal.

Vistas las manifestaciones de los procesados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al momento de que el Actuario Judicial adscrito les notificara el auto de veintinueve del mes y año en curso, en forma unánime manifestaron que si es su deseo ampliar su respectiva declaración; circunstancia de la que se toma nota.

Finalmente, toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que feneció el período concedido a las partes para que recurrieran el auto de término constitucional dictado el veintiséis de octubre de dos mil catorce, sin que hayan hecho manifestación alguna al respecto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara que el mismo **ha causado estado** para todas las consecuencias jurídicas conducentes.

En consecuencia, como se ordenó en el considerando noveno, del auto de término constitucional, tramítase la causa en que se actúa, a través de la vía **ordinaria**, en la inteligencia que se procurará cerrar la instrucción en los términos establecidos por el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, en acatamiento al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, como lo contemplan los arábigos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, párrafo primero, del código procesal en cita, en el sentido de que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, en el caso, dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se emitió el auto de término constitucional; por lo que, las pruebas que consideren pertinentes deberán ser ofrecidas de tal forma que no produzcan inactividad procesal, caso en el que este órgano jurisdiccional procederá como lo dispone el diverso 150 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, como los encausados de referencia omitieron manifestarse respecto si es o no su voluntad de que la sentencia que se llegue a dictar, sea publicada, en la que aparecerá su nombre y datos personales.

Digase a éstos que queda a salvo su derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se llegare a emitir y de consulta al público en general, hasta en tanto se dicte dicho fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe. Dos firmas ilegibles.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIALES
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONOMICA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE REFORMA AGROPECUARIA Y RURAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE REFORMA AGROPECUARIA Y RURAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIALES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Secretario de Justicia y Energía en el Distrito en Materia de [redacted]



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIALES
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONOMICA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE REFORMA AGROPECUARIA Y RURAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE URBANISMO Y TERRITORIO

[Redacted signature area]

14086 229
226 224

Causa penal 84/2014

Inculpado: Sidronio Casarrubias Salgado.
DELITOS: Delincuencia Organizada y
Portación de arma de fuego.

**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
P R E S E N T E :**

[REDACTED], defensor/particular del imputado precisado al rubro, por medio de este ocurso, comparezco y expongo:

En este momento vengo a desahogar la vista ordenada por su señoría mediante auto de veintinueve de octubre de dos mil catorce, referente a la prueba marcada como 5 del escrito inicial de pruebas, por lo que con fundamento en los artículos 41, 206, 242 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, preciso a su señoría que la prueba a cargo de las peritos médicos forenses [REDACTED]

[REDACTED] adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de su certificado médico de lesiones practicado a los aquí procesados, suscrito el dieciséis de octubre de dos mil catorce, se ofrece como testimonial.

Tal prueba es idónea para ilustrar en cuanto a las condiciones físicas en que fue presentado mi representado y su codetenido al momento de ingresar a las oficinas de la SEIDO el dieciséis de octubre de dos mil catorce, es relevante obtener su desahogo, pues su testimonio ilustrará a su señoría respecto a la tortura de que fueron objeto los sujetos sometidos a proceso en este expediente.

Respecto a las manifestaciones de [REDACTED] solicito se insista al apoderado legal [REDACTED] d [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] a [REDACTED] el [REDACTED] cuentan si cuentan con algún dispositivo para almacenar las grabaciones, donde se encuentra o qué pasó con esta [REDACTED]

Coordinación de Servicios Periciales
de la Procuraduría General de la República
de Investigación

227 225 225

Se insiste en dicho informe puesto que de existir filmación [redacted]
[redacted] m [redacted]
[redacted] sería muy ilustrativo para su señoría en cuanto a la ilegal detención de
que fue objeto mi representado, así como que fue privado ilegalmente de su
libertad más de un día antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público
de la Federación en la SEIDO.

En este orden de ideas, del auto de veintiuno del mes en curso se
advierte que solo se dio vista al Ministerio Público de la Federación [redacted]
[redacted] a [redacted]
[redacted] s [redacted] ro [redacted]
[redacted] p [redacted] [redacted] [redacted]
[redacted]
[redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS
SALGADO, [redacted] as [redacted]
[redacted] an [redacted] a [redacted] [redacted]

Le solicito encarecidamente que cumpla con tal obligación, puesto que mi
defendido fue violado físicamente y de no atender a la investigación de tal
evento, se le continuarían violando sus derechos humanos, lo cual es
inadmisible, más aún cuando el Estado Mexicano ha suscrito múltiples tratados
internacionales de respeto a los derechos humanos derivados de sentencias
emitidas por la Corte Americana de Derechos Humanos.

Por lo e [redacted] ente lo solicitado.



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad,
de Investigación

Laura Elena Alor Azpettia
Licenciada en Psicología
CED. PROF. 4898438

228 77
14030226
14037

PROCESO: 84/2014-V.

PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS
SALGADO O SANTIAGO JAURER CADENA.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

ASUNTO: NUEVA FECHA DE EVALUACIÓN, PSICOLOGÍA.

Toluca, Estado de México, 29 de octubre de 2014.

[Redacted] perito en Psicología designado por la
defensa del Procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [Redacted]
[Redacted], con personalidad reconocida en los autos del expediente al
rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo
siguiente:

Que por medio del presente escrito, muy atentamente vengo a solicitar a Su
Señoría se me autorice una nueva fecha de evaluación psicológica con el procesado
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [Redacted], a fin de
estar en posibilidad de concluir la evaluación del procesado aplicando
personalmente y en forma privada la metodología y técnicas adecuadas para la
recopilación de datos que me permitan rendir oportunamente el dictamen
encomendado.

Misma que propongo se lleve a cabo el día **cuatro de noviembre del año
dos mil catorce**; solicitando a Su Señoría se realicen las diligencias necesarias
para que se me permita el ingreso a las instalaciones del Centro Federal de
Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez,
Estado de México, en la fecha propuesta.

Por lo antes expuesto,

Lic. [REDACTED]

230 228

Peritajes en: Antropología Forense, Arquitectura, Artes Gráficas, Auditoría, Balística, Caligrafía, Cirujía Estética y Reconstructiva, Criminística de Campo, Criminología, Contabilidad, Dactiloscopia, Derecho, Desarrollo Humano, Diseño Gráfico, Documentoscopia, Fonética, Fonología, Fontografía, Fotografía Judicial, Grafoscopia, Grafología, Grafometría, Grafoquímica, Grafotécnica, Incendios y Explosivos, Informática, Ingeniería Civil, Ingeniería Industrial, Medicina Forense, Numerología, Odontología Forense, Paleografía, Polígrafo, Química (ADN), Quiroscopia, Psicología Forense, Psicoterapia, Psiquiatría, Sistemas de Identificación, Terapia del Lenguaje, Topografía, Toxicología, Traducciones, Tránsito Terrestre, Valuaciones de Obras de Arte, Maquinaria Industrial, Bienes Muebles e Inmuebles (Bancarios, Notariales y Judiciales), Video, entre otras ciencias y técnicas forenses.

14070

PROCESO: 84/2014-V

INSTRUIDO A [REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTROS

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN EL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE.

[REDACTED], en mi calidad de perito designado por la defensa, en materia de Dactiloscopia, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a exhibir la minuta del oficio número 10311 de fecha 23 de Octubre del año 2014, dirigido al Procurador General de la República y al encargado de la Bóveda de la Procuraduría General de la República, debidamente diligenciado ante la Dirección General de Tecnología Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República (S.E.I.D.O), sito en REFORMA No. 75, COLONIA GUERRERO, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, MÉXICO, D. F., presentándome en la fecha indicada en el referido oficio (25 de Octubre del año 2014), y siendo informado por personal de esta Dirección, lo siguiente:

- a).- Que los horarios de atención para ingresar a la bóveda son de 09:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas en días hábiles (lunes a viernes)
- b).- Así mismo que en dicha bóveda solo se resguardan los siguientes objetos:
 - b.1.- Narcóticos
 - b.2.- Numerario y
 - b.3.- Joyas

Lic. [REDACTED]

231 229

Peritajes en: Antropología Forense, Arquitectura, Artes Gráficas, Auditoría, Balística, Caligrafía, Cirujía Estética y Reconstructiva, Criminalística de Campo, Criminología, Contabilidad, Dactiloscopia, Derecho, Desarrollo Humano, Diseño Gráfico, Documentoscopia, Fonética, Fonología, Foniatria, Fotografía Judicial, Grafoscopia, Grafología, Grafometría, Grafoquímica, Grafotécnica, Incendios y Explosivos, Informática, Ingeniería Civil, Ingeniería Industrial, Medicina Forense, Numerología, Odontología Forense, Paleografía, Poligrafo, Química (ADN), Quieloscopia, Psicología Forense, Psicoterapia, Psiquiatría, Sistemas de Identificación, Terapia del Lenguaje, Topografía, Toxicología, Traducciones, Tránsito Terrestre, Valuaciones de Obras de Arte, Maquinaria Industrial, Bienes Muebles e Inmuebles (Bancarios, Notariales y Judiciales), Video, entre otras ciencias y técnicas forenses.

Informándome que tratándose de armas en general, desconocen cuál sea el lugar de su resguardo.

Por lo anteriormente manifestado, solicito con el debido respeto que me merece su jerarquía y de no existir inconveniente legal alguno, se gire sendo oficio a la Institución y/o dependencia y/o lugar en donde se encuentren resguardadas las armas motivo del dictamen pericial que me fuera encomendado, y en el cual se deberán precisar las características de las referidas armas, como son; marca, tipo, color, calibre, modelo y número de serie entre otros, con la finalidad de estar en condiciones de emitir la opinión correspondiente.

CAUSA JUSTIFICADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, por la cual solicito que el término que se me otorgue para la rendición del dictamen técnico pericial en materia de Dactiloscopia, me empiece a correr una vez que tenga acceso a las armas brechas al proceso en que se actúa, manifestaciones que se realizan para que no se me declare rebelde a un mandato judicial y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado y por exhibida la minuta del oficio número 10811, de fecha 23 de Octubre del año 2014

SEGUNDO.- Acordar favorablemente lo manifestado en el presente libelo y ordenar la elevación de lo que se enuncian.

Toluca, B... 2014.





230230
230

TELEGRAMA URGENTE

Toluca, Estado de México, 23 de octubre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Proceso: 84/2014-V

Oficio: 10811.

Encargado de la Bóveda de la Procuraduría General de la República.

Reforma 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Por este medio comunico a usted, que en la comparecencia de esta fecha que obra agregada a los autos del proceso penal del número anotado al rubro, que se instruye a [redacted] y [redacted] y [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, el perito [redacted] o [redacted] S[redacted], aceptó y protestó los cargo conferido para rendir su dictamen en la materia de dactiloscopia.

Por tal motivo, se solicita con toda atención permita el ingreso de dicho especialista a las instalaciones de la bóveda de la Procuraduría General de la República, el próximo **veinticinco de octubre de dos mil catorce**, así como la introducción del material que requiere para emitir su opinión, consistente en:

[redacted] a [redacted]:

1. Portafolio de criminalística en la especialidad de dactiloscopia; el cual contiene sustancias químicas en color blanco, negro y fluorecente color rosa o naranja, asimismo, brochas de diversos tamaños, un par de guantes para esta especialidad, bata, lentes de aumento, hojas tamaño carta blanca, lápices, sacapuntas, cinta métrica, bolsas de plástico herméticas, cintas adhesivas, diurex transparente y porta objetos en cristales; así como cámara fotográfica (marca fujifilm, color negra, finepix sd, súper ebc, fujinon lents de 40x, zoom digital), la cual será utilizada para fotografiar el arma o las armas afectas a la causa, en todas sus vistas tanto generales vistas medias, acercamientos y grandes acercamientos, conforme lo estipula la fotografía forense judicial.

Lo anterior, con el objeto de que emita el dictamen correspondiente.

25007

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

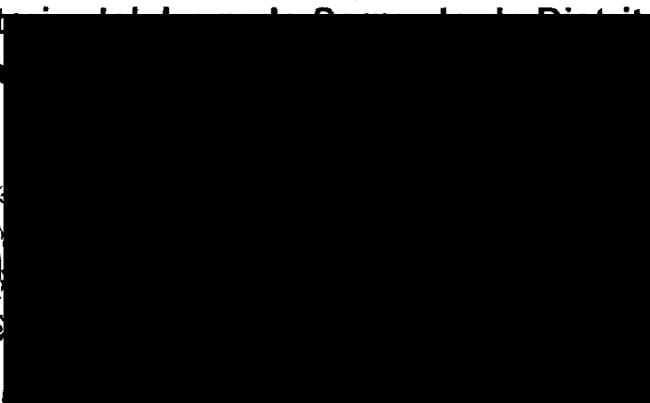
En el entendió que de no hacerlo sin motivo justo y comprobado, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

Secretario del Poder Judicial del Distrito
en Materia Penal



JUZGADO SEGUNDO DE
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL ES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficio

JUZGADO
SEGUNDO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES

14118
233

231

~~231~~

CAUSA PENAL: 84/2014-V

EN EL SALÓN DE JUECES
DEL JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES

PROCESADO:

SANTIAGO JAURER CADENA

Ò SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

C. JUEZ SEGUNDO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES,
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

[REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS
SALGADO, por derecho propio y en mi calidad de inculpado en el
sumario que integra la causa penal supracitada, ante Usted con el
debido respeto comparezco para exponer, lo que a continuación
quedará bien precisado:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 20
apartado A, fracción IX del Pacto Federal; en este acto vengo a revocar
cualquier nombramiento de defensores hecho con anterioridad y a fin
de salvaguardar mi garantía constitucional y derechos fundamentales y
humanos de adecuada defensa nombro como mis defensores
particulares a los señores Licenciados en Derecho [REDACTED]

[REDACTED]; solicitando muy respetuosamente, se
les haga de su conocimiento el nombramiento hecho sobre su persona,
para los efectos de que los mismos se encuentren en aptitud de
comparecer ante ese H. Juzgado a aceptar y protestar el cargo
conferido.

Ahora, bien desde este estadio procesal en que nos encontramos no debe perderse de vista que el principio de presunción de inocencia debe hacerse valer a lo largo de todo el procedimiento penal, pues se encuentra en cada etapa procesal (averiguación previa, preinstrucción, instrucción, sentencia y ejecución), previsto en la reforma al artículo 20 constitucional en su apartado "B", fracción I, así como en distintos textos internacionales, entre los que se pueden citar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 11 dispone en su párrafo primero, que:

"...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

"...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

De esta manera, si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia, implica, que no puede sancionarse a una persona hasta en tanto se desahoguen las pruebas conducentes que demuestren su culpabilidad, ello de ninguna manera releva al ministerio público, de la carga de la prueba de todos los elementos desde el cuerpo del delito, en el auto de formal prisión u orden de aprehensión, o en cualquier acto de molestia o que pudiera tener una consecuencia indirecta una privativa de libertad, sino que únicamente impone al enjuiciado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido probado por la referida representación social.

Lo anterior, aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero

235
233
233

y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el inculpado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable culpabilidad de la inculpada, así como cualquier acto de los señalados.

Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de presunción de inocencia se constituye por dos exigencias:

a) El supuesto fundamental de que el inculpado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; **lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso;** y

b) La acción penal debe lograr el convencimiento del juzgador **sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba.**

Por lo anterior, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al procesado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto.**

El segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la probable responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano que realiza el ejercicio de la acción penal, imponiéndose la negativa de la orden de aprehensión, el auto de libertad por falta de elementos, el

236
239
234

sobreseimiento o la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, aunque se de manera probable, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el procedimiento penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar un auto de formal prisión, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita, así como cualquier acto de los mencionados.

Así la presunción de inocencia se constituye en el derecho del inculcado a no sufrir un acto de los mencionados, a menos que su probable responsabilidad penal o su plena haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el justiciable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable culpabilidad del imputado, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que se debe conceder en forma lisa y llana el amparo y protección de la Justicia Federal.

Resultan aplicables, por identidad sustancial los siguientes criterios:

"No. Registro: 186,185

237
~~35~~ 235

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Tesis: P. XXXV/2002

Página: 14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos

del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".

"No. Registro: 172,433

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Nóvena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: 2a. XXXV/2007

Página: 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y

259 287
287

constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia".

Por lo expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ, atenta y respetuosamente pido

PRIMERO.- Tener por revocados a los profesionistas nombrados con antelación al presente curso.

SEGUNDO.- Tener por nombrados como mis defensores particulares a los profesionistas señalados en el cuerpo del curso de mérito.

TERCERO.- En su caso expedir copias certificadas por duplicado de la aceptación y protesta del cargo conferido a los profesionistas que así lo hicieren.

CUARTO.- Expedirme copias simples de todo lo actuado en la presente causa penal, por serme indispensables para mi defensa.

PROTESTO LO NECESARIO



SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

Toluca, Estado de México a 27 de Octubre del 2014.



141053
241

239
239

Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico
Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos
OFICIO: PGR/AIC/PPM/DGATL/DGAJ/009353/2014
"2014, Año de Octavio Paz"
México, D.F., a 27 de octubre de 2014

LIC. [REDACTED]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
PRESENTE.

ASUNTO: Se justifica incomparecencia.

En atención a su oficio 10750, de fecha veintiuno de octubre del presente año, emitido por Usted, dentro de la Causa Penal B4/2014-IV, a través del cual solicita al Procurador General de la República, notifique la comparecencia a los elementos aprehensores de la Policía federal Ministerial

[REDACTED] en virtud de que deberá llevar a cabo el desahogo de una diligencia de carácter judicial, debidamente identificados, señalada para el día veintitrés de octubre del año en curso, a las diez horas con quince minutos.

Al respecto, le informo que no fue posible notificar su mandamiento judicial al personal policial antes citado, toda vez que su oficio fue recibido en esta Dirección General Adjunta a mi cargo, el día 26 de octubre del año en curso, a las doce horas, como se demuestra con la copia del acuse de recibido que se anexa al presente y considerando que es limitado el tiempo para realizar los trámites conducentes, para su comparecencia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito se tenga por justificada la incomparecencia del personal señalado, se fije nueva fecha para el desahogo de la diligencia y se emita con el margen de tiempo necesario para estar en posibilidad de cumplimentar su mandamiento.

Sin otro particular, le manifiesto la seguridad de mi consideración distinguida.



- C.c.p. LK [REDACTED] Jefe del Despacho de la Policía Federal Ministerial. Respetuosamente.
- LK [REDACTED] Directora General de Apoyo Técnico y Logístico. Respetuosamente.
- LK [REDACTED] Director General de Asuntos Jurídicos. Respetuosamente.
- LIC [REDACTED] Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención al Volante de Remisión de Acuerdos Judiciales Folio Número 11092 de fecha 24 de octubre del año en curso. Respetuosamente.

Elab.
Rev.
Val.
(DA)

8C,sa

Avenida Casa de la Moneda No. 333, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11200
Tel.: (55) 21 22 69 00, Ext. 6752

RECEPCIÓN DE FAX

Toluca, Estado de México, treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico:** que el presente comunicado se recibió vía fax, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, remitido por [REDACTED], Suboficial de la Agencia de Investigación Procuraduría General de la República. [REDACTED]

JUZGADO SEC
DE PROI
FEDERALES EN

PROCURADURÍA DE
Subprocurador
Procuración del Estado
Quilms

JUZGADO
ESTADO DE MÉXICO
DISTRITO
3 07 11 14
EN EL ESTADO DE MÉXICO

242 14135 210
240

Causa Penal: 84/2014-IV.
Procesado: Norman Isai Alarcón Mejía y
Santiago Jaurer Cadena o
Sidronio Casarrubias Salgado.
Folio: 11092.
Folio: 10913. Oficio Núm.: DGAJ/6917/2014.
Asunto: Se atiende requerimiento judicial.

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 27 de octubre de 2014.

LIC. [REDACTED] DE
PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO
DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
P R E S E N T E.

LIC. [REDACTED] A, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, promoviendo con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, en representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, autoridad requerida en autos de la Causa Penal 84/2014-V, atentamente comparezco y expongo:

Hago referencia a su oficio vía telegráfica 10750 de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, recibido a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de octubre del dos mil catorce, a través del cual ese Órgano Jurisdiccional, requiere al Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, para que ordene la comparecencia de diversos elementos aprehensores adscritos a esta Institución, con la finalidad de que llevaran a cabo su ampliación de declaración a las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre del dos mil catorce.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en virtud que el comunicado de referencia, se recibió en la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador, de manera extemporánea, tal y como se observa en el sello de recibo, correspondiente a dicha unidad, el cual se encuentra estampado en la copia del proveído que se agrega al presente, resultó materialmente imposible atender su requerimiento.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la calidad que ostento, y por hechas las manifestaciones vertidas en el presente curso para los efectos legales conducentes.

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

243 ~~24~~

241

TOLUCA, Estado de México, 21 de octubre de 2014. Causa penal: 84/2014-IV
Oficio: 10760
Procurador General de la República en el Distrito Federal.
Avenida Paseo de la reforma 211-213, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06500+

En los autos de la causa penal citada al rubro, que se inició a [REDACTED]

esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece:
Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

(...)
Por otra parte, se señalan las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, para llevar a cabo la ampliación de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED]

A efecto de que comparezcan los citados elementos toda vez que de autos se aprecia que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial con sede en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 22 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio vía telegráfica, a su superior jerárquico que en el caso resulta ser el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer (identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Arriola de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Notifíquese personalmente.
Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México,

asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe. Dos

Hoja 001...

Página 24

SECRETARÍA DE JUSTICIA
PROCESOS PENALES
ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO DE
MATERIA DE PROCESOS PENALES
ESTADO DE MEXICO

Sin título

firmas ilegibles.

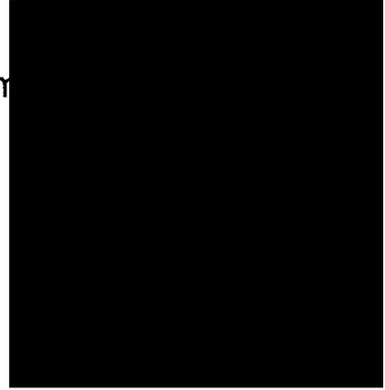
ATENTAMENTE

SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MEXICO

[REDACTED]



En cuatro de noviembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con cuatro escritos y los oficios 12572/2014, 009353/2014 y 6917/2014, registrados bajo los números de control interno 14086, 14118, 14042, 14087 y 14135 respectivamente



Toluca, México, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y oficios de cuenta.



Respecto al libelo signado por el licenciado [REDACTED] con el que desahoga la vista que se le mandara dar el pasado veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que el medio probatorio que ofrece en su escrito de pruebas marcada con el numeral cinco, presentado en este juzgado el veintisiete de octubre del presente año, lo es la testimonial a cargo de los médicos forenses que suscribieron el dictamen en materia de integridad física practicado a **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] el dieciséis de octubre del año en curso (fojas 24 a 26 y 49 a 51 tomo I).

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242 del

Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [REDACTED], expertas adscritas al departamento de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

Por lo que para su desahogo, se señalan las **diez horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce**, cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al Director General del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a las peritos [REDACTED], así como al personal actuante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

245 FORMA B-2 243
Proceso: 84/2014-V

243

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

A fin de que comparezcan las expertas de que se trata a la diligencia mencionada, gírese oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que dentro de sus atribuciones, notifique el presente proveído a las peritos [redacted] y [redacted], haciéndoles saber que deberán comparecer debidamente identificadas, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace extensiva al coordinador general en caso de no informar lo descrito a las expertas de que se trata.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS PENALES
ESTADO DE NUBES



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS PENALES
ESTADO DE NUBES



De igual forma, el abogado [redacted] que respecto de las manifestaciones de [redacted] en la diligencia de inspección judicial desahogada el pasado veintiséis de octubre del presente año, solicita se requiera de nueva cuenta al apoderado legal del [redacted] [redacted] [redacted] si

[REDACTED]
[REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED].

Dígase a la defensa particular que la vista que se le mandó dar lo fue porque en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) este juzgado, previo a la admisión de las videograbaciones

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] para que de contar con ellas las remitiera a este juzgado, y atendiendo a lo manifestado por [REDACTED] en la diligencia de inspección judicial celebrada el veintiséis de octubre del presente año, indicaran lo que a sus intereses conviniera pero respecto de la remisión de las mismas, más no así de un informe como lo está solicitando el oferente en el de cuenta.

Por tanto, de nueva cuenta, requiérase al

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] remita

a este juzgado las videograbaciones de ese restaurante, realizadas entre las veinte y veintitrés horas del quince de octubre del presente año.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a





este juzgado, a efecto de que realice la entrega del oficio dirigido al apoderado legal [REDACTED]

Circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los artículos 156, párrafo segundo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dirigiéndose al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

En otro orden de ideas, tocante a la manifestación del licenciado [REDACTED], en el sentido de que se comunique a la Representación Social de la Federación sobre los actos de tortura de que se duele su defendido **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

[REDACTED] dígasele que deberá de estarse a lo acordado en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) en el que se comunicó esa circunstancia al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social adscrito, al que incluso se le anexó copia certificada de la declaración preparatoria, rendida por su defendido y [REDACTED] [REDACTED].

Ahora, tocante al libelo suscrito por la perito [REDACTED] [REDACTED] en el que solicita poder ingresar a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en esta data y practicar el estudio correspondiente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED]

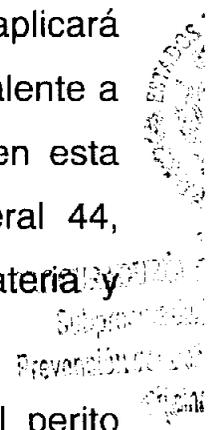
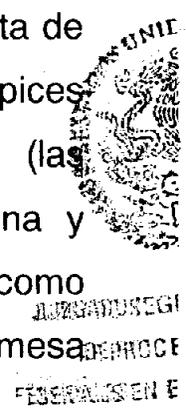
dígase a su presentante que no es posible acceder a su petición, dado el escaso tiempo para poder gestionar su ingreso.

Por lo que en obvio de mayores dilaciones procesales, peticionese al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito Alor Azpeitia al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo veintiocho de noviembre del presente año, ello con la finalidad de realizar el estudio correspondiente al interno **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicita se le permita el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por cuanto hace al escrito signado por el perito [REDACTED], en el que comunica que al presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

247 FORMA B-2 245

Proceso: 84/2014-V

245

Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, personal de la misma, le comunicó que el armamento relacionado con la presente causa penal, no se encuentra en esas instalaciones.

Por tanto, requiérase al Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, por conducto del adscrito a este juzgado, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado el lugar en el que se encuentra ubicado el armamento bélico relacionado con la presente causa penal.

Debiendo remitir el fiscal federal adscrito a este juzgado el acuse de recibo correspondiente, en la inteligencia que de ser omisos a lo anterior sin que medie justificación alguna, se harán acreedores de manera individual, a la multa descrita en líneas precedentes.



ESTADO DE QUERÉTARO
JUZGADO FEDERAL DE LOS PENALES
QUERÉTARO, QUERÉTARO

Tocante al libelo aparentemente suscrito por **Sidonio Casarrubias Salgado** c [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989,

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurrente de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Ahora, respecto al comunicado del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento que fueron agendadas las diligencias programadas para el próximo veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil catorce en la sala de diligencias número ocho de ese centro federal.

Sin embargo, destáquese al oficiante que en el oficio 10969 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, de la estadística de este juzgado, también se le solicitó agendar las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de los corrientes para el desahogo de diversas pruebas.

Finalmente, respecto de los oficios procedentes de la Procuraduría General de la República, con el que comunican la imposibilidad que tuvieron de notificar a los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED], de su comparecencia a la diligencia que fuera señalada para el pasado veintitrés de octubre del presente año.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

248 FORMAB-2 246
Proceso: 84/2014-V

No se emite mayor pronunciamiento tocante a su ²⁴⁶ contenido, toda vez que las mismas ya fueron reprogramadas para las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, lo que se hizo de su conocimiento mediante comunicado 10970 de veintinueve de octubre del presente año.

[REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL



UNDL
P. ASFL
EL ESTAD

El licenciado [REDACTED] an [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que la presente foja corresponde a la parte final del auto dictado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, dentro de los autos de la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [REDACTED] probable responsabilidad en la comisión del de [REDACTED] y diversos. **Conste.**



[Faint text]

[REDACTED]



Toluca, Estado de México 04 de noviembre de 2014. 247
"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

- Oficio: 11278
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.
- Oficio: 11279
Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.
- Oficio: 11280
Anotado Leg [REDACTED]
- Oficio: 11281
Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación
- Oficio: 11282
Lic. [REDACTED]
Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal
- Oficio: 11283
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y oficios de cuenta.

Respecto al libelo signado por el licenciado [REDACTED] con el que desahoga la vista que se le mandara dar el pasado veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que el medio probatorio que ofrece en su escrito de pruebas marcada con el numeral cinco, presentado en este juzgado el veintisiete de octubre del presente año, lo es la testimonial a cargo de los médicos forenses que suscribieron el dictamen en materia de integridad física practicado a **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] el dieciséis de octubre del año en curso (fojas 24 a 26 y 49 a 51 tomo I).

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [REDACTED] peritas adscritas al departamento de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

Por lo que para su desahogo, se señalan las **diez horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce**, cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al Director General del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a las peritos [REDACTED] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

A fin de que comparezcan las expertas de que se trata a la diligencia mencionada, gírese oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que dentro de sus atribuciones, notifique el presente proveído a las peritos [REDACTED] haciéndoles saber que deberán comparecer debidamente identificadas, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace extensiva al coordinador general en caso de no informar lo descrito a las expertas de que se trata.

De igual forma, el abogado [REDACTED], indica que respecto de las manifestaciones de [REDACTED] en la diligencia de inspección judicial desahogada el pasado veintiséis de octubre del presente año, [REDACTED]

[REDACTED] a la defensa particular que la vista que se le mandó dar lo fue porque en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) este juzgado, previo a la admisión de las videograbaciones del [REDACTED]

[REDACTED] más no así de un informe como lo está solicitando el oferente en el de cuenta.

Por tanto, de nueva cuenta, [REDACTED] realizadas entre las veinte y veintitrés horas del quince de octubre del presente año.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este juzgado, a efecto de que realice la entrega del oficio dirigido al [REDACTED]

Circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los artículos 156, párrafo segundo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dirigiéndose al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

En otro orden de ideas, tocante a la manifestación del licenciado [REDACTED] en el sentido de que se comunique a la Representación Social de la Federación sobre los actos de tortura de que se duele su defendido **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] dígasele que deberá de estarse a lo acordado en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) en el que se comunicó esa circunstancia al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social adscrito, al que incluso se le anexó copia certificada de la



declaración preparatoria, rendida por su defendido y [REDACTED]

Ahora, tocante al libelo suscrito por la perito [REDACTED], en el que solicita poder ingresar a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en esta data y practicar el estudio correspondiente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED] dígase a su presentante que no es posible acceder a su petición, dado el escaso tiempo para poder gestionar su ingreso.

Por lo que en obvio de mayores dilaciones procesales, peticionese al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito [REDACTED] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo **veintiocho de noviembre del presente año**, ello con la finalidad de realizar el estudio correspondiente al interno **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicita se le permita el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por cuanto hace al escrito signado por el perito [REDACTED] en el que comunica que al presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, personal de la misma, le comunicó que el armamento relacionado con la presente causa penal, no se encuentra en esas instalaciones.

Por tanto, requírase al Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, por conducto del adscrito a este juzgado, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado el lugar en el que se encuentra ubicado el armamento bélico relacionado con la presente causa penal.

Debiendo remitir el fiscal federal adscrito a este juzgado el acuse de recibo correspondiente, en la inteligencia que de ser omisos a lo anterior sin que medie justificación alguna, se harán acreedores de manera individual, a la multa descrita en líneas precedentes.

Tocante al libelo aparentemente suscrito por **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requírasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiéndole al ocurso de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Ahora, respecto al comunicado del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento que fueron agendadas las diligencias programadas para el próximo veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil catorce en la sala de diligencias número ocho de ese centro federal.

Sin embargo, destáquese al oficiante que en el oficio 10969 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, de la estadística de este juzgado,



DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO

RECIDOS

también se le solicitó agendara las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de los corrientes para el desahogo de diversas pruebas.

Finalmente, respecto de los oficios procedentes de la Procuraduría General de la República, con el que comunican la imposibilidad que tuvieron de notificar a los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] de su comparecencia a la diligencia que fuera señalada para el pasado veintitrés de octubre del presente año.

No se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que las mismas ya fueron reprogramadas para las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, lo que se hizo de su conocimiento mediante comunicado 10970 de veintinueve de octubre del presente año.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe. **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Secretario
M [REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
PENALES EN EL EST.

PROCURADURÍA
SUBPROCURADURÍA
ESTADO DE MÉXICO



Toluca, Estado de México 04 de noviembre de 2014.

249

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 11284

Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

(...)

Por tanto, de nueva cuenta, [REDACTED]

[REDACTED] realizadas entre las veinte y veintitrés horas del quince de octubre del presente año.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este juzgado, a efecto de que realice la entrega del oficio dirigido al [REDACTED]

Circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los artículos 156, párrafo segundo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dirigiéndose al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

(...)

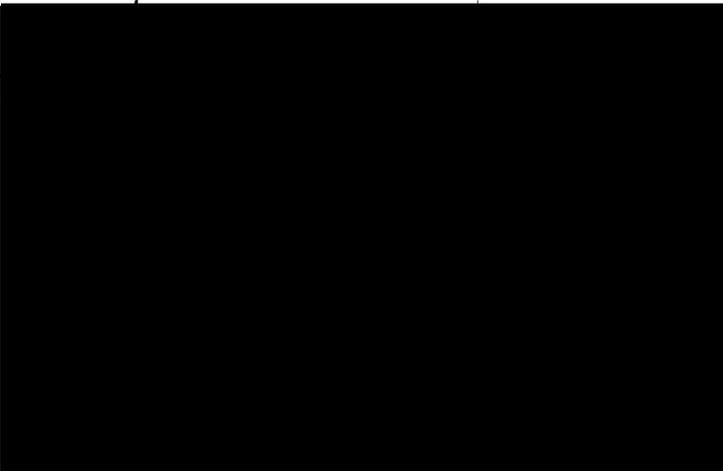
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

" **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
GOBIERNO INTERNO
SECRETARÍA DE LA DEFENSA
Y PROTECCIÓN CIVIL





NOTIFICACIÓN

252

250

250

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veinte
horas con cincuenta y cuatro minutos
del cuatro de noviembre de dos mil catorce, el
actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos
Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad
de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 2, del
Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con
sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio
Casarrubias Salgado** o **[REDACTED]**, el proveído dictado
el **cuatro de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**,
instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del
delito de **Delincuencia organizada**. Lo anterior en términos de los
artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos
Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo
que una vez impuesto manifiesta: que ratifica contenido y
firmado el escrito que se le puso a la vista
con la declaración que es sin revocación
de los anteriores defensores - doy fe

Sidronio Casarrubias Salgado



ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
14 de noviembre de 2014



NOTIFICACIÓN

FORMA 2
253
251

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las once horas

del cinco de noviembre de dos mil
catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de
Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en
esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano
jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a
fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **cuatro de este**
mes y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio**
Casarrubias Salgado [REDACTED] y otro, por su probable
responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada**. Lo
anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos
Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta
[REDACTED] la constancia legal. Doy fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCESOS PENALES
AGENTE DE

[REDACTED]

[REDACTED]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AGENTE DE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [REDACTED]

En la causa penal 84/2014-V, iniciada contra [REDACTED]
Sidronio Casarrubias Salgado y otro, por su probable responsabilidad
en la comisión del delito de **Delincuencia organizada**, se dictó un
proveído que a la letra dice:

"(...) Toluca, México, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de
Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y
oficios de cuenta.

Respecto al libelo signado por el licenciado [REDACTED], con el que desahoga la
vista que se le mandara dar el pasado veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el sentido de
que el medio probatorio que ofrece en su escrito de pruebas marcada con el numeral cinco,
presentado en este juzgado el veintisiete de octubre del presente año, lo es la testimonial a cargo
de los médicos forenses que suscribieron el dictamen en materia de integridad física practicado a
Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] el dieciséis de octubre del año en curso
(fojas 24 a 26 y 49 a 51 tomo I).

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma
de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242 del Código
Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [REDACTED]
[REDACTED] expertas adscritas al departamento de Medicina Forense de la
Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el
Distrito Federal.

Por lo que para su desahogo se señalan las diez horas del diecisiete de diciembre de dos
mil catorce, cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la
defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] así
como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna,
de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de
manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en
esta zona económica.

Toda vez que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] se
encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en
Almoloya de Juárez, México, requiérase al Director General del mismo, para que en la hora y fecha
señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad,
tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además,
permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la
Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a las
peritos [REDACTED] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará
acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta
zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de
Procedimientos Penales.

A fin de que comparezcan las expertas de que se trata a la diligencia mencionada, gírese
oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República,
para que dentro de sus atribuciones, notifique el presente proveído a las peritos [REDACTED]
[REDACTED] haciéndoles saber que deberán comparecer debidamente
identificadas, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del
Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, a
efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les
impondrá de manera individual, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general
vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44,
fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace
extensiva al coordinador general en caso de no informar lo descrito a las expertas de que se trata.

De igual forma, el abogado [REDACTED], indica que respecto de las manifestaciones de
[REDACTED] en la diligencia de inspección judicial desahogada el pasado veintiséis de
octubre del presente año, solicita se requiera de nueva cuenta al apoderado legal del Restaurante
[REDACTED]

Dígase a la defensa particular que la vista que se le mandó dar lo fue porque en proveído
de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) este juzgado, previo a la
admisión de las [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] le requirió al apoderado legal del
mismo, para que de contar con ellas las remitiera a este juzgado, y atendiendo a lo manifestado

[REDACTED] al celebrada el veintiséis de octubre del presente año, indicaran lo que a sus intereses conviniera pero respecto de la remisión de las mismas, más no así de un informe como lo está solicitando el oferente en el de cuenta.

Por tanto [REDACTED]

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este juzgado, a efecto de que realice la entrega del oficio dirigido [REDACTED]

Circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los artículos 156, párrafo segundo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dirigiéndose al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

En otro orden de ideas, tocante a la manifestación del licenciado [REDACTED], en el sentido de que se comunique a la Representación Social de la Federación sobre los actos de tortura de que se duele su defendido Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], dígamele que deberá de estarse a lo acordado en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) en el que se comunicó esa circunstancia al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social adscrito, al que incluso se le anexó copia certificada de la declaración preparatoria, rendida por su defendido y [REDACTED]

Ahora, tocante al libelo suscrito por la perito [REDACTED], en el que solicita poder ingresar a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en esta data y practicar el estudio correspondiente al procesado Sidronio Casarrubias Salgado o Santiago Jaurer Cadena, dígame a su presentante que no es posible acceder a su petición, dado el escaso tiempo para poder gestionar su ingreso.

Por lo que en obvio de mayores dilaciones procesales, peticionese al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito [REDACTED] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo veintiocho de noviembre del presente año, ello con la finalidad de realizar el estudio correspondiente al interno Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicita se le permita el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por cuanto hace al escrito signado por el perito [REDACTED] en el que comunica que al presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, personal de la misma, le comunicó que el armamento relacionado con la presente causa penal, no se encuentra en esas instalaciones.

Por tanto, requiérase al Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, por conducto del adscrito a este juzgado, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado el lugar en el que se encuentra ubicado el armamento bélico relacionado con la presente causa penal.

Debiendo remitir el fiscal federal adscrito a este juzgado el acuse de recibo correspondiente, en la inteligencia que de ser omisos a lo anterior sin que medie justificación alguna, se harán acreedores de manera individual, a la multa descrita en líneas precedentes.

Tocante al libelo aparentemente suscrito por Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la ofra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Ahora, respecto al comunicado del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

255

753
253

fueron agendadas las diligencias programadas para el próximo veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil catorce en la sala de diligencias número ocho de ese centro federal.

Sin embargo, destáquese al ofiante que en el oficio 10969 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, de la estadística de este juzgado, también se le solicitó agendar las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de los corrientes para el desahogo de diversas pruebas.

Finalmente, respecto de los oficios procedentes de la Procuraduría General de la República, con el que comunican la imposibilidad que tuvieron de notificar a los elementos aprehensores [redacted] no [redacted] [redacted]

[redacted] de su comparecencia a la diligencia que fuera señalada para el pasado veintitrés de octubre del presente año.

No se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que las mismas ya fueron reprogramadas para las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, lo que se hizo de su conocimiento mediante comunicado 10970 de veintinueve de octubre del presente año.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe." -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

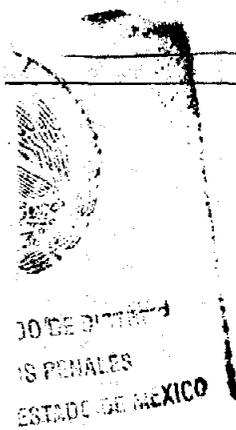
Toluca, Estado de México, 5 de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: Se fijó en la puerta

Identificación: _____

Hora: 11:04 a.m.

Firma: _____



Lic. [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y SERVICIOS LEGALES
Y SERVICIOS LEGALES
Y SERVICIOS LEGALES
de Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

256 254 254

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con cuatro minutos del cinco de noviembre de dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [REDACTED] [REDACTED] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de cuatro de noviembre del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle Galeana Sur, doscientos cuatro, despacho seis, colonia Centro en esta ciudad, a fin de notificar a los licenciados [REDACTED] [REDACTED] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, toco la puerta por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, pero, ya que en diversa notificación fui atendido por la secretaria del despacho, quien al no contar con identificación oficial se asentó su media filiación, la cual es de una persona de aproximadamente sesenta años de edad, compleción media, estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, tez morena, cabello negro, quebrado y cara ovalada.

Por lo anterior, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega constancia firmada al exterior [REDACTED] sobre como corresponda, quedando así enterados de [REDACTED] nos del artículo 109 del Código Federal de Procedimiento Penal.

Lic. [REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



declaración preparatoria, rendida por su defendido y [REDACTED]

Ahora, tocante al libelo suscrito por la perito [REDACTED], en el que solicita poder ingresar a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en esta data y practicar el estudio correspondiente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED] dígase a su presentante que no es posible acceder a su petición, dado el escaso tiempo para poder gestionar su ingreso.

Por lo que en obvio de mayores dilaciones procesales, peticiónese al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito [REDACTED] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo veintiocho de noviembre del presente año, ello con la finalidad de realizar el estudio correspondiente al interno **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicita se le permita el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por cuanto hace al escrito signado por el perito [REDACTED] en el que comunica que al presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, personal de la misma, le comunicó que el armamento relacionado con la presente causa penal, no se encuentra en esas instalaciones.

RECIBIDO DE DISTRICTO DE LOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, requiérase al Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, por conducto del adscrito a este juzgado, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado el lugar en el que se encuentra ubicado el armamento bélico relacionado con la presente causa penal.

Debiendo remitir el fiscal federal adscrito a este juzgado el acuse de recibo correspondiente, en la inteligencia que de ser omisos a lo anterior sin que medie justificación alguna, se harán acreedores de manera individual, a la multa descrita en líneas precedentes.

Tocante al libelo aparentemente suscrito por **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

RECIBIDO DE LOS PENALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS; DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursoante de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que correspondá, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Ahora, respecto al comunicado del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento que fueron agendadas las diligencias programadas para el próximo veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil catorce en la sala de diligencias número ocho de ese centro federal.

Sin embargo, destáquese al oficiante que en el oficio 10969 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, de la estadística de este juzgado,

también se le solicitó agendara las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de los corrientes para el desahogo de diversas pruebas.

Finalmente, respecto de los oficios procedentes de la Procuraduría General de la República, con el que comunican la imposibilidad que tuvieron de notificar a los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] de su comparecencia a la diligencia que fuera señalada para el pasado veintitrés de octubre del presente año.

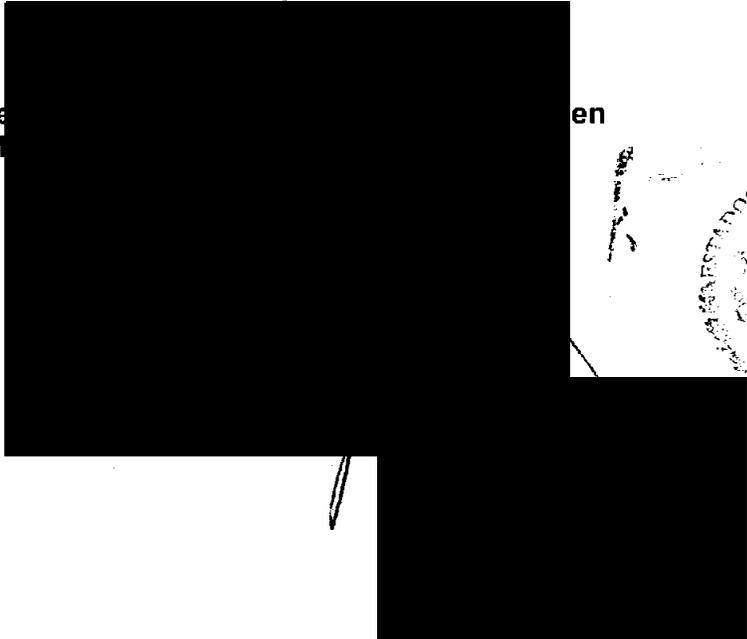
No se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que las mismas ya fueron reprogramadas para las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, lo que se hizo de su conocimiento mediante comunicado 10970 de veintinueve de octubre del presente año.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Secretario de Justicia en
Materia Penal



PROCURADURÍA DE
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina



Toluca, Estado de México 04 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11278
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Oficio: 11279
Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

Oficio: 11280
Apoderado Legal

Oficio: 11281
Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación

Oficio: 11282
Lic. [Redacted]
Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal

Oficio: 11283
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra **Sidronio Casarrubias Salgado** o [Redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y oficios de cuenta.

*Respecto al libelo signado por el licenciado [Redacted] con el que desahoga la vista que se le mandara dar el pasado veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que el medio probatorio que ofrece en su escrito de pruebas marcada con el numeral cinco, presentado en este juzgado el veintisiete de octubre del presente año, lo es la testimonial a cargo de los médicos forenses que suscribieron el dictamen en materia de integridad física practicado a **Sidronio Casarrubias Salgado** [Redacted] el dieciséis de octubre del año en curso (fojas 24 a 26 y 49 a 51 tomo I).*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [Redacted] expertas adscritas al departamento de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

*Por lo que para su desahogo, se señalan las **diez horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce**, cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del **Sidronio Casarrubias Salgado** [Redacted] así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.*

*Toda vez que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [Redacted] se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al Director General del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al*

DIS...
ALES...
DE MEXICO...
DOS...
DE...
y Ser...
de Inve...



declaración preparatoria, rendida por su defendido y [REDACTED]

Ahora, tocante al libelo suscrito por la perito [REDACTED], en el que solicita poder ingresar a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en esta data y practicar el estudio correspondiente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED] dígase a su presentante que no es posible acceder a su petición, dado el escaso tiempo para poder gestionar su ingreso.

Por lo que en obvio de mayores dilaciones procesales, peticiónese al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito [REDACTED] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo **veintiocho de noviembre del presente año**, ello con la finalidad de realizar el estudio correspondiente al interno **Sidronio Casarrubias Salgado o Santiago Jaurer Cadena**.

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicita se le permita el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por cuanto hace al escrito signado por el perito [REDACTED] [REDACTED] en el que comunica que al presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, personal de la misma, le comunicó que el armamento relacionado con la presente causa penal, no se encuentra en esas instalaciones.

Por tanto, requiérase al Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, por conducto del adscrito a este juzgado, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado el lugar en el que se encuentra ubicado el armamento bélico relacionado con la presente causa penal.

Debiendo remitir el fiscal federal adscrito a este juzgado el acuse de recibo correspondiente, en la inteligencia que de ser omisos a lo anterior sin que medie justificación alguna, se harán acreedores de manera individual, a la multa descrita en líneas precedentes.

Tocante al libelo aparentemente suscrito por **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED], toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al cursante de los delitos en que incurren quienes declararán con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Ahora, respecto al comunicado del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento que fueron agendadas las diligencias programadas para el próximo veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil catorce en la sala de diligencias número ocho de ese centro federal.

Sin embargo, destáquese al oficiante que en el oficio 10969 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, de la estadística de este juzgado,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO FEDERAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES
CIRCUITO FEDERAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES
CIRCUITO FEDERAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES
CIRCUITO FEDERAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES

también se le solicitó agendar las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de los corrientes para el desahogo de diversas pruebas.

Finalmente, respecto de los oficios procedentes de la Procuraduría General de la República, con el que comunican la imposibilidad que tuvieron de notificar a los elementos aprehensores [REDACTED]

No se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que las mismas ya fueron reprogramadas para las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, lo que se hizo de su conocimiento mediante comunicado 10970 de veintinueve de octubre del presente año.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe. **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en

[REDACTED]



JUZGADO SEG
DE PROC
FEDERALES EN E



PROCURADURÍA DE
FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



Toluca, Estado de México 04 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

- Oficio: 11278
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.
- Oficio: 11279
Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.
- Oficio: 11280
Apoderado Legal del [REDACTED]
- Oficio: 11281
Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación
- Oficio: 11282
Lic. [REDACTED]
Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal
- Oficio: 11283
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"Toluca, México, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como correspondo los escritos y oficios de cuenta.

Respecto al libelo signado por el licenciado [REDACTED] con el que desahoga la vista que se le mandara dar el pasado veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que el medio probatorio que ofrece en su escrito de pruebas marcada con el numeral cinco, presentado en este juzgado el veintisiete de octubre del presente año, lo es la testimonial a cargo de los médicos forenses que suscribieron el dictamen en materia de integridad física practicado a **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] el dieciséis de octubre del año en curso (fojas 24 a 26 y 49 a 51 tomo I).

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales se admiten las testimoniales a cargo de [REDACTED] expertas adscritas al departamento de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

Por lo que para su desahogo, se señalan las **diez horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce**, cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al Director General del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a las peritos [REDACTED] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

A fin de que comparezcan las expertas de que se trata a la diligencia mencionada, gírese oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que dentro de sus atribuciones, notifique el presente proveído a las peritos [REDACTED]

[REDACTED] haciéndoles saber que deberán comparecer debidamente identificadas, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace extensiva al coordinador general en caso de no informar lo descrito a las expertas de que se trata.

De igual forma, el abogado Bolaños Molina, indica que respecto de las manifestaciones de [REDACTED] la diligencia de inspección judicial desahogada el pasado veintiséis de octubre del presente año [REDACTED]

II

Digase a la defensa particular que la vista que se le mandó dar lo fue porque en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) este juzgado, previo a la admisión de las [REDACTED] realizadas entre las veinte y veintitrés horas del quince de octubre del presente año, se le requirió al apoderado legal del mismo, para que de contar con ellas las remitiera a este juzgado, y atendiendo a lo manifestado por [REDACTED] en la diligencia de inspección judicial celebrada el veintiséis de octubre del presente año, indicaran lo que a sus intereses conviniera pero respecto de la remisión de las mismas, más no así de un informe como lo está solicitando el oferente en el de cuenta.

Por tanto, de nueva cuenta, requiérase al [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, remita a este juzgado las videograbaciones de ese restaurante, realizadas entre las veinte y veintitrés horas del quince de octubre del presente año.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este juzgado, a efecto de que realice la entrega del oficio dirigido al apoderado legal del restaurante [REDACTED].

Circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los artículos 156, párrafo segundo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dirigiéndose al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, y las condiciones de los funcionarios judiciales.

En otro orden de ideas, tocante a la manifestación del licenciado [REDACTED] en el sentido de que se comunique a la Representación Social de la Federación sobre los actos de tortura de que se duele su defendido **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] dígamele que deberá de estarse a lo acordado en proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432 tomo III) en el que se comunicó esa circunstancia al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social adscrito, al que incluso se le anexó copia certificada de la



RE PROC... PENALES EN E

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

262
FORMA B-1
Proceso: 84/2014-V
280

declaración preparatoria, rendida por su defendido y [REDACTED]

Ahora, tocante al libelo suscrito por la perito [REDACTED], en el que solicita poder ingresar a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en esta data y practicar el estudio correspondiente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] es [REDACTED] acceder a su petición, dado el escaso tiempo para poder gestionar su ingreso.

Por lo que en obvio de mayores dilaciones procesales, peticionese al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito Alor Azpeitia al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo **veintiocho de noviembre del presente año**, ello con la finalidad de realizar el estudio correspondiente al interno **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicita se le permita el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por cuanto hace al escrito signado por el perito [REDACTED] en el que comunica que al presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, personal de la misma, le comunicó que el armamento relacionado con la presente causa penal, no se encuentra en esas instalaciones.

Por tanto, requiérase al Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, por conducto del adscrito a este juzgado, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado el lugar en el que se encuentra ubicado el armamento bélico relacionado con la presente causa penal.

Debiendo remitir el fiscal federal adscrito a este juzgado el acuse de recibo correspondiente, en la inteligencia que de ser omisos a lo anterior sin que medie justificación alguna, se harán acreedores de manera individual, a la multa descrita en líneas precedentes.

Tocante al libelo aparentemente suscrito por **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED], toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Ahora, respecto al comunicado del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento que fueron agendadas las diligencias programadas para el próximo veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil catorce en la sala de diligencias número ocho de ese centro federal.

Sin embargo, destáquese al oficiante que en el oficio 10969 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, de la estadística de este juzgado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

también se le solicitó agendar las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de los corrientes para el desahogo de diversas pruebas.

Finalmente, respecto de los oficios procedentes de la Procuraduría General de la República, con el que comunican la imposibilidad que tuvieron de notificar a los elementos aprehensores [REDACTED]

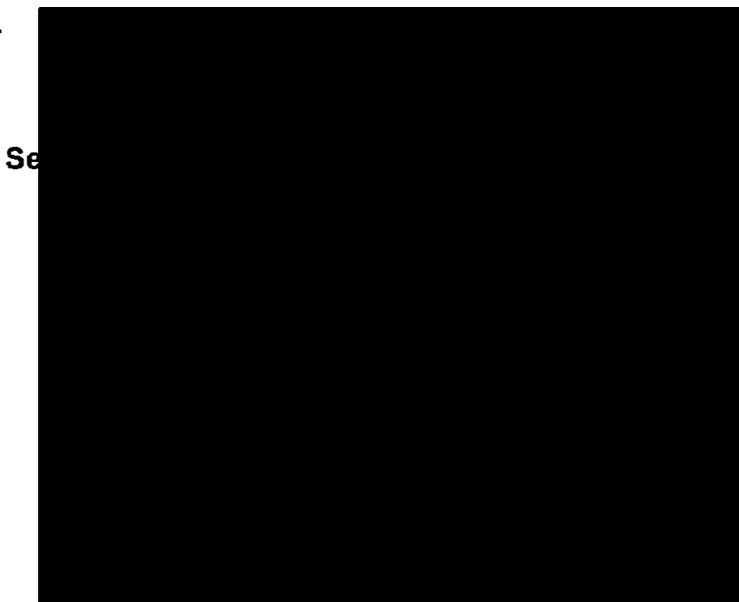
[REDACTED] de su comparecencia a la diligencia que fuera señalada para el pasado veintitrés de octubre del presente año.

No se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que las mismas ya fueron reprogramadas para las **nueve horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, lo que se hizo de su conocimiento mediante comunicado 10970 de veintinueve de octubre del presente año.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.



Se

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocurador
Promoción del Bien
Común

PROCESADO

Y OTRO.

DELITO(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA

Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E:

LIC. [REDACTED] en mi carácter de defensor particular del procesado [REDACTED] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206, 207, 220, 240, 265, 269 así como los demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en los Estados Unidos Mexicanos, a ofertar los siguientes medios de prueba a favor de mi defenso solicitando de este Órgano Jurisdiccional que para el caso de no existir inconveniente legal alguno, se señale la misma data que la que se estableció para desahogar dichos medios de convicción a la defensa particular del co procesado Sidronio Casarrubias Salgado, ello por simple economía procesal y a efecto de evitar mayores dilaciones procesales en el presente asunto; por lo que en dichos términos a continuación ofrezco a favor de mi defenso los siguiente medios de convicción:

1.- LA TESTIMONIAL A CARGO DE [REDACTED], QUEDANDO A CARGO DE ESTA DEFENSA PARTICULAR LA PRESENTACION DEL TESTIGO DE MERITO EN LA DATA QUE TENGA A BIEN SEÑALAR ESTE ORGANO JURISDICCIONAL.

2.- TESTIMONIAL A CARGO DE [REDACTED] LOS CUALES PUEDEN SER CITADOS EN EL DOMICILIO QUE [REDACTED] IERMA, [REDACTED]

3.- LA PERICIAL EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA A CARGO DEL PERITO L.C. [REDACTED], CON CEDULA DE PERITO NO. [REDACTED] EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO JURIDICO, CON DOMICILIO E [REDACTED] PERITO EL CUAL SE COMPROMETE A PRESENTAR EN LA FECHA Y HORA QUE ESTABLEZCA ESTE UNITARIO PARA LOS EFECTOS DE LA RESPECTIVA PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO; ASI MISMO SE OFERTA EL MEDIO DE CONVICCION EN COMENTO CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR QUE EL HOY JUSTICIABLE [REDACTED] NO TUVO DENTRO DE SU RADIO DE ACCION O DISPONIBILIDAD ARMA DE

264

262

262

FUEGO ALGUNA, TAL Y COMO FALAZMENTE LO PRETENDEN HACER CREER LOS ELEMENTOS CAPTORES, ADEMAS DE QUE NO OBRA HUELLA DACTILAR ALGUNA DE MI DEFENSO EN EL ARMA DE FUEGO QUE HIPOTETICAMENTE LE FUERA ASEGURADA EN SU PODER EL DIA DE LOS HECHOS; POR LO QUE SE SOLICITA A ESTE UNITARIO TENGA A BIEN SEÑALAR FECHA PARA QUE EL PERITO EN MENCIÓN LLEVE A CABO LA PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO Y POR OTRA PARTE SE SIRVA GIRAR EL OFICIO CORRESPONDIENTE PARA QUE LE SEA PERMITIDO EL ACCESO A EL LUGAR DONDE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PUESTA A DISPOSICIÓN EL ARMA QUE SUPUESTAMENTE LE FUE ENCONTRADA A MI DEFENSO EN SU PODER; FINALMENTE SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO AL C. DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NUMERO UNO "ALTIPLANO" EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ ESTADO DE MÉXICO A EFECTO DE QUE SEA PERMITIDO EL INGRESO DEL PERITO DE MERITO A DICHO CENTRO CARCELARIO PARA LA TOMA DE HUELLAS DECADACTILARES Y PALMARES EN LA PERSONA [REDACTED]

RESERVANDOME EL DERECHO DE OFERTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA EN EL PRESENTE ASUNTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

Unico.- Tenga a bien acordar de conformidad lo peticionado por estar ajustado a pleno derecho.

ESTADO LIBRE SOBERANO DE
 Toluca, Estado de México
 JEFES DE LA FISCALIA
 PENALES
 ESTADO DE MEXICO

[REDACTED]

de 2014.

ESTADO LIBRE SOBERANO DE MEXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN PENAL

Causa Penal: 84/2014-V.
Procesado: Norman Isai Alarcón Mejía y otro.
Folio: 11113.
Folio: 10913. Oficio Núm.: DGAJ/6907/2014.
Asunto: Se atiende requerimiento judicial.

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 27 de octubre de 2014.

LIC. [REDACTED]
**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO
DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
P R E S E N T E.**

LIC. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, promoviendo con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, en representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, autoridad requerida en autos de la Causa Penal 84/2014-V, atentamente comparezco y expongo:

Hago referencia a su oficio 10736 de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, relacionado con los datos citados al rubro, mediante el cual ese Órgano Jurisdiccional formula al Titular de esta Procuraduría de Justicia Federal, el requerimiento contenido en dicho comunicado.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de representante jurídico del C. Procurador General de la República, instruyó a la Secretaría Particular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a efecto de que informara el trámite que se haya dado para cumplimiento del requerimiento de su Señoría.

Con el fin de acreditar lo anterior, adjunto al presente, la copia relativa que se marcó para conocimiento de ese Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la calidad que ostento, y por hechas las manifestaciones vertidas en el presente curso para los efectos legales conducentes.

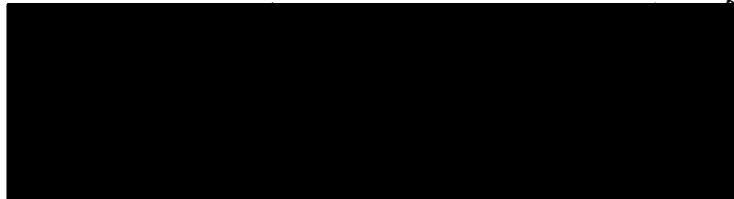
Subprocuraduría de Derechos Humanos,
Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500
Tel.: (55) 53 46 16 30



SEGUNDO. Tener por exhibida la copia de conocimiento que acredita el trámite para el cumplimiento al requerimiento mérito.

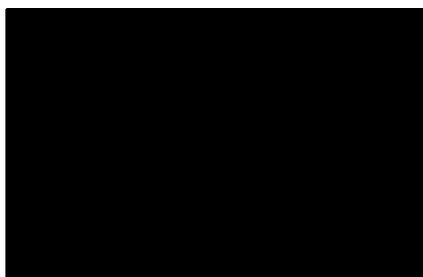
TERCERO. Dejar sin efectos el apercibimiento de cuenta.

ATENTAMENTE.
EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SEGUN
DE PROCES
FEDERALES EN EL



ad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención a su folio 11113 de fecha

ESTADOS

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 39

PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Proveeduría de
Bienes



266 264 264

Causa Penal: 84/2014-V.
Procesado: Norman Isai Alarcón Mejía y otro.
Folio: 11113.
Oficio Núm. DSL/UPPAI/11050/2014.
Asunto: Se solicita información relativa a cumplimiento de requerimiento judicial.

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 27 de octubre de 2014.

LIC. [REDACTED]
**SECRETARÍA PARTICULAR DE LA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA.
P R E S E N T E.**

Distinguida Secretaria:

Me permito solicitarle de la manera más atenta, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se informe a esta Área Jurídica en representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, el trámite que se le haya dado para su cumplimiento al folio citado al rubro, que fue remitido por el Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador, relacionado con la Causa Penal 84/2014-V, a través del cual se formula al Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, un requerimiento judicial.

Cabe señalar que la autoridad judicial, apercibe al C. Procurador, con la imposición de una medida de apremio, consistente en una sanción pecuniaria, para el caso de incumplimiento a su mandato.

De lo señalado, hago de su conocimiento que el presente oficio tiene como efecto informar al Juzgado requirente sobre el avance del cumplimiento a su proveído, de conformidad con las facultades de representación conferidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el artículo 49 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución, con independencia de que esa H. Subprocuraduría, informe en tiempo y forma lo requerido por el Juzgado, a efecto de evitar se haga efectivo el apercibimiento.

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

SECRETARÍA PARTICULAR DE LA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA
EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA



Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

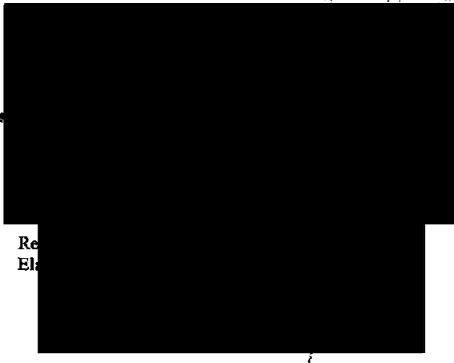
**LA FISCAL SUP
DIRECCIÓN DE**



**ACHO DE LA
GENERAL DE**



**PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA.**



ador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la
Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.- Para su superior conocimiento.-
Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca
014. Presente.
de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención a su folio 11113 de fecha

Re
El

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

PROCURADURÍA
Subprocuraduría
de Servicios Legales

"2014, Año de Octavio Paz"

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CNS
COMISIÓN NACIONAL
DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales

OFICIO No. SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/ 28945 /2014

Asunto: El que se indica.

México D. F., a 27 de Octubre de 2014

267
265

A

34/2014

14258

LIC. [REDACTED]
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

En atención al oficio telegráfico No. 10808, sin fecha y recibido en esta Unidad Administrativa el 27 de Octubre del presente año, mediante el cual solicitó el acceso al Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano" a [REDACTED] Peritos en Materia de Psicología y Medicina Forense respectivamente, el día 25 de Octubre de 2014, con la finalidad de emitir su dictamen que a su especialidad refiere con los internos [REDACTED]

[REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, quienes se encuentran reclusos en dicha Unidad Administrativa.

En mérito de lo anterior y toda vez que el documento fue recibido de manera extemporánea, se solicita se fije nuevamente fecha y hora para poder brindarle la atención, así mismo, me permito informar a Usted, que no existe impedimento legal que prohíba el acceso del personal antes citado al Centro Federal citado con antelación, para efecto del desahogo de su encomienda a los encausados, siempre y cuando dicha autorización se realice con un margen de tiempo, toda vez que el presente oficio fue recepcionado en esta Unidad de correspondencia posterior a la fecha en que se solicita el acceso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 12 fracción XXV del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y 8 de nuestra Carta Magna.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

IMPORTE
SOLICITUD
L. EBITO

ATENTAMENTE

LA COO

ERALES

[REDACTED SIGNATURE]

Con fundamento en
En suplencia

ción Social
narez,

[REDACTED]

Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.-
Coordinador General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano".- Para su conocimiento.- PRESENTE.

Referencia: 40772/14

Melchor Góngora No. 171, Col. Taxpana, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, C. P. 11370
Tel.: (55) 51284100 www.cns.gob.mx

CENTRAL DE LA FAMILIA
de Derechos Humanos
y Seguridad
de la Familia

RECEPCIÓN DE FAX

Toluca, Estado de México, cuatro de noviembre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico:** que el presente comunicado se recibió vía fax, a las once horas del día de la fecha, remitido por [REDACTED] [REDACTED], Oficial Administrativo, adscrita a la Secretaría de Gobernación. **Doy fe.** [REDACTED]

[REDACTED]

JUZGADO SEGBI
10 PRODT
ESTADO DE MEXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA G
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina



En cinco de noviembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con un escrito y los oficios 6907/2014 y 28945/2014, registrados bajo los números de control interno 14253, 14225 y 14258 respectivamente. Conste.

Toluca, México, cinco de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y oficios de cuenta.

Tocante al libelo signado por el licenciado [redacted] [redacted] defensor particular con tal carácter del procesado [redacted] con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 222, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [redacted] [redacted], así como la pericial en materia de dactiloscopia a cargo de [redacted].

Y toda vez que en proveídos de veintinueve y treinta de octubre del presente año, se señaló fecha y hora para el desahogo de las testimoniales a cargo de [redacted] [redacted] en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las mismas datas para el desahogo de las pruebas que

ofrece el licenciado [REDACTED] corriendo a su cargo, como lo solicita, la presentación del ateste [REDACTED]

En la inteligencia que de no presentarse oportunamente a la diligencia o no presentar debidamente identificado al ateste de mérito, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Comuníquese lo anterior al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, para que en alcance a los comunicados 10969 y 11124 de veintinueve y treinta y uno de octubre del presente año, ordene el traslado de [REDACTED] a la sala de diligencias que tenga a bien designar.



En el entendido que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna, se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

JUZGADO SEGUNO DE PROCESOS PENALES EN EL E

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal 227 del código adjetivo de la materia y fuero, se señalan las **diez horas del diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, a efecto de que el experto [REDACTED] comparezca ante este órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA PROSECUCCIÓN DE LA DELINCUENCIA

Presentación que correrá a cargo de la defensa particular del procesado [REDACTED], en la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

267
Proceso: 84/2014-V
267

lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Una vez que acontezca lo anterior, se estará en posibilidades de girar el oficio correspondiente al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para que permita el ingreso del perito [REDACTED] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Finalmente, tocante a los oficios procedentes de la Procuraduría General de la República y Secretaría de Gobernación, no se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que en proveídos de veintiocho de octubre y cuatro de noviembre ambos del presente año, se acordó información similar.

Notifíquese personalmente.

[REDACTED] en Materia de
Pr [REDACTED] de México,
qu [REDACTED]

GENERAL DE
la de [REDACTED]
lo y Servicio [REDACTED]
a de Investigación

El licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en
Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de [REDACTED]
presente foja corresponde a la parte final del auto dictado
mil catorce, dentro de los autos de la causa penal 84/20
[REDACTED] y otro por su probable respo
delito de Delincuencia Organizada y diversos. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

270

FORMA B 1
268

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintidós
horas con veinticuatro minutos

del cinco de noviembre de dos mil catorce, el

actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 2, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente a los procesado

[REDACTED] el proveído dictado el **cinco del mes y año en curso**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se les instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual le doy lectura íntegra al proveído de referencia y una vez impuesto del contenido, manifiesta que se da por notificado y firma. - *Doy fe*

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA DE LA FEDEJUD
Jefe de Departamento de Audiencias
y Servicios al Ciudadano
de Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

FORMA B-J

271

289

289

En Toluca, Estado de México, a las once horas

del **seis de noviembre de dos mil**

catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de

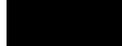
Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en

esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la

actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la

Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente el proveído de

cinco del mes y año en curso, dictada en la causa penal **84/2014-V**, del

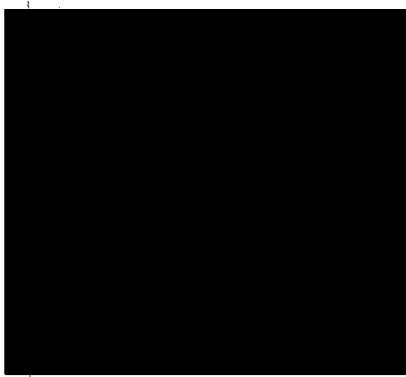
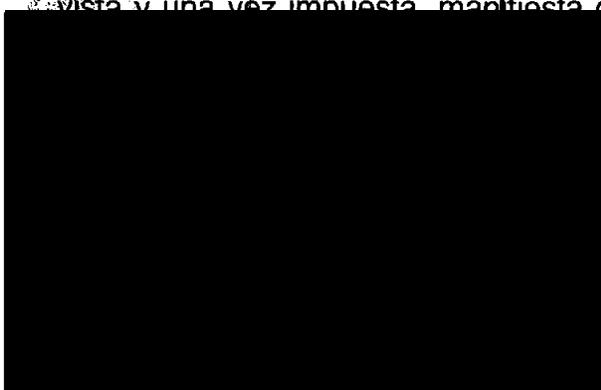
índice de este juzgado, que se instruye contra  

y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de

Delincuencia organizada y otros. Lo anterior en términos del artículo **109**

del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la

vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para



Ministerio Público
del Poder Judicial de la Federación
y del Poder Judicial del Estado de México
de Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

270
270
270

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado [REDACTED]

En la causa penal 84/2014-V, que se instruye contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

(...)Toluca, México, cinco de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y oficios de cuenta.

Tocante al libelo signado por el licenciado [REDACTED] defensor particular con tal carácter del procesado [REDACTED], con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 222, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] as, como la pericial en materia de dactiloscopia a cargo de [REDACTED]

Y toda vez que en proveídos de veintinueve y treinta de octubre del presente año, se señaló fecha y hora para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las mismas datas para el desahogo de las pruebas que ofrece el licenciado [REDACTED] cortiendo a su cargo, como lo solicita, la presentación del atestado [REDACTED]

En la inteligencia que de no presentarse oportunamente a la diligencia o no presentar debidamente identificado al ateste de mérito, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Comuníquese lo anterior al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, para que en alcance a los comunicados 10969 y 11124 de veintinueve y treinta y uno de octubre del presente año, ordene el traslado de [REDACTED] a la sala de diligencias que tenga a bien designar.

En el entendido que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna, se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal 227 del código adjetivo de la materia y fuero, se señalan las diez horas del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, a efecto de que el experto [REDACTED], comparezca ante este órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido.

Presentación que correrá a cargo de la defensa particular del procesado [REDACTED], en la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Una vez que acontezca lo anterior, se estará en posibilidades de girar el oficio correspondiente al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para que permita el ingreso del perito [REDACTED] Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

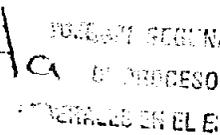
Finalmente, tocante a los oficios procedentes de la Procuraduría General de la República y Secretaría de Gobernación, no se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que en proveídos de veintiocho de octubre y cuatro de noviembre ambos del presente año, se acordó información similar.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe"-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted mediante esta cédula. Lo anterior de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, Seis de noviembre de **dos mil catorce**.

Recibe: Se firmó en la puerta 

Identificación: _____

Hora: 10:20 a.m.

Firma: _____

[REDACTED]



Lic. [REDACTED]
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

273

FORMA B-1

271

271

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con veinte minutos del seis de noviembre de dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [REDACTED]

[REDACTED] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de cinco de noviembre del año en curso, me constituí de forma física [REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED] a [REDACTED]

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además de haber realizado diversa notificación con anterioridad en la que fui atendido por el licenciado [REDACTED] que al no contar con identificación oficial, se asentó su media filiación como la de una persona de aproximadamente [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre [REDACTED]cribe, de la que se agrega constancia firmada a [REDACTED]obre como corresponda, quedando así enterado [REDACTED]minos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales y Fe.

Lic. [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México 05 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11340
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro que se inició contra Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, cinco de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como correspondía el escrito y oficios de cuenta.

Tocante al libelo signado por el licenciado [redacted] defensor particular con tal carácter del procesado [redacted] con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 222, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [redacted]

Y toda vez que en proveídos de veintinueve y treinta de octubre del presente año, se señaló fecha y hora para el desahogo de las testimoniales a cargo de [redacted] en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las mismas datas para el desahogo de las pruebas que ofrece el licenciado [redacted]

3 PENALES
ESTADO DE MEXICO

En la inteligencia que de no presentarse oportunamente a la diligencia o no presentar debidamente identificado al ateste de mérito, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Comuníquese lo anterior al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, para que en alcance a los comunicados 10969 y 11124 de veintinueve y treinta y uno de octubre del presente año, ordene el traslado de [redacted] la sala de diligencias que tenga a bien designar.

En el entendido que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna, se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal 227 del código adjetivo de la materia y fuero, se señalan las diez horas del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, a efecto de que el experto [redacted] comparezca ante este órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido.

Presentación que correrá a cargo de la defensa particular del procesado [redacted] en la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Una vez que acontezca lo anterior, se estará en posibilidades de girar el oficio correspondiente al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para que permita el ingreso del perito



NOV 05 2014

██████████ al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

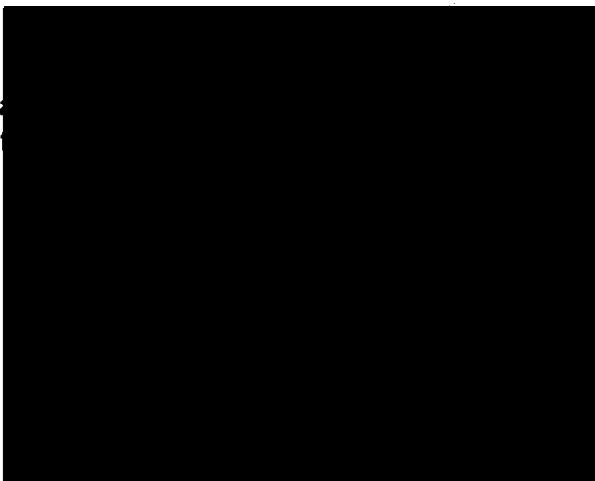
Finalmente, tocante a los oficios procedentes de la Procuraduría General de la República y Secretaría de Gobernación, no se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que en proveídos de veintiocho de octubre y cuatro de noviembre ambos del presente año, se acordó información similar.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado ██████████ Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado ██████████ ██████████ secretario que da fe..” **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Secretaría
Materia



JUZGADO SEGI
DE PROC
SECRETARÍA

ESTAN
PROCURADUR
Subprocurador
Preventivo

PGR

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

2014 OCT 26 5 00 11 PM

14311 275 EFS 273



Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico
Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos
OFICIO: PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ/009353/2014

México, D.F., a 27 de octubre de 2014

LIC. [REDACTED]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
PRESENTE.

ASUNTO: Se justifica incomparecencia.

En atención a su oficio 10750, de fecha veintiuno de octubre del presente año, emitido por Usted, dentro de la Causa Penal 84/2014-IV, a través del cual solicita al Procurador General de la República, notifique la comparecencia a los elementos aprehensores de la Policía federal Ministerial [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que deberá llevar a cabo el desahogo de una diligencia de carácter judicial, debidamente identificadós, señalada para el día veintitrés de octubre del año en curso, a las diez horas con quince minutos.

Al respecto, le informo que no fue posible notificar su mandamiento judicial al personal policial antes citado, toda vez que su oficio fue recibido en esta Dirección General Adjunta a mi cargo, el día 26 de octubre del año en curso, a las doce horas, como se demuestra con la copia del acuse de recibido que se anexa al presente y considerando que es limitado el tiempo para realizar los trámites conducentes, para su comparecencia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito se tenga por justificada la incomparecencia del personal señalado, se fije nueva fecha para el desahogo de la diligencia y se emita con el margen de tiempo necesario para estar en posibilidad de cumplimentar su mandamiento.

Sin otro particular, le manifiesto la seguridad de mi consideración distinguida.



J DE D...
PENAL...
ADD. D...

- C.c.p. LIC [REDACTED] Jefe del Departamento de la Policía Federal Ministerial. Respetuosamente.
- LIC [REDACTED] Directora General de Apoyo Técnico y Logístico. Respetuosamente.
- LIC [REDACTED] Director General de Asuntos Jurídicos. Respetuosamente.
- LIC [REDACTED] Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención al Volante de Remisión de fecha 24 de octubre del año en curso. Respetuosamente.
- Acu [REDACTED]

Elaboró: [REDACTED]
Revisó: [REDACTED]
Vo.Bo: [REDACTED]
(DAJ) [REDACTED]



8C.21

Avenida Casa de la Moneda No. 333, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11200
Tel.: (55) 21 22 69 00, Ext. 6752

A GENERAL DE LA
Unidad de Derechos
Asistencia y Servicios al
Estado de Investigación

276
274

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERIO

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social

14313

OFICIO No. SEGOB/CNS/OADPRS/ 44370 /2014.

México, D. F., a 25 de Octubre de 2014.

Asunto: El que se indica.

LIC. [REDACTED]
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Por este conducto comunico a Usted que, en atención a su oficio 10808 de fecha 23 de Octubre del presente año, dictado dentro del proceso penal 84/2014-V, mismo que fue recibido en este Órgano de Prevención el día 24 de los actuales, a través del cual solicita el acceso al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] con la finalidad de desahogar peritaje en materia de psicología y medicina forense, respetivamente, con los internos [REDACTED] M [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, quienes se encuentran reclusos en esa Unidad Administrativa.

Al respecto, hago de su conocimiento, que mediante mi diverso SEGOB/CNS/OADPRS/44369/2014 emitido el día de la fecha, se autorizó dicho acceso, dando contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por su Señoría, para los efectos legales conducentes. (Anexo)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL COMISIONADO

CONCENTRADO

PREVENCION
SOCIAL

Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento del OADPRS, así como de [REDACTED] firma el Lic. [REDACTED] Gerente Ortega/Coordinador General de Prevención y Readaptación Social.

Social en ausencia
Ejecución de Sanción
Social.

Cop. Lic. [REDACTED] Coordinador General de Centros Federales.- Para su conocimiento.

Referencia: 40767/14

TELEGRAMA GRAN USUARIO

COMPROBANTE DE ENTREGA (Mensajero)

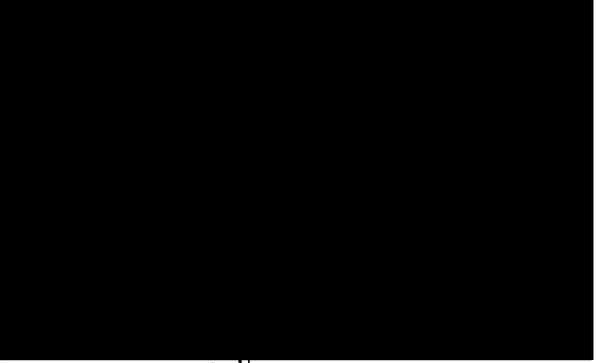
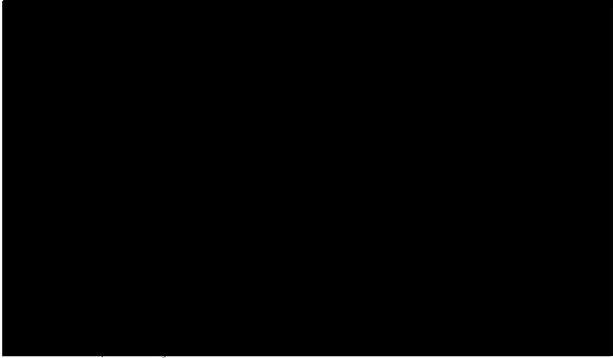
PROCED./FECHA :
NUM TELE :
NUM AUT. :

/ 2014-11-03 12:25

HOMBRE DESTINATARIO

DOMICILIO DEST.

TEL. Y C/SE INSTAL
CI. DESTINO Y ESTADO



RECEBIDO
EN
LA
ESTACION



ESTADO DE...
DOS PENAS...
ESTADO MEXICANO



ESTACION DE...
DE...
DE...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAB-2

Causa penal 84/2014-V

279

277

En seis de noviembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con los oficios 009353/2014, 44370/2014 y telegrama folio 09134779, registrados bajo los números de control interno 14321, respectivamente y una manifestación

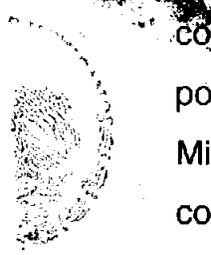
Toluca, Estado de México, se
de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos que integran la presente, para que obren como corresponda los comunicados de cuenta, respecto del primero, signado por el Director General Adjunto de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal.

Mediante el cual hace del conocimiento de esta judicatura, los motivos por los cuales no pudo notificar a los elementos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la diligencia programada para las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de la presente anualidad; circunstancia de la que se toma nota.

Tocante al segundo de los de cuenta, signado por el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta judicatura, que se concedió el acceso al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, de los peritos [REDACTED] [REDACTED] a efecto de desahogar el peritaje de psicología y medicina forense; de lo que esta judicatura queda enterada.

Respecto del telegrama enviado por el Jefe del Departamento de Registro del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en el Distrito Federal; mediante el cual informa que los procesados [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], de los que se desprende que éstos no registran antecedentes penales; lo que será considerado al momento de resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad a lo establecido con el numeral 146 del ordenamiento adjetivo en cita.

Finalmente, vista la manifestación de cuenta, realizada por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], de la que se advierte que al momento de la notificación del proveído de cuatro del mes y año en curso (fojas 247 a 251 tomo IV), ratifica el ocursio presentado ante este juzgado el tres del mes y año que transcurre, revocando todo nombramiento efectuado con anterioridad y designa para el efecto a los licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por tanto, de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción IX constitucional y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, ténganse por designados como defensores del encausado de mérito a los profesionistas de referencia, quienes deberán comparecer debidamente identificados ante este órgano jurisdiccional, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido, para darles la intervención correspondiente.



JUZGADO EN SERIE
DE PRIMER
GRADO



Subprocurador
de la Defensa Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Causa penal 84/2014-V

240

278

Luego, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 261 al 266 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece, una vez que los licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] acudan ante este juzgado, para los efectos precisados en líneas precedentes y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión se le designa al licenciado [REDACTED] Defensor Público Federal adscrito, a quien hágasele saber lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Con fundamento en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia y fuero, se les insta para que en caso de no estar dados de alta en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesiones del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, soliciten la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre y apellido del abogado postulante;
- 2.- Domicilio particular o laboral;
- 3.- Comprobante de domicilio;
- 4.- Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
- 5.- Número telefónico y correo electrónico;
- 6.- Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
- 7.- Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y

8.- Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeñen su actividad profesional, si contare con ellos.

Además al escrito de solicitud en comento, deberán agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres y cuatro, lo anterior, en base a lo dispuesto en los numerales 183 y 184 del precitado Acuerdo General.

Asimismo, con fundamento en los artículos 25, párrafo segundo y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a costa del encausado las copias simples y certificadas que refiere en el escrito aludido.

Además, en términos del artículo 41 del ordenamiento legal en cita, requiérase a **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], para que designe representante común de la defensa, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

ESTADO DE GUERRA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Notifíquese personalmente.

[REDACTED]

P
as
se



NOTIFICACIÓN

281

FORMA B.1
279
279

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veinte horas
con cincuenta y dos minutos del
siete de noviembre de dos mil catorce, el

actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número dos, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] el proveído dictado el seis

de este mes y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto

manifiesta: "declaro que acepto los nuevos abogados que se mencionan en el escrito que ratifiqué, y que no he revocado a ninguno ya fúnic, porque entre ellos se encuentra el que llevé la representación de mi defensa, y es el licenciado [REDACTED] para constancia legal."
Doy fe.

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCESO PENAL FEDERAL
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
CALLE DE LA UNIÓN S/N
ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
C.P. [REDACTED]
de Investigación



NOTIFICACIÓN

282 280 280

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las veinte y ocho

del siete de noviembre dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, el Defensor Público Federal adscrito, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **seis de este mes y año**, en la causa penal **84/2014-V** que se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículos **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para constancia legal. Dov fe

[REDACTED]

[REDACTED]

GOBIERNO
ESTADUAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADUAL
DEFENSORÍA PÚBLICA
Y SERVICIO AL DEFENSOR
DE INVESTIGACIÓN



NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

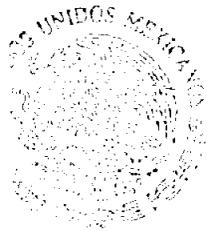
203
281
281

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas
✓ del siete de noviembre de dos mil catorce,
 el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de
 Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en
 esta ciudad, hago constar que comparece en la acturía de este órgano
 jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a
 fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **seis de este mes
 y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio
 Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la
 comisión del delito de **Uso de documento falso** y otro. Lo anterior en
 términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales;
 para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da
 por enterada y firma para constancia legal. Doy fe.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 FEDERAL
 MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

DE
 EN
 ADD



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 FEDERAL
 MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
 Unidad de Servicios a la Comu-
 nidad de Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México con
residencia en Toluca.

284
282
282

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[Redacted]

En la causa penal 84/2014-V, iniciada contra [Redacted] o Sidronio Casarrubias Salgado y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, seis de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos que integran la presente, para que obren como corresponda los comunicados de cuenta, respecto del primero, signado por el Director General Adjunto de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal.

Mediante el cual hace del conocimiento de esta judicatura, los motivos por los cuales no pudo notificar a los elementos [Redacted]

[Redacted] a la diligencia programada para las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de la presente anualidad; circunstancia de la que se toma nota.

Tocante al segundo de los de cuenta, signado por el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta judicatura, que se concedió el acceso al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, de los peritos [Redacted] a efecto de cesahogar el peritaje de psicología y medicina forense; de lo que esta judicatura queda enterada.

Respecto del telegrama enviado por el Jefe del Departamento de Registro del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en el Distrito Federal; mediante el cual informa que los procesados [Redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] de los que se desprende que éstos no registran antecedentes penales; lo que será considerado al momento de resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad a lo establecido con el numeral 146 del ordenamiento adjetivo en cita.

Adicionalmente, vista la manifestación de cuenta, realizada por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] de la que se advierte que al momento de la notificación del proveído de cuatro del mes y año en curso (fojas 247 a 251 tomo IV), ratifica el ocurrencia presentado ante este juzgado el tres del mes y año que transcurre, revocando todo nombramiento efectuado con anterioridad y designa para el efecto a los licenciados [Redacted]

Por tanto, de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción IX constitucional y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, ténganse por designados como defensores del encausado de mérito a los profesionistas de referencia, quienes deberán comparecer debidamente identificados ante este órgano jurisdiccional, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido, para darles la intervención correspondiente.

Luego, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 261 al 266 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece, una vez que los licenciados [Redacted]

acudan ante este juzgado, para los efectos precisados en líneas precedentes y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión se le designa al licenciado [Redacted] Defensor Público Federal adscrito, a quien hágasele saber lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Con fundamento en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia y fuero, se les insta para que en caso de no estar dados de alta en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, soliciten la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre y apellido del abogado postulante;
- 2.- Domicilio particular o laboral;
- 3.- Comprobante de domicilio;
- 4.- Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
- 5.- Número telefónico y correo electrónico;
- 6.- Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
- 7.- Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y

8.- Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeñen su actividad profesional, si contare con ellos.

Además al escrito de solicitud en comento, deberán agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres y cuatro, lo anterior, en base a lo dispuesto en los numerales 183 y 184 del precitado Acuerdo General.

Asimismo, con fundamento en los artículos 25, párrafo segundo y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a costa del encausado las copias simples y certificadas que refiere en el escrito aludido.

Además, en términos del artículo 41 del ordenamiento legal en cita, requiérase a Sidronio Casarrubias Salgado o Santiago Jaurer Cadena, para que designe representante común de la defensa, previa toma de razón que por su recibo obte en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

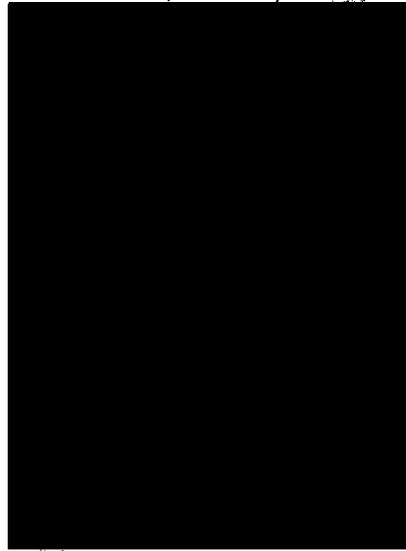
Toluca, Estado de México, 7 de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: Se fijo en la puerta.

Identificación: _____

Hora: 7:01 p.m.

Firma: _____



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

206 144100 289
CAUSA PENAL: 84/2014. 284
PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

El que suscribe **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, de generales
ampliamente conocidas en autos de la presente causa penal y en mi
carácter de procesado, por mi propio derecho, ante usted con el debido
respeto comparezco a exponer:

Que con apoyo y fundamento en lo que disponen los artículos 20,
apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el diario
oficial de la federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) de la
Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación al
diverso 160 del código federal de procedimientos penales, ocurro por
medio del presente ocuro a usted, C. JUEZ DE DISTRITO, en la inteligencia que el
Licenciada en Derecho  defensora particular a la
presente nombramiento no revoca los hechos con anterioridad.

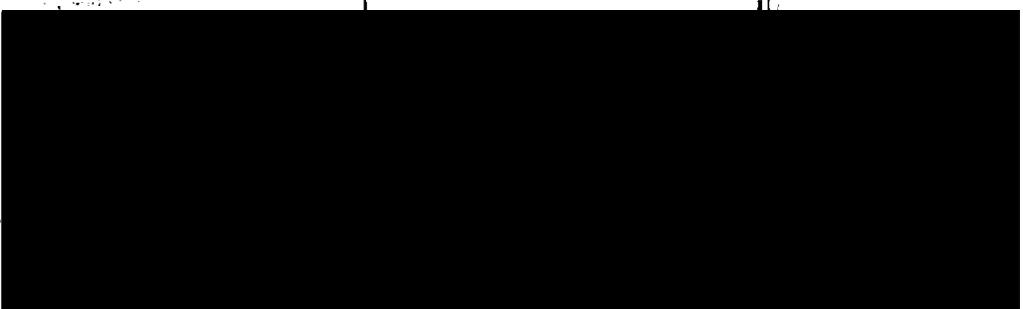
Así mismo una vez que la referida profesionista haya aceptado dicho
cargo solicito se me expidan copias certificadas por duplicado de la
diligencia de aceptación de cargo autorizando para recibirlas a la
profesionista antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted C. JUEZ DE
DISTRITO, atentamente solicito:

UNICO.- Prover de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

C.E.F.E.R.E.S.O. número uno "Alliplano", Almoloya de Juárez, Estado
de México; a la fecha de su presentación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

287
FORMA B-2
285
Proceso: 84/2014-V

En siete de noviembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con un escrito registrado bajo el número de control interno 14400. C

Toluca, México, siete de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito al parecer signado por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**

Toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE

CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursoante de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Hecho lo anterior, dese nueva cuenta para acordar lo conducente tocante al escrito de mérito.

Notifíquese personalmente

en Materia de
do de México,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
PROSECUCIÓN DE LA FALSA
PREVENCIÓN DEL DELITO
DE LA FALSA



NOTIFICACIÓN

208
FORMA B-C
256
286

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veinte horas
con cincuenta y nueve minutos del
siete de noviembre de dos mil catorce, el

actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número dos, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] el proveído dictado el **siete**

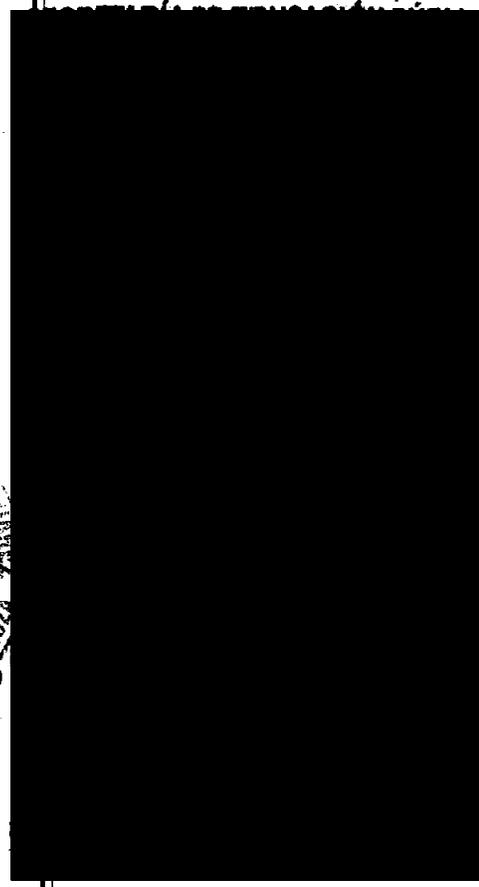
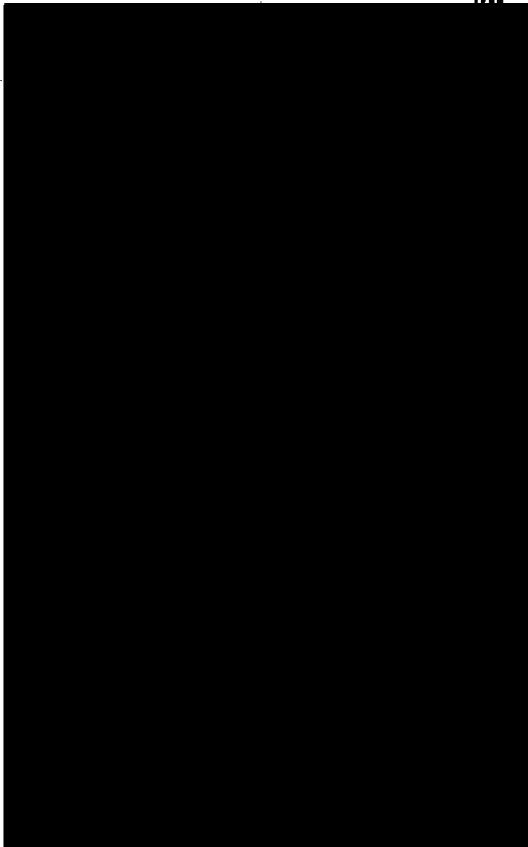
de este mes y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: "analizo al asunto que se me puso a la vista, esto sin recurrir a ninguno de los abogados que tengo nombrados", y firmó como constancia de notificación

[REDACTED]

[REDACTED]

TRAMITADO EN
LA DEPENDENCIA
DE LA SECRETARÍA
DE JUSTICIA

289 287 287



YO, EL SUSCRITO NOTARIO LICENCIADO [REDACTED] NOTARIO PUBLICO NÚMERO CIENTO DIEZ, DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

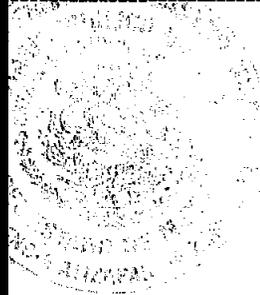
CERTIFICO

Que la presente copia fotostática, que va en una foja útil, escrita solo por el anverso concuerda fiel y exactamente con su original, que tuve a la vista, cotejándola en los términos del asiento DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO; libro de cotejos número DOCE, del protocolo a mi cargo, con fundamento en el Artículo setenta y dos, de la Ley del notariado del Estado de México.

Agregando al apéndice de este asiento bajo su número y con la letra "A" copia de dicho documento.

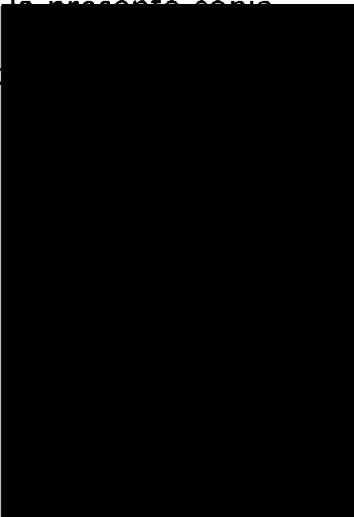
Atizapán de Zaragoza, a [REDACTED] de dos mil cuatrocientos [REDACTED] años.
DOY FE.

REGISTRARÍA
Cadastral
y Catastral
del Estado de México
Investigador



En Toluca, Estado de México, **siete de noviembre de dos mil catorce**, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que la presente copia fotostática, concuerda fielmente con su original de donde se compulsó. Doy fe.

Jefe de Sala
Licenciado [REDACTED]
[REDACTED]



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito
GTO/JP



Comparecencia

288

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas con treinta minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, ante el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actuó asistido del licenciado [REDACTED], hace constar que comparece la perito [REDACTED]

[REDACTED] quien se identifica con copia certificada de la cédula profesional número [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Número 110 del Estado de México, que la acredita como licenciada en Psicología, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de su presentante.

Documento del cual se da fe de tener a la vista y es devuelto a su portador por ser innecesaria su retención, previa obtención de copia certificada que se ordena agregar a la causa penal en que se actúa.

MUNDO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
EL ESTADO DE MÉXICO

Con lo que demuestra su calidad de perito en la materia motivo de la prueba ofrecida por el licenciado [REDACTED] defensor [REDACTED] procesado [REDACTED]

Asimismo, manifiesta llamarse como [REDACTED] escrito, con domicilio [REDACTED] ca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] d.

Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia en este recinto judicial, es con la finalidad de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de psicología.

A lo cual refiere que acepta y protesta su fiel y leal desempeño, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

[REDACTED]

Además indica que para la emisión de su opinión [REDACTED], solicita se efectúen las gestiones conducentes, a [REDACTED] de que se le autorice el ingreso al interior del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, los días dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil catorce, lugar en el que guarda prisión preventiva el procesado [REDACTED]

Solicitando de igual manera se le permita el ingreso de: un legajo de veinte hojas blancas tamaño carta, diez instructivos de pruebas psicológicas, cinco hojas de respuestas, nueve tarjetas de opalina con impresiones gráficas, nueve tarjetas de colores, quince lápices de colores, dos lápices de grafito, un bolígrafo, una goma y un sacapuntas de plástico.

De igual forma, indica que para la emisión de su opinión requiere de un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su última presentación en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano.

Acto seguido, el Juez acuerda: Ténganse por hechas las manifestaciones vertidas por la experta [REDACTED] [REDACTED] mismas que serán acordadas por separado.

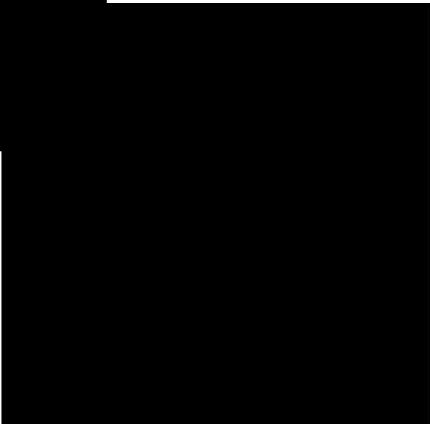
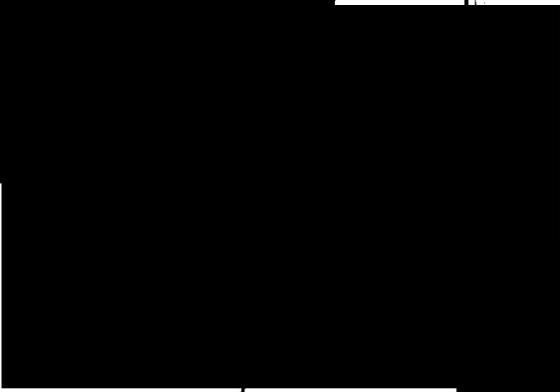
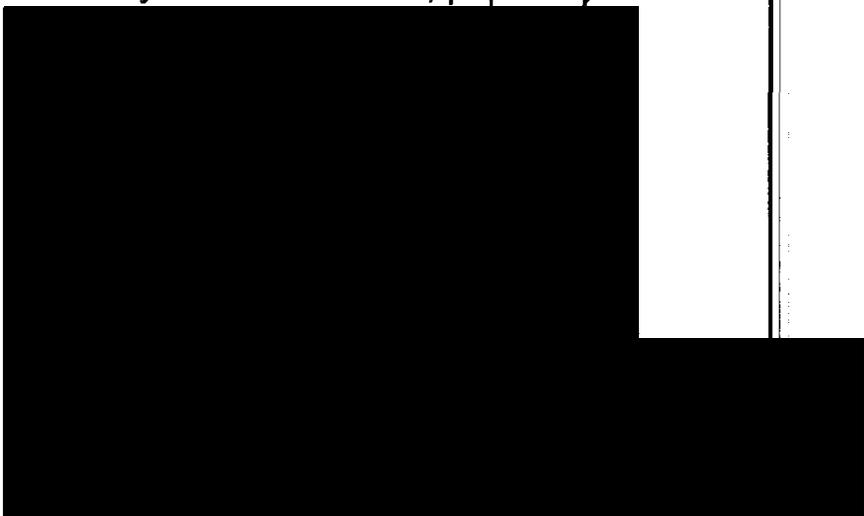
Con lo anterior, a las **diez horas con veinte minutos del día de la fecha en que se actúa**, se da por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

291 FORMAB-2 289 288
Proceso 84/2014-V

terminada la presente, la que una vez leída fue ratificada y firmada al calce, por los que en ella intervinieron.



NDG DE DIST
IOS PENALES
ESTADO DE M.

El licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que la presente foja corresponde a la parte final de la comparecencia efectuada el siete de noviembre de dos mil catorce, dentro de los autos de la causa penal 84/2014-V, instruida contra [redacted]



El licenciado [redacted] Secretar de Distrito en Materia de Procesos Penales Fe México, hago constar que la presente foja corre la comparecencia de aceptación de cargo de pe psicología a cargo de Sonia Vázquez Aguiñaga, e noviembre de dos mil catorce, dentro de los autos 84/2014-V, instruida contra [redacted]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14487 292

FORMA B 290

"2014, Año de Octavio Paz"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1607/2014

Nº	OFICIO	AUTORIDAD	INFORME	FOJA
1	31672	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO Antecedente: 84/2014-V		
2	31673	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO Antecedente: 84/2014-V		
3	31674	PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA		
4	31675	DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NÚMERO "EL ALTIPLANO" EN SANTA JUANA, ALMOLOYA DE JUÁREZ, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO		

En los autos del incidente del juicio de amparo anotado al rubro, promovido por Sidronio Casarrubias Salgado, por propio derecho, en esta fecha se dictó el proveído siguiente:

"(...) Toluca, Estado de México; seis de noviembre de dos mil catorce.

Vista la copia simple de cuenta, fórmese por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1607/2014, que se formó con la demanda que promueve Sidronio Casarrubias Salgado, por propio derecho, contra actos del Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y otras autoridades, que los hace consistir en el auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce y la emisión del Auto de Formal Prisión de veintiséis de octubre actual en la causa penal 84/2014-V, así como su ejecución, por considerarlos violatorios de los artículos 1º, 14, 16 y 19 constitucionales.

Se señalan las nueve horas con cinco minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, para que tenga verificativo la audiencia incidental, conforme a lo previsto en el artículo 138, fracción I de la Ley de la materia.

En fundamento en el artículo 138, fracción III de la Ley de Amparo, solicítase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, el cual deberán rendir por duplicado dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su legal notificación, remitiéndole al efecto copia de del escrito de demanda.

Entendido que, de ser posible, dicho informe deberá ser enviado a este juzgado de Distrito **VIA FAX** al número telefónico oficial (01 722) 23605 00, extensión 3257 o **VIA INTERNET**; al correo electrónico oficial [redacted] en formato PDF, en el que aparezca la firma del funcionario autorizado para suscribirlo; así como los signos distintivos de la autoridad que lo remita, debiéndose constatar vía telefónica el envío y recepción del mismo; ello con independencia de su remisión por la vía ordinaria.

Se apercibe al quejoso que en caso de que las autoridades que designó en la demanda que se provee, hayan sido denominadas incorrectamente, las mismas se tendrán por inexistentes y se dejará de tener comunicación con ellas.

En apoyo de la determinación aquí asumida, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL SED LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN. Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente. (9ª Época, S. J. F. y su Gaceta, Tomo XXIX, Materia Común, Marzo de 2009)

Así como la tesis aislada, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES. OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR CON PRECISIÓN QUIÉNES SON LAS. De acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo es obligación del quejoso señalar con precisión quiénes son las autoridades responsables, a lo que debe añadirse que la facultad de suplir la queja a la que se contrae la fracción II del artículo 76 bis ibídem no tiene el alcance de averiguar cuál es la responsable a la que se quiso demandar y no se hizo. (9ª Época, S. J. F., Tomo XII, Materia Común, Septiembre de 1993)

Con fundamento en los artículos 128 y 138 fracción de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se **niega la suspensión provisional solicitada** en relación al dictado del auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce así como del diverso de Formal Prisión de veintiséis de octubre actual, dictados en la causa penal 84/2014-V, ya que son actos consumados, contra los cuales no procede conceder dicha medida cautelar, en virtud que sería darles efectos restitutorios a los mismos, los cuales son propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal de donde emana el presente incidente de suspensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número II.3o. J/37, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto dice:

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tomo 60, Diciembre de 1992).

Asimismo, y tomando en consideración a que el quejoso se encuentra privado de su libertad, con apoyo en los artículos 128 y 138 fracción I, de la Ley de Amparo, se **concede la suspensión provisional que solicita** en relación con las consecuencias de la emisión del auto de plazo constitucional que combate, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que el quejoso de mérito **quede a disposición de este juzgado Federal en relación a su libertad personal en el lugar en que se encuentra recluso, y a disposición de la autoridad judicial que conozca de la causa penal respectiva, por lo que hace a la prosecución del procedimiento penal respectivo.**

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro dice:

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. (S.J.F., 8a. Época, Tomo XIV Julio, página 828)

La medida cautelar concedida no surtirá efecto alguno, si los actos reclamados fueron emitidos por autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Por otra parte, respecto de del diverso acto reclamado que se hizo consistir en los efectos del auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el que el Juez de Distrito que conoce de la causa de origen "omitió dar vista al Ministerio Público de la Federación respecto de las lesiones que presentaba el suscrito derivadas de los actos de tortura de, que fue objeto, previamente a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión correspondiente, se realizó las precisiones siguientes:

En principio, y a propósito del tema de la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, debe decirse que son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en el sistema constitucional y convencional del que México forma parte.

Así es, pues el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el tormento de cualquier especie; de igual forma, el numeral 20, apartado A, fracción II, de la Carta Magna, vigente en el sistema procesal penal en materia federal que impera actualmente, al prever los derechos de todo inculcado, establece la prohibición y el deber de sancionar toda incomunicación, intimidación y tortura; y por su parte, el artículo 29, incluye como uno de los principios constitucionales inderogables, la prohibición de la tortura.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5.1, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal, y en el numeral 5.2 prescribe de forma absoluta la prohibición de la tortura, así como de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, dispone que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, en el ámbito legislativo nacional, con el propósito de garantizar la prohibición de la tortura, se emitió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual al abordar el delito de tortura, se estableció que en todo momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, este deberá ser reconocido por perito médico legista y, en su caso, por un facultativo de su elección, así como que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Y es que el núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o bien degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal —física y moral— y por ello, este derecho como género y la prohibición de la tortura y otro tratos crueles, inhumanos o degradantes, como especies de aquel, han recibido atención por la jurisprudencia constitucional e internacional, así como por la doctrina.



Así, desde el caso Loayza y Tamayo contra Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, constituye una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en "cada situación concreta.

Por lo que las afectaciones a la integridad personal, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.

Esto, porque una de las posiciones fundamentales de la persona en relación con el derecho a la integridad personal, es el derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura; máxime, cuando esta es utilizada para arrancar una confesión o información dentro de un proceso criminal; por lo que, debido a la gravedad y la capacidad para reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos, esta prohibición ha llegado a ser una norma de ius cogens, así como un derecho absoluto exento de cualquier negociación.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, por la amplitud de supuestos —Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura—, ha concluido que se está frente a un caso de tortura, cuando: (i) La naturaleza del acto consista en "afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona —esto con independencia de los elementos que se requieran para la "tipificación del delito—.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, que la violación del derecho a la integridad física o psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado, que abarca desde la tortura, hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían en intensidad, según factores endógenos o exógenos de la persona, que deberán ser analizados en cada situación concreta; y, en cuanto a los elementos de la tortura, ha considerado que son: (i) un acto intencional, (ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y (iii) que se cometan con un propósito determinado.

Ahora, debe entenderse que de conformidad con los artículos 1 y 22 de la Constitución, en relación con los numerales 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

Y concretamente, entre otras obligaciones específicas que surgen a cargo del Estado, frente al derecho humano a la integridad personal, son el deber de iniciar una investigación imparcial de forma inmediata, cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza en el ámbito de su jurisdicción, así como no admitir como medio de prueba en un proceso, declaraciones que hayan sido obtenidas de esa manera, salvo el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura; es decir, se trata de obligaciones que implican deber de investigar, así como de exclusión de pruebas.

Dentro del **deber de investigar** esos actos, existe condena contra México, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores, en el sentido de que el Estado incumplió con su deber de investigar ex officio los actos de tortura alegados, por lo que ante esa omisión, se impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura y si bien se examinaron y valoraron, diversas pruebas con el fin de analizar la tortura, esa omisión limitó la posibilidad de concluir sobre esos alegatos.

Como **regla de exclusión de pruebas** obtenidas mediante la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana señaló que es regla de carácter absoluto e inderogable, y se ve reflejada en la prohibición de otorgarle valor no solo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.

Además, debe precisarse que cuando se habla de tortura, existe una distinción relevante, a saber: las **consecuencias jurídicas de la tortura como delito** y las **consecuencias jurídicas de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.**

Cuando esas conductas se observan desde la perspectiva de un delito, se refiere a una conducta ilícita que solo puede ser sancionada siempre que se acrediten los elementos del tipo, así como la responsabilidad penal, mientras que **como violaciones de derechos fundamentales**, generan diferentes afectaciones dentro del debido proceso en contra de la víctima de dichos tratos. Una de esas consecuencias puede ser que se utilicen pruebas dentro del proceso, contra la víctima de agresión.

Por eso, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura o ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, con inmediatez deben llevar a cabo una investigación imparcial a fin de esclarecer la verdad de los

hechos, tomando en cuenta todas las modalidades en que se pueden presentar esos actos, para que a la hora de dictar sentencia, se esté en posibilidad de evaluar si alguna prueba ha sido obtenida en contravención al derecho humano a la integridad personal.

Lo anterior no significa, que es suficiente la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal, para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o como delito, sino que de esa declaración surgen las obligaciones siguientes para el juez de la causa:

Solicitar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar indicios de tortura, lo anterior dando la correspondiente vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos.

En el entendido, que esas investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito, para el efecto de tenerla por demostrada como violación a derechos humanos, con las consecuencias procesales que ello conlleva.

Ahora, en el caso particular, de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que el solicitante del amparo pide la aplicación del protocolo de Estambul con el propósito de que se practiquen los análisis médicos, psicológicos y se de vista al Ministerio Público de la Federación para que se investiguen dichos actos ilícitos (tortura) cometidos en su contra.

Petición que no se tiene certeza, se haya realizado al juez de la causa, además no existe certidumbre de que se hayan hecho del conocimiento de éste los actos de tortura de los que dice, el quejoso, haber sido objeto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión provisional al solicitante del amparo, para el efecto de que:

- c) En la hipótesis de que el encausado haya hecho del conocimiento al juez de proceso, los actos de tortura de que dice, fue objeto y no se haya otorgado vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos legales conducentes; se requiere al referido juzgador para que dé vista a la mencionada representación social de su adscripción, con el propósito de que, en su caso, inicie la investigación relativa, para determinar si se acredita o no el delito de tortura;
- d) En la hipótesis de que el gobernado no hubiere hecho del conocimiento del juez de la causa, los actos de tortura de que dice fue objeto, el juez de instrucción deberá de hacer del conocimiento de la representación social en los términos apuntados en el inciso que antecede y respecto de lo manifestado en la demanda de garantías.

Sirve de apoyo a tales consideraciones, el criterio XXVII.1o. (VIII Región) J/1. (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1107, que dice:

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.- El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011 establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atendiendo al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de denuncia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2
294
292

Hágase del conocimiento de las partes que la inobservancia de este mandato, da cabida a la perpetración del delito previsto en el artículo 262 de la Ley de Amparo y a una posible privación de la libertad; conducta que si se llegara a consumir y quedara debidamente acreditada en el sumario, se hará saber inmediatamente a la autoridad correspondiente.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

[...]

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

[...]

Ahora, se requiere al juez responsable para que al momento de que rinda su informe previo, informe a este juzgado la naturaleza, modalidades y características del delito o delitos por los que se ordenó la formal prisión del quejoso, asimismo para que informe si el directamente agraviado le hizo del conocimiento los actos de tortura de que dice, fue objeto y, en su caso las medidas que haya emitido al respecto, ello a efecto de mejor proveer, al momento de resolver lo procedente sobre la suspensión definitiva solicitada.

En otro orden, gírese oficio al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, notificándole la instrucción del presente juicio con copia autorizada del escrito de demanda, en virtud de que le recae el carácter de tercero interesado, lo anterior, con fundamento en los artículos 5, fracción III, inciso e) y 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE. (S.J.F. y su Gaceta,

9a. Época, Tomo XII, diciembre de 2000, pág. 73).

En otro tenor, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 21, tercer párrafo, de la legislación en comento, se habilita al actuario de la adscripción para que realice las notificaciones que surjan con motivo de la tramitación del presente juicio aun en horas y días inhábiles, medida adoptada para eficientar las labores de este órgano de control constitucional.

Con fundamento en los dispositivos 305, 306 y 308 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con su artículo 2º, se tienen como domicilio procesal de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el señalado en el prembio de su escrito de demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo General Conjunto 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes, impreso y electrónico y el acceso a éste, así como las constancias por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo, se ordena formar el cuaderno impreso como el electrónico del presente asunto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros"; atendiendo a los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, en relación con el artículo 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; se hace del conocimiento de las partes vinculadas con el presente asunto, el derecho que les asiste a oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 8, en relación con el diverso 3 de la Ley Federal en comento, en la inteligencia de que solamente se omitirán sus datos personales cuando manifiesten su oposición de manera expresa.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo proveyó y firma el Maestro en Derecho [redacted] rez, Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, secretario que autoriza, firma y da fe.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para que surta los efectos legales previstos.

El Secretario de Amparos y Juicios Federales en Toluca.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14456 295 283

"2014, Año de Octavio Paz"

JUICIO DE AMPARO 1607/2014

N°	OFICIO	AUTORIDAD	INFORME	FOJA	CAUSAL
1	31668	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO Antecedente: 84/2014-V			
2	31669	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO Antecedente: 84/2014-V			
3	31670	PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA			
4	31671	DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READARTACION SOCIAL NÚMERO 1 "EL ALTIPLANO" EN SANTA JUANA, ALMOLOYA DE JUÁREZ, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO			

En los autos del juicio de amparo anotado al rubro, promovido por Sidronio Casarrubias Salgado, por propio derecho, en esta fecha se dictó el proveído siguiente:

"(...) Toluca, Estado de México; seis de noviembre de dos mil catorce.

Visto el escrito de demanda de amparo promovido por Sidronio Casarrubias Salgado, por su propio derecho, contra actos del Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y otras autoridades, que los hace consistir en el auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce y la emisión del Auto de Formal Prisión de veintiséis de octubre actual en la causa penal 84/2014-V, así como su ejecución, por considerarlos violatorios de los artículos 1º, 14, 16 y 19 constitucionales; en tales condiciones, anótese su ingreso en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) fórmese expediente bajo el número que le corresponda y con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 112 y 115 de la Ley de Amparo, se admite a trámite.

Fórmese por separado y por duplicado el incidente de suspensión relativo, por así haberse solicitado.

Se señalan las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dos de diciembre de dos mil catorce, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en términos de lo previsto en el dispositivo 115 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

De conformidad con el artículo 5º, fracción IV, de la ley de la materia, dese la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, mediante notificación personal, con copia autorizada del escrito de demanda y del presente proveído.

Con fundamento en los artículos 116 y 117 de la ley de la materia, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, que deberán rendir dentro del plazo de quince días; asimismo, en el supuesto de que los actos reclamados sean ciertos, deberán remitir copia certificada, legible y completa de la totalidad de las constancias que tomaron en consideración para emitirlo, así como el disco óptico (CD) que contenga la transcripción del acto reclamado.

Se apercibe al Procurador General de la República y Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", que de no hacerlo, se les impondrán una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, según lo previsto en el numeral 260, fracción II, de la ley en comento.

En el entendido que, de ser posible, dicho informe deberá ser enviado a este juzgado de Distrito, VÍA FAX al número telefónico oficial (01.722) 223605.00, extensión 3257 o VÍA INTERNET, al correo electrónico oficial [redacted]; en formato PDF, en el cual aparezca la firma del funcionario autorizado para suscribirlo; así como los signos distintivos de la autoridad que lo remita, debiéndose constatar vía telefónica el envío y recepción del mismo; ello con independencia de su remisión por la vía ordinaria.

Se apercibe al promovente que en caso de que las autoridades que designó en la demanda que se provee, hayan sido denominadas incorrectamente, las mismas se tendrán por inexistentes y se dejarán de tener comunicación con ellas.

En apoyo de la determinación aquí asumida, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN. Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo

previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente. (9ª

Época, S. J. F. y su Gaceta, Tomo XXIX, Materia Común, Marzo de 2009)

Así como la tesis aislada, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES. OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR CON PRECISIÓN QUIÉNES SON LAS. De acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo es obligación del quejoso señalar con precisión quiénes son las autoridades responsables, a lo que debe añadirse que la facultad de suplir la queja a la que se contrae la fracción II del artículo 76 bis ~~ídem~~ no tiene el alcance de averiguar cuál es la responsable a la que se quiso demandar y no se hizo. (9ª Época, S. J. F., Tomo XII, Materia Común, Septiembre de 1993)

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64, primer párrafo, de la actual ley reglamentaria del juicio de amparo, **requiérase a las partes** para que en el supuesto de que hubiere alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo hagan saber a este juzgado, pues de no cumplir con esa obligación se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la legislación en cita.

En otro orden, gírese oficio al **agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México**, notificándole la instauración del presente juicio con copia autorizada del escrito de demanda, en virtud de que le recae el carácter de tercero interesado, lo anterior, con fundamento en los artículos 5, fracción III, inciso e) y 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

En otro tenor, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 21, tercer párrafo, de la legislación en comento, se **habilita al actuario** de la adscripción para que realice las notificaciones que surjan con motivo de la tramitación del presente juicio aun en horas y días inhábiles, medida adoptada para efficientar las labores de este órgano de control constitucional.

Con fundamento en los dispositivos 305, 306 y 308 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con su artículo 2º, se tienen como **domicilio procesal** de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio de su escrito de demanda.

Por otra parte, se **reserva** proveer lo conducente en relación a la solicitud del promovente de requerir copia certificada de las constancias que refiere, hasta en tanto las responsables remitan las documentales de donde emanan los actos reclamados y se encuentre integrada la litis.

En atención a lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo General Conjunto 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes, impreso y electrónico y el acceso a éste, así como las constancias por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo, se ordena formar el cuaderno impreso como el electrónico del presente asunto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*"; atendiendo a los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, en relación con el artículo 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; se hace del conocimiento de las partes vinculadas con el presente asunto, el derecho que les asiste a oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 8, en relación con el diverso 3 de la Ley Federal en comento, en la inteligencia de que solamente se omitirán sus datos personales cuando manifiesten su oposición de manera expresa.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo proveyó y firma el **Mae** Distrito en Materias de Ampa con residencia en Toluca, quien actúa asistido por el actuario que autoriza su firma y da fe. "Dos fir

vez Quinto de la con residencia que autoriza

Lo que comunico a u procedentes.

fectos legales
Subprocurador
de Amparos
en Toluca.

El Secretario del J
y Juicios Federales

octubre de dos mil catorce y la emisión del auto de formal prisión de veintiséis de octubre del presente año así como su ejecución.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 132 de la Ley de Amparo abrogada, así como 117 del cuerpo de leyes invocado vigente, ríndanse los informes previo y justificado, en el sentido de que **son ciertos** los actos que reclama de esta autoridad el quejoso de referencia.

Lo anterior es así, toda vez que el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014, del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, al que anexó el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fuera radicada con el número de causa penal **84/2014-V**.

Constancias de las que se advertía en el pliego de consignación que ejercía acción penal con detenido contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

1) Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2) Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y



JURISDICCION FEDERAL
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL



3) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Proveído en el que se calificó de legal la detención efectuada contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] y se señalaron las trece horas con treinta minutos de esa misma data para recabar la declaración preparatoria del indiciado de mérito, misma que fue recabada con las formalidades de ley; diligencia en la que el procesado de mérito y su defensa particular, solicitaron la duplicidad de término constitucional a que se refiere el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 387 a 403 tomo III).

Así, el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95 tomo IV), a las veinte horas con treinta minutos, se dictó auto de formal prisión contra el encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

[REDACTED] al considerarlo probable responsable en la comisión de los ilícitos de:

1. **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Auto que causara estado el treinta y uno de octubre del presente año al no ser recurrido por ninguna de las partes.

Asimismo, este juzgado toma conocimiento de que se negó la suspensión provisional solicitada con relación a los actos reclamados a este órgano jurisdiccional, ello toda vez que se trata de actos consumados, contra los cuales no procede dicha medida cautelar, sin embargo, se concede la misma únicamente para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que el quejoso quede a disposición de ese juzgado federal con relación a su libertad personal en el lugar que se encuentra interno, y a disposición de este juzgado por cuanto hace a la prosecución del procedimiento penal respectivo.

Ahora bien, tocante a la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que este juzgado de vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a este juzgado, respecto de los actos de tortura de que se duele **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], toda vez que a dicho del quejoso de mérito se omitió hacerlo.

Comuníquese al órgano de control constitucional que derivadas de las manifestaciones del procesado de mérito, al momento de rendir su declaración preparatoria el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 387 a 403 tomo III) en el sentido de haber sufrido actos de tortura, mediante proveído de esa misma data (fojas 423 a 432 tomo III) se ordenó, con las mismas, dar vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del representante social adscrito a este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus atribuciones, de considerarlo procedente, iniciara la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resultaran responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA
Subprocurat
Prevención del
Delito



Por lo que mediante pedimento AE/1073/2014, de tres de noviembre del presente año, recibido en este juzgado el cuatro siguiente, la representación social de la federación adscrita, informó que mediante oficio AE/3686/2014, comunicó dicha circunstancia al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República.

En ese contexto, este juzgado se da por enterado de las temporalidades señaladas para la celebración de las audiencias incidental y constitucional respectivamente.

Atinente a la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, hágase saber a la autoridad oficiante que este órgano de justicia desconoce si existe alguna causal de improcedencia en el juicio que nos ocupa, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que nos ocupa, deberá suspenderse el procedimiento en la presente causa penal, únicamente por lo que hace al quejoso de mérito.

Finalmente, como complemento del informe que ahora se rinde, remítanse al órgano de control constitucional el duplicado de la presente causa penal, constante de cuatro tomos, copia certificada del cuaderno de antecedentes formado con motivo de los actos de tortura de que dice fue objeto el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** en un tomo, así como un disco óptico con la

30 OCT 2014
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

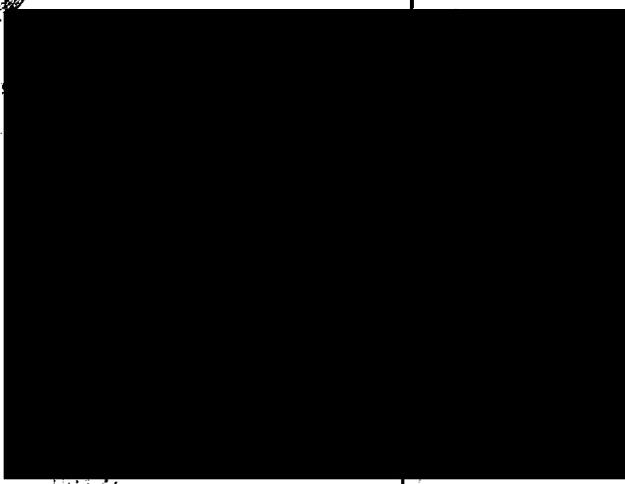


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

FORMA 299
297

En Toluca, Estado de México, a las once horas
del once de noviembre de dos mil catorce,
 el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de
 Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en
 esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano
 jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a
 fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **diez de este mes**
y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio**
Casarrubias Salgado [REDACTED] otro, por su
 probable responsabilidad en la comisión del delito de **Uso de documento**
falso y otro. Lo anterior en terminos del artículo **109** del Código Federal de
 Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez
 impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
 SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Lic. [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

300 FORMAB-1 278
Causa penal. 84/2014-V

Toluca, Estado de México, 10 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

298

Asunto: SE RINDE INFORME PREVIO.

Ant. Amparo: 1607/2014

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11483

JUEZ JORGE
Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparos y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, diez de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, los oficios procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparos y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.

A través de los cuales, solicita informe previo y justificado, dentro del juicio de amparo 1607/2014, promovido por el quejoso **Sidronio Casarrubias Salgado** contra actos de ésta y diversas autoridades, en el que se señala como acto reclamado el auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce y la emisión del auto de formal prisión de veintiséis de octubre del presente año así como su ejecución.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 132 de la Ley de Amparo abrogada, así como 117 del cuerpo de leyes invocado vigente, ríndanse los informes previo y justificado, en el sentido de que **son ciertos** los actos que reclama de esta autoridad el quejoso de referencia.

Lo anterior es así, toda vez que el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo II), este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014, del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, al que anexó el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fuera radicada con el número de causa penal 84/2014-V.

Constancias de las que se advertía en el pliego de consignación que ejercía acción penal con detenido contra **Santiago Jaurer Cadena o** **Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- 1) Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- 2) Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y
- 3) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Proveído en el que se calificó de legal la detención efectuada contra **Sidronio Casarrubias Salgado** y se señalaron las trece horas con treinta minutos de esa misma data para recabar la declaración preparatoria del indiciado de mérito, misma que fue recabada con las formalidades de ley; diligencia en la que el procesado de mérito y su defensa particular, solicitaron la duplicidad de término constitucional a que se refiere el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 387 a 403 tomo III).

Así, el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95 tomo IV), a las veinte horas con treinta minutos se dictó auto de formal prisión contra el encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** considerarlo probable responsable en la comisión de los ilícitos de:

1. Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,
2. Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Auto que causara estado el treinta y uno de octubre del presente año al no ser recurrido por ninguna de las partes.

Asimismo, este juzgado toma conocimiento de que se negó la suspensión provisional solicitada con relación a los actos reclamados a este órgano jurisdiccional, ello toda vez que se trata de actos consumados, contra los cuales no procede dicha medida cautelar, sin embargo, se concede la misma únicamente para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que el quejoso quede a disposición de ese juzgado federal con relación a su libertad personal en el lugar que se

DE DISTRITO
PENALES
AUG 07



GENERAL
JURADO
delito y Ser
ina de Inves

encuentra interno, y a disposición de este juzgado por cuanto hace a la prosecución del procedimiento penal respectivo.

Ahora bien, tocante a la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que este juzgado de vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a este juzgado, respecto de los actos de tortura de que se duele **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] toda vez que a dicho del quejoso de mérito se omitió hacerlo.

Comuníquese al órgano de control constitucional que derivadas de las manifestaciones del procesado de mérito, al momento de rendir su declaración preparatoria el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 387 a 403 tomo III) en el sentido de haber sufrido actos de tortura, mediante proveído de esa misma data (fojas 423 a 432 tomo III) se ordenó, con las mismas, dar vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del representante social adscrito a este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus atribuciones, de considerarlo procedente, iniciara la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resultaran responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Por lo que mediante pedimento AE/1073/2014, de tres de noviembre del presente año, recibido en este juzgado el cuatro siguiente, la representación social de la federación adscrita, informó que mediante oficio AE/3686/2014, comunicó dicha circunstancia al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República.

En ese contexto, este juzgado se da por enterado de las temporalidades señaladas para la celebración de las audiencias incidental y constitucional respectivamente.

Atinente a la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, hágase saber a la autoridad oficiante que este órgano de justicia desconoce si existe alguna causal de improcedencia en el juicio que nos ocupa, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que nos ocupa, deberá suspenderse el procedimiento en la presente causa penal, únicamente por lo que hace al quejoso de mérito.

Finalmente, como complemento del informe que ahora se rinde, remítanse al órgano de control constitucional el duplicado de la presente causa penal, constante de cuatro tomos, copia certificada del cuaderno de antecedentes formado con motivo de los actos de tortura de que dice fue objeto el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted] en un tomo, así como un disco óptico con la resolución de término constitucional emitida por este juzgado el pasado veintiséis de octubre del presente año.

Notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] Secretario que da fe. "Dos firmas".

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.



JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES EN EL

PROCURADURIA Subprocuraduría de Prevención del Delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

302 FORMAS 0300

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México, 07 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Proceso: 84/2014-V

Oficio: 11727

Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.
 Calle Melchor Ocampo, número 171, colonia Talcuerna, Delegación Miguel Alemán, Distrito Federal, Código Postal 11370

Por este medio, comunico a usted, que en comparecencia de esta fecha que obra agregada a los autos del proceso penal del número anotado al rubro, que se instruye contra [REDACTED] y otro, la perito [REDACTED] aceptó y protestó el cargo conferido para rendir su dictamen en la materia de psicología.

Por tal motivo, se solicita con toda atención permita el ingreso de dicha especialista a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, los días **dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil catorce**, con el material que a continuación se detalla:

- Un legajo de veinte hojas blancas tamaño carta.
- Diez instructivos de pruebas psicológicas.
- Cinco hojas de respuestas.
- Nueve tarjetas de opalina con impresiones gráficas.
- Nueve tarjetas de colores.
- Quince lápices de colores.
- Dos lápices de grafito.
- Un bolígrafo.
- Una goma y
- Un sacapuntas de plástico.

En esas condiciones, se le requiere para que en el ámbito de sus atribuciones y en su carácter de superior jerárquico, gire sus instrucciones al director del centro penitenciario en comento para que permita el acceso de

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PENAL
 TOLUCA



SECRETARÍA DE GOBIERNO
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PENAL
 SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN

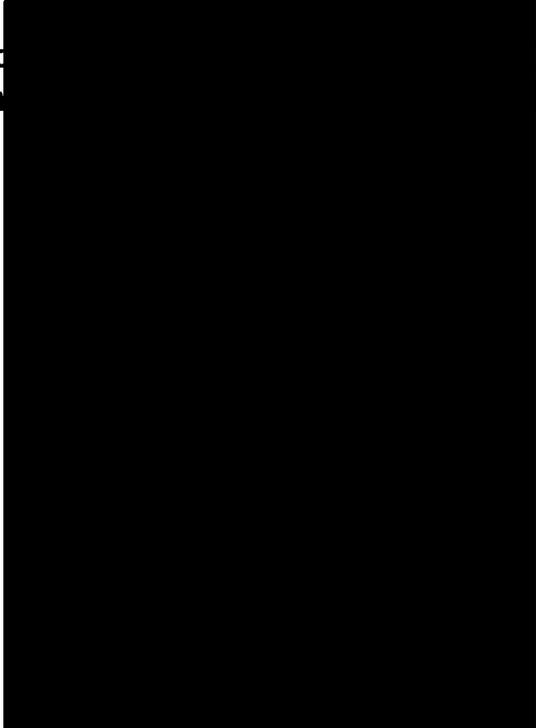
dicha profesionista en las datas indicadas en líneas precedentes, lo que deberá informar a este juzgado dentro del término de tres días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto.

En entendido que de no hacerlo sin motivo justo y comprobado, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

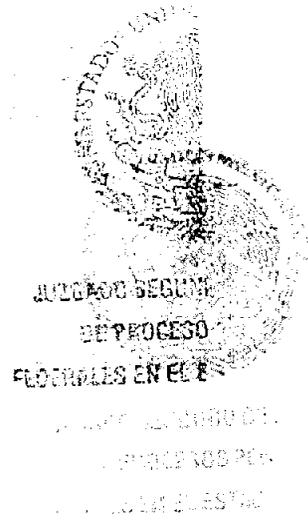
Sin otro particular, reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

Secretaría
en Materia



Distrito
Federal



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



303 set
14420301

DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO.
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A".
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES.
PEDIMENTO AE/1103/2014.
CAUSA PENAL: 84/2014.
PROCESADO: [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO
DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA y OTROS.

Toluca, México a 6 de Noviembre de 2014.

**C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

El suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 1º, 2º, del Reglamento de la Ley Orgánica citada; 10, 136 fracción VI, 206, 270 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, estando en tiempo y forma vengo a desahogar la vista ordenado en auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, y notificado a esta parte procesal el tres de noviembre del presente año, a efecto de que se exprese si es mi deseo solicitar se adicione diversa constancia a la solicitada por los procesados [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [REDACTED] en este respecto manifiesto a usted lo siguiente:

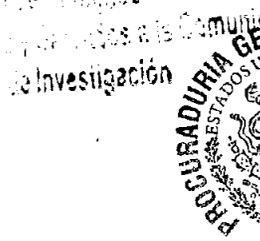
Tomando en consideración que la prueba ofrecida por los justiciables, resultan ser inconducentes a los fines del proceso, y al no estar hasta este momento procesal admitidas, estando en tiempo y forma desde este momento, esta Fiscalía de la Federación, se opone a que sean admitidas dichas probanzas por las siguientes razones.

Es de explorado derecho, que durante la secuela procesal, en la trilogía procesal en ese órgano jurisdiccional por disposición Constitucional y procesal recae la vigilancia de los derechos subjetivos públicos que se actualiza a favor de las partes; entre ellos, el de ofrecer todos aquellos medios de prueba que permita al juzgador conocer los hechos; en ese sentido en las partes descansa esa potestad de allegar al juzgador dichos medios. En el caso de los justiciables, en término de lo dispuesto por el artículo 20 apartado "A" en su fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 206 de la fracción III, del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales tutela, que dentro del derecho de defensa se encuentra el ofrecimiento de medios de pruebas; sin que establezca una limitación directa, sin embargo no hay que perder de vista lo previsto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde establecen las condiciones que deben reunir las pruebas ofertadas, para ser admitidas, entre ellas, la conducencia, misma que constituye un requisito sine que non, (sin el cual no) de admisión, en ese sentido el órgano jurisdiccional debe advertir que la prueba o pruebas ofertadas, tenga relación con los hechos, es decir que con ello permita al juez conocer los hechos motivo del proceso; por lo que, en principio, el oferente debe justificar el fin que se pretende lograr con dicho medio probatorio. En caso de no cubrir con ese extremo, deber ser desechado. Con ello no se conculca el derecho de defensa, más bien se trata, de llevar un control judicial para que el proceso se apegue a derecho y que las pruebas ofertadas sirvan para el proceso, permitiendo al juzgador conocer la verdad histórica a través de las pruebas, por lo que al no reunir estas condiciones, los medios probatorios resultan inconducentes y no deben de admitirse.

Bajo ese escenario, las pruebas ofrecidas y que dan origen a la vista que en este acto se desahoga, resultan ser como ya se ha indicado inconducentes, ya que se advierte, que no conducen a ilustrar a su señoría para conocer la verdad histórica de los hechos motivo de la presente causa, por lo que es ocioso allegarse de dichos medios probatorios al resultar estériles a los fines del proceso, toda vez que no son de considerarse al momento de dictar sentencia, por lo que no deben admitirse.

Por lo antes expuesto y fundado, **A USTED C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente pido:

ÚNICO. Tenerme por presentado, desahogando la vista que me fuera formulada en autos, dentro de la presente causa penal.



AGENCIA DEL
DE LA FEDE
AL JUZGADO S
EN MATERIA DE
FEDERALES EN

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



14438 030
304

PEDIMENTO: AE/1101/2014.
CAUSA PENAL 84/2014

Asunto: SE REMITE ACUSE.

Toluca, Estado de México, a 06 de Octubre de 2014.

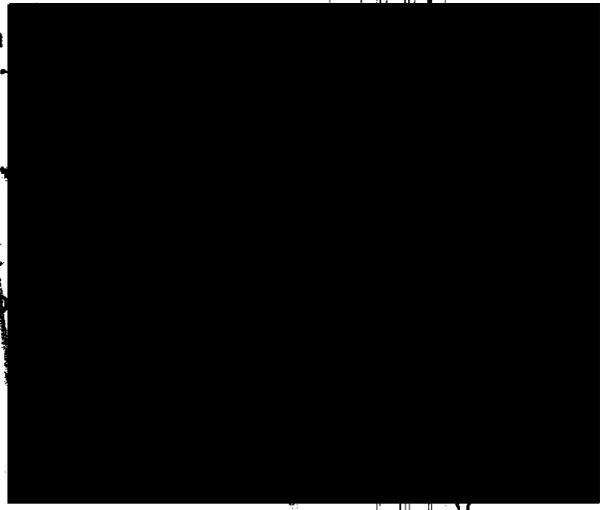
**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES, EN EL ESTADO DE MÉXICO,
CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartados 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República General de la República, y en cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha cuatro de noviembre del año en curso, dictado dentro de la causa al rubro anotada, esta fiscalía remite a Usted el acuse original respectivo.



UNICO. Tener a bien lo ordenado.

JUZGADO DE DISTRITO
PENALES
SINDICADO
AGENTE DE FISCALÍA



RITA



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
ESTADO DE MÉXICO

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

14459 303 0303 305
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

EN EL ESTADO DE MÉXICO
EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA
OFICIO. SEIDO/UEIDMS/FE-A/10655/2014

CAUSA PENAL: 84/2014-V
ASUNTO: SE RINDE INFORME

MÉXICO DF. A 06 DE NOVIEMBRE DE 2014.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
PROCESOS PENALES FEDERALES EN TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 4 fracción I inciso A) subincisos b), d), f) y g); 22 fracción I, inciso c), 24 y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 3 inciso A) fracción III e inciso F) fracción IV y 32 del Reglamento de la Ley Orgánica Procuraduría General de la República. En atención a su oficio 11282, respecto del auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, dentro de la causa penal 84/2014-V, mediante el cual se requiere que informe a Usted, sobre el lugar en el que se encuentre ubicado el armamento bélico relacionado con la causa penal citada, por lo que me permito informarle a Usted lo siguiente:

El armamento bélico mencionado se encuentra en las oficinas de esta Unidad Especializada en investigación de Delitos en Materia de Secuestro ubicada en avenida Paseo de la Reforma número setenta y cinco (75), primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Cabe señalar que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se acusó el oficio dirigido al General de Brigada de justicia Militar y Lic. [REDACTED] Procurador General de Justicia Militar, en el que se le solicita fije hora y fecha para que se le entregue el armamento bélico mencionado, oficio que se adjunta en copia certificada al presente, haciendo hincapié que en cuanto se entregue el armamento y se cuente con los documentos correspondientes que acrediten el ingreso del material bélico mencionado se harán llegar a Usted.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez, le pido.

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente oficio con el anexo en que adjunto al presente.

ATENTAMENTE

EL AGEN [REDACTED] ERACIÓN

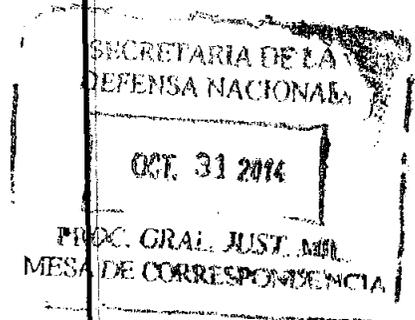
Avenida Paseo de la Reforma Norte número 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300,
México Distrito Federal, teléfono 53-46-00-00, Extensiones 8146 y 8147.

A.P.PGR/SEIDO/UEIDMS/855/2014.

OFICIO NÚMERO: SEIDO/UEIDMS/FE-A/10445/2014
ASUNTO: SE SOLICITA DESIGNACIÓN PERSONAL

México, D.F. a 30 de octubre del 2014.

GENERAL DE BRIGADA DE JUSTICIA MILITAR
Y LIC. [REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR
BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO
ESQ. EJÉRCITO NACIONAL, COL. IRRIGACION
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
D.F. C.P. 11500
P R E S E N T E.



En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la averiguación previa citada al rubro superior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, fracción II y 181, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, inciso A) subincisos b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3 y 32 de su Reglamento; así como al Convenio de Colaboración que Celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados Integrantes de la Federación del diecinueve de abril del año dos mil siete; 9 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 95 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y acuerdo A/011/00 considerando cuarto fracción VII emitido por el Procurador General de la República; solicito a Usted, instruya a quien corresponda a fin de que señale fecha y hora a esta Autoridad para la entrega recepción del siguiente armamento bélico:

- A) Un arma de fuego, TIPO: FUSIL, CALIBRE: 7.62x39 mm SOVIET M43, MARCA: NORINCO, MODELO: MAK-90 SPORTER, MATRICULA: [REDACTED] PAÍS DE FABRICACIÓN: CHINA, CARGADORES: Un (01) cargador metálico color dorado, y diversas aperturas en su cuerpo, ACABADO: Estructura metálica dorada, con damasquinado, ESTADO DE CONSERVACIÓN: Regular tanto en su exterior, como en sus mecanismos.
- B) Un arma de fuego TIPO: PISTOLA "ESCUADRA", CALIBRE: .38" SUPER AUTO, MARCA FABRICANTE: COLT, MODELO: SUPER 38 AUTOMATIC, MATRICULA: [REDACTED] PAÍS DE FABRICACIÓN: EE. UU. (U. S. A.), SEGUROS: Cuenta con seguro lateral izquierdo, militar o de media carrera, y de empuñadura, mismos que cumplen con la función para la que fueron diseñados, CARGADORES: Un (01) cargador metálico con pavón color negro, un tanto gastado y extendidas de oxidación. ACABADO: Estructura metálica con pavón color negro, un tanto gastado y marcas de oxidación, ESTADO DE CONSERVACIÓN: Regular en su exterior, y bueno en sus mecanismos.



307 0305

305

A.P.PGR/SEIDO/UEIDMS/855/2014.

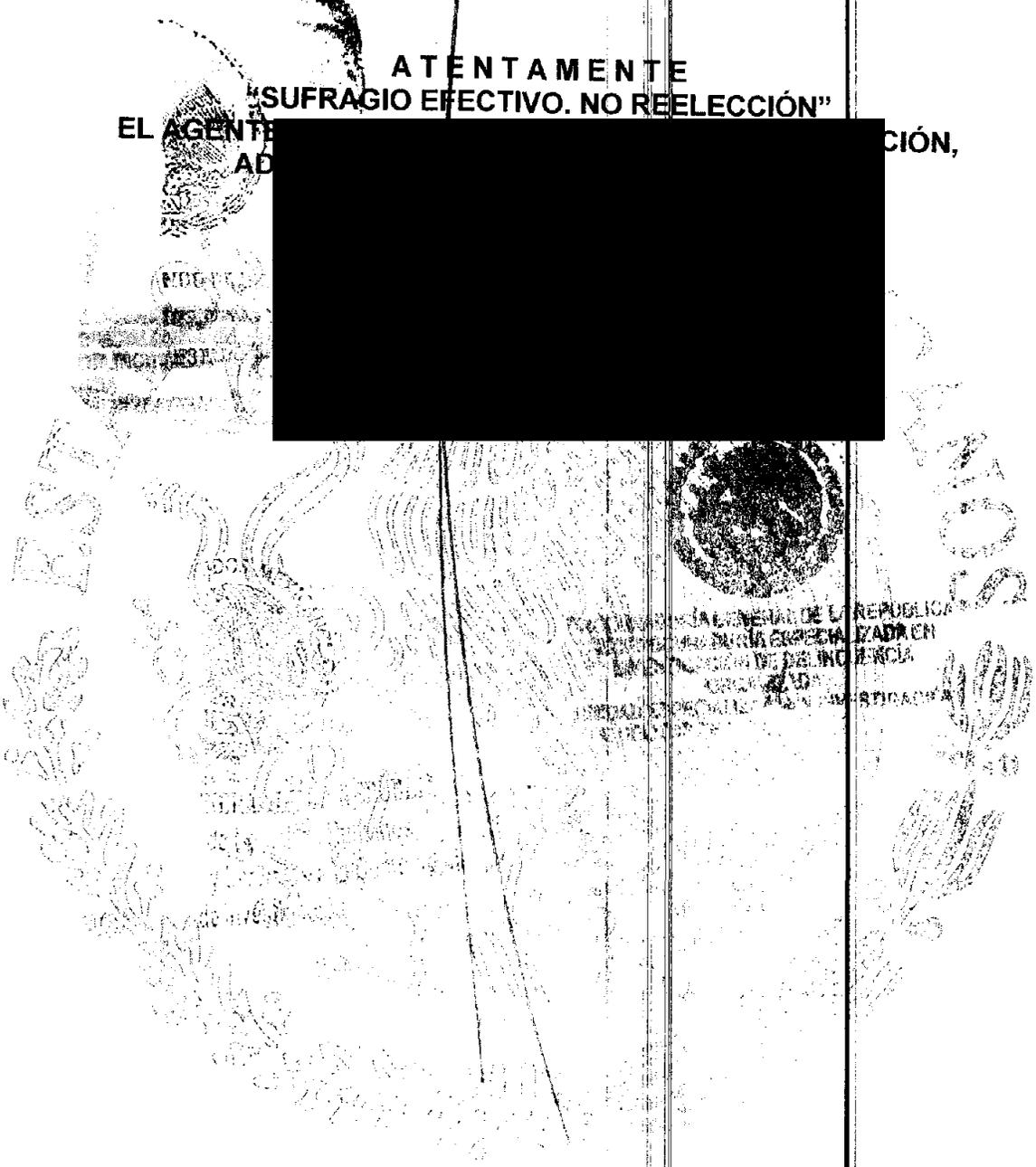
C) Un arma de fuego, TIPO: PISTOLA "ESCUADRA", CALIBRE: 9 mm. PARABELLUM (9 mm NATO, 9 mm. LUGER ó SIMILARES 9x19 mm.), MARCA FABRICANTE: NO VISIBLE ("FEG"), MODELO: P9R, MATRÍCULA: [REDACTED] PAÍS DE FABRICACIÓN: HUNGRÍA (HUNGARY), ACABADO: Estructura metálica con pavón color negro un tanto gastado, y ligeras marcas de oxidación., ESTADO DE CONSERVACIÓN: Regular en su exterior, y bueno en sus mecanismos, CACHAS: De madera barnizada, color café.

D) CUARENTA Y SEIS (46) CARTUCHOS, PARA ARMA DE FUEGO,

Lo anterior, para guarda, custodia y administración, los cuales se dejaran a disposición del Juez competente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL AGENTE ADJUNTO A LA FISCALÍA, [REDACTED]



Causa Penal: 84/2014-V.
Procesado: Norman Isai Alarcón Mejía y
Santiago Jaurer Cadena o
Sidronio Casarrubias Salgado.
Folio: 11235.
Oficio Núm.: DGAJ/7006/2014.
Asunto: Se atiende requerimiento judicial.

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 30 de octubre de 2014.

LIC. [REDACTED]
**SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN
EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.**
P R E S E N T E.

LIC. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, promoviendo con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, en representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, autoridad requerida en autos de la Causa Penal 84/2014-V, atentamente comparezco y expongo:

Hago referencia a su oficio vía telegráfica 10810 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, recibido a las nueve horas con cero minutos del día veintinueve de octubre del dos mil catorce, a través del cual, ese Órgano Jurisdiccional, requiere al Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, a efecto, de que se permita el ingreso del Perito en Materia de Dactiloscopia [REDACTED] así como la introducción de diverso material que requiere para emitir su opinión, a las instalaciones de la bóveda de ésta Institución, el próximo veinticinco de octubre del dos mil catorce.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en virtud que el comunicado de referencia, se recibió en la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador, de manera extemporánea, tal y como se observa en el sello de recibo, correspondiente a dicha unidad, el cual se encuentra estampado en la copia del proveído que se agrega al presente, resultó materialmente imposible atender su requerimiento.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. SECRETARIO JUDICIAL, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la calidad que ostento, y por hechas las manifestaciones vertidas en el presente curso para los efectos legales conducentes.

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

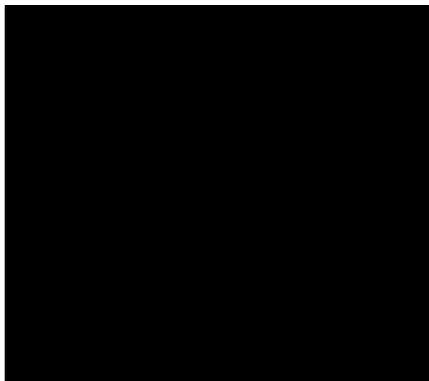
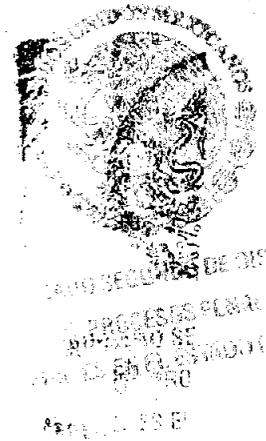
SEGUNDO. Tener por exhibida copia simple de su diverso con número **10810** de fecha **veinticuatro de octubre del dos mil catorce**, donde se observa el sello recibido de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador, a las nueve horas con cero minutos del día veintinueve de octubre del dos mil catorce.

TERCERO. Dejar sin efectos el apercibimiento de cuenta.

ATENTAMENTE



URADURIA GENERAL
E LA REPUBLICA

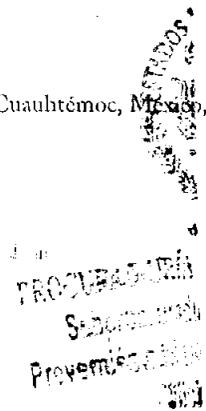


Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención a su folio 11235 de fecha

TURNO DGAJ/38924/2014

Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30



7006

11235

309 0307

~~309~~

Artículo

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

PCR
 DIRECCION DE LA INVESTIGACION Y DOCUMENTACION FISCAL
 RE...
 ...

Página 42

SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE LA COMISIÓN FEDERAL DE INVESTIGACIONES

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

14461 310 SEP 0391
Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Causa Penal: 84/2014-V.
Procesado: Norman Isai Alarcón Mejía y
Santiago Jaurer Cadena o
Sidronio Casarrubias Salgado.
Folio: 11167.
Oficio Núm.: DGAJ/6952/2014.
Asunto: Se atiende requerimiento judicial.

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 28 de octubre de 2014.

EN EL DISTRITO
LIC. [REDACTED] A.
**SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN
EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
P R E S E N T E.**

LIC. [REDACTED] Director General de Asuntos Jurídicos de la
Procuraduría General de la República, promoviendo con fundamento en lo dispuesto por la
fracción V del artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, en
representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, autoridad
requerida en autos de la Causa Penal 84/2014-V, atentamente comparezco y expongo:

Hago referencia a su oficio 10810 de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce,
recibido a las dieciséis horas con cero minutos del día veintisiete de octubre del dos mil
catorce, a través del cual, ese Órgano Jurisdiccional, requiere al Titular de esta Dependencia
del Ejecutivo Federal, a efecto, de que se permita el ingreso del Perito [REDACTED]
[REDACTED] así como la introducción de diverso material que requiere para emitir su opinión,
a las instalaciones de la bóveda de ésta Institución, el próximo veinticinco de octubre del
dos mil catorce.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en virtud que el comunicado de
referencia, se recibió en la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina
del C. Procurador, de manera extemporánea tal y como se observa en el sello de recibo,
correspondiente a dicha unidad, el cual se encuentra estampado en la copia del proveído que
se agrega al presente, resultó materialmente imposible atender su requerimiento.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. SECRETARIO JUDICIAL, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la calidad que ostento, y por hechas las
manifestaciones verdidas en el presente curso para los efectos legales conducentes.

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO



SEGUNDO. Tener por exhibida la copia simple de su diverso con número **10810** de fecha **veintitrés de octubre del dos mil catorce**, donde se observa el sello recibido de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador, a las dieciséis horas con cero minutos del día veintisiete de octubre del dos mil catorce.

TERCERO. Dejar sin efectos el apercibimiento de cuenta.

El [REDACTED] 
[REDACTED] **RIA GENERAL**
DE LA REPUBLICA.


[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] EN EL

[REDACTED]

Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención a su folio 11167 de fecha

TURNO DGAJ/38459/2014

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30


[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Proceso penal 84/2014-V

3.11 0309
309

TELEGRAMA URGENTE

Toluca, Estado de México, 23 de octubre de 2014.
"2014, Año de Octavio Paz"

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 10810.

Procurador General de la República

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS
27 OCT 2014
HORA: 16:50

Por este medio comunico a usted, que en la comparecencia de esta fecha que obra agregada a los autos del proceso penal del número anotado al rubro que se instruye a [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, el perito [redacted], aceptó y protestó los cargo conferido para rendir su dictamen en la materia de dactiloscopia.

Por tal motivo, se solicita con toda atención permita el ingreso de dicho especialista a las instalaciones de la bóveda de la Procuraduría General de la República, el próximo **veinticinco de octubre de dos mil catorce**, así como la introducción del material que requiere para emitir su opinión, consistente en:

1. Portafolio de criminalística en la especialidad de dactiloscopia; el cual contiene sustancias químicas en color blanco, negro y fluorecente color rosa o naranja, asimismo, brochas de diversos tamaños, un par de guantes para esta especialidad, bata, lentes de aumento, hojas tamaño carta blanca, lápices, sacapuntas, cinta métrica, bolsas de plástico herméticas, cintas adhesivas, diurex transparente y porta objetos en cristales; así como cámara fotográfica (marca fujifilm, color negra, finepix sd, súper ebc, fujinon lents de 40x zoom digital), la cual será utilizada para fotografiar el arma o las armas afectas a la causa, en todas sus vistas tanto generales vistas medias, acercamientos y grandes acercamientos, conforme lo estipula la fotografía forense judicial.

Lo anterior, con el objeto de que emita el dictamen correspondiente.

En el entendió que de no hacerlo sin motivo justo y comprobado, se hará acreedor a una multa equivalente



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

dis [redacted] e mi

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



JUE [redacted] SEGUN
PROCESO
FEDERALES EN EL

PROCURADURÍA
Subprocurador
Preventivo del
VE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

312
310
FORMA B-2
0310

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México, **once de noviembre de dos mil catorce**, el licenciado [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo del Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: Que el término de tres días concedido a las partes en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, para que manifestaran si deseaban adicionar diversa constancia a la solicitada por el licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED], transcurrió para todas del cuatro al seis de noviembre del presente [REDACTED]

En **once de noviembre de dos mil catorce**, el secretario da cuenta con la certificación que antecede, los pedimentos AE/1103/2014, AE/1101/2014, los oficios 10655/2014, 7006/2014 y 6952/2014, registrados con los números de control interno 14420, 14438, 14459, 14460 y 14461, dos manifestaciones del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] estado que guardan los presentes autos [REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
JUZGADO SEGUNDO DEL DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, **once de noviembre de dos mil catorce**.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que transcurrió el término de tres días, concedido a las partes en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, a efecto de que manifestaran si era su deseo adicionar diversas constancias a las solicitadas por el licenciado [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
JUZGADO SEGUNDO DEL DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES
ESTADO DE MÉXICO

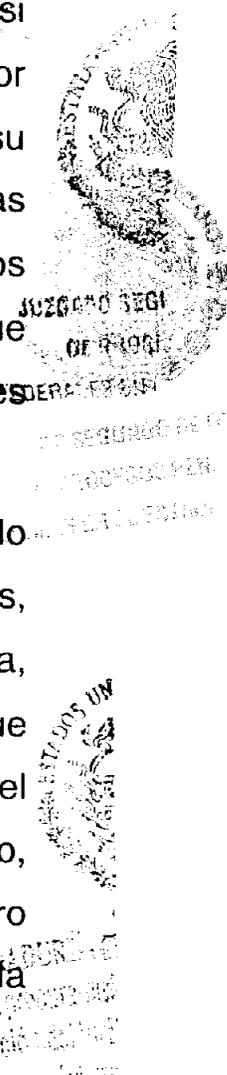
defensor particular del procesado [REDACTED]
[REDACTED]

Período en el que únicamente la representación social de la federación, se manifestó al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el pedimento AE/1103/2014, con el que emite diversos argumentos referente a su oposición de que se admitan las pruebas que ofreciera la defensa particular del procesado [REDACTED].

Por tanto, cabe destacar que la vista que se le mandara dar en proveído de treinta y uno de octubre del presente año, lo fue únicamente para que indicara si deseaba adicionar constancia alguna a la solicitada por la defensa del procesado [REDACTED], ya que si su interés era inconformarse tocante a la admisión de las mismas, ello debió de haberlo hecho valer mediante los recursos que la ley establece para ese efecto, por lo que solamente se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte al que ahora se acuerda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado la geolocalización del número telefónico [REDACTED] las veinticuatro horas del día quince de octubre de dos mil catorce.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de





salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

De igual manera, con fundamento en los dispositivos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos para que obren como corresponda el pedimento y oficios de cuenta, respecto de los cuales se acuerda lo siguiente:

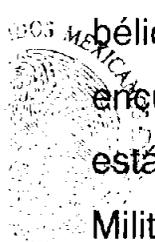
Tocante al pedimento AE/1101/2014, de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, al que anexa el acuse de recibo de comunicado 11282 de la estadística de este juzgado, por lo que se le tiene dando cumplimiento a lo solicitado en proveído de cuatro de noviembre del presente año, en el sentido de hacer llegar el oficio de mérito a su homólogo adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Por su parte, el fiscal federal adscrito a la subprocuraduría mencionada en el párrafo precedente, en cumplimiento a lo solicitado por este juzgado mediante oficio 11282, comunica que el armamento bélico relacionado con la presente causa penal, se encuentra en las oficinas de esa unidad especializada y está en espera de que el General de Brigada de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, señale fecha y hora para que se realice la entrega del armamento de que se trata.

Por tanto, toda vez que se encuentra pendiente el desahogo de la pericial en materia de dactiloscopia a cargo de [REDACTED] prueba ofrecida por la defensa particular del procesado **Sidronio**



IDO DE D...
OS...
ES...



Casarrubias Salgado [REDACTED], ya que el experto de mérito no ha podido realizar el estudio correspondiente a las armas afectas, por tanto, una vez que se tenga conocimiento del lugar en el que se encuentra resguardado el armamento afecto a la presente causa penal, realícense las gestiones correspondientes para que el perito [REDACTED] esté en aptitud de emitir su dictamen.

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que el pasado treinta de octubre de dos mil catorce (foja 152 tomo IV), se acordó información similar.

Ahora bien, vistas las manifestaciones del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], de las que se advierte que al momento de ser enterado del proveído de seis de noviembre del presente año, refirió *"aclaro que acepto los nuevos abogados que se mencionan en el escrito que ratifiqué, y que no he revocado a los que tenía, porque entre ellos se encuentra el que llevará la representación de mi defensa, y es el licenciado [REDACTED]"*.

Por tanto, subsiste la designación de los abogados Francisco Eduardo Trueba Fuster, Raúl Bolaños Molina y Cristian Mendoza Garrido, como defensores particulares del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] y toda vez que el primero de los mencionados fungía como representante común de la defensa del procesado de mérito, dado el sentido de su manifestación, requiérase al enjuiciado de referencia, para que en el acto de la notificación del presente proveído, manifieste quien será el representante común





de la defensa, si el licenciado [REDACTED]

Respecto a la segunda de las manifestaciones del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

[REDACTED] de la que se advierte que ratifica el contenido y firma del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el seis de noviembre del presente año, en el que designa como defensora particular a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] esto sin revocar los nombramientos realizados con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20 Constitucional, apartado A, fracción IX (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), y 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene como abogada particular del procesado de mérito, a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] esto sin revocar las designaciones hechas con anterioridad como lo refiere de manera expresa.

Por lo que una vez que comparezca ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que la acredite con tal carácter, a efecto de aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido, se le dará la intervención legal que le compete.

En relación a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, una vez que acuda ante este juzgado la profesionista [REDACTED] para los efectos precisados, instesele para que mediante

escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de no contar con el registro respectivo, solicite la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido del abogado postulante;
2. Domicilio particular o laboral;
3. Comprobante de domicilio;
4. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
5. Número telefónico y correo electrónico;
6. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
7. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y
8. Título profesional que lo acredite como licenciado en derecho, registrado ante la Secretaría de Educación Pública.
9. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

Además al escrito de solicitud en comento, deberá agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres, cuatro y ocho, lo anterior, con base en lo dispuesto en los numerales 183 y 184 del precitado Acuerdo General.

En la inteligencia de que si la profesional de mérito ya cuenta con la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

315 313 0313
Proceso: 84/2014-V

órganos jurisdiccionales no será necesario que realice los trámites descritos en líneas precedentes.

Respecto a las copias solicitadas por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los numerales 25 y 36 del código adjetivo federal de la materia, expídanse a su costa las copias certificadas que solicita, mismas que serán entregadas a la profesionista Esquivel Mejía previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] en Materia de [REDACTED]

DE UN...
RE...
DE...



El licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de [REDACTED] presente foja corresponde a la parte final del auto dictado mil catorce, dentro de los autos de la causa penal 84/2014-V y otro por su probable responsabilidad de Delincuencia Organizada y diversos. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

316

319

FORMA B-1

0314

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México 11 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11538

Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel) en el Distrito Federal.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, once de noviembre de dos mil catorce.

(...)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado la geolocalización del número telefónico [redacted] las veinticuatro horas del día quince de octubre de dos mil catorce.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuera.

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe." Dos firmas ilegibles.

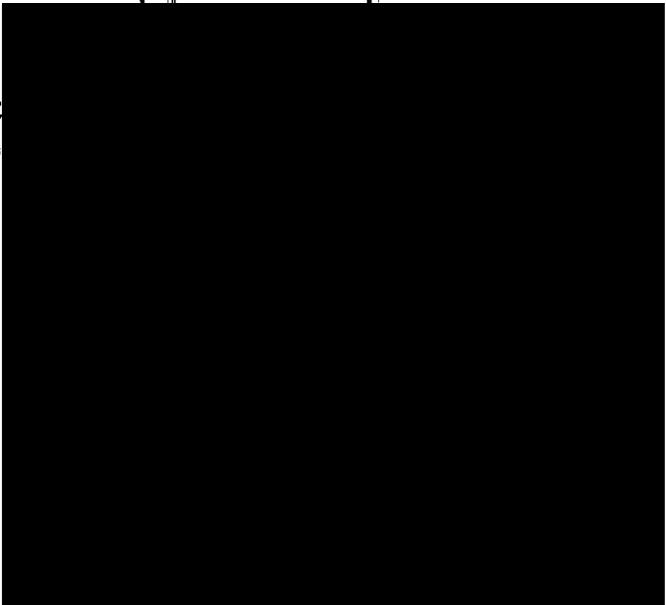


SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADO DE MÉXICO

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.



Secret
Ma



SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADO DE MÉXICO



NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

317

0315

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las Diez y Nove
del doce de noviembre de dos mil catorce,
 el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de
 Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en
 esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano
 jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a
 fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **once de este mes**
y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio**
Casarrubias Salgado [REDACTED] y otro, por su
 probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia**
organizada y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código
 Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una
 vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia
 legal. Dov fe.

[REDACTED]

[REDACTED]



PROFESOR DE INVESTIGACIÓN
 LICENCIADO EN DERECHO
 DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
 DE INVESTIGACIÓN

Lic. [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

318 0316
316

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintidós
horas con cinco minutos

del once de noviembre de dos mil catorce, el
actuariao adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos
Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad
de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 0211, del
Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con
sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio
Casarrubias Salgado** [REDACTED]

[REDACTED] el proveído dictado el **once de este mes y año**, dentro
de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable
responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y
otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109**
del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura
íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos

[REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado o d.

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

319 LOCAL
0317
317

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado [REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, iniciada contra Sidronio Casarrubias Sagado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, México, once de noviembre de dos mil catorce.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que transcurrió el término de tres días, concedido a las partes en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, a efecto de que manifestaran si era su deseo adicionar diversas constancias a las solicitadas por el licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado Norman Isai Alarcón Mejía.

Periodo en el que únicamente la representación social de la federación, se manifestó al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el pedimento AE/1103/2014, con el que emite diversos argumentos referente a su oposición de que se admitan las pruebas que ofreciera la defensa particular del procesado [REDACTED].

Por tanto, cabe destacar que la vista que se le mandara dar en proveído de treinta y uno de octubre del presente año, lo fue únicamente para que indicara si deseaba adicionar constancia alguna a la solicitada por la defensa del procesado [REDACTED] ya que si su interés era inconformarse tocante a la admisión de las mismas, ello debió de haberlo hecho mediante los recursos que la ley establece para ese efecto, por lo que solamente se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte al que ahora se acuerda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado la geolocalización del número telefónico [REDACTED] veinticuatro horas del día quince de octubre de dos mil catorce.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y lo anterior.

De igual manera, con fundamento en los dispositivos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el pedimento y oficios de cuenta, respecto de los cuales se acuerda lo siguiente:

Tocante al pedimento AE/1101/2014, de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, al que anexa el acuse de recibo de comunicado 11282 de la estadística de este juzgado, por lo que se le tiene dando cumplimiento a lo solicitado en proveído de cuatro de noviembre del presente año, en el sentido de hacer llegar el oficio de mérito a su homólogo adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Por su parte, el fiscal federal adscrito a la subprocuraduría mencionada en el párrafo precedente, en cumplimiento a lo solicitado por este juzgado mediante oficio 11282, comunica que el armamento bélico relacionado con la presente causa penal, se encuentra en las oficinas de esa unidad especializada y está en espera de que el General de Brigada de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, señale fecha y hora para que se realice la entrega del armamento de que se trata.

Por tanto, toda vez que se encuentra pendiente el desahogo de la pericial en materia de dactiloscopia a cargo de [REDACTED] prueba ofrecida por la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Sagado [REDACTED] ya que el experto de mérito no ha podido realizar el estudio correspondiente a las armas afectas, por tanto, una vez que se tenga conocimiento del lugar en el que se encuentra resguardado el armamento afecto a la presente causa penal, realicéanse las gestiones correspondientes para que el perito [REDACTED] esté en aptitud de emitir su dictamen.

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que el pasado treinta de octubre de dos mil catorce (foja 152 tomo IV), se acordó información similar.

Ahora bien, vistas las manifestaciones del procesado Sidronio Casarrubias Sagado [REDACTED] de las que se advierte que al momento de ser enterado del proveído de seis de noviembre del presente año, refirió "aclaro que acepto los nuevos abogados que se mencionan en el escrito que ratifiqué, y que no he revocado a los que tenía, porque entre ellos se encuentra el que llevará la representación de mi defensa, y es el licenciado [REDACTED]."

Por tanto, subsiste la designación de los abogados [REDACTED] como defensores particulares del procesado Sidronio Casarrubias Sagado [REDACTED] y toda vez que el primero de los mencionados fungía como representante común de la defensa del procesado de mérito, dado el sentido de su manifestación, requiérase al enjuiciado de referencia, para que en el acto de la notificación del presente proveído, manifieste quien será el representante común de la defensa, si el licenciado [REDACTED].

Respecto a la segunda de las manifestaciones del procesado Sidronio Casarrubias Sagado o [REDACTED], de la que se advierte que ratifica el contenido y firma del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el seis de noviembre del presente año, en el que designa como defensora particular a la licenciada [REDACTED], esto sin revocar los nombramientos realizados con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20 Constitucional, apartado A, fracción IX (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), y 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene como abogada particular del procesado de mérito, a la licenciada [REDACTED], esto sin revocar las designaciones hechas con anterioridad como lo refiere de manera expresa.

Por lo que una vez que comparezca ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que la acredite con tal carácter, a efecto de aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido, se le dará la intervención legal que le compete.

En relación a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, una vez que acuda ante este juzgado la profesionista [REDACTED], para los efectos precisados, instesele para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de no contar con el registro respectivo, solicite la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido del abogado postulante;
2. Domicilio particular o laboral;
3. Comprobante de domicilio;
4. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
5. Número telefónico y correo electrónico;
6. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
7. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y
8. Título profesional que lo acredite como licenciado en derecho, registrado ante la Secretaría de Educación Pública.
9. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

Además al escrito de solicitud en comento, deberá agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres, cuatro y ocho, lo anterior, con base en lo dispuesto en los numerales 183 y 184 del precitado Acuerdo General.

En la inteligencia de que si la profesional de mérito ya cuenta con la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales no será necesario que realice los tramites descritos en líneas precedentes.

Respecto a las copias solicitadas por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los numerales 25 y 36 del código adjetivo federal de la materia, expídanse a su costa las copias certificadas que solicita, mismas que serán entregadas a la profesionista [REDACTED] toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe.-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México; a las **nueve horas** **noviembre del dos mil catorce.**



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del doce de noviembre de dos mil catorce**, notifico al licenciado [REDACTED], el proveído dictado el **once de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados [REDACTED] por haber sido designados como domicilio para oír y recibir [REDACTED] términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. [REDACTED] agregó al expediente para constancia. Doy fe.





320

0313

318

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [Redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, México, once de noviembre de dos mil catorce.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que transcurrió el término de tres días, concedido a las partes en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, a efecto de que manifestaran si era su deseo adicionar diversas constancias a las solicitadas por el licenciado [Redacted] defensor particular del procesado [Redacted].

Período en el que únicamente la representación social de la federación, se manifestó al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el pedimento AE/1103/2014, con el que emite diversos argumentos referente a su oposición de que se admitan las pruebas que ofreciera la defensa particular del procesado [Redacted].

Por tanto, cabe destacar que la vista que se le mandará dar en proveído de treinta y uno de octubre del presente año, lo fue únicamente para que indicara si deseaba adicionar constancia alguna a la solicitada por la defensa del procesado [Redacted], ya que si su interés era inconformarse tocante a la admisión de las mismas, ello debió de haberlo hecho valer mediante los recursos que la ley establece para ese efecto, por lo que solamente se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte al que ahora se acuerda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado la geolocalización del número telefónico [Redacted] las veinticuatro horas del día quince de octubre de dos mil catorce.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuera.

De igual manera, con fundamento en los dispositivos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el pedimento y oficios de cuenta, respecto de los cuales se acuerda lo siguiente:

Tocante al pedimento AE/1101/2014, de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, al que aparece el apodo de recibo de comunicado 11282 de la estadística de este juzgado, por lo que se le tiene dando cumplimiento a lo solicitado en proveído de cuatro de noviembre del presente año, en el sentido de hacer llegar el oficio de mérito a su homólogo adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Por su parte, el fiscal federal adscrito a la subprocuraduría mencionada en el párrafo precedente, en cumplimiento a lo solicitado por este juzgado mediante oficio 11282, comunica que el armamento bélico relacionado con la presente causa penal, se encuentra en las oficinas de esa unidad especializada y está en espera de que el General de Brigada de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, señale fecha y hora para que se realice la entrega del armamento de que se trata.

Por tanto, toda vez que se encuentra pendiente el desahogo de la pericial en materia de dactiloscopia a cargo de Alejandro Varela Sánchez, prueba ofrecida por la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted], ya que el experto de mérito no ha podido realizar el estudio correspondiente a las armas afectas, por tanto, una vez que se tenga conocimiento del lugar en el que se encuentra resguardado el armamento afecto a la presente causa penal, realicé las gestiones correspondientes para que el perito [Redacted] esté en aptitud de emitir su dictamen.

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que el pasado treinta de octubre de dos mil catorce (foja 152 tomo IV), se acordó información similar.

Ahora bien, vistas las manifestaciones del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] de las que se advierte que al momento de ser enterado del proveído de seis de noviembre del presente año, refirió aclaro que acepto los nuevos abogados que se mencionan en el escrito que ratifiqué, y que no he revocado a los que tenía, porque entre ellos se encuentra el que llevará la representación de mi defensa, y es el licenciado [Redacted].

Por tanto, subsiste la designación de los abogados [Redacted] como defensores particulares del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] y toda vez que el primero de los mencionados fungía como representante común de la defensa del procesado de mérito, dado el sentido de su manifestación, requiérase al enjuiciado de referencia, para que en el acto de la notificación del presente proveído, manifieste quien será el representante común de la defensa, si el licenciado [Redacted].

Respecto a la segunda de las manifestaciones del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted], de la que se advierte que ratifica el contenido y firma del escrito presentado ante este órgano

jurisdiccional el seis de noviembre del presente año, en el que designa como defensora particular a la licenciada [REDACTED], esto sin revocar los nombramientos realizados con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20 Constitucional, apartado A, fracción IX (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), y 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene como abogada particular del procesado de mérito, a la licenciada [REDACTED] esto sin revocar las designaciones hechas con anterioridad como lo refiere de manera expresa.

Por lo que una vez que comparezca ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que la acredite con tal carácter, a efecto de aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido, se le dará la intervención legal que le compete.

En relación a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, una vez que acuda ante este juzgado la profesionista [REDACTED], para los efectos precisados, instesele para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de no contar con el registro respectivo, solicite la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido del abogado postulante;
2. Domicilio particular o laboral;
3. Comprobante de domicilio;
4. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
5. Número telefónico y correo electrónico;
6. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
7. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y
8. Título profesional que lo acredite como licenciado en derecho, registrado ante la Secretaría de Educación Pública.

9. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

Además al escrito de solicitud en comento, deberá agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres, cuatro y ocho, lo anterior, con base en lo dispuesto en los numerales 183 y 184 del precitado Acuerdo General.

En la inteligencia de que si la profesional de mérito ya cuenta con la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales no será necesario que realice los tramites descritos en líneas precedentes.

Respecto a las copias solicitadas por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los numerales 25 y 36 del código adjetivo federal de la materia, expídanse a su costa las copias certificadas que solicita, mismas que serán entregadas a la profesionista [REDACTED] previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado Carlos Alberto Sosa López, Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe. -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, Doce de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: Se fijo en la puerta

Identificación: _____

Hora: 11:26

Firma: [REDACTED]



JUZGADO SECCIONAL DE CIRCUITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

321

0320

219

Razón:

Toluca, Estado de México, doce de noviembre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las once horas con veintiséis minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [REDACTED] número 702, esquina Rafael M. Hidalgo, primer piso, despacho 105, colonia Cuauhtémoc, en esta ciudad a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED] once del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se inició contra [REDACTED] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos; además, por haber realizado notificaciones con anterioridad, **procedo a fijar en la puerta de acceso** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del acuerdo que se notifica, quedando así notificado el profesionista, en términos del último párrafo del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.- Co [REDACTED]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
 PENALES
 ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
 MATERIA DE PROCESOS PENALES
 FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Oficina de Promoción Humana
 Calle de la Amistad con Colombia
 Ciudad de México, D.F.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México con
residencia en Toluca.

322
0319
320

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[Redacted] y Raúl Bolaños
[Redacted]

En la causa penal 84/2014-V, instruida contra [Redacted] y Sidronio Casarrubias Salgado y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, México, once de noviembre de dos mil catorce.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que transcurrió el término de tres días, concedido a las partes en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, a efecto de que manifestaran si era su deseo adicionar diversas constancias a las solicitadas por el licenciado [Redacted] defensor particular del procesado [Redacted]

Periodo en el que únicamente la representación social de la federación, se manifestó al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el pedimento AE/103/2014, con el que emite diversos argumentos referente a su oposición de que se admitan las pruebas que ofreciera la defensa particular del procesado [Redacted]

Por tanto, cabe destacar que la vista que se le mandara dar en proveído de treinta y uno de octubre del presente año, lo fue únicamente para que indicara si deseaba adicionar constancia alguna a la solicitada por la defensa del procesado [Redacted] ya que si su interés era inconformarse tocante a la admisión de las mismas, ello debió de haberlo hecho valer mediante los recursos que la ley establece para ese efecto, por lo que solamente se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte al que ahora se acuerda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente auto, informe a este juzgado la geolocalización del número telefónico [Redacted] las veinticuatro horas del día quince de octubre de dos mil catorce.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fúero.

De igual manera, con fundamento en los dispositivos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el pedimento y oficios de cuenta, respecto de los cuales se acuerda lo siguiente:

Tocante al pedimento AE/1101/2014, de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, al que anexa el accuse de recibo de comunicado 11282 de la estadística de este juzgado, por lo que se le tiene dando cumplimiento a lo solicitado en proveído de cuatro de noviembre del presente año, en el sentido de haberse dado el oficio de mérito a su homólogo adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Por su parte, el fiscal federal adscrito a la subprocuraduría mencionada en el párrafo precedente, en cumplimiento a lo solicitado por este juzgado mediante oficio 11282, comunica que el armamento bélico relacionado con la presente causa penal, se encuentra en las oficinas de esa unidad especializada y está en espera de que el General de Brigada de Justicia Militar de [Redacted] se [Redacted] se trata.

Por tanto, toda vez que se encuentra pendiente el desahogo de la pericial en materia de dactiloscopia a cargo de [Redacted], prueba ofrecida por la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] ya que el experto de mérito no ha podido realizar el estudio correspondiente a las armas afectas, por tanto, una vez que se tenga conocimiento del lugar en el que se encuentra resguardado el armamento afecto a la presente causa penal, realícense las gestiones correspondientes para que el perito [Redacted], esté en aptitud de emitir su dictamen.

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que el pasado treinta de octubre de dos mil catorce (foja 152 tomo IV), se acordó información similar.

Ahora bien, vistas las manifestaciones del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] de las que se advierte que al momento de ser enterado del proveído de seis de noviembre del presente año, refirió "aclaro que acepto los nuevos abogados que se mencionan en el escrito que ratifiqué, y que no he revocado a los que tenía, porque entre ellos se encuentra el que llevará la representación de mi defensa, y es el licenciado [Redacted]".

Por tanto, subsiste la designación de los abogados [Redacted] y [Redacted] como defensores particulares del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] y toda vez que el primero de los mencionados fungía como representante común de la defensa del procesado de mérito, dado el sentido de su manifestación, requiérase al enjuiciado de referencia, para que en el acto de la notificación del presente proveído, manifieste quien será el representante común de la defensa, si el licenciado [Redacted]

Respecto a la segunda de las manifestaciones del procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [Redacted] de la que se advierte que ratifica el contenido y firma del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el seis de noviembre del presente año, en el que designa como defensora particular a la licenciada [Redacted], esto sin revocar los nombramientos realizados con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20 Constitucional, apartado A, fracción IX (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), y 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene como abogada particular del procesado de mérito, a la licenciada [REDACTED], esto sin revocar las designaciones hechas con anterioridad como lo refiere de manera expresa.

Por lo que una vez que comparezca ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que la acredite con tal carácter, a efecto de aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido, se le dará la intervención legal que le compete.

En relación a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, una vez que acuda ante este juzgado la profesionista [REDACTED], para los efectos precisados, instesele para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de no contar con el registro respectivo, solicite la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido del abogado postulante;
 2. Domicilio particular o laboral;
 3. Comprobante de domicilio;
 4. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
 5. Número telefónico y correo electrónico;
 6. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
 7. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y
 8. Título profesional que lo acredite como licenciado en derecho, registrado ante la Secretaría de Educación Pública
9. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

Además al escrito de solicitud en comento, deberá agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres, cuatro y ocho, lo anterior, con base en lo dispuesto en los numerales 183 y 184 del precitado Acuerdo General.

En la inteligencia de que si la profesional de mérito ya cuenta con la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales no será necesario que realice los tramites descritos en líneas precedentes.

Respecto a las copias solicitadas por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los numerales 25 y 36 del código adjetivo federal de la materia, expídanse a su costa las copias certificadas que solicita, mismas que serán entregadas a la profesionista [REDACTED] previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe. -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, Doce de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: _____

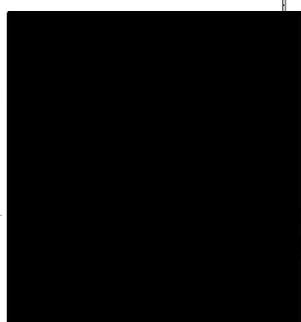
Identificación: Cédula Profesional 32344170

Hora: 11:00 Am

Firma: _____



14528/324 322 0322



Causa penal 84/2014
Sidronio Casarrubias Salgado.
Categorías: Delincuencia Organizada y
Portación de arma de fuego.

**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
PRESENTE:**

[Redacted], defensor particular del imputado precisado al rubro, por medio de este recurso, comparezco y expongo:

En este momento vengo a aclarar mi escrito de ofrecimiento de pruebas signado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, referente a las pruebas marcadas con los arábigos 1 al 6 donde se estableció lo siguiente:

1.- El interrogatorio a realizar a los peritos médicos forenses [Redacted] adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de su certificado médico de lesiones practicado a los aquí procesados, suscrito el dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 49 a 51, tomo I), quienes dieron cuenta de las lesiones que presentaban los hoy procesados.

Por lo cual solicito que sean citadas por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Esta prueba es idónea para establecer que los encausados al momento en que llegaron a las instalaciones de la SEIDO contaban con lesiones recientes.

2. El interrogatorio a realizar a los peritos médicos forenses [Redacted] adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de sus certificados médicos de lesiones practicado a los aquí procesados, suscritos el veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 636 a 639, 643 a 645 tomo I), quienes dieron cuenta de las lesiones que presentaban los hoy procesados.

Por lo cual solicito que sean citadas por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Esta prueba es idónea para establecer la naturaleza de las lesiones y clasificación legal, así como origen de estas.

3. El interrogatorio a realizar al perito en materia de video [Redacted] adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de los tres discos compactos que proporcionó, suscrito el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 29 a 31, tomo I).

Por lo cual solicito que sea citado por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Esta prueba es idónea para establecer las condiciones en que fue elaborada la filmación y personas que participaron en el.

4. El interrogatorio a realizar al perito en balística [Redacted] adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, respecto de su dictamen en materia de balística, suscrito el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 113 a 118, tomo I), quien tuvo en su poder las armas que supuestamente les aseguraron a mi defendido y codeterido.

Por lo cual solicito que sea citado por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.



SECRETARÍA DE LA DEFENSA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DEFENSA

325

0323

323

Está prueba es idónea para establecer las condiciones en que fueron recibidas las armas puestas a disposición del Ministerio Público.

5. El interrogatorio a realizar a las peritos en ballística [redacted] adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de su dictamen en materia de ballística, suscritos el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 90 a 95, tomo I), quienes tuvieron en su poder las armas que supuestamente les aseguraron a mi defendido y codetenido.

Por lo cual solicito que sean citados por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Está prueba es idónea para establecer las condiciones en que fueron recibidas las armas puestas a disposición del Ministerio Público.

6. El interrogatorio a realizar al perito en materia de análisis de voz [redacted] adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de un disco compacto que proporcionó, suscrito el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 541 a 545, tomo I).

Por lo cual solicito que sea citado por conducto de su superior jerárquico con la medida de apremio idónea para lograr su comparecencia en este juzgado, además, teniendo en consideración que mi defendido se encuentra privado de su libertad y por tanto, tiene derecho a que se le imparta una justicia pronta.

Está prueba es idónea para establecer las condiciones en que fue elaborada la grabación y personas que participaron en el."

Al respecto y con apoyo en los artículos 41, 206, 242 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, preciso a su señoría que las pruebas a cargo de los citados peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se ofrecen como testimoniales.

[redacted] u [redacted]
[redacted] p [redacted]
[redacted]

Asimismo, en este momento la defensa a cargo del Licenciado [redacted] señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado solicito, acordar favorablemente lo solicitado.
[redacted]



Inculpado: Sidronio Casarrubias Salgado.
DELITOS: Delincuencia Organizada y
Portación de arma de fuego. 326

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
P R E S E N T E :

[REDACTED], defensor particular del imputado precisado al rubro, por medio de este recurso, comparezco y expongo:

En este momento vengo a aclarar mi escrito de ofrecimiento de pruebas signado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, referente a la prueba marcada con el arábigo 9 donde se estableció lo siguiente:

"9. El interrogatorio a realizar al personal que realizó los estudios psicofísicos practicados a los inculpados [REDACTED] y Sidronio Casarrubias Salgado, por personal del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México (fojas 368 a 371), por lo cual solicito se señale día y hora para que tenga verificativo su desahogo, se cite al personal técnico por conducto de su superior jerárquico estableciendo una medida de apremio adecuada para lograr la comparecencia de los sujetos de prueba.

Está prueba es necesaria para establecer con mayor precisión las condiciones en que fueron ingresados los aquí procesados, y con ello íntimamente relacionados al esclarecimiento de la tortura de que fueron objeto."

Al respecto y con apoyo en los artículos 41, 206, 242 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, preciso a su señoría que las pruebas a cargo del citado personal del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", se ofrecen como testimoniales.

Tales testimonios ilustrarán a su señoría respecto a la tortura de que fueron objeto los sujetos sometidos a proceso en este expediente, por lo cual pido sean admitidas las citadas probanzas.

Por lo expuesto y fundado solicito, acordar favorablemente lo solicitado.

327 14527 0325

Causa penal 84/2014
Inculpado: Sidronio Casarrubias Salgado

JUZGADO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN Toluca.
Presente.

[Redacted], defensor particular del imputado precisado al rubro, por medio de este ocurso, comparezco y expongo:

La semana pasada fue presentado en este juzgado un escrito supuestamente firmado por mi defendido Sidronio Casarrubias Salgado, donde al parecer nos revocaba del cargo de defensor particular, pero al advertirse que la firma no correspondía a las que había venido plasmado en sus diversas comparecencias y notificaciones se le mando dar vista a fin de que manifestara si reconocía la firma y ratificaba su contenido, es el caso que al momento de ser notificado quedó asentado que no era su deseo el revocarnos al licenciado [Redacted] (representante común de la defensa) y a su servidor del cargo de defensores.

Sin embargo, al momento de acordar la petición de mi representado, por un error se nos revocó del cargo que aceptamos para defenderlo, es por ello, que con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito a su señoría se corrija tal proveído a fin de poder seguir actuando en la presente causa penal en favor de nuestro representado y con ello darle continuidad a la estrategia de defensa que se ha implementado, garantizando así el debido proceso, el derecho de defensa y la impartición de una justicia pronta y expedita.

Por lo expuesto y fundado solicito acordar favorablemente lo solicitado, así como el diverso escrito donde se realiza aclaración respecto del ofrecimiento de diversos pruebas.



[Redacted signature area]

ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN Toluca

328
14620
0828
328



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PENAL
DE CUANTÍA MAYOR DE LERMA DE VILLADA,
MÉXICO

" 2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TIPO CIVICAN "

REQUISITORIA INTERNA: 97/2014
ASUNTO: SE ACUSA RECIBO DE REQUISITORIA
180/14-V.
FEDERAL 04/2014
OFICIO: 19/12/2014

Lerma de Villada, México, 07 de Noviembre de 2014.

JUEZ SEGUNDO DE INSTRUMENTO DE AMPLIACIÓN
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO

En cumplimiento al proveído de misma fecha, dictado en autos de la
requisitoria interna (afecta al cubro), sus autos al respecto, hecho por su
autoridad el treinta y uno de octubre del presente año, acuso de recibo de
la requisitoria [REDACTED] seguido en
el expediente 180/14-V. con el número de autos del presente juzgado

La presente se da a conocer a los señores [REDACTED] y [REDACTED]
LOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED]

En fe de lo cual se expide el presente
en el Poder Judicial del Estado de México,
a los [REDACTED] días del mes de [REDACTED]
del año [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

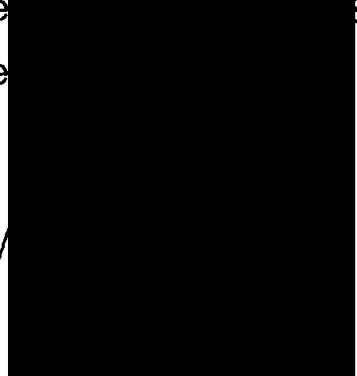


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

329 327
Proceso: 84/2014

En doce de noviembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con tres escritos y el oficio 2012/2014, registrados bajo los números de [redacted] 3, 14561, 14527 y 14620 respectivamente



Toluca, Estado de México, doce de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y oficio de cuenta.

Tocante a los escritos signados por el licenciado Raúl Bolaños Molina, defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con registros 14528 y 14561, con los que desahoga la vista que se le mandara dar en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 206 a 211 tomo IV), indicando que las pruebas que ofreció mediante escrito exhibido ante este juzgado el veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 199 a 205 tomo IV), enumeradas del uno al seis y nueve, respectivamente, las ofrece como testimoniales.



En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [redacted]

[redacted] expertos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales

de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, así como la diversa a cargo de Delia C [REDACTED] [REDACTED] adscrita al Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Por tanto, toda vez que en proveído de cuatro de noviembre del presente año, se admitieron las testimoniales a cargo de las peritos [REDACTED] [REDACTED] señalándose las diez horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, para su desahogo, se señala la misma data y hora para que se verifique la diversa a cargo de la experta [REDACTED].

Mientras que para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se señalan las diez horas del diez de febrero de dos mil quince.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED] así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

330 FORMAB.2 328
0328

Proceso: 84/2014-V

encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los peritos

[REDACTED]

[REDACTED] así como al personal actuante.

De igual manera, deberá notificar el presente proveído a la experta Delia C. [REDACTED] quien se encuentra adscrita al Departamento de Servicios Médicos de ese centro federal, para que comparezca al desahogo de una diligencia en la que tendrá intervención.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace extensiva a la docta [REDACTED] para el caso de no asistir al desahogo de la diligencia de que se trata.

A fin de que comparezcan los peritos [REDACTED]

[REDACTED] a la diligencia señalada en este proveído, gírese oficio al Coordinador General de Servicios Penales de la Procuraduría General de la República, en el Distrito Federal, para que dentro de sus atribuciones, notifique el presente proveído a los peritos de mérito, haciéndoles saber que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, a efecto de desahogar una diligencia de

carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace extensiva al coordinador general en caso de no informar lo descrito a los expertos de que se trata.

Respeto al último libelo del licenciado [REDACTED] atento a su contenido, dígaselo que deberá estarse a lo acordado en proveído de once de noviembre del año en curso.

Finalmente, téngase a la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, acusando recibo de la requisitoria 180/2014-V del índice de este juzgado, misma que registró bajo el número 97/2014, de lo que este juzgado toma conocimiento.

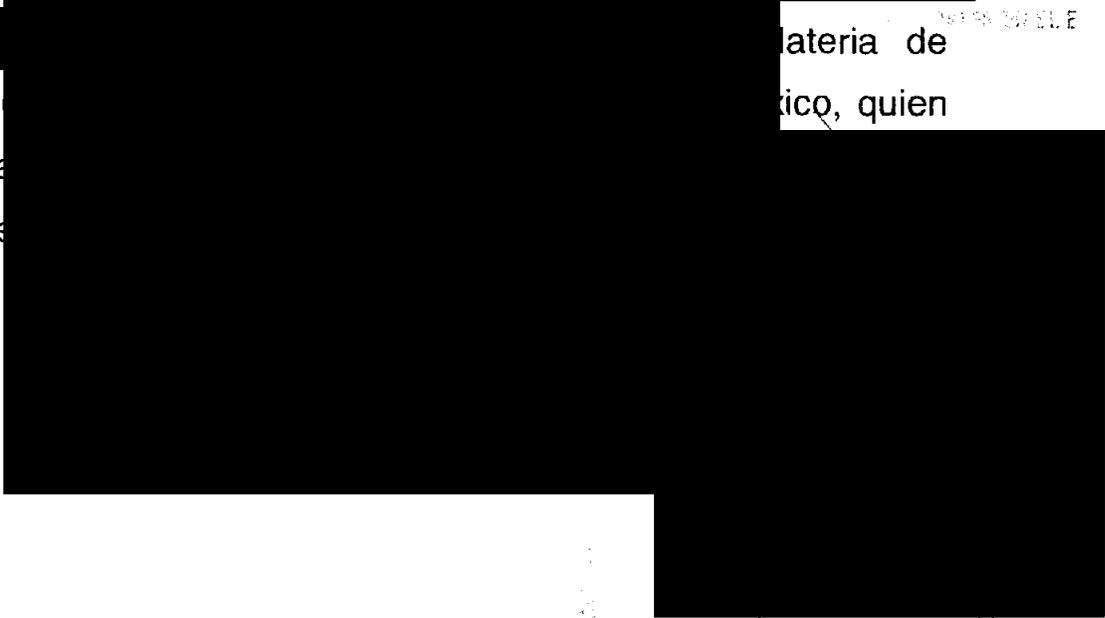
Notifíquese personalmente.

Así lo proveió y firma el licenciado [REDACTED]



[REDACTED] materia de [REDACTED]
[REDACTED] tico, quien

Proc
actúa
secre



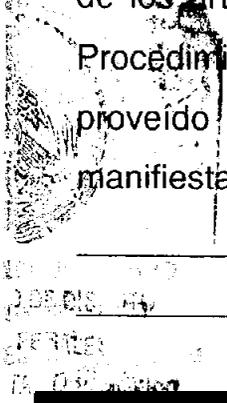


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

FORMA B-3
331
0329
329

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diecinueve horas con cuarenta minutos del doce de noviembre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número doce, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado el **doce de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez [redacted] manifiesta: que lo oye y firma de notificado [redacted]



[redacted]
Sidronio Casarrubias Salgado
 o [redacted]



ESTADO DE LA FEDERACIÓN
 Poder Judicial
 Centro de la Coordinación
 Investigación



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra Sidronio Casarrubias Sagado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...) Toluca, Estado de México, doce de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y oficio de cuenta.

Tocante a los escritos signados por el licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] con registros 14528 y 14561, con los que desahoga la vista que se le mandara dar en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 206 a 211 tomo IV), indicando que las pruebas que ofreció mediante escrito exhibido ante este juzgado el veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 199 a 205 tomo IV), enumeradas del uno al seis y nueve, respectivamente, las ofrece como testimoniales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] expertos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, así como la diversa a cargo de [REDACTED] adscrita al Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Por tanto, toda vez que en proveído de cuatro de noviembre del presente año se admitieron las testimoniales a cargo de las peritos [REDACTED]

señalándose las diez horas del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, para su desahogo, se señala la misma data y hora para que se verifique la diversa a cargo de la experta [REDACTED]

Mientras que para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] se señalan las diez horas del diez de febrero de dos mil quince.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los peritos [REDACTED]

[REDACTED] así como al personal actuante. De igual manera, deberá notificar el presente proveído a la experta [REDACTED] quien se encuentra adscrita al Departamento de Servicios Médicos de ese centro federal, para que comparezca al desahogo de una diligencia en la que tendrá intervención.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace extensiva a la docta [REDACTED] para el caso de no asistir al desahogo de la diligencia de que se trata.

A fin de que comparezcan los peritos [REDACTED]

[REDACTED] a la diligencia señalada en este proveído, gírese oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el Distrito Federal, para que dentro de sus atribuciones, notifique el presente proveído a los peritos de mérito, haciéndoles saber que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio

que se hace extensiva al coordinador general en caso de no informar lo descrito a los expertos de que se trata.

Respeto al último libelo del licenciado [REDACTED] atento a su contenido, dígamele que deberá estarse a lo acordado en proveído de once de noviembre del año en curso.

Finalmente, téngase a la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, acusando recibo de la requisitoria 180/2014-V del índice de este juzgado, misma que registró bajo el número 97/2014, de lo que este juzgado toma conocimiento.

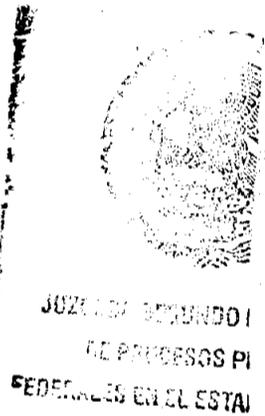
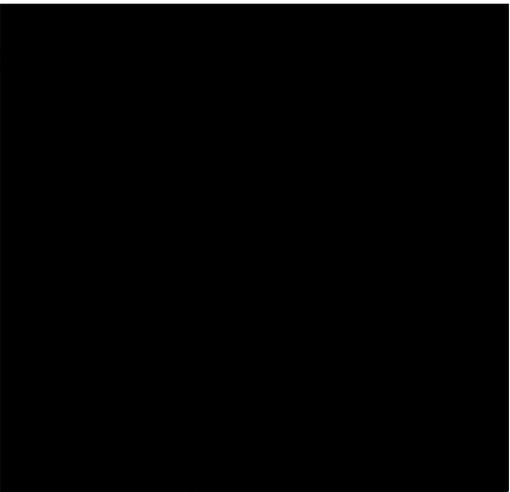
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe."-----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

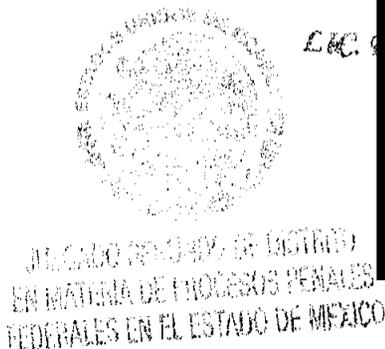
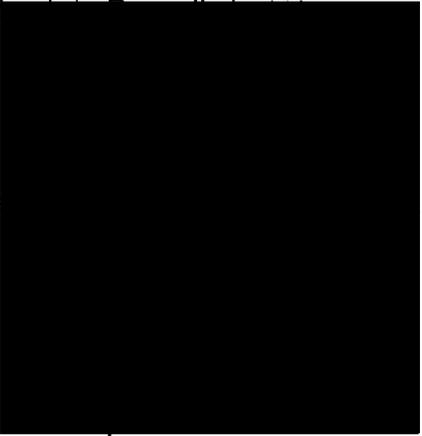
Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México; a las **nueve** **noviembre del dos mil catorce.**



En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del trece de noviembre de dos mil catorce**, notifico a los licenciados [REDACTED]

[REDACTED] el proveído dictado el **doce de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para co





333 0331
331

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [redacted]
[redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada**, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...) Toluca, Estado de México, doce de noviembre de dos mil catorce.
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y oficio de cuenta.

Tocante a los escritos signados por el licenciado [redacted] defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], con registros 14528 y 14561, con los que desahoga la vista que se le mandara dar en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 206 a 211 tomo IV), indicando que las pruebas que ofreció mediante escrito exhibido ante este juzgado el veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 199 a 205 tomo IV), enumeradas del uno al seis y nueve, respectivamente, las ofrece como testimoniales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [redacted]

[redacted] expertos adscritos a la Coordinación General de Servicios Penales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, así como la diversa a cargo de [redacted] adscrita al Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Por tanto, toda vez que en proveído de cuatro de noviembre del presente año, se admitieron las testimoniales a cargo de los peritos [redacted] señalándose las diez horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, para su desahogo, se señala la misma data y hora para que se verifique la diversa a cargo de la experta [redacted]

Mientras que para el desahogo de las testimoniales a cargo de [redacted] se señalan las diez horas del diez de febrero de dos mil quince.

Al Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] como el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los peritos [redacted] actuante.

De igual manera, deberá notificar el presente proveído a la experta [redacted] quien se encuentra adscrita al Departamento de Servicios Médicos de ese centro federal, para que comparezca al desahogo de una diligencia en la que tendrá intervención.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace extensiva a la docta [redacted] para el caso de no asistir al desahogo de la diligencia de que se trata.

A fin de que comparezcan los peritos [redacted] a la diligencia señalada en este proveído, gírese oficio al Coordinador General de Servicios Penales de la Procuraduría General de la República, en el Distrito Federal, para que dentro de sus atribuciones, notifique el presente proveído a los peritos de mérito, haciéndoles saber que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual, una multa

equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace extensiva al coordinador general en caso de no informar lo descrito a los expertos de que se trata.

Respeto al último libelo del licenciado [REDACTED] atento a su contenido, dígamele que deberá estarse a lo acordado en proveído de once de noviembre del año en curso.

Finalmente, téngase a la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, acusando recibo de la requisitoria 180/2014-V del índice de este juzgado, misma que registró bajo el número 97/2014, de lo que este juzgado toma conocimiento.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, *trece* de noviembre de dos mil **catorce**.

Recibe:

Identificación: _____

Ho
Fir

[REDACTED]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PROCESOS PENALES
Subproceso de
Prevención del Delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B1

0332

334

332

Razón:

Toluca, Estado de México, trece de noviembre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diez horas con cuarenta y ocho minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de [REDACTED]

[REDACTED] el auto de doce del mes y año en curso, dictado en la causa penal 84/2014/V, que se instruye contra Sidronio Casarrubias Salgado, por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por el dicho del licenciado [REDACTED] quien se identifica con la cédula profesional [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del presentante, misma que le es devuelta por ser innecesaria su retención, quien refirió que los profesionistas buscados no se encontraban por el momento, pero que él por ser socio del despacho recibía la notificación y se comprometía entregarla a quienes va dirigida.

Por lo que, dejo en su poder el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como correspondiente, quedando así notificado [REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



NOTIFICACIÓN

0333

335

337

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas
del trece de noviembre de dos mil catorce,
el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de
Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en
esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano
jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a
fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **doce de este mes**
y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio**
Casarrubias Salgado [REDACTED] a y otro, por su
probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia**
organizada y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código
Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una
vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

336 334
FORMA B-1
0334

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México 12 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11601
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en
Almoloya de Juárez, México.

Oficio: 11602
Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la
República en el Distrito Federal.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, doce de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agreguense a los autos para que obren como corresponda los escritos y oficio de cuenta.

Tocante a los escritos signados por el licenciado R [REDACTED], defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED] con registros 14528 y 14561, con los que desahoga la vista que se le mandara dar en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 206 a 211 tomo IV), indicando que las pruebas que ofreció mediante escrito exhibido ante este juzgado el veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 199 a 205 tomo IV), enumeradas del uno al seis y nueve, respectivamente, las ofrece como testimoniales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten las testimoniales a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] expertos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, así como la diversa a cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrita al Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Por tanto, toda vez que en proveído de cuatro de noviembre del presente año, se admitieron las testimoniales a cargo de las peritos [REDACTED] señalándose las **diez horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce**, para su desahogo, se señala la misma data y hora para que se verifique la diversa a cargo de la experta [REDACTED]

Mientras que para el desahogo de las testimoniales a cargo de [REDACTED] [REDACTED] se señalan las **diez horas del diez de febrero de dos mil quince**.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED], se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese

ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
 PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

RECEBIDO
 12 NOV 2014

CE.FE.RE
 OFICIAL
 NOMBRE: [REDACTED]
 ALTIPLANO
 PARTES
 HORA: 19:30
 SIA



JUZGADO SEGUNDO DE INSTANCIA
 EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
 FEDERALES EN EL ESTADO DE TOLUCA

establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los peritos [REDACTED]

[REDACTED], así como al personal actuante.

De igual manera, deberá notificar el presente proveído a la experta [REDACTED], quien se encuentra adscrita al Departamento de Servicios Médicos de ese centro federal, para que comparezca al desahogo de una diligencia en la que tendrá intervención.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace extensiva a la docta [REDACTED] para el caso de no asistir al desahogo de la diligencia de que se trata.

A fin de que comparezcan los peritos [REDACTED]

[REDACTED] a la diligencia señalada en este proveído, gírese oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el Distrito Federal, para que dentro de sus atribuciones, notifique el presente proveído a los peritos de mérito, haciéndoles saber que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, medida de apremio que se hace extensiva al coordinador general en caso de no informar lo descrito a los expertos de que se trata.

Respeto al último libelo del licenciado [REDACTED] atento a su contenido, dígamele que deberá estarse a lo acordado en proveído de once de noviembre del año en curso.

Finalmente, téngase a la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, acusando recibo de la requisitoria 180/2014-V del índice de este juzgado, misma que registró bajo el número 97/2014, de lo que este juzgado toma conocimiento.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

[REDACTED]

Secre
Ma

n

[REDACTED]



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

337

335

**SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE
PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES
REGISTRO ELECTRÓNICO**

NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO: [REDACTED]

SE RECIBIÓ EL ENVÍO DE SU INFORMACIÓN.

Información del Funcionario que validó la información y realizó la captura

Nombre: [REDACTED]

Adscripción: JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Cargo: ACTUARIO JUDICIAL

Fecha y hora de registro: 23/01/2007 10:06:15 A. M.

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL
EN DERECHO REGISTRADO**

Nombre:	[REDACTED]
Número de Cédula Profesional:	[REDACTED]
Institución que Emite la Cédula:	[REDACTED]
Fecha de expedición:	[REDACTED]
Nivel:	[REDACTED]
Materia:	[REDACTED]

CÓDIGO DE VALIDACIÓN: [REDACTED]

[IMPRIMIR ACUSE]

[MENU PRINCIPAL]

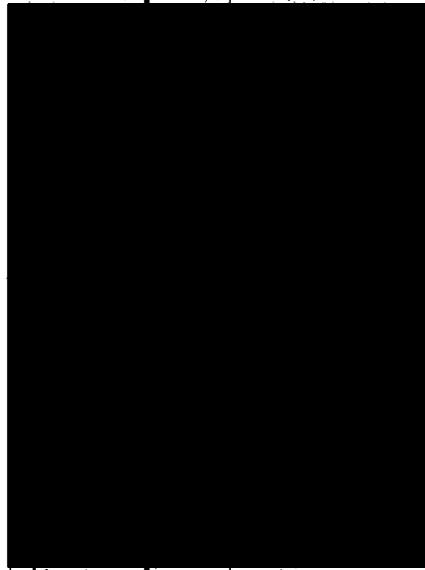
SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
DISTRITO FEDERAL



http:// [REDACTED]

12/11/2014

SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
DISTRITO FEDERAL

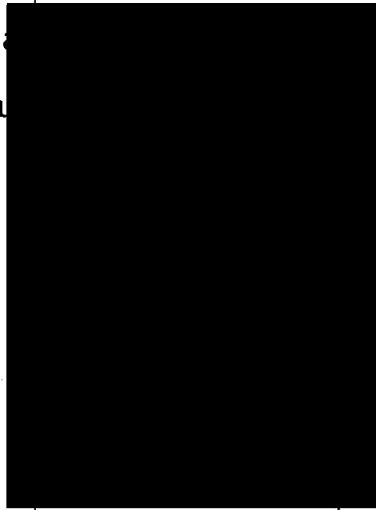


ESTADO DE MEXICO

En Toluca, Estado de México, doce de noviembre de dos mil catorce, el licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, certifico: que la [redacted] fotostática, concuerda fielmente con su original que [redacted] de donde se compulsa. Doy fe.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO





Comparecencia

En Toluca, Estado de México, a las once horas con veinte minutos del doce de noviembre de dos mil catorce, ante el licenciado [REDACTED]

Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe, comparece el licenciado [REDACTED] quien se identifica con la cédula profesional número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, que lo faculta para ejercer la profesión de licenciado en derecho, documento en el que obra una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del citado profesionista, del que se obtiene copia certificada para ser agregada como constancia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

Acto seguido, manifestó: llamarse como ha quedado escrito, ser de treinta y siete años de edad, por haber nacido el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y siete, originario y vecino del Distrito Federal, con domicilio en Calle Artículo ciento veintitrés, número noventa y siete, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, quien refiere que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de



UNIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA
VIA DE DERECHOS HUMANOS
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

aceptar y protestar el cargo de defensor particular conferido a su favor por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] por lo que en este acto acepta y protesta su leal cumplimiento; asimismo, señala los estrados de este órgano jurisdiccional como domicilio para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal.

Enseguida el Juez acuerda: con fundamento en el artículo 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

el 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene como defensor del encausado de referencia al profesionista en comento, a quien se le dará la intervención que le compete, y como lo insta el compareciente realícense las notificaciones inherentes a éste en el domicilio que señala.

Sin que sea menester realizar las anotaciones respectivas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, debido a que dicho abogado ya se encuentra inscrito con el número de registro único 70512.

Con lo anterior, a las once horas con cincuenta minutos de este día, se da por terminada la comparecencia de la parte interesada en la presente acta, una vez que se han agotado los recursos que surgen, por los que en ella

JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
PENALES EN EL 20

14636

PROCESO PENAL: 84/2014-V.

PROCESADO: NORMAN ISAI ALARCON MEJIA

0338
338

Y OTRO.

DELITO(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA

Y OTRO

340

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E:

LIC. [REDACTED]; en mi carácter de defensor particular del procesado [REDACTED] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal, a solicitar a Usted tenga a bien informar el estado que guarda la petición realizada por parte de esta defensa particular en el escrito de ofrecimiento de pruebas, específicamente en el oficio que se solicitó fuera girado al apoderado legal de la compañía RADIO MÓVIL DIPSIA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (TELCEL), CON DOMICILIO EN LAGO ZURICH, NUMERO 245, COLONIA AMPLIACION GRANADA, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, MEXICO, DISTRITO FEDERAL; con el objeto de que informara a éste Unitario la geolocalización del número telefónico celular [REDACTED] el día 15 de octubre de dos mil catorce durante las 48 horas de dicha data.

Por lo anteriormente expuesto

A USTED C. JUEZ ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO

UNICO. Tenerme por presente con el escrito de cuenta, solicitando se informe a esta defensa particular el estado que guarda la petición precisada en las líneas que antecede.

Toluca, de Lerdo a 11 de noviembre de 2014.

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

2014 NOV



SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

Proceso: 84/2014-V

4648₁

0339

339

341

EN EL ESTADO DE MÉXICO

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

EL QUE SUSCRIBE MÉDICO CIRUJANO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN CON NUMERO DE CEDULA: [REDACTED] ESPECIALISTA EN MEDICINA FORENSE CERTIFICADO POR EL CONSEJO MEXICANO DE MEDICINA FORENSE A.C. EX PROFESOR DE MEDICINA FORENSE EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CONFERENCISTA NACIONAL E INTERNACIONAL EN MEDICINA LEGAL Y VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL EN PAÍSES COMO ARGENTINA, BRASIL, URUGUAY, PARAGUAY, ECUADOR ANTE USTED CON TODO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE EN ESTE ACTO VENGO A MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE FUI NOMBRADO COMO PERITO EN MEDICINA LEGAL POR LA DEFENSA DEL SEÑOR SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

EL PERITO MÉDICO ES UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (NO ES PARTE DE LA LITIS), QUE A TRAVÉS DE SU INFORME PERICIAL O SU RATIFICACIÓN JUDICIAL NO DECIDE NI RESUELVE YA QUE SU OPINIÓN TÉCNICO MEDICA NO ES VINCULANTE. ÚNICAMENTE SUMINISTRA DATOS, CONCLUSIONES Y OPINIONES AL JUZGADOR. LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DEL PERITO STRICTO SENSU CONSISTE EN VERTER UNA OPINIÓN FUNDADA, DÍCESE, EN EL DICTAMEN CONFORME A SU CIENCIA, ARTE, U OFICIO.

ANTECEDENTES CIENTÍFICOS Y BIBLIOGRÁFICOS SOBRE EL PROTOCOLO DE ESTAMBÚL (MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES), CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN, LESIONES POR VIOLACIÓN ANAL, LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

PROTOCOLO DE ESTAMBUL

Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.

NACIONES UNIDAS NUEVA YORK Y GINEBRA, 2004

INTRODUCCIÓN

A los efectos del presente Manual se define la tortura con las mismas palabras empleadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de 1984:

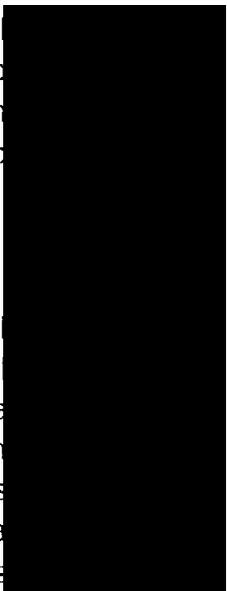
"Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES APLICABLES

1. El derecho a no ser sometido a tortura está firmemente establecido en el derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente la tortura. Del mismo modo, varios instrumentos regionales establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contienen prohibiciones expresas de la tortura. A. El derecho internacional humanitario

2. Los tratados internacionales que rigen los conflictos armados establecen un derecho internacional humanitario o las leyes de la guerra. La prohibición de la tortura en el derecho internacional humanitario no es más que una pequeña, aunque importante, parte de la protección más amplia que brindan esos tratados a todas las víctimas de la guerra. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 han sido ratificados por 188 Estados. Fijan normas para el desarrollo de los conflictos armados internacionales y, en particular, sobre el trato a las personas que no toman parte o que han dejado de tomar parte en las hostilidades, incluidos los heridos, los capturados y los civiles. Los cuatro Convenios prohíben la práctica de la tortura y de otros malos tratos. Dos Protocolos de 1977, adicionales a los Convenios de Ginebra, amplían la protección y el ámbito de esos Convenios. El Protocolo I (ratificado hasta la fecha por 153 Estados) se refiere a los conflictos internacionales. El Protocolo II (ratificado hasta la fecha por 145 Estados) se refiere a los conflictos que no son de índole internacional.

3. A este propósito es más importante el llamado "artículo 3 común", que se encuentra en los cuatro Convenios. El artículo 3 común se aplica a los conflictos armados que "no sean de índole internacional", sin que se definan con mayor precisión. Se considera que define las obligaciones fundamentales que deben respetarse en todos los conflictos armados, no sólo en las guerras



343

0341

391

internacionales entre distintos países. En general se infiere de ello que sea cual fuere la naturaleza de una guerra o conflicto existen ciertas normas básicas que no pueden soslayarse. La prohibición de la tortura es una de ellas y representa un elemento común al derecho

internacional humanitario y a la normativa internacional de los derechos humanos.

4. El artículo 3 común dice así:

"... se prohíben, en cualquier tiempo y lugar [...] atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura [...] atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes..."

Un vínculo más entre el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de los derechos humanos se encuentra en el preámbulo del Protocolo II, relativo a los conflictos armados sin carácter internacional (como las guerras civiles declaradas), en el que se observa que:

"... los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental"

B. Las Naciones Unidas

7. Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura) el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios de ética médica aplicables a la función de personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de ética médica)¹³, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Convención contra la Tortura)¹⁴, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre la Detención)¹⁵ y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura no incluye las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas

Para una interpretación de lo que constituyen "sanciones legítimas", véase el Informe del Relator Especial sobre la tortura al 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1997/7, párrs. 3 a 11), en que el Relator Especial expresa su opinión de que la imposición de castigos como la lapidación a muerte, los azotes y la amputación no pueden ser considerados lícitos sólo porque hayan sido autorizados en un procedimiento legítimo en su



3421

0342

342

forma. La interpretación defendida por el Relator Especial, que concuerda con la posición del

Comité de Derechos Humanos y de otros mecanismos de las Naciones Unidas, fue ratificada por la resolución 1998/38 de la Comisión de Derechos Humanos, que "recuerda a los gobiernos que el castigo corporal puede ser equivalente a un trato cruel, inhumano o degradante, o hasta a la tortura".

Otros órganos y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han adoptado medidas con el fin de elaborar normas para la prevención de la tortura y normas que obliguen a los Estados a investigar toda denuncia de tortura. Entre estos órganos y mecanismos figuran el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la tortura, el Relator Especial sobre violencia contra la mujer y los relatores especiales para los países nombrados por la Comisión de Derechos Humanos.

Obligaciones legales de prevenir la tortura

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias

excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura

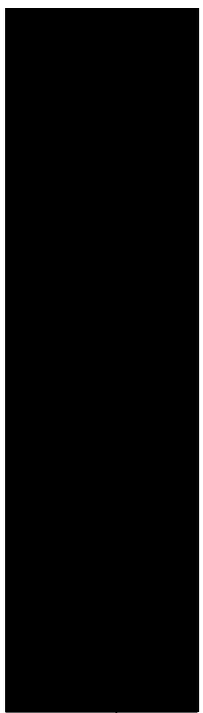
(artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).

c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).

e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares



343

0343

343

de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civil y militar), del personal Médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la -7- Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

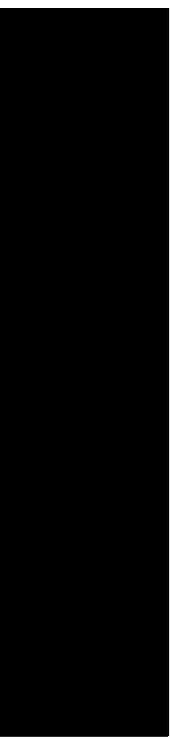
i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

Órganos y mecanismos de las Naciones Unidas

El Comité contra la Tortura

El Comité contra la Tortura supervisa el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está compuesto de diez expertos elegidos por su "gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos". De conformidad con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura, los Estados Partes deben presentar al Comité, por conducto del Secretario General, informes sobre las



346

0344

344

medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de la Convención. El Comité examina en qué medida las disposiciones de la Convención se han incorporado a la legislación nacional y cómo esto funciona en la práctica. El Comité examina cada informe y puede formular comentarios y recomendaciones generales, e incluir esta información en su informe anual a los Estados Partes y a la Asamblea General. Estos procedimientos se desarrollan en reuniones públicas.

De conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura, si el Comité recibe información fiable que parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen -8- de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate. El Comité podrá, si decide que ello se justifica, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité. En el acuerdo de ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio. Después de examinar las conclusiones presentadas por ese miembro o grupo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación. Todas las actuaciones del Comité en virtud del artículo 20 son confidenciales y en todas sus etapas éste procura recabar la cooperación del

Estado Parte. Una vez concluidas estas actuaciones, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, el Comité puede tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de las actuaciones en su informe anual a los otros Estados Partes y a la Asamblea General.

De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura, un Estado Parte puede en cualquier momento reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención contra la Tortura. El Comité examinará esas comunicaciones a puerta cerrada y comunicará su parecer al Estado Parte y a la persona de que se trate. Sólo 39 de los 112 Estados Partes que han ratificado la Convención han reconocido también la aplicabilidad del artículo 22.

Entre las inquietudes expresadas por el Comité en sus informes anuales a la Asamblea General figura la necesidad de que los Estados Partes cumplan los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura para conseguir que se emprendan investigaciones prontas e imparciales sobre todas las quejas de tortura. Por ejemplo, el Comité ha señalado que considera que una demora de 15 meses en la investigación de una queja de tortura es excesiva y no satisface las exigencias del artículo 12. El Comité ha señalado además que el artículo 13 no exige la presentación formal de una denuncia de tortura sino que "basta la simple alegación por parte de la víctima para que surja la obligación del Estado de examinarla pronta e imparcialmente".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos El 22 de noviembre de 1969, la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. El artículo 5 de la Convención dice así:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

347
7

0345

345

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o Degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El artículo 33 de la Convención prevé el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Según su Reglamento, la función principal de la Comisión consiste en promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y en servir de órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos en esta materia. En el desempeño de esta función, la Comisión ha recurrido a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura como guía para su interpretación de lo que debe entenderse por tortura en el marco del artículo 527. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

El artículo 2 de la Convención define la tortura como:

"... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

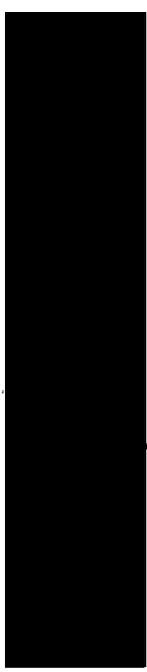
En su artículo 1, los Estados Partes en la Convención se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la Convención. Los Estados Partes en la Convención deben realizar una investigación inmediata y adecuada sobre toda denuncia de casos de tortura, dentro de su jurisdicción.

El artículo 8 dispone que "los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente". Del mismo modo, si existe una acusación o alguna razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán debidamente y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

En uno de sus informes de países de 1998, la Comisión señaló que el procesamiento efectivo de los torturadores tropezaba con el obstáculo que suponía la falta de independencia existente en una investigación sobre denuncias de tortura, ya que se pedía que la investigación estuviese a cargo de organismos federales que probablemente estaban en contacto con las partes. de que todos los casos fueran sometidos a un "examen imparcial".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de la necesidad de Investigar las denuncias de violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su decisión sobre el caso Velásquez Rodríguez, fallo del 29 de julio de 1988, la Corte sostuvo lo siguiente:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.



348
8 0346
346

El artículo 5 de la Convención prevé el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura. Aunque el caso trataba concretamente de la cuestión de las desapariciones, uno de los derechos que el tribunal consideró garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el derecho de la persona a no ser sometida a tortura ni a otras formas de malos tratos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El 4 de noviembre de 1950, el Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Según el artículo 3 del Convenio Europeo "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". El Convenio Europeo estableció mecanismos de control constituidos por el Tribunal Europeo y la Comisión Europea de Derechos Humanos. Desde la reforma que se introdujo el 1º de noviembre de 1998, un nuevo Tribunal permanente ha venido a reemplazar al antiguo Tribunal y a la Comisión. En la actualidad el reconocimiento del derecho de los particulares a presentar demandas es obligatorio y todas las víctimas tienen acceso directo al Tribunal. Éste ha tenido ocasión de examinar la necesidad de investigar las denuncias de tortura para garantizar los derechos amparados por el artículo 3.

El primer fallo sobre esta cuestión fue el del caso *Aksay c. Turquía* (100/1995/606/694), emitido el 18 de diciembre de 1996. En ese caso, el Tribunal consideró que: Cuando una persona es detenida bajo custodia policial en buen estado de salud pero en el momento de su puesta en libertad presenta lesiones, le corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de las lesiones, y el incumplimiento de esta obligación suscita claramente una cuestión de violación del artículo 3 del Convenio.

El Tribunal dictaminó que las lesiones infligidas al demandante eran consecuencia de tortura y que se había violado el artículo 3. Además, el Tribunal interpretó que el artículo 13 del Convenio, que prevé el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, impone la obligación de investigar con todo cuidado toda demanda por tortura. Considerando la "importancia fundamental de la prohibición de la tortura" y la vulnerabilidad de las víctimas de la tortura, el Tribunal dictaminó que "el artículo 13, sin perjuicio de cualquier otro recurso disponible en la jurisdicción interna, impone a los Estados la obligación de realizar una investigación minuciosa y efectiva de los incidentes de tortura".

De acuerdo con la interpretación del Tribunal, la noción de "recurso efectivo" del artículo 13 exige una cuidadosa investigación de toda denuncia plausible de tortura. El Tribunal observó que aun cuando el Convenio no contenía una disposición expresa, como el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esa exigencia estaba implícita en la noción de "recurso efectivo" del artículo 13. El Tribunal consideró entonces que el Estado había violado el artículo 13 por el hecho de no investigar la alegación de tortura del demandante.

En un fallo del 28 de octubre de 1998, en el caso *Assenov y otros c. Bulgaria* (90/1997/874/1086), el Tribunal aún fue más lejos al reconocer que el Estado tiene la obligación de investigar las denuncias de tortura no sólo en virtud del artículo 13 sino también del artículo 3. En este caso, un joven romaní que había sido detenido por la policía mostraba signos físicos de haber sido golpeado, pero sobre la base de las pruebas disponibles no se podía determinar si dichas lesiones habían sido causadas por su padre o por la policía. El Tribunal reconoció que "la intensidad de los hematomas hallados por



349

0347

349

el médico que examinó al Sr. Assenov indica que las lesiones que éste presentaba, tanto si hubieran sido causadas por su padre como por la policía, eran suficientemente graves como para ser consideradas como malos tratos dentro del marco del artículo 3". Al contrario de la Comisión, que consideraba que no se había violado el artículo 3, el Tribunal no se detuvo ahí. Siguió su reflexión y consideró que los hechos suscitaban "una sospecha razonable de que esas lesiones han podido ser causadas por la policía". En consecuencia, el Tribunal sostuvo que:

En estas circunstancias, cuando una persona presenta una denuncia plausible de que ha sido severamente maltratada por la policía o por otros agentes del Estado, en contra de la ley y en violación del artículo 3, esta disposición, leída juntamente con la del artículo 1 del Convenio, que impone al Estado la obligación de garantizar "a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades del presente Convenio", exige por implicación que se realice una investigación oficial efectiva. Esta investigación debe poder conducir a la identificación y el castigo de los responsables. De no ser así, la prohibición legal general de la tortura y otros tratos y penas inhumanos y degradantes, pese a su importancia fundamental, quedaría sin efecto en la práctica y en ciertos casos agentes del Estado podrían violar con virtual impunidad los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Por vez primera, el Tribunal dictaminó que había habido violación del artículo 3, no por malos tratos en sí sino por no haberse realizado una investigación oficial efectiva de la denuncia de malos tratos. Además, el Tribunal reiteró la posición que había adoptado en el caso Aksoy y dictaminó que también se había violado el artículo 13. El Tribunal concluyó que: Cuando una persona presenta una denuncia plausible de que ha sido maltratada en violación del artículo 3, la noción de recurso efectivo implica, además del tipo de investigación exhaustiva y efectiva que se exige asimismo en el artículo 3, que el demandante tenga un acceso efectivo al procedimiento de investigación y, en su caso, el pago de una indemnización.

CÓDIGOS ÉTICOS PERTINENTES

En todas las profesiones se trabaja de acuerdo con unos códigos éticos en los que se describen los valores comunes y deberes reconocidos de los profesionales y se establecen las normas morales que se espera que cumplan. Las normas éticas se establecen fundamentalmente de dos maneras: mediante instrumentos internacionales preparados por organismos como las Naciones Unidas y mediante códigos de principios preparados por los propios profesionales, mediante sus asociaciones representativas, en el ámbito nacional o en el internacional. Las premisas fundamentales son siempre las mismas y se centran en las obligaciones que tienen los profesionales ante sus clientes o pacientes individuales, ante la sociedad en su conjunto y ante sus colegas, con miras siempre a mantener el honor de la profesión. Estas obligaciones son reflejo y complemento de los derechos consagrados para todas las personas en los instrumentos internacionales.

A. La ética de la profesión jurídica

Como árbitros últimos de la justicia, a los jueces les incumbe una misión especial en la protección de los derechos de los ciudadanos. Las normas internacionales atribuyen a los jueces el deber ético de asegurar la protección de los derechos de los individuos. El principio 6 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura,



[Handwritten signature]

"el principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes".

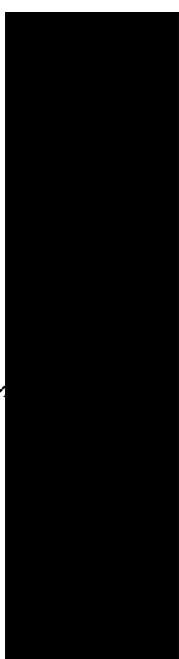
Del mismo modo, los fiscales tienen el deber ético de investigar y procesar todo delito de tortura cometido por funcionarios públicos. El artículo 15 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales señala que "los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión".

Consentimiento informado

Todas las declaraciones relativas al deber asistencial ponen de relieve la obligación de actuar en el mejor interés del individuo que está siendo examinado o tratado, lo cual presupone que los profesionales de la salud saben qué es lo mejor para el paciente. Un precepto absolutamente fundamental de la ética médica moderna es que son los propios pacientes quienes mejor pueden determinar sus propios intereses. Esto requiere que los profesionales de la salud den prioridad normalmente a los deseos de un paciente adulto y competente y no a la opinión de cualquier persona con autoridad acerca de qué sería lo mejor para esa persona. Cuando el paciente esté inconsciente o por cualquier otra razón sea incapaz de dar un consentimiento válido, el profesional de salud deberá atenerse a su propio juicio acerca de cómo proteger y promover el mejor interés de la persona. Se espera que enfermeras y médicos actúen en defensa de sus pacientes y esta idea se expresa claramente en declaraciones como la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial y la Declaración del Consejo Internacional de Enfermeras sobre el papel de la enfermera en la salvaguardia de los derechos humanos.

La Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial especifica que el médico tiene la obligación de obtener el consentimiento voluntario e informado de los pacientes mentalmente competentes para cualquier examen o tratamiento. Esto significa que los pacientes necesitan conocer las consecuencias que puede tener su consentimiento o su rechazo. Por consiguiente, antes de examinar al paciente el profesional de la salud deberá explicar con toda franqueza cuál es el objetivo del examen y el tratamiento. Un consentimiento obtenido por coacción o mediando la entrega de informaciones falsas al paciente no tiene valor alguno y el médico que actúe basándose en ese consentimiento estará con toda probabilidad violando la ética profesional.

Cuanto más graves puedan ser las consecuencias del procedimiento para el paciente, mayor es el imperativo moral de obtener su consentimiento informado en las debidas condiciones. Es decir, cuando el examen y el tratamiento redunden claramente en beneficio terapéutico del individuo, un consentimiento implícito de cooperación en el procedimiento puede ser suficiente. En los casos en los que el examen no tiene principalmente una finalidad terapéutica, habrá que poner mucho cuidado en asegurarse de que el paciente lo sabe y está de acuerdo con ello, y de que de ninguna forma van a salir perjudicados los mejores intereses del individuo. Como ya se ha dicho, un examen destinado a determinar si un sujeto está en condiciones de resistir a castigos, torturas o presiones físicas durante un interrogatorio es contrario a la



351
II

0349

349

ética y al propósito de la medicina. La única evaluación ética que puede hacerse de la salud de un recluso es la que tiene por objeto determinar su estado de salud con el fin de preservarla y mejorarla al máximo, no para facilitar el castigo. Cuando se trate de un reconocimiento físico con el fin de encontrar pruebas en una investigación será necesario obtener un consentimiento informado en el sentido de que el paciente comprenda factores como, por ejemplo, de qué forma van a utilizarse los datos sobre su salud obtenidos en el examen, cómo se van a conservar esos datos y quién va a tener acceso a ellos. Si este y otros puntos que son pertinentes para la decisión del paciente no se explican

Confidencialidad
Todos los códigos éticos, desde el juramento hipocrático hasta los más modernos, incluyen el deber de confidencialidad como principio fundamental, que también se sitúa en primer plano en las declaraciones de la Asociación Médica Mundial, como la Declaración de Lisboa. En ciertas jurisdicciones, la obligación del secreto profesional se considera tan importante que se ha incorporado a la legislación nacional. El deber de confidencialidad no es absoluto y se puede suspender éticamente en circunstancias excepcionales cuando el no hacerlo podría previsiblemente provocar graves daños a personas o graves perturbaciones a la justicia.

En general, el deber de confidencialidad respecto de la información identificable sobre el estado de salud de un paciente sólo puede suspenderse con la autorización expresa de éste. Una información no identificable sobre algún paciente se puede utilizar libremente con otros fines, de preferencia en situaciones en las que no sea esencial revelar la identidad del paciente. Este puede ser el caso, por ejemplo, en el acopio de datos sobre las características generales de la tortura o los malos tratos. El dilema se plantea cuando el profesional de la salud se ve presionado o requerido por la ley para que revele información identificable que pueda poner en peligro a un paciente. En esos casos prima la obligación ética fundamental de respetar la autonomía y los mejores intereses del paciente, así como hacer el bien y evitar dañarle. Esta obligación prima sobre todas las demás consideraciones. Los médicos deben dejar claro ante el tribunal o ante la autoridad que exige información que está obligado por su deber profesional de confidencialidad. Los profesionales de la salud que responden de esta forma tienen derecho a obtener el apoyo de su asociación profesional y de sus colegas. Además, durante períodos de conflicto armado, el derecho internacional humanitario protege específicamente la confidencialidad entre médico y paciente, exigiendo a los médicos que no denuncien a las personas que están enfermas o heridas. En tales situaciones, los profesionales de la salud están protegidos en el sentido de que no se les puede obligar a revelar información sobre sus pacientes.

Profesionales de la salud con doble obligación

Los profesionales de la salud tienen una doble obligación, una obligación principal ante el paciente de promover sus mejores intereses, y una obligación general ante la sociedad de asegurar que se haga justicia e impedir las violaciones de los derechos humanos. Los dilemas que plantea esta doble obligación son particularmente agudos entre los profesionales de la salud que trabajan para la policía, el ejército u otros servicios de seguridad, o para el sistema penitenciario. Los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con los mejores intereses de los pacientes detenidos. Cualesquiera que sean las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional. Es preciso



que realicen una evaluación objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia.

Principios orientadores de todos los médicos con doble obligación

En todos los casos en los que los médicos actúan en nombre de otra parte, tienen la obligación de asegurarse de que el paciente comprende la situación. El médico debe identificarse ante los pacientes y explicarles el objetivo de su examen o tratamiento. Incluso si se trata de médicos nombrados y pagados por un tercero, siguen teniendo la indiscutible obligación de cuidar a todo paciente que examinen o traten. Deben negarse a seguir cualquier procedimiento que pueda dañar al paciente o dejarle física o psicológicamente vulnerable a cualquier daño. Deben asegurarse de que sus condiciones contractuales les dejan la independencia profesional necesaria para sus juicios clínicos. El médico debe asegurarse de que toda persona detenida tenga acceso a todo examen y tratamiento médicos que necesite. Cuando el detenido es un menor o un adulto vulnerable, el médico tiene el deber adicional de actuar como defensor. **Los médicos mantienen siempre su deber de confidencialidad de tal forma que no deben revelar información sin conocimiento del paciente.** Deben asegurarse de que sus expedientes médicos se mantienen confidenciales. Tienen el deber de vigilar los servicios en que participan y denunciarlos cuando actúen de forma contraria a la ética, abusiva, inadecuada o peligrosa para la salud de los pacientes. En estos casos tienen el deber ético de adoptar medidas en el acto ya que si no dan a conocer de inmediato su posición, más tarde les puede resultar más difícil protestar. Deben comunicar el asunto a las autoridades competentes o a organismos internacionales que puedan realizar una investigación, pero sin exponer a los pacientes o a sus familias o exponerse a sí mismos a graves riesgos previsibles. Los médicos y las asociaciones profesionales deben dar su apoyo a los colegas que adopten esas medidas sobre la base de pruebas razonables.

Dilemas resultantes de la doble obligación

Cuando la ética y la ley están en contradicción pueden plantearse dilemas. Pueden darse circunstancias en las que el deber ético obligue al profesional de la salud a desacatar una determinada ley, como, por ejemplo, una obligación legal de revelar información médica confidencial acerca de un paciente. Las declaraciones internacionales y nacionales de preceptos éticos mantienen un consenso en el sentido de que otros imperativos, incluida la ley, no pueden obligar al profesional de la salud a actuar en contra de la ética médica y de su conciencia. En esos casos, el profesional de la salud deberá negarse a cumplir una ley o un reglamento para no comprometer los preceptos éticos básicos o exponer a sus pacientes a un grave peligro. Existen casos en los que dos obligaciones éticas entran en conflicto. Los códigos internacionales y los principios éticos exigen que se notifique a un órgano responsable toda información relativa a torturas o malos tratos. En ciertas jurisdicciones, esto es también un requisito legal. Pero en ciertos casos los pacientes pueden negarse a dar su consentimiento para ser examinados con ese fin o para que se revele a otros la información obtenida mediante su examen. Pueden temer que haya represalias contra ellos mismos o sus familias. En tales situaciones, el profesional de la salud se encuentra ante una doble responsabilidad: ante el paciente y ante la sociedad en general, que tiene interés por asegurar que se haga justicia y que todo responsable de malos tratos sea sometido a juicio. El principio fundamental de evitar el daño debe figurar en primer plano cuando se plantean esos dilemas. El profesional de la salud deberá buscar soluciones que promuevan la justicia sin violar el derecho de confidencialidad que asiste al individuo. Se pedirá consejo a organismos de confianza; en ciertos casos,



351

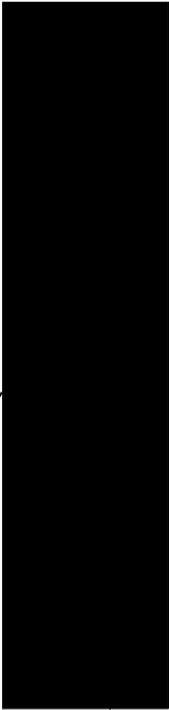
puede tratarse de la asociación médica nacional o de organizaciones no gubernamentales. Otra posibilidad es que, con apoyo y aliento, algunos pacientes reacios lleguen a acceder a que el asunto se revele dentro de unos límites acordados.

Las obligaciones éticas de un médico pueden variar según el contexto del encuentro entre médico y paciente y la posibilidad de que el paciente pueda libremente adoptar su decisión en cuanto a la revelación de informaciones. Por ejemplo, cuando el médico y el paciente se encuentren en una situación claramente terapéutica, como la atención en el medio hospitalario, el médico tiene el firme imperativo moral de preservar las normas habituales de confidencialidad que normalmente prevalecen en la relación terapéutica. El revelar pruebas de tortura obtenidas en tales encuentros es totalmente aceptable en la medida en que el paciente no lo prohíba. Los médicos deben revelar esas pruebas si el paciente lo pide o da para ello su consentimiento debidamente informado. El médico dará su apoyo al paciente en la adopción de tales decisiones.

Los médicos forenses tienen una relación distinta con las personas a las que examinan y, en general, tienen la obligación de comunicar objetivamente sus observaciones. El paciente tiene menos poder y capacidad de elección en tales situaciones y también es posible que no pueda decir abiertamente qué es lo que ha ocurrido. Antes de iniciar el examen, el médico forense explicará cuáles son sus funciones al paciente y dejará bien claro que normalmente la confidencialidad médica no forma parte de ellas, como sucedería en un contexto terapéutico. Es posible que la reglamentación no permita que el paciente se niegue a ser examinado, pero este tiene la posibilidad de elegir si revela o no cuál ha sido la causa de cualquier lesión que se observe. Los médicos forenses no pueden falsificar sus informes pero deben exponer datos imparciales, incluido el dejar bien claro en sus informes que hay pruebas de malos tratos.

Los médicos de las prisiones son en primer lugar proveedores de tratamiento, pero tienen asimismo la función de examinar a los detenidos que llegan a la prisión tras la custodia policial. En esta función o en el tratamiento de personas recluidas pueden descubrir pruebas de violencia inaceptable que los propios presos no estén realmente en posición de denunciar. En tales casos, los médicos deben tomar en consideración cuáles son los mejores intereses del paciente y su deber de confidencialidad frente a esa persona, pero existen también fuertes argumentos morales para que el médico denuncie la evidencia de malos tratos, ya que con frecuencia los propios presos son incapaces de hacerlo efectivamente. Cuando los presos están de acuerdo en la revelación, no existe ningún conflicto y hay una evidente obligación moral. Pero si el recluso se niega a permitir que se revele el hecho, el médico debe ponderar el riesgo y el peligro potencial para ese paciente concreto contra los beneficios que para la población penitenciaria en general y para los intereses de la sociedad puede reportar el prevenir que se perpetúen esos abusos.

Además, los profesionales de la salud deben tener en cuenta que notificar esos abusos a las autoridades en cuya jurisdicción se supone que han sucedido puede implicar riesgos de daños para el paciente o para otros, incluido "el chivato". Los médicos nunca deben poner conscientemente a nadie en peligro de represalias. No están exentos de adoptar medidas pero deben hacerlo con discreción y deben considerar la posibilidad de transmitir la información a un organismo responsable ajeno a la jurisdicción inmediata o, si ello no implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud y sus pacientes, notificarlo de manera no identificable. Evidentemente, si se adopta esta última solución,



354

14

0352

~~352~~

los profesionales de la salud deben tener en cuenta la posibilidad de que se ejerzan presiones sobre ellos para que revelen los datos que permitan una identificación o la posibilidad de que se les requisen por la fuerza los expedientes médicos. Aunque no hay soluciones fáciles, el profesional de la salud deberá guiarse siempre por el mandamiento básico de evitar el daño por encima de todas las demás consideraciones y, cuando sea posible, pedir consejo a organismos médicos nacionales o internacionales.

Fotografías

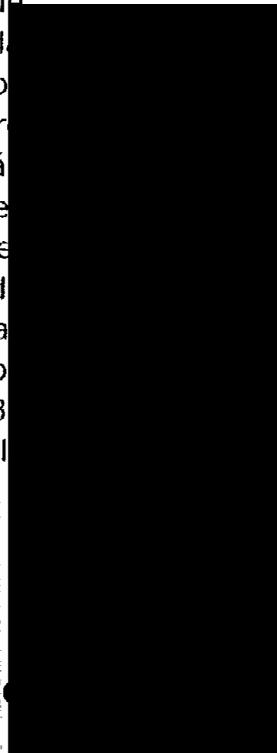
Deberán tomarse fotografías en color de las lesiones de las personas que sostienen que han sido torturadas, de los locales donde ha tenido lugar la presunta tortura (al interior y al exterior) y de todos los demás indicios físicos que puedan encontrarse. Es fundamental una cinta métrica o cualquier otro medio que dé una idea de la escala de la fotografía. Las fotografías deberán tomarse lo antes posible, aunque sólo sea con una cámara elemental, pues algunos de los signos físicos desaparecen rápidamente y los locales pueden ser manipulados. Debe tenerse en cuenta que las fotografías de revelado instantáneo pueden irse borrando con el tiempo. Se prefieren las fotografías profesionales, que deberán ser tomadas tan pronto se disponga del equipo necesario. De ser posible, se tomarán las fotografías con una cámara de 35 mm y que señale automáticamente la fecha. Se documentará con todo detalle la cadena de custodia de la película, los negativos y las impresiones.

HECHOS

1.- CON LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL SEÑOR SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

"... Prosiguiendo con la diligencia, [redacted] s d [redacted]

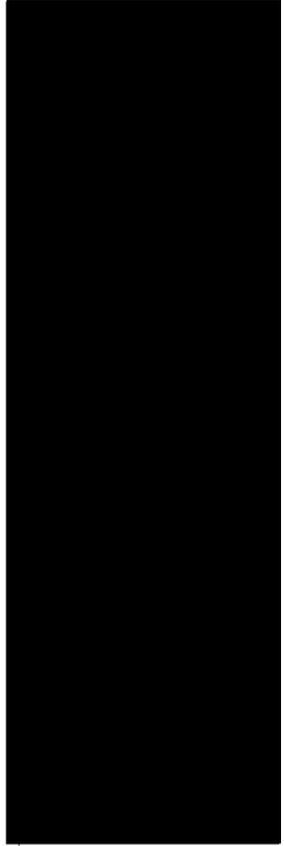
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted] del
[redacted] que
[redacted] a
[redacted] a mi m
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted] a
[redacted] n
[redacted]
[redacted] sá
[redacted] meter del Estado de Guerrero a Toluca. Llegó al restaurant Elgado De
[redacted]
[redacted] s
[redacted] y
[redacted] raje
[redacted] no le
[redacted] a lo
[redacted] o m



355

0353

hora [REDACTED] n que
 [REDACTED] y nunca
 [REDACTED] m
 [REDACTED] ta
 [REDACTED] ñor
 [REDACTED] n
 [REDACTED] men
 [REDACTED] ca
 [REDACTED] os
 [REDACTED] n
 [REDACTED] na
 [REDACTED] n
 [REDACTED] a
 [REDACTED] st
 [REDACTED] m
 [REDACTED] pare
 [REDACTED] mos a un
 [REDACTED] a v
 [REDACTED] n
 [REDACTED] s
 [REDACTED] s
 [REDACTED] c
 [REDACTED] e
 [REDACTED] s
 [REDACTED] n
 [REDACTED] e
 [REDACTED] l
 [REDACTED] y
 [REDACTED] a
 [REDACTED] e
 [REDACTED] s
 [REDACTED] e
 [REDACTED] a
 [REDACTED] s
 [REDACTED] a
 [REDACTED] a
 [REDACTED] n
 [REDACTED] e
 [REDACTED] y
 [REDACTED] e
 [REDACTED] l
 [REDACTED] s
 [REDACTED] n
 [REDACTED] e
 [REDACTED] e
 [REDACTED] n
 [REDACTED] e
 [REDACTED] o
 [REDACTED] o
 [REDACTED] e
 [REDACTED] l
 [REDACTED] a



[REDACTED] an [REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] an [REDACTED]
[REDACTED] ga [REDACTED]
[REDACTED] at [REDACTED]
[REDACTED] sa [REDACTED]
[REDACTED] te [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] hi la [REDACTED]
[REDACTED] vi v [REDACTED]
[REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] to d [REDACTED]
[REDACTED] ed n [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] que n [REDACTED]
[REDACTED] m [REDACTED] dije [REDACTED]
[REDACTED] de [REDACTED] o m [REDACTED]
[REDACTED] un n [REDACTED]
[REDACTED] n [REDACTED] s [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] n [REDACTED]
[REDACTED] a [REDACTED] ta [REDACTED]
[REDACTED] u [REDACTED] ue y [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED] as [REDACTED] s [REDACTED]
[REDACTED] n [REDACTED] a c [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] que [REDACTED]
[REDACTED] n [REDACTED] d [REDACTED]
[REDACTED] s [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] m [REDACTED]
[REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] a [REDACTED] debería [REDACTED]
[REDACTED] M [REDACTED] e [REDACTED] d [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED] d [REDACTED]
[REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED] ue t [REDACTED]
[REDACTED] es y [REDACTED]
[REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED] s [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] o m [REDACTED]
[REDACTED] ec [REDACTED]
[REDACTED] ve [REDACTED]
[REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED] n [REDACTED]
[REDACTED] ta [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] le [REDACTED]
[REDACTED] d [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]



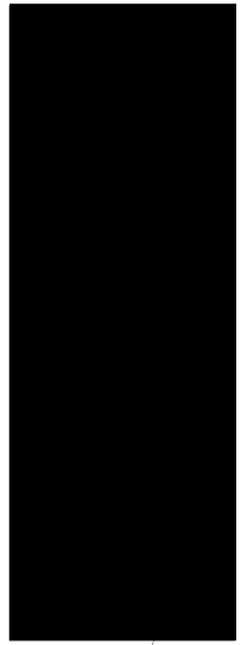
357. 0355
27
355

se s [redacted] no y [redacted]
[redacted] a un [redacted]
[redacted] n [redacted]
[redacted]
[redacted] o [redacted]
[redacted] e [redacted]
[redacted] s [redacted]
[redacted] e [redacted]
[redacted] m [redacted]
[redacted]
[redacted] n [redacted]
[redacted] o [redacted]

[redacted] no m [redacted]
[redacted] S DO
[redacted] o con el
[redacted] to [redacted]
[redacted] y le [redacted]

[redacted] a [redacted]
[redacted] st [redacted]
[redacted] m [redacted]
[redacted] e [redacted] el abogado pero que él
[redacted] m [redacted] pu [redacted]
[redacted] ta [redacted]
[redacted] o [redacted]
[redacted] re [redacted]
[redacted] h [redacted]
[redacted] u [redacted] ra [redacted]
[redacted] or [redacted]
[redacted] o [redacted]

Había [redacted] y [redacted]
[redacted] ma [redacted] n [redacted]
[redacted] pl [redacted] se [redacted]
[redacted] s [redacted] co [redacted]
[redacted] ya [redacted]
[redacted] a [redacted]
[redacted] a [redacted]
[redacted] rt [redacted]
[redacted] ue [redacted]
[redacted] e estaba
[redacted] a [redacted]
[redacted] a [redacted]
[redacted] yo h [redacted]
[redacted] ran [redacted]
[redacted] s [redacted]



[REDACTED] mi fam
[REDACTED] os tuve
[REDACTED] os
[REDACTED] la
[REDACTED] a
[REDACTED] a
[REDACTED] labor
[REDACTED] m
[REDACTED] to
[REDACTED] t
[REDACTED] e
[REDACTED] ur
[REDACTED] n
[REDACTED] qu
[REDACTED] za y
[REDACTED], siendo a todo lo que deseo declarar”:

En uso de la voz el defensor particular del indiciado refirió el deseo de formularse preguntas a su representado, previa calificativa de legal que se haga de las mismas, por lo que se le reitera al indiciado de mérito la garantía que consagra a su favor el artículo 20 constitucional de dar o no contestación a su defensa particular no así a la Agente del Ministerio Público de la Federación, de lo que resultado:

A la primera. Que diga [REDACTED]

[REDACTED]

Respuesta: [REDACTED] m [REDACTED]

A la segunda. Que diga el compareciente [REDACTED]

[REDACTED] ta [REDACTED] d
[REDACTED] f

Respuesta: [REDACTED] e [REDACTED]”

A la tercera. Que diga el compareciente [REDACTED]

[REDACTED] d [REDACTED]

Respuesta: [REDACTED] a [REDACTED]

nada”.

A la cuarta. Que diga [REDACTED]

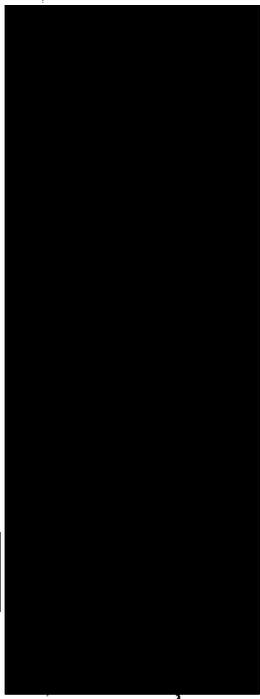
[REDACTED] legal.

Respuesta: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

A la quinta. Que diga el compareciente [REDACTED] dn [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED] g [REDACTED] o [REDACTED]



Respuesta: [REDACTED]

A la sexta. Que diga el compareciente [REDACTED] al.

Respuesta: [REDACTED]

A la séptima. Que diga el compareciente [REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

A la octava. Que diga el compareciente [REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

A la novena. [REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

A la décima. Que diga el compareciente [REDACTED]

Repuesta: [REDACTED]

A la décima primera. Que diga el compareciente [REDACTED]

Repuesta: [REDACTED]

A la décima segunda. Que diga el compareciente [REDACTED]

Repuesta: [REDACTED]

A la décima tercera. Que diga el compareciente [REDACTED]

Respuesta: [REDACTED]

[REDACTED]

360
20
0358
558

2.- CON EL DICTAMEN EN MEDICINA LEGAL DE LAS PERITOS OFICIALES DOCTORAS [REDACTED] FRÍAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA REALIZADO EL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL 2014.

ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA

México, D.F., a 20 de Octubre de 2014

LICENCIADO

[REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

ADSCRITO A LA UEIDMS DE LA SEIDO

PRESENTE.

Las que suscriben peritos ,Médicos Oficiales de la Procuraduría General de la República adscritas a la Coordinación General de Servicios Periciales , es virtud de la designación hecha por el Director de especialidades Médico Forenses, en relación con la Averiguación Previa citada al rubro, emiten el siguiente:

DICTAMEN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

"...A efecto de que emita dictamen conforme a su materia de los indiciados de nombres [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, el cual se realizara en apoyo a Policía Federal Ministerial..."

MÉTODO DE ESTUDIO

La intervención versara en el examen médico legal, basado en la metodología la cual consiste en interrogatorio dirigido y exploración física completa.

MATERIAL DE ESTUDIO

- 1. Petición Ministerial 2. Revisión de las Persona para su estudio.

ANTECEDENTES

Revisión. Siendo las 22:00 horas del día de la fecha, se tuvo a la vista en el interior del Servicio Médico Forense de la SEIDO, a quien dijo llamarse:

- 1. [REDACTED]

- 2. **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [REDACTED]

361
21
0359
359

A la inspección general: [REDACTED]

Al interrogatorio dirigido: [REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Al momento de la Exploración Física General [REDACTED] presenta:

1. [REDACTED]
 2. [REDACTED] la [REDACTED]
 3. [REDACTED] o [REDACTED]
 4. [REDACTED] zo [REDACTED] o [REDACTED]
 5. [REDACTED]
 6. [REDACTED] a [REDACTED] o.
 7. [REDACTED] n [REDACTED]
 8. [REDACTED]
 9. [REDACTED]
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO presenta:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

362
22
0360
~~360~~

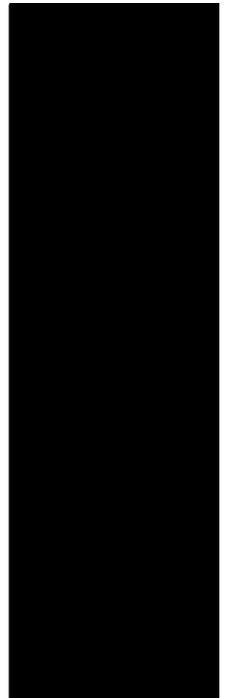
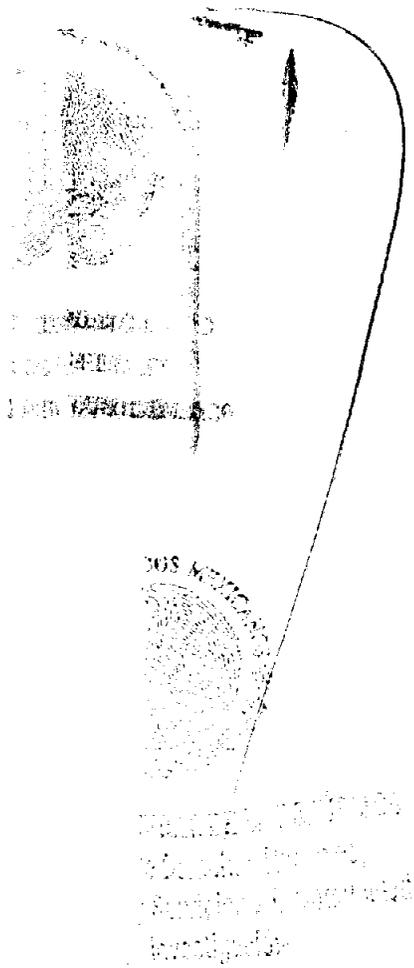
CONCLUSION.

PRIMERA. [REDACTED]

SEGUNDA. [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.** [REDACTED]

NOTA: [REDACTED]

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. Código Penal Federal.
Suros Semiología Médica y Técnica Exploratoria..."



364
0802
362

[REDACTED] do [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] to [REDACTED]
[REDACTED].

5.- [REDACTED] or SIDRONIO
CASARRUBIAS SALGADO, [REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] p [REDACTED]
[REDACTED]

6.- De [REDACTED] re [REDACTED]
[REDACTED] A [REDACTED]
[REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED] n [REDACTED]
[REDACTED] ct [REDACTED]
[REDACTED] c, [REDACTED]
[REDACTED] pr [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] te [REDACTED]
[REDACTED]

7.- MATERIAL Y MÉTODOS

PARA REALIZAR LA PRESENTE OPINIÓN PERICIAL SE UTILIZARON COMO ELEMENTOS DE ANÁLISIS EL CONTENIDO DE LAS NOTAS MÉDICAS DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA A EL C. SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, QUE HASTA EL MOMENTO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO Y QUE SE CONSULTARON DE MANERA DIRECTA AL TENERLAS A LA VISTA. Y EXPLORACIÓN FÍSICA, EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICA E INTERROGATORIO DIRECTO.

LA METODOLOGÍA EMPLEADA FUE EL MÉTODO CIENTÍFICO, QUE SE DEFINE COMO UN CONJUNTO DE REGLAS QUE SEÑALAN EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN; ES ASÍ EL PROCESO DEL PENSAMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DA LA SOLUCIÓN POSIBLE A UN PROBLEMA Y TRATA DE PROBAR CADA POSIBILIDAD PARA ENCONTRAR LA MEJOR SOLUCIÓN.

AL ESTUDIO DE MÉTODO, SE DENOMINA METODOLOGÍA, Y ABARCA LA JUSTIFICACIÓN Y LA DISCUSIÓN DE SU LÓGICA INTERIOR, EL ANÁLISIS DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS CONCRETOS DE TRABAJO QU SE APLICAN EN UNA DETERMINADA DISCIPLINA O ESPECIALIDAD.

Y LOS MÉTODOS AUXILIARES DEL MÉTODO CIENTÍFICO, COMO SON:

EL MÉTODO DEDUCTIVO.- ES AQUEL EN CUYOS RAZONAMIENTOS SE PARTE DE PROPOSICIONES GENERALES Y SE LLEGA A PROPOSICIONES PARTICULARES.

EL MÉTODO INDUCTIVO.- ES AQUEL QUE PARTE DE PROPOSICIONES PARTICULARES Y LLEGA A PROPOSICIONES GENERALES.

365
25

0363

363

EL MÉTODO ANALÍTICO.- SIENDO QUE EL ANÁLISIS COMO MÉTODO, SIGNIFICA, DESCOMPONER LAS PARTES DE UN TODO.

EL MÉTODO SINTÉTICO.- LA SÍNTESIS COMO MÉTODO DE ESTUDIO, EN ESTE MÉTODO RECONSTRUYE Y VUELVE A INTEGRAR LAS PARTES DE UN TODO.

CONCLUSIONES

1.- [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,** [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] b [REDACTED] s, [REDACTED]

2.- [REDACTED] n [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,** [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED] c [REDACTED]

3.- [REDACTED] cto [REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,** [REDACTED] re [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] es [REDACTED] como línea de tensión del tono del esfínter anal [REDACTED] ro [REDACTED]

4.- [REDACTED] a, [REDACTED] re [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] no [REDACTED] co [REDACTED]

[REDACTED] da [REDACTED] pr [REDACTED]

[REDACTED] pe [REDACTED]

5.- Se [REDACTED] ra [REDACTED] ad [REDACTED] nt [REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [REDACTED] s [REDACTED]

[Faint illegible text]



En trece de noviembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con dos escritos registrados bajo los números de control interno 14636 y 14648, una manifestación del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] do que guardan los presentes autos. Conste. [REDACTED]

Toluca, Estado de México, trece de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, signados por el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

acuerda lo siguiente.

Tocante al libelo del licenciado [REDACTED] [REDACTED] dígase al abogado de mérito que deberá estarse a lo acordado en proveído de once de noviembre del presente año, en el que se giró el comunicado 11538 al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), para los efectos que precisa en su escrito.

De igual forma, reitérese al abogado de mérito, que la presente causa penal, se encuentra a su disposición en la secretaría de este juzgado para su estudio y consulta, ello derivado del cargo que ostenta.

Por su parte, el doctor [REDACTED] perito en materia de medicina forense, propuesto por el licenciado [REDACTED], defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED], exhibe su dictamen correspondiente, mismo

que será tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que tenga lugar la diligencia especial a que se refiere ese dispositivo, se señalan las diez horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince, en la que el experto de mérito habrá de ratificar su opinión técnica ante este juzgado federal.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, al defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, al perito [REDACTED] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
DE PROC
FEDERALES EN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

368
FORMA B-2 316
0366

Proceso: 84/2014-V

el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tocante a la manifestación del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] al momento de ser enterado del proveído de once de noviembre de este año, de la que se advierte designa como representante común de su defensa al licenciado [REDACTED], por tanto, téngase con tal carácter al profesionista de mérito.

Respecto de las copias simples que solicita, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a su costa las constancias que refiere y por esta única ocasión, atendiendo los motivos que expone en la misma, hágansele llegar las mismas por conducto del director del centro federal donde se encuentra interno.



DO DE DIST...
OS PENALES
ESTADO DE MEXICO

Por tanto, con fundamento en el artículo 41 del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero, remítanse las constancias de referencia al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, haga llegar al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] las constancias que para tal efecto se le envían.

Debiendo remitir a este juzgado dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto la constancia con la que acredite la entrega de lo antes expuesto.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará efectiva en su contra la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Finalmente, visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que mediante escrito identificado con el número de control interno [REDACTED], signado por el licenciado [REDACTED], presentado ante este juzgado el diez de noviembre del presente año, señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, por tanto, se tiene por señalado el mismo para todos los efectos a que haya lugar.

Notifíquese personalmente.

Así lo previene y firma el licenciado [REDACTED]

Proced
actu
secre

Materia de
México, que en



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUEBLO RICHMOND, VIRGINIA
11 de Noviembre de 2014



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

369

FORMA 89
0367

367

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número tres, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Atiplano", con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidonio Casarrubias Salgado** el proveído dictado el **trece de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto **manifiesta: quedar notificado y firma para constancia**

EDMUNDO DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
DEL ESTADO DE MÉXICO

[Redacted Signature]

Sidonio Casarrubias Salgado

[Redacted]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN
DE INVESTIGACIÓN

[Redacted]



CÉDULA DE NOTIFICACION

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra Sidronio Casarrubias Sagado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, trece de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, signados por el licenciado [Redacted] y doctor [Redacted] respectivamente, atento al contenido de cada uno de ellos, se acuerda lo siguiente.

Tocante al libelo del licenciado [Redacted] dígase al abogado de mérito que deberá estarse a lo acordado en proveído de once de noviembre del presente año, en el que se giró el comunicado 11538 al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), para los efectos que precisa en su escrito.

De igual forma, reitérese al abogado de mérito, que la presente causa penal, se encuentra a su disposición en la secretaría de este juzgado para su estudio y consulta, ello derivado del cargo que ostenta.

Por su parte, el doctor [Redacted] perito en materia de medicina forense, propuesto por el licenciado [Redacted] Fuster defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] exhibe su dictamen correspondiente, mismo que será tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que tenga lugar la diligencia especial a que se refiere ese dispositivo, se señalan las diez horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince, en la que el experto de mérito habrá de ratificar su opinión técnica ante este juzgado federal.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] el experto [Redacted] así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, al defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [Redacted] que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, al perito [Redacted] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tocante a la manifestación del procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [Redacted] al momento de ser enterado del proveído de once de noviembre de este año, de la que se advierte designa como representante común de su defensa al licenciado [Redacted], por tanto, téngase con tal carácter al profesionista de mérito.

Respecto de las copias simples que solicita, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a su costa las constancias que refiere y por esta única ocasión, atendiendo los motivos que expone en la misma, hágansele llegar las mismas por conducto del director del centro federal donde se encuentra interno.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41 del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero, remítanse las constancias de referencia al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, haga llegar al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] las constancias que para tal efecto se le envían.

Debiendo remitir a este juzgado dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto la constancia con la que acredite la entrega de lo antes expuesto.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará efectiva en su contra la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

DE NOT
ENALF
BOS

Finalmente, visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que mediante escrito identificado con el número de control interno 14528, signado por el licenciado [REDACTED], presentado ante este juzgado el diez de noviembre del presente año, señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe."-----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy

Toluca, Estado de México; a las nueve horas del día **noviembre del dos mil catorce.**



En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del catorce de noviembre de dos mil catorce**, notifico a los licenciados [REDACTED] el proveído dictado el **trece de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en virtud del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual he agregado al expediente para constancia. Doy

JUZGADO FEDERAL DE LOS CUADRANTES
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría
Prevención del Delito



NOTIFICACIÓN

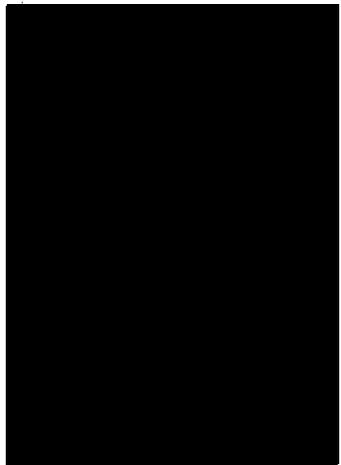
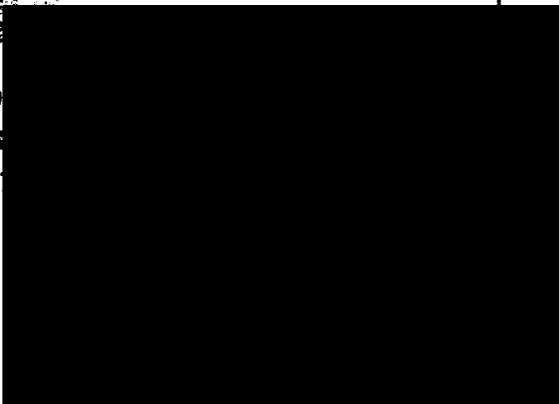
FORMA B-3
0369

371

369

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas
del catorce de noviembre de dos mil
catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de
 Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en
 esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano
 jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a
 fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **trece de este mes**
y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio**
Casarrubias Salgado o **[REDACTED]** y otro, por su
 probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia**
organizada y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código
 Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una
 vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JEFATURA DE LA SECRETARÍA DE FISCALÍA FEDERAL
 SECCIÓN DE FISCALÍA FEDERAL EN MATERIA PENAL
 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [Redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, trece de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como correspondía los escritos de cuenta, signados por el licenciado [Redacted] respectivamente, atento al contenido de cada uno de ellos, se acuerda lo siguiente:

Tocante al libelo del licenciado [Redacted] dígase al abogado de mérito que deberá estarse a lo acordado en proveído de once de noviembre del presente año, en el que se giró el comunicado 11538 al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), para los efectos que precisa en su escrito.

De igual forma, reitérese al abogado de mérito, que la presente causa penal, se encuentra a su disposición en la secretaría de este juzgado para su estudio y consulta, ello derivado del cargo que ostenta.

Por su parte, el doctor [Redacted] perito en materia de medicina forense, propuesto por el licenciado [Redacted] defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [Redacted] exhibe su dictamen correspondiente, mismo que será tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que tenga lugar la diligencia especial a que se refiere ese dispositivo, se señalan las diez horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince, en la que el experto de mérito habrá de ratificar su opinión técnica ante este juzgado federal.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado o [Redacted], el experto [Redacted] así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [Redacted] se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, al defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, al perito [Redacted], así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tocante a la manifestación del procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [Redacted] momento de ser enterado del proveído de once de noviembre de este año, de la que se advierte designa como representante común de su defensa al licenciado [Redacted] por tanto, téngase con tal carácter al profesionista de mérito.

Respecto de las copias simples que solicita, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a su costa las constancias que refiere y por esta única ocasión, atendiendo los motivos que expone en la misma, hágasele llegar las mismas por conducto del director del centro federal donde se encuentra interno.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41 del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero, remítanse las constancias de referencia al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, haga llegar al procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [Redacted], las constancias que para tal efecto se le envían.

Debiendo remitir a este juzgado dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto la constancia con la que acredite la entrega de lo antes expuesto.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará efectiva en su contra la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Finalmente, visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que mediante escrito identificado con el número de control interno [REDACTED] signado por el licenciado [REDACTED], presentado ante este juzgado el diez de noviembre del presente año, señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] por tanto, se tiene por señalado el mismo para todos los efectos a que haya lugar.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

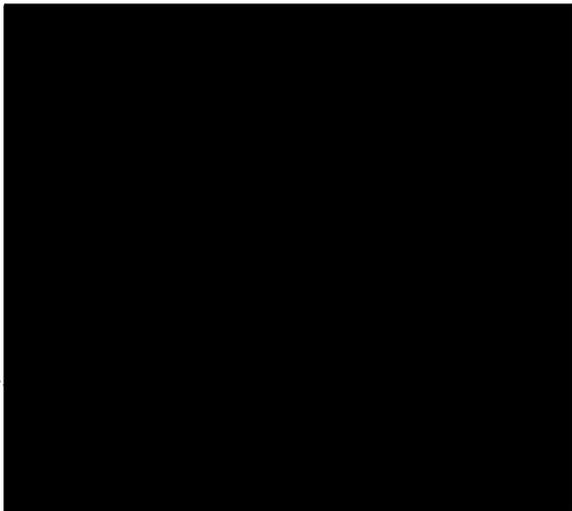
Toluca, Estado de México, catorce de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: se fijo en la puerta

Identificación: _____

Hora: 9:28

Firma: [REDACTED]




AUTORIDAD JUDICIAL EN MATERIA PENAL
JUZGADO DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO


PROCURADURÍA
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

373 FORMAB-1 0371 374

Razón:

Toluca, Estado de México, catorce de noviembre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las nueve horas con veintiocho minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [REDACTED] número 702, esquina Rafael M. Hidalgo, primer piso, despacho 105, colonia Cuauhtémoc, en esta ciudad, a fin de notificar personalmente al licenciado [REDACTED] el auto de trece del mes y año en curso, dictado en la causa penal 84/2014-V, que se inició contra [REDACTED] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos; además, por haber realizado notificaciones con anterioridad, **procedo a fijar en la puerta de acceso** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del acuerdo que se notifica, quedando así notificado el profesionista, en términos del último párrafo del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.



REDACTED
PENAL
ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO



SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
DE INVESTIGACIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted text]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [Redacted] o **Sidronio Casarrubias Salgado y otro**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada**, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, trece de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como correspondía los escritos de cuenta, signados por el licenciado [Redacted] respectivamente, atento al contenido de cada uno de ellos, se acuerda lo siguiente.

Tocante al libelo del licenciado [Redacted] dígase al abogado de mérito que deberá estarse a lo acordado en proveído de once de noviembre del presente año, en el que se giró el comunicado 11538 al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), para los efectos que precisa en su escrito.

De igual forma, reitérese al abogado de mérito, que la presente causa penal, se encuentra a su disposición en la secretaría de este juzgado para su estudio y consulta, ello derivado del cargo que ostenta.

Por su parte, el doctor [Redacted] perito en materia de medicina forense, propuesto por el licenciado [Redacted] defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] exhibe su dictamen correspondiente, mismo que será tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que tenga lugar la diligencia especial a que se refiere ese dispositivo, se señalan las diez horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince, en la que el experto de mérito habrá de ratificar su opinión técnica ante este juzgado federal.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] el experto [Redacted] así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada legislación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Atliplano, en [Redacted] México, requiérase al director general del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, al defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, al perito [Redacted] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tocante a la manifestación del procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [Redacted] momento de ser enterado del proveído de once de noviembre de este año, de la que se advierte designa como representante común de su defensa al licenciado [Redacted] por tanto, téngase con tal carácter al profesionista de mérito.

Respecto de las copias simples que solicita, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a su costa las constancias que refiere y por esta única ocasión, atendiendo los motivos que expone en la misma, hágasele llegar las mismas por conducto del director del centro federal donde se encuentra interno.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41 del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero, remítanse las constancias de referencia al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Atliplano, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, haga llegar al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] s constancias que para tal efecto se le envían.

Debiendo remitir a este juzgado dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto la constancia con la que acredite la entrega de lo antes expuesto.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará efectiva en su contra la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Finalmente, visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que mediante escrito identificado con el número de control interno 14528, signado por el licenciado [Redacted] presentado ante este juzgado el diez de noviembre del presente año, señaló

como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el [REDACTED]

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

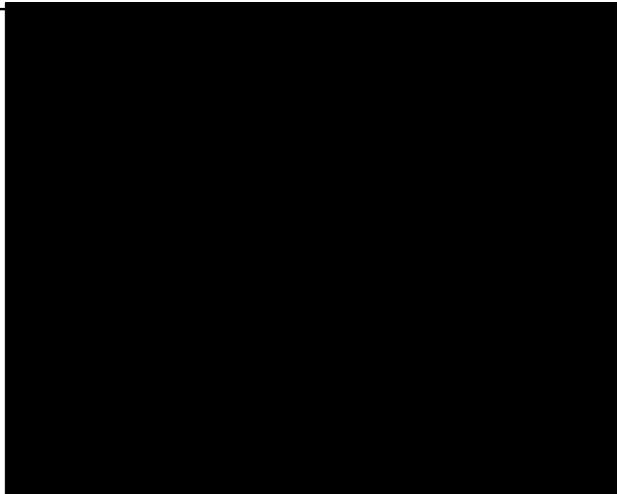
Toluca, Estado de México, catorce de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: se fijo en la puerta

Identificación: _____

Hora: 9:30

Firma: [REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS FEDERALES EN EL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

375 FORMAB-1 0373 373

Razón:

Toluca, Estado de México, catorce de noviembre del dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las nueve horas con treinta minutos de esta fecha, constituido en el

[Redacted] m [Redacted]
[Redacted] O [Redacted]
fin de notificar personalmente a los licenciados [Redacted]

[Redacted] el auto de trece del mes y año en curso, dictado en la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado**, por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos; además, por haber realizado notificaciones con anterioridad, **procedo a fijar en la puerta de acceso** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del acuerdo que se notifica, quedando así notificados los profesionistas, en términos del último párrafo del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.-



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
ESTADO DE MEXICO

ESTADOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 0374

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México 13 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11636 (con anexo) Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, trece de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos de cuenta, signados por el licenciado [redacted] respectivamente, atento al contenido de cada uno de ellos, se acuerda lo siguiente.

Tocante al libelo del licenciado [redacted] dígase al abogado de mérito que deberá estarse a lo acordado en proveído de once de noviembre del presente año, en el que se giró el comunicado 11538 al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel), para los efectos que precisa en su escrito.

De igual forma, reitérese al abogado de mérito, que la presente causa penal, se encuentra a su disposición en la secretaría de este juzgado para su estudio y consulta, ello derivado del cargo que ostenta.

Por su parte, el doctor [redacted] perito en materia de medicina forense, propuesto por el licenciado [redacted]

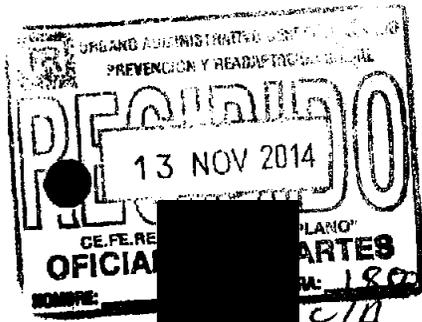
defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] exhibe su dictamen correspondiente, mismo que será tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que tenga lugar la diligencia especial a que se refiere ese dispositivo, se señalan las diez horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince, en la que el experto de mérito habrá de ratificar su opinión técnica ante este juzgado federal.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] el experto [redacted] así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted], se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, al defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], que llegue a presentarse para el desahogo de la diligencia, al perito Alfredo [redacted] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.



Ahora bien, tocante a la manifestación del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], al momento de ser enterado del proveído de once de noviembre de este año, de la que se advierte designa como representante común de su defensa al licenciado [REDACTED]; por tanto, téngase con tal carácter al profesionista de mérito.

Respecto de las copias simples que solicita, con fundamento en los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse a su costa las constancias que refiere y por esta única ocasión, atendiendo los motivos que expone en la misma, hágansele llegar las mismas por conducto del director del centro federal donde se encuentra interno.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41 del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero, remítanse las constancias de referencia al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, haga llegar al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] las constancias que para tal efecto se le envían.

Debiendo remitir a este juzgado dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto la constancia con la que acredite la entrega de lo antes expuesto.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará efectiva en su contra la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

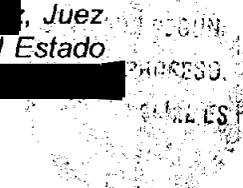
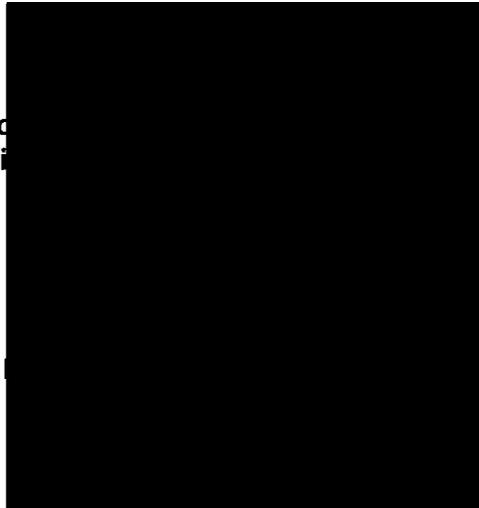
Finalmente, visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que mediante escrito identificado con el número de control interno 14528, signado por el licenciado [REDACTED], presentado ante este juzgado el diez de noviembre del presente año, señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Secretario en
Materia



PROCESO PENAL
PREVENCIÓN TERCERA
OFICINA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

377 FORMA B-1 375 0375

causa penal. 84/2014

Estado de México, 10 de noviembre de 2014.
"2014, Año de Octavio Paz"

Asunto: RME JUSTIFICADO.
Ant. Am... S
Causa: p... S
Oficio: 11484
(CON ANEXOS)

JUEZ [REDACTED] JZ.
Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparos y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, diez de noviembre de dos mil catorce.
Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, los oficios procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparos y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.

A través de los cuales, solicita informe previo y justificado, dentro del juicio de amparo 1607/2014, promovido por el quejoso Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED] contra actos de esta y diversas autoridades, en el que se señala como acto reclamado el auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce y la emisión del auto de formal prisión de veintiséis de octubre del presente año así como su ejecución.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 132 de la Ley de Amparo abrogada, así como 117 del cuerpo de leyes invocado vigente, ríndanse los informes previo y justificado, en el sentido de que son ciertos los actos que reclama de esta autoridad el quejoso de referencia.

Lo anterior es así, toda vez que el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014, del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, al que anexó el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fuera radicada con el número de causa penal 84/2014-V.

Constancias de las que se advertía en el pliego de consignación que ejercía acción penal con detenido contra [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- 1) Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- 2) Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y
- 3) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Proveído en el que se calificó de legal la detención efectuada contra Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] y se señalaron las trece horas con treinta minutos de esa misma data para recabar la declaración preparatoria del indiciado de mérito, misma que fue recabada con las formalidades de ley; diligencia en la que el procesado de mérito y su defensa particular, solicitaron la duplicidad de término constitucional a que se refiere el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 387 a 403 tomo III).

Así, el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95 tomo IV), a las veinte horas con treinta minutos, se dictó auto de formal prisión contra el encausado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] al considerarlo probable responsable en la comisión de los ilícitos de:

1. Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,
2. Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Auto que causara estado el treinta y uno de octubre del presente año al no ser recurrido por ninguna de las partes.

Asimismo, este juzgado toma conocimiento de que se negó la suspensión provisional solicitada con relación a los actos reclamados a este órgano jurisdiccional, ello toda vez que se trata de actos consumados, contra los cuales no procede dicha medida cautelar, sin embargo, se concede la misma únicamente para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que el quejoso quede a disposición de ese juzgado federal con relación a su libertad personal en el lugar que se

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

encuentra interno, y a disposición de este juzgado por cuanto hace a la prosecución del procedimiento penal respectivo.

Ahora bien, tocante a la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que este juzgado de vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a este juzgado, respecto de los actos de tortura de que se duele Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], toda vez que a dicho del quejoso de mérito se omitió hacerlo.

Comuníquese al órgano de control constitucional que derivadas de las manifestaciones del procesado de mérito, al momento de rendir su declaración preparatoria el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 387 a 403 tomo III) en el sentido de haber sufrido actos de tortura, mediante proveído de esa misma data (fojas 423 a 432 tomo III) se ordenó, con las mismas, dar vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del representante social adscrito a este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus atribuciones, de considerarlo procedente, iniciara la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resultaran responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Por lo que mediante pedimento AE/1073/2014, de tres de noviembre del presente año, recibido en este juzgado el cuatro siguiente, la representación social de la federación adscrita, informó que mediante oficio AE/3686/2014, comunicó dicha circunstancia al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República.

En ese contexto, este juzgado se da por enterado de las temporalidades señaladas para la celebración de las audiencias incidental y constitucional respectivamente.

Atinente a la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, hágase saber a la autoridad oficiante que este órgano de justicia desconoce si existe alguna causal de improcedencia en el juicio que nos ocupa, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que nos ocupa, deberá suspenderse el procedimiento en la presente causa penal, únicamente por lo que hace al quejoso de mérito.

Finalmente, como complemento del informe que ahora se rinde, remítanse al órgano de control constitucional el duplicado de la presente causa penal, constante de cuatro tomos, copia certificada del cuaderno de antecedentes formado con motivo de los actos de tortura de que dice fue objeto el procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED] en un tomo, así como un disco óptico con la resolución de término constitucional emitida por este juzgado el pasado veintiséis de octubre del presente año.

Notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [REDACTED] Secretario que da fe. "Dos firmas".

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente



JUZGADO SEGUNDO
EN MATERIA DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

378

0376

370



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

**SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE
PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES
REGISTRO ELECTRÓNICO**

NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO: [REDACTED]

SE RECIBIÓ EL ENVÍO DE SU INFORMACIÓN.

Información del Funcionario que validó la información y realizó la
captura

Nombre [REDACTED]
Adscripción [REDACTED]
Cargo [REDACTED]
Fecha y hora de registro [REDACTED]

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL
EN DERECHO REGISTRADO**

Nombre:	[REDACTED]
Número de Cédula Profesional:	[REDACTED]
Institución que Emite la Cédula:	[REDACTED]
Fecha de expedición:	[REDACTED]
Nivel:	[REDACTED]
Materia:	[REDACTED]

CÓDIGO DE VALIDACIÓN: [REDACTED]

MENU PRINCIPAL



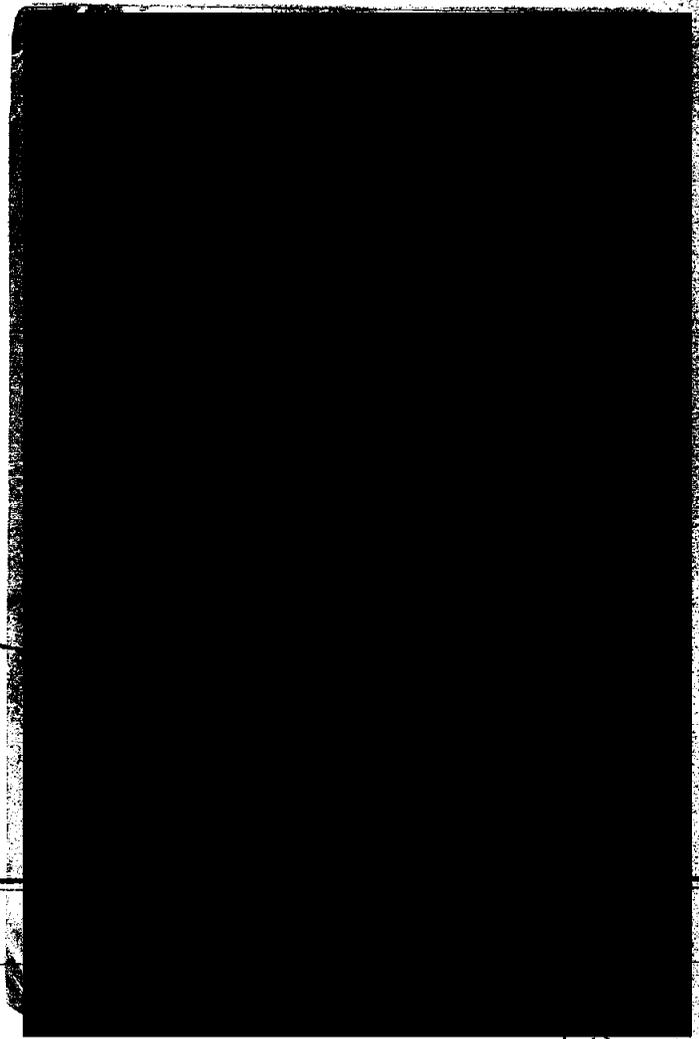
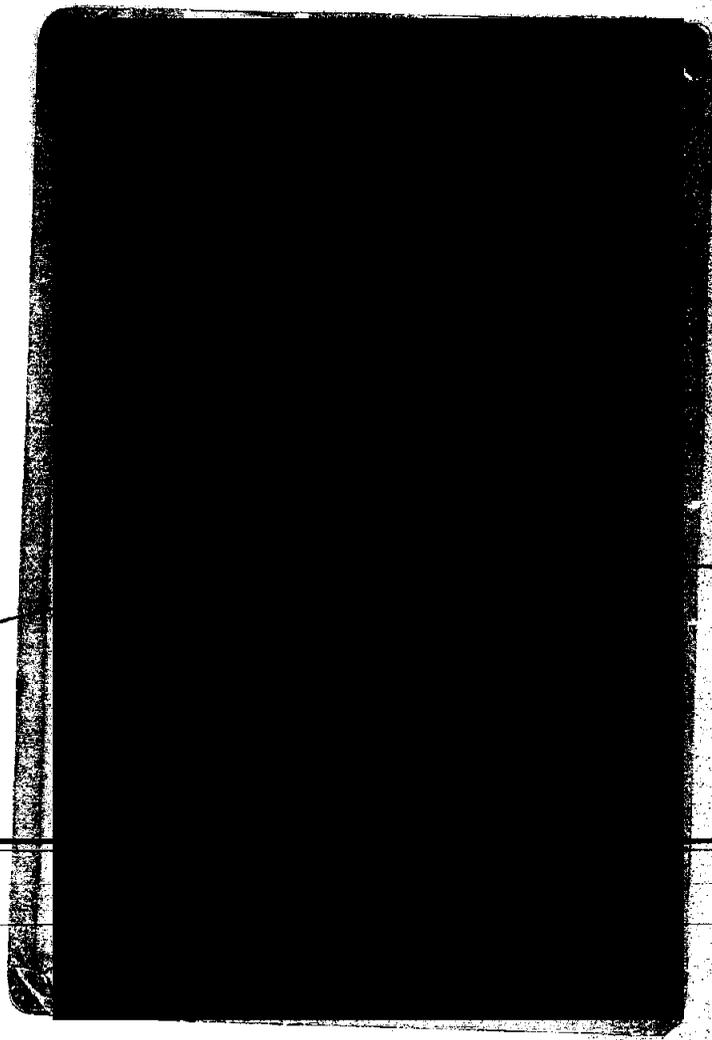
ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



http://[REDACTED]

[REDACTED]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP

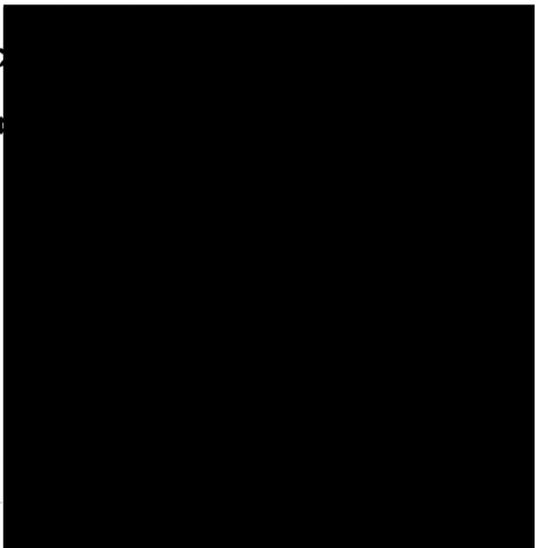


50
FF

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En Toluca, Estado de México, **catorce de noviembre de dos mil catorce**, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico** [REDACTED] fotostática, concuerda fielmente con su original de donde se compulsó. Doy fe.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE PROSECUCIÓN
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE PROSECUCIÓN
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

el 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene como defensor del encausado de referencia al profesionista en comento, a quien se le dará la intervención que le compete, y como lo insta el compareciente realícense las notificaciones inherentes a éste en el domicilio que señala.

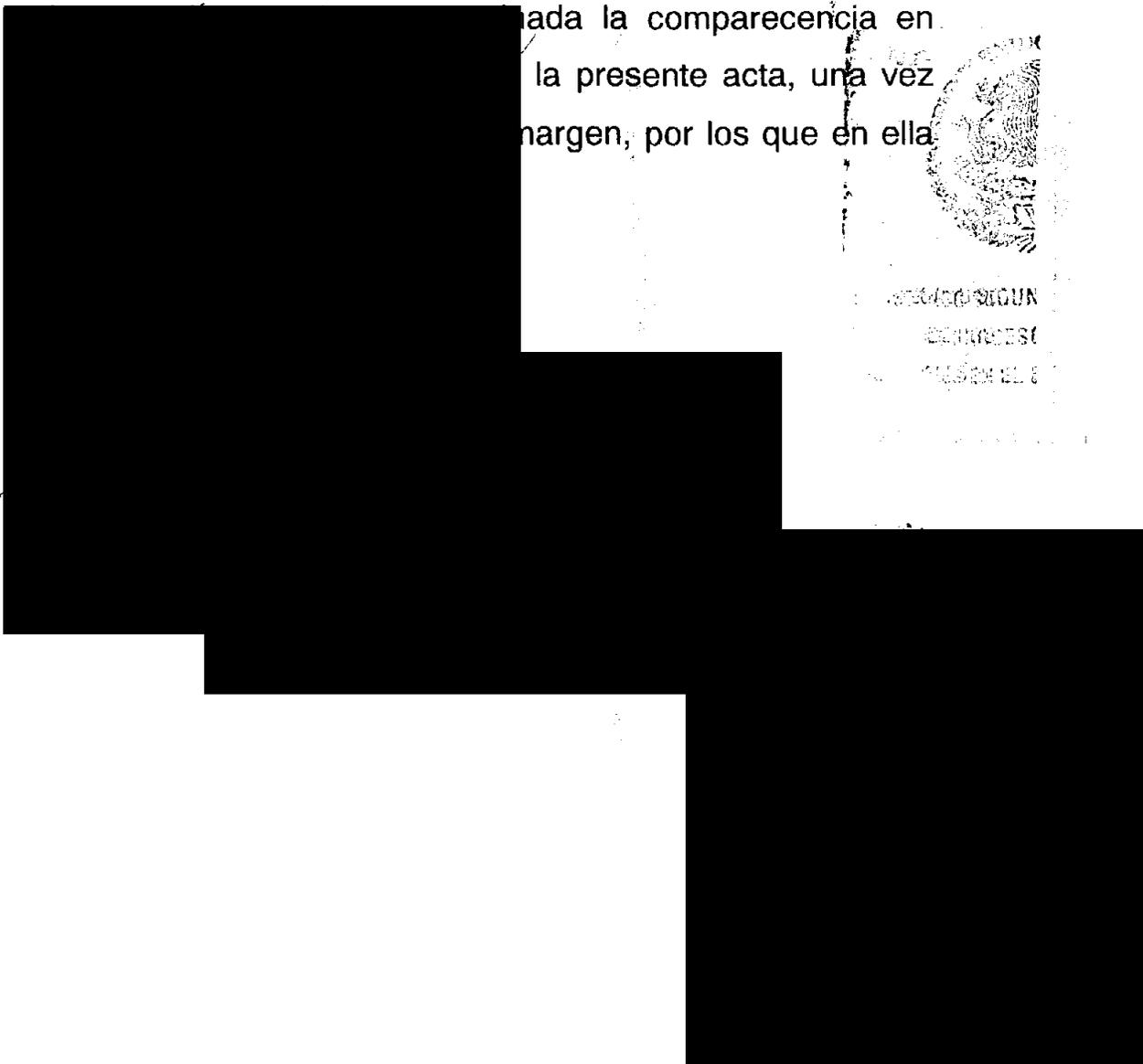
Sin que sea menester realizar las anotaciones respectivas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, debido a que dicho abogado ya se encuentra inscrito con el número de registro único 46389.

Con lo anterior, a las trece horas con quince minutos

se da la comparecencia en la presente acta, una vez en su cargo, por los que en ella



SERVICIO SIGUN
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL



381

0379

379



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

**SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE
PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS ORGANOS
JURISDICCIONALES
REGISTRO ELECTRÓNICO**

NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO: [REDACTED]

SE RECIBIÓ EL ENVÍO DE SU INFORMACIÓN.

Información del Funcionario que validó la información y realizó la captura

Nombre: [REDACTED]
Adscripción: [REDACTED]
Cargo: [REDACTED]
Fecha y hora de registro: [REDACTED]

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL
EN DERECHO REGISTRADO**

Nombre: [REDACTED]
Número de Cédula Profesional: [REDACTED]
Institución que Emite la Cédula: [REDACTED]
Fecha de expedición: [REDACTED]
Nivel: [REDACTED]
Materia: [REDACTED]

CÓDIGO DE VALIDACIÓN [REDACTED]

IMPRIMIR ACUSE

MENU PRINCIPAL

DE DISEÑO
FEMALE

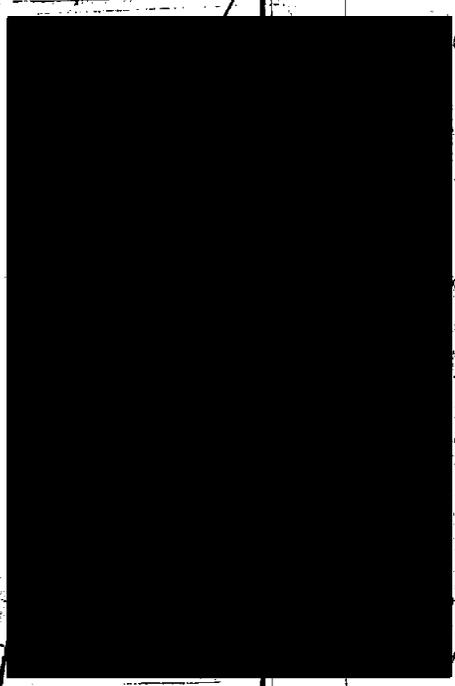
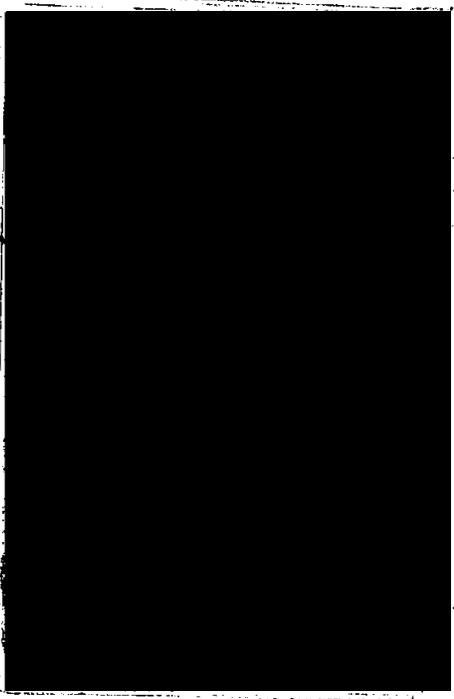


SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

http://[REDACTED]

18/11/2014

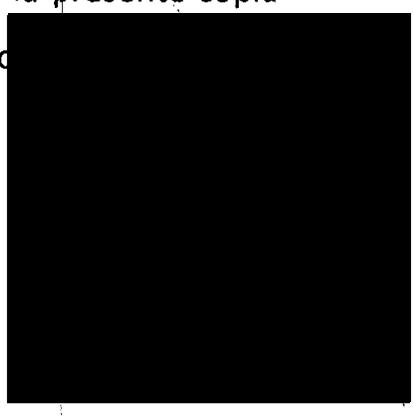
382 0381
380



ADO EL DISTRITO
LOS PENALES
ESTADO DE MEXICO

En Toluca, Estado de México, dieciocho de noviembre de dos mil
catorce, el licenciado [REDACTED] Secretario del
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales
Federales en el Estado de México, **certifico:** que la presente copia
fotostática, concuerda fielmente con su original de [REDACTED]
de donde se compulsó. Doy fe.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN





381
038
[Signature]

Comparecencia

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas con treinta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, ante el licenciado [Redacted]

[Redacted] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [Redacted] secretario

que da fe, comparece la licenciada [Redacted]

[Redacted] quien se identifica con la cédula profesional número [Redacted] expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, que la faculta para ejercer la profesión de licenciado en derecho, documento en el que obra una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la citada profesionista, del que se obtiene copia certificada para ser agregada como constancia.

Acto seguido, manifestó: [Redacted]

[Redacted]
[Redacted] n [Redacted] ad [Redacted]
[Redacted] br [Redacted] e [Redacted]
[Redacted] ac [Redacted]
[Redacted] d [Redacted] O [Redacted]
[Redacted] [Redacted] [Redacted]
[Redacted] o [Redacted] cu [Redacted]
[Redacted] [Redacted] [Redacted]
[Redacted] o [Redacted]
[Redacted] a [Redacted] o [Redacted]
[Redacted] to [Redacted] [Redacted]
[Redacted] a [Redacted] s [Redacted]
[Redacted] [Redacted] [Redacted]
[Redacted] on [Redacted].

Enseguida el Juez acuerda: con fundamento en el artículo 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene como defensor del encausado de referencia a la profesionista en comento, a quien se le dará la intervención que le compete, y como lo insta la compareciente, realícense las notificaciones inherentes a ésta en el domicilio que señala.

Sin que sea menester realizar las anotaciones respectivas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, debido a que dicha abogada ya se encuentra inscrita con el número de registro único 99622.

Con lo anterior a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos se ha concluido la comparecencia de la compareciente en la presente acta, una vez que se han cumplido los requisitos que se le exigen, por los que en ella

ESTADOS



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LERMA, ESTADO DE MÉXICO

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

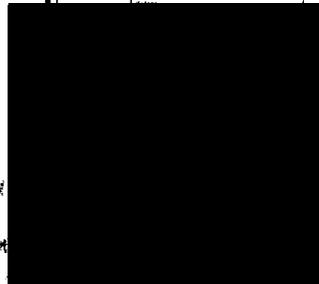
1709
384
0382
382



REQUISITORIA INTERNA
NÚMERO: 97/2014
CAUSA: 84/2014-V
REQUISITORIA: 180/2014-V
OFICIO NÚMERO: 2034-2014
ASUNTO: SE DEVUELVE
REQUISITORIA DEBIDAMENTE
DILIGENCIADA.

Lerma de Villada, Estado de México, 12 de noviembre de 2014.

LIC. [REDACTED]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN
MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.



Por este conducto devuelvo a Usted original y duplicado
interna al rubro indicada, deducido de la causa
requisitoria 184/2014-V, que se instruye en contra de



DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTROS, DEBIDAMENTE
DILIGENCIADA.

Lo que hago de su conocimiento para los fines y efectos legales que correspondan en su lugar.

ATENTAMENTE.



INDOS MEXI

[Faint circular stamp]

[Faint text]

385

0383

385

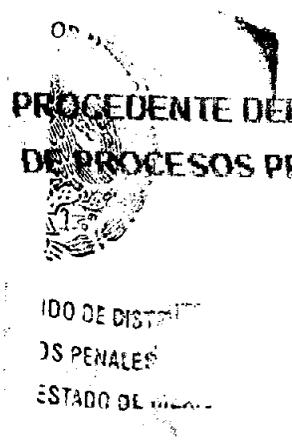
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MÉXICO

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE
MÉXICO

REQUISITORIA INTERNA:

97/2014

PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



CAUSA PENAL: 84/2014-V
REQUISITORIA: 180/2014-V
Orden: S/N

PROCESADOS: [REDACTED]

JUEZA: M. EN D.P.P. [REDACTED]

SECRETARIO: LIC. [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

386 FORMA B-1
Proceso: 84/2014-V 0384

389

Toluca, Estado de México, 31 de Octubre de 2014.
"2014, Año de Octavio Paz".

Proceso: 84/2014-V

Requisitoria: 180 /2014-V
Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de
Lerma, Estado de México, en turno.

El licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a usted **Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en turno**, a quien tengo el honor de dirigirme, hago saber que en los autos de la causa penal citada al rubro, que se sigue contra [REDACTED] y otros, por el delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...Toluca, México, treinta y uno de octubre de dos mil catorce.
(...)"

Así las cosas, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 215, 216, 217, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admiten a favor de su defendido **Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED]**, los siguientes medios de convicción:

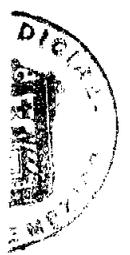
1. La visualización de cuatro videos que proporcionaran respectivamente, [REDACTED], Perito Técnico Ejecutivo B y [REDACTED], Perito en Análisis de Voz, ambos de la Procuraduría General de la República.

Sirve como sustento de lo anterior, por analogía de razón la tesis VI.1o.P.10K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además de que no se construye al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, más si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población."

En ese orden, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del año en curso**, para que tengan verificativo las reproducciones de los videos afectos a la causa.

Por lo que a fin de procurar la conservación de los discos mencionados, desglósense los mismos y resguárdense en la caja de seguridad de este juzgado, no sin antes glosar a la presente causa la certificación que de ello se realice, de igual forma, se ordena el registro de los discos en comento en el libro de medios de



SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

prueba que se lleva en este juzgado y entréguese al secretario encargado de la caja de seguridad, para su guarda y custodia.

2. Las ampliaciones de declaración [REDACTED] y [REDACTED] Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" [REDACTED]

En consecuencia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del cinco de diciembre del año en curso**, para las ampliaciones y testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

3. De igual manera, se admite la reconstrucción de hechos a fin de recrear la versión de los elementos aprehensores, así como la proporcionada por **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] y su codetenido **Norman Isai Alarcón Mejía**, por tanto, una vez que se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales 214 y 216 de la ley adjetiva de la materia, se señalará hora y fecha para su desahogo.

Cítese a las partes a las diligencias mencionadas, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], así como la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, a efecto de lograr la comparecencia del ateste [REDACTED] [REDACTED] a la diligencia de mérito, cítesele por conducto del actuario judicial adscrito en el domicilio que se encuentra en autos.

Haciéndole del conocimiento que deberá comparecer identificado, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, toda vez que el oferente de la prueba indica que los atestes [REDACTED] [REDACTED], lugar que se ubica fuera de la residencia de este juzgado.

Por tanto, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese atenta requisitoria al **Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México**, para que en auxilio de este juzgado federal, notifique el presente proveído a los atestes [REDACTED] [REDACTED]

Reiterándoles que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Solicítese el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

De igual forma, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado indiciado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al defensor que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, a los atestes [REDACTED] [REDACTED] así como al personal actuante.

Asimismo, **deberá de otorgar a este órgano jurisdiccional las facilidades y equipo necesario a efecto de que se lleven a cabo las reproducciones de los videos mencionados**, apercibido que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a una multa por el equivalente a **cuarenta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, lo anterior, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, previo a señalar fecha y hora para el desahogo de las ampliaciones de declaración a cargo de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" y [REDACTED] requiérase al Procurador General de la República, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, remita a este juzgado los datos de ubicación de los testigos de mérito.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la multa descrita en párrafos precedentes; hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional estará en aptitud de fijar fecha y hora para su desahogo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

387 FORM A B-1 385
Proceso: 84/2014 0385

Tocante al punto catorce de su escrito de pruebas, en el que aduce "impugnar" diversas declaraciones que obran en la presente causa penal derivadas de las averiguaciones previas HID/SC/01/0758/2013, PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 y PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, se tienen por objetadas las mismas, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva la presente causa penal.

Vistas las manifestaciones de los procesados [redacted] y **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al momento de que el Actuario Judicial adscrito les notificara el auto de veintinueve del mes y año en curso, en forma unánime manifestaron que si es su deseo ampliar su respectiva declaración; circunstancia de la que se toma nota.

Finalmente, toda vez que de la certificación de cuenta, se advierte que feneció el período concedido a las partes para que recurrieran el auto de término constitucional dictado el veintiséis de octubre de dos mil catorce, sin que hayan hecho manifestación alguna al respecto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara que el mismo **ha causado estado** para todas las consecuencias jurídicas conducentes.

En consecuencia, como se ordenó en el considerando noveno, del auto de término constitucional, tramítase la causa en que se actúa, a través de la vía **ordinaria**, en la inteligencia que se procurará cerrar la instrucción en los términos establecidos por el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, en acatamiento al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, como lo contemplan los arábigos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, párrafo primero, del código procesal en cita, en el sentido de que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, en el caso, dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se emitió el auto de término constitucional; por lo que, las pruebas que consideren pertinentes deberán ser ofrecidas de tal forma que no produzcan inactividad procesal, caso en el que este órgano jurisdiccional procederá como lo dispone el diverso 150 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, como los encausados de referencia omitieron manifestarse respecto si es o no su voluntad de que la sentencia que se llegue a dictar, sea publicada, en la que aparecerá su nombre y datos personales.

Dígase a éstos que queda a salvo su derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se llegare a emitir y de consulta al público en general, hasta en tanto se dicte dicho fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

Letra de
siete de no
Código de
cuenta a la
a la requis
Procesos F
lo que en d



SECRETARÍA
ESTADAL

Letra de
VISTA la ra
Juez Segur
Estado de
contra de

OTROS, quien solicita se notifique el presente proveído de fecha treinta y uno de octubre del dos mil calorce, a los atestados Jesús López Díaz e Isaac Gonzalez Duran, y solicita el acuse respectivo.

Visto su contenido, con fundamento en los artículos 38, 39, 40 y 46 del Código de Procedimientos Penales en la entidad aplicable, se tiene por recibida al requisitoria de cuenta, registrase en el libro de exhortos, despachos y requisitorias bajo el número 97/2014 que es el que le corresponde y tomando en consideración que el mismo se encuentra ajustado conforme a derecho, téngase el presente al Notificador adscrito a este Juzgado, para efecto de que a la brevedad posible se constituya en el domicilio

carretera México-Toluca, Kilómetro cuarenta, Municipio de [redacted], y proceda a notificar el auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil calorce, a los atestados [redacted] haciendo de su conocimiento que deberán comparecer

debidamente identificados, a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de diciembre del dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Atlixpan", en el Estado de Jalisco, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona geoeconómica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales. Y hecho que sea, sin acuerdo ulterior, devuélvase a su lugar de origen a la brevedad posible, previas las anotaciones de esto en el libro de exhortos, despachos y requisitorias. Finalmente y como lo solicita la autoridad Federal, cúmplase de recibo de la presente requisitoria.

CÚMPASE.

ASÍ LO RECORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL [REDACTED]

PENAL DE PRIMERA INSTAN

MÉXICO, QUE ACTUA EN

LICENCIADO [REDACTED]

FINAL FIRMA Y DA FE DE TO

M [REDACTED]

C. LIC. FRANK [REDACTED]

Lerma de Villalón, México, a

regist

97/14. [REDACTED]

309.. 0387
387

JUEZ
PENAL

POB

UE



Estado
de
México

"3077 ABC DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL"

REQUISITORIA INTERNA: 97/2014
ASUNTO: SE ACUSA RECIBO DE REQUISITORIA
180/14-V.
Proceso 84/2014-V
OFICIO: 2012/2014

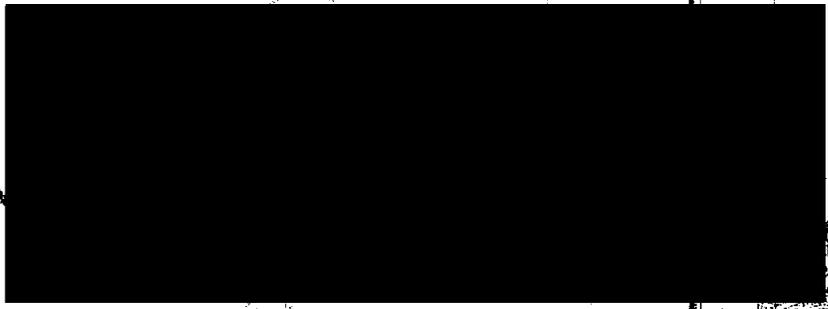
Lerma de Villada, México, 07 de Noviembre de 2014.

QUE SEGUNDO DE DISTINTO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO

En cumplimiento al proveído de misma fecha, dictado en autos de la
requisitoria interna titulada al rubro así como al requerimiento hecho por su
autoridad el treinta y uno de octubre del presente año, acuso de recibo de
la requisitoria 180/2014-V, derivada del proceso 84/2014-V, seguida en
contra de [REDACTED] otros, del índice de su juzgado

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.
ESTADO DE MÉXICO

M. EN



LOS MEMORANDOS
DE INVESTIGACIÓN
DE LOS SERVICIOS
DE INVESTIGACIÓN
DE LOS SERVICIOS
DE INVESTIGACIÓN



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARIA
FJMI



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGRESOS

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MEXICO
"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TECOLOYUCAN"

390

0388

388

CÓDULA DE NOTIFICACIÓN

SE NOTIFICA A LOS ASISTENTES

DOMICILIO:

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA REQUISITORIA INTERINA 97/2014 DEDUCIDO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO 140/2014 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, INSTRUIDA EN CONTRA DE [REDACTED] ALIADO MILITAR Y OTROS, POR EL DELITO DE FALSA ACUSACIÓN, OBSTRUCCIÓN Y DIVERSOS.

LA JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, EN FECHA CINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE NOTÓ AL PROVEÍDO CON LA LETRA DICHO

Lerma de Villada, México, a las doce de la noche de dos mil catorce

VISTA la razón de cuenta, se tiene por recibida la requisitoria que remite al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, derivada de la causa por 140/2014-V, instruida en contra de [REDACTED] quien solicita se notifique el presente proveído de fecha veintita y uno de octubre del dos mil catorce, a los señores [REDACTED] al efecto de que solicite el auxilio respectivo.

Visto su contenido, con fundamento en los artículos 36, 39, 40 y 46 del Código de Procedimientos Penales en la entidad aplicable, se tiene por recibida la requisitoria de cuenta, registrase en el libro de exhortos, despachos y requisitorias bajo el número 97/2014 que a él que le corresponde y tomando en consideración que al mismo tiempo se le ajustado conforme a derecho, téngase el presente al Notificador autorizado a este Juzgado, para efecto de que a la brevedad posible se comparezca en el domicilio ubicado en el [REDACTED] número [REDACTED] en carretera México-Toluca, kilómetro [REDACTED], Municipio de Lerma, Estado de México, y proceda a notificarlo el día [REDACTED] a las [REDACTED].

[REDACTED] el comparecencia que deberán comparecer debidamente identificados a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de diciembre del dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no haberlo hecho se le aplicará de manera individual una multa de treinta días de prisión relativa general vigente en esta zona conminada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales. Y hecho que sea, sin perjuicio anterior, devuélvase a su lugar de origen a la brevedad posible, previas las anotaciones de estilo en el libro de exhortos, despachos y requisitorias.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGRESOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LEYMA, MÉXICO
"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TECOLOYUCAN"

El infrante y como lo declara la presente, se acusa de recibo de la

CÓMPLASE.

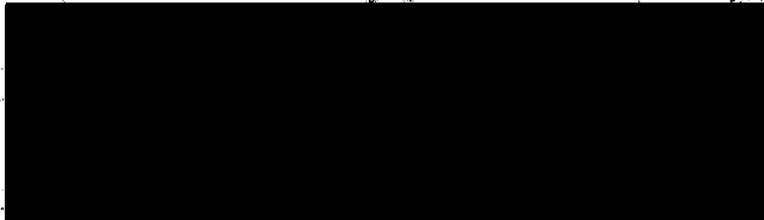


DOY FE

DOS SEÑAS MANUSCRITAS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 91 Y 92 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO DEROGADO, PERO APLICABLE A LA JUSTICIA PENAL EN LA QUE SE ACTÚA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 272 DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, HAGO DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, QUE DEJO

EN

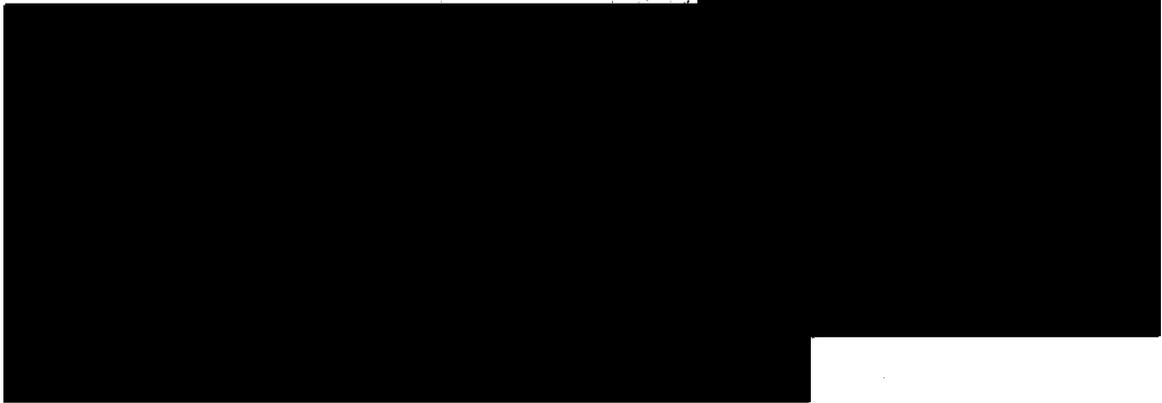


QUIEN DICE

Y QUE SE H

MANIFESTANDO QUE RECIBIÓ LA COPIA AL CARBÓN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE EN ORIGINAL LE ENTREGO, PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, SIENDO LAS

HORAS DEL DIA DEL MES DE N CATORCE.



391 - 0389
389

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Lerma de Villada, Estado de México, siendo las **quince horas con diez minutos del día once** de noviembre de dos mil catorce, el Notificador adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, **Licenciado** [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 91 y 92 del **Código de Procedimientos Penales del Estado de México Abrogado, pero aplicable a la causa penal en la que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad, lo anterior con fundamento en el decreto 272 de fecha once de marzo de dos mil once**, me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado en autos como el de los **TESTIGOS** [REDACTED]

[REDACTED] y una vez cerciorado de que el domicilio es el correcto por así indicarlo la razón social del Restaurante, así como por informes que me proporciona la persona que acude a mi llamado y manifiesta llamarse [REDACTED] y refirió ser el gerente de dicho restaurante, a quien previa identificación del suscrito con gafete oficial con el cargo que ostento y una vez que le hago saber el motivo de mi presencia y procedencia, me indica que las personas buscadas son empleadas de dicho establecimiento, pero que en este momento no se encuentran sin embargo él puede recibir la notificación y se las hará llegar a la brevedad posible [REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA

[REDACTED] manifestando que no cuenta con identificación toda vez que se las robaron, por lo que procedo a describirlo, ser de aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad, tez morena, cabello corto, cara oval, cejas semipobladas, ojos medianos, complexión delgada, usa lentes. En consecuencia, procedo a NOTIFICAR a [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de [REDACTED] mediante lectura íntegra del proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la causa penal número 84/2014-V citándolos para que comparezcan debidamente identificados, a las **nueve horas con treinta minutos del día cinco de diciembre del dos mil catorce**, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual una multa de treinta días de salario mínimo general en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; haciéndole entrega del original de la cédula, manifestándome que se encuentra debidamente enterado y notificado en términos de ley, y firma al calce de la notificación, lo que me permito asentar por [REDACTED]



"2014, Año de Octavio Paz"

Sección amparos
Secretaría de trámite

Incidente de suspensión 1607/2014

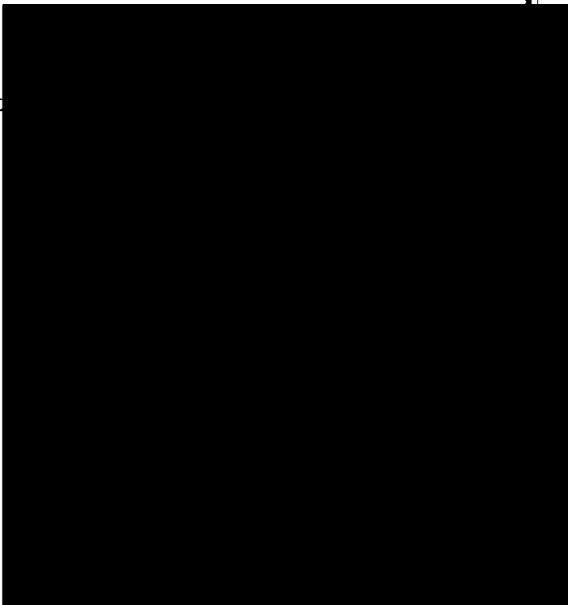
14 392 0300
778
340

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oficio	Autoridad
32125	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO Antecedente: 84/2014-V
32126	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO Antecedente: 84/2014-V
32127	PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
32128	DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NÚMERO 1 "EL ALTIPLANO" EN SANTA JUANA, ALMOLOYA DE JUÁREZ, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, le remito copia autorizada de la resolución dictada el día de hoy en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1607/2014, que promovió **Sidronio Casarrubias Salgado**, contra actos de usted.

Toluca, a los _____ días del mes de _____ del año 2014.



ESTAMPADO
SECRETARÍA DE TRÁMITE

ESTAMPADO
SECRETARÍA DE TRÁMITE

SECRETARÍA DE TRÁMITE
DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDEJACIÓN DE LA COMUNIDAD
DE INVESTIGACIÓN

ESTAMPADO
SECRETARÍA DE TRÁMITE
2014 MAR 18 09:10:04
ESTAMPADO
SECRETARÍA DE TRÁMITE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

393 391 FORMAR 0391

"(...) VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 1607/2014; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Sidronio Casarrubias Salgado, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES: En atención a que los actos reclamados son distintos, tanto desde el punto de vista formal como material de su contenido, señalaré a las autoridades responsables clasificándolas en dos distintos grupos, correspondiendo el primero a las que tienen la calidad de Ordenadoras y el segundo a las que tienen la calidad de Ejecutoras:

a) **AUTORIDAD ORDENADORA:**

1. C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

2. C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

b) **AUTORIDADES EJECUTORAS:**

1. C. DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "EL ALTIPLANO" EN SANTA JUANA, ALMOLOYA DE JUÁREZ, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

IV. - NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN. - RECLAMO LO SIGUIENTE:

a). - **DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA:**

De la Autoridad Responsable Ordenadora C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, le reclamo a título de Inconstitucional, el auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce, donde omitió dar vista al Ministerio Público de la Federación respecto a las lesiones que presentaba el suscrito derivadas de los actos de tortura de que fui objeto el cual me fue notificado en esa misma fecha, también le reclamo la emisión del Auto de Formal Prisión, notificado y dictado en contra del suscrito Sidronio Casarrubias Salgado por la autoridad denominada C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en fecha 26 de octubre del 2014, dentro de los autos de la Causa Penal 84/2014-V, el que resuelve:

[...]

Del Procurador General de la República le reclamo la violación al debido proceso al pasar por alto el principio de presunción de inocencia al sentenciarme ante la opinión pública

[REDACTED]

individuo.

b). - **DE LA AUTORIDAD EJECUTORA:**

De las Autoridades Responsables Ejecutora C. DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "EL ALTIPLANO" EN SANTA JUANA, ALMOLOYA DE JUÁREZ, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO., le reclamo a título de Inconstitucional, el cumplimiento el Auto de Formal Prisión, dictado C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, de fecha 26 de octubre del 2014, dentro de los autos de la Causa Penal 84/2014-V.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil catorce, este juzgado formó por separado y duplicado el presente incidente de suspensión, en el cual por algunos actos negó la suspensión solicitada y, por otro **concedió** la medida cautelar provisional peticionada, solicitó el informe previo a las responsables, fijó hora y fecha para la audiencia incidental; sustanciado en sus trámites el presente cuaderno, la audiencia incidental, se llevó a cabo en términos del acta que antecede y que forma parte de esta resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Como lo dispone el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo los actos reclamados, constituyen:

➤ **El auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce y la emisión del Auto de Formal Prisión de veintiséis de octubre actual en la causa penal 84/2014-V, así como su ejecución, por considerarlos violatorios de los artículos 1º, 14, 16 y 19 constitucionales**

SEGUNDO. El Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales y el Titular Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, ambos en el Estado de México (folios 81, 83 y 84); al rendir su respectivo informe previo, **aceptaron** la existencia de los actos reclamados.

Con fundamento en los artículos 128, 138 y 146 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, **se niega la suspensión definitiva solicitada** en relación al **dictado del auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce así como del diverso de Formal Prisión de veintiséis de octubre actual, dictados en la causa penal 84/2014-V**, ya que son actos consumados, contra los cuales no procede conceder dicha medida cautelar, en virtud que sería darles efectos restitutorios a los mismos, los cuales son propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal de donde emana el presente incidente de suspensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número II.3o. J/37, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto dice:

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tomo 60, Diciembre de 1992).

TERCERO. Asimismo, y tomando en consideración a que el quejoso se encuentra privado de su libertad, con apoyo en los artículos 128 y 138 fracción I, de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión definitiva que solicita** en relación con las consecuencias de la emisión del auto de plazo constitucional que combate, **para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan**, es decir, para que el quejoso de mérito **quede a disposición de este juzgado Federal en relación a su libertad personal en el lugar en que se encuentra recluso, y a disposición de la autoridad judicial que conozca de la causa penal respectiva, por lo que hace a la prosecución del procedimiento penal respectivo.**

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro dice:

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. (S.J.F., 8ª. Época, Tomo XIV Julio, página 828)

La medida cautelar concedida no surtirá efecto alguno, si los actos reclamados fueron emitidos por autoridades distintas a las señaladas como responsables.

CUARTO. Por otra parte, respecto de del diverso acto reclamado que se hizo consistir en los efectos del el auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el que el Juez de Distrito que conoce de la causa de origen "omitió dar vista al Ministerio Público de la Federación respecto de las lesiones que presentaba el suscrito derivadas de los actos de tortura de que fue objeto...", previamente a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión correspondiente, se realizan las precisiones siguientes:

En principio, y a propósito del tema de la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, debe decirse que son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en el sistema constitucional y convencional del que México forma parte.

Así es, pues el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el tormento de cualquier especie; de igual forma, el numeral 20, apartado A, fracción II, de la Carta Magna, vigente en el sistema procesal penal en materia federal que impera actualmente, al prever los derechos de todo inculpado, establece la prohibición y el deber de sancionar toda incomunicación, intimidación y tortura; y por su parte, el artículo 29, incluye como uno de los principios constitucionales inderogables, la prohibición de la tortura.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5.1, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal, y en el numeral 5.2 prescribe de forma absoluta la prohibición de la tortura, así como de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, dispone que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, en el ámbito legislativo nacional, con el propósito de garantizar la prohibición de la tortura, se emitió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual al abordar el delito de tortura, se establece que en todo momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, este deberá ser reconocido por un médico legista y, en su caso, por un facultativo de su elección, así como que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Y es que el núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o bien degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal —física y moral— y por ello, este derecho como género y la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como especies de aquel, han recibido atención por la jurisprudencia constitucional e internacional, así como por la doctrina.

Así, desde el caso Loayza y Tamayo contra Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, constituye una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en "cada situación concreta.

Por lo que las afectaciones a la integridad personal, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.

Esto, porque una de las posiciones fundamentales de la persona en relación con el derecho a la integridad personal, es el derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura; máxime, cuando esta es utilizada para arrancar una confesión o información dentro de un proceso criminal; por lo que, debido a la gravedad y la capacidad para reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos, esta prohibición ha llegado a ser una norma de ius cogens, así como un derecho absoluto exento de cualquier negociación.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, por la amplitud de supuestos —Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura—, ha concluido que se está frente a un caso de tortura, cuando: (i) La naturaleza del acto consista en "afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona —esto con independencia de los elementos que se requieran para la "tipificación del delito—.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, que la violación del derecho a la integridad física o psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado, que abarca desde la tortura, hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían en intensidad, según factores endógenos o exógenos de la persona, que deberán ser analizados en cada situación concreta; y, en cuanto a los elementos de la tortura, ha considerado que son: (i) un acto intencional, (ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y (iii) que se cometan con un propósito determinado.



Ahora, debe entenderse que de conformidad con los artículos 1 y 22 de la Constitución, en relación con los numerales 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

Y concretamente, entre otras obligaciones específicas que surgen a cargo del Estado, frente al derecho humano a la integridad personal, son el deber de iniciar una investigación imparcial de forma inmediata, cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza en el ámbito de su jurisdicción, así como no admitir como medio de prueba en un proceso, declaraciones que hayan sido obtenidas de esa manera, salvo el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura; es decir, se trata de obligaciones que implican deber de investigar, así como de exclusión de pruebas.

Dentro del **deber de investigar** esos actos, existe condena contra México, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores, en el sentido de que el Estado incumplió con su deber de investigar ex officio los actos de tortura alegados, por lo que ante esa omisión, se impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura y si bien se examinaron y valoraron diversas pruebas con el fin de analizar la tortura, esa omisión limitó la posibilidad de concluir sobre esos alegatos.

Como regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana señaló que es regla de carácter absoluto e inderogable, y se ve reflejada en la prohibición de otorgarle valor no solo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.

Además, debe precisarse que cuando se habla de tortura, existe una distinción relevante, a saber: las consecuencias jurídicas de la tortura como delito y las consecuencias jurídicas de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.

Cuando esas conductas se observan desde la perspectiva de un delito, se refiere a una conducta ilícita que solo puede ser sancionada siempre que se acrediten los elementos del tipo, así como la responsabilidad penal, mientras que como violaciones de derechos fundamentales, generan diferentes afectaciones dentro del debido proceso en contra de la víctima de dichos tratos. Una de esas consecuencias puede ser que se utilicen pruebas dentro del proceso contra la víctima de agresión.

Por eso, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura o ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, con inmediatez deben llevar a cabo una investigación imparcial a fin de esclarecer la verdad de los hechos, tomando en cuenta todas las modalidades en que se pueden presentar esos actos, para que a la hora de dictar sentencia, se esté en posibilidad de evaluar si alguna prueba ha sido obtenida en contravención al derecho humano a la integridad personal.

Lo anterior no significa, que es suficiente la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal, para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o como delito, sino que de esa declaración surgen las obligaciones siguientes para el juez de la causa:

Solicitar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar indicios de tortura, lo anterior dando la correspondiente vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos.

En el entendido, que esas investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito, para el efecto de tenerla por demostrada como violación a derechos humanos, con las consecuencias procesales que ello conlleva.

Ahora, en el caso particular, de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que el solicitante del amparo pide la aplicación del protocolo de Estambul con el propósito de que le sean practicados los análisis médicos, psicológicos y se de vista al Ministerio Público de la Federación para que se investiguen dichos actos ilícitos (tortura) cometidos en su contra.

Petición que no se tiene certeza, se haya realizado al juez de la causa, además no existe certidumbre de que se hayan hecho del conocimiento de éste los actos de tortura de los que dice, el quejoso, haber sido objeto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 138 y 146 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión definitiva al solicitante del amparo, para el efecto de que:

- a) En la hipótesis de que el encausado haya hecho del conocimiento al juez de proceso, los actos de tortura de que dice, fue objeto y no se haya otorgado vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos legales conducentes; se requiere al referido juzgador para que dé vista a la mencionada representación social de su adscripción, con el propósito de que, en su caso, inicie la investigación relativa, para determinar si se acredita o no el delito de tortura;
- b) En la hipótesis de que el gobernado no hubiere hecho del conocimiento del juez de la causa, los actos de tortura de que dice fue objeto, el juez de instrucción deberá de hacer del conocimiento de la representación social en los términos apuntados en el inciso que antecede y respecto de lo manifestado en la demanda de garantías.

Sirve de apoyo a tales consideraciones, el criterio XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1107, que dice:

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.- El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de

junio de 2011 establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atendiendo al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

Hágase del conocimiento de las partes que la inobservancia de este mandato, da cabida a la perpetración del delito previsto en el artículo 262 de la Ley de Amparo y a una posible privación de la libertad; conducta que si se llegara a consumar y quedara debidamente acreditada en el sumario, se hará saber inmediatamente a la autoridad correspondiente.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

[...]

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

[...]

Las medidas otorgadas surten efectos hasta que las autoridades responsables reciban notificación de la determinación que declare firme la resolución del juicio en lo principal.

Sin que sea óbice a lo anterior las manifestaciones vertidas por el juez señalado como responsable, debido a los lineamientos de la cautelar en comento.

QUINTO. Así, del acta que precede y del estado procesal de los autos, se advierte que no obra la constancia de notificación del oficio **31674**, dirigido al **Procurador General de la República**, por el cual fue solicitado su informe previo, tampoco se encuentra el informe referido; debido a que esa autoridad tiene su residencia fuera de la jurisdicción de este juzgado, por tanto, no es posible realizar la audiencia incidental prevista para este hecho, respecto a las autoridades mencionadas; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo, se difiere y se señalan las **nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, para su verificativo.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se [REDACTED]

SEGUNDO. Se [REDACTED]

TERCERO. Se [REDACTED]

Notifíquese; y personalmente al quejoso en el lugar de su reclusión.

La presente es copia fiel que autorizó la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicio

Tolu

catorce.

s de
O,

16



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2 743
345 0393
Proceso: 84/2014-V

En diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con los oficios 2034-2014 y 32125, registrados con número interno 14708 y 14778. C



Tol... de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los comunicados de cuenta.

El primero, remitido por la Juez Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, con el que devuelve diligenciada la requisitoria **180/2014-V**, del índice de este juzgado.

En consecuencia, acúcese el recibo de estilo y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Cuatro de Juzgado Comunicaciones Oficiales Enviadas, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Respecto al comunicado proveniente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.

En atención al contenido del anexo que acompaña, este juzgado queda enterado que en resolución de trece de noviembre de dos mil catorce, emitida en el incidente de suspensión relacionado con el juicio de amparo **1607/2014**, se negó y se concedió la medida en comento solicitada por el quejoso **Sidronio Casarrubias Salgado**, respecto de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

396 344
FORMA B.2
0394

Toluca, Estado de México, 19 de Noviembre de 2014.

"2014 año de Octavio Paz"

Proceso: 84/2014-V
Antecedente de requisitoria: 97/2014
Oficio: 11687

Juzgado Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México.

Por medio del presente, acuso recibo de su oficio 2034-2014, a través del cual devuelve diligenciada en original y duplicado la requisitoria **180/2014-V**, del índice de este juzgado, deducida del proceso penal al rubro citado, instruido contra [REDACTED] y otro.

Reitero la seguridad de mi distinguida consideración.



FUNDADO
EN LEY
ART. 110



SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

397
14991
385
0395

2011 MAR 20 777 278
EN EL CENTRO DE INVESTIGACIONES

Causa penal 84/2014
Inculcado: Sidronio Casarrubias Salgado

Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca.
Presente.

Sidronio Casarrubias Salgado, con el carácter de procesado que tengo en la presente causa penal, acudo ante su señoría a solicitar lo siguiente:

Con fundamento en la fracción IX, apartado A, del artículo 20 constitucional, así como el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, designo como mis personas de confianza a [REDACTED]

[REDACTED] quienes podrán actuar conjunta o separadamente, realizando todo aquello tendente a mi defensa, por lo cual también los autorizo para que puedan recibir notificaciones y documentos, exhibir promociones, y todo acto derivado de su encargo y que pueda ser vital para mi adecuada defensa.

Asimismo, con apoyo en los segundos párrafos de los artículos 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a efecto de garantizar el debido proceso en la presente causa penal y ejercer mi derecho a una defensa adecuada, solicito se expida a mi favor copia simple de todo lo actuado a partir de la integración del tomo IV de la presente causa penal y hasta el proveído que le recaiga a la presente petición, autorizando para recogerlas a los letrados y personas de confianza antes indicados.

Finalmente solicito ser notificado en el lugar donde me encuentro recluido.

Por lo expuesto, solicito:

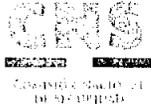
Unico. Acordar de conformidad lo solicitado.

Atentamente.

Sidronio Casarrubias Salgado

[REDACTED]

14972 398 0396
396



Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales

OFICIO No. SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/ 28945 /2014

Asunto: El que se indica.

México D. F., a 27 de Octubre de 2014

LIC. [REDACTED]
**SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

En atención al oficio telegráfico No. 10808, sin fecha y recibido en esta Unidad Administrativa el 27 de Octubre del presente año, mediante el cual solicitó el acceso al Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano" a Laura Elena Alor Azpeitia y Alfredo López Valle, Peritos en Materia de Psicología y Medicina Forense respectivamente, el día 25 de Octubre de 2014, con la finalidad de emitir su dictamen que a su especialidad refiere con los internos [REDACTED]

[REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, quienes se encuentran recluidos en dicha Unidad Administrativa.

En mérito de lo anterior y toda vez que el documento fue recibido de manera **extemporánea**, se solicita se fije nuevamente fecha y hora para poder brindarle la atención, así mismo, me permito informar a Usted, que no existe impedimento legal que prohíba el acceso del personal antes citado al Centro Federal citado con antelación, para efecto del desarrollo de su encomienda a los encausados, siempre y cuando dicha autorización se realice con un margen de tiempo, toda vez que el presente oficio fue recepcionado en esta Unidad de correspondencia posterior a la fecha en que se solicita el acceso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 12 fracción XXV del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y 8 de nuestra Carta Magna.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[REDACTED]

[REDACTED]

del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.-
del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano".- Para su conocimiento.- PRESENTE.

Referencia: 40772/14

Tel. hor. Ocaempo No. 171, Col. Iturbide, Delegación Miguel Alemán, Distrito Federal, C. P. 06700
Tel. (55) 5111100 www.cns.gob.mx



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

399 FORMA 0397
797
Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México, **veinte de noviembre de dos mil catorce**, el licenciado [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que la diligencia de aceptación de cargo de perito, señalada para las diez horas del diecinueve de noviembre del presente año, no pudo verificarse dada la inasistencia del experto [REDACTED] y la defensa particular del procesado [REDACTED] que se asienta para todos los [REDACTED]

En **veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, el secretario da cuenta con un escrito y el oficio 28945/2014, registrados bajo los números de control interno 14991 y 14972, la certificación que [REDACTED] guardan los presentes autos. Cons [REDACTED]

Toluca, México, **veintiuno de noviembre de dos mil catorce**.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y comunicado de cuenta.

Respecto del libelo al parecer signado por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la

notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Hecho lo anterior, dese nueva cuenta para acordar lo conducente tocante al escrito de mérito.

Tocante al comunicado procedente de la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, no se emite mayor pronunciamiento respecto a su contenido, toda vez que el mismo fue recibido vía fax el cuatro de los corrientes acordando lo conducente el cinco siguiente (fojas 268 a 270 tomo IV).

En otro orden de ideas, vista la certificación que antecede, de la que se advierte que la diligencia de aceptación de cargo de perito, señalada para las diez horas del diecinueve de noviembre del presente año, no pudo verificarse dada la inasistencia del experto [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

400 FORMA B-2 398
~~0398~~

Proceso: 84/2014-V

[REDACTED] y la defensa particular del procesado

[REDACTED]

Por tanto, requiérase al licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED], para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente proveído, justifique porque no pudo presentar ante este órgano jurisdiccional al experto de referencia.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Y en obvio de mayores dilaciones procesales, de nueva cuenta se señalan las nueve horas con treinta minutos del uno de [REDACTED] a efecto de que el experto [REDACTED] comparezca ante este órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido.

Presentación que correrá a cargo del licenciado [REDACTED] [REDACTED], defensor particular del procesado [REDACTED] [REDACTED] en el entendido que de ser omiso de nueva cuenta a lo anterior, se hará efectiva en su contra la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Finalmente, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, ha sido omiso en informar si realizó la entrega al procesado **Sidronio Casarubias Salgado** o [REDACTED] de las constancias que le fueran remitidas mediante comunicado 11636 de trece de noviembre de dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

401

FORMA B-1
0399

399

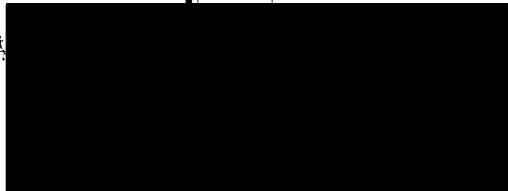
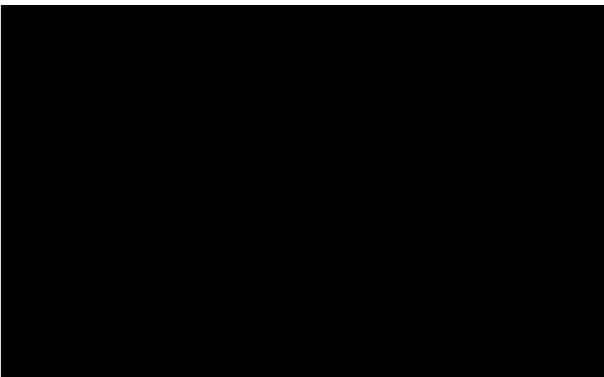
En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintidós
horas con cinco minutos
 del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el
 actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos
 Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad
 de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 3, del
 Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con
 sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio**
Casarrubias Salgado o [REDACTED]

[REDACTED] el proveído dictado el **veintiuno** de este mes y año,
 dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su
 probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia**
organizada y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último
 párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo
 cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez
 impuestos manifiestan: Sidronio indico que ratifica

contenido y firma del escrito que se le
puso a la vista. Doy fe

[REDACTED]
Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED]

[REDACTED]
 y servicios a la Comu-
 na de Investigación





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra Sidronio Casarrubias Sagado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...) Toluca, México, veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y comunicado de cuenta.

Respecto del libelo al parecer signado por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

DE DISTRICTO Hecho lo anterior, dese nueva cuenta para acordar lo conducente tocante al escrito de mérito.

Tocante al comunicado procedente de la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, no se emite mayor pronunciamiento respecto a su contenido, toda vez que el mismo fue recibido vía fax el cuatro de los corrientes, acordando lo conducente el cinco siguiente (fojas 268 a 270 tomo IV).

En otro orden de ideas, vista la certificación que antecede, de la que se advierte que la diligencia de aceptación de cargo de perito, señalada para las diez horas del diecinueve de noviembre del presente año, no pudo verificarse dada la inasistencia del experto [REDACTED] defensa particular del [REDACTED]

Por tanto, requiérase al licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED] para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente proveído, justifique porque no pudo presentar ante este órgano jurisdiccional al experto de referencia.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Y en obvio de mayores dilaciones procesales, de nueva cuenta se señalan las nuevas diligencias con treinta minutos del uno de diciembre de dos mil catorce, a efecto de que el experto [REDACTED], comparezca ante este órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido.

Presentación que correrá a cargo del licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED] en el entendido que de ser omiso de nueva cuenta a lo anterior, se hará efectiva en su contra la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Finalmente, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, ha sido omiso en informar si realizó la entrega al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] de las

constancias que le fueran remitidas mediante comunicado 11636 de trece de noviembre de dos mil catorce.

Por tanto, requiérase al director del centro penitenciario de referencia, para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente proveído, atienda lo solicitado en el párrafo precedente.

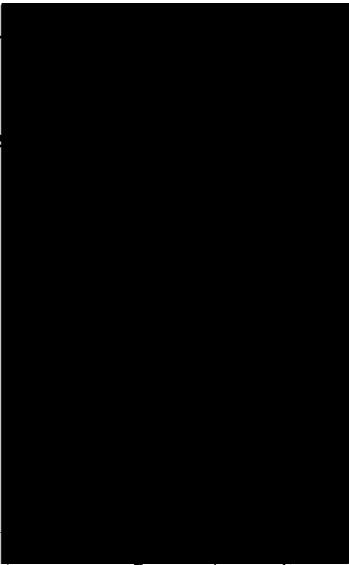
En la inteligencia que de reiterar su omisión, se hará efectiva en su contra una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta entidad, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe.-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo [REDACTED] Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México; a las nueve horas de [REDACTED] noviembre del dos mil catorce.

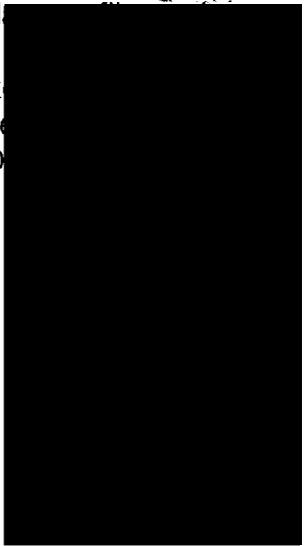


JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

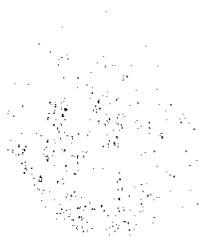


JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, notifico a los licenciados [REDACTED], el proveído dictado el veintiuno de este mes y año, por medio de cédulas [REDACTED] estrados de este órgano jurisdiccional, por haber [REDACTED] como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en virtud del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.



Lic. M---



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



NOTIFICACIÓN

403

FORMA B-1

~~0401~~

Hot

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas con
veinticinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil
catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de
 Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en
 esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano
 jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a
 fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veintiuno de este**
mes y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio**
Casarrubias Salgado [REDACTED] y otro, por su
 probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia**
organizada y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código
 Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una
 vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia
 legal. Doy fe.

[REDACTED]

[REDACTED]

Ministerio Público
 de la Federación
 y Servicio de la Procuraduría
 de Investigación



404

0402

402

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, México, veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y comunicado de cuenta.

Respecto del libelo al parecer signado por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] toda vez que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al concursante de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Hecho lo anterior, dese nueva cuenta para acordar lo conducente tocante al escrito de mérito.

Tocante al comunicado procedente de la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, no se emite mayor pronunciamiento respecto a su contenido, toda vez que el mismo fue recibido vía fax el cuatro de los corrientes, acordando lo conducente el cinco siguiente (fojas 268 a 270 tomo IV).

En otro orden de ideas, vista la certificación que antecede, de la que se advierte que la diligencia de aceptación de cargo de perito, señalada para las diez horas del diecinueve de noviembre del presente año, no pudo verificarse dada la inasistencia del experto [REDACTED] y la defensa particular del procesado [REDACTED].

Por tanto, requiérase al licenciado [REDACTED], defensor particular del procesado [REDACTED], para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente proveído, justifique porque no pudo presentar ante este órgano jurisdiccional al experto de referencia.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Y en obvio de mayores dilaciones procesales, de nueva cuenta se señalan las nueve horas con treinta minutos del uno de diciembre de dos mil catorce, a efecto de que el experto [REDACTED], comparezca ante este órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo conferido.

Presentación que correrá a cargo del [REDACTED] y [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED], en el entendido que de ser omiso de nueva cuenta a lo anterior, se hará efectiva en su contra la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Finalmente, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Aplanado, en Almoloya de Juárez, México, ha sido omiso en informar si realizó la entrega al procesado Sidronio

Casarrubias Salgado [REDACTED] de las constancias que le fueran remitidas mediante comunicado 11636 de trece de noviembre de dos mil catorce.

Por tanto, requiérase al director del centro penitenciario de referencia, para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente proveído, atienda lo solicitado en el párrafo precedente.

En la inteligencia que de reiterar su omisión, se hará efectiva en su contra una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta entidad, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe."-----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

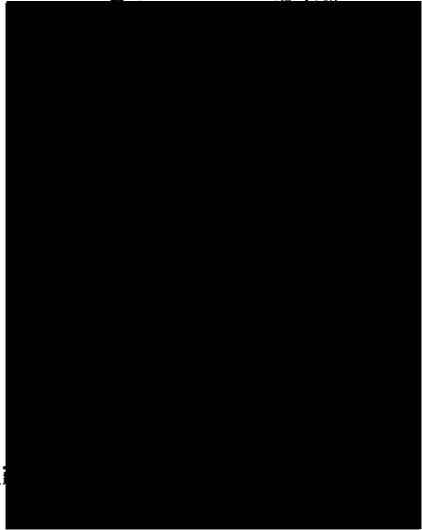
Toluca, Estado de México, 24 de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: Se Pijo en la puerta

Identificación: _____

Hora: 11:40 a.m.

Firma: _____



JUZGO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
CIRCUITO DE LOS PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE FERIA
SECRETARÍA DE FERIA



PO... JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

406 FORMA B-1 0404
409
Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México 21 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11812
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en
Almoloya de Juárez, México.

En los autos de la causa penal del número [redacted] anotado al rubro, que se inició contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintiuno de noviembre de dos mil catorce.
(...)

Finalmente, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, ha sido omiso en informar si realizó la entrega al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] de las constancias que le fueran remitidas mediante comunicado 11636 de trece de noviembre de dos mil catorce.

Por tanto, requiérase al director del centro penitenciario de referencia, para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que tenga conocimiento del presente proveído, atienda lo solicitado en el párrafo precedente.

En la inteligencia que de reiterar su omisión, se hará efectiva en su contra una multa por el equivalente a **cincuenta días** de salario mínimo general vigente en esta entidad, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

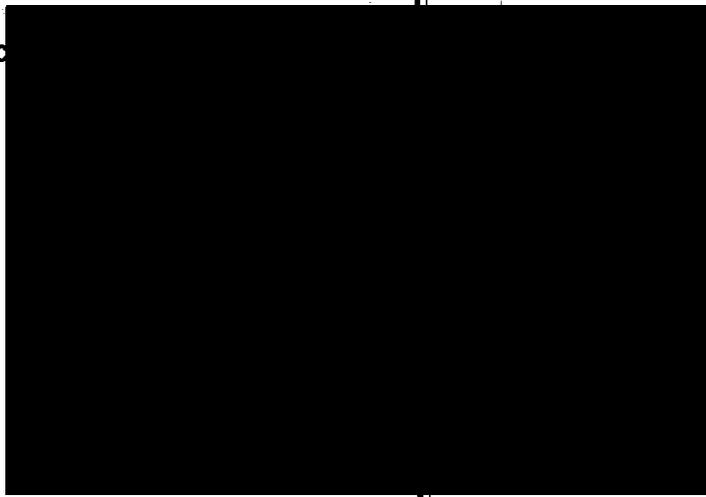
Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe. **Dos firmas ilegibles.**

MEXICO

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Sec



RECIBIDO
24 NOV 2014
OFICINA DE PARTES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.
JUICIO DE AMPARO 1673/2014-III.

407
0405
15066 405

"2014, Año de Octavio Paz"

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES.

ACUERDO DE: 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.
EXPEDIENTE: PRINCIPAL.
PROMOVIDO POR: [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO [REDACTED]
NÚMERO: 1673/2014-III.
ASUNTO: ADMISIÓN, SE REQUIERE INFORME JUSTIFICADO.
AUTORIDADES:

No.	OFICIO	AUTORIDAD	INFORME (SENTIDO)	FOJA
1.	9746-III	Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.		
2.	9747-III	Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.		
3.	S/N-III	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO DE DISTRITO.		

Toluca, Estado de México; diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Radicación. Vista la demanda de amparo promovida por [REDACTED], quien se ostenta como defensor particular del quejoso [REDACTED] contra actos del Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México; fórmese expediente físico y electrónico, regístrese en el libro de gobierno con el número 1673/2014-III.

Admisión. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 1, 6, 10, 12, 35, 37, 107, 108, 112, 115 y 117 de la Ley de Amparo, se admite a trámite la demanda de amparo de que se trata.

Intervención Agente del Ministerio Público. Dése a [REDACTED] representante social de la [REDACTED] la intervención que le compete.

Incidente de suspensión. Suspensión. En el caso, no procede la apertura de los [REDACTED] incidentales, pues no existe petición expresa al respecto por parte del [REDACTED] y el acto reclamado no encuadra en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 127 de la Ley de Amparo, para que se aperture de oficio.

Solicitud informe justificado. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, pídase a la autoridad responsable su informe justificado, que deberá rendir dentro del término de quince días, siguientes al en que reciba el oficio notificadorio y con la debida anticipación que permita su conocimiento a la parte quejosa, es decir, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional.

Requírase a la autoridad responsable para que al rendir su informe justificado y en el supuesto de que el acto reclamado sea cierto, conforme al cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley en comento, deberá exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y acompañará, en su caso, copias autorizadas, legibles y completas de las constancias necesarias para apoyarlo.

Audiencia constitucional. Se fijan las once horas con diez minutos del once de diciembre de dos mil catorce, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Requerimiento constancias y causales de improcedencia. Por otra parte, con apoyo en el numeral 64 de la Ley de Amparo, requírase a la autoridad responsable para que, en el supuesto de que hubiere alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio, lo haga saber así a este Juzgado, y de ser posible acompañe las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, tomando en consideración que se reclama una violación al artículo 19 de la Constitución General, se recuerda a la autoridad señalada como responsable, que una vez cerrada la instrucción, deberá suspender el procedimiento en la causa penal de la que emana el acto reclamado y no dictar sentencia definitiva hasta que sea notificado de la resolución que recalga en el presente juicio de amparo, pues de lo contrario se consumirían de forma irreparable las violaciones aquí alegadas de conformidad con lo previsto por el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Asimismo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley de Amparo, **requiérase al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México**, para que remita la certificación en la que conste que **Arturo Rodríguez García**, es defensor particular del quejoso [REDACTED] y acompañe las constancias que así lo acrediten.

Sin que el juez federal señalado como responsable sea motivo de apercibimiento alguno, ya que atendiendo a la investidura que posee es sabedor de las obligaciones que, conforme a la Ley de Amparo, le son inherentes dentro de la tramitación del juicio constitucional.

Emplazamiento. Ahora bien, conforme a lo establecido por el ordinal 5º, fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, le surge el carácter de tercero interesado, al Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, mediante oficio y exclusivamente para los efectos a que se contrae el precepto legal en cita, notifíquese al **Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México**, la instauración del presente juicio de amparo.

Designación de domicilio y autorizados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica el promovente en el proemio de su demanda y, por autorizado en los términos que indica a la persona designado en él, dada la naturaleza del presente asunto.

Notificación a las autoridades responsables. Por otra parte, en términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.176/2012 (10a.), de la décima época, emitida por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 2, visible a página 1253, cuyo rubro se cita **"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS"**, se hace del conocimiento de las responsables, que en el presente juicio únicamente le serán notificadas por medio de oficio en su residencia oficial, las determinaciones que por su importancia deban notificarse con las reglas de aquellas que deban ser personales (admisión o ampliación de demanda, sentencia definitiva, recursos, requerimientos y determinaciones que por su trascendencia se deban hacer de su conocimiento por medio de oficio dirigido a su residencia oficial), y las restantes se les notificarán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito.

Datos de transparencia. Se exhorta a las partes para que manifiesten a este órgano de control constitucional si es su deseo que al momento que se haga pública la resolución que llegare a dictarse en el presente asunto, se den a conocer sus datos personales, en cumplimiento al artículo 8º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el fin de respetar el derecho de intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias de conformidad con el artículo 8, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, **en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México**.

Digitalización. Finalmente, en términos de lo establecido por el Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, específicamente en su capítulo cuarto, artículo décimo séptimo; en el diverso 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la firma electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE) y en el Acuerdo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento de asignación, certificación y uso de la Firma Electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE), procédase en su momento, a la digitalización del presente asunto (escaneo de las constancias judiciales, resguardo electrónico y procesamiento técnico informático y documental), a efecto de contar con una copia digital para conservar y difundir su contenido.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma [REDACTED] Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, asistido de la Secretaria con quien actúa y da fe [REDACTED], a quien se faculta para firmar los oficios correspondientes.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO,

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

FAX

15067 408
AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL 0406
408

Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico JDO
Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos

OFICIO: PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ/010154/2014
"2014, Año de Octavio Paz"
México, D. F. a 24 de noviembre de 2014

LIC. [REDACTED]
Encargado de la Unidad Administrativa que Integra la
Organización Regional de la Policía Federal Ministerial
en el Estado de México.
Presente.

ASUNTO: Se notifica comparecencia
URGENTE.

En atención al oficio número 10970 de fecha 29 de octubre del año dos mil catorce, emitido por el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, dictado en la causa penal 84/2014-V, el cual se agrega al presente en copia simple, le solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que ordene comparecer a los agentes de la Policía Federal Ministerial [REDACTED]

[REDACTED] mismos que se encuentran adscritos a esa Unidad Administrativa a su cargo, en virtud de que deberán llevar a cabo el desahogo de una diligencia judicial en el interior de las Instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, debidamente identificados, señaladas para los días veinticinco y veintisiete de noviembre del año en curso, a las nueve horas y nueve horas con treinta minutos respectivamente.

Asimismo, le solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que remita INMEDIATAMENTE, a la autoridad requirente con copia a esta Dirección General Adjunta, constancia que acredite la notificación realizada al Personal señalado en el párrafo que antecede, conteniendo su firma autógrafa. También deberá informar de manera inmediata a la autoridad señalada, en caso de que surja algún impedimento legal para cumplir dicha diligencia.

5 PENALES

La autoridad en mención deberá acudir al Procurador General de la República y al personal citado con una multa de TREINTA días de salario mínimo general vigente, en caso de incumplimiento.

De igual forma deberá instruir al personal citado para que una vez concluida dicha diligencia, remita a c [REDACTED] Dirección el documento que acredite su asistencia.

Avenida Casa de la Moneda No. 333, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11200
Tel.: (55) 21 22 69 00, Ext. 6752 Fax: 6960

STAMPED AND SIGNED AREA

Vertical stamp: 2014 NOV 24 PM 12:02

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



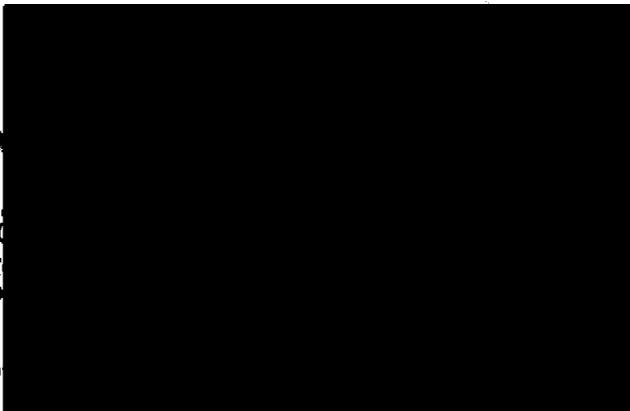
409
0467
TCJ

**Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico
Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos**

OFICIO: PGR/AIC/PPM/DGATL/DGAAJ/010154/2014

No omito manifestar, que en caso de no dar debido cumplimiento, se podría incurrir en una causa de responsabilidad de las previstas en el artículo 8° fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin otro particular, le manifiesto la seguridad de mi consideración distinguida.



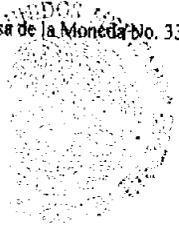
EDICIÓN
NAI
JO DE MEXICO

- Cc.p. LIC. [REDACTED], Encargado del Despacho de la Policía Federal Ministerial. - Respetuosamente.
- LIC. [REDACTED], Directora General de Apoyo Técnico y Logístico. - Respetuosamente.
- C.D. [REDACTED], Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales. - Respetuosamente.
- LIC. [REDACTED], Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador General de la República, en relación a su folio 11998 de fecha 21 de noviembre del año en curso. - Respetuosamente
- LIC. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales. Respetuosamente
- LIC. [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca. - Respetuosamente

Estr.
Vo.
(DA)

8C.21

Avenida Casa de la Moneda blo. 333, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11200
Tel.: (55) 21 22 69 00, Ext. 6752 Fax: 6960



Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico
Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos

RECEPCIÓN DE FAX

Toluca, Estado de México, veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que el presente comunicado se recibió vía fax, a las once horas con cuarenta minutos, del día de la fecha, remitido por [REDACTED], Apoyo Técnico de Comparecencias de la Policía Federal.
Doy fe.

JUZGADO SEGUNDO
DE TRIBUTOS
FEDERALES EN EL E

SECRETARÍA
DE PROSECUCIÓN
FEDERAL

copla certificada constante de
dos fojos



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

14994 0408

408

410

OFICIO. SEIDO/UEIDMS/FE-A/11026/2014

CAUSA PENAL: 84/2014-V
ASUNTO: SE RINDE INFORME

MÉXICO DF. A 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
PROCESOS PENALES FEDERALES EN TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 4 fracción I inciso A) subincisos b), d), f) y g; 22 fracción I, inciso c), 24 y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 3 inciso A) fracción III e inciso F) fracción IV y 32 del Reglamento de la Ley Orgánica Procuraduría General de la República. En atención a su oficio 11282, respecto del auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, dentro de la causa penal 84/2014-V, mediante el cual se requiere que informe a Usia, sobre el lugar en el que se encuentre ubicado el armamento bélico relacionado con la causa penal citada, y en alcance a mi oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-A/10655/2014, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, por lo que me permito informarle a Usted lo siguiente:

El armamento bélico relacionado dentro de la causa penal al rubro citado, fue remitido para su guarda y custodia al primer batallón de materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Por lo que me permito remitirle a usted en copias debidamente certificadas del recibo de almacén número RA-CM10-335/2014 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por cuanto hace a las armas, y un recibo de almacén CM10-334/2014 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por cuanto hace a los cartuchos, siendo un total de dos copias debidamente certificadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez, le pido.

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente curso con las copias certificadas ya mencionadas.

EL AG... ATENTAMENTE... ERACIÓN... O.

411 049
609

RECIBO DE ALMACÉN

ALM. REC. DE ARMTO. DEC.

RECIBO DE ALMACÉN No. RA-CM10-335/2014

PROCEDENCIA:- SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELINCUENCIA ORGANIZADA, U.E.I.D.M.S. DE LA P.G.R.

FECHA: 19/NOVIEMBRE/2014

POR CONDUCTO DEL C. LIC. A.M.P.F. [REDACTED]

DESTINO: GUARDA Y CUSTODIA.

ANTECEDENTES: MENSAJE C.E.I. No. M-23075/2014 DE FECHA 7/NOVIEMBRE/2014, GIRADO POR DN-24., (SEC. CTL. M.G. DEC. FID.) Y MEMORANDUM No. K2M-3595/2014-116 DE FECHA 10/NOVIEMBRE/2014, GIRADO POR LA JEFATURA DE LOS ALMACENES GRALS. EV.

ARMAMENTO RELACIONADO CON LA A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/856/2014 Y OFICIO No. SEIDO/UEIDMS/FE-A/11010/2014 DE 19-NOVIEMBRE-2014.

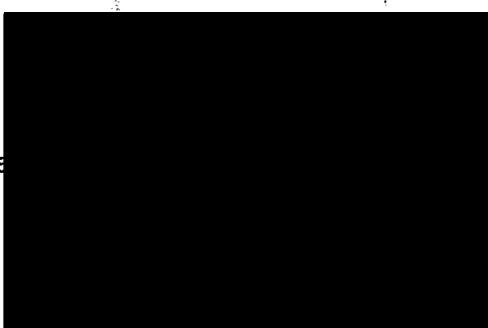
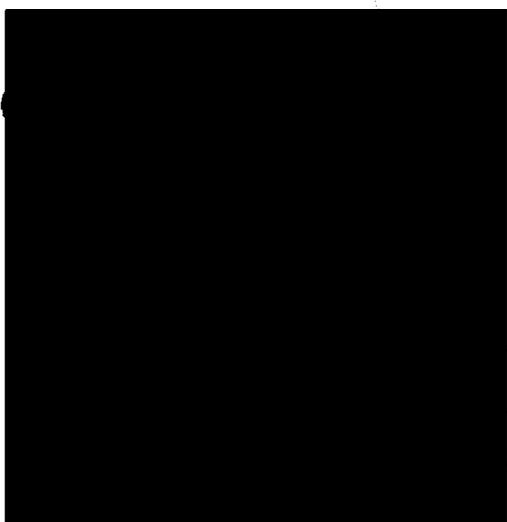
ARMAS CORTAS.						
No.	TIPO	CALIBRE	MARCA	MODELO	MATRICULA	OBSERVACIONES
1.	PISTOLA	.38"	COLT	SIN MODELO		[REDACTED]
2.	PISTOLA	9 mm	FEG (REMARCADA)	P9R		[REDACTED]

ARMA LARGA.						
No.	TIPO	CALIBRE	MARCA	MODELO	MATRICULA	OBSERVACIONES
1.	FUSIL	7.62x39 mm	NORINCO	MAK-90 SPORTER		[REDACTED]

DEPARTAMENTO DE DEFENSA
ESTADO DE MÉXICO

RESUMEN:
ARMAS CORTAS ... 2 (DOS) PIEZAS.
ARMA LARGA ... 1 (UNA) PIEZA.

NOTA:- EL PRESENTE RECIBO DE ALMACÉN ES UN DOCUMENTO OFICIAL QUE AMPARA LA CONCENTRACIÓN DEL MATERIAL QUE EN EL SE DESCRIBE, CONSIDERÁNDOSE COMO ACUSE DE RECIBO; ASÍ MISMO PARA CUALQUIER ACLARACIÓN FAVOR DE CITAR EL No. DE RECIBO DE ALMACÉN CM10-335/2014 DE 19/NOVIEMBRE/2014.

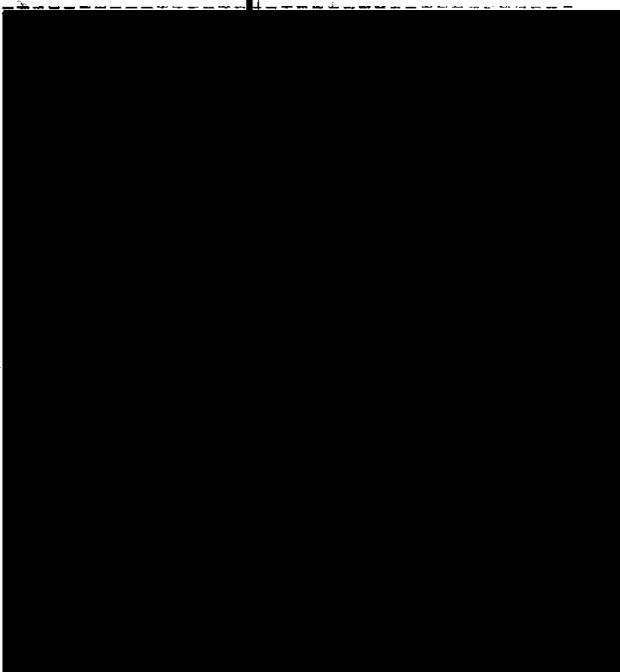


SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIALES DE GUERRA
1er. Batallón de Materiales de Guerra
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

EJÉRCITO MEXICANO.
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIALES DE GUERRA.

412 0410
410

1/er. BTN. MATS. GRRRA.		ALM. RECEP. MUNS. DEC.	
RECIBO DE ALMACÉN.			
		No. CM08-331/2014.	
PROCEDENCIA: AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA P.G.R.		FECHA: 19 DE NOVIEMBRE 2014.	
ANTECEDENTES: MENSAJE C.E.I. No. M-23075/2014 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2014, GIRADO POR LA D.G.M.G.		CARÁCTER: (X) GUARDA Y CUSTODIA.	
ORDEN DE RECEPCIÓN: MEMORÁNDUM No. K2M-3595/2014-116 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2014, GIRADO POR LA JEFATURA DE ESTOS ALMACENES.			
No. DE CUENTA.	DESCRIPCIÓN.	UNIDAD.	CANTIDAD.
RELACIONADO CON LA A. P. No. PGR/SEIDO/UEIDMS/855/2014 Y C.P. No.84/2014			
D-S.N.	CARTUCHOS CALIBRE 7.62X39 MM., DIFS. MARCAS	PIEZAS	25 (VEINTICINCO).
D-S.N.	CARTUCHOS CALIBRE 9X19 MM., DIFS. MARCAS	PIEZAS	9 (NUEVE).
D-S.N.	CARTUCHOS CALIBRE 0.38" SUPER, DIFS. MARCAS.	PIEZAS	6 (SEIS).
TOTAL 40 (CUARENTA) CARTS. DE DIFS. CALIBRES Y MCAS.			
NOTA: EL PRESENTE RECIBO DE ALMACÉN ES UN DOCUMENTO OFICIAL QUE AMPARA LA CONCENTRACIÓN DEL MATERIAL QUE SE INDICA, CONSIDERÁNDOSE COMO ACUSE DE RECIBO, LOS CUALES SE RECIBEN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA.			
ASIMISMO PARA CUALQUIER ACLARACIÓN FAVOR DE CITAR EL NÚMERO DE RECIBO DE ALMACÉN (CM08-331/2014).			



SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIALES DE GUERRA

COMISIONA GENERAL DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE INVESTIGACIONES Y FUERZAS ARMADAS

BERG... [REDACTED]

SECRETARIA

SECRETARIA DE INVESTIGACIONES Y FUERZAS ARMADAS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



JUZGADO SEGI
DE PROCE:
EDERALES EN EL

[Faint text and stamp]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

413 FORMAB-2

0411

Proceso: 84/2014-V

411

Toluca, Estado de México, **veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, la licenciada [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: Que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el libro de Gobierno de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se encontró una anotación a nombre de [REDACTED] relativa a la causa penal **84/2014-V. Doy fe.**

El Secretario.

En **veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, la secretario da cuenta con los oficios 9746-III con anexo, 010154/2014 y 11026/2014, registrados con los números de control interno 15066, 15067 y 14994, la certificación que antecede, el estado que guardan los presentes autos, así como una manifestación del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] [REDACTED] Conste.

JUZGADO DE DISTRITO
PENALES

Toluca, Estado de México, **veinticinco de noviembre de dos mil catorce.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, para que obren como corresponda los oficios de cuenta, el primero procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materia

de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, el segundo del Director de Área de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial y el restante del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, estos últimos en el Distrito Federal, respecto de los cuales se acuerda lo siguiente.

Tocante al primer comunicado, remitido por el órgano de control constitucional mencionado, con el que solicita informe justificado, dentro del juicio de amparo 1673/2014-III, promovido por el licenciado, [REDACTED] [REDACTED] defensor particular del quejoso [REDACTED], contra actos de esta y diversas autoridades, en el que señala como acto reclamado el auto de formal prisión dictado el veintiséis de octubre del presente año contra el quejoso de mérito.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase el informe justificado, en el sentido de que es cierto el acto que reclama de esta autoridad el quejoso de referencia, sin que pase desapercibido que derivado de la publicación del Acuerdo General 46/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional a partir de la fecha en que se actúa, se denominará Juzgado



JUZGADO SEGUN
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL E



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2 041
Proceso: 84/2014-V 5772

Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014, del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, al que anexó el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fuera radicada con el número de causa penal 84/2014-V.

SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

Constancias de las que se advertía en el pliego de consignación que ejercía acción penal con detenido contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- 1) **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- 2) **Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y
- 3) **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con

el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Proveído en el que se calificó de legal la detención efectuada contra [REDACTED], señalándose las trece horas con treinta minutos de esa misma data para recabar la declaración preparatoria del indiciado de mérito, la cual fue recabada con las formalidades de ley; diligencia en la que el procesado de mérito y su defensa particular, solicitaron la duplicidad de término constitucional a que se refiere el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 387 a 403 tomo III).

Así, el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95 tomo IV), a las veinte horas con treinta minutos, se dictó auto de formal prisión contra el encausado [REDACTED] al considerarlo probable responsable en la comisión de los ilícitos de:

1. Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

2. Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Auto que causara estado el treinta y uno de octubre del presente año al no ser recurrido por ninguna de las partes (fojas 206 a 211 tomo IV).

JUZGADO 9
DE PR
FEDERALES E



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

HIS FORMAB-2 0413
Proceso: 84/2014-V

Este juzgado se da por enterado de la fecha señalada para el verificativo de la audiencia constitucional de juicio y tocante a la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, hágase saber a la autoridad oficiante que este órgano de justicia desconoce si existe alguna causal de improcedencia en el juicio que nos ocupa, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que nos ocupa, deberá suspenderse el procedimiento en la presente causa penal, únicamente por lo que hace al quejoso de mérito.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
EL ESTADO

Por tanto, como complemento del informe que ahora se rinde, remítanse al órgano de control constitucional copias certificadas de las constancias conducentes constantes de cuatro tomos, así como la certificación correspondiente tocante a la representación legal del quejoso [REDACTED], misma que corre a cargo del licenciado [REDACTED]

Respecto al segundo comunicado de cuenta, este juzgado federal, toma conocimiento de las gestiones que realiza el Director de Área de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial en el Distrito Federal, inherente a la notificación de los elementos aprehensores [REDACTED] de su comparecencia a las

diligencias en que tendrán intervención el veinticinco y veintisiete de los corrientes.

Tocante al tercer comunicado, su signante comunica que el armamento relacionado con la presente causa penal, se encuentra resguardado en las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de lo que este juzgado toma conocimiento.

Por tanto requiérase al encargado de ese batallón, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, permita el ingreso a esas instalaciones al perito [REDACTED] el próximo **diecinueve de diciembre del presente año**; lo anterior, con la finalidad de que pueda emitir su dictamen en materia de dactiloscopia.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior o no informar el impedimento que tuviera para ese efecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, hágase del conocimiento del perito [REDACTED], para que en la fecha apuntada en párrafos precedentes se presente en las instalaciones de ese primer batallón, en el entendido que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la medida de apremio reseñada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, toda vez que de la manifestación de cuenta, se advierte que el encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] momento de ser enterado del proveído de veintiuno de

JUN 2014
DE PROFES
FEDERALES EN

JUN 2014



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noviembre del presente año, ratificó el escrito presentado en este juzgado el veinte de los corrientes.

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tienen por designados como personas de confianza del encausado de referencia a las personas que indica en el escrito de referencia.

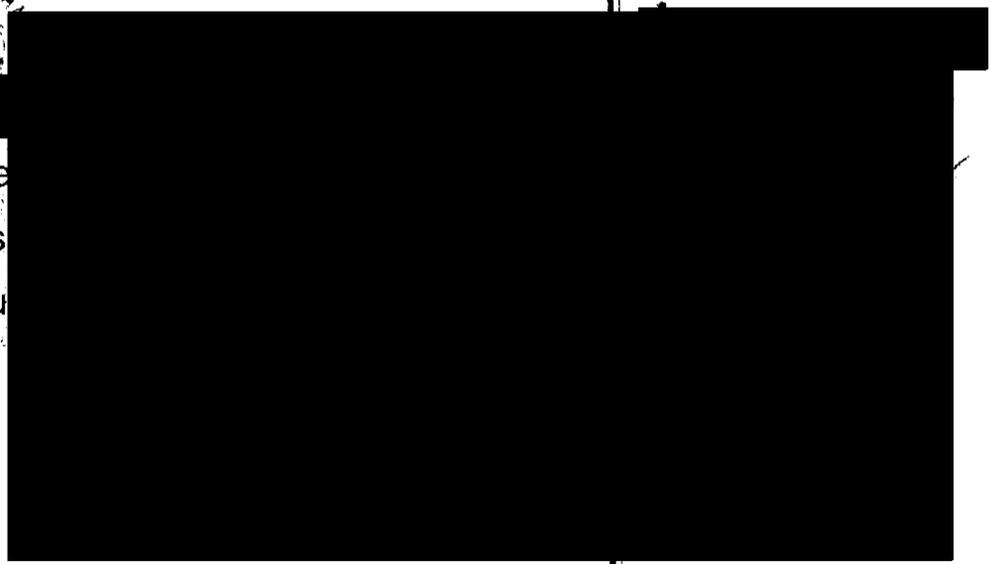
Por tanto, una vez que comparezcan ante este juzgado para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, se les tendrá por reconocidos con tal carácter.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO DE MÉXICO

Finalmente, con fundamento en los artículos 25 y 36 del código adjetivo federal de la materia, expídanse a costa del procesado de mérito, las copias simples que solicita, mismas que serán entregadas a las personas que refiere, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Pe
as
qu





PO... JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

H17 FORMAB-1 0415
Proceso: 84/2014-V
H15

Toluca, Estado de México 25 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11893
Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional en el Distrito Federal.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

(...)

Tocante al tercer comunicado, su signante comunica que el armamento relacionado con la presente causa penal, se encuentra resguardado en las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de lo que este juzgado toma conocimiento.

Por tanto requiérase al encargado de ese batallón, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, permita el ingreso a esas instalaciones al perito [REDACTED] el próximo **diecinueve de diciembre del presente año**; lo anterior, con la finalidad de que pueda emitir su dictamen en materia de dactiloscopia.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior o no informar el impedimento que tuviera para ese efecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, hágase del conocimiento del perito [REDACTED] para que en la fecha apuntada en párrafos precedentes se presente en las instalaciones de ese primer batallón, en el entendido que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la medida de apremio reseñada en el párrafo que antecede.

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firmó el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la licenciada [REDACTED] secretaria que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

ND
30.
L EST...



Secretario de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

418 0416

NOTIFICACIÓN

416

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintidós
horas con cincuenta y cuatro minutos
del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el
actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales
Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de
Toluca, constituido en la sala de audiencias número 4, del
Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con
sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio**
Casarrubias Salgado o [REDACTED]

[REDACTED] el proveído dictado el **veinticinco** de este mes y año,
dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su
probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia**
organizada y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último
párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo
cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez
impuestos manifiestan que se dan por notificado y firman; *además,*

[REDACTED]

[REDACTED]

70 de
me si
ante
de el
de ofe
y otros

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

419

FORMA B-1

0417

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

419

En la causa penal 84/2014-V, instruida contra [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.
Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, para que obren como corresponda los oficios de cuenta, el primero procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, el segundo del Director de Área de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial y el restante del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, estos últimos en el Distrito Federal, respecto de los cuales se acuerda lo siguiente.

Tocante al primer comunicado, remitido por el órgano de control constitucional mencionado, con el que solicita informe justificado, dentro del juicio de amparo 1673/2014-III, promovido por el licenciado [REDACTED] defensor particular del quejoso [REDACTED] contra actos de ésta y diversas autoridades, en el que señala como acto reclamado el auto de formal prisión dictado el veintiséis de octubre del presente año contra el quejoso de mérito.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase el informe justificado, en el sentido de que es cierto el acto que reclama de esta autoridad el quejoso de referencia, sin que pase desapercibido que derivado de la publicación del Acuerdo General 46/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional a partir de la fecha en que se actúa, se denominará Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que el veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014, del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, al que anexó el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fuera radicada con el número de causa penal 84/2014-V.

Constancias de las que se advertía en el pliego de consignación que ejercía acción penal con detenido contra [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- 1) Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, **Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**
- 2) Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y
- 3) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Proveído en el que se calificó de legal la detención efectuada contra [REDACTED] señalándose las trece horas con treinta minutos de esa misma data para recabar la declaración preparatoria del indiciado de mérito, la cual fue recabada con las formalidades de ley, diligencia en la que el procesado de mérito y su defensa particular, solicitaron la duplicación de término constitucional a que se refiere el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 387 a 403 tomo III).

Así, el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95 tomo IV), a las veinte horas con treinta minutos, se dictó auto de formal prisión contra el encausado [REDACTED] al considerarlo probable responsable en la comisión de los ilícitos de:

- 1) Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, **contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;** y,
- 2) Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Auto que causara estado el treinta y uno de octubre del presente año al no ser recurrido por ninguna de las partes (fojas 206 a 211 tomo IV).

Este juzgado se da por enterado de la fecha señalada para el verificativo de la audiencia constitucional de juicio y tocante a la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, hágase saber a la autoridad oficiante que este órgano de justicia desconoce si existe alguna causal de improcedencia en el juicio que nos ocupa, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que nos ocupa, deberá suspenderse el procedimiento en la presente causa penal, únicamente por lo que hace al quejoso de mérito.

Por tanto, como complemento del informe que ahora se rinde, remítanse al órgano de control constitucional copias certificadas de las constancias conducentes constancias, de cuatro tomos, así como la certificación correspondiente tocante a la representación legal del quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que corre a cargo del licenciado [REDACTED]

Respecto al segundo comunicado de cuenta, este juzgado federal, toma conocimiento de las gestiones que realiza el Director de Área de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial en el Distrito Federal, inherente a la notificación de los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] de su comparecencia a las diligencias en que tendrán intervención el veinticinco y veintisiete de los corrientes.

Tocante al tercer comunicado, su signante comunica que el armamento relacionado con la presente causa penal, se encuentra resguardado en las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de lo que este juzgado toma conocimiento.

Por tanto requérase al encargado de ese batallón, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, permita el ingreso a esas instalaciones al perito [REDACTED] el próximo diecinueve de diciembre del presente año; lo anterior, con la finalidad de que pueda emitir su dictamen en materia de dactiloscopia.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior o no informar el impedimento que tuviera para ese efecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, hágase del conocimiento del perito [REDACTED] para que en la fecha apuntada en párrafos precedentes se presente en las instalaciones de ese primer batallón, en el entendido que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la medida de apremio reseñada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, toda vez que de la manifestación de cuenta, se advierte que el encausado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], al momento de ser enterado del proveído de veintiuno de noviembre del presente año, ratificó el escrito presentado en este juzgado el veinte de los corrientes.

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tienen por designados como personas de confianza del encausado de referencia a las personas que indica en el escrito de referencia.

Por tanto, una vez que comparezcan ante este juzgado para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, se les tendrá por reconocidos con tal carácter.

Finalmente, con fundamento en los artículos 25 y 36 del código adjetivo federal de la materia, expídanse a costa del procesado de mérito, las copias simples que solicita, mismas que serán entregadas a las personas que refiere, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la licenciada Leonor Ubaldo Rojas, secretario que da fe. -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos de [REDACTED] Federal de Procedimientos Penales. Doy fe

Toluca, Estado de México; a las nueve **noviembre del dos mil catorce.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas **dos mil catorce**, notifico al perito [REDACTED] el **veinticinco de este mes y año**, por medio de [REDACTED] este órgano jurisdiccional, por haber sido designado para recibir notificaciones; lo anterior en términos del artículo [REDACTED] Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al presente expediente. fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

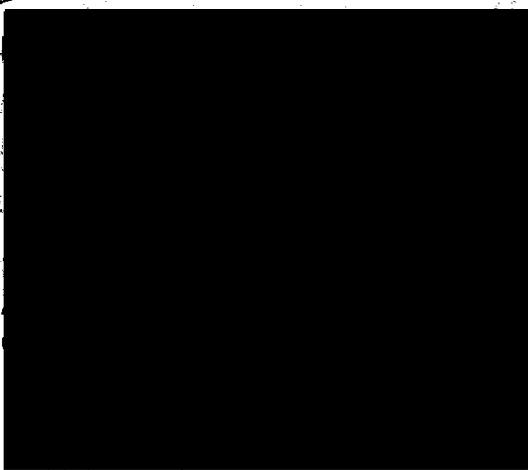
NOTIFICACIÓN

FORMA B-1

420
0418
419

En Toluca, Estado de México, a las diez horas con cincuenta
y cinco minutos del **veintiséis de noviembre de dos mil**
catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos
 Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad,
 hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional,
 la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de
 notificarse personalmente del proveído dictado el **veinticinco de este mes**
y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio**
Casarrubias Salgado [REDACTED] y otro, por su
 probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia**
organizada y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código
 Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una
 vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia

00
3



Comisaría de Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

421. 6419
HUMAS 1
4/10

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[Redacted]

En la causa penal 84/2014-V, instruida contra [Redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

(...)Toluca, Estado de México, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.
Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, para que obren como correspondan los oficios de cuenta, el primero procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, el segundo del Director de Área de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial y el restante del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, estos últimos en el Distrito Federal, respecto de los cuales se acuerda lo siguiente.
Tocante al primer comunicado, remitido por el órgano de control constitucional mencionado, con el que solicita informe justificado, dentro del juicio de amparo 1873/2014-III, promovido por el licenciado [Redacted] defensor particular del quejoso [Redacted] y [Redacted] en actos de ésta y diversas autoridades, en el que señala como acto reclamado el auto de formal prisión dictado el veintiséis de octubre del presente año contra el quejoso de mérito.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase el informe justificado, en el sentido de que es cierto el acto que reclama de ésta autoridad el quejoso de referencia, sin que pase desaprovechado que derivado de la publicación del Acuerdo General 46/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional a partir de la fecha en que se actúa se denominará Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014, del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, al que anexó el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fuera radicada con el número de causa penal 84/2014-V.

Constancias de las que se advertía en el pliego de consignación que ejercía acción penal con detenido contra [Redacted] su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- 1) Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- 2) Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada, o fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y
- 3) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Proveído en el que se calificó de legal la detención efectuada contra [Redacted] señalándose las trece horas con treinta minutos de esa misma día para recabar la declaración preparatoria del indiciado de mérito, la cual fue recabada con las formalidades de ley; diligencia en la que el procesado de mérito y su defensa particular, solicitaron la duplicidad de término constitucional a que se refiere el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 387 a 403 tomo III).

Así, el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95 tomo IV), a las veinte horas con treinta minutos, se dictó auto de formal prisión contra el encausado [Redacted] al considerarlo probable responsable en la comisión de los ilícitos de:

- 1. Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,
- 2. Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Auto que causara estado el treinta y uno de octubre del presente año al no ser recurrido por ninguna de las partes (fojas 206 a 211 tomo IV).

Este juzgado se de por enterado de la fecha señalada para el verificativo de la audiencia constitucional de juicio y tocante a la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, hágase saber a la autoridad oficiante que este órgano de justicia desconoce si existe alguna causal de improcedencia en el juicio que nos ocupa, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que nos ocupa, deberá suspenderse el procedimiento en la presente causa penal, únicamente por lo que hace al quejoso de mérito.

Por tanto, como complemento del informe que ahora se rinde, remítase al órgano de control constitucional copias certificadas de las constancias conducentes de cuatro tomos, así como la certificación correspondiente tocante a la representación legal del quejoso [Redacted] misma que corre a cargo del licenciado [Redacted]

Respecto al segundo comunicado de cuenta, este juzgado federal, toma conocimiento de las gestiones que realiza el Director de Área de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial en el Distrito Federal, inherente a la notificación de los elementos aprehensores

[redacted] de su comparecencia a las diligencias en que tendrán intervención el veinticinco y veintisiete de los corrientes.

Tocante al tercer comunicado, su signante comunica que el armamento relacionado con la presente causa penal, se encuentra resguardado en las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de lo que este juzgado toma conocimiento.

Por tanto requiérase al encargado de ese batallón, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, permita el ingreso a esas instalaciones al perito [redacted] próximo diecinueve de diciembre del presente año; lo anterior, con la finalidad de que pueda emitir su dictamen en materia de dactiloscopia

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior o no informar el impedimento que tuviera para ese efecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, hágase del conocimiento del perito [redacted], para que en la fecha apuntada en párrafos precedentes se presente en las instalaciones de ese primer batallón, en el entendido que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la medida de apremio reseñada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, toda vez que de la manifestación de cuenta, se advierte que el encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], al momento de ser enterado del proveído de veintuno de noviembre del presente año, ratificó el escrito presentado en este juzgado el veinte de los corrientes.

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tienen por designados como personas de confianza del encausado de referencia a las personas que indicá en el escrito de referencia.

Por tanto, una vez que comparezcan ante este juzgado para los efectos de la aceptación y protesta del cargo confiado, se les tendrá por reconocidos con tal carácter.

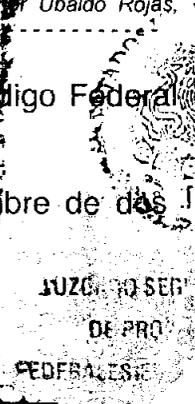
Finalmente, con fundamento en los artículos 25 y 36 del código adjetivo federal de la materia, expídanse a costa del procesado de mérito, las copias simples que solicita, mismas que serán entregadas a las personas que refiere, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la licenciada Leonor Ubaldo Rojas, secretaria que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 26 de noviembre de dos mil catorce.

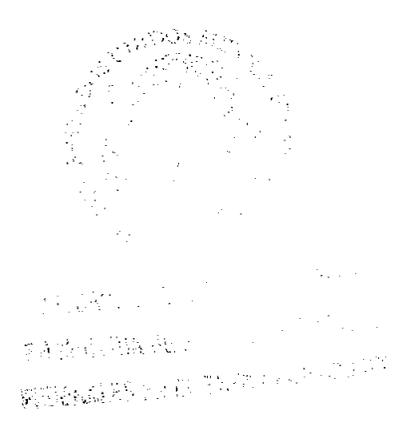


Recibe: Se fijó en la puerta

Identificación: _____

Hora: 11:14 am

Firma: _____





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

422 FORMAB-1 0420 420

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con catorce minutos del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [REDACTED], hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinticinco de noviembre del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [REDACTED] en esta ciudad, a fin de notificar al licenciado [REDACTED], el auto de la fecha descrita.

Certiorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por lo anterior, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto [REDACTED] suscribe, de la que se agrega como [REDACTED] obre como corresponda, queda [REDACTED] términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales.
Doy Fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA



423

0421

421

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[Redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Santiago Jaurer Cadena o** [Redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada**, se dictó un proveído que a la letra dice:

(...)Toluca, Estado de México, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.
Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, para que obren como correspondan los oficios de cuenta, el primero procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, el segundo del Director de Área de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial y el restante del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, estos últimos en el Distrito Federal, respecto de los cuales se acuerda lo siguiente.

Tocante al primer comunicado, remitido por el órgano de control constitucional mencionado, con el que solicita informe justificado, dentro del juicio de amparo 1673/2014-III, promovido por el licenciado [Redacted] defensor particular del quejoso [Redacted] contra actos de ésta y diversas autoridades, en el que señala como acto reclamado el auto de formal prisión dictado el veintiséis de octubre del presente año contra el quejoso de mérito.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase el informe justificado, en el sentido de que es cierto el acto que reclama de esta autoridad de esta autoridad de referencia, sin que padezca de nulidad que derivado de la publicación del Acuerdo General 46/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional a partir de la fecha en que se actúa, se denominará Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10135/2014, del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, al que anexó el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fuera radicada con el número de causa penal 84/2014-V.

Constancias de las que se advertía en el pliego de consignación que ejercía acción penal con detenido contra [Redacted], por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- 1) Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- 2) Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y
- 3) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Proveído en el que se calificó de legal la detención efectuada contra [Redacted] señalándose las trece horas con treinta minutos de esa misma data para recabar la declaración preparatoria del indiciado de mérito, la cual fue recabada con las formalidades de ley; diligencia en la que el procesado de mérito y su defensa particular, solicitaron la duplicidad de término constitucional a que se refiere el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 387 a 403 tomo III).

Así, el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95 tomo IV), a las veinte horas con treinta minutos, se dictó auto de formal prisión contra el encausado [Redacted] al considerarlo probable responsable en la comisión de los ilícitos de:

- 1. Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,
- 2. Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Auto que causara estado al treinta y uno de octubre del presente año al no ser recurrido por ninguna de las partes (fojas 206 a 211 tomo IV).

Este juzgado se da por enterado de la fecha señalada para el verificativo de la audiencia constitucional de juicio y tocante a la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, hágase saber a la autoridad oficiante que este órgano de justicia desconoce si existe alguna causal de improcedencia en el juicio que nos ocupa, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que nos ocupa, deberá suspenderse el procedimiento en la presente causa penal, únicamente por lo que hace al quejoso de mérito.

Por tanto, como complemento del informe que ahora se rinde, remítanse al órgano de control constitucional copias certificadas de las constancias conducentes constantes de cuatro tomos, así como la certificación correspondiente tocante a la representación legal del quejoso [Redacted] misma que corre a cargo del licenciado [Redacted]

Respecto al segundo comunicado de cuenta, este juzgado federal, toma conocimiento de las gestiones que realiza el Director de Área de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial en el

Distrito Federal, inherente a la notificación de los elementos aprehensores [redacted], de su comparecencia a las diligencias en que tendrán intervención el veinticinco y veintisiete de los corrientes.

Tocante al tercer comunicado, su signante comunica que el armamento relacionado con la presente causa penal, se encuentra resguardado en las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de lo que este juzgado toma conocimiento.

Por tanto requiérase al encargado de ese batallón, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, permita el ingreso a esas instalaciones al perito [redacted] el próximo diecinueve de diciembre del presente año; lo anterior, con la finalidad de que pueda emitir su dictamen en materia de dactiloscopia

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior o no informar el impedimento que tuviera para ese efecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, hágase del conocimiento del perito [redacted], para que en la fecha apuntada en párrafos precedentes se presente en las instalaciones de ese primer batallón, en el entendido que de ser omiso a lo anterior, se hará acreedor a la medida de apremio reseñada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, toda vez que de la manifestación de cuenta, se advierte que el encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] al momento de ser enterado del proveído de veintiuno de noviembre del presente año, ratificó el escrito presentado en este juzgado el veinte de los corrientes.

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tienen por designados como personas de confianza del encausado de referencia a las personas que indica en el escrito de referencia.

Por tanto, una vez que comparezcan ante este juzgado para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, se les tendrá por reconocidos con tal carácter.

Finalmente, con fundamento en los artículos 25 y 36 del código adjetivo federal de la materia, expídanse a costa del procesado de mérito, las copias simples que solicita, mismas que serán entregadas a las personas que refiere, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la licenciada [redacted] secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 26 de noviembre de dos mil 13.

Recibe: Se fija en la puerta

Identificación: _____

Hora: 11:16 a.m.

Firma: _____

Lic. [redacted]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

424 . 0422
FORMA B-1
422

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

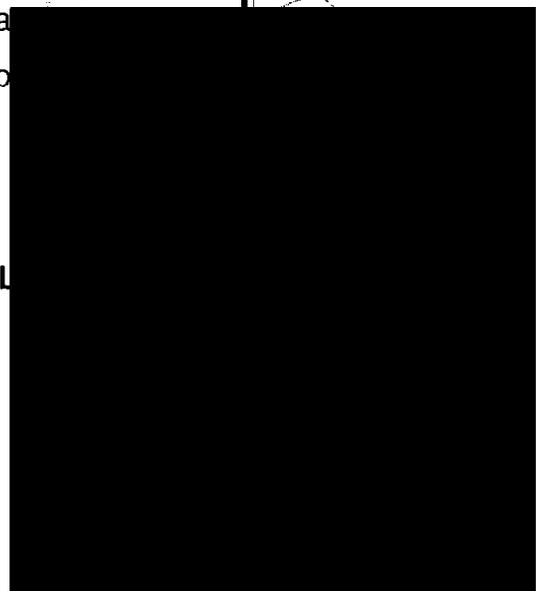
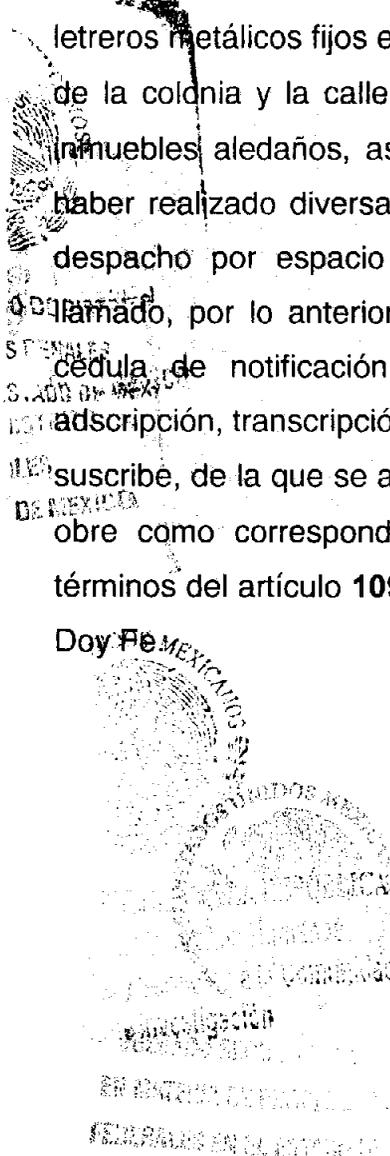
Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con dieciséis minutos del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [REDACTED]

[REDACTED], hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinticinco de noviembre del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [REDACTED] p [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, a fin de notificar al licenciado [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por lo anterior, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega constancia [REDACTED] sobre como corresponda, quedando en los términos del artículo 109 del Código

Doy Fe





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Original
0423
FORMA B-1
Proceso: 84/2014-V
422
425

Toluca, Estado de México, 25 de noviembre de 2014.
"2014, Año de Octavio Paz"

Asunto: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.
Ant. Amparo: 1673/2014-III
Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 11892
(CON ANEXOS)

JUEZ [REDACTED]
Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con sede en esta ciudad.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra [REDACTED] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, para que obren como corresponda los oficios de cuenta, el primero procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, el segundo del Director de Área de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial y el restante del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, estos últimos en el Distrito Federal, respecto de los cuales se acuerda lo siguiente.



Tocante al primer comunicado, remitido por el órgano de control constitucional mencionado, con el que solicita informe justificado, dentro del juicio de amparo 1673/2014-III, promovido por el licenciado [REDACTED] defensor particular del quejoso [REDACTED] contra actos de ésta y diversas autoridades, en el que señala como acto reclamado el auto de formal prisión dictado el veintiséis de octubre del presente año contra el quejoso de mérito.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase el informe justificado, en el sentido de que es cierto el acto que reclama de esta autoridad el quejoso de referencia, sin que pase desapercibido que derivado de la publicación del Acuerdo General 46/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional a partir de la fecha en que se actúa, se denominará Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376 tomo III), este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014, del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, al que anexó el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, misma que fuera radicada con el número de causa penal 84/2014-V.

Constancias de las que se advertía en el pliego de consignación que ejercía acción penal con detenido contra [REDACTED] su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- 1) **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, Contra la Salud y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- 2) **Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción II, en relación con el 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y

3) **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Proveído en el que se calificó de legal la detención efectuada contra [REDACTED], señalándose las trece horas con treinta minutos de esa misma data para recabar la declaración preparatoria del indiciado de mérito, la cual fue recabada con las formalidades de ley; diligencia en la que el procesado de mérito y su defensa particular, solicitaron la duplicidad de término constitucional a que se refiere el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 387 a 403 tomo III).

Así, el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95 tomo IV), a las veinte horas con treinta minutos, se dictó auto de formal prisión contra el encausado [REDACTED], al considerarlo probable responsable en la comisión de los ilícitos de:

1. **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Auto que causara estado el treinta y uno de octubre del presente año al no ser recurrido por ninguna de las partes (fojas 206 a 211 tomo IV).

Este juzgado se da por enterado de la fecha señalada para el verificativo de la audiencia constitucional de juicio y tocante a la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, hágase saber a la autoridad oficiante que este órgano de justicia desconoce si existe alguna causal de improcedencia en el juicio que nos ocupa, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que nos ocupa, deberá suspenderse el procedimiento en la presente causa penal, únicamente por lo que hace al quejoso de mérito.

Por tanto, como complemento del informe que ahora se rinde, remítanse al órgano de control constitucional copias certificadas de las constancias conducentes constantes de cuatro tomos, así como la certificación correspondiente tocante a la representación legal del quejoso [REDACTED] misma que corre a cargo del licenciado Arturo Rodríguez García.

(...)

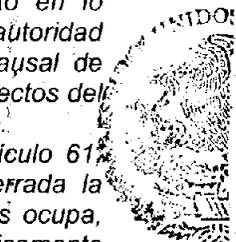
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la licenciada [REDACTED], secretario que da fe. "Dos firmas".

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Ju [REDACTED] s



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA
Subprocurador
Previdencia del J. J. [REDACTED]

426
15144
~~0424~~
424

CAUSA PENAL: 84/2014.

PROCESADOS: SIDRONIO CASARRUBIAS

SALGADO

DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADAY OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL
ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE:

LIC. [REDACTED] en mi carácter de representante común de la defensa del procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal a solicitar a Usted que tomando en consideración la certificación realizada el día de la fecha, mediante la cual se acreditó la inasistencia de los elementos captivos relacionados con la presente causa, es por ello que peticiono se designe nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de mérito y por estrategia de defensa, sea señalado también temporalidad diversa para realizar las diligencias programadas para los días 26 y 27 de los corrientes.

PENALES
ESTADO DE MEXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ AT [REDACTED]

Único.- Se sirva acordar lo solicitado a pleno derecho.

427
15143 0425
425

CAUSA PENAL: 84/2014.

PROCESADOS: SIDRÓNICO CASARRUBIAS

SALGADO Y NORMAN ISAI ALARCON MEJIA.

DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL
ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE:

LIC. [REDACTED], en mi carácter de defensor particular del
procesado [REDACTED] Usted con el debido respeto comparezco para
exponer:

Que vengo por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal a solicitar a Usted que tomando en consideración la certificación realizada el día de la fecha, mediante la cual se acreditó la inasistencia de los elementos captores relacionados con la presente causa, es por ello que peticiono se designe nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de mérito y por estrategia de defensa, sea señalado también temporalidad diversa para realizar las diligencias programadas para los días 26 y 27 de los corrientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

Único.- Se sirva acordar [REDACTED] pleno derecho.

To

[REDACTED]

Causa seis cueros

PGR

15113



428

0428

428

AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL
POLICIA FEDERAL MINISTERIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE INTEGRA LA
ORGANIZACION REGIONAL DE LA POLICIA
FEDERAL MINISTERIAL EN EL ESTADO DE
MEXICO
PGR/AIC/PFM/UAION/EDOMEX/11068/2014

EXPEDIENTE: C.P. 84/2014-V

Toluca, México; a 24 de Noviembre de 2014.

ASUNTO: Se rinde informe.

LIC. [REDACTED]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
CON RESIDENCIA EN TOLUCA

Por este conducto y en cumplimiento a su oficio número 10970 de fecha 29 de octubre de dos mil catorce, suscrito por su señoría, así como al similar PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ/010154/2014 de fecha 24 de Noviembre del presente año, mediante los cuales se solicita la notificación de comparecencia para los Policías Federales [REDACTED]

LOS DIAS

25 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 09:00 Y 09:30 HORAS.

Al respecto me permito informar a Usted, que el Policía Federal Ministerial [REDACTED] fue notificado en tiempo y forma de la programación de la comparecencia que tendrá verificativo los días **25 y 27 de noviembre del año en curso a las 09:00 y 09:30 horas**; por lo que respecta al Suboficial [REDACTED] fue notificado únicamente de la comparecencia para el día **27 de Noviembre del 2014**, debido a que el día 25 de noviembre del año en curso ya tiene la programación de la comparecencia desde el pasado 27 de Agosto del 2014, la cual tendrá verificativo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, dentro de la **Causa Penal 49/2014**, a las 10:08 horas, motivo por el cual sólo asistirá a la programación del día 27 del mes y año que transcurre; por lo que hace al Suboficial [REDACTED] no fue posible su notificación debido a que se encuentra de Licencia Médica **número de serie [REDACTED]** a cual le ampara del **24 al 27 de Noviembre del 2014**, motivo por el cual me encuentro imposibilitado en realizar dicha notificación; lo que hace al Suboficial [REDACTED] no fue posible su notificación debido a que presenta Licencia Médica con **número de serie [REDACTED]** **24 al 30 de Noviembre del presente año**, siendo imposible dicha notificación.

Se anexan copias simples de las notificaciones para la presentación a la comparecencia; copia simple de la comparecencia ya programada para el Agente [REDACTED] así como de las Licencias Médicas antes referidas. Lo anterior para los trámites a que haya lugar.

Sin otro particular, reitero [REDACTED]

ET

c. c. p.- [REDACTED] DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL.- PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO EN CUMPLIMIENTO A SU OFICIO NUMERO PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ/007229/2014.- PRESENTE.- MEXICO.- D.F.

Calle Doctor Héctor Fix Zamudio No. 105, Col. Parque Cuauhtémoc, Toluca; Estado de México, C.P. 50010
Teléfono +01(722)2360103. www.pgr.gob.mx

01270
427
427



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIONAL DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL EN EL ESTADO DE MEXICO

OFICIO: PGR/AIC/PPM/JAICR/EDCMEX/11066/2014
TOLUCA, MEX A 24 DE NOVIEMBRE DE 2014

NOTIFICACIÓN DE COMPARECENCIA
SE NOTIFICA (N), PARA QUE COMPAREZCA (N) SIN EXCUSA

NI PRETEXTO Y DEBIDAMENTE IDENTIFICADO (S) (CON CREDENCIAL OFICIAL CON FOTOGRAFIA)

No OFICIO JUEZ, A.M.P.F.O .UT. ADMTVÁ.	POLICIA FEDERAL MINISTERIAL	AUTORIDAD REQUINENTE Y LUGAR DE RESIDENCIA	CAUSA PENAL Y/O TIPO DE PROCEDIMIENTO	LUGAR, FECHA Y HORA DE CITACIÓN	MEDIO DE TRANSPORTACIÓN Y VIATICOS	OBSERVACIONES
010154/2014	[REDACTED]	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICON CON RESIDENCIA EN TOLUCA	C.P. 04/2014-V	TOLUCA ESTADO DE MEXICO LOS DIAS 25 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 09:00 Y 09:30 HORAS.	NO APLICA	NO APLICA

RESPECTUOSAMENTE
ENCARGADO DE
FEDE



UNDO OFIC
SUS DESA
LESTADU



3250
0425
327
A30



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REGIONAL DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL EN EL ESTADO DE MEXICO

OFICIO: PGR/AIC/PFM/UAIOR/EDOMEX/11067/2014
TOLUCA, MEX A 24 DE NOVIEMBRE DE 2014

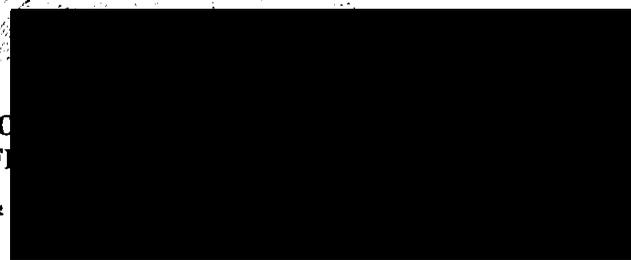
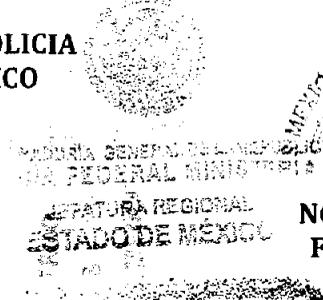
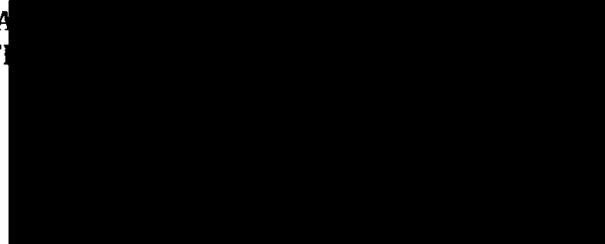
NOTIFICACIÓN DE COMPARECENCIA
SE NOTIFICA (N), PARA QUE COMPAREZCA (N) SIN EXCUSA

NI PRETEXTO Y DEBIDAMENTE IDENTIFICADO (S) (CON CREDENCIAL OFICIAL CON FOTOGRAFÍA)

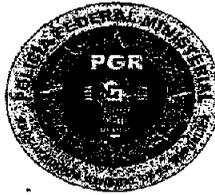
No OFICIO JUEZ, A.M.P.F O AUT. ADMTVA.	POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL	AUTORIDAD REQUIRENTE Y LUGAR DE RESIDENCIA	CAUSA PENAL Y/O TIPO DE PROCEDIMIENTO	LUGAR, FECHA Y HORA DE CITACIÓN	MEDIO DE TRANSPORTACIÓN Y VIÁTICOS	OBSERVACIONES
010154/2014		JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICON CON RESIDENCIA EN TOLUCA	C.P. 84/2014-V	TOLUCA ESTADO DE MÉXICO EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 09:00 HORAS.	NO APLICA	NO APLICA

RESPECTUOSAMENTE

ENCARGADO DE
FISCALIA



0420
431



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REGIONAL DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL EN EL ESTADO DE MEXICO

OFICIO: PGR/AIC/PFM/UAIOR/EDOMEX/9068/2014
TOLUCA, MEX A 27 DE AGOSTO DE 2014

NOTIFICACIÓN DE COMPARECENCIA
SE NOTIFICA (N), PARA QUE COMPAREZCA (N) SIN EXCUSA
NI PRETEXTO Y DEBIDAMENTE IDENTIFICADO (S) (CON CREDENCIAL OFICIAL CON FOTOGRAFÍA)

No. OFICIO	POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL	AUTORIDAD REQUIRENTE Y LUGAR DE RESIDENCIA	CAUSA PENAL Y/O TIPO DE PROCEDIMIENTO	LUGAR, FECHA Y HORA DE CITACIÓN	MEDIO DE TRANSPORTACIÓN Y VIÁTICOS	OBSERVACIONES
007229/2014	[REDACTED]	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, LIC. CARLOS MARTINEZ RUIZ.	C.P. 49/2014	BOULEVARD TOLUCA, NUMERO 4, SEGUNDO PISO, COLONIA INDUSTRIAL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 10:08 HORAS.	NO APLICA	NO APLICA

ENCARGADO
FEDE



432 0430
450



7454105

295 cons

PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA
DE LA REPUBLICA



PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA
POLICIA FEDERAL MINISTERIAL
RECIBIDO

26 ABO 2014

13:33 hrs

JEFATURA DE INVESTIGACION
ESTADO DE MEXICO

Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico
Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos
OFICIO: PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ/007229/2014
"2014, Año de Oclavio Paz"
México, D.F. a 25 de agosto de 2014

LIC. [Redacted]
Encargado de la Unidad Administrativa que Integra la
Organización Regional de la Policía Federal Ministerial
en el Estado de México.
Presente.

ASUNTO: Se notifica comparecencia

RECIBIDO
PENALES

En atención al oficio número 3018 de fecha 20 de agosto del año en curso, emitido por el licenciado [Redacted] Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, Encargado del Despacho, dictado dentro de la Causa Penal 49/2014, con domicilio en Boulevard Toluca número 4, segundo piso, Colonia Industrial, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual se agrega al presente en copia simple, le solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que ordene comparecer, SIN EXCUSA NI PRETEXTO, a los Agentes de la Policía Federal Ministerial [Redacted]

[Redacted] mismos que serán presentados por personal adscrito a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales, en virtud de que deberán llevar a cabo una diligencia judicial, señalada para el día veinticinco de noviembre a las diez horas con ocho minutos.

Asimismo, le solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que remita en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, a la autoridad requirente con copia a esta Dirección General Adjunta, constancia que acredite la notificación realizada al Personal señalado en el párrafo que antecede, conteniendo su firma autógrafa. También deberá informar de manera inmediata a la autoridad señalada, en caso de que surja algún impedimento legal para cumplimentar dicha diligencia.

La autoridad judicial apercibe al Titular de la Policía Federal Ministerial y al personal policial, con una multa por el equivalente a TREINTA días de salario mínimo general vigente en caso de incumplimiento

De igual forma, deberá instruir al personal citado, para que una vez concluida dicha diligencia, remita a esta Dirección el documento que acredite su asistencia.

Avenida Casa de la Moneda No. 333, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11200
Tel.: (55) 21 22 69 00, Ext. 6752 Fax: 6960

433

0431

451

PGR



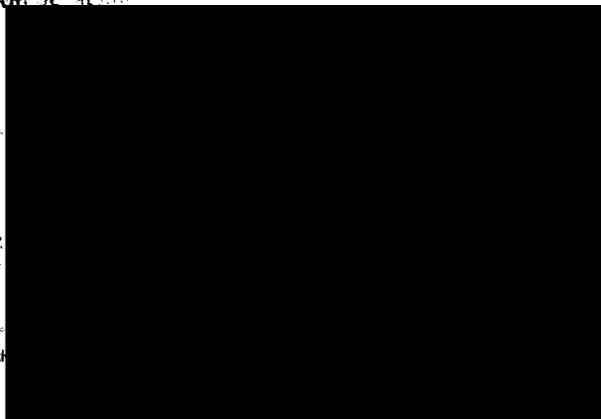
Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico
Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos

OFICIO: PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ/007229/2014

No omito manifestarle, que en caso de no dar debido cumplimiento a la orden judicial, se podría incurrir en una causa de responsabilidad de las previstas en el artículo 8º fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin otro particular, le manifiesto la seguridad de mi consideración distinguida.

EL ESTADO DE JALISCO



C.e.p.

Federal Ministerial. Para su Superior conocimiento. - Respetuosamente.
ora General de Apoyo Técnico y Logístico.- Respetuosamente.
nental de Mandamientos Ministeriales y Judiciales.- Respetuosamente.
uzgado Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez,

Elaboró: Lic
Revisó: Min
(DAJ)

8C.21

Avenida Casa de la Moneda No. 333, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11200
Tel.: (55) 21 22 69 00, Ext. 6752 Fax: 6960

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

434

0432

452

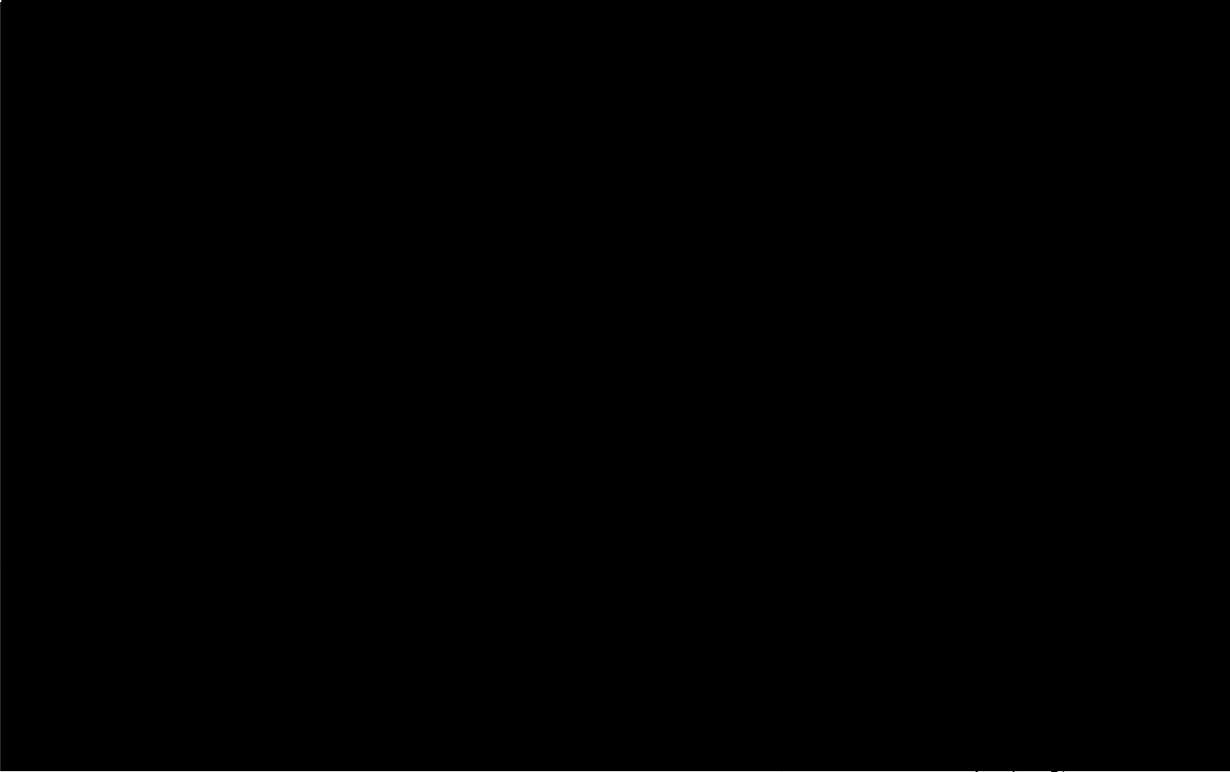


Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Dirección Médica
LICENCIA MEDICA



Serie N°



ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER PÚBLICO. POR LO QUE SU FALSIFICACIÓN O MAL USO CONSTITUYE UN DELITO FEDERAL Y SERÁ RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO SUSCRIBA, DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CÓDIGO PENAL EN MATERIA FEDERAL EN TODA LA REPÚBLICA.



... de la Secretaría de
... de la Comunidad
... Investigación

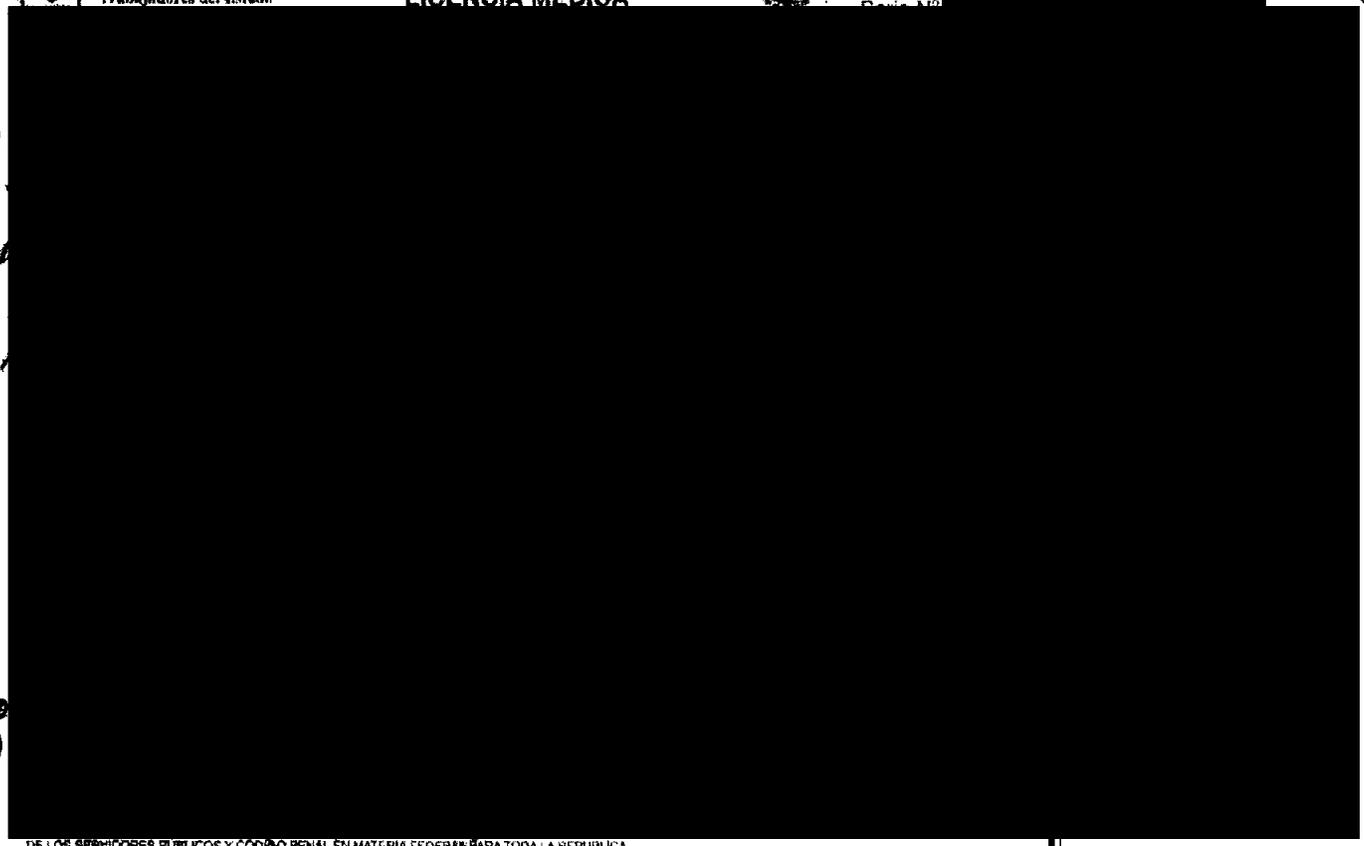
435 0433



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Dirección Médica
LICENCIA MEDICA

433



DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y CÓDIGO PENAL EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL

UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL
INVESTIGACIÓN



437 0435

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/13441/2014

-HOJA DOS-

[Redacted]

[Redacted];

[Redacted] es [Redacted]

[Redacted] a [Redacted]
[Redacted] la [Redacted]

[Redacted] s [Redacted]

15 DE JUNIO
2014
ADL

[Redacted]

[Redacted]

.....PRESENTE

Contestación al Of.11636

ANOTACIONES\NORMA\VOLANTES DE CONTROL 2014\OF.11636 SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO (casuse de recibo)

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SERVICIOS EXTERNO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SERVICIOS EXTERNO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

438 FORMA B-2 0436

Proceso: 84/2014-V

436

En Almoloya de Juárez, México, **veinticinco de noviembre de dos mil catorce**, el licenciado [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que no fue posible el desahogo de la diligencia señalada para esta temporalidad, toda vez que los elementos aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] no comparecieron a la [REDACTED] asienta para todos los efectos a que h

En **veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, el secretario da cuenta con dos escritos y los oficios 11068/2014 y 13441/2014, registrados bajo los números de control interno [REDACTED] 14, la certificación que an [REDACTED] an los presentes autos. Co [REDACTED]

Toluca, México, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como correspondan los escritos y comunicados de cuenta.

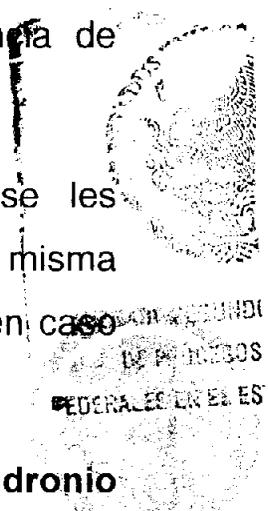
Respecto de los libelos signados por los licenciados [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], defensores particulares de los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED]

Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el artículo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio, a su superior jerárquico que lo es el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer debidamente identificados, los días que se precisan en este auto en las horas indicadas, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial.

En la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Toda vez que los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en los horarios y fechas señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los precitados encausados.

Además, permita el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, a la defensa particular de los procesados de interés, al testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

447

FORMA 0439

439

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintidós
horas con veinte minutos
del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el
actuariao adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales
Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de
Toluca, constituido en la sala de audiencias número 5, del
Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con
sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio
Casarrubias Salgado** c [REDACTED]

[REDACTED] el proveído dictado el **veintiséis** de este mes y año,
dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su
probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia
organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último
párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo
cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez
impuestos manifiestan que se dan por notificado y firman. - *Doy fe*

[REDACTED]
Sidronio Casarrubias Salgado o
[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]



NOTIFICACIÓN

FORMA B-1

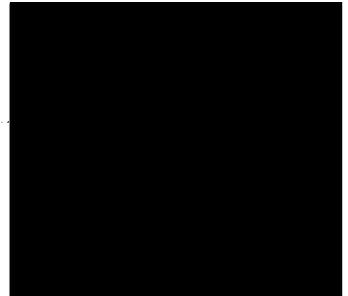
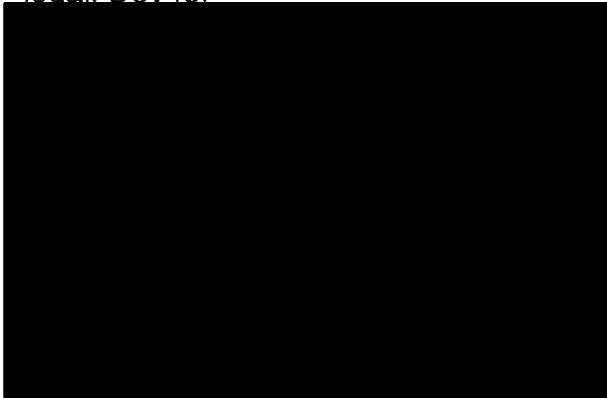
442

0440

440

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las once horas del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo del Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la acturía de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veintiséis de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal. Doy fe.



Jefe de la Unidad de
 Investigación
 del Ministerio Público
 de la Federación



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

En la causa penal 84/2014-V, instruida contra [Redacted] Sidronio Casarrubias Salgado y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada, se dictó un proveído que a la letra dice:

(...)Toluca, México, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y comunicados de cuenta.

Respecto de los libelos signados por los licenciados [Redacted]

defensores particulares de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] respectivamente, con los que de manera conjunta solicitaron por estrategia de defensa, el diferimiento de las diligencias señaladas para el veintiséis y el veintisiete de los corrientes.

Por tanto, toda vez que de la certificación que antecede se advierte que no pudieron verificarse las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [Redacted]

programada para el veinticinco de los corrientes, toda vez que no se contó con la presencia de los policías federales [Redacted]

En consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales se señalan las diez horas del veintitrés de febrero de dos mil quince para que tengan verificativo las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [Redacted]

De igual manera, atendiendo las manifestaciones de la defensa particular de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] se señalaron las diligencias programadas para el veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en las que se verificarían las ampliaciones de declaración de los encausados de referencia, la testimonial a cargo de [Redacted] y los careos constitucionales entre los encausados de que se trata y los policías federales ministeriales mencionados en el párrafo que antecede.

Lo anterior, hágase del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México.

Por tanto, se señalan las diez horas del veinticinco de febrero de dos mil quince, para el desahogo de las ampliaciones de declaración de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado o [Redacted], concluyendo éstas procedase al verificativo de la testimonial a cargo de [Redacted]

En tanto que para el verificativo de los careos constitucionales entre los procesados de mérito con los elementos aprehensores [Redacted]

se señalan las diez horas del dos de marzo de dos mil quince.

Cítese a las partes a las mismas, reiterando a los profesionistas [Redacted]

que la presentación del ateste [Redacted] correrá a su cargo, aunado a que de no asistir oportunamente a las diligencias de que se trata sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, medida de apremio que se hace extensiva a la representación social de la federación en caso de inasistencia.

A efecto de que comparezcan los elementos de que se trata a las diligencias señaladas en párrafos precedentes, toda vez que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el artículo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio, a su superior jerárquico que lo es el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer debidamente identificados, los días que se precisan en este auto en las horas indicadas, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial.

En la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Toda vez que los encausados Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted] se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en los horarios y fechas señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los precitados encausados.

Además, permita el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, a la defensa particular de los procesados de interés, al testigo [REDACTED]

[REDACTED] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En otro orden de ideas, se tiene al encargado de la Jefatura Regional de la Policía Federal Ministerial en esta ciudad, justificando la inasistencia de los elementos aprehensores a las diligencias que fueran programadas para el veintiséis y veintisiete de los corrientes.

Finalmente, téngase al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, dando cumplimiento a lo solicitado por este juzgado el trece y veintiuno de noviembre del presente año, para lo cual anexa la constancia de recepción de las constancias que le fueran remitidas al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] mediante comunicado 11636.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

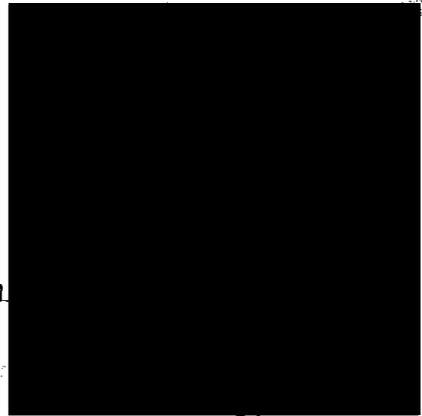
Toluca, Estado de México, 27 de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: Se firmó en la puerta

Identificación: _____

Hora: 11:21 a.m.

Firma: _____



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERÍA
PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
PROTECCIÓN DEL TERCERO
CIERRE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

444 FORMAN 0442

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

442

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con veintiún minutos del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [REDACTED]

[REDACTED] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiséis de noviembre del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle Ignacio [REDACTED]

[REDACTED] Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por lo anterior, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega constancia firmada para que obre como correspondá, quedando así en forma legal, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.
Doy Fe.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADO DE MÉXICO
PROCESOS PENALES
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, México, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y comunicados de cuenta.

Respecto de los libelos signados por los licenciados [REDACTED] defensores particulares de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED], respectivamente, con los que de manera conjunta solicitan por estrategia de defensa, el diferimiento de las diligencias señaladas para el veintiséis y el veintisiete de los corrientes.

Por tanto, toda vez que de la certificación que antecede se advierte que no pudieron verificarse las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED]

programada para el veinticinco de los corrientes, toda vez que no se contó con la presencia de los policías federales [REDACTED]

En consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales se señalan las diez horas del veintitrés de febrero de dos mil quince para que tengan verificativo las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [REDACTED]

De igual manera, atendiendo las manifestaciones de la defensa particular de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED] se diferirán las diligencias programadas para el veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en las que se verificarían las ampliaciones de declaración de los encausados de referencia, la testimonial a cargo de [REDACTED] y los careos constitucionales entre los encausados de que se trata y los policía federales ministeriales mencionados en el párrafo que antecede.

Lo anterior, hágase del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México.

Por tanto, se señalan las diez horas del veinticinco de febrero de dos mil quince, para el desahogo de las ampliaciones de declaración de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED], concluyendo éstas procedase al verificativo de la testimonial a cargo [REDACTED]

En tanto que para el verificativo de los careos constitucionales entre los procesados de mérito con los elementos aprehensores [REDACTED] señalan las diez horas del dos de marzo de dos mil quince.

Cítese a las partes a las mismas, reiterando a los profesionistas [REDACTED] que la presentación del ateste [REDACTED] su cargo, aunado a que de no asistir oportunamente a las diligencias de que se trata sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores, de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, medida de apremio que se hace extensiva a la representación social de la federación en caso de inasistencia.

A efecto de que comparezcan los elementos de que se trata a las diligencias señaladas en párrafos precedentes, toda vez que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el artículo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio, a su superior jerárquico que lo es el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer debidamente identificados, los días que se precisan en este auto en las horas indicadas, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial.

En la inteligencia que de no haberlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Toda vez que los encausados Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED] se encuentran intemos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en los horarios y fechas señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los precitados encausados.

Además, permita el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, a la defensa particular de los procesados de interés, al testigo [REDACTED]

[REDACTED] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En otro orden de ideas, se tiene al encargado de la Jefatura Regional de la Policía Federal Ministerial en esta ciudad, justificando la inasistencia de los elementos aprehensores a las diligencias que fueran programadas para el veintiséis y veintisiete de los corrientes.

Finalmente, téngase al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Atliplano, en Almoloya de Juárez, México, dando cumplimiento a lo solicitado por este juzgado el trece y veintiuno de noviembre del presente año, para lo cual anexa la constancia de recepción de las constancias que le fueran remitidas al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] mediante comunicado 11636.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

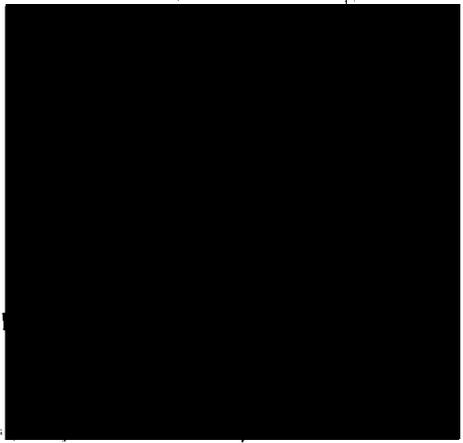
Toluca, Estado de México, 27 de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: se fijo en la puerta

Identificación: _____

Hora: 11:11 a.m.

Firma: _____



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

446. 0444

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con diecisiete minutos del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [REDACTED]

[REDACTED] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiséis de noviembre del año en curso, me constituí de forma física y legal en [REDACTED]

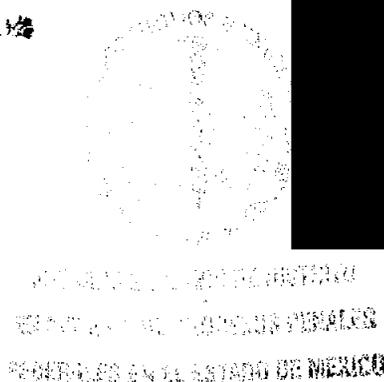
[REDACTED] de [REDACTED] el licenciado [REDACTED] de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por lo anterior, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega constancia firmada para que obre como corresponda, quedando así en [REDACTED] legal, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Doy Fe.

[REDACTED]
Secretario de Investigación

Lic [REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

447 FORMAB-1 0445
Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México 26 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11924
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano,
en Almoloya de Juárez, México.
Oficio: 11925
Procurador General de la República, en el Distrito Federal.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, México, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que oren como corresponda los escritos y comunicados de cuenta.

Respecto de los libelos signados por los licenciados [redacted] defensores particulares de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] respectivamente, con los que de manera conjunta solicitan por estrategia de defensa, el diferimiento de las diligencias señaladas para el veintiséis y el veintisiete de los corrientes.

Por tanto, toda vez que de la certificación que antecede se advierte que no pudieron verificarse las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [redacted]

En consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales se señalan las diez horas del veintitrés de febrero de dos mil quince para que tengan verificativo las ampliaciones de declaración de los elementos aprehensores [redacted]

De igual manera, atendiendo las manifestaciones de la defensa particular de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] se diferieren las diligencias programadas para el veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en las que se verificarían las ampliaciones de declaración de los encausados de referencia, la testimonial a cargo de [redacted] los careos constitucionales entre los encausados de que se trata y los policía federales ministeriales mencionados en el párrafo que antecede.

Lo anterior, hágase del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México,

Por tanto, se señalan las diez horas del veinticinco de febrero de dos mil quince, para el desahogo de las ampliaciones de declaración de los procesados Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] concluyendo éstas procedase al verificativo de la testimonial a cargo de [redacted]

En tanto que para el verificativo de los careos constitucionales entre los procesados de mérito con los elementos aprehensores [redacted]

se señalan las diez horas del dos de marzo de dos mil quince.

Cítese a las partes a las mismas, reiterando a los profesionistas [redacted] que la presentación del ateste [redacted] correrá a su cargo, aunado a que de no asistir oportunamente a las diligencias de que se trata sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
OFICINA DE DEFENSA
26 NOV 2014
ALTIPLANO



JUICIALES
EN MATERIA DE PROSECUCION PENAL
MEXICO EN EL ESTADO DE MEXICO

zona económica, medida de apremio que se hace extensiva a la representación social de la federación en caso de inasistencia.

A efecto de que comparezcan los elementos de que se trata a las diligencias señaladas en párrafos precedentes, toda vez que se encuentran adscritos a la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal; con fundamento en el arábigo 82 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio, a su superior jerárquico que lo es el Procurador General de la República, para que ordene a quien corresponda, haga del conocimiento de los mismos que deberán comparecer debidamente identificados, los días que se precisan en este auto en las horas indicadas, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial.

En la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa invocada en líneas anteriores, misma que se hace extensiva a su superior jerárquico en caso de no cumplir cabalmente con lo ordenado.

Toda vez que los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED], se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, requiérase al director general del mismo, para que en los horarios y fechas señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los preclados encausados.

Además, permita el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, a la defensa particular de los procesados de interés, al testigo [REDACTED], así como [REDACTED] personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En otro orden de ideas, se tiene al encargado de la Jefatura Regional de la Policía Federal Ministerial en esta ciudad, justificando la inasistencia de los elementos aprehensores a las diligencias que fueran programadas para el veintiséis y veintisiete de los corrientes.

Finalmente, téngase al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, dando cumplimiento a lo solicitado por este juzgado el trece y veintiuno de noviembre del presente año, para lo cual anexa la constancia de recepción de las constancias que le fueran remitidas al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] mediante comunicado 11636.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Secretario de
Penales

[REDACTED]

JUZGADO SEGUNDO DE
PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE
MÉXICO

15187

4400

0446
446

CAUSA PENAL: 84/2014-V.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
PENALES FEDERALES DEL ESTADO DE MÉXICO.



PRESENTE.

[Redacted], en representación de la empresa OPERVITE, S.A. DE C.V., Operadora de la autopista México-Toluca, personalidad que acredito en términos de la escritura pública, que en original y copia exhibo como ANEXO 1, y previo su cotejo solicito me sea devuelta la primera por ser útil para otros asuntos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Bosque de Cidros No.- 173, Col. Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, en México Distrito Federal, C.P. 05120, respetuosamente ante esa H. Representación de la Federación, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, me permito aclarar que la empresa que Opera la Autopista México-Toluca es la empresa OPERVITE, S.A. DE C.V. y no PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA S.A.B. DE C.V., y por otro lado manifiesto a su Señoría, que vengo a dar contestación en tiempo y forma a su atento oficio No.-11125 de fecha 31 de octubre de 2014, relacionado con solicitud de remitir VIDEOS DE LAS CÁMARAS UBICADAS DE LAS CASETAS DE PEAJE DE LA AUTOPISTA MÉXICO-TOLUCA, DE LAS 20.00 A LAS 00.00 HORAS del día 15 de octubre de 2014 en Dirección de la Ciudad de Toluca a la Ciudad de México, al efecto informo a su Señoría, que el sistema de Videograbación con que cuenta la Autopista México-Toluca, es Cíclico y solamente permanecen las Videograbaciones, un plazo de 72 horas y con posterioridad se borran en forma automática, por tal razón no es posible remitir a ése H. Juzgado, los videos que solicita.

Por lo antes expuesto, A usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos de éste escrito y con la personalidad que ostento, dando contestación a lo ordenado por el oficio ya referido en el cuerpo del presente, ara todos los



TOLUCA ESTADO DE MÉXICO., A 25 DE NOVIEMBRE DE 2014.

MAESTRO
SECRETARÍA
SECRETARÍA
SECRETARÍA

15203

449

0447

447

"2014, Año de Octavio Paz"

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CNS
COMISIÓN NACIONAL
DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales

32924

OFICIO No. SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/

/2014.

Asunto: Se autoriza acceso

México D. F., a 24 de Noviembre de 2014.

LIC. [REDACTED]
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

En atención a su oficio 11727 de fecha 07 de noviembre de 2014; y con fundamento en los Artículos 12 fracción XXV del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y 99 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; le informo que se autorizó el acceso al Centro Federal de Readaptación Social No. "Altiplano", a la C. [REDACTED] en el periodo; los días 02, 03, 04 y 05 de diciembre del año en curso, quien deberá identificarse en el momento oportuno con la finalidad de realizar el dictamen correspondiente al interno [REDACTED] quien se encuentra recluido en esa Unidad Administrativa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.



CON FUNDAMENTO EN EL SUPLENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS FEDERALES.

C.c.p. [REDACTED]
LJFMR/LACCA/GER

Comisión del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Para su superior conocimiento. - PRESENTE

Referencia: 38685/14

Melchor Ocampo No. 171, Col. Tlalpana, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, C.P. 11370
Tel.: (55) 51284100 www.cns.gob.mx

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD
DELEGACIÓN

RECEPCIÓN DE FAX

Toluca, Estado de México, veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que el presente comunicado se recibió vía fax, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día de la fecha, remitido por [REDACTED] Oficial Administrativo adscrita a la Coordinación General de Centros Federales, del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
OFICINA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
OFICINA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
ESTADO DE MÉXICO



En veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con un escrito y el oficio 32924/2014, registrados bajo los números de control interno 15187 y 15203, así como una manifestación del procesado Sidron

[REDACTED]

Toluca, Estado de México, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y comunicado de cuenta.

Tocante al escrito remitido por el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, con el que en cumplimiento a lo solicitado mediante comunicado 11125 de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 214 a 215 tomo IV), informa que no cuenta con los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México.

Lo anterior, debido a que el sistema de videograbación con que cuenta la empresa a la que representa es cíclico, y sólo permanecen dichas videograbaciones por un plazo de setenta y dos horas y

con posterioridad se borran de manera automática, aclarando también que la denominación correcta de la empresa que opera la autopista México-Toluca es como promueve en el de cuenta y no Promotora y Operadora de Infraestructuras S.A.B de C.V., de lo que este juzgado toma conocimiento.

En consecuencia, con lo anterior, dese vista al licenciado [REDACTED], defensor particular del procesado [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haga sabedor del presente auto, manifieste lo que a su derecho convenga.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se le tendrá por conforme con la información proporcionada en el escrito de cuenta.

Por otro lado, comuníquese al representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, que no es posible realizar el cotejo que solicita de la escritura pública que anexó a su escrito de cuenta, toda vez que al mismo anexó copia simple de ésta última.

Ahora bien, tocante al comunicado procedente del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, este juzgado tomó nota de que se autorizó el ingreso de la perito [REDACTED] a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, el próximo dos, tres, cuatro y cinco de diciembre del presente año.

En consecuencia, lo anterior, hágase del conocimiento de la experta de que se trata para que con

JUZGADO FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO



toda oportunidad se presente en las instalaciones del centro penitenciario de referencia.

En la inteligencia que de ser omisa a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedora a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, de la manifestación de cuanta, se advierte que el procesado **Sidonio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] indicó "Honorable Juez, solicito de la manera más atenta, que urge si puede ayudarme, se me de atención médica urgente ya que sigo sangrando en mi recto debido a la violación sufrida por tortura de los agentes, gracias...".

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición.”

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

452

FORMA B-2

0450

Proceso: 84/2014-V

450

la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera⁵⁸. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
PRIMER
ESTADO DE MEXICO

ACT
ESTADOS UNIDOS

Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22).”

“INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150).”

RECORRIDO
PROCESOS F
ESTZ

Notifíquese personalmente.

As

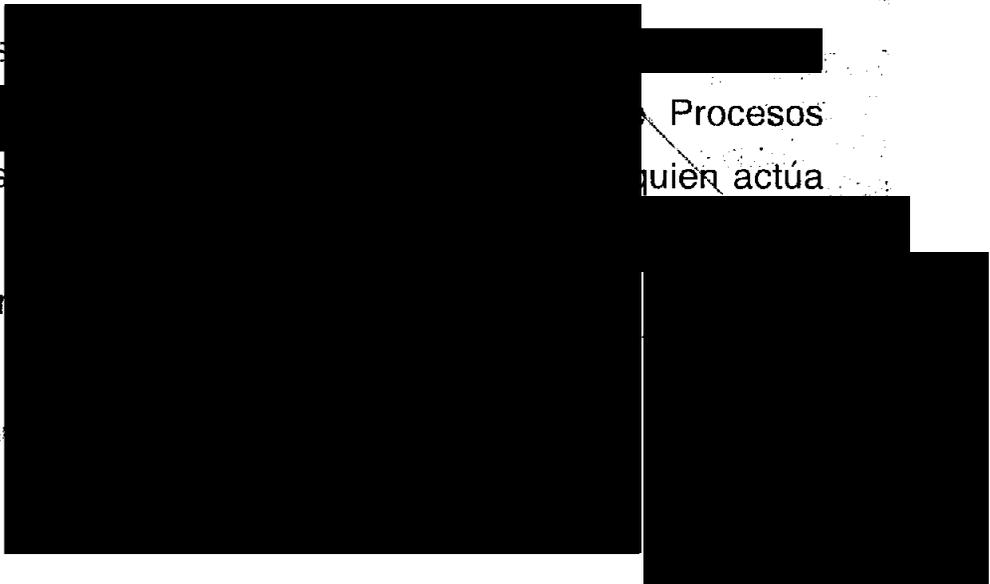
Procesos

Penales

quien actúa

asistido

secretar





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

493 045
HOT

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diecinueve
horas

del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el
actuuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales
Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de
Toluca, constituido en la sala de audiencias número 4, del
Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con
sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio
Casarrubias Salgado** o 

 el proveído dictado el **veintisiete de este mes y año**,
dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su
probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia
organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último
párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo
cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez
impuestos manifiestan que se dan por notificado y firman.


Sidronio Casarrubias Salgado o 





NOTIFICACIÓN

AS4 " 0452
452

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el veintisiete de este mes y año, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 MINISTERIO PÚBLICO
 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
 SERVICIOS A LA COMUNIDAD
 DE INVESTIGACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

455 FORMA B-1
0453
485

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la causa penal 84/2014-V, instruida contra [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado y otro**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada**, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...) Toluca, Estado de México, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y comunicado de cuenta.
Tocante al escrito remitido por el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, con el que en cumplimiento a lo solicitado mediante comunicado 11125 de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 214 a 215 como IV), informa que no cuenta con los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México.

Lo anterior, debido a que el sistema de videograbación con que cuenta la empresa a la que representa es cíclico, y sólo permanecen dichas videograbaciones por un plazo de setenta y dos horas y con posterioridad se borran de manera automática, aclarando también que la denominación correcta de la empresa que opera la autopista México-Toluca es como promueve en el de cuenta y no Promotora y Operadora de Infraestructuras S.A.B de C.V., de lo que este juzgado toma conocimiento.

En consecuencia, con lo anterior, dese vista al licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haga sabedor del presente auto, manifieste lo que a su derecho convenga.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se le tendrá por conforme con la información proporcionada en el escrito de cuenta.

Por otro lado, comuníquese al representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, que no es posible realizar el cotejo que solicita de la escritura pública que anexó a su escrito de cuenta, toda vez que al mismo anexó copia simple de ésta última.

Ahora bien, tocante al comunicado procedente del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, este juzgado toma nota de que se autorizó el ingreso de la perito [REDACTED] a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, el próximo dos, tres, cuatro y cinco de diciembre del presente año.

En consecuencia, lo anterior, hágase del conocimiento de la experta de que se trata para que con toda oportunidad se presente en las instalaciones del centro penitenciario de referencia.

En la inteligencia que de ser omisa a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedora a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, de la manifestación de cuenta, se advierte que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED] indicó "Honorable Juez, solicito de la manera más atenta, que urge si puede ayudarme, se me de atención médica urgente ya que sigo sangrando en mi recto debido a la violación sufrida por tortura de los agentes, gracias..."

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera⁵⁸. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguarda en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García secretario que da fe.-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 28 de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: Se firmó en la puerta

Identificación: _____

Hora: 10:40 a.m.

Firma: _____



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

456 FORMAB-1 0454

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con cuarenta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [REDACTED]

[REDACTED] hago constar que en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

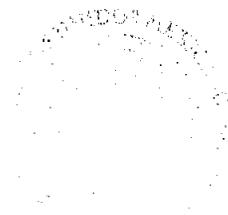
[REDACTED] el auto de la fecha descrita.

Conocido de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por lo anterior, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega constancia firmada a [REDACTED] que obre como corresponda, quedando así enterado [REDACTED], en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.
Doy Fe.

Lic. [REDACTED]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca



457
FORMA B-1
0455
755

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [Redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

(...)Toluca, Estado de México, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y comunicado de cuenta.

Tocante al escrito remitido por el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, con el que en cumplimiento a lo solicitado mediante comunicado 11125 de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 214 a 215 como IV), informa que no cuenta con los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México.

Lo anterior, debido a que el sistema de videograbación con que cuenta la empresa a la que representa es cíclico, y sólo permanecen dichas videograbaciones por un plazo de setenta y dos horas y con posterioridad se borran de manera automática, aclarando también que la denominación correcta de la empresa que opera la autopista México-Toluca es como promueve en el de cuenta y no Promotora y Operadora de Infraestructuras S.A.B de C.V., de lo que este juzgado toma conocimiento.

En consecuencia, con lo anterior, dese vista al licenciado Arturo Rodríguez García, defensor particular del procesado [Redacted] para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haga saber del presente auto, manifieste lo que a su derecho convenga.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se le tendrá por conforme con la información proporcionada en el escrito de cuenta.

Por otro lado, comuníquese al representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, que no es posible realizar el cotejo que solicita de la escritura pública que anexó a su escrito de cuenta, toda vez que al mismo anexó copia simple de ésta última.

Ahora bien, tocante al comunicado procedente del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, este juzgado toma nota de que se autorizó el ingreso de la perito [Redacted], a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, el próximo dos, tres, cuatro y cinco de diciembre del presente año.

En consecuencia, lo anterior, hágase del conocimiento de la experta de que se trata para que con toda oportunidad se presente en las instalaciones del centro penitenciario de referencia.

En la inteligencia que de ser omisa a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, de la manifestación de cuanta, se advierte que el procesado Sidonio Casarrubias Salgado [Redacted] indicó "Honorable Juez, solicito de la manera más atenta, que urge si puede ayudarme, se llama de atención médica urgente ya que sigo sangrando en mi recto debido a la violación sufrida por tortura de los agentes, gracias...".

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera⁵⁸. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguarda en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe." -----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 28 de noviembre de dos mil catorce.

Recibe:

Se firmó en la puerta

Identificación: _____

Hora: 10:34 a.m.

Firma: _____



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

458 0450

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [REDACTED] [REDACTED] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintisiete de noviembre del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por ser el despacho en el que reciben notificaciones los abogados [REDACTED] [REDACTED], por ello, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por lo anterior, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega constancia firmada [REDACTED] que obre como corresponda, quedando así enterado [REDACTED], en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.
Doy Fe.

Lic. [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
CON RESIDENCIA EN TOLUCA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
CON RESIDENCIA EN TOLUCA



459

0457

459

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[REDACTED]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

(...)Toluca, Estado de México, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y comunicado de cuenta.

Tocante al escrito remitido por el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, con el que en cumplimiento a lo solicitado mediante comunicado 11125 de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 214 a 215 como IV), informa que no cuenta con los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México.

Lo anterior, debido a que el sistema de videograbación con que cuenta la empresa a la que representa es cíclico, y sólo permanecen dichas videograbaciones por un plazo de setenta y dos horas y con posterioridad se borran de manera automática, aclarando también que la denominación correcta de la empresa que opera la autopista México-Toluca es como promueve en el de cuenta y no Promotora y Operadora de Infraestructuras S.A.B. de C.V., de lo que este juzgado toma conocimiento.

En consecuencia con lo anterior, dese vista al licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED], para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haga sabedor del presente auto, manifieste lo que a su derecho convenga.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se le tendrá por conforme con la información proporcionada en el escrito de cuenta.

Por otro lado, comuníquese al representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, que no es posible realizar el cotejo que solicita de la escritura pública que anexó a su escrito de cuenta, toda vez que al mismo anexó copia simple de ésta última.

Ahora bien, tocante al comunicado procedente del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, este juzgado toma nota de que se autorizó el ingreso de la perito [REDACTED], a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, el próximo dos, tres, cuatro y cinco de noviembre del presente año.

En consecuencia lo anterior, hágase del conocimiento de la experta de que se trata para que con toda oportunidad se presente en las instalaciones del centro penitenciario de referencia.

En la inteligencia que de ser omisa a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedora a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, de la manifestación de cuenta, se advierte que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] indicó "Honorable Juez, solicito de la manera más atenta, que urge si puede ayudarme, se me de atención médica urgente ya que sigo sangrando en mi recto debido a la violación sufrida por tortura de los agentes, gracias...".

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera⁵⁸. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguarda en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aránguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado Carlos Alberto Sosa López, Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 28 de noviembre de dos mil catorce.

Recibe: Se firmó en la puerta

Identificación: _____

Hora: 10:54 a.m.

Firma: _____



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca

460 0458
458

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted] onio [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintisiete de noviembre del año en curso, me constituí de forma física y legal [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], el auto de la fecha descrita.

Después de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los muebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atiende a mi llamado, por lo anterior, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega constancia firmada [redacted] que obre como corresponda, quedando así enterado [redacted] al, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.
Doy Fe.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
E INSTRUCCIÓN
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
DE INVESTIGACIÓN

Lic [redacted]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
E INSTRUCCIÓN
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
DE INVESTIGACIÓN



Toluca, Estado de México 27 de noviembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 11988

Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Oficio: 11989

Carlos [REDACTED]

Representante Legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca.

Bosque de Cidros No. 173, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, C.P. 05120, México, Distrito Federal.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y comunicado de cuenta.

Tocante al escrito remitido por el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, con el que en cumplimiento a lo solicitado mediante comunicado 11125 de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 214 a 215 como IV), informa que no cuenta con los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México.

Lo anterior, debido a que el sistema de videograbación con que cuenta la empresa a la que representa es cíclico, y sólo permanecen dichas videograbaciones por un plazo de setenta y dos horas y con posterioridad se borran de manera automática, aclarando también que la denominación correcta de la empresa que opera la autopista México-Toluca es como promueve en el de cuenta y no Promotora y Operadora de Infraestructuras S.A.B de C.V., de lo que este juzgado tomó conocimiento.

En consecuencia, con lo anterior, dese vista al licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED], para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haga saber del presente auto, manifieste lo que a su derecho convenga.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, se le tendrá por conforme con la información proporcionada en el escrito de cuenta.

Por otro lado, comuníquese al representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, que no es posible realizar el cotejo que solicita de la escritura pública que anexó a su escrito de cuenta, toda vez que al mismo anexó copia simple de ésta última.

Ahora bien, tocante al comunicado procedente del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, este juzgado toma nota de que se autorizó el ingreso de la perito [REDACTED] a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez México, el próximo dos, tres, cuatro y cinco de diciembre del presente año.

En consecuencia, lo anterior, hágase del conocimiento de la experta de que se trata para que con toda oportunidad se presente en las instalaciones del centro penitenciario de referencia.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior, sin que medie justificación alguna al respecto, se hará acreedora a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, de la manifestación de cuenta, se advierte que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], indicó "Honorable Juez, solicito de la manera más atenta, que urge si puede ayudarme, se me de atención médica urgente ya que sigo sangrando en mi recto debido a la violación sufrida por tortura de los agentes, gracias...".

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a

18:15

[REDACTED]

Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera⁵⁸. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

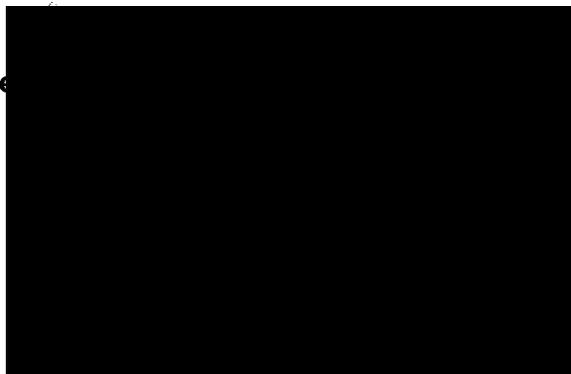
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe." **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

**Secretario del [REDACTED] sos
Penales Federales**



JUZGADO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL

462

~~415~~

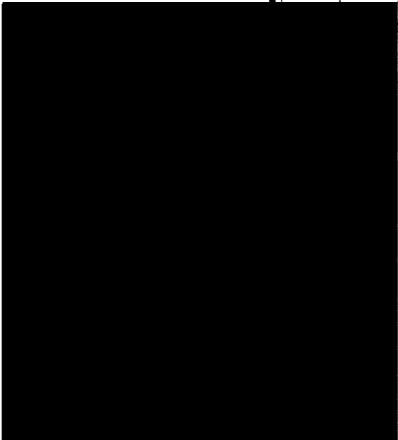
~~445~~



J DE
PE
T



ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

463 FORM 0180
Proceso 84/2014-V
461

Comparecencia

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas con treinta minutos del uno de diciembre de dos mil catorce, ante el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] hace constar que comparece el perito [REDACTED], quien se identifica con la credencial número 462/07, expedida por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, que lo acredita como perito en criminalística, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de su presentante.

Documento del cual se da fe de tener a la vista y es devuelto a su portador por ser innecesaria su retención, previa obtención de copia certificada que se ordena agregar a la causa penal en que se actúa.

Con lo que demuestra su calidad de perito en la materia motivo de la prueba ofrecida por el licenciado Arturo Rodríguez García, defensor particular de procesado [REDACTED]

Asimismo, manifiesta llamarse como ha quedado escrito, con domicilio particular [REDACTED]

Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia en este recinto judicial, es con la finalidad de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de dactiloscopia.

A lo cual refiere que acepta y protesta su fiel y leal desempeño, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el [REDACTED]

Además, indica que para la emisión de su opinión pericial, solicita se efectúen las gestiones conducentes, a

efecto de que se le autorice el ingreso al interior del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Solicitando de igual manera se le permita el ingreso de: Polvos vulcanos Hi-fi fosforescentes, brochas de pelo de marabú, brochas de pelo de camello, guantes de latex, lupas de diversas medidas, una cámara fotográfica digital, una caja de plástico de material, tres varillas metálicas en color negro de treinta centímetros y dos reglillas testigo.

De igual forma, indica que para la emisión de su opinión requiere de un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su presentación en las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Acto seguido, el Juez acuerda: Ténganse por hechas las manifestaciones vertidas por el experto [REDACTED] [REDACTED] mismas que serán acordadas por separado.

Con lo anterior, a las **diez horas con treinta minutos** de la fecha en que se actúa, se da por terminada la presente, la que una vez leída fue ratificada y firmada al

(perito)



JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL ES

15334

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO DE MÉXICO

AGH

046

462

2014 NOV 28 PM 1 51

PROCESADO: CASARRUBIAS SALGADO SIDRONIO

CAUSA PENAL: 84/2014-V.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES.
P R E S E N T E.

ASUNTO: INGRESO CEFERESO NO 2 "ALTIPLANO".

Toluca, Estado de México, 28 de noviembre de 2014.

[Redacted], en mi calidad de Perito en Psicología designado por la defensa del Procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [Redacted] personalidad que tengo debidamente acreditada en Autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que el día de hoy, veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, me constituí en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos "Altiplano" para dar continuidad a la evaluación psicológica del procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, y no se me permitió el acceso, toda vez que se me hizo saber que no se recibió el oficio de confirmación por parte del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social.

Por lo que atentamente solicito a Su Señoría se me autorice una nueva fecha de evaluación psicológica con el procesado, y se giren los oficios necesarios para que se me permita el acceso al Centro Federal de Readaptación Social Número Dos "Altiplano" en la fecha que tenga a bien señalar para tal efecto, y estar en posibilidad de concluir la evaluación psicológica encomendada.

Así mismo, solicito que el término que se me concedió para rendir mi dictamen, transcurra una vez sea concluida la evaluación psicológica de referencia.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Juez, Atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Acordar de conformidad con lo solicitado.

Sr. Jg: Centro Federal de Readaptación

18352 0462
465
462

PROCESO PENAL: 84/2014-V.

PROCESADO: [REDACTED]

Y OTRO.

DELITO(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA

Y OTRO

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

1-12-14
(14)

P R E S E N T E:

LIC. [REDACTED]; en mi carácter de defensor particular del procesado [REDACTED] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que atento al contenido del auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce el cual me fuera notificado el día veintiocho de los corrientes, en primer término con relación a la respuesta proporcionada por la empresa operadora de las casetas de peaje ubicadas en la carretera federal México-Toluca, al respecto esta defensa particular se da por enterado del contenido de la respuesta en el sentido que la dio a conocer la empresa en comento y toda vez que nadie está obligado a lo imposible, esta defensa particular se desiste del órgano de prueba consistente en las videograbaciones del día quince de octubre de dos mil catorce, las cuales fueron peticionadas por el suscrito a efecto de robustecer la teoría del caso en el asunto que nos ocupa. Por otro lado se hace del conocimiento de ese Unitario que esta defensa particular se da por enterado de la temporalidad en que habrá de acudir la perito [REDACTED]

[REDACTED] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, Estado de México, para llevar a cabo la práctica de los exámenes correspondientes a su experticia en la persona de [REDACTED]

En otro orden de ideas y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Federal en relación con el diverso numeral 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito se gire atento oficio al C. Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, Estado de México, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé la atención médica, específicamente en especialidad de otorrinolaringología al procesado [REDACTED] toda vez que en fecha martes veinticinco de noviembre de la anualidad corriente hizo del conocimiento del suscrito que aún continuaba con un dolor intenso en su zona auditiva como resultado de la tortura de la cual fue objeto por parte de

466 046

465

los elementos captores; lo cual hago de conocimiento de su Señoría para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

Único.- Se sirva tenerme por presente con el escrito de cuenta desahogando la vista derivada del auto precisado en las líneas precedentes y por otro lado se sirva acordar de conformidad la expedición de las copias simples en comento y finalmente se gire el oficio de cuenta al C. Director del Centro Carcelario en mención.

Tol

14.



E DICTADO
MALES
DO DE MEXICO



GENERAL DE LA UNIÓN
de Derechos Humanos
y Servicio al Ciudadano
de Investigación

467 / S 392
0467
TGS

1123
CAUSA PENAL: 84/2014
1-12-14

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES
FEDERALES, EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADOO, por derecho propio
y en mi calidad de inculpado en el sumario que integra la causa penal
supracitada, ante Usted con el debido respeto comparezco para
exponer, lo que a continuación quedará bien precisado:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 20
apartado A, fracción IX del Pacto Federal; nombro sin hacer
revocamiento alguno como mi defensora particular a la Licenciada en
Derecho [REDACTED] solicitando muy respetuosamente,
se le haga de su conocimiento el nombramiento hecho sobre su
persona, para los efectos de que la misma se encuentre en aptitud de
comparecer ante ese H. Juzgado a aceptar y protestar el cargo
conferido.

Por lo expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ, atenta y respetuosamente pido

ÚNICO.- Tener por nombrada como mi defensora particular
a la profesionista citada, sin revocar a los profesionistas nombrados
con antelación.

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

Toluca, Estado de México a 25 de Noviembre del 2014

15394

CAUSA PENAL: 84/2014.

468
0465
466
JUZGADO...
2014 DIC 1 PM 1 08
EMEL...

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES
FEDERALES, EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por derecho propio y en mi
calidad de inculpado en el sumario que integra la causa penal
supracitada, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer,
lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 20 apartado
A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
nombro sin hacer revocamiento alguno como mi defensa particular a la
Licenciada en Derecho [REDACTED], solicitando muy
respetuosamente se le haga de su conocimiento el nombramiento hecho
sobre su persona para los efectos de que la misma se encuentre en
aptitud de comparecer ante ese H. Juzgado a aceptar y protestar el
cargo conferido.

JUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES
EL ESTADO DE MÉXICO.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

ÚNICO: Tener por nombrada como mi defensora particular a
la profesionista citada, sin revocar a los profesionistas nombrados con
antelación.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

Toluca, Estado de México a 26 de noviembre de 2014.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS
PENALES FEDERALES

2014 NOV 28 AM 10 08

EN EL ESTADO DE MEXICO

15306



0468

H09 W67

Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico
Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos

OFICIO: PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ/010154/2014

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 24 de noviembre de 2014

LIC. [REDACTED]

Encargado de la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de México.
Presente.

ASUNTO: Se notifica comparecencia URGENTE.

En atención al oficio número 10970 de fecha 29 de octubre del año dos mil catorce, emitido por el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, dictado en la causa penal 84/2014-V, el cual se agrega al presente en copia simple, le solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que ordene comparecer a los agentes de la Policía Federal Ministerial [REDACTED]

[REDACTED] mismos que se encuentran adscritos a esa Unidad Administrativa a su cargo, en virtud de que deberán llevar a cabo el desahogo de una diligencia judicial en el interior de las Instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, debidamente identificados, señaladas para los días veinticinco y veintiseis de noviembre del año en curso, a las nueve horas y nueve horas con treinta minutos respectivamente.

Asimismo, le solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que remita **INMEDIATAMENTE**, a la autoridad requirente con copia a esta Dirección General Adjunta, constancia que acredite la notificación realizada al Personal señalado en el párrafo que antecede, conteniendo su firma autógrafa. También deberá informar de manera inmediata a la autoridad señalada, en caso de que surja algún impedimento legal para cumplimentar dicha diligencia.

La autoridad en mención percibe al Procurador General de la República y al personal citado con una multa de **TREINTA** días de salario mínimo general vigente, en caso de incumplimiento.

De igual forma deberá instruir al personal citado para que una vez concluida dicha diligencia, remita a esta Dirección el documento que acredite su asistencia.

Avenida Casa de la Moneda No. 333, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11200
Tel.: (55) 21 22 69 00, Ext. 6752 Fax: 6960

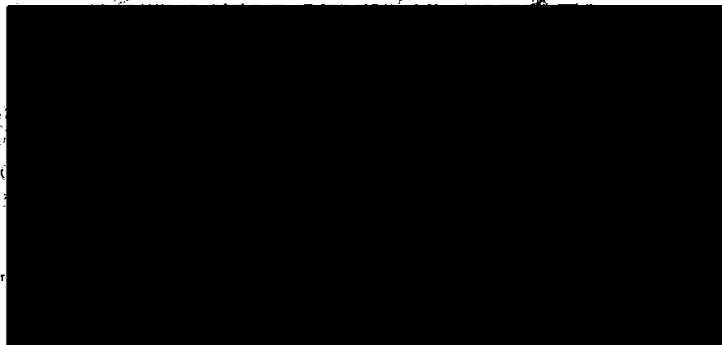
Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico
Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos

OFICIO: PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ/010154/2014

No omito manifestar, que en caso de no dar debido cumplimiento, se podría incurrir en una causa de responsabilidad de las previstas en el artículo 8° fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin otro particular, le manifiesto la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



ENCARGADO EN SU LUGAR

- C.c.p. LIC. [REDACTED] Encargado del Despacho de la Policía Federal Ministerial. - Respetuosamente.
LIC. [REDACTED], Directora General de Apoyo Técnico y Logístico. - Respetuosamente.
C.D. [REDACTED] Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales. - Respetuosamente.
LIC. [REDACTED] A. Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador General de la República, en relación a su folio 11998 de fecha 21 de noviembre del año en curso. - Respetuosamente
LIC. [REDACTED] Director General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales. Respetuosamente
LIC. [REDACTED] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca. - Respetuosamente

El
Vo
(D

8C.21

Avenida Casa de la Moneda No. 333, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11200
Tel.: (55) 21 22 69 00, Ext. 6752 Fax: 69 60 21 00

Causa Penal: 84/2014-V.
Procesado: Norman Isai Alarcón Mejía y otro.
Folio: 11998.
Oficio Núm. DGAJ/7502/2014.
Asunto: Se atiende requerimiento judicial.

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 24 de noviembre de 2014.

LIC. [REDACTED]
**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO
DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.**
P R E S E N T E.

LIC. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, promoviendo con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, en representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, autoridad requerida en autos de la Causa Penal citada al rubro, atentamente comparezco y expongo:

Hago referencia a su oficio 10970 de fecha 29 de octubre del 2014, relacionado con los datos citados al rubro, mediante el cual ese Órgano Jurisdiccional formula al Titular de esta Procuraduría de Justicia Federal, el requerimiento contenido en dicho comunicado.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de representante jurídico del C. Procurador General de la República, instruyó al Encargado del Despacho de la Policía Federal Ministerial de ésta Institución, a efecto de que informará el trámite que se haya dado para cumplimiento del requerimiento de su Señoría.

Con el fin de acreditar lo anterior, adjunto al presente, la copia relativa que se marcó para conocimiento de ese Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la calidad que ostento, y por hechas las manifestaciones vertidas en el presente curso para los efectos legales conducentes.

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

la investigación

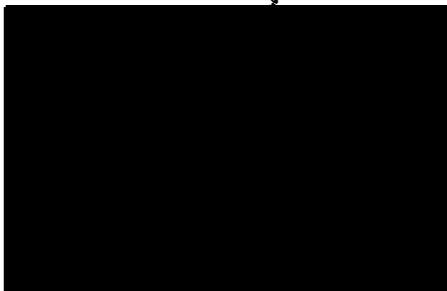
SEGUNDO. Tener por exhibida la copia de conocimiento que acredita el trámite para el cumplimiento al requerimiento mérito.

TERCERO. Dejar sin efectos el apercibimiento de cuenta.

ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención a su folio 11998 de
ante.

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30



471 0463

Causa Penal: 84/2014-V.
Procesado: Norman Isaf Alarcón Mejía y otro.
Folio: 11998.
Oficio Núm. DSL/UPPAI/12373/2014.
Asunto: se solicita información relativa a cumplimiento de requerimiento judicial.

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 24 de noviembre de 2014.

LIC. [REDACTED]
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA POLICIA
FEDERAL MINISTERIAL
P R E S E N T E

Distinguido Licenciado:

Me permito solicitarle de la manera más atenta, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se informe a esta Área Jurídica en representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, el trámite que se le haya dado para su cumplimiento al folio citado al rubro que fue remitido por el Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador, relacionado con la causa penal de referencia, a través del cual se formula al Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal un requerimiento judicial.

Cabe señalar que la autoridad judicial, apercibe al C. Procurador, con la imposición de una medida de apremio, consistente en una sanción pecuniaria, para el caso de incumplimiento a su mandato.

Por lo cual, esta Corporación Policial a su cargo, en su carácter de Superior Jerárquico de los elementos dependientes requeridos, deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al requerimiento de cuenta, evitando autorizar periodos vacacionales, comisiones o cualquier otra circunstancia que impida la comparecencia de mérito, toda vez que atendiendo lo establecido en los artículos 16, fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 12, fracción XXXI, de su Reglamento y 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, le corresponde a Usted, supervisar se dé el debido cumplimiento al requerimiento en comento, a efecto de evitar se imponga al C. Procurador la multa con el que apercibe.

Lo anterior de conformidad con las facultades de representación conferidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el artículo 49 fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución.

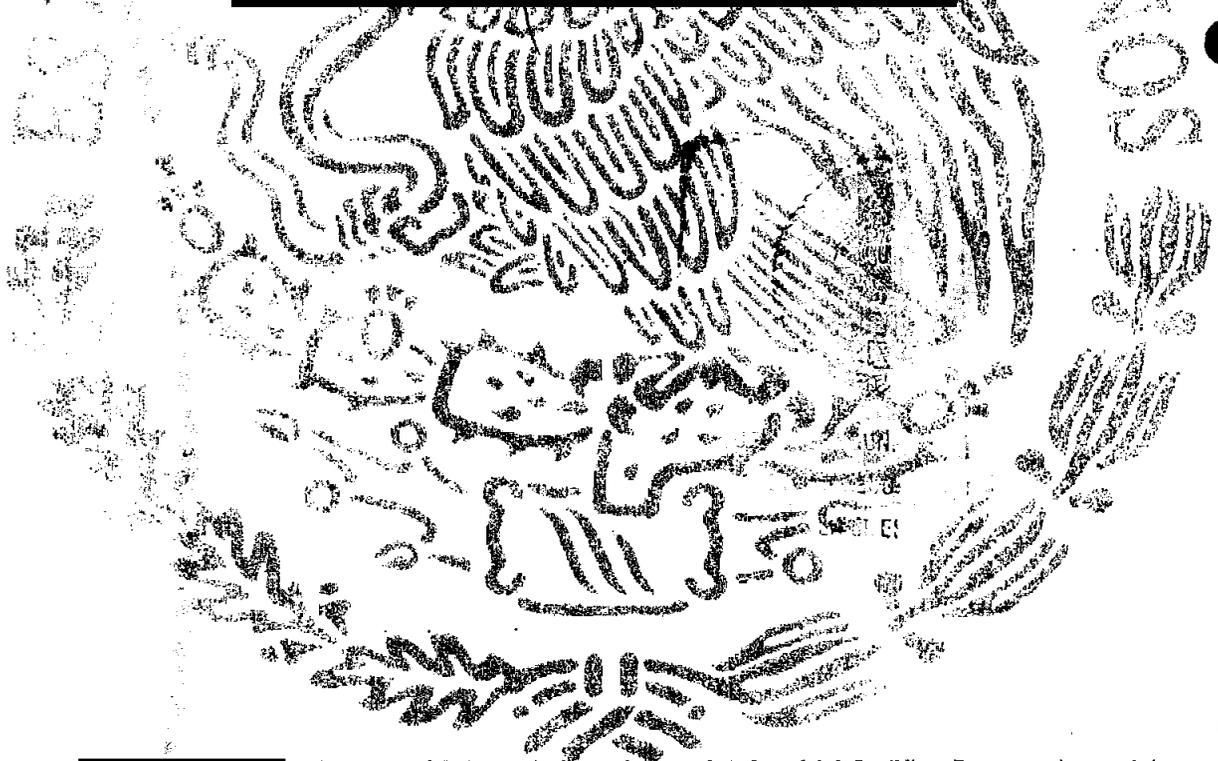
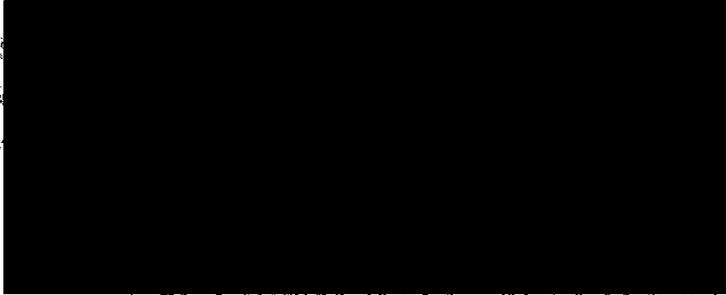
Río Guadiana, No. 11, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500

Tel.: (55) 53 46 16 30

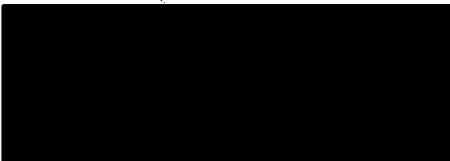


Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
LA FISCAL SUPERVISOR MLTD, INCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES



C. c. p. [Redacted] - Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.- Para su superior conocimiento.-
[Redacted] - Jefe del Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
En atención a su oficio 10970 de fecha 29 de octubre de 2014. Presente.
C.c.p. [Redacted] a.- Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención a su folio 11998 de
fecha 21 de noviembre de 2014. Presente.



[Redacted] Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500
Tel.: (55) 53 46 16 30

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría
de Prevención del Delito
2014

15373 272 0489



COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEXICO FEDERAL
XV AÑOS DE AUTONOMIA CONSTITUCIONAL
COM. EN MATEMATICA Y ESTADISTICA
POLICA, ESTADO DE MEXICO

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL

Av. Periférico Sur No. 3469
Cot. San Jerónimo Lídice
Deleg. Magdalena Contreras
C.P. 10200, México, D.F.
Tel.: 56-81-81-25; Fax: 56-81-84-90

Expediente: CNDH/1/2014/7289/Q

Asunto: Solicitud en colaboración

Oficio 65897

México, D.F., 11 NOV 2014

"2014, Año de Octavio Paz"

Lic. [Redacted]
Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México

Distinguido Licenciado:

Por instrucciones del doctor [Redacted], Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permito hacer de su conocimiento la queja presentada el 23 de octubre de 2014, por el señor Sidronio Casarrubias Salgado ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que dio origen el expediente al rubro citado, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Toda vez que el señor Sidronio Casarrubias Salgado se encuentra relacionado dentro de la Causa Penal 84/2014, que se tramita en el Juzgado a su digno cargo, con el propósito de que esta Comisión Nacional cuente con los elementos de prueba que le permitan resolver conforme a derecho el presente asunto, por este conducto, en vía de colaboración solicito a usted atentamente se sirva remitir a este Organismo Nacional lo siguiente:

- 1. Copia certificada, completa y legible del auto de inicio de la averiguación previa que se haya integrado con motivo de la detención del señor Sidronio Casarrubias Salgado; de la orden de investigación, aprehensión y cateo girada por la autoridad competente; parte informativo rendido por los elementos aprehensores y, en su caso, del oficio de puesta a disposición, declaración ministerial y preparatoria del inculpaado; acuerdo de radicación y retención; de todos los exámenes médicos que se le hayan practicado al quejoso; pliego de consignación; auto de término constitucional; así como toda aquella documentación que estime pertinente a fin de que esta Institución esté en condiciones

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERÍA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

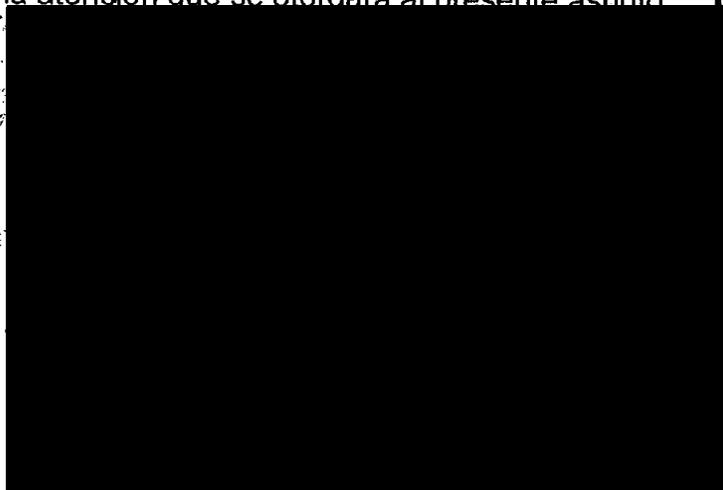
de emitir la determinación que corresponda. De igual manera, se le solicita que precise la situación jurídica actual del agraviado.

2. Finalmente, se le indica que en la respuesta y en los documentos que se anexen se mencione el número del expediente asignado por esta Institución Nacional y el oficio al que esté dando contestación.

La atenta petición que le formulo, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, primer párrafo, 39, fracción II, y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, párrafo primero de su Reglamento Interno.

De acuerdo con el último artículo señalado, la información solicitada deberá presentarse en esta Primera Visitaduría General, dentro del término de **15 días naturales**, contados a partir de la fecha de notificación de este escrito, la cual queda registrada en el correspondiente acuse de recepción.

Estoy seguro, que este Organismo Nacional contará con su valioso apoyo y colaboración para la atención que se otorgará al presente asunto.



Anexo: Fotocopia de la queja.

C. c. p. Dr. [redacted], Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Mtro. [redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Dr. [redacted], Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



ente,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO
PRIMERA VISITADURIA GENERAL
DE INVESTIGACION

15413 474 0471
477

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales.
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano".
Dirección General.

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/13683/2014.

Almoleya de Juárez, Estado de México, a 29 de Noviembre de 2014.

Fecha de Clasificación:	29 de Noviembre de 2014.
Unidad Administrativa:	CEFERESO No. 1, "Altiplano".
Condición de Acceso:	Reservado y Confidencial.
Período de Reserva:	11 años.
Fundamento Legal:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, DOF 18 de JUNIO 2012, artículos 13 fracción I, IV y V, artículo 14 fracción I, artículo 15 y artículos 18 y 19.
Ampliación del Período de Reserva: Partes o Secciones Reservadas y Confidenciales:	XX Todas.
Fecha de Clasificación:	XX
El Titular:	Lic. Valentín Cárdenas Lerma.
Desclasifico:	XX

Asunto: Se requiere requerimiento.

LIC. [REDACTED]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
 Av. Nicolás San Juan No.104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, **Toluca, Estado de México**, C.P.50010.

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
 DE PROCESOS PENALES FEDERALES
 29 NOV 1 PM 3 04

En relación al contenido de su oficio **11988**, de fecha veintinueve de noviembre del presente año, en autos de la Causa Penal **84/2014-V**, mediante el cual requiere al suscrito en mi carácter de Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "**ALTIPLANO**", para que dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS** se le proporcione atención médica al encausado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [REDACTED], en relación a que manifestó lo siguiente:

"...Honorable Juez, solicito de la manera más atenta, que urge si puede ayudarme, se me de atención médica urgente ya que sigo sangrando en mi recto debido a la violación sufrida por tortura de los agentes, gracias..."

Al respecto me permito hacer de su conocimiento Señoría, que esta Unidad Administrativa, actúa en términos de lo estipulado por el artículo 29 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social en concordancia con los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, por lo que nunca se le ha dejado de proporcionar la atención médica debida a través del personal del departamento de servicio médico y de especialidades, quienes se encargan de dar seguimiento y tratamiento puntual a las patologías que registran cada uno de los internos, tal y como en este caso nos ocupa con el **suministro de medicamentos** que son prescritos para el control y erradicación de sus padecimientos, por lo que en todo momento se ha salvaguardando su garantía del derecho a la salud consagrada en los artículos 4º y 18 de la Constitución Federal.

A LA HOJA DOS....

EXRANCHO LA PALMA S/N, COLONIA SANTA JUANA CENTRO, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C. P. 50900.
 TEL (722) 2770262

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD

475 0476
475

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/13683/2014.

- HOJA DOS -

Asimismo, hago de su conocimiento que toda la población interna es valorada periódicamente conforme a su expediente clínico o de urgencia y canalizada con las especialidades cuando efectivamente lo requiere, ya que el área de medicina general es la idónea para canalizar a los internos con los diferentes especialistas quienes determinan previa valoración tanto los estudios clínicos y de gabinetes necesarios, como el tratamiento o los procedimientos quirúrgicos a seguir, salvo las situaciones de urgencia, tratándose de especialidades se cuenta con una programación, instaurada con el objetivo de atender a toda la población interna que efectivamente lo requiera, bajo estrictos parámetros de equidad, orden y disciplina.

En ese orden de ideas, en relación a lo señalado por el procesado, señalo que el interno paciente fue valorado por parte de Medicina General, el día de hoy, en cuya valoración se señaló el siguiente **diagnóstico: DERMOABRASIÓN EN REGIÓN PERIANAL, HIPOTIROIDISMO, DISLIPIDEMIA EN TRATAMIENTO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÓLICA EN CONTROL**, por lo se indica **tratamiento** a base de: **SUFREXAL CREMA APLICAR CADA 12 HORAS EN LA ZONA AFECTADA PREVIO ASEO, POR RAZÓN NECESARIA VÍA TÓPICA, PROCTOGLYVENOL SUPOSITORIOS APLICAR UN SUPOSITORIO VÍA RECTAL CADA 12 HORAS POR 5 DÍAS, SIES TABLETAS UNA CADA 12 HORAS POR 20 DÍAS VÍA ORAL, SENOSIDOS A B DOS TABLETAS CADA 24 HORAS POR LA NOCHE DURANTE 30 DÍAS VÍA ORAL, CONTINUAR CON LEVOTIROXINA 175 MG CADA 24 HORAS VÍA ORAL, BEZÁFIBRATO 200 MG UNA TABLETA CA 24 HORAS Y SE SOLICITA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA:**

De la misma forma para sustentar lo antes descrito por esta autoridad, adjunto al presente en **01 (UNA) foja**, la nota médica antes descrita, ello de conformidad con el numeral 13, fracción XVI del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Proceso Penales Federales en el Estado de México; atentamente solicito se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por cumplimentado el requerimiento hecho valer a esta autoridad, en términos del presente libelo y dejar sin efectos el apercibimiento señalado en el acto que nos ocupa.

A LA HOJA TRES...

EXRANCHO LA PALMAS S/N, COLONIA SANTA JUANA CENTRO, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C. P. 50900.
TEL (722) 2770262

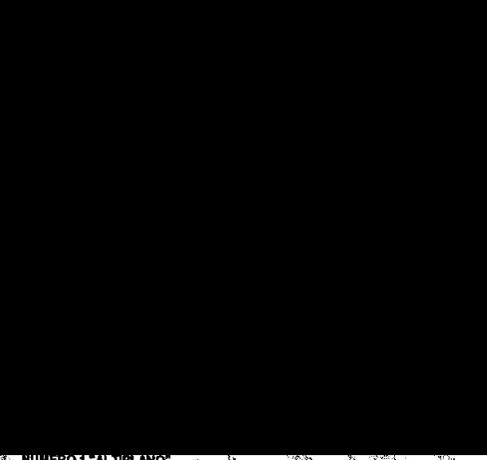
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/13683/2014.

- HOJA TRES -

Sin otro particular, se le agradece su
consideración y estima.

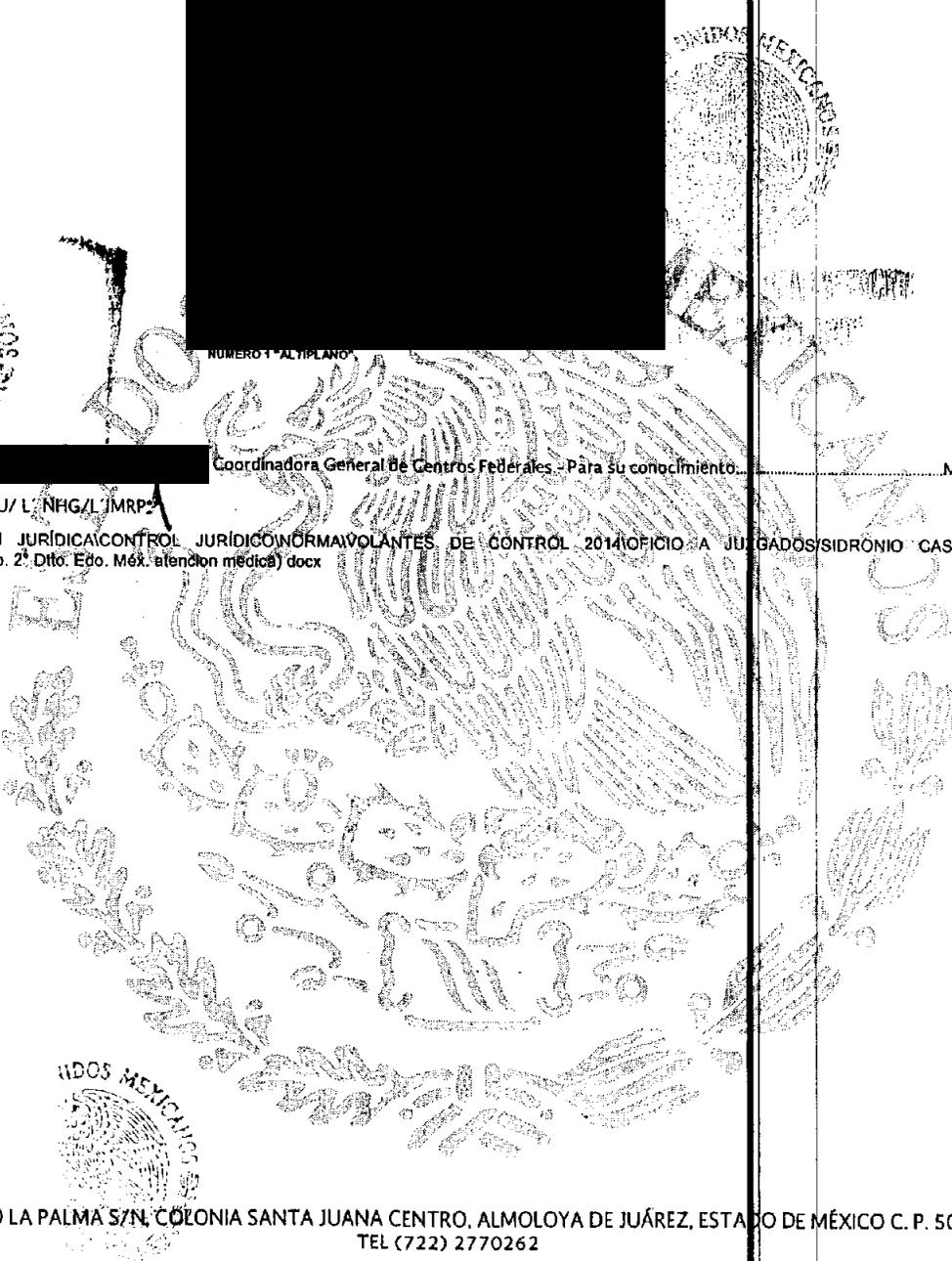


arle las seguridades de mi

C.c.p. [Redacted] Coordinadora General de Centros Federales - Para su conocimiento. México, D.F.

L' LGG/ L' JMU/ L' NHG/ L' JMRP/

OADIRECCIÓN JURÍDICA CONTROL JURÍDICO NORMAS VOLANTES DE CONTROL 2014 OFICIO A JUJGADOS SIDRÓNIO CASARRUBIAS
SALGADO (Jdo. 2º Dto. Edo. Méx. atención médica) docx



EXRANCHO LA PALMA S/N, COLONIA SANTA JUANA CENTRO, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C. P. 50900.
TEL (722) 2770262



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

477 0474

Proceso: 84/2014-V 473

En dos de diciembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con cuatro escritos, los oficios 010154/2014, 7502/2014, 65897 y 13683/2014 registrados bajo los números de control interno 15334, 15352, 15382, 15394, 15306, respectivamente, así como una [REDACTED] de diciembre del presente año. C

Toluca, Estado de México, dos de diciembre de dos mil catorce.

DISTRITO
LES
DE MEXICO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y comunicados de cuenta.

Tocante al escrito signado por la perito [REDACTED] con el que indica que no pudo ingresar al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, el veintiocho de noviembre del presente año y solicita se programe nueva temporalidad para su ingreso.

En consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales, peticiónese al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito [REDACTED] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo veintinueve de diciembre del presente año, ello con la finalidad de realizar el

estudio en psicología al interno **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED].

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicitó el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior de nueva cuenta, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, al día siguiente de que la experta de mérito ingrese al centro penitenciario de referencia, comenzará a transcurrir el término de veinte días que solicitó para emitir su opinión.

Respecto del segundo de cuenta, con el que el licenciado [REDACTED], aduce desistirse del medio de prueba consistente en los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, toda vez que el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre del presente año, comunicó que no cuenta con los mismos.

JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
PENALES EN EL CS
ESTADO DE QUERÉTARO



En consecuencia, se tiene por no ofrecido el medio de convicción de que se trata, ello es así, toda vez que en proveído de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 206 a 2011 tomo IV) este juzgado se reservó la admisión del medio de convicción de que se trata, hasta en tanto se remitieran los videos de referencia.

Tocante a la manifestación del abogado [REDACTED] en el sentido de que se solicite al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, proporcione atención médica a su defendido [REDACTED] específicamente en otorrinolaringología, toda vez que al entrevistarse con éste el veinticinco de noviembre del presente año, le refirió que continuaba con dolor intenso en los oídos como resultado de la tortura de que dice fue objeto.

DE JUSTI
ENALES
10 30

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

BT
ES
DE MEXICO

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

DE JUSTI
ENALES
10 30

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que

dice:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición.”



A79

047

1776

1777

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin



IDOS

atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22).”

“INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150).”

Ahora bien, tocante a los escritos al parecer signados por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], toda vez que la firma que los calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que los calza y si ratifica en todas y cada una de sus



partes su contenido, hecho que sea, acuérdese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

ESTADO
DE
MÉXICO

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento respecto a su contenido, toda vez que sobre los mismos, se acordó lo conducente el veinticinco de noviembre del presente año.

Con relación al oficio remitido por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Distrito Federal, mediante el cual informa que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, esa comisión recibió la queja presentada por **Sidronio Casarrubias Salgado**, en la que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por lo que a fin de

resolver esa queja, solicita se le expidan copias certificadas completas y legibles de diversas constancias que integran los autos de la presente causa penal.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, **no ha lugar a la emisión de las constancias y a proporcionar la información que solicita el remitente**, en atención a que, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho organismo **podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos, que se integren o instruyan con motivo de su intervención, en términos de dicha ley**, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Aunado a lo anterior, de una interpretación literal del artículo 3, párrafo primero, del propio ordenamiento, se advierte que el conocimiento y competencia de esa comisión respecto a las quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos, cuando son imputadas a autoridades y servidores públicos federales, tiene una excepción respecto de las actuaciones practicadas por el Poder Judicial de la Federación.

Máxime que el signante no es parte procesal del asunto, cuenta habida que lo es el encausado de mérito, sus defensores y el Agente del Ministerio Público de la Federación, tal como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

481 0478

Proceso: 84/2014-V

779

Apoya los razonamientos expuestos, por su contenido jurídico, la Jurisprudencia 1a./J.110/2007, sustentada por la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ciento veinticuatro, Tomo XXVI, Septiembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala:

“FIADOR EN LA CAUSA PENAL. AL SER PARTE INTERESADA EN EL PROCESO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE AFECTE SUS INTERESES COMO TAL. En el proceso penal son partes formales, el Ministerio Público, el inculpado y, en su caso, la parte civil, y quien se constituye en fiador para que el inculpado goce de libertad provisional tiene la calidad de parte material, pues es un tercero con interés en el proceso, ya que al garantizar la libertad provisional del inculpado adquiere la obligación de presentarlo cuando la autoridad lo cite a comparecer, so pena de hacer efectiva la fianza otorgada. En esas condiciones, resulta evidente que el interés del fiador en el proceso penal atiende a la conservación de la parte de su patrimonio con que garantizó la libertad del inculpado, lo cual le da la legitimación para interponer los medios de defensa procedentes contra las determinaciones que afecten dicho interés, sin que ello lo constituya como parte del proceso, por lo que carece de la legitimación para interponer medios de defensa dirigidos a combatir cuestiones relativas al proceso penal en sí mismo, ya que esto sólo corresponde a las partes”.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que las constancias que integran el expediente en que se actúa, podrá requerirlas por conducto del procesado, o bien, por medio de su defensor, quienes al ser parte procesal en este asunto, tienen un acceso irrestricto a todas y cada una de las constancias que integran la causa penal, excepción hecha de aquellas constancias que por su naturaleza debieran guardar el sigilo correspondiente.

Respecto al comunicado precedente del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE CULTURA

Almoleya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento del tratamiento médico que le está siendo suministrado al encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED].

En otro orden de ideas, vista la comparecencia de cuenta de la que se advierte que el uno de los corrientes, se presentó ante este juzgado el perito [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de dactiloscopia, conferido por el licenciado [REDACTED] ensor particular del procesado [REDACTED].

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por aceptado y protestado el cargo aludido, por tanto, se le discierne judicialmente el mismo; así como señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

Y toda vez que en la comparecencia de mérito el experto [REDACTED] solicita se permita su ingreso a las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional el próximo ocho de diciembre del presente año, con el material consistente en: polvos vulcanos Hi-fi fosforescentes, brochas de pelo de marabú, brochas de pelo de camello, guantes de latex, lupas de diversas medidas, una cámara fotográfica digital, una caja de plástico de material, tres varillas metálicas en color negro de treinta centímetros y dos reglillas testigo.

Por tanto, lo anterior hágase del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, ordene al encargado del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

402 0479

Proceso: 84/2014-V

hcc

General de Materiales de Guerra, de esa secretaría, se permita el ingreso del experto de que se trata el próximo ocho de los corrientes con el material que refiere, ello con la finalidad de que emita su dictamen correspondiente.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, al día siguiente en que el experto de mérito se constituya en las instalaciones de ese batallón, comenzará a contar el término de quince días que solicita para la emisión de su dictamen.

ESTADO DE MÉXICO

En el entendido que de ser omiso se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Notifíquese personalmente.

[Redacted area containing names and titles]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-I

483

0480

Proceso: 84/2014-V

4791

Toluca, Estado de México 02 de diciembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 12076
Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Oficio: 12077
Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Oficio: 12078
Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Distrito Federal.

Oficio: 12079
Secretaría de la Defensa Nacional.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, dos de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y comunicados de cuenta.

NDG DE DI
SOS PENAL
LESTADO

Tocante al escrito signado por la perito con el que indica que no pudo ingresar al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, el veintiocho de noviembre del presente año y solicita se programe nueva temporalidad para su ingreso.

En consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales, peticíonese al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito Alor Azpeitia al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo veintinueve de diciembre del presente año, ello con la finalidad de realizar el estudio en psicología al interno **Sidronio Casarrubias Salgado**.

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicitó el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior de nueva cuenta, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, al día siguiente de que la experta de mérito ingrese al centro penitenciario de referencia, comenzará a transcurrir el término de veinte días que solicitó para emitir su opinión.

Respecto del segundo de cuenta, con el que el licenciado aduce desistirse del medio de prueba consistente en los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, toda vez que el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre del presente año, comunicó que no cuenta con los mismos.

En consecuencia, se tiene por no ofrecido el medio de convicción de que se trata, ello es así, toda vez que en proveído de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 206 a 2011 tomo IV) este juzgado se reservó la admisión del medio de convicción de que se trata, hasta en tanto se remitieran los videos de referencia.

Tocante a la manifestación del abogado, en el sentido de que se solicite al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, proporcione atención médica a su defendido específicamente en otorrinolaringología, toda vez que al entrevistarse con éste el veinticinco de noviembre del presente año, le refirió que continuaba con dolor intenso en los oídos como resultado de la tortura de que dice fue objeto.

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente; pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se



requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Ahora bien, tocante a los escritos al parecer signados por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado, toda vez que la firma que los calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que los calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24. de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurrente de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento respecto a su contenido, toda vez que sobre los mismos, se acordó lo conducente el veinticinco de noviembre del presente año.

Con relación al oficio remitido por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Distrito Federal, mediante el cual informa que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, esa comisión recibió la queja presentada por Sidronio Casarrubias Salgado, en la que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por lo que a fin de resolver esa queja, solicita se le expidan copias certificadas completas y legibles de diversas constancias que integran los autos de la presente causa penal.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no ha lugar a la emisión de las constancias y a proporcionar la información que petitiona el remitente, en atención a que, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho organismo podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos, que se integren o instruyan con motivo de su intervención, en términos de dicha ley, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Aunado a lo anterior, de una interpretación literal del artículo 3, párrafo primero, del propio ordenamiento, se advierte que el conocimiento y competencia de esa comisión respecto a las quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos, cuando son imputadas a autoridades y servidores públicos federales, tiene una excepción respecto de las actuaciones practicadas por el Poder Judicial de la Federación.

Máxime que el signante no es parte procesal del asunto, cuenta habida que lo es el encausado de mérito, sus defensores y el Agente del Ministerio Público de la Federación, tal como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Apoya los razonamientos expuestos, por su contenido jurídico, la Jurisprudencia 1a./J.110/2007, sustentada por la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ciento veinticuatro, Tomo XXVI, Septiembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala:

"FIADOR EN LA CAUSA PENAL. AL SER PARTE INTERESADA EN EL PROCESO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE AFECTE SUS INTERESES COMO TAL. En el proceso penal son partes formales, el Ministerio Público, el inculcado y, en su caso, la parte civil, y quien se constituye en fiador para que el inculcado goce de libertad provisional tiene la calidad de parte material, pues es un tercero con interés en el proceso, ya que al garantizar la libertad provisional del inculcado adquiere la obligación de presentarlo cuando la autoridad lo cite a comparecer, so pena de hacer efectiva la fianza otorgada. En esas condiciones, resulta evidente que el interés del fiador en el proceso penal atiende a la conservación de la parte de su

patrimonio con que garantizó la libertad del inculpado, lo cual le da la legitimación para interponer los medios de defensa procedentes contra las determinaciones que afecten dicho interés, sin que ello lo constituya como parte del proceso, por lo que carece de la legitimación para interponer medios de defensa dirigidos a combatir cuestiones relativas al proceso penal en sí mismo, ya que esto sólo corresponde a las partes".

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que las constancias que integran el expediente en que se actúa, podrá requerirlas por conducto del procesado, o bien, por medio de su defensor, quienes al ser parte procesal en este asunto, tienen un acceso irrestricto a todas y cada una de las constancias que integran la causa penal; excepción hecha de aquellas constancias que por su naturaleza debieran guardar el sigilo correspondiente.

Respecto al comunicado procedente del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento del tratamiento médico que le está siendo suministrado al encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED].

En otro orden de ideas, vista la comparecencia de cuenta de la que se advierte que el uno de los corrientes, se presentó ante este juzgado el perito [REDACTED] con la finalidad de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de dactiloscopia, conferido por el licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED].

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por aceptado y protestado el cargo aludido, por tanto, se le discierne judicialmente el mismo; así como señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

Y toda vez que en la comparecencia de mérito el experto Chávez Campos solicita se permita su ingreso a las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional el próximo ocho de diciembre del presente año, con el material consistente en polvos vulcanos Hi-fi fosforescentes, brochas de pelo de marabú, brochas de pelo de camello, guantes de latex, lupas de diversas medidas, una cámara fotográfica digital, una caja de plástico de material, tres varillas metálicas en color negro de treinta centímetros y dos reglillas testigo.

Por tanto, lo anterior hágase del conocimiento de la Secretaria de la Defensa Nacional, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, ordene al encargado del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de esa secretaria, se permita el ingreso del experto de que se trata el próximo ocho de los corrientes con el material que refiere, ello con la finalidad de que emita su dictamen correspondiente.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, al día siguiente en que el experto de mérito se constituya en las instalaciones de ese batallón, comenzara a contar el término de quince días que solicita para la emisión de su dictamen.

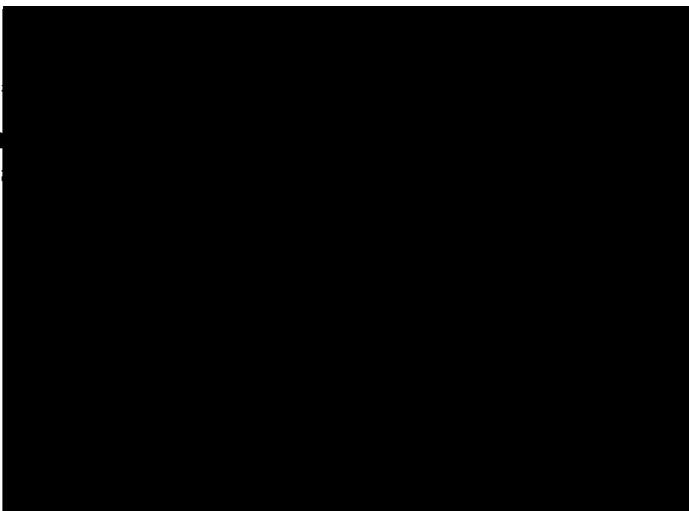
En el entendido que de ser omiso se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe. **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Secretaría
Penal



RECEBIDO
SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE MATERIALES DE GUERRA
ESTADO DE MEXICO
JULIO 2014



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

485 FORMA B-1

0482

CÉDULA DE NOTIFICACION

Perito [REDACTED]

En la causa penal 84/2014-V, instruida contra [REDACTED] o Sidronio Casarrubias Salgado y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, dos de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y comunicados de cuenta.

Tocante al escrito signado por la perito [REDACTED] con el que indica que no pudo ingresar al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, el veintiocho de noviembre del presente año y solicita se programe nueva temporalidad para su ingreso.

En consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales, peticiónese al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito [REDACTED] Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo veintinueve de diciembre del presente año, ello con la finalidad de realizar el estudio en psicología al interno Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED].

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicitó el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior de nueva cuenta, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, al día siguiente de que la experta de mérito ingrese al centro penitenciario de referencia, comenzará a transcurrir el término de veinte días que solicitó para emitir su opinión.

Respecto del segundo de cuenta, con el que el licenciado [REDACTED] aduce desistirse del medio de prueba consistente en los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, toda vez que el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre del presente año, comunicó que no cuenta con los mismos.

En consecuencia, se tiene por no ofrecido el medio de convicción de que se trata, ello es así, toda vez que en proveído de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 206 a 2011 tomo IV) este juzgado se reservó la admisión del medio de convicción de que se trata, hasta en tanto se remitieran los videos de referencia.

Tocante a la manifestación del abogado [REDACTED] en el sentido de que se solicite al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, proporcione atención médica a su defendido [REDACTED], específicamente en otorrinolaringología, toda vez que al entrevistarse con éste el veinticinco de noviembre del presente año, le refirió que continuaba con dolor intenso en los oídos como resultado de la tortura de que dice fue objeto.

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA: CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de

los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Ahora bien, tocante a los escritos al parecer signados por el procesado Sidronio Casarubias Salgado [REDACTED] toda vez que la firma que los calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que los calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursoante de los delitos en



que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento respecto a su contenido, toda vez que sobre los mismos, se acordó lo conducente el veinticinco de noviembre del presente año.

Con relación al oficio remitido por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Distrito Federal, mediante el cual informa que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, esa comisión recibió la queja presentada por Sidronio Casarrubias Salgado, en la que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por lo que a fin de resolver esa queja, solicita se le expidan copias certificadas completas y legibles de diversas constancias que integran los autos de la presente causa penal.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no ha lugar a la emisión de las constancias y a proporcionar la información que solicita el remitente, en atención a que, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho organismo podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos, que se integren o instruyan con motivo de su intervención, en términos de dicha ley, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Aunado a lo anterior, de una interpretación literal del artículo 3, párrafo primero, del propio ordenamiento, se advierte que el conocimiento y competencia de esa comisión respecto a las quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos, cuando son imputadas a autoridades y servidores públicos federales, tiene una excepción respecto de las actuaciones practicadas por el Poder Judicial de la Federación.

Máxime que el signante no es parte procesal del asunto, cuenta habida que lo es el encausado de mérito, sus defensores y el Agente del Ministerio Público de la Federación, tal como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Apoya los razonamientos expuestos, por su contenido jurídico, la Jurisprudencia 1a/J/110/2007, sustentada por la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ciento veinticuatro, Tomo XXVI, Septiembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala:

EL FIAADOR EN LA CAUSA PENAL. AL SER PARTE INTERESADA EN EL PROCESO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE AFECTE SUS INTERESES COMO TAL. En el proceso penal son partes formales, el Ministerio Público, el inculcado y, en su caso, la parte civil, y quien se constituye en fiador para que el inculcado goce de libertad provisional tiene la calidad de parte material, pues es un tercero con interés en el proceso, ya que al garantizar la libertad provisional del inculcado adquiere la obligación de presentarlo cuando la autoridad lo cite a comparecer, so pena de hacer efectiva la fianza otorgada. En esas condiciones, resulta evidente que el interés del fiador en el proceso penal atiende a la conservación de la parte de su patrimonio con que garantizó la libertad del inculcado, lo cual le da la legitimación para interponer los medios de defensa procedentes contra las determinaciones que afecten dicho interés, sin que ello lo constituya como parte del proceso, por lo que carece de la legitimación para interponer medios de defensa dirigidos a combatir cuestiones relativas al proceso penal en sí mismo, ya que esto sólo corresponde a las partes".

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que las constancias que integran el expediente en que se actúa, podrá requerirlas por conducto del procesado, o bien, por medio de su defensor, quienes al ser parte procesal en este asunto, tienen un acceso irrestricto a todas y cada una de las constancias que integran la causa penal; excepción hecha de aquellas constancias que por su naturaleza debieran guardar el sigilo correspondiente.

Respecto al comunicado procedente del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento del tratamiento médico que le está siendo suministrado al encausado Sidronio Casarrubias Salgado.

En otro orden de ideas, vista la comparecencia de cuenta de la que se advierte que el una de los comientes, se presentó ante este juzgado el perito con la finalidad de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de dactiloscopia, confendo por el licenciado

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por aceptado y protestado el cargo aludido, por tanto, se le disciernen judicialmente el mismo, así como señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

Y toda vez que en la comparecencia de mérito el experto solicita se permita su ingreso a las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional el próximo ocho de diciembre del presente año, con el material consistente en: polvos vulcanos Hi-fi fosforescentes, brochas de pelo de marabú, brochas de pelo de camello, guantes de latex, lupas de diversas medidas, una cámara fotográfica digital, una caja de plástico de material, tres varillas metálicas en color negro de treinta centímetros y dos reglillas testigo.

Por tanto, lo anterior hágase del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, ordene al encargado del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de esa secretaría, se permita el ingreso del experto de que se trata el próximo ocho de los

corrientes con el material que refiere, ello con la finalidad de que emita su dictamen correspondiente.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, al día siguiente en que el experto de mérito se constituya en las instalaciones de ese batallón, comenzara a contar el término de quince días que solicita para la emisión de su dictamen.

En el entendido que de ser omiso se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

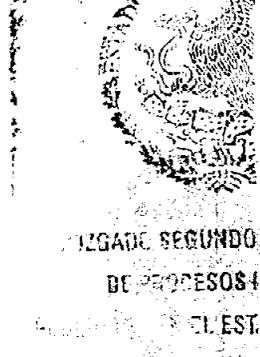
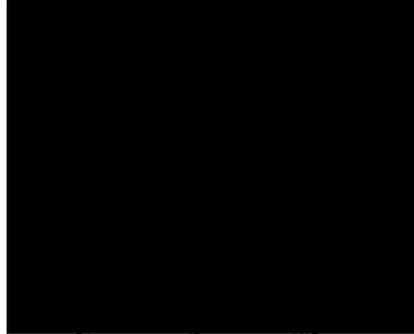
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED], secretario que da fe."-----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

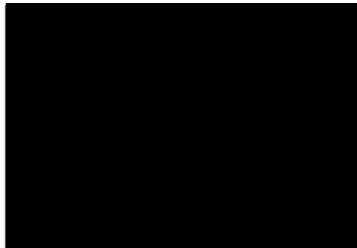
Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México; a las nueve horas del tres de diciembre del dos mil catorce.



En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del tres de diciembre de dos mil catorce, notifico a la perito [REDACTED]

[REDACTED] el proveído dictado el dos de este mes y año, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

0484

487

tes

En Toluca, Estado de México, a las diez horas

del tres de diciembre de dos mil catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la acturía de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **dos de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidonio Casarrubias Salgado** o [REDACTED] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez **impuesta**, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal.

Doy fe.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en
Toluca.

4088
FORMA B-1
486

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado [REDACTED]

En la causa penal 84/2014-V, instruida contra [REDACTED] y [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado y otro**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada**, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...) Toluca, Estado de México, dos de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y comunicados de cuenta.

Tocante al escrito signado por la perito [REDACTED], con el que indica que no pudo ingresar al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, el veintiocho de noviembre del presente año y solicita se programe nueva temporalidad para su ingreso.

En consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales, peticíonese al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito [REDACTED] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo veintinueve de diciembre del presente año, ello con la finalidad de realizar el estudio en psicología al interno Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED].

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicitó el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior de nueva cuenta, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, al día siguiente de que la experta de mérito ingrese al centro penitenciario de referencia, comenzará a transcurrir el término de veinte días que solicitó para emitir su opinión.

Respecto del segundo de cuenta, con el que el licenciado [REDACTED] aduce desistirse del medio de prueba consistente en los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, toda vez que el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre del presente año, comunicó que no cuenta con los mismos.

En consecuencia, se tiene por no ofrecido el medio de convicción de que se trata, ello es así, toda vez que en proveído de treinta y uno de octubre del presente año (hojas 206 a 2011 tomo IV) este juzgado se reservó la admisión del medio de convicción de que se trata, hasta en tanto se remitieran los videos de referencia.

Tocante a la manifestación del abogado [REDACTED] en el sentido de que se solicite al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, proporcione atención médica a su defendido [REDACTED] específicamente en otorrinolaringología, toda vez que al entrevistarse con este el veinticinco de noviembre del presente año, le refirió que continuaba con dolor intenso en los oídos como resultado de la tortura de que dice fue objeto.

En este contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA: CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la

libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición.”

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22).”

“INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Caña) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150).”

Ahora bien, tocante a los escritos al parecer signados por el procesado Sidronio Casarubias Salgado [REDACTED] toda vez que la firma que los calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que los calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdeselo lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

“FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiéndolo al ocurso de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas.”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

489 FORMA B-1 0486 489

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento respecto a su contenido, toda vez que sobre los mismos, se acordó lo conducente el veinticinco de noviembre del presente año.

Con relación al oficio remitido por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Distrito Federal, mediante el cual informa que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, esa comisión recibió la queja presentada por Sidronio Casarrubias Salgado, en la que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por lo que a fin de resolver esa queja, solicita se le expidan copias certificadas completas y legibles de diversas constancias que integran los autos de la presente causa penal.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no ha lugar a la emisión de las constancias y a proporcionar la información que peticiona el remitente, en atención a que, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho organismo podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos, que se integren o instruyan con motivo de su intervención, en términos de dicha ley, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Aunado a lo anterior, de una interpretación literal del artículo 3, párrafo primero, del propio ordenamiento, se advierte que el conocimiento y competencia de esa comisión respecto a las quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos, cuando son imputadas a autoridades y servidores públicos federales, tiene una excepción respecto de las actuaciones practicadas por el Poder Judicial de la Federación.

Máxime que el signante no es parte procesal del asunto, cuenta habida que lo es el encausado de mérito, sus defensores y el Agente del Ministerio Público de la Federación, tal como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Apoya los razonamientos expuestos, por su contenido jurídico, la Jurisprudencia 1a./J.110/2007, sustentada por la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ciento veinticuatro, Tomo XXVI, Septiembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala:

"FIADOR EN LA CAUSA PENAL. AL SER PARTE INTERESADA EN EL PROCESO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE AFECTE SUS INTERESES COMO TAL. En el proceso penal son partes formales, el Ministerio Público, el inculpado y, en su caso, la parte civil, y quien se constituye en fiador para que el inculpado goce de libertad provisional tiene la calidad de parte material, pues es un tercero con interés en el proceso, ya que al garantizar la libertad provisional del inculpado adquiere la obligación de presentarlo cuando la autoridad lo cite a comparecer, so pena de hacer efectiva la fianza otorgada. En esas condiciones, resulta evidente que el interés del fiador en el proceso penal atiende a la conservación de la parte de su patrimonio con que garantizó la libertad del inculpado, lo cual le da la legitimación para interponer los medios de defensa procedentes contra las determinaciones que afecten dicho interés, sin que ello lo constituya como parte del proceso, por lo que carece de la legitimación para interponer medios de defensa dirigidos a combatir cuestiones relativas al proceso penal en sí mismo, ya que esto sólo corresponde a las partes".

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que las constancias que integran el expediente en que se actúa, podrá requerirlas por conducto del procesado, o bien, por medio de su defensor, quienes al ser parte procesal en este asunto, tienen un acceso irrestricto a todas y cada una de las constancias que integran la causa penal; excepción hecha de aquellas constancias que por su naturaleza debieran guardar el sigilo correspondiente.

Respecto al comunicado procedente del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento del tratamiento médico que le está siendo suministrado al encausado Sidronio Casarrubias Salgado

En otro orden de ideas, vista la comparecencia de cuenta de la que se advierte que el uno de los corrientes, se presentó ante este juzgado el perito con la finalidad de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de dactiloscopia, conferido por el licenciado defensor particular del procesado

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por aceptado y protestado el cargo aludido, por tanto, se le disciende judicialmente el mismo; así como señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

Y toda vez que en la comparecencia de mérito el experto solicita se permita su ingreso a las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional el próximo ocho de diciembre del presente año, con el material consistente en: polvos vulcanos Hi-fi fosforescentes, brochas de pelo de marabú, brochas de pelo de camello, guantes de latex, lupas de diversas medidas, una cámara fotográfica digital, una caja de plástico de material, tres varillas metálicas en color negro de treinta centímetros y dos reglillas festigo.

Por tanto, lo anterior hágase del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, ordene al encargado del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de esa secretaria, se permita el ingreso del experto de que se trata el próximo ocho de los corrientes con el material que refiere, ello con la finalidad de que emita su dictamen correspondiente.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, al día siguiente en que el experto de mérito se constituya en las instalaciones de ese batallón, comenzara a contar el término de quince días que solicita para la emisión de su dictamen.

En el entendido que de ser omiso se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 12 de diciembre de dos mil catorce.

Recibe:

Ana Karen Rojas Gomez

Identificación: [REDACTED]

H

F

JUEGOS Y CASINO DISTRICTO
EN LA CIUDAD DE TOLUCA PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

JUEGOS Y CASINO DISTRICTO
EN LA CIUDAD DE TOLUCA PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

JUEGOS Y CASINO DISTRICTO
EN LA CIUDAD DE TOLUCA PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 ~~04867~~
490 ~~487~~
~~488~~

RAZÓN: Toluca, Estado de México, tres de diciembre de dos mil catorce, la actuario adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diez horas con cuarenta y cinco minutos de esta fecha, constituida en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el proveído de dos del mes y año en curso, dictado en el la **causa penal 84/2014-V**, que se instruye contra [REDACTED] [REDACTED] o **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle, despacho y número externo e interno, además por así manifestarlo [REDACTED] quien previa identificación de la suscrita y explicarle el motivo de mi visita me atiende y se identifica con credencial para votar folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), en la que aparece una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos y que le es devuelta por resultar innecesaria su retención, refiriendo que efectivamente en este domicilio el licenciado [REDACTED] notificaciones, pero no se encuentra; sin embargo, ella recibe el documento y se compromete a entregárselo en cuanto se presente.

Por lo anterior, **dejo en su poder** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del proveído que se notifica y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado el citado licenciado, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.


JUZGADO SEGUNDO DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

FORMA B-1

488.

491

489

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[Redacted]

En la causa penal 84/2014-V, instruida contra [Redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, dos de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como correspondan los escritos y comunicados de cuenta.

Tocante al escrito signado por la perito [Redacted], con el que indica que no pudo ingresar al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, el veintiocho de noviembre del presente año y solicita se programe nueva temporalidad para su ingreso.

En consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales, peticíonese al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito Alor Azpeitia al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo veintinueve de diciembre del presente año, ello con la finalidad de realizar el estudio en psicología al interno Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted]

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicitó el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior de nueva cuenta, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, al día siguiente de que la experta de mérito ingrese al centro penitenciario de referencia, comenzará a transcurrir el término de veinte días que solicitó para emitir su opinión.

Respecto del segundo de cuenta, con el que el licenciado [Redacted] aduce desistirse del medio de prueba consistente en los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, toda vez que el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre del presente año, comunicó que no cuenta con los mismos.

En consecuencia, se tiene por no ofrecido el medio de convicción de que se trata, ello es así, toda vez que en proveído de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 206 a 2011 tomo IV) este juzgado se reservó la admisión del medio de convicción de que se trata, hasta en tanto se remitieran los videos de referencia.

Tocante a la manifestación del abogado [Redacted] el sentido de que se solicite al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, proporcione atención médica a su defendido [Redacted] específicamente en otorrinolaringología, toda vez que al entrevistarse con éste el veinticinco de noviembre del presente año, le refirió que continuaba con dolor intenso en los oídos como resultado de la tortura de que dice fue objeto.

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

Lo que deberá informár a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la

libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aránguez y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Ahora bien, tocante a los escritos al parecer signados por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado d[redacted] vez que la firma que los calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que los calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesse lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS; DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

492

048

489

490

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento respecto a su contenido, toda vez que sobre los mismos, se acordó lo conducente el veinticinco de noviembre del presente año.

Con relación al oficio remitido por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Distrito Federal, mediante el cual informa que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, esa comisión recibió la queja presentada por Sidronio Casarrubias Salgado, en la que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por lo que a fin de resolver esa queja, solicita se le expidan copias certificadas completas y legibles de diversas constancias que integran los autos de la presente causa penal.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no ha lugar a la emisión de las constancias y a proporcionar la información que solicita el remitente, en atención a que, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho organismo podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos, que se integren o instruyan con motivo de su intervención, en términos de dicha ley, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Aunado a lo anterior, de una interpretación literal del artículo 3, párrafo primero, del propio ordenamiento, se advierte que el conocimiento y competencia de esa comisión respecto a las quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos, cuando son imputadas a autoridades y servidores públicos federales, tiene una excepción respecto de las actuaciones practicadas por el Poder Judicial de la Federación.

Máxime que el signante no es parte procesal del asunto, cuenta habida que lo es el encausado de mérito, sus defensores y el Agente del Ministerio Público de la Federación, tal como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Apoya los razonamientos expuestos, por su contenido jurídico, la Jurisprudencia 1a./J.110/2007, sustentada por la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ciento veinticuatro, Tomo XXVI, Septiembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala:

"FIADOR EN LA CAUSA PENAL. AL SER PARTE INTERESADA EN EL PROCESO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE AFECTE SUS INTERESES COMO TAL. En el proceso penal son partes formales, el Ministerio Público, el inculpado y, en su caso, la parte civil, y quien se constituye en fiador para que el inculpado goce de libertad provisional tiene la calidad de parte material, pues es un tercero con interés en el proceso, ya que al garantizar la libertad provisional del inculpado adquiere la obligación de presentarlo cuando la autoridad lo cite a comparecer, so pena de hacer efectiva la fianza otorgada. En esas condiciones, resulta evidente que el interés del fiador en el proceso penal atiende a la conservación de la parte de su patrimonio con que garantizó la libertad del inculpado, lo cual le da la legitimación para interponer los medios de defensa procedentes contra las determinaciones que afecten dicho interés, sin que ello lo constituya como parte del proceso, por lo que carece de la legitimación para interponer medios de defensa dirigidos a combatir cuestiones relativas al proceso penal en sí mismo, ya que esto sólo corresponde a las partes".

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que las constancias que integran el expediente en que se actúa, podrá requerirlas por conducto del procesado, o bien, por medio de su defensor, quienes al ser parte procesal en este asunto, tienen un acceso irrestricto a todas y cada una de las constancias que integran la causa penal; excepción hecha de aquellas constancias que por su naturaleza debieran guardar el sigilo correspondiente.

Respecto al comunicado procedente del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento del tratamiento médico que le está siendo suministrado al encausado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

En otro orden de ideas, vista la comparecencia de cuenta de la que se advierte que el uno de los corrientes, se presentó ante este juzgado el perito [REDACTED] con la finalidad de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de dactiloscopia, conferido por el licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED]

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por aceptado y protestado el cargo aludido, por tanto, se le disciende judicialmente el mismo; así como señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

Y toda vez que en la comparecencia de mérito el experto [REDACTED] solicita se permita su ingreso a las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional, el próximo ocho de diciembre del presente año, con el material consistente en: polvos vulcanos Hi-fi fosforescentes, brochas de pelo de marabú, brochas de pelo de camello, guantes de latex, lupas de diversas medidas, una cámara fotográfica digital, una caja de plástico de material, tres varillas metálicas en color negro de treinta centímetros y dos reglillas testigo.

Por tanto, lo anterior hágase del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, ordene al encargado del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de esa secretaría, se permita el ingreso del experto de que se trata el próximo ocho de los corrientes con el material que refiere, ello con la finalidad de que emita su dictamen correspondiente.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, al día siguiente en que el experto de mérito se constituya en las instalaciones de ese batallón, comenzara a contar el término de quince días que solicita para la emisión de su dictamen.

En el entendido que de ser omiso se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Metepec, Estado de México, 11/12 de diciembre de dos mil catorce.

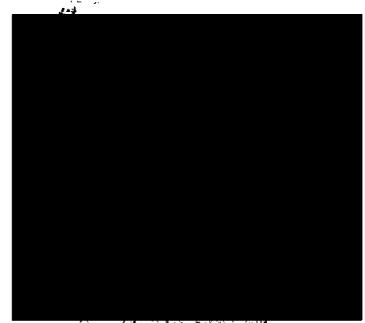
Recibe: [Handwritten signature]

Identificación: _____

Hora: 19:10

Firma: _____

JUZGADO DE VARIAS INSTANCIAS
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL
ESTADO DE MÉXICO

PROCURADOR
Subprocurador
Prevencción del
Oficio



0491

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [Redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, dos de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y comunicados de cuenta.

Tocante al escrito signado por la perito [Redacted] con el que indica que no pudo ingresar al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, el veintiocho de noviembre del presente año y solicita se programe nueva temporalidad para su ingreso.

En consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales, peticíonese al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito [Redacted] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo veintinueve de diciembre del presente año, en con la finalidad de realizar el estudio en psicología al interno Sidronio Casarrubias Salgado [Redacted].

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicitó el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior de nueva cuenta, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, al día siguiente de que la experta de mérito ingrese al centro penitenciario de referencia comenzará a transcurrir el término de veinte días que solicitó para emitir su opinión.

Respecto del segundo de cuenta, con el que el licenciado [Redacted] aduce desistirse del medio de prueba consistente en los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, toda vez que el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre del presente año, comunicó que no cuenta con los mismos.

En consecuencia, se tiene por no ofrecido el medio de convicción de que se trata, ello es así, toda vez que en proveído de treinta y uno de octubre del presente año (hojas 206 a 2011 tomo IV) este juzgado se reservó la admisión del medio de convicción de que se trata, hasta en tanto se remitieran los videos de referencia.

Tocante a la manifestación del abogado [Redacted] en el sentido de que se solicite al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, proporcione atención médica a su defendido [Redacted] específicamente en otorinolaringología, toda vez que al entrevistarse con este el veinticinco de noviembre del presente año, le refirió que continuaba con dolor intenso en los oídos como resultado de la tortura de que dice fue objeto.

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes

siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 10 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 10 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aránguiz y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Ahora bien, tocante a los escritos al parecer signados por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], toda vez que la firma que los calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que los calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesse lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento.



495

495

Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento respecto a su contenido, toda vez que sobre los mismos, se acordó lo conducente el veinticinco de noviembre del presente año.

Con relación al oficio remitido por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Distrito Federal, mediante el cual informa que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, esa comisión recibió la queja presentada por Sidronio Casarrubias Salgado, en la que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por lo que a fin de resolver esa queja, solicita se le expidan copias certificadas completas y legibles de diversas constancias que integran los autos de la presente causa penal.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no ha lugar a la emisión de las constancias y a proporcionar la información que petitiona el remitente, en atención a que, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho organismo podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos, que se integren o instruyan con motivo de su intervención, en términos de dicha ley, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Aunado a lo anterior, de una interpretación literal del artículo 3, párrafo primero, del propio ordenamiento, se advierte que el conocimiento y competencia de esa comisión respecto a las quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos, cuando son imputadas a autoridades y servidores públicos federales, tiene una excepción respecto de las actuaciones practicadas por el Poder Judicial de la Federación.

Máxime que el signante no es parte procesal del asunto, cuenta habida que lo es el encausado de mérito, sus defensores y el Agente del Ministerio Público de la Federación, tal como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Apoya los razonamientos expuestos, por su contenido jurídico, la Jurisprudencia 1a./J.110/2007, sustentada por la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ciento veinticuatro, Tomo XXVI, Septiembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala:

"FIADOR EN LA CAUSA PENAL. AL SER PARTE INTERESADA EN EL PROCESO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE AFECTE SUS INTERESES COMERCIALES. En el proceso penal son partes formales, el Ministerio Público, el inculcado y, en su caso, la parte civil, y quien se constituye en fiador para que el inculcado goce de libertad provisional tiene la calidad de parte material, pues es un tercero con interés en el proceso, ya que al garantizar la libertad provisional del inculcado adquiere la obligación de presentarlo cuando la autoridad lo cite a comparecer, so pena de hacer efectiva la fianza otorgada. En esas condiciones, resulta evidente que el interés del fiador en el proceso penal atiende a la conservación de la parte de su patrimonio con que garantizó la libertad del inculcado, lo cual le da la legitimación para interponer los medios de defensa procedentes contra las determinaciones que afecten dicho interés, sin que ello lo constituya como parte del proceso, por lo que carece de la legitimación para interponer medios de defensa dirigidos a combatir cuestiones relativas al proceso penal en sí mismo, ya que esto sólo corresponde a las partes".

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que las constancias que integran el expediente en que se actúa, podrá requerirlas por conducto del procesado, o bien, por medio de su defensor, quienes al ser parte procesal en este asunto, tienen un acceso irrestricto a todas y cada una de las constancias que integran la causa penal; excepción hecha de aquellas constancias que por su naturaleza debieran guardar el sigilo correspondiente.

Respecto al comunicado procedente del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento del tratamiento médico que le está siendo suministrado al encausado Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED]

En otro orden de ideas, vista la comparecencia de cuenta de la que se advierte que el uno de los corrientes, se presentó ante este juzgado el perito [REDACTED] con la finalidad de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de dactiloscopia, contenido por el licenciado [REDACTED] defensor particular del procesado [REDACTED]

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por aceptado y protestado el cargo aludido, por tanto, se le disciende judicialmente el mismo; así como señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

Y toda vez que en la comparecencia de mérito el experto [REDACTED] solicita se permita su ingreso a las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional el próximo ocho de diciembre del presente año, con el material consistente en: polvos vulcanos Hi-fi fosforescentes, brochas de pelo de marabú, brochas de pelo de camello, guantes de latex, lupas de diversas medidas, una cámara fotográfica digital, una caja de plástico de material, tres varillas metálicas en color negro de treinta centímetros y dos reglillas testigo.

Por tanto, lo anterior hágase del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, ordene al encargado del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de esa secretaría, se permita el ingreso del experto de que se trata el próximo ocho de los corrientes con el material que refiere, ello con la finalidad de que emita su dictamen correspondiente.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, al día siguiente en que el experto de mérito se constituya en las instalaciones de ese batallón, comenzara a contar el término de quince días que solicita para la emisión de su dictamen.

En el entendido que de ser omiso se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe."-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a usted, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

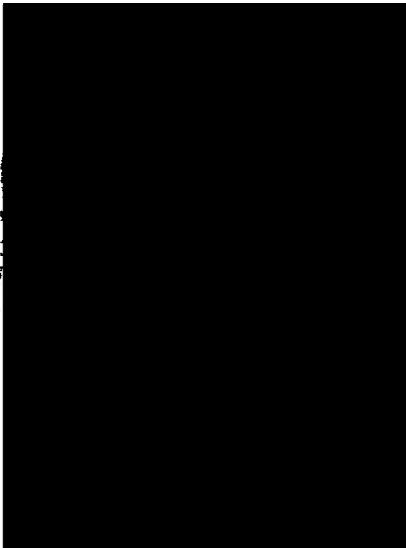
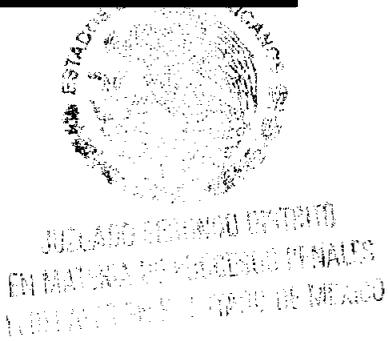
Toluca, Estado de México, tres de diciembre de dos mil catorce.

Recibe: Mrs. Karina Reyes Gomez

Identificación: IMEX 1137776460

Hora: 10:40 hrs

Firma: [REDACTED]



PROCURADURÍA
Subprocuraduría
de Investigación y
Persecución Penal
Oficina



Toluca, Estado de México 02 de diciembre de 2014

"2014, Año de Octavio Paz"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 12076
Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Oficio: 12077
Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

Oficio: 12078
Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Distrito Federal.

Oficio: 12079
Secretaría de la Defensa Nacional.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, dos de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 26 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los escritos y comunicados de cuenta.

Tocante al escrito signado por la perito con el que indica que no pudo ingresar al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, el veintiocho de noviembre del presente año y solicita se programe nueva temporalidad para su ingreso.

En consecuencia, en obvio de mayores dilaciones procesales, peticionese al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, permita el ingreso de la perito Alor Azpéitia al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México el próximo veintinueve de diciembre del presente año, ello con la finalidad de realizar el estudio en psicología al interno **Sidronio Casarrubias Salgado**

De igual forma, se le hace saber que la experta de mérito, solicitó el ingreso de dos lápices con goma, dos bolígrafos, hojas tamaño carta (las necesarias), nueve tarjetas encimadas de cartulina y cinco cuadernillos de pruebas psicológicas, así como que se le proporcione un espacio privado con una mesa y dos sillas con iluminación y ventilación.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior de nueva cuenta, sin que medie justificación alguna al respecto, se le aplicará como medida de apremio una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el numeral 44, fracción II, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por tanto, al día siguiente de que la experta de mérito ingrese al centro penitenciario de referencia, comenzará a transcurrir el término de veinte días que solicitó para emitir su opinión.

Respecto del segundo de cuenta, con el que el licenciado aduce desistirse del medio de prueba consistente en los videos de las cámaras ubicadas en las casetas de peaje de la autopista México-Toluca, de las veinte a las cero horas del día quince de octubre de dos mil catorce, en dirección de la ciudad de Toluca a la ciudad de México, toda vez que el representante legal de la empresa OPERVITE Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de la Autopista México-Toluca, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre del presente año, comunicó que no cuenta con los mismos.

En consecuencia, se tiene por no ofrecido el medio de convicción de que se trata, ello es así, toda vez que en proveído de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 206 a 2011 tomo IV) este juzgado se reservó la admisión del medio de convicción de que se trata, hasta en tanto se remitieran los videos de referencia.

Tocante a la manifestación del abogado en el sentido de que se solicite al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, proporcione atención médica a su defendido, específicamente en otorrinolaringología, toda vez que al entrevistarse con éste el veinticinco de noviembre del presente año, le refirió que continuaba con dolor intenso en los oídos como resultado de la tortura de que dice fue objeto.

En ese contexto, con fundamento en el numeral 41 de código procedimental de la materia, gírese oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, a fin de que proporcione atención médica al encausado de referencia.

DE DISTRITO
ENALES
DO DE MEXI

ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

RECIBIDO
02 DIC 2014

CEFE
OFICIA
PLANO
ARTES
1940
S/A

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculcado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculcado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁵⁴. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁵⁵. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano⁵⁶. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁵⁷. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se



requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Ahora bien, tocante a los escritos al parecer signados por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] vez que la firma que los calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que los calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdesese lo que en derecho corresponda.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurriente de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Tocante a los comunicados procedentes de la Procuraduría General de la República, no se emite mayor pronunciamiento respecto a su contenido, toda vez que sobre los mismos, se acordó lo conducente el veinticinco de noviembre del presente año.

Con relación al oficio remitido por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, Distrito Federal, mediante el cual informa que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, esa comisión recibió la queja presentada por Sidronio Casarrubias Salgado, en la que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por lo que a fin de resolver esa queja, solicita se le expidan copias certificadas completas y legibles de diversas constancias que integran los autos de la presente causa penal.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no ha lugar a la emisión de las constancias y a proporcionar la información que solicita el remitente, en atención a que, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho organismo podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos, que se integren o instruyan con motivo de su intervención, en términos de dicha ley, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Aunado a lo anterior, de una interpretación literal del artículo 3, párrafo primero, del propio ordenamiento, se advierte que el conocimiento y competencia de esa comisión respecto a las quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos, cuando son imputadas a autoridades y servidores públicos federales, tiene una excepción respecto de las actuaciones practicadas por el Poder Judicial de la Federación.

Máxime que el signante no es parte procesal del asunto, cuenta habida que lo es el encausado de mérito, sus defensores y el Agente del Ministerio Público de la Federación, tal como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Apoya los razonamientos expuestos, por su contenido jurídico, la Jurisprudencia 1a./3.110/2007, sustentada por la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ciento veinticuatro, Tomo XXVI, Septiembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala:

"FIADOR EN LA CAUSA PENAL. AL SER PARTE INTERESADA EN EL PROCESO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE AFECTE SUS INTERESES COMO TAL. En el proceso penal son partes formales, el Ministerio Público, el inculpado y, en su caso, la parte civil, y quien se constituye en fiador para que el inculpado goce de libertad provisional tiene la calidad de parte material, pues es un tercero con interés en el proceso, ya que al garantizar la libertad provisional del inculpado adquiere la obligación de presentarlo cuando la autoridad lo cite a comparecer, so pena de hacer efectiva la fianza otorgada. En esas condiciones, resulta evidente que el interés del fiador en el proceso penal atiende a la conservación de la parte de su

patrimonio con que garantizó la libertad del inculpado, lo cual le da la legitimación para interponer los medios de defensa procedentes contra las determinaciones que afecten dicho interés, sin que ello lo constituya como parte del proceso, por lo que carece de la legitimación para interponer medios de defensa dirigidos a combatir cuestiones relativas al proceso penal en sí mismo, ya que esto sólo corresponde a las partes".

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que las constancias que integran el expediente en que se actúa, podrá requerirlas por conducto del procesado, o bien, por medio de su defensor, quienes al ser parte procesal en este asunto, tienen un acceso irrestricto a todas y cada una de las constancias que integran la causa penal; excepción hecha de aquellas constancias que por su naturaleza debieran guardar el sigilo correspondiente.

Respecto al comunicado procedente del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México, este juzgado toma conocimiento del tratamiento médico que le está siendo suministrado al encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED].

En otro orden de ideas, vista la comparecencia de cuenta de la que se advierte que el uno de los corrientes, se presentó ante este juzgado el perito [REDACTED] [REDACTED] ampos, con la finalidad de aceptar y protestar el cargo de perito en materia de dactiloscopia, conferido por el licenciado [REDACTED], defensor particular del procesado [REDACTED].

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por aceptado y protestado el cargo aludido, por tanto, se le discierne judicialmente el mismo; así como señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

Y toda vez que en la comparecencia de mérito el experto [REDACTED] solicita se permita su ingreso a las instalaciones del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional el próximo ocho de diciembre del presente año, con el material consistente en: polvos vulcanos Hi-fi fosforescentes, brochas de pelo de marabú, brochas de pelo de camello, guantes de latex, lupas de diversas medidas, una cámara fotográfica digital, una caja de plástico de material, tres varillas metálicas en color negro de treinta centímetros y dos reglillas testigo.

Por tanto, lo anterior hágase del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, ordene al encargado del Primer Batallón de Materiales de Guerra de la Dirección General de Materiales de Guerra, de esa secretaria, se permita el ingreso del experto de que se trata el próximo ocho de los corrientes con el material que refiere, ello con la finalidad de que emita su dictamen correspondiente.

En la inteligencia que de ser omiso a lo anterior se hará acreedor a una multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, al día siguiente en que el experto de mérito se constituya en las instalaciones de ese batallón, comenzara a contar el término de quince días que solicita para la emisión de su dictamen.

En el entendido que de ser omiso se hará acreedor a la medida de apremio señalada en líneas precedentes.

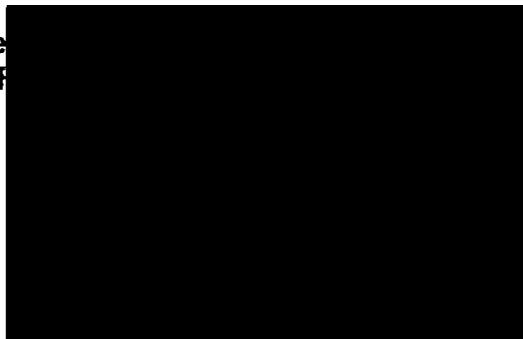
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe.. **Dos firmas ilegibles.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Secretario de
Penales F



Procesos

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIALES DE GUERRA
Subprocuraduría de Investigación del Delito
Oficial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 0498

NOTIFICACIÓN

499

497

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veinte horas
con treinta minutos,

del tres de diciembre de dos mil ~~trece~~, el actuario
adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales
en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca,
constituido en la sala de audiencias número cuatro, del Centro
Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en
este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio
Casarrubias Salgado** o ~~_____~~

~~_____~~ el proveído dictado el **dos de este mes y año**, dentro de
la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable
responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y
otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109**
del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura
íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos

manifiestan: quedar notificados, y firman para constancia
lo cual desahogando Sidronio Casarrubias el requerimiento
hecho en el presente acuerdo que se le notifica

Sidronio Casarrubias Salgado o ~~_____~~

Ratifico el contenido de
que se me suscitó a la

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

tas

501
15444

0498

499

"2014 Año de Octavio Paz"

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CNS
COMISIÓN NACIONAL
DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales

OFICIO No. SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/

33717

/2014.

Asunto: Se autoriza acceso

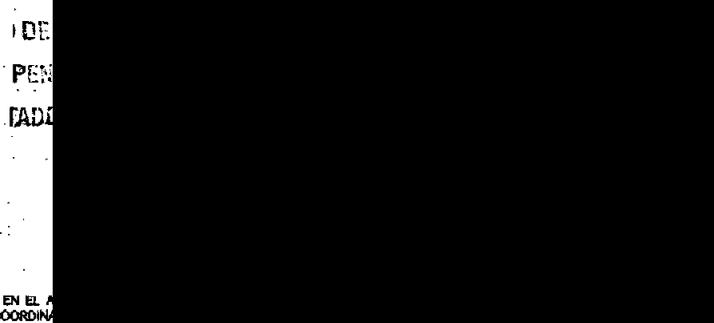
México D. F., a 28 de Noviembre de 2014.

84/2014-U

LIC. [REDACTED]
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio 11281 de fecha 04 de noviembre de 2014, y recibido en esta Unidad Administrativa el día 28 de los actuales, con fundamento en los Artículos 12 fracción XXV del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y 99 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; le informo que se autorizó el acceso al Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", a la Perito Alor Azpeitia, el día 28 de noviembre del año en curso, quien deberá identificarse en el momento oportuno, con la finalidad de realizar el dictamen correspondiente al interno SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO quien se encuentra recluso en esa Unidad Administrativa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



EN EL ESTADO DE MEXICO

2014 DIC 2 PM 12 13

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS
PENALES FEDERALES

CON FUNDAMENTO EN EL A
SPLENCIA DE LA COORDINA
COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS FEDERALES.

ADAPTACIÓN SOCIAL EN
CTOR OPERATIVO DE LA

Estado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.- PRESENTE

Referencia: EOC-14-47851

Melchor Ocampo No. 471, Col. Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, C. P. 11330
Tel.: (55) 51284100 www.cns.gob.mx

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Unidad de Gestión, In-
formación y Servicios a la Ciudadanía
Unidad de Investigación

RECEPCIÓN DE FAX

Toluca, Estado de México, dos de diciembre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que el presente comunicado se recibió vía fax, a las once horas con cincuenta minutos, del día de la fecha, remitido por [REDACTED], Oficial Administrativo adscrita a la Coordinación General de Centros Federales, del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación. **Doy fe.**



SECRETARÍA DE GOBIERNO
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



En tres de diciembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con los oficios 7761 y 22747/2014, registrados con los números de control interno 154... que guardan los presentes autos. Cons...



Toluca, Estado de México, tres de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como correspondan los comunicados de cuenta.

El primero, procedente del Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con el que acusa recibo del exhorto 898/2014-V, del índice de este juzgado, e informa procedió a su diligenciación.

RECEBIDO

Tocante al contenido del oficio procedente de la Coordinación General de Centros Federales, del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, no se emite mayor pronunciamiento, toda vez que el dos de diciembre del año en curso, se acordó sobre el ingreso de la perito [redacted] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México.

Ahora bien, visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 206 a 211 tomo IV), se señalaron las nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del presente año, a efecto de que tuviera verificativo la visualización de cuatro videos que proporcionaran respectivamente, [redacted], Perito Técnico Ejecutivo B y Víctor

██████████ Perito en Análisis de Voz, ambos de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, dentro de los autos de la causa penal 47/2010-II y sus acumuladas, del índice de este juzgado, mediante auto de catorce de octubre del año en curso, se señaló la misma fecha y hora para el desahogo de diversas diligencias.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, *se difiere la diligencia programada en la presente causa penal para el cuatro de los corrientes* y en su lugar se señalan las **once horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince**, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, para todos los efectos a que haya lugar.

Citese a las partes a la misma, en la inteligencia **que** de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** ██████████

██████████ así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** ██████████, se encuentra interno en el centro penitenciario de referencia, requiérase al director general del mismo, en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al **precitado** encausado, además, permita la entrada a **ese**

JUZGADO FEDERAL EN EL E
UNII
OFICINA DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

503 FORMAB-2
0500
Proceso: 84/2014-V
SOT

establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, al defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] [REDACTED] que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

[REDACTED]

Fed
lice

3 DE DISTRITO
PENALES
TADO DE MEXICO

DISTO
MEXICO

El licenciado [REDACTED] o [REDACTED], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que la presente foja corresponde a la parte final del auto dictado el tres de diciembre de dos mil catorce, dentro de los autos de la causa penal 84/2014-V, que se instruye en contra de [REDACTED] otro por su probable responsabilidad en la comisión de delitos de [REDACTED] Organizada y diversos. Conste.



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
Escuela Nacional de
Peritos y la Unidad
Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

504

FORMA B-1

0501

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

502

En la causa penal 84/2014-V, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia organizada y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

(...)Toluca, Estado de México, tres de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los comunicados de cuenta.

El primero, procedente del Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con el que acusa recibo del exhorto 898/2014-V, del índice de este juzgado, e informa procedió a su diligenciación.

Tocante al contenido del oficio procedente de la Coordinación General de Centros Federales, del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, no se emite mayor pronunciamiento, toda vez que el dos de diciembre del año en curso, se acordó sobre el ingreso de la perito [redacted] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México.

Ahora bien, visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 206 a 211 tomo IV), se señalaron las nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del presente año, a efecto de que tuviera verificativo la visualización de cuatro videos que proporcionarían respectivamente, [redacted], Perito Técnico Ejecutivo B y [redacted], Perito en Análisis de Voz, ambos de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, dentro de los autos de la causa penal 47/2010-II y sus acumuladas, del índice de este juzgado, mediante auto de catorce de octubre del año en curso, se señaló la misma fecha y hora para el desahogo de diversas diligencias.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, del Código Federal de Procedimientos Penales, se difiere la diligencia programada en la presente causa penal para el cuatro de los corrientes y en su lugar se señalan las once horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, para todos los efectos a que haya lugar.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted], así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], se encuentra interno en el centro penitenciario de referencia, requiérase al director general del mismo, en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la

entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, al defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado o [REDACTED], que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

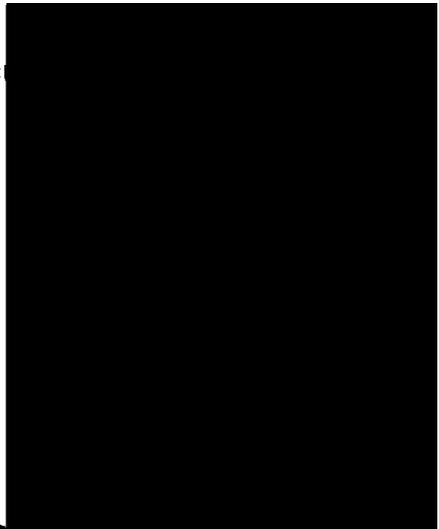
Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe."-----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

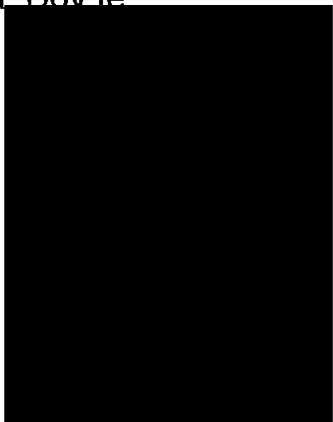
Toluca, Estado de México; a las nueve horas del día de dos mil catorce.



En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del cuatro de diciembre de dos mil catorce, notifico a los licenciados [REDACTED] [REDACTED], el proveído dictado el tres de este mes y año, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones. Lo anterior en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.



JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



Procuraduría del Distrito
Oficial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

505 0502

505

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintiún horas
con doce minutos

del tres de diciembre de dos mil catorce,

el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número cuatro del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente a [REDACTED] o [REDACTED] o

Sidronio Casarrubias Salgado, el proveído dictado el tres del mes y año en curso, dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104**, último párrafo y **109**

del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta quedar notificado y firmes. Day

DE MÉXICO
fe

[REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado.

[REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FEDERACIÓN DE JUECES
Y ABOGADOS DE MÉXICO
de investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACION

506 FORM B 0503
2014

En Toluca, Estado de México, a las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de diciembre de dos mil

catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad,

hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional,

el Defensor Público Federal adscrito, a fin de notificarse personalmente el

proveído de **tres del mes y año en curso**, dictada en la causa penal

84/2014-V, del índice de este juzgado, que se inicia contra [REDACTED]

[REDACTED] o **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable

responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y

otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de

Procedimientos Penales; para lo cual, se le pone a la vista y una vez

impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para constancia legal.

[REDACTED]

[REDACTED]



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS
PENALES FEDERALES

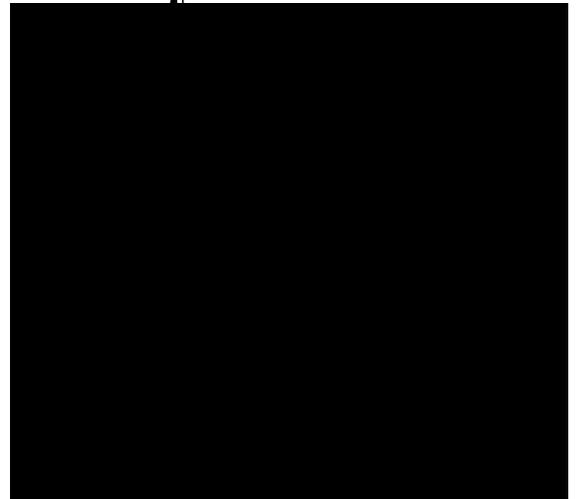


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACION

SOT FORM 0594
SOS

En Toluca, Estado de México, a las once horas
 del cuatro de diciembre de dos mil
catorce, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos
 Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad,
 hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este
 órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a
 fin de notificarse personalmente el proveído de **tres del mes y año en**
curso, dictada en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado,
 que se instruye contra **[REDACTED]** o **Sidronio Casarrubias**
Salgado y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito
 de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo
109 del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone
 a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 Y SERVICIOS LEGALES
 DE INVESTIGACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

508 FORMA B-1 0505

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México 03 de diciembre de 2014.

"2014 Año de Octavio Paz"

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 12193

Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, que se inició contra Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y diversos, con esta fecha se dictó un proveído que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, tres de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda los comunicados de cuenta.

El primero, procedente del Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con el que acusa recibo del exhorto 898/2014-V, del índice de este juzgado, e informa procedió a su diligenciación.

Tocante al contenido del oficio procedente de la Coordinación General de Centros Federales, del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, no se emite mayor pronunciamiento, toda vez que el día de diciembre del año en curso, se acordó sobre el ingreso de la perito [redacted] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano en Almoloya de Juárez, México.

Ahora bien, visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 206 a 211 tomo IV), se señalaron las nueve horas con treinta minutos del cuatro de diciembre del presente año, a efecto de que tuviera verificativo la visualización de cuatro videos que proporcionarían respectivamente, [redacted] Perito Técnico Ejecutivo B y [redacted] Perito en Análisis de Voz, ambos de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, dentro de los autos de la causa penal 47/2010-II y sus acumuladas, del índice de este juzgado, mediante auto de catorce de octubre del año en curso, se señaló la misma fecha y hora para el desahogo de diversas diligencias.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, se difiere la diligencia programada en la presente causa penal para el cuatro de los corrientes y en su lugar se señalan las once horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince, lo que deberá hacerse del conocimiento del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano, en Almoloya de Juárez, México, para todos los efectos a que haya lugar.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Toda vez que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] se encuentra interno en el centro penitenciario de referencia, requiérase al director general del mismo, en la hora y fecha señaladas, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al precitado encausado, además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, al defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] que llegare a presentarse para el desahogo de la diligencia, así como al personal actuante.

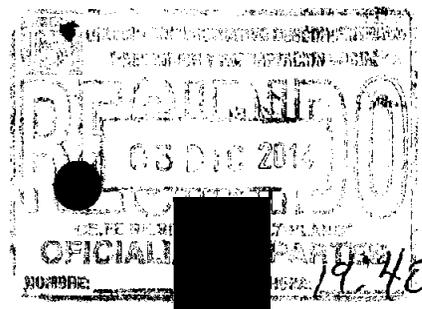
En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe. Dos firmas ilegibles.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Secretario de [redacted] Procesos Penales [redacted]



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS
PENALES FEDERALES

2014 DIC 3 AM 11 15

EN EL ESTADO DE MEXICO

19516509
0508
207

**PROCESADO: SIDRONIO
CASARRUBIAS SALGADO.**

CAUSA PENAL: 84/2014-V.

**DELITOS: DELINCUENCIA
ORGANIZADA Y OTROS.**

**C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE
PROCESOS PENALES FEDERALES EN
EL ESTADO DE MÉXICO.**

Presente.

LICENCIADOS

[REDACTED]
[REDACTED] en nuestro carácter de defensores
particulares del sujeto a proceso SIDRONIO CASARRUBIAS
SALGADO, ante Usted con el debido respeto comparecemos y
exponemos:

Que venimos por medio del presente recurso a
renunciar al carácter de defensores particulares de
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, tomando en
consideración de que hemos realizado actos de defensa en
beneficio de nuestro patrocinado, y se nos ha solicitado por
familiares que dejemos de actuar, porque nuevos defensores
se harán cargo de la defensa, lo que motiva a renunciar al
cargo, a fin de evitar situaciones contradictorias de defensa
que se promuevan ante ese H. Tribunal, todo ello en beneficio
de un justo y debido proceso.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

ÚNICO.- Tenernos por presentados con el carácter
con que nos ostentamos y en los términos del presente
escrito, renunciado al carácter de defensores particulares de

510
2 0507

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO por las razones expuestas.

308

Toluca, Es de 2014.

LIC.



EDITE
IA. S
DE M
L



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE MEXICO 100
P.O. BOX 6508
MEXICO, D.F. 06508



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2014, Año de Octavio Paz"

Sección amparos
Secretaría de trámite

15-19 511 0578

Juicio de amparo 1607/2014

Oficio	Autoridad
33007	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO Antecedente: 84/2014-V <u>CON ANEXOS SIN REQUERIMIENTOS</u>
33008	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO Antecedente: 84/2014-V <u>CON ANEXOS SIN REQUERIMIENTOS</u>
33009	PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA <u>CON ANEXOS SIN REQUERIMIENTOS</u>
33010	DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NÚMERO 1 "EL ALTIPLANO" EN SANTA JUANA, ALMOLOYA DE JUÁREZ, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO <u>CON ANEXOS SIN REQUERIMIENTOS</u>

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES

2014 DIC 3 PM 12:46

EN EL ESTADO DE MEXICO

En los autos del juicio de amparo 1607/2014, que promovió Idronio Casarrubias Salgado, en esta fecha se dictó el proveído siguiente.

"(...) Toluca, Estado de México; dos de diciembre de dos mil catorce.

Intégrese a los autos el escrito de cuenta, signado por el quejoso, a través del cual cumple con los requerimientos de diecinueve y veintiséis de noviembre del año en curso, aclarando que promueve ampliación de demanda, por conceptos de violación.

En ese orden, con apoyo en el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 111, 112 y 115 del ordenamiento mencionado en segundo término, se admite la ampliación de demanda por conceptos de violación del impetrante, razón por la cual no es necesario requerir informe alguno a las autoridades responsables.

De conformidad con lo previsto por el artículo 5º, fracción IV, de la ley de la materia, dese al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, la intervención que legalmente le corresponde, mediante notificación personal con copia autorizada del escrito de demanda y de este proveído.

Finalmente, no se hace mayor proveído en cuanto al desistimiento de autoridades que refiere el impetrante, ya que no fueron vinculadas con el carácter de responsables en el presente juicio de amparo

Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, así como al quejoso en el lugar de su reclusión.

Así lo proveyó y firma el Maestro en Derecho [redacted] Jefe Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que en virtud de su cargo es secretario que autoriza, firma y da fe.

Lo que produce los efectos legales procedentes



Voluntades en
Sujección
5/12
0509
2014 NOV 19
N 12: 50
JUCIOS
EN EL
ESTADO

Amparo indirecto.

1607/2014

JUEZ QUINTO DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA. PRESENTE.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por **derecho propio**, con fundamento en los numerales 103, fracción I, y 107 constitucionales, en relación con el 1º de la Ley de Amparo, 111 y demás relativos y conducentes, vengo a promover ampliación de demanda de amparo indirecto, en contra del auto de término constitucional dictado en la causa penal 84/2014-V, el veintiséis de octubre de dos mil catorce, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y otra autoridad, por considerarlos violatorios de mis derechos fundamentales contenidos en los numerales 14, 16 y 19 constitucionales, por no encontrarse ajustado a derecho.

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, autorizó a los licenciados en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, señalando como domicilio para ese efecto los estrados del juzgado federal del conocimiento de

esta petición constitucional, autorizó también a Pasante de Derecho [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, así como para imponerse de las actuaciones del presente juicio constitucional.

513

051

STT

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pasó a exponer los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del quejoso:

[REDACTED] o **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, actualmente privado de mi libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número Uno denominado "Altiplano", ubicado en **Almoloya de Juárez, Estado de México;**

II. Nombre y domicilio del tercero interesado:

En el presente caso no existe.

III. Autoridades responsables:

ORDENADORA:

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

EJECUTORA:

Director del Centro Federal de Readaptación Social número Uno denominado "Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México.

514
051
STC

ACTOS RECLAMADOS:

De la autoridad responsable señalada como ordenadora, el inconstitucional auto de formal prisión dictado en la causa penal 84/2014-V, el veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el que la autoridad responsable Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, determinó:

"...PRIMERO. Siendo las veinte horas con treinta minutos veinte horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil catorce, dentro del término prorrogado que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se decreta auto de formal prisión a [REDACTED] o Sidronio Casarrubias Salgado, por los siguientes delitos:

1. Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado... de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

2. Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

315
051
STJ

Segundo. En términos del considerando noveno de esta resolución, se decreta la apertura del procedimiento ordinario.

Tercero. Identifíquese a los procesados por el sistema adoptado administrativamente y gírense los oficios a las autoridades correspondientes para que se sirvan informar los ingresos anteriores a prisión de los encausados de mérito, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando décimo de este fallo.

Cuarto. Certifique la secretaría de este juzgado si existe algún proceso registrado contra los encausados de que se trata, en cuyo caso, obténgase y agréguese a este expediente copia autorizada de la sentencia que pudieran haberseles dictado, así como del auto que la hubiera declarado ejecutoriada.

Quinto. Se suspenden los derechos políticos de los procesados... [REDACTED] o Sidronio Casarrubias Salgado, por los motivos expuestos en el considerando décimo primero de este pronunciamiento.

Sexto. Remítanse los legajos de las copias autorizadas de este fallo a que se refiere el considerando décimo segundo de esta determinación.

Séptimo. Hágase del conocimiento de [REDACTED] o Sidronio Casarrubias Salgado, lo estipulado en el considerando décimo tercero de este fallo".

De la otra autoridad, Director del Centro Federal de Readaptación Social número Uno denominado "Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, la ejecución que realiza del inconstitucional auto de formal prisión reclamado.

INVESTIGACIÓN
DE
HECHOS
Y
CIRCUNSTANCIAS
RELEVANTES
PARA LA
DECISIÓN

IV. Preceptos constitucionales
estiman infringidos, artículos 14, 14
constitucionales.

V. Los hechos y abstenciones que me constan:

Bajo protesta de decir verdad, [REDACTED] mexicano, mayor

[REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] n, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ás [REDACTED]
[REDACTED] mo [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] m [REDACTED]
[REDACTED] d [REDACTED]
[REDACTED].

Ahora, no debe perderse de vista que el principio de presunción de inocencia que debe hacerse valer a lo largo de todo el procedimiento penal, pues se encuentra en cada etapa procesal (averiguación previa, preinstrucción, instrucción, sentencia y ejecución), previsto en la reforma al artículo 20 constitucional en su apartado "B", fracción I, así como en distintos textos internacionales, entre los que se pueden citar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 11 dispone en su párrafo primero, que:

917
0514
STB

"...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

"...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

De esta manera, si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia, implica, que no puede sancionarse a una persona hasta en tanto se desahoguen las pruebas conducentes que demuestren su culpabilidad, ello de ninguna manera releva al ministerio público, de la carga de la prueba de todos los elementos desde el cuerpo del delito, en el auto de formal prisión u orden de aprehensión, o en cualquier acto de molestia o que pudiera tener una consecuencia indirecta una privativa de libertad, sino que únicamente impone al enjuiciado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido probado por la referida representación social.

Lo anterior, aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el inculpado no esté obligado a

518
0515
SIF

probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable culpabilidad de la inculpada, así como cualquier acto de los señalados.

Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de presunción de inocencia se constituye por dos exigencias:

a) El supuesto fundamental de que el inculcado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; **lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso;** y

b) La acción penal debe lograr el convencimiento del juzgador **sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba.**

Por lo anterior, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al procesado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto.**

519
051
27

El segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la probable responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano que realiza el ejercicio de la acción penal, imponiéndose la negativa de la orden de aprehensión, el auto de libertad por falta de elementos, el sobreseimiento o la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, aunque se de manera probable, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el procedimiento penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar un auto de formal prisión, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita, así como cualquier acto de los mencionados.

Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del inculpado, a no sufrir un acto de los mencionados, a menos que su probable responsabilidad penal o su plena haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el justiciable no

tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable culpabilidad del imputado, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que se debe conceder en forma lisa y llana el amparo y protección de la Justicia Federal.

Resultan aplicables, por identidad sustancial los siguientes criterios:

"No. Registro: 186,185

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Tesis: P. XXXV/2002

Página: 14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y

que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".

"No. Registro: 172,433

522 0519

520

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: 2a. XXXV/2007

Página: 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia".

Lo cual, no aconteció en la especie, por lo que solicito al juez de amparo que conozca de la presente demanda de garantías, que se conceda el AMPARO Y

523 0520
JCT

PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra del acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables ordenadora y ejecutora, por ser violatorios de mis derechos fundamentales consagrados en los numerales 14, 16 y 19 constitucionales.

VI. Fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado:

El veintiséis de octubre de dos mil catorce, por lo que mi demanda de grantias se presentó en la temporalidad de quince días para la presentación de la demanda constitucional, que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación,

524
-0521
ser

deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

VII. ANTES DE FORMULAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN LA CAUSA PENAL 84/2014-V, OBRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE PRUEBA:

Tomo I

1. Oficio 10219/2014, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, relativo a la puesta a disposición suscrita por Gabriel Valle Campos, Juan Aaron Estuardo Flores Ramírez, José Ulises Torres Acosta y Elpidio Raúl García Ramírez, elementos de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación respectiva;

2. Dictámenes de integridad física practicados el dieciséis de octubre de dos mil catorce, a [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado;**

3. Fe ministerial de aparatos telefónicos efectuada el dieciséis de octubre de dos mil catorce;

4. Fe ministerial de objetos efectuada el dieciséis de octubre de dos mil catorce;

5. Fe ministerial de documentos de dieciséis de octubre de dos mil catorce;

6. Inspección y fe ministerial a fuentes abiertas practicada el dieciséis de octubre de dos mil catorce;

7. Declaración ministerial del inculpado [redacted] [redacted] rendida el diecisiete de octubre de dos mil catorce;

8. Deposados ministeriales del inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado** alias "**El Chino**", de diecisiete de octubre de dos mil catorce;

9. Fichas decadactilares de [redacted] [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** alias "**El Chino**";

10. Formatos de muestra de escritura de [redacted] [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** alias "**El Chino**";

11. Dictamen en materia de tránsito terrestre de diecisiete de octubre de dos mil catorce, elaborado por el perito oficial [redacted];

12. Dictamen en materia de balística de diecisiete de octubre de dos mil catorce, efectuado por el perito oficial [redacted];

13. Fe ministerial de armamento bélico, efectuada el diecisiete de octubre de dos mil catorce;

14. Dictamen en materia de valuación de diecisiete de octubre de dos mil catorce, practicado por la experta oficial [redacted];

15. Acuerdo de aseguramiento ministerial de teléfonos de diecisiete de octubre de dos mil catorce;

16. Proveído de diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el cual se decretó el aseguramiento ministerial del armamento afecto;

17. Auto de diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se decretó el aseguramiento ministerial del vehículo afecto;

18. Experticial en materia de documentoscopia de diecisiete de octubre de dos mil catorce, elaborado por los peritos oficiales [redacted] [redacted] [redacted];

526

0523

524

19. Inspección ministerial de documentos, practicada el diecisiete de octubre de dos mil catorce;

20. Dictamen en la especialidad de fotografía forense de diecisiete de octubre de dos mil catorce, elaborado por la perito oficial [REDACTED]

21. Fe ministerial de vehículo de diecisiete de octubre de dos mil catorce;

22. Inspección y fe ministerial de documentos practicada el diecisiete de octubre de dos mil catorce;

Tomo II

1. Fe ministerial de documentos de dieciséis de octubre de dos mil catorce;

2. Dictamen en materia de video con tres discos compactos, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por el perito oficial [REDACTED]

3. Dictamen en materia de balística forense, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, signado por los expertos oficiales [REDACTED]

4. Copias de la averiguación previa **HID/SC/01/0758/2013**, iniciada por el delito de Homicidio, en agravio de las personas que respondían a los nombres de [REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED] la declaración ministerial de [REDACTED] So [REDACTED]

5. Copias de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEDIMS/824/2014;

6. Copias de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEDIMS/816/2014;

1. Estudios psicofísicos practicados a los inculpados [REDACTED] y **Sidronio Casarrubias Salgado**, por personal del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México;

2. Declaración preparatoria de [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, rendida el veintiuno de octubre de dos mil catorce;

3. Copia simple de la carpeta de investigación 070010620211714, iniciada por el delito de lesiones, denunciado por [REDACTED];

4. Copia certificada de la carpeta de investigación 070010620213314, expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno en Lerma de Villada, Estado de México, que contiene la denuncia de [REDACTED];

5. Fe judicial de lesiones, efectuada por el Actuario Judicial adscrito, el veintidós de octubre de dos mil catorce, respecto del inculpados [REDACTED];

6. Ampliación de declaración del inculpados [REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil catorce;

7. Testimonial a cargo de [REDACTED] desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce;

8. Inspección judicial practicada el veintiséis de octubre de dos mil catorce, en [REDACTED];

9. Escrito de alegatos formulados por la defensa particular [REDACTED] o **Sidronio Casarrubias Salgado**; y,

10. Escrito de alegatos formulados por la defensa particular de [REDACTED]

529 0526

529

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO. El juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, al dictar el auto de formal prisión combatido, no advirtió que existe inexacta aplicación de la ley penal, en términos del numeral 14 constitucional, sobre la valoración de la prueba por parte de la autoridad responsable ordenadora.

Ahora, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Torres Millacura y Otros, contra el país de Argentina, sentencia de veintiséis de agosto de dos mil once; Barreto Leiva contra el país de Venezuela, en sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve; García Asto y Ramírez Rojas, contra el País de Perú, en sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil cinco; y López Álvarez contra el País de Honduras, en sentencia de uno de febrero de dos mil seis, sostuvo entre otras cosas, que:

a) El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas

de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

530

0527

525

b) Para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, "aún verificado este extremo", la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

LES

DE MEXICO

c) Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva[64]. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente.

INDICES

de investigación

La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad pena.

531 0528
529

d) La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

e) Los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena.

532

0529

88

f) El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

g) Esa Corte ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención Interamericana, la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal".

h) Con la prisión preventiva, no se trata de auspiciar el delito, sino de preservar los derechos de los ciudadanos, particularmente de quienes se ven privados de libertad sin haber incurrido en ilícito alguno. Esto trae consigo la exigencia de que se halle bien establecido el sustento de la prisión preventiva, las condiciones que la hacen admisible, por ahora, esto es, la necesidad de preservar el proceso y la seguridad

de quienes en él intervienen, echando mano de la privación de la libertad cuando no existe otro medio para alcanzar esos objetivos.

533

0530

SOT

i) Para determinar una prisión preventiva, es indispensable acreditar que en los casos en que se propone y dispone la privación cautelar de la libertad, ésta resulta verdaderamente necesaria. Para ello cabe invocar diversas referencias, a título de elementos de juicio sujetos a apreciación casuística, puesto que se trata de acreditar que en el caso concreto --y no en abstracto, en hipótesis general-- es necesario privar de libertad a un individuo. Fundar la privación en consideraciones generales, sin tomar en cuenta los datos del caso particular, abriría la puerta, en buena lógica --que en realidad sería mala lógica--, a someter a las personas a restricciones y privaciones de todo género y de manera automática, sin acreditar que son pertinentes en el supuesto particular que se halla a consideración de la autoridad y que al final resulten inocentes.

De los anteriores argumentos, se advierte que la prisión preventiva, es justificada sólo en casos excepcionales, cuando no haya otra medida cautelar que pudiera sustituirla, siempre y cuando se acrediten con medios de prueba esa circunstancia, lo que no se advierte en el auto de formal prisión combatido, por lo que el juez no lo realizó a la luz de los principios de legalidad, presunción de inocencia,

necesidad y proporcionalidad, con lo que transgredió el numeral 7 de la Convención Americana, que dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

En efecto, las ejecutorias internacionales, donde se tomaron los argumentos son los CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009; CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2005; CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS, SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2006; y CASO TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA, SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2011.

Lo anterior, pues por lo que hace al delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por el que se decretó la prisión preventiva, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II,

535 0532
300

incisos a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

● **Para empezar**, se debe hacer del conocimiento al juez de amparo, que para demostrar los elementos que integran ese injusto, debe señalar el juez responsable, con qué elementos de prueba, se acredita cada elemento de la descripción típica, de manera razonada, lógica y jurídica, lo que no ocurre en la especie.

Ahora, para demostrar a la autoridad constitucional que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito y menos aún la probable responsabilidad de [REDACTED]

● [REDACTED] o **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, en su comisión, es importante destacar el contenido de los preceptos que describen el cuerpo del injusto que se trata:

Así, los preceptos legales disponen:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras tienen delitos siguientes, serán sancionadas por eso solo hecho como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo previsto en los artículos 139 al 139 ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 178 Quater contra la salud previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero: falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 Bis; y en previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

536
0533
534

"Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En el caso de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa;

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa..."

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente establecer todos y cada uno de los elementos de prueba reseñados, es importante destacar que conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en términos de lo dispuesto por el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe decirse que el delito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se integra con los siguientes:

- ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GOBIERNO
- a) El acuerdo de carácter reiterado o permanente de tres o más personas para organizarse o que se organicen.
 - b) Estrictas reglas de organización y disciplina entre sus integrantes.
 - c) Conciencia de los miembros respecto a su estancia en la agrupación, con el carácter de socios; y

- 537 053
525
- d) Un elemento subjetivo consistente en el propósito o fin común de delinquir respecto de conductas determinadas taxativamente, en la especie los ilícitos contra la salud y operaciones con recurso de procedencia ilícita.

Ahora, se requiere la actividad de asociarse con otros individuos en número mínimo de tres, con el fin común de realizar, bajo estrictas normas de obediencia y disciplina, conductas ilícitas de una manera reiterada capaces de transgredir los más altos valores fundamentales de la sociedad, psicológicamente unidos con el resultado pretendido, estableciéndose y delimitándose perfectamente las funciones a desempeñar por cada uno de los integrantes para lograr el éxito de la empresa propuesta.

El peligro al que se expone el bien jurídico tutelado por la norma, el objeto material que es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta ilícita, en el caso la sociedad, quien reciente directamente las consecuencias del actuar de una delincuencia organizada; no existen medios específicos para su consumación, no se requiere calidad alguna del sujeto activo, pues cualquier persona puede formar parte de una organización de esta naturaleza.

Así también, se requiere de un elemento subjetivo, concretamente el propósito o fin último de delinquir de manera permanente o reiterada, en ilícitos que transgreden los más altos valores sociales.

538 0535
536

Como elementos normativos se encuentran diversos conceptos como "organización" y "permanente o reiteradas".

No se requiere acreditar la existencia de una acción típica anterior, ni menos la comisión de algún delito, en este caso, la consecuencia jurídica tiene como presupuesto el hecho de formar parte de una organización delictiva por tres o más personas que tengan como finalidad tal comisión, en el caso concreto el delito contra la salud.

Para sustentar lo anterior se invocan los criterios, bajo los rubros:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILÍCITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA"; y,

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2º, Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4º AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE".

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, los medios de convicción que obran en el sumario, no son aptos, ni suficientes para acreditar el cuerpo del delito de ese injusto y menos aún la probable responsabilidad de el ahora impetrante constitucional, en la hipótesis establecida por la autoridad responsable ordenadora.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 173/2001, del delito de delincuencia organizada pueden desprenderse los siguientes aspectos en cuanto a la configuración de sus elementos.

Se trata de un delito en que el sujeto activo es plural (cuantitativo) e indeterminado, pues requiere de por lo menos tres personas, pero éstas pueden ser cualesquiera que conformen la colectividad.

Por tal razón, se trata de un delito en el que se garantiza la mayor efectividad de acción y por tanto, ello implica una entidad ilícita de alta peligrosidad; pues en él existe superioridad numérica, lo que conlleva ventaja, a más de que suele incluir una importante posibilidad de violencia.

En cuanto al sujeto pasivo del delito, lo es la generalidad de la sociedad mexicana, por lo que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública.

Por lo que respecta al término "acordar", de ninguna manera alude a una mera intención surgida y conservada en el pensamiento, sino en la materialización de esa intención.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera edición, página 36, una de las acepciones del término "acuerdo" es la "resolución premeditada de una sola persona o de varias..."; pero finalmente una resolución.

Ésta, desde luego debe ser relevante para las demás personas, por lo que no puede quedarse en su fase de concepción psíquica y anímica interna del individuo, sino de hecho, exteriorizarse y converger con la intención de otras personas, por lo menos, tres.

En el Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, recopilado por Javier Canales Méndez, página 75, por "acuerdo" se define las "coincidencias de opiniones, consentimiento para realizar un acto.

"Concierto de dos o más personas, que llevan un mismo fin."

Guillermo Cabanellas en su obra titulada Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I-A-B, página 151 (Décima Segunda Edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires-República Argentina), define el acuerdo criminal como el "concierto entre dos o más sujetos, previo a la comisión del delito, para perpetrarlo y distribuirse los papeles".

En cuanto al término "organicen", se trata de un concepto cultural, entendiéndolo como "el establecimiento de una regla compleja de orden y disciplina, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la propia asociación".

En lo que respecta a los elementos normativos, se refiere a la forma "permanente" y "reiterada" de comisión de delitos.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS

SH 0538
509

Tales expresiones se refieren a la forma de comisión de delitos, ya sea que en la organización, se actúe en forma permanente, es decir, que se pretenda indefinidamente en el tiempo, la realización de las conductas; intención que incluso puede exceder la participación y el lapso de vida de sus miembros; o en forma reiterada, es decir, que indeterminado número de veces, puedan llevar a cabo uno o diversos tipos de conducta sancionada por la ley.

Así, se entiende que la intención delictiva es permanente o reiterada, ya sea porque la propia organización se conciba con una duración indefinida, o sin que exista esta condición, porque la comisión de delitos se realice repetidamente.

Por la construcción típica de cada una de las hipótesis normativas contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, únicamente se puede realizar de manera dolosa, o sea puede concurrir con conocimiento del tipo penal y queriendo la realización del hecho descrito por la ley.

Por otro lado, el fenómeno antisocial de la delincuencia organizada, se vale de los avances tecnológicos y científicos para la realización de sus fines, por lo que es común que se le encuentre en interacción con demás grupos sociales, sean o no delictivos.

Ahora, es inconcuso que el bien jurídico tutelado en el caso es la "seguridad pública".

542 0539
340

"Seguridad" proviene de la locución latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus, secura*, la que en su acepción más amplia significa, "estar libre de cuidados".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a este vocablo como "calidad de seguro".

La "seguridad" debe entenderse como el hecho de que una persona en determinado lugar o circunstancia, no perciba temor o riesgo alguno; y desde una perspectiva material, que no exista amenaza alguna de peligro en el lugar determinado donde se encuentre.

El término "pública", es multívoco, pero referido a la "seguridad", como el bien jurídico tutelado, debe entenderse como la ausencia de peligro para el pueblo; es decir, el mantenimiento del orden y la paz de una población.

Así las cosas, el acuerdo o la organización para cometer algún ilícito de los señalados en el artículo 2° de la Ley federal contra la Delincuencia Organizada es un delito "per se", independientemente de los ilícitos que para su realización hayan concertado los participantes, esto es, el delito se consuma por la sola participación en el acuerdo u organización, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloso, que se tipifica aun cuando no se lleve a efecto ningún acto ejecutivo.

Sobre el particular cobra aplicación la jurisprudencia cuyos datos de identificación a continuación se transcriben:

"No. Registro: 174,276

543

0540

STH

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: II.2o.P. J/22

Página: 1194

DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE. Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que, en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse," o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal

544
0541
570

integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO".

SU SEÑORÍA, EL A QUO RESPONSABLE NO ADVIRTIÓ QUE EXISTE INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE SE TRADUCE EN EN EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, EN PERJUICIO DEL HOY QUEJOSO SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, ESTO ES POR LO SIGUIENTE,

LE EXPLICO:

Si bien es cierto la responsable aduce que mi defendido SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO pertenece a una organización o empresa criminal denominada Guerreros Unidos, dedicada a la comisión reiterada de Delitos Contra la Salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita, que opera en diversos Estados de la Republica, lo cual pretende acreditar con todo el cúmulo y acervo de documentales publicas consistentes en AUTOS DE PLAZO CONSTITUCIONAL QUE SOLO TUVO A LA VISTA Y OTRAS INDAGATORIAS EN COPIAS CERTIFICADAS AGREGADAS A LA CAUSA, no se

545
0542
545

puede soslayar que no obstante como se ha sostenido, los anteriores y citados medios de convicción, SON MEDIOS DE PRUEBA QUE SOLO TIENEN EL ALCANCE DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE DIVERSAS INDAGATORIAS EN CONTRA DE PERSONA DETERMINADA Y POR HECHOS CONCRETOS, EN LA QUE SE HAN DESAHOGADO DIVERSAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE PERO SU CONTENIDO (TESTIMONIALES, CONFESIONALES, PERICIALES, INSPECCIONES, SENTENCIAS, ETC.,) NO PUEDEN SER CONSIDERADAS DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE EXHIBEN, ESTO ES, PARA SUSTENTAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS O LA RESPONSABILIDAD PENAL, **AL NO HABERSE DESAHOGADO ANTE LA PRESENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, YA QUE SE ROMPE EL PRINCIPIO DE INMEDIACION DE LA PRUEBA, CON LO QUE SE AFECTA SU IDONEIDAD Y PERTINENCIA EN LA CAUSA PENAL.**

Es dable señalar que las documentales públicas antes aludidas que contienen los testimonios con los que se le pretende atribuir el delito de Delincuencia Organizada al suscrito quejoso, no se relacionan con medio de prueba que haya sido desahogado ante la responsable y que de alguna manera corroboren su contenido.

A continuación se plasma en lo que interesa las consideraciones de la Ejecutoria del Amparo Directo **9/2008**

546 0543
544

pronunciada el 12 de Agosto del 2009, por la Primera Sala del Tribunal Supremo del País que sobre el tema de las documentales públicas consistente en copias certificadas de una Averiguación Previa relacionada con los hechos que son materia del proceso penal o incluso copias certificadas de diligencias desahogadas ante otro Organó Jurisdiccional, así como las derivadas de esta, como son la ratificación de declaración, testimoniales, ampliación de declaración, **DEBE DECLARARSE INEFICACES POR INSUFICIENTES** y por tanto no tienen eficacia legal el contenido que se abstrae de éstas.

Por lo tanto,

El juez de la causa, no consideró que en el procedimiento penal se deban cumplir con las exigencias del numeral 14 constitucional, esto es exacta aplicación de la ley penal.

Para determinar, el

*"...En ese contexto, es de señalarse que el **primero** de los elementos relativos a la existencia del conglomerado delictivo, se acredita de manera indiciaria con:*

El auto de plazo constitucional de catorce de septiembre del dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, por el que dictó auto de formal prisión contra

[Redacted names]

dictado en el exhorto 624/20012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se dictó auto de formal prisión contra

[REDACTED]

por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** (bajo el supuesto de cometer delitos de secuestro), previsto en el artículo 2, fracción VII, y sancionado en el 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Resolución en la que se tuvo por demostrado de forma probable, la existencia de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", conformada por más de tres personas, cuyo principal líder lo era,

[REDACTED]

[REDACTED]

entre otros, quienes tenían perfectamente bien definidas sus funciones.

Documentales públicas que si bien es cierto no fueron exhibidas en la presente causa penal por el agente del ministerio público investigador, el mismo refirió en su pliego de consignación que las mismas pueden ser consultadas en la red de intranet del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX); motivo por el cual refirió que las mismas constituyen un hecho notorio, al tratarse de información que aparecen en las páginas electrónicas del Consejo de la Judicatura Federal, con la

SHR 0546
SHR
finalidad de que la sociedad tenga facilidad en obtener información pública bajo su resguardo.

En efecto, ya que la ley reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, la cual adquiere mayor veracidad al tratarse de información generada por tribunales federales, la cual esta proporcionada en las páginas electrónicas del Consejo de la Judicatura Federal.

De ahí que se considere válido que los órganos jurisdiccionales de la federación, puedan invocar los autos o resoluciones consultables en la página electrónica aludida, como fundamento para resolver un asunto en particular; sin que resulte necesario obtener copia de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente se tengan a la vista.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 285, Tomo XXV, Junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, cuyo rubro y texto es como sigue:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2ª./J.27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117, Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

De igual forma, sirve de apoyo la Jurisprudencia número XXII: J/12, sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 295, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Novena Época, del siguiente contenido:

ESTADO DE MÉXICO

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.- La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin

551
0548
S-18

necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento".

Por tanto, al tener a la vista dichas documentales, de éstas se aprecia la tramitación de los procedimientos penales instaurados contra diversas personas que se ostentaron como presuntos integrantes de la organización criminal conocida como "Guerreros Unidos".

Medios de convicción que adquieren el valor de indicios que les confiere los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del numeral 7 del ordenamiento especial citado en primer término.

Encuentra apoyo lo anterior en el criterio sustentado en la jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y tres del tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro y texto siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

En tanto que, se reputan como documentos públicos, al ser reproducciones expedidas por funcionarios facultados para ello, aunado a que de las mismas se evidencia el reconocimiento por parte de autoridades judiciales del ámbito federal en cuanto a la posible existencia y operación de un grupo delincencial denominado

5520540

SSO

"Guerreros Unidos", el cual se encuentra conformado por más de tres sujetos, los cuales se encuentran organizados a fin de unir sus conductas con la finalidad de que el organismo criminal prevalezca en el tiempo, mediante la reiteración de actos encaminados a lograr el objetivo para el cual se integraron como una empresa antisocial.

Lo anterior adquiere sentido con lo declarado ministerial el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 86 a 97, tomo I), por el propio inculpad

Sidronio Casarrubias Salgado, quien ante la autoridad investigadora, refirió medularmente que una vez deportado a México, siendo esto hace aproximadamente

[REDACTED]

Por tanto, una vez que se presentó con esta se trasladaron

[REDACTED]

Asimismo,

[REDACTED]

553

0550

SST

[Redacted text]

Después de la plática

[Redacted text]

Asimismo,

[Redacted text]

Así, con la

[Redacted text]

[Redacted text block]

[Redacted text]

Además,

[Redacted text block]

El

[Redacted text block]

Asimismo,

[Redacted text block]

555

055

555

[REDACTED]

son operadores y

[REDACTED]

e
o
o

p
ap

" y

e
nancia a la

Lo

[REDACTED]

Sidronio Casarrubias Salgado rendida el dieciocho de octubre de dos mil catorce, ante el representante social investigador (fojas 448 a 457, tomo II),

[REDACTED]

Grupo

[REDACTED]

ón
d
u
re
ua
an
ad

Por lo

[REDACTED]

557

[REDACTED]

[REDACTED]

Por

[REDACTED]

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 105 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73 del tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dispone:

"CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene en valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".

Lo cual se adminicula, con la copia certificada de la declaración de Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra", rendida el dieciséis de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público investigador (fojas 423 a 430, tomo II) dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

559

0556

557

la [redacted] es [redacted]
[redacted] R [redacted]

Además, [redacted]
[redacted] a [redacted]
[redacted] ad [redacted]
[redacted] s [redacted]
[redacted] en [redacted]
[redacted] be [redacted].

Además, [redacted]
[redacted] g [redacted]
[redacted] e [redacted]
un sujeto de [redacted] 18" y después de [redacted] detención de [redacted]
[redacted] de [redacted]
[redacted] p [redacted] cu [redacted]
[redacted] ó [redacted]

Así [redacted] de [redacted]
[redacted] oc [redacted]
[redacted] e [redacted]
[redacted] en [redacted]
[redacted] 70 [redacted]
[redacted] 5 [redacted]

[redacted] r [redacted]
[redacted] d [redacted]
[redacted] M [redacted]
[redacted] to [redacted]

De esa forma, [redacted]
[redacted] y [redacted]

[Redacted]

Así

[Redacted]

Testimonio que se adminicula con la copia certificada de la declaración rendida por [Redacted] en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 (fojas 161 a 169, tomo II), en la cual [Redacted]

[Redacted]

Por tanto,

[Redacted]

561

458
559
558

[REDACTED]

Además,

[REDACTED]

Agregó

[REDACTED]

Una ocasión

[REDACTED]

Afirmó

[REDACTED] marihuana;

[Redacted text block]

Igualmente

[Redacted text block]

También

[Redacted text block]

Igualmente,

[Redacted text block]

Medios

[Redacted text block]

Consecuentemente,

[Redacted text block]

Raúl Núñez

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Es aplicable la jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y tres del tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Testimonios que se valoran como indicios de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el precepto 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al satisfacer los requisitos señalados en el numeral 289 del mismo ordenamiento legal, porque por su edad, capacidad e instrucción, se estima que tienen el criterio necesario para juzgar los actos sobre los que depusieron.

Además, por la independencia de su posición se considera imparcial y los hechos sobre los que respectivamente declaran lo conocen por sí mismos, siendo sus testimonios claros y precisos sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, a más de que no hay dato alguno que evidencia haber sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en la forma en que lo hizo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos setenta y cinco, de la Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala:

565
0562
565

[Redacted]
[Redacted]
Sidronio Casarrubias Salgado a dicho [Redacted]
[Redacted]

Ahora bien; en cuanto al **segundo elemento** del cuerpo del delito en estudio, consistente en que dicha organización tenga características de permanencia con reglas estrictas de alineación y disciplina, dimanada igualmente de una valoración del mismo carácter cultural, cuyo contexto para los efectos del delito, se entiende como el propósito de la organización respecto de su permanencia

De ahí que, deba delimitarse sin lugar a dudas, si esa temporalidad de pertenencia en la empresa criminal, lo es precisamente de modo "permanente" o en su caso de manera "reiterada", de acuerdo a la conducta o conductas que llevan a cabo los integrantes de la referida organización ilícita, que en el presente caso, se estima "permanente", en tanto dicho elemento normativo se refiere al mantenimiento de la organización durante largo tiempo con la finalidad de cometer delitos; en este caso, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo cual según se demostrará en párrafos posteriores, se han realizado sin interrupción por la organización criminal materia de este estudio, pese al egreso de diversos miembros.

Por tanto, para acreditar lo relativo a la temporalidad de la organización, dicha circunstancia se constató con la declaración de diecisiete de octubre de dos mil catorce (folios 86 a 97 del tomo I), rendida por el inculpado [Redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, en el sentido de que el cartel denominado "Guerreros Unidos" fue fundado por [Redacted] y [Redacted] M [Redacted] es ga [Redacted] a.

Asimismo,

[Redacted text block]

Lo que

[Redacted text block]

Re
c
on

rganización

Además,

[Redacted text block]

yo
nt
o
o
c

Medios

[Redacted text block]

en
o

De

[Redacted text block]

o
o

Organización

[Redacted text block]

lea

[Redacted] en [Redacted]

Elementos que condujeron a tener por demostrada la temporalidad en que los inculpados formaron parte de la empresa criminal aludida.

Por otra parte, en cuanto al **tercer elemento** del cuerpo de delito sometido a consideración, consistente en la finalidad del grupo organizado, la cual está dirigida a la comisión de ilícitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, portación de arma de fuego y secuestro, entre otros.

Del conjunto de pruebas ponderadas, se obtienen indicios aptos y suficientes para establecer la existencia de una organización conformada por más de tres personas con roles precisos de división del trabajo,

[Redacted] que [Redacted]
[Redacted] fe [Redacted]
[Redacted] Un [Redacted]
[Redacted] **Sidronio Casarrubias**
[Redacted] Ra [Redacted]
[Redacted] YE [Redacted]
[Redacted] Lu [Redacted]
[Redacted] er [Redacted]
[Redacted] do [Redacted]

De los cuales cada uno tiene funciones específicas, actuando siempre bajo una misma directriz, es decir, con un objetivo en común, a saber, la comisión de delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, portación de armas de fuego, entre otras.

En lo tocante a que la conformación de la organización sea con el fin común de delinquir respecto de conductas determinadas taxativamente en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en específico ilícitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Ello es así,

[Redacted text block]

rganización
como ser
de
Guerrero.

566

[Redacted text block]

relatadas,
de

Sidronio Casarrubias Salgado,

de

[Redacted text block]

Por tanto,

[Redacted text block]

Asimismo, el indiciado

Sidronio Casarrubias Salgado

[Redacted text block]

Esa circunstancia,

[Redacted text block]

569

567

[Redacted] en [Redacted]

Asimismo, el indiciado **Sidronio Casarrubias Salgado,**

[Redacted] co
[Redacted] pe

Quien refirió

[Redacted] om
[Redacted] in
[Redacted] ue
[Redacted] U
[Redacted] os

Asimismo,

[Redacted] do
[Redacted] ma

DISTRITO
ALEX **Motivo:**

[Redacted] on
[Redacted] ca
[Redacted] e

Sidronio Casarrubias Salgado,

[Redacted] pr
[Redacted] e

Lo cual

[Redacted] n

571

de [redacted] es [redacted]

[redacted] qu [redacted]

[redacted] 4 [redacted]

[redacted] ta [redacted]

[redacted] e [redacted]

[redacted] 00 [redacted]

[redacted] 2 [redacted]

[redacted] ta [redacted]

[redacted] os [redacted]

[redacted] d [redacted]

[redacted] cc [redacted]

[redacted] e [redacted]

[redacted] OS [redacted]

[redacted] \$ [redacted]

[redacted] Ge [redacted]

[redacted] m [redacted]

[redacted] o [redacted]

[redacted] RS [redacted]

[redacted] 4 [redacted]

[redacted] 0 [redacted]

[redacted] 4 [redacted]

[redacted] 0 [redacted]

[redacted] 10 [redacted]

588

572
AFCO

[REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED] po [REDACTED]

[REDACTED] No [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] una tarjeta

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ev [REDACTED]

[REDACTED] 12 [REDACTED]

[REDACTED] le [REDACTED]

[REDACTED] colo [REDACTED]

[REDACTED] ta [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] priste @ pa [REDACTED]

[REDACTED] 4 [REDACTED]

[REDACTED] 7 [REDACTED]

[REDACTED] ta [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] co coral [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] IB [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED] 2 [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] RS [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] ca [REDACTED]

[REDACTED] te [REDACTED]

[REDACTED] an [REDACTED]

574

~~572~~

[REDACTED] LA [REDACTED]
 [REDACTED] a [REDACTED]
 [REDACTED] d [REDACTED]
 [REDACTED] p [REDACTED]
 [REDACTED] Se [REDACTED]
 [REDACTED] LA [REDACTED]
 [REDACTED] a siguiente [REDACTED]
 [REDACTED] cu [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] JA [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] VA [REDACTED]
 [REDACTED] E [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] a [REDACTED]
 [REDACTED] 8 [REDACTED]
 [REDACTED] (p [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] ND [REDACTED]
 [REDACTED] Y [REDACTED]
 [REDACTED] a siguiente [REDACTED]
 [REDACTED] @ [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] an [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] S [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] 65 [REDACTED]
 [REDACTED] E [REDACTED]
 [REDACTED] LE [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] enfrente se [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] U [REDACTED]
 [REDACTED] a [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] CU [REDACTED]

582

DE
 DI
 P
 A
 D
 D
 ES
 D
 R
 O
 HO
 S (20.3)

LA
 TA
 S
 MA
 O
 E
 N
 E
 Y, POR LA
 R
 F
 M
 TI
 E

XI
 PA
 D

por

a

33

M

MO

m

EX

fo

los

es

er

ta, escrita

ce

ad

GU

RAM

ON

E

A

en

S

e

je

d

no

585

~~0581~~

~~585~~

[REDACTED] es [REDACTED]
[REDACTED] su [REDACTED]

[REDACTED] du [REDACTED]
[REDACTED] No [REDACTED]
[REDACTED] JO [REDACTED]

[REDACTED] E [REDACTED]
[REDACTED] ES [REDACTED]
[REDACTED] IV [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] O [REDACTED]
[REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED] ad [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] a empresa [REDACTED]

[REDACTED] a-venta de [REDACTED]
[REDACTED] da [REDACTED]

[REDACTED] ra [REDACTED]
[REDACTED] ge [REDACTED]

[REDACTED] en su [REDACTED]
[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED] EN [REDACTED]

[REDACTED] u [REDACTED]

[REDACTED] me [REDACTED] de [REDACTED]

"Guerreros Unidos"

Sidronio Casarrubias Salgado

Declaración

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 105 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73 del tomo II, Materia Penal, último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"CONFESIÓN, VALOR DE LA.- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpaado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene en valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".

Asimismo, es aplicable al caso la Jurisprudencia 81, visible en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Materia Penal, página 58 que a la letra dice:

"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.- El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad,

sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado hace fe como indicio"

588
~~0584~~
586

Así, continuando con la directriz jurídica que establece el precepto 290 de la legislación procesal penal federal, al entrelazarse los razonamientos expuestos anteriormente con los medios de prueba detallados, de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 280, 281, 284, 285, 288 y 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en atención a lo expuesto por el diverso 7 del ordenamiento especial en cita, por su enlace lógico, jurídico y natural, resultan idóneos para integrar la prueba circunstancial, con valor probatorio pleno que le reconoce el artículo 286, del cuerpo legal procesal en comento.

Sirven de apoyo la jurisprudencia 663, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página cuatrocientos quince, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro y texto siguiente:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia; o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la diversa Jurisprudencia 275, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja doscientos, Tomo II, Materia Penal, del

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000,
del rubro y texto siguiente:

589

0585

589

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Lo anterior es así, ya que es válido considerar que en el caso concreto se encuentra acreditado de forma probable el delito de **delincuencia organizada** previsto en el artículo 2, fracción I, (con la finalidad de cometer delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita) y sancionado por el precepto 4, fracciones I y II, incisos a), por en cuanto a [REDACTED] o **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b), por lo que hace [REDACTED], de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural existente entre la verdad conocida (histórica) y la que se busca (verdad real), apreciándose en conciencia el valor de las presunciones existentes en la causa, se considera que éstas en su conjunto, permiten tener por demostrado de forma probable el ilícito en estudio.

Esto es, exteriorizar actos por parte de los sujetos activos, como autores con dominio del hecho dada su pertenencia a la organización criminal conformada por más de tres personas, por lo menos desde mes de junio de dos mil trece al mes de octubre de dos mil catorce, data en la que fueron detenidos [REDACTED] o **Sidronio Casarrubias Salgado** y [REDACTED] quienes formaron parte de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", [REDACTED] con [REDACTED]

590
-0588

[Redacted] ba [Redacted]
[Redacted] sí [Redacted]
[Redacted] minación

"Guerreros Unidos", lo

[Redacted] e [Redacted]

[Redacted] ac [Redacted]
o **Sidronio**

Casarrubias Salgado

[Redacted] ue [Redacted]
[Redacted] a [Redacted]

La cual para

[Redacted] tr [Redacted]
[Redacted] E [Redacted]
[Redacted] ge [Redacted]
[Redacted] re [Redacted]
[Redacted] ra [Redacted]
[Redacted] se [Redacted]
[Redacted] de [Redacted]

Asimismo,

[Redacted] etención y [Redacted]
[Redacted] e [Redacted]
[Redacted] pr [Redacted]
[Redacted] en [Redacted]
[Redacted] de grupos [Redacted]
[Redacted] s. [Redacted]

Como en el caso del grupo delictivo denominado "Guerreros Unidos"

[Redacted] d [Redacted]
[Redacted] ep [Redacted]

Ilustra sobre el particular, por identidad de razón, el contenido de la tesis II.2o.P.118 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página un mil trescientos setenta y seis, tomo XVIII, diciembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Cuando en un hecho delictivo concreto participen diversos sujetos activos, en términos de alguna o varias de las formas previstas por el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, y alternativamente se considere que existe delincuencia organizada como delito autónomo, a fin de satisfacer la garantía constitucional referente a una adecuada motivación a que alude el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la comprobación del delito específico que resulte, es menester acreditar la intención de los sujetos (tres o más) de organizarse de manera permanente o reiterada con el propósito abstracto de cometer delitos y en cada uno la pertenencia voluntaria en esa agrupación, es decir, debe demostrarse que sabían que la configuración y organización de sus asociados era el fin de delinquir, y que su intención fue formar parte de ésta (ya sea habitual u ocasionalmente) compartiendo su finalidad, esto es, que estaban dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente, pues se trata de un delito doloso por excelencia y de peligro abstracto."

En ese contexto, al haberse demostrado los elementos objetivos y subjetivos del cuerpo del delito de

delincuencia organizada, ello conduce por sí solo a la actualización de un resultado antisocial, pues la sola adherencia o integración a una colectividad que se dedica a la comisión de delitos de contra la salud y realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, genera un escenario de riesgo para la seguridad pública y la salud de las personas, así como la provocación del desequilibrio económico y social del país".

0598
312
570

**ARGUMENTACIÓN CONCEPTOS DE
VIOLACIÓN.**

De la anterior, transcripción si bien el juez de la causa, trata de acreditar que la organización criminal, se encuentra con más de tres personas, de sus argumentos no se advierte los siguientes elementos que son primordiales para su demostración.

En primer lugar, el acuerdo previo, por parte del sujeto de la acción delictiva para formar parte de esa organización criminal o bien que en el momento de cometer algún ilícito relacionado con la organización criminal, se lleve a cabo ese acuerdo, lo cual no específico el *A quo* natural, con qué elementos de prueba se demostró ese elemento esencial.

También el juez natural, no demostró con qué elementos de prueba se demuestra que la organización criminal, se dedica a delitos contra la Salud, y operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues no basta que únicamente se ponga un listado de operaciones con facturas, notas de remisión, tarjetas de presentación, contenido de hojas de

593
0589

591

libreta, entre otros aspectos, si no se debe establecer con razonamientos lógicos y jurídicos, cómo llega a la determinación que efectivamente todo lo señalado en esos documentos, era con la finalidad de ocultar el origen ilícito del dinero, bienes entre otras cosas fue obtenido por los delitos que cometía esa empresa criminal de esas cantidades de dinero, pues para cumplir con las exigencias del numeral 19 constitucional, en cuanto a la ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable.

Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia

Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.

0500
SAH
290

Al respecto, cobra aplicación el criterio que a continuación se transcribe:

"Novena Época

Registro: 178207

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XXI, Junio de 2005,

Matéria(s): Penal

Tesis: II.20.P.173 P

Página: 797

DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA

595

0501

595

UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN.

Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 20 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/2004. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo".
ÉNFASIS AÑADIDO.

596
~~0502~~
594

También resulta aplicable, el siguiente criterio:

"Décima Época

Registro: 160913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: II.26.P.279 P (9a.)

Página: 1629

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. NO PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, AL SER FIGURAS DELICTIVAS AUTÓNOMAS Y DE DISTINTA NATURALEZA. El hecho de que en un momento determinado los delitos mencionados puedan comprobarse con el mismo caudal probatorio allegado a la causa, desde el punto de vista cuantitativo, no significa que para que se actualicen ambos ilícitos se requiere acreditar los mismos elementos constitutivos, lo cual es incorrecto, al tratarse, cualitativamente hablando, de figuras delictivas autónomas y de distinta naturaleza. Así, mientras el de delincuencia organizada se considera de resultado anticipado y se configura con el simple acto doloso de pertenencia respecto de una agrupación delictiva con determinadas exigencias legales que le caracterizan, el diverso delito contra la salud, aun siendo de peligro abstracto, sí exige demostrar, en circunstancias espacio-temporales, las conductas típicas inherentes a la modalidad de que se trate, como lo es el tráfico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2010. 14 de abril de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.
Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo". ÉNFASIS
AÑADIDO.

507
~~0503~~
595

De lo anterior, se infiere claramente que para dar seguridad y certeza jurídicas a los gobernados, la autoridad responsable, en términos del numeral 19 constitucional, se deben señalar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, atendiendo a la naturaleza del delito de que se trata, pues el juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, únicamente se concreto a señalar:

"Organización criminal que se autodenomina "Guerreros Unidos", cuya finalidad es la de cometer delitos de contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita".

DE DISTRICTO
EN MATERIA

De ahí que, deba delimitarse sin lugar a dudas, si esa temporalidad de pertenencia en la empresa criminal, lo es precisamente de modo "permanente" o en su caso de manera "reiterada", de acuerdo a la conducta o conductas que llevan a cabo los integrantes de la referida organización ilícita, que en el presente caso, se estima "permanente", en tanto dicho elemento normativo se refiere al mantenimiento de la organización durante largo tiempo con la finalidad de cometer delitos; en este caso, contra la

SB 059
SB

salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita".

No pasa inadvertido, que el juez de la causa, mencionara que la banda criminal denominada "Guerreros Unidos", la cual opera probablemente desde principios de julio de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, pues esa es la fecha en la cual supuestamente existe esa organización criminal, pero lo que dispone la ley, es que se determine, si bien es cierto, no la acreditación plena del delito contra la salud, pero si al menos las circunstancias espacio-temporales, de las conductas típicas inherentes a la modalidad del injusto contra la salud de que se trate, asimismo sucede con el injusto de operaciones de recursos de procedencia ilícita.

DO DE DISTRICTO
ESTADO DE MÉXICO

De no ser así, bastaría que el juez de la causa, como ocurrió en la especie, señalará que el ahora quejoso, se dedicaba a la comisión de varios delitos contra la salud, en sus diversas modalidades existentes, lo cual dejaría en total estado de indefensión e inseguridad jurídica al quejoso, pues no existen pruebas conducentes para ello; por tanto, el *A quo* federal, de una sola declaración manifiesta que existen varios delitos contra la salud, sin especificar las fechas posibles en que fechas se llevaron a cabo y

la intervención del activo [REDACTED] o [REDACTED] o SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, para poder determinar si las conductas son reiteradas o permanentes, y con que pruebas se demuestra aunque sea de manera indiciaria esas circunstancias, de ahí que en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se admita que se exhiban expedientes de otras causas penales, para demostrar lo anterior, siempre y cuando hayan señalamientos expresos sobre el inodado.

En efecto, el artículo 2o. de la ley especial respectiva, la acción nuclear del tipo viene a ser el simple hecho de organizarse o, en su caso, acordar hacerlo, es decir, la conducta consciente y voluntaria (dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más personas que participan del fin de cometer determinada clase de delitos (entendidos en abstracto).

Lo mismo sucede con el injusto de operaciones de procedencia ilícita, el juez de la causa, solamente se limitó en señalar que de la fe ministerial de documentos de facturas, de libretas, notas de remisión, tarjetas de presentación, libretas, entre otros, se encontraba que el sujeto de la acción delictiva ocultaba la procedencia ilícita de dinero y bienes que provenían de sus actividades ilícitas, dado que en su

599
-0595
877

600
0596
fse

conclusión se limita a decir, que de esa fe ministerial y de lo
declarado por su coinculpado [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] do en [REDACTED]
[REDACTED] Estado [REDACTED]
[REDACTED] st [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] do [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La anterior transcripción, es todo el
razonamiento que hace el juez de la causa, por lo que
hace al injusto de operaciones de recursos de
procedencia ilícita, que a caso no dijo el juez de la
causa, que empezaron a operar en julio de dos mil
trece, y adjunta un escrito que según es para
demostrar el opcultamiento de dinero u bienes que
provienen de actividades ilícitas, que la fecha de
entrega es enero de dos mil trece, que a la letra dice:

"asimismo escrito a mano se lee "[REDACTED]

[REDACTED]

601 0557
599

De lo anterior, se infiere claramente que el juez de origen, no sabe lo que debe entenderse por operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues no especifica con cada documento, de qué manera se oculta el origen ilícito, basta señalar los siguientes documentos, entre otros:

[REDACTED]

Esos documentos, que pretenden ocultar, si solamente es una cotización y una tarjeta de presentación, que esos documentos a caso son para ocultar el origen ilícito de dinero u bienes que provienen de actividades ilícitas, lo cual, el juez de origen, no realizó razonamiento alguno, simplemente hizo un listado de documentos, sin especificar cuanto ganaba el quejoso, en su desempeño laboral y que lo anterior no se veía reflejado en los documentos contenedores de dinero, depósitos, cuentas bancarias, traspasos, pago a personas, entre otras cosas, de ahí

602 0598
600

que la determinación del juez de la causa, es a todas luces inconstitucional.

En efecto, no debe perderse de vista que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal.

De esta forma, el delito de que se trata, se configura mediante la realización de cualquiera de las

conductas siguientes: adquirir, enajenar, administrar,⁶⁰³ custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; en consecuencia, para que se acredite ese delito basta que se demuestre una o más de las modalidades descritas, por constituir cada una figuras típicas autónomas, de lo anterior, se infiere claramente que si bien para el delito de delincuencia organizada, no se tiene que acreditar plenamente el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, al menos se debe señalar la conducta desplegada por el sujeto de la acción delictiva, esto es, si adquirió, enajenó, administró, custodió, cambió, depositó, dio en garantía, invirtió, transportó o transfirió recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, pues el juez de la causa, solamente se limitó a señalar la finalidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que es precisamente ocultar el origen o procedencia ilícito de esos bienes, pero no específico cual fue la conducta que desarrolló en específico, para la organización criminal que supuestamente formaba parte, lo que como ya se dijo es violatorio total de los derechos fundamentales del quejoso [REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

En ese orden, lo que procede es que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal,

al señalado quejoso, al no haberse acreditado el cuerpo del delito de delincuencia organizada y menos aún la probable responsabilidad de este en su comisión.

604

0600

600

SEGUNDO. La autoridad responsable Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, al momento de emitir el auto de formal prisión combatido, realiza una inexacta valoración de probanzas, pues las que se obtubieron de manera ilícita, les da el valor de confesión, sin tomar en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en diversos criterios, que el error más grave de un juez, es que dicte sentencia o cualquier acto que importe alguna privación de un derecho humano con pruebas que fueron obtenidas de forma ilícita, como ocurrió en la especie.

En efecto, el juez de la causa, no consideró los certificados médicos de lesiones del ahora quejoso [REDACTED] o SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO y [REDACTED] [REDACTED] mismos que se encuentran corroborados con los argumentos defensistas emitidos por el hoy quejoso SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, en via de declaración preparatoria en los que establecen las siguientes lesiones:

605
0801
605

Al momento de la Exploración Física General

[Redacted]

1.- [Redacted] ba [Redacted]

2.- [Redacted] e [Redacted]

3.- [Redacted] ua [Redacted]

4.- [Redacted]

5.- [Redacted]

6.- [Redacted]

7.- [Redacted]

8.- [Redacted] a [Redacted]
[Redacted] r.

9.- [Redacted]

[Redacted] m [Redacted]
[Redacted] b [Redacted]
[Redacted] re [Redacted]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO presenta:

[Redacted] entes.
[Redacted]
[Redacted]

CONCLUSION.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO presenta:

607 0603

[REDACTED]

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- [REDACTED] miento de su
[REDACTED] en peligro la

SEGUNDA.- [REDACTED] SIDRONIO
CASARRUBIAS SALGADO, [REDACTED] de [REDACTED]

De lo anterior, se advierte claramente que fuimos torturados y ultrajados tal y como lo evidencie en mi declaración preparatoria rendida ante la responsable y de la que obtuvieron confesiones de hechos delictivos que no cometimos, lo que va en contra de mis derechos humanos y atenta contra el artículo 1º del Pacto Internacional Contra la Tortura, lo siguiente:

REPUBLICA

"Artículo 1 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, ...".

De lo anterior y de los dictámenes periciales, que ni siquiera valoró el juez de la causa adecuadamente, quienes

608
~~0604~~
606

señalaron la metodología aplicada, las razones por las que concluyeron en la forma apuntada; **tal opinión resulta suficiente PARA CORROBORAR LAS LESIONES DE LOS INCULPADOS DE REFERENCIA**, al momento de ser explorados, aunado a que dichas experticias no se encuentra desvirtuadas o contradichas con probanza alguna, por lo que reúnen las exigencias de los dispositivos 234 y 235 de la ley procesal señalada.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos asuntos que se han llevado, en donde se ha establecido la tortura y tratos denigrantes, a continuación se transcriben para una mejor ilustración:

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 160 a 164
- Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 176 a 180
- Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 272 a 275 y 286

609
AC-5
607

- Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga
- Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrs. 88 y 108
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147
- Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 146
- Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr.93
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 104 y 115

REPUBLICA
DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE
DEFENSA Y
FISCALÍA
JURISDICCION
DE LA
DEFENSA Y
FISCALÍA
JURISDICCION
DE LA
DEFENSA Y
FISCALÍA
JURISDICCION
DE LA
DEFENSA Y
FISCALÍA

610
~~0078~~
608

**Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs.
México de 26 de noviembre de 2010**

Derecho a la Integridad Personal

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 110 a 125 de la Sentencia.

La Corte se referirá a hechos probados en relación con:

i) las declaraciones rendidas por las víctimas; en los hechos probatorios, hicieron mención a supuestos tratos crueles, inhumanos y degradantes o alegados actos de tortura de los que habían sido víctimas durante los días en que permanecieron bajo detención, mismos que fueron denunciados.

Los Tribunales nacionales consideraron incoherentes entre sí los testimonios, restándole valor a los mismos, sin embargo, **la Corte estimó que los testimonios no pueden ser considerados como contradicciones, debido a que las circunstancias principales coinciden y a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura;**

ii) se emitieron 14 certificados médicos con el objetivo de certificar la integridad física, el estado físico y mental en el cumplimiento de la pena, entre otros; y

iii) los peritajes que en el proceso interno y ante la Corte tuvieron como objetivo analizar si existió tortura en el presente caso, sobresale el peritaje médico realizado por la Organización "Médicos por los Derechos Humanos-

611

0607

~~609~~

Dinamarca", donde concluyó que los resultados físicos coinciden con las declaraciones en cuanto al tiempo y método de la tortura sufrida a pesar de haber sido realizado a más de un año después de la detención. Los tribunales internos y el Estado consideraron que dicho peritaje era insuficiente para acreditar la tortura. **La Corte hace notar que el Protocolo de Estambul, señala que "[e]s particularmente importante que [el] examen se haga en el momento más oportuno" y que "[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura", con lo cual la realización del examen a más de un año de los hechos no cuestiona su validez.**

También analizó el cumplimiento de la obligación de investigar en relación con dichos hechos, y por último se determina la calificación jurídica de los hechos del presente caso.

Obligación de Investigar los alegados actos de tortura

El Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 126 a 132 de la Sentencia.

La Corte observó que en el proceso penal interno, Montiel Flores indicó "que lo mojaban para darle toques [eléctricos] por períodos cortos", por lo que se resalta que **los toques eléctricos son un método de tortura** cuya naturaleza es difícil de determinar, toda vez que posible utilizar mecanismos para que no queden huellas visibles del hecho.

612
~~0678~~
~~610~~

A pesar que en el transcurso del proceso penal los tribunales internos valoraron y estudiaron tanto los certificados médicos como los peritajes con el fin de analizar las alegadas torturas, la Corte observó que dicho proceso poseía un objeto distinto al de investigar a los presuntos responsables de la denuncia, ya que paralelamente se estaba juzgando a los señores Cabrera y Montiel. Por tanto, **el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura. Por todo lo anterior, para el Tribunal es claro que el Estado incumplió su deber de investigar ex officio los hechos violatorios de los derechos humanos.**



Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147.

Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 246.

Garantía Judicial

El Estado es responsable por la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 165 a 177 de la Sentencia.

613
00-9
611

Las víctimas, "al realizar sus declaraciones autoinculpatorias ante el Ministerio Público Federal y después ante el Juez del Distrito Judicial de Mina, no se debieron tomar en cuenta porque todavía se encontraban bajo los efectos del miedo, la angustia y sentimientos de inferioridad, puesto que sólo habían pasado unos cuantos días desde su detención y maltratos físicos".

Al respecto el Estado indicó que la sentencia condenatoria "no había sido fundada exclusivamente en las confesiones hechas por los sentenciados", debido a que el juez "conoció, valoró y administró la totalidad de las pruebas y constancias integradas al expediente".

La regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ("regla de exclusión") ostenta un carácter absoluto e inderogable, el aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo, por lo que el Estado está obligado a excluir la evidencia respectiva del proceso judicial.

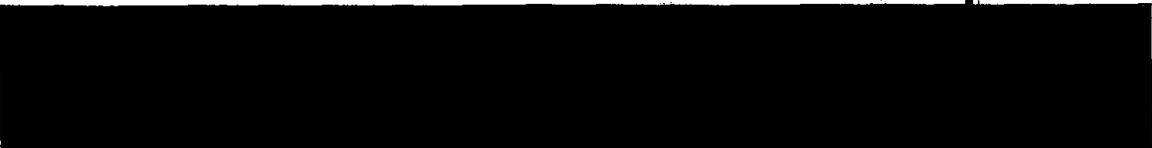
Por lo que la Corte hizo referencia al comunicado (CAT/C/30/D/219/2002) de Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. GK c. Suiza, 7 de mayo de 2003, donde se señala que el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el que se prohíbe que pueda ser invocada como prueba "en ningún procedimiento" **toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de tortura y, en consecuencia, supone la obligación de que cada Estado Parte se cerciore de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción, incluidos los procedimientos de extradición, se han obtenido o no como resultado de tortura.**

OH 0010
60

Los tribunales nacionales al dar valor a las pruebas obtenidas mediante actos de tortura o tratos crueles e inhumanos cometieron una violación a las garantías judiciales, además la práctica de tortura se ve aumentada por la fuerza jurídica otorgada a la primera declaración del inculcado, la cual es realizada ante el Ministerio Público y no ante un juez.

La Corte comparte el criterio del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida.**

Por lo anterior concluyó que los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el 7 de mayo de 1999, **por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias, de conformidad con los estándares internacionales anteriormente expuestos.**



Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr.108.

Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 104.

Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr.93.

Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de

Garantías Judiciales y a la Protección Judicial

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 197 a 201 y 203 a 206 de la Sentencia.

La Corte se refirió a la jurisprudencia donde señala que **la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria**, esta conclusión aplica no sólo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense, por el contrario, **los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana.**

Tales conductas fueron contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por tanto, queda excluida de la competencia de la jurisdicción militar. **Aun cuando la intervención del fuero militar no superó la etapa de investigación del Ministerio Público Militar,**

616 0612
214

contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

Al respecto, el Estado alegó que en el sentido de subsanar las falencias relacionadas con la intervención de la justicia penal militar en la investigación, en el fuero ordinario se ventilaron los alegatos de tortura con el fin de establecer si se debía excluir cierta evidencia.

A lo que la Corte refirió que el objetivo exclusivo de dicho proceso no era investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los presuntos responsables de la tortura, por tanto, no se subsanaron o convalidaron los efectos de una investigación judicial iniciada en virtud de una denuncia específica de tortura o malos tratos, con las decisiones que se hayan tomado dentro de un proceso judicial cuya línea investigativa no fue la de esclarecerlos, sino por el contrario, investigar a los denunciados.

Durante el transcurso de la averiguación previa los señores Cabrera y Montiel presentaron un escrito ante la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual intentaron que dicha institución declinara su competencia y se devolviera el proceso a la jurisdicción civil, pero dicha solicitud no fue contestada, por lo que **el Estado no contravirtió la falta de respuesta a la mencionada solicitud, con esta omisión las víctimas quedaron imposibilitadas para impugnar la extensión del fuero militar sobre la investigación de la tortura infligida en su contra.**

Con base en lo anterior se concluyó que **el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, porque la justicia penal militar no resulta competente, y los señores Cabrera y Montiel no pudieron impugnar efectivamente la competencia de aquélla para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario.** En consecuencia, **no contaron con recursos efectivos para**

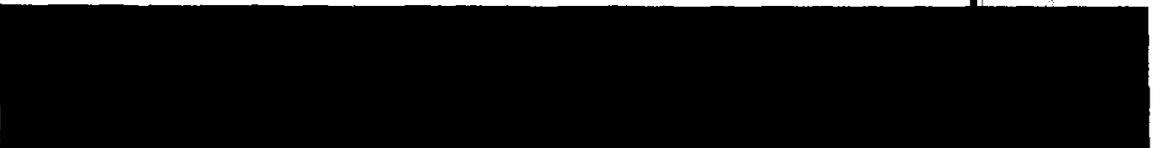
617

0013

615

impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar.

No se pronuncio respecto a la independencia o imparcialidad del fuero militar.



Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272 a 275, 286

Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 176, 177, 178, 179,180

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 160, 161, 162, 163, 164

Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 115

Puntos en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

• **Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010**

Serie C No. 215, párrafos 176 a 180

618

0017

816

La Corte al abordar el tema de la intervención de la jurisdicción militar, precisa que esta sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, por lo que no es competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables debe corresponder a la justicia ordinaria.

En el mismo orden de ideas, debe tomarse en cuenta el sujeto pasivo de los delitos o faltas del orden militar, porque se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario, por ello, cuando la justicia militar conoce de un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, lo que se engarza al derecho de acceso a la justicia.

Así, se reitera que en la vulneración de derechos humanos de personas civiles no puede operar la jurisdicción militar, señalando que la incompatibilidad de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) con la intervención del fuero militar no se refiere únicamente al acto de juzgar, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente.

• Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 31 de agosto de 2010

Serie C No. 216, párrafos 160 a 164

Se precisa que el fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, por lo que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso que se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

619

0015

617

Cuando se vulneren derechos humanos de personas civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, debido a que la intervención del fuero militar en la averiguación previa contraria los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implica la aplicación de un fuero personal que opera sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

La incompatibilidad de la CADH con la intervención del fuero militar no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente.

**• Caso Radilla Pacheco vs. México.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009**

Serie C No. 209, párrafos 272 a 275 y 286

Recordando que en los Estados democráticos la jurisdicción penal militar, en tiempos de paz ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, pero en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías contenidos en el derecho.

Por ello, el fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, por lo que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde a la justicia ordinaria.

En consecuencia cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a

fortiori, el debido proceso, que esta ligado con el derecho de acceso a la justicia.

El criterio que prevalece en situaciones donde

[REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED] ns [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] er [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] on [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] mpo [REDACTED]
[REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED] no [REDACTED]
[REDACTED] la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] te [REDACTED]
[REDACTED] tes.

[REDACTED] nte la Corte
[REDACTED] que un
[REDACTED] trato es: a)
[REDACTED] o mentales;
[REDACTED] o, donde la

intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta (dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros).

La intención y el fin o propósito, pueden existir en los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, lo que distingue la tortura de otros tratos, es la severidad del sufrimiento físico o mental.

En el caso Irlanda Vs. Reino Unido, ante la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), se precisó que la tortura se refiere a un trato inhumano que causa sufrimiento muy serio y cruel.

La CEDH en ninguna decisión o interpretaciones hace alusión al requisito de la exigencia de la participación activa, la aquiescencia o tolerancia, o la inacción de un agente estatal, ese requisito es agregado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la CIPST") y por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante "Convención contra la Tortura").

Por lo que el concepto de tortura se ha construido a través de la interpretación auténtica de las convenciones, así el concepto de tortura de la Corte, no debe ser necesariamente igual al de dichas convenciones y no debe ineludiblemente ser aplicado.

Con base en lo anterior, el concepto de tortura desarrollado en el sistema europeo de derechos humanos y la definición prevista en la CIPST, ha formado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura.

En el Tribunal para la Ex-Yugoslavia, se precisó que hay tres elementos en la tortura que no son objetivos y que constituyen, por consiguiente, *jus cogens*: i) el sufrimiento o

622

0618

620

dolor severos, físicos o mentales, ya sea por acción u omisión; ii) la intencionalidad del acto y iii) la motivación o fin del acto para conseguir algo, pero también hay tres elementos que no forman parte del *jus cogens*: i) la lista de motivaciones por las cuales el acto se comete; ii) la necesidad de que el acto se cometa en conexión con un conflicto armado; y iii) el requisito de que el acto sea perpetrado o sea instigado por un agente del Estado o se realice con su consentimiento.

Así la Jueza sostiene que la Corte no está obligada a aplicar o a guiarse ni por la definición de la CIPST ni por la de la Convención contra la Tortura, sino que debería hacer prevalecer la concepción del *jus cogens*, puesto que ella establece la mejor protección para las víctimas de tortura.

Por último, señala que el artículo 16 de la CIPST dispone que esa convención "deja a salvo lo dispuesto por la CADH, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura", en consecuencia, interpretar la tortura apartándose de dicha convención no constituye un incumplimiento de la misma sino, por el contrario, su aplicación fiel.

• Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008

Serie C No. 187, párrafos 88 y 108

Respecto al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, se resaltan los argumentos esgrimidos por la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Argentina, que declaró inválida la confesión del señor Bayarri y anuló los actos procesales derivados de la misma, dichos argumentos refieren que en las confesiones de los imputados prestadas bajo tormento, se advierte un conflicto entre dos intereses distintos: por un lado, el interés social de aplicar rápida y eficientemente la ley penal y, por otro, el interés de la comunidad de que los derechos de los

623

0619

set

individuos no resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley penal.

Por lo que el máximo Tribunal de Argentina se inclinó por la supremacía del interés de la comunidad, sosteniendo que la Asamblea de 1813, calificó al tormento como "invención horrorosa para descubrir los delincuentes" y mandó a quemar los instrumentos para aplicarlo, decisión que se concretó en la prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo.

En el mismo sentido, el Estado no puede hacer valer como prueba de cargo aquellos elementos que han sido incorporados a una investigación de manera ilegal, es decir, afectando derechos individuales reconocidos constitucionalmente. Por lo que se debe aplicar la doctrina del fruto del árbol venenoso, que postula que no sólo se debe excluir la prueba obtenida en forma ilegal sino que igualmente deben dejar de considerarse otras evidencias que se encontraron o que fueron fruto de la información obtenida ilegalmente.

• **Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas.**

Sentencia de 4 de julio de 2006

Serie C No. 149, párrafo 147

En lo que toca a la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la CADH, no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que implica la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

De tal manera que, para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es necesario que el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, sea garantizado.

624 0020
fll

• Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004

Serie C No. 114, párrafo 146

Se precisa que las conductas de torturas físicas y psíquicas, son aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

• Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas

Sentencia de 27 de noviembre de 2003

Serie C No. 103, párrafo 93

Respecto a los actos de tortura, se debe tomar en cuenta las circunstancias de cada caso en particular, por lo que, los actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

• Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo

Sentencia de 18 de agosto de 2000

Serie C No. 69, párrafos. 104 y 115

Se esgrime el argumento reiterado que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

625

0621

~~625~~

Una vez expuesto los anteriores casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que el Estado mexicano al ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la capital italiana el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se promulgó dicho Estatuto.

En el precepto 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales. Así, el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; **la tortura**; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física

626

0822

629

o la salud mental o física, serán considerados delitos o crímenes de lesa humanidad.

De esta forma, la autoridad ni siquiera advirtió el contenido del numeral 1 constitucional, que entre otras cosas establece:

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

De esta forma, si en la constitución establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, **lo que no ocurrió en la especie, por lo que se deberá conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.**

Es importante destacar que la tortura, debe analizarse en términos del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, es el primer conjunto de reglas para documentar la tortura y sus consecuencias.

Fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2000. El propósito del protocolo de Estambul es el servir como una guía internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, para investigar casos de posible tortura, y para reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras.

El manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes contiene estándares y procedimientos reconocidos internacionalmente de cómo reconocer y documentar síntomas de tortura, así la documentación puede ser útil como evidencia válida en la corte.

Como tal, el Protocolo de Estambul provee una guía útil para los doctores y abogados que desean investigar el si una persona ha sido torturada o no, y reportar los hallazgos a la justicia.

El protocolo de Estambul, la ley internacional obliga a los gobiernos a investigar y documentar los incidentes de tortura y otras formas de maltrato, y castigar a los responsables de manera comprensiva, efectiva, tácita e imparcial. El protocolo de Estambul es una herramienta para hacer lo anteriormente descrito.

El protocolo de Estambul fue creado por más de 75 expertos en leyes, salud y derechos humanos durante tres años de esfuerzo colectivo, involucrando más de 40 organizaciones diferentes incluyendo al Consejo Internacional

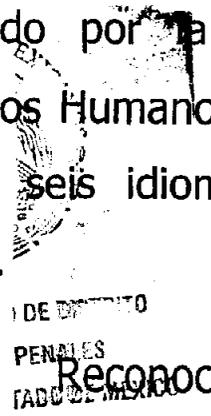
de Rehabilitación de las Víctimas de Tortura. El extenso trabajo fue iniciado y coordinado por la Comisión de Derechos Humanos de Turquía (Human Rights Foundation of Turkey - HRFT) y los Médicos por los Derechos Humanos de Estados Unidos (Physicians for Human Rights - PHR USA).

Los pasos iniciales para trabajar en el manual para la investigación, documentación de tortura y otras formas de maltrato fueron tomados en una reunión internacional en 1996, organizada por la Asociación Médica Turca y fueron inspirados por las necesidades y prácticas diarias experimentadas por la HRFT y la Sociedad de Especialistas en Medicina Forense en Turquía. En particular, los esfuerzos para investigar la muerte de Baki Erdogan durante custodia se volvió un factor decisivo.

Baki Erdogan, murió durante el undécimo día de su custodia después de haber sido transferido al hospital estatal de Turquía. La autopsia y el reporte forense oficial menciona que como resultado de una huelga de hambre de 10 días murió por un edema pulmonar agudo. La Asociación Médica Turca llevó a cabo una investigación independiente y envió un reporte médico alternativo en el cual revela numerosas fallas en la autopsia y el estudio realizado por los médicos oficiales expertos. El punto de referencia para el desarrollo del reporte médico alternativo fue el Protocolo de Minnesota, de las Naciones Unidas, protocolo modelo para una investigación legal o extralegal, ejecuciones sumarias y arbitrarias, Doc. ST/CSDHA/12, creado en respuesta a la conclusión del reporte especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, designado

por el Consejo Social y de Economía de 1982. El reporte alterno señalaba que la investigación forense oficial fue falsa, deficiente y no acorde con los estándares establecidos en el protocolo de Minnesota. Además, en base a la evidencia recolectada y otros hallazgos, la causa de muerte fue determinada como Síndrome de Estrés Respiratorio Adulto (ARDS), un resultado del uso de tortura.

Al finalizar el protocolo de Estambul en 1999, un artículo del protocolo fue publicado en la revista médica internacional TheLancet. El protocolo de Estambul es publicado por la Oficina del Comisionado Mayor de los Derechos Humanos en su serie de Entrenamiento Profesional en los seis idiomas usados oficialmente en las Naciones Unidas.



Reconocimiento Internacional del Protocolo de Estambul.

El protocolo de Estambul fue enviado al Comisionado Mayor de los Derechos Humanos el 9 de Agosto de 1999. La Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (desde el 2006, Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas) han insistido fuertemente a los países el que los Principios en el Protocolo son una herramienta útil para combatir la tortura.

El reporte especial sobre tortura de las Naciones Unidas enfatiza las Recomendaciones Generales del 2003 la importancia de los principios de Estambul en el contexto del

630

0626

628

establecimiento de autoridades nacionales independientes para la investigación; rapidez e investigaciones independientes; independencia de los servicios médicos forenses de los cuerpos de investigación gubernamentales y del obtener evidencia forense.

El 23 de Abril del 2003, la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución a los derechos humanos y la ciencia forense, atrajo la atención de los gobiernos sobre estos principios como una herramienta útil para combatir tortura. Por otra parte, se hizo referencia al protocolo de Estambul en la resolución sobre la competencia de las autoridades investigadoras nacionales para prevenir torturas.

Además de ser reconocido por el sistema de las Naciones Unidas, el protocolo de Estambul ha sido adoptado por varios países.

La Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y las personas, delibero sobre la importancia del protocolo de Estambul durante la 32da sesión ordinaria en Octubre del 2002 y concluyo que las investigaciones de todos los alegatos de tortura o maltratos, deben ser efectuadas con prontitud, imparcialidad y efectividad, guiadas por los principios de Estambul.

La Unión Europea menciona el Protocolo de Estambul en su Guía de la Política de la Unión Europea, sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en los países del Tercer Mundo, adoptado por el Consejo de

631
~~0027~~
629

Asuntos Generales en el 2001. La guía menciona que los países deben "conducir investigaciones rápida, imparcial y efectivamente en todos los alegatos de tortura acorde con las reglas de Estambul anexadas en la resolución CHR/2000/43" y deben "establecer y operar procedimientos domésticos efectivos para responder e investigar quejas y reportes de tortura y maltrato de acuerdo con las reglas de Estambul."

Otras instituciones y organizaciones tienen reiteradas las recomendaciones de las Naciones Unidas y otras agencias en sus reportes, estatutos y comentarios (incluyendo el Consejo de Juristas y el Foro Asiático de los Institutos de los Derechos Humanos). Estas referencias pueden resumirse en tres categorías: Referencias que citan los Protocolos de Estambul como una herramienta útil en su esfuerzo para combatir la tortura y recomienda a los gobiernos el reflexionar sobre los principios contenidos en el protocolo. Referencias que señalan que todas las investigaciones y documentación de alegatos de tortura deben ser desarrolladas con rapidez, imparcialidad y efectividad, y ser guiadas por los Principios de Estambul. . Referencias que dicen que los países deben establecer y operar procedimientos domésticos efectivos para la investigación y documentación de alegatos de tortura de acuerdo con el protocolo de Estambul.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,**

632
0628

630

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta manera, de acuerdo al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los dictámenes médicos y psicológicos que se practiquen, deben contener cuando menos las siguientes observaciones:

83. Los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas de la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico **y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.** El experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

a) las circunstancias de la entrevista. El nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); circunstancias particulares en el momento del examen (por

ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.); y cualquier otro factor pertinente.

b) Los hechos expuestos. Exposición detallada de los hechos relatados **por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto.**

c) Examen físico y psicológico. Descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, **incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones.**

d) Opinión. **Una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes.**

e) Autoría. El informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen.

84. El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará **al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de**

examen, que se consignará en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios.

Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente. En el capítulo IV se formulan consideraciones generales relativas a los informes que se preparen por escrito tras cualquier denuncia de tortura. En los capítulos V y VI se describen con detalle las evaluaciones física y psicológica, respectivamente.

C. Procedimientos para la investigación de casos de tortura.

1. Determinación del órgano investigador adecuado.

85. Quando se sospeche que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, incluida la posibilidad de que hayan ordenado o tolerado el uso de la tortura, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de indagación. También puede ser necesaria una comisión de este tipo cuando se ponga en tela de juicio la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.

86. Entre los factores en que puede sustentarse la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de

que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:

a) Cuando la víctima haya sido vista por última vez en buenas condiciones de salud, detenida o bajo custodia policial;

b) Cuando el *modus operandi* sea conocido e identificable con las prácticas de tortura patrocinadas por el Estado;

c) Cuando agentes del Estado o personas asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;

d) Cuando una indagación independiente sea favorable al interés público;

e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores regulares se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por otras razones, incluida la importancia del asunto, la existencia de un cuadro manifiesto de malos tratos, quejas de la persona con respecto a las insuficiencias mencionadas o cualquier otra razón de peso.

87. Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de indagación deberán tenerse en cuenta varias consideraciones.

Primero. A las personas objeto de investigación se les han de conceder las mínimas garantías procesales amparadas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación.

636
0632
637

Segundo. Los investigadores deberán contar con el apoyo del personal técnico y administrativo adecuado, además de tener acceso a un asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, a fin de asegurar que la investigación se materialice en pruebas que sean admisibles en un procedimiento penal.

Tercero. Los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y potestades del Estado.

Por último, los investigadores tendrán la facultad de pedir ayuda a la comunidad internacional de expertos en derecho y medicina.

2. Entrevistar a la presunta víctima y a otros testigos.

88. Dada la naturaleza de los casos de tortura y el trauma que la persona sufre como consecuencia, que suele conllevar una devastadora sensación de impotencia, es particularmente importante dar muestras de sensibilidad ante la presunta víctima de tortura y demás testigos.

El Estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de la tortura, los testigos y sus familias contra toda violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación en el curso de la investigación.

Los investigadores informarán a los testigos sobre las consecuencias que puede tener su participación en la investigación y también sobre cualquier nuevo elemento del caso que podría afectarlos.

XII. Interpretación de los hallazgos

1. Signos físicos.

637 0653

625

A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia **de síntomas físicos y discapacidades agudos y crónicos con las quejas de malos tratos.**

B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de **la exploración física con las quejas de malos tratos.** (*Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se hayan infligido torturas o malos tratos.*)

C. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos **físicos del examen del sujeto con el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.**

2. Signos psicológicos.

A. Correlacionar el grado de concordancia entre los signos **psicológicos** observados con los hechos de tortura descritos.

B. **Evaluar si los signos psicológicos observados son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.**

C. **Señalar el estado del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas;** es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura y en qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto.

D. Identificar todo factor estresante coexistente que actúe sobre el sujeto (por ejemplo, persecución mantenida,

638" 063
626
migración forzada, exilio, pérdida del papel familiar y social, etc.), así como el impacto que esos factores puedan tener sobre el sujeto.

E. Mencionar las condiciones físicas que pueden contribuir al cuadro clínico, en particular en lo que respecta a posibles signos de traumatismo craneal sufrido durante la tortura o la detención.

XIII. Conclusiones y recomendaciones.

1. Exponer la opinión personal sobre la concordancia que existe entre todas las fuentes de información antes mencionadas (**hallazgos físicos y psicológicos, información histórica, datos fotográficos, resultados de las pruebas de diagnóstico, conocimiento de las prácticas regionales de tortura, informes de consultas**, etc.) y las quejas de torturas y malos tratos.

2. Reiterar los síntomas y discapacidades que sigue padeciendo el sujeto como resultado del presunto maltrato.

3. Formular recomendaciones sobre nuevas evaluaciones y cuidados al sujeto.

XIV. Declaración de veracidad (para el testimonio judicial) Por ejemplo, "Declaro bajo pena de perjurio, de conformidad con las leyes de... (país), que la presente descripción es veraz y correcta y que esta declaración ha sido realizada el ... (fecha), en ... (ciudad), ... (Estado o provincia)".

XV. Declaración sobre eventuales restricciones a la evaluación/investigación médica (para los sujetos detenidos) por ejemplo, "Los especialistas

639 063
627

abajo firmantes certifican personalmente que pudieron trabajar con toda **libertad e independencia y que se les permitió hablar con (el sujeto) y examinarle en privado sin ninguna restricción ni reserva**, y sin que las autoridades de detención ejercieran ninguna forma de coerción"; o bien "Los especialistas abajo firmantes se vieron obligados a realizar su evaluación con las siguientes restricciones: ...".

XVI. Firma del especialista, fecha, lugar.

XVII. Anexos pertinentes.

Una copia del curriculum vitae del especialista, dibujos anatómicos para la identificación de la tortura y los malos tratos, fotografías, resultados de consultas y pruebas de diagnóstico.

Las anteriores recomendaciones no se llevaron a cabo, **por lo que no se cumplieron con las formalidades que determina el protocolo, por lo que resulta necesario que se revoque la determinación de reserva de la averiguación previa.**

En otro orden de ideas, cabe señalar que de los dictámenes físico, médico y psicológico, que fueron recabados durante la indagatoria, no se distingue que los especialistas, para preparar o emitir su dictamen, hayan tomado en cuenta lo señalado en el protocolo de Estambul, que son:

"...105. Para preparar una opinión clínica con miras a informe de los signos físicos y psicológicos de tortura, deben formularse seis preguntas importantes:

640 0031
GJE

a) ¿Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de tortura?

b) ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico?

c) ¿Son los signos psicológicos observados los que cabe esperar o las reacciones típicas ante un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?

d) Dado el curso fluctuante de los trastornos mentales postraumáticos a lo largo del tiempo, ¿cuánto tiempo ha transcurrido desde los actos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?

e) ¿Qué otros factores de estrés afectan al individuo (por ejemplo, una persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida de su papel familiar y social, etc.)?

S P E N S
S T A D C
¿Qué impacto tienen estos problemas en la víctima?

f) ¿El cuadro clínico hace pensar en una falsa denuncia de tortura?

5. Fotografías.

106. Deberán tomarse fotografías en color de las lesiones de las personas que sostienen que han sido torturadas, de los locales donde ha tenido lugar la presunta tortura (al interior y al exterior) y de todos los demás indicios físicos que puedan encontrarse. Es fundamental una cinta métrica o cualquier otro medio que dé una idea de la escala de la fotografía. Las fotografías deberán tomarse lo antes posible, aunque sólo sea con una cámara elemental, **pues algunos de los signos físicos desaparecen rápidamente y los locales pueden ser manipulados. Debe tenerse en cuenta que las**

041
0037
6.14

fotografías de revelado instantáneo pueden irse borrando con el tiempo. Se prefieren las fotografías profesionales, que deberán ser tomadas tan pronto se disponga del equipo necesario.

De ser posible, se tomarán las fotografías con una cámara de 35 mm y que señale automáticamente la fecha. Se documentará con todo detalle la cadena de custodia de la película, los negativos y las impresiones.

De los anteriores requisitos y forma de investigar la tortura, de lo mencionado por el A quo federal, se advierte que no advirtió el Protocolo de Estambul, para poder arribar a su determinación, máxime que los inculpados, no pudieron provocarse las lesiones que presentan, ni tampoco ultrajarse entre ellos, para confesar hechos que no realizaron.

Por lo expuesto, se distingue que el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, al dictar la determinación constitucional combatida, transgredió los principios rectores de la valoración de la prueba, para darle valor probatorio a probanzas que fueron obtenidas de manera ilícita; es por ello que se debe **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitados.

Al respecto, cobran aplicación los siguientes criterios:

"Época: Décima Época

Registro: 2003885

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

042 0038

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CXCIV/2013 (10a.)

Página: 603

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del ius puniendi estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un

GAH
0640
642

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.)

Página: 537

EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del

acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa".

"Época: Décima Época

Registro: 160509

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)

Página: 2057

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con

646 0042
649

el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”.

"Época: Novena Época

Registro: 161221

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXII/2011

Página: 226

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan

647 0043
Sis

sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial"

También, cabe señalar que el juez de la causa, a unos testimonios que se obtuvieron de otra causa penal, los considera ilegalmente e inconstitucionalmente como pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, lo cual es ha todas luces incorrecto y fuera de todo contexto jurídico.

648 004
646

En efecto, el juez de la causa al momento de valorar las probanzas que tuvo a su alcance, determinó:

"Así también en autos obra copia certificada de la ampliación de declaración Ministerial de Raúl Núñez Salgado, alias "El Camperra", rendida en la referida indagatoria, el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 436 a 439, tomo II), en la cual agregó que una ocasión a principios del mes de septiembre de dos mil catorce,

[REDACTED]

Testimonio que se adminicula con la copia certificada de la declaración rendida por [REDACTED] [REDACTED] el once de octubre de dos mil catorce, en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 (fojas 161 a 169, tomo II), en la cual reconoció ser integrante de la organización delictiva "Guerreros Unidos",

[REDACTED]

Por tanto, [REDACTED]

649

~~0645~~

[REDACTED]

Además,

[REDACTED]

[REDACTED]

Una

[REDACTED]

Afirmó

[REDACTED]

Igualmente

[Redacted text block]

También

[Redacted text block]

Igualmente,

[Redacted text block]

Medios de convicción que constituyen documentos públicos, aptos para justificar que las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial son atribuibles a personas ciertas y determinadas.

Consecuentemente,

[Redacted text block]

Raúl Núñez

Salgado, alias "El Camperra" y [Redacted] en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen valor probatorio pleno, atendiendo a sus características de elaboración, porque se trata de documentos certificados por funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Es aplicable la jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

la página ciento cincuenta y tres del tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Testimonios que se valoran como indicios de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el precepto 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al satisfacer los requisitos señalados en el numeral 289 del mismo ordenamiento legal, porque por su edad, capacidad e instrucción, se estima que tienen el criterio necesario para juzgar los actos sobre los que depusieron.

Además, por la independencia de su posición se considera imparcial y los hechos sobre los que respectivamente declaran lo conocen por sí mismos, siendo sus testimonios claros y precisos sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, a más de que no hay dato alguno que evidencie haber sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en la forma en que lo hizo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos setenta y cinco, de la Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal, deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice."

652

0048

65

Lo anterior, se considera inconstitucional, pues para que se pueda tener como testimonial de una prueba que hace imputaciones en contra del ahora quejoso, debe tener el derecho de replica, dado que de acuerdo al numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, para valorar a un testigo se tiene que advertir los requisitos que establece ese numeral, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

Ahora, si bien la copia certificada, se advierte que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y por tal motivo tiene el valor pleno de conformidad con el numeral 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, esa testimonial que contiene inmersa

en ese documento, no puede tener validez respecto a los hechos que se tratan de probar, pues no se dio oportunidad de defensa al ahora quejoso, de poder interrogar a los testigos que depusieron en aquellos procesos penales, esto es, limita el derecho de defensa, lo cual por sí constituye una violación al principio de defensa adecuada, en el que señala que le serán proporcionados todas las pruebas que considere necesaria para su defensa, y como se veulve a repetir a esas testimoniales, no hubo oportunidad de interrogar a esos atestes, lo que torna indefensión para las partes, máxime que de esas deposiciones no existe un señalamiento en contra del ahora quejoso de que formara parte de esa organización criminal, lo cual hace más aún la valoración del juez de la causa, inconstitucional, pues de esas deposiciones documentadas, se distingue únicamente de que existe una organización criminal, pero no que el ahora petionario de amparo forme parte de ella.

JE DISTRITO

ADO DE MÉXICO

Sobre el particular, por identidad sustancial son aplicables los criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal, que a continuación se transcriben:

*"Novena Época
 Registro: 177975
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXII, Julio de 2005,
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a. LXXI/2005
 Página: 502*

DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL, SU RATIFICACIÓN Y LA PRUEBA TESTIMONIAL. NO PUEDEN EQUIPARARSE.

054

0050

650

De los artículos 813 a 820 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que testigo es quien declara sobre los hechos ocurridos, materia del proceso, de los cuales tuvo conocimiento a través de los sentidos, lo cual marca una diferencia con los comparecientes en el juicio laboral con la finalidad de ratificar un documento que suscribieron, pues su participación se limita precisamente al contenido y firma del mismo, es decir, no se refiere a los hechos materia del proceso. No se opone a lo anterior que la contraparte tenga la oportunidad de formular preguntas al ratificante, dado que esa posibilidad no es exclusiva de la prueba testimonial, ya que el artículo 781 de la ley en cita, el cual se ubica en la sección primera, "Reglas generales", del capítulo XII **"De las pruebas", dispone que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzquen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban. Por tanto, se trata de una disposición que rige para el desahogo de todos los medios probatorios y, en consecuencia, se desprende la facultad o derecho de las partes para "interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos"; por tanto, esa facultad de las partes excluye la posibilidad de que todos los destinatarios del interrogatorio deban considerarse como testigos.**

En ese orden, tratándose de la ratificación de documento, si bien pueden formularse interrogantes al suscriptor de un documento, ello no motiva que ese medio de perfeccionamiento se equipare a la testimonial, en virtud de que las preguntas dirigidas al ratificante deben ser "en relación con los hechos contenidos en el documento", por mandato expreso del segundo párrafo del citado artículo 800.

Contradicción de tesis 30/2005-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz". ÉNFASIS AÑADIDO.

655 0651
655

"Séptima Época

Registro: 237236

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Tercera Parte,

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 130

Genealogía:

Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 62, página 56.

PRUEBA TESTIMONIAL. DECLARACIONES QUE CONSTAN EN INSTRUMENTO PUBLICO. NATURALEZA Y VALOR PROBATORIO.

La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla el carácter de prueba plena, ya que lo único de que hace fe es de que, ante el funcionario que intervino, se asentó la declaración, por lo que ésta no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

DE DISTRITO
ENALES
DO DE MEXICO
Amparo en revisión 8279/85. Samuel Ernesto Treviño Espinosa. 16 de abril de 1986. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Luz María Díaz de Silva.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 86, página 28. Amparo en revisión 4972/75. Ejido Guatabampo, Municipio del mismo nombre, Sonora. 18 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volumen 63, página 34. Amparo en revisión 5416/72. Gilberto D. Rodríguez Reséndez. 18 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Tena Ramírez.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, página 125, tesis de rubro

"NOTARIOS PUBLICO. CONSTANCIA QUE EXPIDEN DANDO FE FUERA DE SUS FUNCIONES, DE DETERMINADOS HECHOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO."

Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 140, página 447, bajo el rubro "DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO. SU VALOR EN JUICIO.". ÉNFASIS AÑADIDO.

Por ultimo, también existe una incorrecta valoración de las probanzas por parte del juez de la causa, al determinar que:

"Asimismo, también se hace relación del auto de plazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/20012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se dictó auto de formal prisión contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] de **delincuencia organizada** (bajo el supuesto de cometer delitos de secuestro), previsto en el artículo 2, fracción VII, y sancionado en el 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Resolución en la que se tuvo por demostrado de forma probable, la existencia de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

57.

0053

688

Documentales públicas que si bien es cierto no fueron exhibidas en la presente causa penal por el agente del ministerio público investigador, el mismo refirió en su pliego de consignación que las mismas pueden ser consultadas en la red de intranet del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX); motivo por el cual refirió que las mismas constituyen un hecho notorio, al tratarse de información que aparecen en las páginas electrónicas del Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de que la sociedad tenga facilidad en obtener información pública bajo su resguardo.

En efecto, ya que la ley reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, la cual adquiere mayor veracidad al tratarse de información generada por tribunales federales, la cual esta proporcionada en las páginas electrónicas del Consejo de la Judicatura Federal.

De ahí que se considere válido que los órganos jurisdiccionales de la federación, puedan invocar los autos o resoluciones consultables en la página electrónica aludida, como fundamento para resolver un asunto en particular; sin que resulte necesario obtener copia de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente se tengan a la vista.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 285, Tomo XXV, Junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Epoca, cuyo rubro y texto es como sigue:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun

658

0054

856

cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2ª./J.27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117, Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

De igual forma, sirve de apoyo la Jurisprudencia número XXII. J/12, sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 295, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Novena Época, del siguiente contenido:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.- La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO", sostuvo

criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento".

Por tanto, al tener a la vista dichas documentales, de éstas se aprecia la tramitación de los procedimientos penales instaurados contra diversas personas que se ostentaron como presuntos integrantes de la organización criminal conocida como "Guerreros Unidos".

De lo anterior, cabe señalar que si bien en la actualidad se pueden obtener pruebas electrónicas, lo cierto es que se deja en estado de indefensión al quejoso, dado que para que sea una hecho notorio debe ser una cuestión pública, a la que cualquier persona tenga acceso a esa información, por tanto, si en la red de intranet del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX); existe información que aparecen en las páginas electrónicas del Consejo de la Judicatura Federal, también lo es que esa información, no puede ser proporcionada a cualquiera de las partes y menos aún a un supuesto miembro de la



660

0856

658

delincuencia organizada, de esta manera esa información que tomó en consideración el juez de la causa, si bien tenía acceso él, debió anexarla a la causa penal, para que de esta forma todas las partes tuvieran acceso a ella, para no producir indefensión a ninguna de ellas, pues si bien se dice de un auto de plazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/20012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se dictó auto de formal prisión contra

Santillán, al [REDACTED] ez, [REDACTED]

[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** (bajo el supuesto de cometer delitos de secuestro), previsto en el artículo 2, fracción VII, y sancionado en el 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; lo cierto es que ni mi defensa y menos aún el ahora peticionario de derechos fundamentales tuvo acceso al mismo, de ahí que se infrinja totalmente mi derecho defensa, pues un hecho notorio de la emisión de una resolución pronunciada con anterioridad debe ser por el mismo órgano jurisdiccional, y el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, y no por otro juzgado, como lo trata de justificar el juez de la causa,

como puede advertirse claramente de los criterios que invocó para arribar a la determinación que realizó.

De esta manera, el juez de la causa, con su actuar trangredió flagrantemente el contenido del numeral 20, apartado B, constitucional que establece en el proceso al inculcado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de esta manera el expediente electrónico que refirió, respecto al auto de plazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/20012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, debe obrar en la causa penal 84/2014, máxime que esa determinación no es del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, al no hacerlo deja en complete estado de indefensión al ahora quejoso, pues no se le suministraron todos los datos para su defensa.

En ese orden, lo que procede es que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, al señalado quejoso [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, al no haberse acreditado el cuerpo del delito de delincuencia organizada y menos aún la probable responsabilidad de este en su comisión.

662

0058

660

TERCERO. El juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que resolvió el auto de término constitucional, no advirtió que los agentes captores al torturar y ultrajar al ahora quejoso y otro, no dieron cumplimiento a lo establecido en el dispositivo 3, fracciones III y VI del Código Federal de Procedimientos Penales (exacta aplicación de la ley), que establecen:

"ARTICULO 3o.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

*...III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, **con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;***

...VI. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;...".

De las constancias que integran la causa penal, se advierte que el juez responsable para acreditar el cuerpo del

64 ~~0000~~
~~000~~

De las cuales se advierte que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce,

[REDACTED] el
[REDACTED] nis
[REDACTED] d
[REDACTED] b
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] na.

Por lo cual

[REDACTED]
[REDACTED] s
[REDACTED] d
[REDACTED] de
[REDACTED]

DO DE Por lo

[REDACTED] s
[REDACTED] ra
[REDACTED]

Sujeto activo que refirió llamarse [REDACTED]
[REDACTED], quien se identificó con una credencial para votar,
una licencia para conducir [REDACTED] b
[REDACTED] n
[REDACTED]

Mientras tanto, los elementos captores solicitaron al sujeto activo que se

[REDACTED] m
[REDACTED] e
[REDACTED] a
[REDACTED] de
[REDACTED] p
[REDACTED] u

665

0681

66J

Acto seguido, los elementos captores solicitaron autorización a [REDACTED]

[REDACTED] fin de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Cabe señalar, que si bien es cierto que [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la detención se identificó con credenciales en las cuales aparecía ese nombre, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias**

Salgado

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Ahora bien, también obra en indagatoria la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación, tuvo a la vista las siguientes armas de fuego:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [REDACTED] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

En esa tesitura, esta autoridad judicial está obligada

006
0662
564

a respetar los derechos fundamentales de todo procesado, entre ellas la prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en uso de las facultades concedidas a este juzgado por los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el citado 163 de la legislación procesal invocada, se estima que acorde a las constancias que obran en autos, por lo que hace a los inculpados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado**, se trata del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Converge a lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 13/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página nueve, Tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE. El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.". Ahora bien, del análisis de tal precepto constitucional se concluye que para que el inculpadado tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de formal prisión, no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con

el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculpado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior no es obstáculo para que el Juez de la causa, al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado o calificativas del delito e, incluso, por virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia en el proceso, al encontrar material probatorio que lo lleve a esa conclusión".

Así la cosas, se procede al estudio de los elementos constitutivos del cuerpo del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

(...)

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

(...)"

Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

(...)

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

(...)"

De lo anterior, tenemos que, como elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho reseñado como delito, se deben acreditar: La realización por parte de los sujetos activos de una conducta en forma de acción, concretamente, la de portar armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Es decir, que los implementos bélicos se mantengan por los activos bajo su radio de acción y ámbito de inmediata disposición; suceso con el cual se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron de los artefactos bélicos.

El tipo penal en estudio, no requiere propiamente de una calidad específica para los sujetos activos o pasivo, por ser el primero indiferente y el segundo constituirse por la sociedad.

El resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden al mundo material o fáctico.

El objeto material, son los implementos que resienten propiamente la acción de los activos y en la especie encierra una calidad específica, dado que no cualquier tipo de arma satisface el requerimiento normativo, sino que debe tratarse de artefactos bélicos que sean reconocidos como de uso exclusivo para los miembros de las fuerzas armadas nacionales.

El tipo penal no requiere de algún medio específico para la consumación del evento, ni circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión.

669
OCG
667

El elemento normativo ínsito en la descripción típica se constituye por el propio verbo rector del tipo penal; es decir, "portación" el cual, acorde con una interpretación jurisprudencial, se traduce en "llevar consigo el arma dentro del ámbito de acción e inmediata disposición".

No requiere de elemento subjetivo alguno, ni de mayores circunstancias, salvo la agravante para ambos inculpados.

Así los elementos materiales y normativos que integran la figura delictiva de que se trata son:

- a) La existencia de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- b) Los activos las porten, esto es, las tengan dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata;
- c) Que dicha portación se lleve a cabo sin contar con el permiso correspondiente.

El **primero** de dichos elementos se acredita con la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, entre otras cosas, en lo que interesa dio fe de tener a la vista:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [REDACTED] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Probanza que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser practicada por la Representación Social de la Federación, acorde a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución

670
0686
EGE

Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones le está permitido realizar toda clase de diligencias tendentes a acreditar los elementos objetivos o externos.

Además, la prueba de inspección resulta idónea para llegar al conocimiento del objeto directo del delito, el cual puede ser apreciado por medio de los sentidos.

Aunado a que dicha diligencia fue practicada de conformidad con lo establecido en los ordinales 2, fracción II, 180, párrafo primero, y 208, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Aseveración que encuentra apoyo en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y seis, volumen 163-168, Segunda Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del rubro y texto siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe

671 - 0067
669

apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Lo que se relaciona con el dictamen en materia de balística forense de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 113 a 118, tomo I), emitido por [REDACTED] perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, de cuyo contenido se advierte que fueron materia de su estudio las siguientes armas de fuego:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálica color dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38 Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (9 mm. Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [REDACTED] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Opinión técnica en la cual se concluyó que respecto del arma de fuego tipo fusil, señalada en el arábigo número **1**, por sus características es considerada como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, atento a lo establecido en artículo 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por su parte, las diversas armas de fuego tipo pistola, marcadas en los numerales **2** y **3**, por sus características son consideradas como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, atento a lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

672 0008
670

Pericial que fue emitida por especialista en la materia, el cual expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de base para fundar su opinión.

Esto es, por medio de la inspección física y manual realizada a los elementos bélicos descritos, para verificar su buen funcionamiento, con vernier digital, se midieron tanto el diámetro del ánima de su cañón, como las recámaras de las armas; además de introducir en éstas un cartucho del calibre que les correspondía, aceptándolo correctamente en todos los casos, se realizó la consulta del ordenamiento especial de la materia, es decir, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que permitió la obtención de la identificación del calibre de los artefactos bélicos citados, aspecto trascendental para su clasificación.

Lo que se efectuó como lo disponen los ordinales 221 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que es suficiente para otorgarle valor de indicio.

Converge al anterior razonamiento el contenido de la Jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja ciento ochenta y ocho, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta, Segunda Parte, XIV, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, del rubro y texto siguientes:

"PERITOS. DICTÁMENES NO OBJETADOS. Si el dictamen del perito nombrado por el Ministerio Público no fue objetado en su oportunidad por el reo, quien no hizo uso del derecho que le da la ley de nombrar peritos por su parte sin

673 0000
671
necesidad de que se le prevenga, debe concluirse que no existe violación por el hecho de tomarlo en consideración."

Sin que resulte óbice a lo anterior, que el dictamen en cita no haya sido ratificado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación por su signante, pues de conformidad con el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por haberlo realizado experto adscrito a la Coordinación General de Servicios Penales de la Procuraduría General de la República en la etapa de averiguación previa, adquiere carácter oficial, por ende, no resulta necesaria su ratificación.

Así, de la valoración conjunta de los medios de prueba antes ponderados, en términos de lo establecido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite establecer válidamente la existencia de las armas de fuego relacionadas con la presente causa penal, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Por lo que se encuentra plenamente probado el primer elemento del cuerpo del delito en estudio.

El **segundo** elemento del cuerpo del delito, se encuentra acreditado con el contenido de la puesta a disposición de dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] elementos de la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, (fojas 4 a 7 y 32 a 39, tomo I).

De las cuales se advierte que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, sobre la carretera México-Toluca, con dirección a la ciudad de Toluca, a la altura del kilómetro 40, los elementos de la Policía Federal Ministerial de referencia se detuvieron [REDACTED]

se

la

675

0071

[Redacted]

Cabe señalar,

[Redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado.

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Exposiciones que han de valorarse positivamente de conformidad con el valor indiciario que les confiere el precepto 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues reúnen las exigencias del diverso numeral 289 de la citada legislación, pues fueron emitidas por personas mayores de edad, esto es, cuya capacidad e instrucción se presumen con suficiente criterio para juzgar.

En razón de que las constancias que integran la causa en que se actúa se aprecia que los elementos aprehensores tienen los datos siguientes:

1) [Redacted]

2) [Redacted]

3) [Redacted] y,

4) [Redacted]

De lo que se advierte que fueron expuestos por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos que presenciaron.

Además, se advierte que los actos que conocieron y la independencia de su posición se estima tienen imparcialidad, pues los hechos sobre los que declararon

676

0672

674

fueron susceptibles de conocerlos por medio de los sentidos y por sí, no por inducciones ni referencias de otros.

Sus declaraciones las emitieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del suceso y sus circunstancias esenciales; en el caso, la mecánica desplegada por los activos atingente a la portación de las armas de fuego de uso reservado para las instituciones castrenses del país, respectivamente, relacionadas con la causa.

Máxime que como elementos aprehensores por su carácter de funcionarios públicos, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley le atribuye a los testigos presenciales de hechos, pues de acuerdo a sus funciones, esto es, de prevención de delitos, fue como conocieron los hechos materia de consignación, pues fueron contestes en manifestar lo concerniente al hallazgo de las armas de fuego reservadas afectas y el aseguramiento de los sujetos activos como parte de sus labores de seguridad, a los cuales se advierte dejaron a disposición de la Representación Social, junto con las armas de fuego consideradas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, fedatadas en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos setenta y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que literalmente establece:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniéndose en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."

Así como la Jurisprudencia 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

visible en la página ciento ochenta y ocho, del Tomo II, de la Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO, DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron."

De igual forma, tiene aplicación al caso particular la Jurisprudencia 259, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa, Tomo II, Materia Penal del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, que señala:

"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".

Ello es así, en virtud de que no se aportó prueba alguna de la que pudiera presumirse que los agentes captadores, tuvieran algún motivo de animadversión hacia los imputados o interés en perjudicarlos.

Sobre el particular es aplicable la tesis VI.2o.77 P, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, titulada:

"TESTIGOS DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 201 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial para adquirir valor probatorio en la causa penal, debe desahogarse por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren,

678

0073

276

de lo que se deduce que si de las declaraciones rendidas por los testigos no se advierten motivos de animadversión ni deseos de venganza de quienes declaran, sino revelan que se concretaron a relatar los hechos delictivos que presenciaron, debe concluirse que reúnen los requisitos exigidos por la disposición legal mencionada, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos hubieran manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores de un delito anterior cometido en su agravio, ya que esta simple manifestación es insuficiente para estimar parciales las repetidas declaraciones."

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que el arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED], país de fabricación China, con un cargador metálico color dorado, se haya encontrado en el interior del automotor tipo Tacoma, color rojo, específicamente en la parte de enfrente entre los asientos del chofer y del acompañante, la cual se encontraban abordando los sujetos activos al momento de su detención.

Ello es así, pues se considera que dichos artefactos bélicos se encontraban en posibilidades de ser utilizados por los activos, máxime que según el parte informativo, los encausados, previo a su aseguramiento, cada uno portaba fajada en la cintura un arma de fuego tipo escuadra, cuyas características han quedado debidamente precisadas en párrafos precedentes; además, portaron la diversa arma de fuego tipo fusil cuyas características han quedado detalladas en párrafos precedentes, la cual se encontraba dentro de la camioneta tipo Tacoma, color rojo, misma que se encontraban abordando al momento de su detención, artefacto bélico que específicamente se encontraba en la parte de enfrente entre los asientos del chofer y el acompañante, por lo que se considera que en este caso, los sujetos activos como tripulantes del referido automotor, se encontraban en posibilidades de acceder también a dicha arma.

Lo anterior, en razón de la dinámica en la que se establece acontecieron los hechos de los cuales derivó la detención de los mismos.

679
067

Por lo que se permite establecer que si bien es cierto que por una parte, al sujeto activo [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] o **Sidronio Casarrubias Salgado** le [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

También lo es, que tenían conocimiento de la existencia del arma de fuego larga, tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico color dorado, conocida como cuerno de chivo, afecta a la causa, la cual se encontró dentro del vehículo tipo Tacoma, color rojo en la cual viajaban los indiciados de mérito, específicamente en la parte de enfrente entre los asientos del chofer y del acompañante, por ello fue posible que la percibieran por medio del sentido de la vista y en consecuencia existía la posibilidad de ser utilizada por ambos sujetos activos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J 195/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, del Tomo XXIII, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.

Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "portar" debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodera del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del

0676
278

legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela."

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 25/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 340 del Tomo XIX, Mayo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA. En atención a que el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego tipificado en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de la vida e integridad de las personas, es la paz y la seguridad pública, debe concluirse que éstas se ven afectadas con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella. Esto es, el hecho de llevar consigo un arma dentro de la cabina del automóvil daña la tranquilidad y seguridad pública, al alterarse éstas instantáneamente con la sola presencia de la persona armada."

81

0677

675

Ahora bien, cabe destacar que para que se actualice el delito de portación de arma de fuego, no es necesario que los activos traigan el objeto bélico adherido al cuerpo, sino que solamente puedan disponer de ella, inmediatamente.

En consecuencia, dichas probanzas valoradas en términos del numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, arrojan credibilidad para estimarlas con valor probatorio suficiente, para considerar actualizado, el segundo de los elementos del delito contenido en la descripción típica del delito de referencia, pues éstos adminiculados de manera lógica y natural generan convicción para estimarlas con valor probatorio suficiente, para considerar actualizado, el elemento del cuerpo del delito en tratamiento; es decir, que los activos portaron al llevar consigo en su persona y en el vehículo en el que viajaban, respectivamente, las armas de fuego clasificadas como **de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**.

Por lo que se estima que los sujetos activos, con la conducta desplegada, pusieron en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en la especie lo constituye la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas de fuego existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron de los artefactos bélicos.

El **tercer** elemento del cuerpo del delito de **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, quedó evidenciado en autos, ya que se acredita en sentido negativo, en virtud de que en el caso, los activos no demostraron contar con permiso expedido por la autoridad castrense, para portar el arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, así como tampoco demostraron pertenecer a alguna de las instituciones armadas del país y que por su encargo o comisión se les permitiera la aludida portación; además, tampoco encontrarse en alguno de los supuestos de excepción que la propia legislación especial y su reglamento establecen; pues efectivamente, la revisión de los autos conlleva a establecer que no existe permiso de ninguna naturaleza otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor de los inculpados, para con ello estimar justificada la acción de portación de arma exclusiva de las fuerzas castrenses, por lo cual, ante la ausencia de pruebas que

ee

ee

justifiquen tal circunstancia, se acredita ese elemento en sentido negativo.

Respecto, a la agravante establecida en el penúltimo párrafo, del artículo 83, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se considera que ésta se acredita para ambos coimputados.

Lo anterior es así, toda vez que de las justipreciadas pruebas, básicamente de la puesta a disposición de dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] elementos de la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, (fojas 4 a 7 y 32 a 39, tomo I).

De las cuales se advierte que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, sobre la carretera México-Toluca, con dirección a la ciudad de Toluca, a la altura del kilómetro 40, los elementos de la Policía Federal Ministerial de referencia se detuvieron [REDACTED]

[REDACTED] es [REDACTED] ra.

Por lo cual [REDACTED] inmediato

[REDACTED] mo [REDACTED]

Por lo cual los elementos captoros lograron observar que éste traía a la altura de la cintura del lado derecho, una pistola calibre .38 Súper con cargador



68T

abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recámara; por lo cual procedieron al aseguramiento de la referida arma.

Sujeto activo que refirió llamarse [redacted] [redacted] quien se identificó con una credencial para votar, una licencia para conducir y una credencial color blanco con verde, [redacted]

Mientras [redacted] s [redacted] c [redacted] m [redacted] de [redacted] 9 [redacted] U [redacted] recámara, mo [redacted] asegurar [redacted]

Acto seguido, [redacted] autorización [redacted]

Cabe señalar, [redacted] cu [redacted] Sidronio Casarrubias

Salgado. [redacted]

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Aunado a que, obra en indagatoria la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación, tuvo a la vista las siguientes armas de fuego

GA

0630

682

afectas a la causa:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [REDACTED] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentra constatado el cuerpo del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

SOS PENALES

Pues dada la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural existente entre la verdad conocida y la que se busca, una vez apreciado en conciencia el valor de las presunciones existentes en la causa, esta judicatura determina que éstas en su conjunto permiten establecer la existencia de los elementos materiales y normativos de la descripción típica.

Es decir, exteriorizar actos por parte de los sujetos activos, como autores con dominio del hecho, esto es, haber portado respectivamente, los artefactos de fuego fedatados, sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad castrense competente, con lo que fue puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie lo constituye la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas de fuego existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron respectivamente de los artefactos bélicos.

De todo lo anterior debe concluirse, que

003

685

aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, sobre la carretera México-Toluca, con dirección a la ciudad de Toluca, a la altura del kilómetro 40, los sujetos activos portaron respectivamente las armas de fuego siguientes:

1. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [REDACTED] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Las cuales por su calibre, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las contempla en su artículo 11, inciso b), como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional.

Así como el arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado, la cual la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la contempla en su artículo 11, inciso c), como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional.

Esto es, las tuvieron, respectivamente bajo su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, sin contar con el permiso respectivo.

En tales condiciones, los medios de convicción enunciados, debidamente adminiculados entre sí y valorados en su conjunto en términos del artículo 286 del código adjetivo de la materia y fuero, son eficaces para establecer la existencia de los elementos materiales y normativos que integran el cuerpo del delito de que se trata".

De lo anterior, se distingue que si los agentes aprehensores obtuvieron sus declaraciones de los detenidos, entre los que se encuentra el ahora quejoso [REDACTED]

[REDACTED] o SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, atendiendo a la fuerza normativa de la

88

Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial, de esta forma no puede considerarse las imputaciones que realizaron los agentes captores 1)

087

0683

685

2)

[REDACTED], respecto a que portara los artefactos bélicos que le atribuyen, si fueron torturados por éstos.

Ahora, independientemente de lo anterior, de la causa penal 84/2014-V, se advierte que el supuesto aseguramiento de los bienes que fueron puestos supuestamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, artefactos bélicos consistentes en:

"1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [REDACTED] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [REDACTED] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [REDACTED] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico".

No se advierte cómo los captores, preservaron los objetos, del delito, mediante la cadena de custodia, que es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio.

Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios y, custodia y entrega del material probatorio.

688

0684

686

Dichas etapas deben observarse en cualquier aseguramiento de objetos, instrumentos y productos del delito, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio a cualquier prueba, pues de lo contrario no generaría confiabilidad respecto a esas pruebas.

Al no advertir, esos lineamientos los policías captores, todas las pruebas que se obtuvieron se encuentran viciadas, dado que pudieron ser contaminadas o bien que no las hubieran portado o poseído los indiciados, máxime que atento a la obligación de investigar los delitos por parte de la Representación Social de la Federación, y a los principios de objetividad y buena fe con los que se debe desplegar esa función, contenidos en el artículo 21 constitucional, así como al derecho de defensa del inculpado, establecido en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Carta Magna, si en la recolección de bienes que puedan generar evidencia, el órgano investigador no recopila todo lo existente, incluido lo que pudiera dar respaldo a una hipótesis alternativa de los hechos, no puede tenerse como válida la cadena de custodia.

De esta forma, la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de

609

~~0055~~

~~609~~

custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis o que se preserven en algunos otros lugares, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Ahora del parte informativo se advierte lo siguiente:

1 DE DISTRITO... que aproximadamente

[REDACTED] ue
[REDACTED] de
[REDACTED] le
[REDACTED] a
[REDACTED] de

Por lo cual

[REDACTED] d
[REDACTED] mo
[REDACTED] en
[REDACTED] de

690

~~0000~~

~~000~~

[REDACTED] levantara la
[REDACTED]

Por lo cual los elementos captores lograron observar que éste traía a la altura de la cintura del lado derecho, una pistola calibre .38 Súper con cargador abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recámara; por lo cual procedieron al aseguramiento de la referida arma.

Sujeto activo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
proporcionado.

Mientras tanto, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] 9 mm. con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Acto seguido, los elementos captores solicitaron autorización a [REDACTED] y **Santiago Jaurer Cadena** a fin [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ut [REDACTED]
[REDACTED] gu [REDACTED].

Cabe señalar, que si bien es cierto que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **Sidronio Casarrubias Salgado.**

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material

bélico afecto a la causa".

691
0087
659

De la anterior narrativa, se advierte claramente que los policías captores, no señalaron como embalaron los indicios, como los sellaron, en donde estamparon la firma de las personas que supuestamente los traían consigo, los objetos (artefactos bélicos) del delito que supuestamente les fueron encontrados, esto es, como recolectaron, levantaron, embalaron técnicamente y etiquetaron los indicios, describiendo de forma detallada como se realizó la recolección, el levantamiento, así como las medidas que se optaron para asegurar su integridad, en términos de lo establecido en el numeral 123 Ter, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por todo lo anterior, a pesar de que las deposiciones de los policías captores, se advierte que son inverosímiles, y que no se cumplió con la cadena custodia, de conformidad con los numerales 123 bis., 123 Ter y 123 Quater del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen:

"ARTÍCULO 123 Bis.- La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén

692 0088
690

autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente".

"ARTICULO 123 Ter.- Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;

II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y

IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo

693
0689
SHT
SHT

dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

"ARTICULO 123 Quater.- El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar".

Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del

694

0630

692

procedimiento; 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos.

En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en

el ordenamiento constitucional y de su condición de
inviolables.

Por lo anterior, se debe **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, al quejoso **[REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, al advertir que los policías aprehensores violaron derechos fundamentales en la captura del ahora quejoso, asimismo no se desprende que se siguieron los requisitos que establece la ley para la cadena de custodia, por lo que las pruebas obtenidas, se encuentran contaminadas, máxime que no se advierte si se obtuvieron legalmente.

Sobre el particular, cobran aplicación los siguientes criterios:

"Época: Décima Época

Registro: 2001846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Penal

Tesis: I.10.P.8 P(10a.)

Página: 2377

CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS. Atento a la

696 0692
697

obligación de investigar los delitos y a los principios de objetividad y buena fe con los que se debe desplegar esa función, contenidos en el artículo 21 constitucional, así como al derecho de defensa del inculpado, establecido en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Carta Magna, si en la recolección de bienes que puedan generar evidencia, el órgano investigador no recopila todo lo existente, incluido lo que pudiera dar respaldo a una hipótesis alternativa de los hechos, y si además conocía esa otra hipótesis en la fase de investigación al ser sostenida por los detenidos en su declaración ministerial, debe asumir el costo probatorio de la pérdida de esos bienes, al grado tal que podría generarse un indicio en contra de su versión, si con esa prueba se benefició como actor en el proceso, sea porque no se debilitó de esa manera su posición o porque así impide que se respalde la versión de descargo. En ese contexto, si en un caso en el que se afirma que los inculpados participaron en la comisión de un delito, y se disponía de audio y video de seguridad pública que no fue recaudado de inmediato por el fiscal, ni después de que los inculpados introdujeron la versión de descargo (según la cual ellos no estuvieron en el momento del delito, sino que llegaron después) y en ese material, recabado hasta la instrucción a petición de la defensa, se aprecia que, sin justificación o explicación alguna de la autoridad que lo produjo, no se contiene el momento del hecho sino lo ocurrido tiempo después, es claro que no sólo no prueba la versión de cargo -pues los videos no contienen el segmento que corresponde al tiempo en que los inculpados llegaron al lugar de los hechos-, sino que además genera un indicio en contra de esa versión, es decir, que los detenidos no estaban en el momento de los hechos delictivos, sino que llegaron después".

"Época: Décima Época

Registro: 2004653

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

697 0693
GTS

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.)

Página: 1043

CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad".

"Época: Décima Época

Registro: 2004655

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCXCVII/2013 (10a.)

Página: 1044

698

0697

696

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva".

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

699

0695

8

697

CUARTO. El juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que resolvió el auto de término constitucional, no advirtió el contenido del numeral 16 constitucional, que establece:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Ahora, se entiende por fundar la expresión de los preceptos legales de derecho en que se apoya la responsable para emitir el acto reclamado y, por motivar, el razonamiento expuesto por la autoridad en el acto de molestia, donde externa consideraciones respecto a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Sobre el particular cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 338, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos veintisiete, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto es:

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite

700
DESE
698

llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal".

Además por fundamentación y motivación, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró en la tesis de jurisprudencia 553, visible en las páginas trescientos treinta y cinco y trescientos treinta y seis, Tomo II, Materia Penal, del citado Apéndice, bajo el tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". (Énfasis añadido).

Lo anterior, porque la autoridad responsable ordenadora, en la determinación constitucional impugnada, no exteriorizó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para:

201

0697

699

1. Por qué consideró que las lesiones y ultrajamiento que presentaron los inculpados

[REDACTED]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, no fue por tortura, de conformidad con el Protocolo de Estambul, para poder arribar a su determinación.

2. Por qué consideró que en el dictamen pericial médico, se debía establecer que las lesiones que presentaron los inculpados

[REDACTED]

o **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, no fueron propiciadas por los agentes captosres 1)**

[REDACTED]

[REDACTED];

3. Con qué pruebas acredita el juez responsable, que a las peritos médicos que emitieron su dictamen en materia de medicina, le haya solicitado que practicasen todo lo que consideraran apto de acuerdo a su ciencia, para determinar la hora y si las lesiones que presentaban los indiciados

[REDACTED]

o **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, fueron por medio de la tortura;**

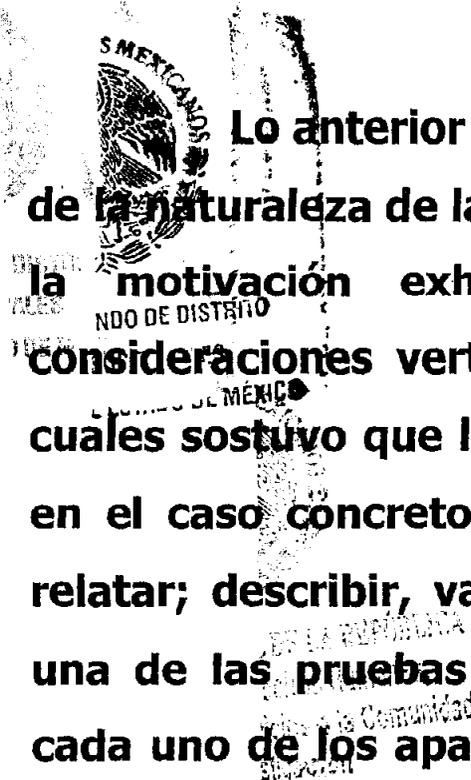
4. Por qué el juez responsable considera que las pruebas que obran en la causa penal, las que algunas confesión, detención, se hayan obtenido ilícitamente, pues se violaron derechos fundamentales, se les debe conferir valor probatorio;

5. Por qué el juez responsable, considera qué se cumplió con la cadena de custodia, por parte de los policías 1) [REDACTED]

[REDACTED]; de conformidad con los numerales 123 bis., 123 Ter y 123 Quater del Código Federal de Procedimientos Penales.

De lo anterior, se infiere claramente que la autoridad responsable, al no exteriorizar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para emitir el auto de formal prisión tildado de inconstitucional, transgredió el numeral 16 constitucional.

Lo anterior es así, pues en una determinación de la naturaleza de la que se combate, debe prevalecer la motivación exhaustiva y congruente de las consideraciones vertidas por la responsable, con las cuales sostuvo que la hipótesis normativa encuadraba en el caso concreto, por lo que debe de mencionar, relatar; describir, valorar o justipreciar todas y cada una de las pruebas que sirvan de base para probar cada uno de los apartados de la sentencia reclamada, los delitos, sus agravantes y la probable responsabilidad penal, razonando por qué se decide otorgarle o negarle valor jurídico a cada prueba, y para qué efectos es eficaz; esto es, qué acredita cada una en lo particular y qué pruebas lo acreditan en su conjunto, al ser concatenadas unas con otras,



703 ~~0099~~
701

ponderándolas entre sí, pues no debe perderse de vista que en el sistema jurídico de valoración de pruebas que fija en citado Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 286 y 290, la facultad de apreciar los medios de convicción no es totalmente libre, sino que al justipreciarlas el juzgador debe ceñirse a su sano arbitrio, a las reglas de la sana lógica y máximas de la experiencia, exponiendo de una manera clara, precisa y concatenada una con otra las razones que hubiese tenido para apreciar el material demostrativo; máxime que se está en presencia de un procedimiento de naturaleza penal, por cuanto que en el mismo se ve involucrado uno de los valores fundamentales que reconoce y privilegia nuestro sistema jurídico, como es la libertad personal, por ende, la actividad valorativa de cada apartado fundamental.

En ese orden de ideas, a fin de que una resolución jurisdiccional pueda válidamente afectar esa condición de libertad, entre otros requisitos debe satisfacer a plenitud el de fundamentación y motivación, lo que significa que el Juzgador tiene que realizar de manera expresa y categórica, el ejercicio intelectual que desarrolle y patentice el juicio de valor que haya llevado acabo para determinar, en primer orden, la eficacia demostrativa (indiciaria o plena) que asignó a todas y a cada una de las pruebas debidamente recepcionadas en la causa criminal de

704 -0700
700

origen y, en segundo lugar señalar igualmente, en forma expresa, los hechos o circunstancias que cada una de ellas acreditan además, la manera en que esos hechos y circunstancias se adminiculan conforme a las reglas de la sana lógica, para conformar una realidad histórica determinada y, establecer cómo es que la conducta que objetívese y justifique, atribuida al aquí quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, encuadran perfectamente en los tipos penales que, de manera abstracta, estatuye la norma penal sustantiva.

En ese sentido, se impidió contar con los elementos suficientes para estructurar mi defensa, pues el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, tiene como propósito primordial que el gobernado conozca el "por qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darla a conocer en detalle y de manera completa de la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión del acto, de manera que sea evidente y muy claro para los afectados poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, para permitirle así una real y auténtica defensa; por lo que dicha garantía exige a las autoridades no simplemente que citen el precepto legal que consideraron aplicable, sino que también; precisen con claridad y detalle el por qué el mismo resultó ajustado el caso concreto.

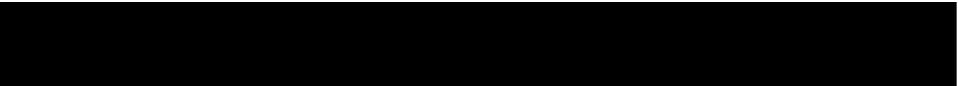
709 0701
709

Cobra aplicación el jurisprudencia I.40.A. J/4321, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que es justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente su fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acredita el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De esta forma, al haber transgredido la autoridad responsable ordenadora el numeral 16 constitucional, se debe **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, al quejoso

706 0702
JPH



SIDRONIO

CASARRUBIAS SALGADO, en contra del acto reclamado, a la autoridad señalada como responsable, por ser violatorio de mis derechos fundamentales.

Concesión que se debe hacer extensiva respecto a los actos reclamados al **Director del Centro Federal de Readaptación Social número Uno denominado "Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, pues al ser inconstitucional el auto de formal prisión combatido, la ejecución de mi privación de la libertad, también debe declararse igual, máxime que no se están reclamando por vicios propios en su ejecución.**



ESTADO DE DISTRICTO
VI.26. J/338
Comando en Jefe

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia VI.26. J/338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página sesenta y nueve; Octava Época; Tomo: 83, Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el contexto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución".

Por lo expuesto y fundado solicitó:

207

070

705

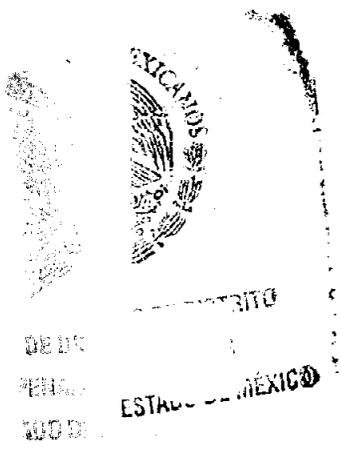
PRIMERO. DAR ENTRADA A MI AMPLIACION DE DEMANDA DE GARANTÍAS, POR ENCONTRARME EN TIEMPO Y FORMA.

SEGUNDO. SE CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SOLICITADO, PARA QUE SE ME RESTITUYA EN EL GOCE DE MIS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES QUE ME FUERON INFRINGIDOS.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

Protesto lo necesario.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.



LA REPUBLICA
de México,
a la Comunidad
Nacional

Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México.

PRESENTE.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por derecho propio, con fundamento en el numeral 114 de la Ley de Amparo, vengo a desahogar la vista que se me mando a dar por proveído de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, estando en tiempo y forma, por lo que paso exponer lo siguiente:

a) Que es mi voluntad ampliar la demanda de amparo por los conceptos de violación, en cuanto a los actos que reclamo como la tortura (que es un delito de lesa humanidad) que me infirieron en mi persona, de conformidad con el numeral 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

"17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo". ÉNFASIS AÑADIDO

b) Asimismo preciso que esos actos se reclaman a las autoridades responsables en su carácter de Ordenadoras C. Procurador General de la República, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma No. 211,

708
~~0704~~
706

709

0705

707

Col. Cuauhtemoc, Delegación Cuauhtemoc, México, Distrito Federal; y, además al Subprocurador Especializado en Investigación en Delincuencia Organizada y; en su carácter de Ejecutoras al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, éstas dos últimas Autoridades con domicilio en Av. Paseo de la Reforma No. 75, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtemoc, México Distrito Federal; y, de igual forma en su carácter de Autoridad Ejecutora el C. Titular de la Policía Federal Ministerial, con domicilio públicamente conocido en Blvd. Adolfo López Mateos No. 101, Col. Tizapan San Ángel, Delegación Alvaro Obregón en México, Distrito Federal.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DEPARTAMENTO DE DEFENSA CIVIL
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

c) Por último, la ampliación de demanda, no se realiza por nuevos actos, sino por los conceptos de violación que se hacen valer sobre el acto de tortura inferida en mi persona, así como las demás disconformidades (conceptos de violación) que devienen de ésta (tortura) y las autoridades a quien se reclama ese acto inconstitucional.

Al respecto cobra aplicación, el siguiente criterio:

*"Novena Época
 Registro: 205205
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada*

710
5
0706
208

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Mayo de 1995,
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.4 K
Página: 357

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AMPLIACION DE LA, EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL SU FALTA DE PROVEIDO. Si los agravios en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que resolvió la primera instancia del juicio de amparo indirecto, tienen vinculación con la ampliación de los conceptos de violación de la demanda de amparo que no fue proveída por el juez de Distrito, se actualiza una de las violaciones procesales previstas por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues la falta de acuerdo a la promoción ampliatoria dejó indefenso al recurrente, dado que ésta no fue considerada por el juez de Distrito en la sentencia recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 35/95. Servicios La Pastora, S. de R. L. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez".

"Octava Época
Registro: 215257
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Agosto de 1993,
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 337

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CONSTITUYE UNA VERDADERA. La demanda de garantías, para ser considerada como tal, debe satisfacer todos los requisitos enumerados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, entre los cuales, la fracción V de este dispositivo, contempla los conceptos de violación. Así, resulta necesaria la confluencia del conjunto de esos requisitos para poder integrar una demanda de amparo, ya que de no ser así, incluso ante la falta de uno solo de ellos, el documento que resultare en esas condiciones, no resulta procedente en admisión como demanda de amparo. El sustento jurídico de

711

0707

209

la anterior aseveración se encuentra en el artículo 146 de la ley de la materia, de cuya letra se obtiene que, cuando en el escrito de demanda se hubiese omitido alguno de los requisitos a que se refiere el citado artículo 116 y una vez prevenido el promovente para que llenare los requisitos omitidos y éste no lo hiciera así, la consecuencia será tener por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecta al patrimonio o derecho patrimonial del quejoso, y fuera de esos casos, dará lugar a que se corra traslado al Ministerio Público, para que en vista de lo que disponga, el juez decida sobre la admisión o desechamiento de la demanda. De lo anterior se concluye que, la demanda de amparo, debe ser considerada siempre en su integridad, es decir, como un todo, donde se conjugan los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, de manera tal que, ninguno de esos requisitos puede tampoco concebirse de manera autónoma y desvinculada del resto de la demanda. Por tal razón, es inadmisibile el argumento de que la ampliación de los conceptos de violación, es un caso distinto a la ampliación de la demanda, pues siguiendo los razonamientos precedentes, se tendrá que la ampliación de cualquiera de los requisitos de la demanda, implica también, necesariamente, la ampliación formal y material de la misma, de donde se sigue que, la ampliación de los conceptos de violación presentada por el quejoso, necesariamente entraña también ampliación de la demanda de amparo, porque aquéllos son parte integrante de ésta, y dichos razonamientos de inconformidad ampliados, no pueden ser considerados en forma independiente y separada de la demanda de la cual forman parte, pues de hacerlo así, quedarían fuera de la misma y por consiguiente, con su contenido no podrían conformar la litis del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/93. Marcelino Cruz Carrillo. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez".

Por lo expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Tener por desahogada la prevención que se me mando a dar por proveído de diecinueve de noviembre de dos mil catorce;

412

0708

710

SEGUNDO. Tener por admitida mi ampliación de demanda de garantías, en los términos señalados en el desahogo de este ocurso.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, [redacted] atro de

[redacted]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO



SEGUNDO. ESTRIT...
ESTOS PER...
N EL ESTAB... AL MEX...

[faint, illegible text]

Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México.
PRESENTE.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por derecho propio, con fundamento en el numeral 114 de la Ley de Amparo, vengo a dar fe de la vista que se me mando a dar por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, estando en tiempo y forma, por lo que paso exponer lo siguiente:

a) Que es mi voluntad ampliar la demanda de amparo por los conceptos de violación, en cuanto a los actos que reclamo como la tortura (que es un delito de lesa humanidad) que me infirieron en mi persona, de conformidad con el numeral 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

MEXICO
ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES
MEXICO "17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

...IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo". ÉNFASIS AÑADIDO

b) Asimismo preciso que ese acto se reclama a la autoridad responsable C. Procurador General de la República, misma que se encuentra señalada desde

714 0710
712

mi escrito inicial de petición constitucional y por lo que respecta a las autoridades citadas en mi escrito de fecha 24 de Noviembre del año que transcurre, desde este momento me desisto de las mismas por convenir a mis intereses;

c) Por último, la ampliación de demanda, no se realiza por nuevos actos, sino por los conceptos de violación que se hacen valer sobre el acto de tortura inferida en mi persona.

Al respecto cobra aplicación, el siguiente criterio:

"Novena Época
Registro: 205205
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta
DISTRITO
ALES
DE MÉXICO

I, Mayo de 1995,
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.4 K
Página: 357

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AMPLIACION DE LA, EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL SU FALTA DE PROVEIDO.

Si los agravios en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que resolvió la primera instancia del juicio de amparo indirecto, tienen vinculación con la ampliación de los conceptos de violación de la demanda de amparo que no fue proveída por el juez de Distrito, se actualiza una de las violaciones procesales previstas por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues la falta de acuerdo a la promoción ampliatoria dejó indefenso al recurrente, dado que ésta no fue considerada por el juez de Distrito en la sentencia recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/95. Servicios La Pastora, S. de R. L. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez".

715
715

"Octava Época

Registro: 215257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993,

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 337

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CONSTITUYE UNA VERDADERA. La demanda de garantías, para ser considerada como tal, debe satisfacer todos los requisitos enumerados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, entre los cuales, la fracción V de este dispositivo, contempla los conceptos de violación. Así, resulta necesaria la confluencia del conjunto de esos requisitos para poder integrar una demanda de amparo, ya que de no ser así, incluso ante la falta de uno solo de ellos, el documento que resultare en esas condiciones, no resulta procedente en admisión como demanda de amparo. El sustento jurídico de la anterior aseveración se encuentra en el artículo 146 de la ley de la materia, de cuya letra se obtiene que, cuando en el escrito de demanda se hubiese omitido alguno de los requisitos a que se refiere el citado artículo 116 y una vez prevenido el promovente para que llenare los requisitos omitidos y éste no lo hiciera así, la consecuencia será tener por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecta al patrimonio o derecho patrimonial del quejoso, y fuera de esos casos, dará lugar a que se corra traslado al Ministerio Público, para que en vista de lo que disponga, el juez decida sobre la admisión o desechamiento de la demanda. De lo anterior se concluye que, la demanda de amparo, debe ser considerada siempre en su integridad, es decir, como un todo, donde se conjugan los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, de manera tal que, ninguno de esos requisitos puede tampoco concebirse de manera autónoma y desvinculada del resto de la demanda. Por tal razón, es inadmisibile el argumento de que la ampliación de los conceptos de violación, es un caso distinto a la ampliación de la demanda, pues siguiendo los razonamientos precedentes, se tendrá que la ampliación de cualquiera de los requisitos de la demanda, implica también, necesariamente, la ampliación formal y material de la misma, de donde se sigue que, la ampliación de los conceptos de violación presentada por el quejoso, necesariamente entraña también ampliación de la demanda de amparo, porque

aquéllos son parte integrante de ésta, y dichos razonamientos de inconformidad ampliados, no pueden ser considerados en forma independiente y separada de la demanda de la cual forman parte, pues de hacerlo así, quedarían fuera de la misma y por consiguiente, con su contenido no podrían conformar la litis del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/93. Marcelino Cruz Carrillo. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez".

Por lo expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Tener por desahogada la prevención que se me mando a dar por proveído de diecinueve de noviembre de dos mil catorce;

SEGUNDO. Tener por admitida mi ampliación de demanda de garantías, en los términos señalados en el desahogo de este ocurso.

JUDICADO DE DISTRITO
DE PENALES
ESTADO DE MÉXICO

Atentamente.

[Redacted signature]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO
Toluca, Estado de México, a veintiocho de
noviembre de dos mil catorce.

15510

717
0115
715

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO
D
PEN

ía Jurídica y de Asuntos Internacionales
Dirección General de Asuntos Jurídicos

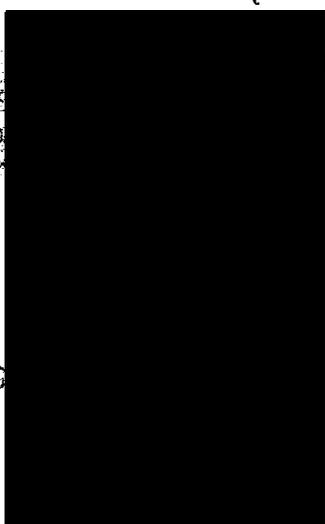
Causa Penal: 84/2014-V.
Procesado: Norman Isai Alarcón
Mejía y otro.
Folio: 11970.
Oficio Núm. DGAJ/7602/2014.
Asunto: Se requiere requerimiento judicial.

2014 DIC

"2014, Año de Octavio Paz"

EN EL ES

a 25 de noviembre de 2014.



LIC. [REDACTED]
**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TOLUCA.
P R E S E N T E.**

LIC. [REDACTED] Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, promoviendo con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, en representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, autoridad requerida en autos de la causa penal citada al rubro, atentamente comparezco y expongo:

Hago referencia a su oficio relacionado con los datos citados al rubro, mediante el cual ese Órgano Jurisdiccional formula al Titular de esta Procuraduría de Justicia Federal, el requerimiento contenido en dicho comunicado.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en mi carácter de representante jurídico del C. Procurador General de la República, se instruyó al Encargado del Despacho de la Policía Federal Ministerial de esta Institución, a efecto de que informe el trámite que se haya dado para cumplimiento del requerimiento de su Señoría.

Con el fin de acreditar lo anterior, adjunto al presente, la copia relativa que se marcó para conocimiento de ese Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500
Tel.: (55) 53 46 16 30

es a la Comunidad
gación

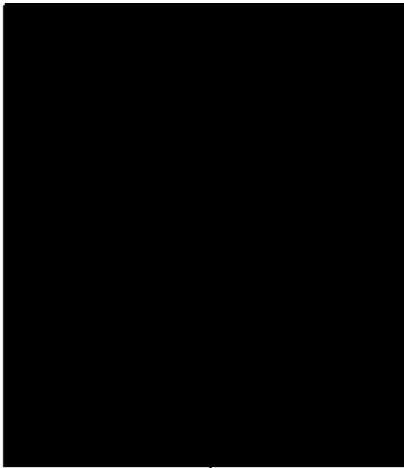
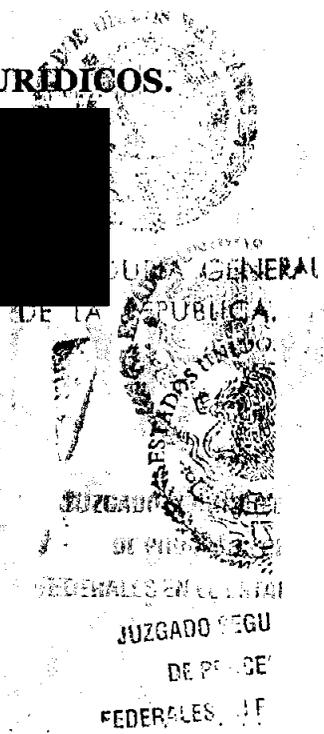
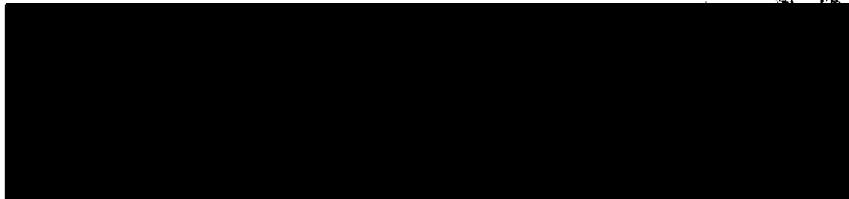
PRIMERO. Tenerme por presentado con la calidad que ostento, y por hechas las manifestaciones vertidas en el presente curso para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Tener por exhibida la copia de conocimiento que acredita el trámite para el cumplimiento al requerimiento mérito.

TERCERO. Dejar sin efectos el apercibimiento de cuenta.

ATENTAMENTE.

EL C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención a su
Presente.



TURNO: DGAJ/42395/2014

PROCURADURÍA GENERAL

Río Gadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500
Tel.: (55) 53 46 16 30



710
716

Causa Penal: 84/2014-V.
Procesado: Norman Isai Alarcón
Mejía y otro.
Folio: 11970.
Oficio Núm. DSL/UPPAI/12560/2014.
Asunto: Se solicita información relativa a
cumplimiento de requerimiento judicial.

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 25 de noviembre de 2014.

LIC. [REDACTED]
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL.
P R E S E N T E.

Distinguido Licenciado:

Me permito solicitarle de la manera más atenta, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se informe a esta Área Jurídica en representación del Titular de este Órgano de Procuración de Justicia Federal, el trámite que se le haya dado para su cumplimiento al folio citado al rubro, que fue remitido por el Director de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador, relacionado con la causa penal de referencia, a través del cual se formula al Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, un requerimiento judicial.

DE LA
10 DE

S PENALES Cabe señalar que la autoridad judicial, apercibe al C. Procurador, con la imposición
ESTADO DE M de una medida de apremio, consistente en una sanción pecuniaria, para el caso de
incumplimiento a su mandato.

De lo señalado, hago de su conocimiento que el presente oficio tiene como efecto informar al Juzgado requirente sobre el avance del cumplimiento a su proveído, de conformidad con las facultades de representación conferidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el artículo 49 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución, con independencia de que esa H. Corporación Policiaca, informe en tiempo y forma lo requerido por el Juzgado, a efecto de evitar se haga efectivo el apercibimiento.

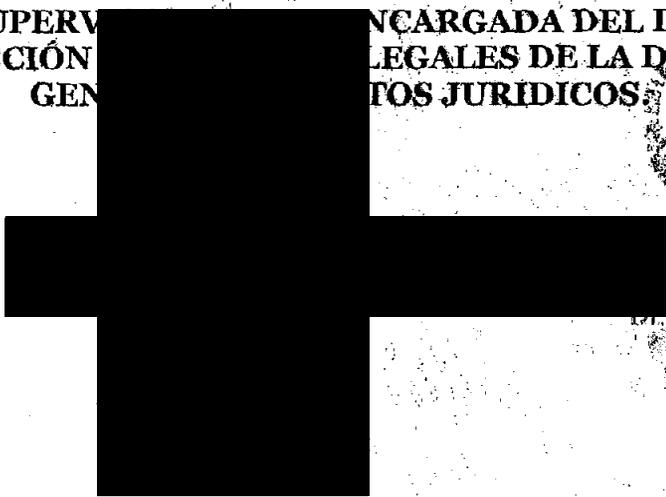
DE LA
Escuela Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500
Tel.: (55) 53 46 16 30



Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LA FISCAL SUPERVISORA EN CARGA DEL DESPACHO DE
LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS**



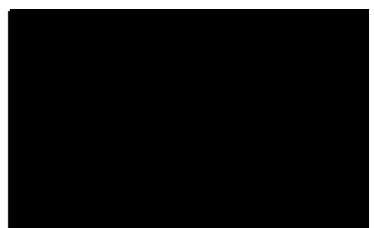
PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA



JUZGADO FEDERAL



General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.- Para su superior
Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México. En
2014. Presente.
de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador. En atención a su
presente.



TURNO: DOAJ/42395/2014.

Río Guadiana, No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06500
Tel.: (55) 53 46 16 30

Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

0715

Proceso: 84/2014-V

719

777

En cinco de diciembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con un escrito y los oficios 33007 y 7602/2014, registrados con los números de control interno 15516, 15519 y 15510, respectivamente así como una manifestación del procesado Sidrónio Casarrubias Salgado [REDACTED]

Toluca, Estado de México, cinco de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como corresponda el escrito y comunicados de cuenta.

Tocante al libelo firmado por los licenciados [REDACTED] con el que renuncian al nombramiento de defensores particulares del procesado Sidrónio Casarrubias Salgado [REDACTED].

En consecuencia, por los motivos que exponen en el de cuenta, se les tiene por renunciado al cargo que les fuera concedido por el encausado de mérito, y toda vez que el primero de los mencionados fungía como representante común de la defensa requiérase al procesado de interés para que en el acto de la notificación del presente auto, de los licenciados [REDACTED]

quienes a la fecha lo siguen representando, nombre a uno de éstos, como su representante común quien llevará la voz de su defensa.



ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADO DE MEXICO

DE LA DEFENSA
DIGNIDAD
DE LOS HUMANOS,
DE LA COMUNIDAD
DE LA DEFENSA

En la inteligencia que de ser omiso, este juzgado procederá a nombrárselo en términos del artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, respecto del comunicado procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, este juzgado se hace sabedor que admitió la ampliación de demanda por conceptos de violación del impetrante **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED] dentro de los autos del juicio de amparo 1607/2014.

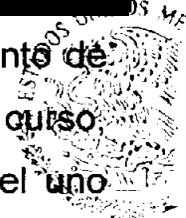
Por otra parte, con el último comunicado de cuenta, se tiene a la Fiscal Supervisor Mixto, encargada del despacho de la Dirección de Servicios Legales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, informando las gestiones que realiza para dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 11123 de treinta y uno de octubre del presente año (fojas 214 y 215 tomo IV).

Finalmente, vista la manifestación realizada por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], de la que se advierte que al momento de la notificación del proveído de dos del mes y año en curso ratificó los recursos presentados ante este juzgado el uno de los corrientes, en los que designa como defensores particulares a [REDACTED] esto sin revocar los nombramientos realizados con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), y 160, párrafo



JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL EST.



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Previsión del Delito y Servicio
Oficina de Invasión



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

720 0716
FORMA B-2
Proceso: 84/2014-V JHE

segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene como abogadas particulares del procesado de mérito, a las licenciadas [REDACTED], esto sin revocar las designaciones hechas con anterioridad como lo refiere de manera expresa.

Por lo que, una vez que comparezcan ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que las acredite con tal carácter, a efecto de aceptar y protestar el cargo que les ha sido conferido, se les dará la intervención legal que les compete.

En relación a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, una vez que acudan ante este juzgado las profesionistas [REDACTED]

[REDACTED], para los efectos precisados, insteseles para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de no contar con el registro respectivo, soliciten la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los siguientes

requisitos:

1. Nombre y apellido del abogado postulante;
2. Domicilio particular o laboral;
3. Comprobante de domicilio;
4. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
5. Número telefónico y correo electrónico;
6. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;

ME
DE DISTRITO
ENALES
DU DE MEXICO

LA REPUBLICA
los Plunares
is a la Comunidad
ación

7. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y

8. Título profesional que lo acredite como licenciado en derecho, registrado ante la Secretaría de Educación Pública.

9. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

Además al escrito de solicitud en comento, deberán agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres, cuatro y ocho, lo anterior, con base en lo dispuesto en los numerales 183 y 184 del precitado Acuerdo General.

En la inteligencia de que si las profesionales de mérito ya cuentan con la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales no será necesario que realicen los tramites descritos en líneas precedentes.

Notifíquese personalmente.

[Redacted text block]



Procesos Penales

Fede
licen

ar



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, cinco de diciembre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que la diligencia señalada para esta data en la que se verificarían las ampliaciones de declaración y testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] no pudieron verificarse dada la inasistencia de los atestes de mérito, así como de la defensa particular de los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

[REDACTED] p que se los efectos a que haya lugar. Doy fe [REDACTED]

En ocho de diciembre de dos mil catorce, el secretario da cuenta con la certificación en el estado que guardan los presentes autos.



JUZGADO DE DISTRICTO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES
ESTADO DE MEXICO

Toluca, México, ocho de diciembre de dos mil catorce.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que la diligencia programada para el cinco de los presentes en la que se verificarían las ampliaciones de declaración y testimonial a cargo de [REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA
Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDICINA Y PROTECCIÓN CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

[REDACTED] no pudieron verificarse dada la inasistencia de los atestes de mérito, así como de la defensa particular de los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

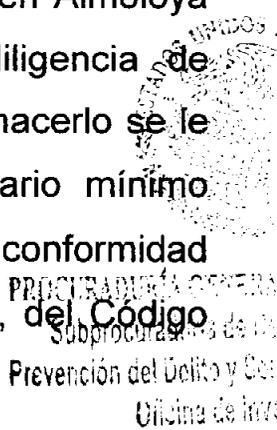
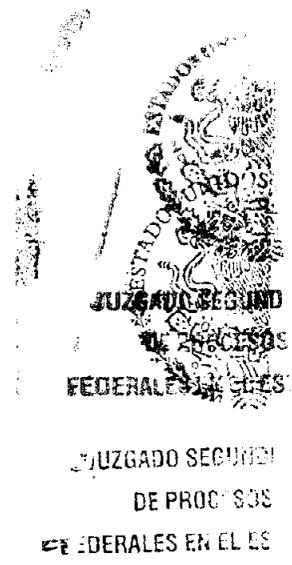
En consecuencia, de nueva cuenta se señalan las diez horas del veintiséis de febrero de dos mil quince para su verificativo.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular de los encausados Sidronio Casarrubias Salgado [REDACTED], así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, a efecto de lograr la comparecencia del ateste [REDACTED], a la diligencia de mérito, cítesele por conducto del actuario judicial adscrito en el domicilio que se encuentra en autos.

Haciéndole del conocimiento que deberá comparecer identificado, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, toda vez que el oferente de la prueba indica que los atestes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], lugar que se ubica fuera de la residencia de este juzgado.





PO... JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

702

Proceso: 84/2014-V

720

Por tanto, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese atenta requisitoria al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que en auxilio de este juzgado federal, notifique el presente proveído a los atestes [REDACTED]

Reiterándoles que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Solicítese el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.

De igual forma, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED], además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores de los encausados de interés, al Agente del Ministerio Público de la Federación, a los atestes [REDACTED]



DE DISTRITO
PE...
AJ...
...



[REDACTED]
Durán, así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

Finalmente, con la siguiente actuación apertúrese el tomo V.

[REDACTED]

de Procesos
quien actúa



NO SIGUN
DE PROSES
FEDERALES EN



Procedencia de la autoridad
El Representante de la
Procuraduría del Delito y Sanción
Oficina de Ingresos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

723 FORMAB-1 0719

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México, 08 de diciembre de 2014.

"2014, Año de Octavio Paz".

Proceso: 84/2014-V

Requisitoria: /2014-V
Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en turno.

El licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a usted Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en turno, a quien tengo el honor de dirigirme, hago saber que en los autos de la causa penal citada al rubro, que se sigue contra [redacted] y otros, por el delito de **delincuencia organizada** y diversos, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...Toluca, México, ocho de diciembre de dos mil catorce.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que la diligencia programada para el cinco de los corrientes en la que se verificarían las ampliaciones de declaración y testimonial a cargo de [redacted] no pudieron verificarse dada la inasistencia de los atestes de mérito, así como de la defensa particular de los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

En consecuencia, de nueva cuenta se señalará las diez horas del **veintiséis de febrero de dos mil quince** para su verificativo.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia, que de no asistir oportunamente la defensa particular de los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, a efecto de lograr la comparecencia del atestado [redacted] a diligencia de mérito, cítesele por conducto del actuario judicial adscrito en el domicilio que se encuentra en autos.

Haciéndole del conocimiento que deberá comparecer identificado, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, toda vez que el oferente de la prueba indica que los atestes [redacted]

Por tanto, con fundamento en los numerales 46, 49 y 53 del código procedimental de la materia, gírese atenta requisitoria al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que en auxilio de este juzgado federal, notifique el presente proveído a los atestes [redacted]

Reiterándoles que deberán comparecer debidamente identificados, el día y hora que se precisa en este auto, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial, en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá de manera individual una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Solicítese el acuse de recibo respectivo y una vez efectuado lo anterior devuelva la comunicación de que se trata a la brevedad posible.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Poder Judicial de la Federación
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De igual forma, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [REDACTED]

[REDACTED] además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores de los encausados de interés, al Agente del Ministerio Público de la Federación, a los atestes [REDACTED] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

Finalmente, con la siguiente actuación apertúrese el tomo V.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [REDACTED] secretario que da fe..". **Das firmas ilegibles.**

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y efectos legales [REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO



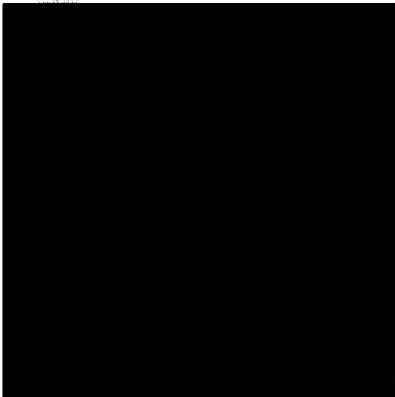
PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUBERNACIÓN
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

724

Toluca, Estado de México, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el licenciado [REDACTED] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, certifico que las presentes copias fotostáticas coinciden fielmente con sus originales, que se encuentran glosadas a la causa penal 84/2014-V, que se instruye contra [REDACTED] Sidronio Casarrubias Salgado, por el delito de delincuencia organizada y diverso, de donde se compulsa para los efectos legales procedentes. Doy fe.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUBERNACIÓN
 OFICINA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
 DE PROCESOS PENALES
 FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

LA REPUBLICA
 de los Mexicanos,
 y la Comunidad
 Mexicana

**CONSTANCIA DE CIERRE DE ACTUACIONES
CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 298**

- - - En la Ciudad de México, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos artículo 16, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, acompañado en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado: -----

----- **HACE CONSTAR** -----

- - - Que siendo la fecha arriba indicada estando constituidos en las instalaciones que ocupa esta Oficina de Investigación ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 211 – 213, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, se procede a cerrar el tomo consecutivo número 298 (**DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO**) consta de 72 (setenta y dos) fojas, contabilizando la correspondiente a la presente constancia. Lo anterior, por ser necesario para la debida integración y manejo del expediente de mérito. -----

[REDACTED]